

José Ovalle Favela

D

erecho

procesal civil

Novena edición



OXFORD

Derecho
procesal civil

OXFORD

UNIVERSITY PRESS

COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS

Derecho

procesal civil

Novena edición

José Ovalle Favela

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

OXFORD
UNIVERSITY PRESS

OXFORD

UNIVERSITY PRESS

Oxford University Press es un departamento de la Universidad de Oxford, el cual promueve los objetivos de excelencia en la investigación, el aprendizaje y la educación de la Universidad mediante publicaciones en todo el mundo. Oxford es una marca registrada de Oxford University Press en el Reino Unido y en algunos otros países.

Publicado en México por
Oxford University Press México, S.A. de C.V.
Antonio Caso 142, Col. San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470, México, D.F.

D.R. © Oxford University Press México, S.A. de C.V., 2003

Se han hecho valer los derechos morales del autor

DERECHO PROCESAL CIVIL

Novena edición publicada en soporte impreso en 2003

Novena edición publicada en soporte digital en 2012

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, o guardada en algún sistema de recuperación, o puede ser transmitida en cualquier forma o por cualquier medio, sin la autorización previa, por escrito, de Oxford University Press México, S.A. de C.V., o como expresamente sea permitido por la ley, por licencia o bajo los términos acordados con la organización apropiada de derechos de reprografía. Deben enviarse las solicitudes de información acerca de reproducciones fuera del alcance de lo mencionado anteriormente al Departamento de Derechos de Autor de Oxford University Press México, S.A. de C.V., a la dirección mencionada arriba.

Usted no debe hacer circular esta obra en cualquier otra forma y debe imponer esta misma condición a cualquier comprador.

Textos Jurídicos Universitarios

ISBN 978-607-426-263-6

México

Noviembre 2012

Créditos:

Autor: José Ovalle Favela

Dirección académica: Leonel Pereznieta Castro

Sponsor editor: Flor María Díaz Soto

Edición: Ester Alizeri Fernández y Lilia Guadalupe Aguilar Iriarte

Producción: Jorge A. Martínez Jiménez y Gloria Luz Olguín Sarmiento

Palacio de Justicia Federal, Fotografía: Cecilia Ovalle Piedra

Composición y diseño: Servicios Editoriales Gráficos, S.A. de C.V.

Si algún tercero considera que parte del contenido de esta publicación, viola sus derechos de propiedad intelectual, puede enviar una notificación al domicilio arriba citado, indicando los datos personales del titular de los derechos supuestamente infringidos.

Oxford University Press México, S.A. de C.V., no se responsabiliza de los contenidos de las páginas Web enlazadas o referenciadas en esta publicación.

*A la memoria de mis padres,
Esther Favela de Ovalle
y José Ovalle Nava*

Índice de contenido

Prólogo	xxi
Nota a la novena edición	xxiii
Nota a la octava edición	xxv
Abreviaturas y siglas	xxix
Parte 1. Introducción	1
1. Derecho procesal y proceso civil	3
1.1. Unidad esencial del derecho procesal	3
1.2. Clasificación del derecho procesal: derecho procesal civil	5
1.3. Proceso civil	8
1.4. Sistemas procesales contemporáneos	10
1.4.1. Sistema procesal romano-germánico	11
1.4.1.1. Sector europeo	11
1.4.1.2. Sector iberoamericano	12
1.4.2. Sistema procesal angloamericano	15
1.4.3. Sistema procesal socialista	16
1.4.4. Tendencias comunes	19
Cuadro resumen	22
2. Proceso civil en México	23
2.1. Legislación procesal civil mexicana	23
2.1.1. <i>Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal</i> de 1932	25
2.1.2. <i>Códigos de Procedimientos Civiles</i> del estado de Guanajuato de 1934 y de la Federación de 1942	26
2.1.3. Anteproyecto de <i>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</i> de 1948	27

2.2.	Etapas procesales	31
2.2.1.	Etapa preliminar	31
2.2.1.1.	Medios preparatorios del proceso	32
2.2.1.2.	Medidas cautelares	33
2.2.1.3.	Medios provocatorios	36
2.2.2.	Etapa expositiva	38
2.2.3.	Etapa probatoria	38
2.2.4.	Etapa conclusiva	38
2.2.5.	Etapa impugnativa	38
2.2.6.	Etapa ejecutiva	38
2.3.	Clasificación de los juicios civiles	39
2.3.1.	Finalidad	40
2.3.2.	Plenitud o limitación del conocimiento	41
2.3.3.	Orden de proceder	42
2.3.4.	Generalidad o especificidad de los litigios	42
2.3.5.	Cuantía	43
2.3.6.	Forma	43
2.3.7.	Contenido patrimonial	44
	Cuadro resumen	45
Parte 2.	Juicio ordinario civil	47
3.	Demanda y emplazamiento	49
3.1.	Introducción	49
3.2.	Concepto de demanda	50
3.3.	Requisitos de la demanda	51
3.3.1.	Tribunal ante el que se promueve	51
3.3.2.	Nombre y apellidos del actor y domicilio que señale para oír notificaciones	52
3.3.3.	Nombre del demandado y su domicilio	53
3.3.4.	Objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios	54
3.3.5.	Hechos en que el actor funde su petición	54
3.3.6.	Fundamentos de derecho y clase de acción	55
3.3.7.	Valor de lo demandado	56
3.3.8.	Firma del actor	56
3.3.9.	Vía procesal	57
3.3.10.	Puntos petitorios	57
3.3.11.	Protesto lo necesario	57

3.4.	Documentos que se deben acompañar a la demanda	58
3.5.	Estructura formal de la demanda	59
3.6.	El juez frente a la demanda	60
	3.6.1. Admisión de la demanda	60
	3.6.2. Prevención	61
	3.6.3. Desechamiento	61
3.7.	Efectos de la presentación de la demanda	61
3.8.	Emplazamiento	62
	3.8.1. Efectos	64
	3.8.2. Nulidad	66
	Cuadro resumen	68
4.	Actitudes del demandado	69
4.1.	Derecho de defensa en juicio	69
4.2.	Actitudes que puede asumir el demandado	70
	4.2.1. Contestación a la demanda	72
	4.2.2. Allanamiento	74
	4.2.3. Confesión	76
	4.2.4. Reconocimiento	77
	4.2.5. Denuncia	77
	4.2.6. Negación de los hechos	78
	4.2.7. Negación del derecho	78
	4.2.8. Oposición de excepciones	79
	4.2.8.1. Excepción en sentido abstracto	80
	4.2.8.2. Excepción en sentido concreto	81
	4.2.8.3. Excepciones y presupuestos procesales	82
	1. Presupuestos procesales previos al proceso	82
	2. Presupuestos procesales previos a la sentencia	83
	4.2.8.4. Excepciones procesales	85
	1. Excepción de incompetencia del juez	85
	2. Excepción de falta de legitimación procesal o de "personalidad"	85
	3. Excepción de litispendencia	88
	4. Excepción de cosa juzgada	89
	5. Excepción de conexidad	90
	6. Improcedencia de la vía	92
	4.2.8.5. Excepciones sustanciales	98

4.2.8.6.	Otras clasificaciones de excepciones	99
	1. Excepciones dilatorias y perentorias	99
	2. Excepciones previas y de fondo	102
	3. Excepciones y defensas	103
4.2.9.	Reconvención	105
4.3.	Rebeldía	106
	4.3.1. Presupuestos	107
	4.3.2. Consecuencias	108
4.4.	Réplica y dúplica	109
	Cuadro resumen	111
5.	Audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales	113
5.1.	Bases doctrinales	113
5.2.	Derecho comparado	117
5.3.	Audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales	119
	5.3.1. Conciliación	121
	5.3.2. Excepciones procesales y dilatorias	122
	Cuadro resumen	123
6.	Prueba	125
6.1.	Derecho probatorio	125
6.2.	Concepto de prueba	126
6.3.	Principios rectores de la actividad probatoria	127
	6.3.1. Necesidad de la prueba	127
	6.3.2. Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos	127
	6.3.3. Adquisición de la prueba	128
	6.3.4. Contradicción de la prueba	128
	6.3.5. Publicidad de la prueba	128
	6.3.6. Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba	129
6.4.	Carga de la prueba	129
6.5.	Objeto de la prueba	131
	6.5.1. Prueba de los hechos	131
	6.5.1.1. Hechos confesados	132
	6.5.1.2. Hechos notorios	132
	6.5.1.3. Hechos presumidos	134
	6.5.1.4. Hechos irrelevantes	134
	6.5.1.5. Hechos imposibles	134

6.5.2.	Prueba del derecho	134
6.5.2.1.	Derecho extranjero	135
6.5.2.2.	Derecho consuetudinario	137
6.5.2.3.	Jurisprudencia	137
6.6.	Procedimiento probatorio	138
6.6.1.	Ofrecimiento de pruebas	138
6.6.2.	Admisión	139
6.6.3.	Preparación	140
6.6.4.	Ejecución	141
6.7.	Facultad del juzgador para ordenar la práctica de pruebas	142
	Cuadro resumen	144
7.	Medios de prueba	145
7.1.	Concepto y clases	145
7.1.1.	Pruebas directas e indirectas	146
7.1.2.	Pruebas preconstituidas y por constituir	146
7.1.3.	Pruebas históricas y críticas	147
7.1.4.	Pruebas reales y personales	147
7.2.	Confesión	147
7.2.1.	Clases	147
7.2.1.1.	Confesión judicial espontánea y provocada	148
7.2.1.2.	Confesión judicial expresa y tácita o ficta	148
7.2.2.	Formalidades de la confesión judicial provocada	149
7.2.2.1.	Ofrecimiento	149
7.2.2.2.	Preparación	150
7.2.2.3.	Ejecución	150
7.2.3.	Nulidad de la confesión	152
7.2.4.	Informes de las autoridades	152
7.2.5.	Confesión y testimonio o declaración de parte	152
7.3.	Documentos	154
7.3.1.	Prueba documental técnica	155
7.3.2.	Prueba documental literal	155
7.3.3.	Documentos públicos	155
7.3.3.1.	Actuaciones judiciales	155
7.3.3.2.	Documentos notariales	156
7.3.3.3.	Documentos administrativos	157
7.3.3.4.	Constancias registrales	157
7.3.4.	Documentos privados	157
7.3.5.	Ofrecimiento de los documentos	158

7.3.6.	Objeción e impugnación de los documentos	159
7.4.	Dictamen pericial	164
7.4.1.	Peritos	164
7.4.2.	Valoración	167
7.5.	Inspección judicial	168
7.6.	Testimonio	168
7.6.1.	Clasificación de los testigos	169
7.6.2.	Deber y capacidad de ser testigo	170
7.6.3.	Ofrecimiento y preparación del testimonio	171
7.6.4.	Práctica del testimonio	172
7.6.5.	Testimonio sobre fama pública	173
7.6.6.	Apreciación del testimonio	174
7.7.	Presunciones	175
7.8.	Sistema de apreciación probatoria	176
	Cuadro resumen	180
8.	Alegatos	181
8.1.	Concepto	181
8.2.	Contenido	182
8.3.	Forma	183
8.3.1.	Alegatos orales	183
8.3.2.	Alegatos escritos	184
8.4.	Citación para sentencia	184
	Cuadro resumen	186
9.	Sentencia	187
9.1.	Introducción	187
9.2.	Concepto de sentencia	188
9.3.	Sentencia y otras clases de resoluciones judiciales	189
9.4.	Sentencia y otros modos de terminación del proceso	190
9.4.1.	Actitudes autocompositivas de las partes	191
9.4.2.	Caducidad de la instancia	193
9.4.3.	Muerte de alguna de las partes	194
9.4.4.	Suspensión e interrupción del proceso	194
9.5.	Formación de la decisión judicial	196
9.6.	Sentencia y derecho	200
9.7.	Clasificación de las sentencias	202
9.7.1.	Por su finalidad	202
9.7.2.	Por su resultado	203

9.7.3.	Por su función en el proceso	204
9.7.4.	Por su impugnabilidad	204
9.8.	Requisitos de la sentencia	205
9.8.1.	Requisitos formales	205
9.8.2.	Requisitos sustanciales	206
9.8.2.1.	Congruencia	206
9.8.2.2.	Motivación	207
9.8.2.3.	Exhaustividad	208
9.9.	Estructura formal de la sentencia	208
9.10.	Eficacia de la sentencia y autoridad de la cosa juzgada	210
9.11.	Límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada	215
9.12.	Condena al pago de los gastos y costas procesales	218
	Cuadro resumen	222
Parte 3.	Medios de impugnación y ejecución procesal	225
10.	Medios de impugnación	227
10.1.	Concepto	227
10.2.	Condiciones de los medios de impugnación	228
10.3.	Resoluciones inimpugnables	229
10.4.	Clasificación de los medios de impugnación	230
10.4.1.	Por la generalidad o especificidad de los supuestos	230
10.4.2.	Por la identidad o diversidad del juzgador	231
10.4.3.	Por los poderes del tribunal	232
10.5.	Especies de impugnación	232
10.6.	Recursos	236
	Cuadro resumen	239
11.	Apelación	241
11.1.	Concepto	241
11.2.	Supuestos	242
11.3.	Interposición	244
11.4.	Expresión de agravios	245
11.5.	Admisión y efectos	247
11.6.	Contestación a los agravios	250
11.7.	Remisión de las constancias a la Sala	250
11.8.	Sustanciación ante la Sala	251
11.8.1.	Apelación contra sentencias definitivas en juicios ordinarios	252

11.8.1.1. Recepción del expediente y revisión de la admisión y los efectos del recurso	252
11.8.1.2. Expresión de los agravios	252
11.8.1.3. Proposición y recepción de pruebas	253
11.8.1.4. Formulación de alegatos	254
11.8.2. Apelación en juicios especiales y contra interlocutorias y autos	254
11.9. Resolución de la apelación	254
11.9.1. Confirmación	258
11.9.2. Modificación	258
11.9.3. Revocación	258
11.10. Apelación adhesiva	259
Cuadro resumen	264
12. Queja y revocación	265
12.1. Queja	265
12.2. Supuestos del recurso de queja	266
12.3. Requisitos y sustanciación de la queja	268
12.4. Revocación y reposición	269
12.5. Supuestos de la revocación y la reposición	270
12.6. Requisitos y sustanciación de la revocación y la reposición	271
Cuadro resumen	273
13. Apelación extraordinaria	275
13.1. Noción	275
13.2. Supuestos	276
13.3. Requisitos y sustanciación	278
Cuadro resumen	280
14. Ejecución procesal	281
14.1. Noción	281
14.2. Vía de apremio y juicio ejecutivo	282
14.3. Supuestos de la vía de apremio	283
14.4. Presupuesto de la ejecución: patrimonio ejecutable	284
14.5. Reglas generales que rigen la ejecución procesal	286
14.5.1. Instancia de parte	286
14.5.2. Competencia	286

14.5.3. Impugnación de las resoluciones dictadas para la ejecución del fallo	287
14.5.4. Limitaciones del derecho a oponerse a la ejecución	289
14.5.5. Gastos y costas procesales	290
14.6. Modalidades de la ejecución de las sentencias de condena	290
14.6.1. Condenas de dar	290
14.6.2. Condenas de hacer	291
14.6.3. Condenas de no hacer	292
14.7. Embargo	293
14.7.1. Concepto	293
14.7.2. Procedimiento	295
14.7.2.1. Auto de embargo	295
14.7.2.2. Diligencia de embargo	296
1. Citación previa	296
2. Requerimiento de pago	296
3. Señalamiento de bienes	296
4. Embargo propiamente dicho	297
5. Nombramiento del depositario, administrador o interventor	297
6. Documentación	298
14.7.3. Naturaleza	299
14.8. Procedimientos de enajenación de bienes embargados	299
14.8.1. Procedimiento para el remate de bienes inmuebles	301
14.8.1.1. Avalúo	302
14.8.1.2. Subasta	302
1. Primera almoneda	303
2. Segunda almoneda	304
3. Tercera almoneda	304
14.8.1.3. Entrega del precio, otorgamiento de la escritura y pago al ejecutante	304
14.8.2. Procedimiento para la enajenación de bienes muebles	305
14.9. Oposición de terceros a la ejecución: tercerías excluyentes	305
14.10. Ejecución de las sentencias pronunciadas por tribunales de otras entidades federativas	308
14.11. Procedimiento de reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras	309
Cuadro resumen	316

Parte 4	Juicios especiales y procedimientos de jurisdicción voluntaria	319
15.	Juicio de mínima cuantía	321
15.1.	Noción	321
15.2.	Orígenes y desarrollo	322
15.3.	Procedimiento	324
15.3.1.	Demanda y citación	325
15.3.2.	Audiencia de pruebas y alegatos	326
15.3.3.	Sentencia	327
15.3.4.	Impugnación	329
15.3.5.	Ejecución	330
	Cuadro resumen	333
16.	Juicio en materia familiar	335
16.1.	Proceso familiar	335
16.2.	Juicio especial para algunas controversias familiares	338
16.2.1.	Demanda, emplazamiento y contestación	339
16.2.2.	Audiencia de pruebas y alegatos	341
16.2.3.	Sentencia y recursos	342
	Cuadro resumen	343
17.	Juicio arbitral	345
17.1.	Concepto	345
17.2.	Acuerdo	347
17.3.	Procedimiento	349
17.4.	Laudo	349
17.5.	Ejecución	350
17.6.	Naturaleza jurídica del arbitraje	352
	Cuadro resumen	356
18.	Juicios ejecutivos	357
18.1.	Introducción	357
18.2.	Orígenes y desarrollo	358
18.3.	Naturaleza y características	361
18.4.	Recepción del juicio ejecutivo en el derecho mexicano	364
18.5.	Juicio ejecutivo civil	366
18.5.1.	Títulos ejecutivos civiles	366
18.5.1.1.	Documentos públicos	367

18.5.1.2. Documentos privados	368
18.5.2. Procedimiento	369
18.5.2.1. Embargo	369
18.5.2.2. Pago u oposición	369
18.5.2.3. Sentencia de remate y ejecución	370
18.6. Juicio ejecutivo mercantil	371
18.6.1. Títulos ejecutivos mercantiles	373
18.6.1.1. Documentos públicos	374
18.6.1.2. Documentos privados	375
18.6.2. Procedimiento	376
18.6.2.1. Embargo	376
18.6.2.2. Pago u oposición	377
18.6.2.3. Sentencia de remate y ejecución	379
18.7. Juicio especial hipotecario	379
18.7.1. Título ejecutivo hipotecario	380
18.7.2. Procedimiento	381
18.7.2.1. Expedición y registro de la cédula hipotecaria o anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad	381
18.7.2.2. Oposición	382
18.7.2.3. Sentencia de remate y ejecución	383
18.8. Juicio especial de desahucio	383
18.8.1. Demanda	384
18.8.2. Requerimiento, emplazamiento y embargo	385
18.8.3. Audiencia de pruebas y alegatos	387
18.8.4. Sentencia y lanzamiento	387
Cuadro resumen	388
19. Juicio sobre arrendamiento de inmuebles	391
19.1. Antecedentes	391
19.2. Objeto	393
19.3. Sustanciación	393
Cuadro resumen	396
20. Juicios universales	397
20.1. Concepto y características comunes	397
20.2. Juicio de concurso de acreedores	398
20.3. Órganos y sujetos del concurso	399

20.3.1.	Concurrado o deudor común	400
20.3.2.	Síndico	400
20.3.3.	Interventor	402
20.3.4.	Acreedores y junta de acreedores	402
20.4.	Procedimiento concursal	403
20.4.1.	Declaración del concurso y aseguramiento inicial	403
20.4.2.	Reconocimiento y graduación de créditos	404
20.4.3.	Enajenación	405
20.4.4.	Distribución y pago	405
20.5.	Juicios sucesorios	405
20.6.	Órganos y sujetos de los juicios sucesorios	406
20.6.1.	Ministerio Público	406
20.6.2.	Albacea	406
20.6.3.	Interventor	407
20.6.4.	Herederos y legatarios	407
20.6.5.	Representante de la Beneficencia Pública	407
20.7.	Procedimiento sucesorio	407
20.7.1.	Reconocimiento de los derechos sucesorios	408
20.7.1.1.	Testamentarias	408
20.7.1.2.	Intestados	409
20.7.2.	Inventario y avalúo de los bienes	410
20.7.3.	Administración de bienes hereditarios	412
20.7.4.	La partición y adjudicación de los bienes	412
20.7.4.1.	Proyecto de distribución provisional	412
20.7.4.2.	Proyecto de partición de los bienes	412
20.8.	Tramitación de la sucesión ante notario	414
	Cuadro resumen	415
21.	Procedimientos de jurisdicción voluntaria	417
21.1.	Concepto y naturaleza	417
21.2.	Reglas generales del <i>CPCDF</i>	420
21.3.	Procedimientos	421
21.3.1.	Declaraciones de minoridad e incapacidad y nombramiento de tutores y curadores	422
21.3.2.	Autorización para vender y gravar bienes y transigir derechos de menores, incapacitados y ausentes	425
21.3.3.	Adopción	426

21.3.4. Apeo o deslinde	429
21.3.5. Informaciones <i>ad perpetuam (rei memoriam)</i>	430
21.3.6. Otros procedimientos	431
Cuadro resumen	434
Bibliografía	435
Índice onomástico	447
Índice analítico	449

Prólogo

A principios de 1976 la División de Universidad Abierta, de la Facultad de Derecho de la UNAM, me encomendó la preparación y redacción de los tres manuales del curso de Derecho procesal civil que sirven como texto a los alumnos del sistema de enseñanza abierta. Los tres manuales fueron redactados —en un periodo aproximado de seis meses— siguiendo el programa oficial de esta materia en dicha facultad. En el mismo año se publicaron para ser distribuidos exclusivamente entre los alumnos de ese sistema.

Desde la publicación de los manuales advertí la necesidad de revisar su contenido y, sobre todo, de ampliarlo y profundizarlo. Es claro que tanto la brevedad del texto como los requerimientos propios del sistema para el que fueron elaborados, les impusieron algunas limitaciones. Por diversos motivos, no pude emprender esa labor sino hasta finales de 1978 y principios de 1979. El aplazamiento me permitió agregar nuevas experiencias, adquiridas en tres años de práctica con los manuales en la División de Universidad Abierta.

Este libro, destinado primordialmente a los alumnos del sistema de enseñanza ordinaria de las facultades y escuelas de Derecho, es el resultado de esa labor de revisión, ampliación y profundización de los manuales. Como es lógico, la mayoría de los capítulos que integraban dichos manuales han sido ampliados considerablemente, e incluso algunos de los que ahora lo forman —como el 2, 14, 15, 16 y 17— no figuraban en aquéllos. Con todo, se ha conservado su estructura fundamental para tratar de cumplir con fines didácticos similares y de satisfacer el programa oficial de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Por estas razones, al comienzo de cada capítulo se especifican los objetivos pedagógicos —las conductas que se esperan del alumno al concluir su estudio— y, al final, se incluyen cuadros resúmenes cuya finalidad es precisar y reforzar los conocimientos adquiridos. Los objetivos de cada capítulo deben ser revisados por el estudiante tanto al empezar su lectura, para motivarla y orientarla, como al concluirla, para saber si los ha logrado; es decir, para autoevaluarse.

El libro consta de cuatro partes. La primera tiene un carácter introductorio y con ella se pretende, en dos capítulos, precisar las relaciones entre la teoría general del proceso —objeto de un curso necesariamente anterior— y el derecho procesal civil y, además, señalar la estructura y las características del proceso civil tanto en el derecho comparado como en el ordenamiento mexicano. En la parte 2 se analiza el juicio ordinario civil, como juicio tipo que permite conocer la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso civil. En esta parte —capítulos 3 a 8— se examinan la demanda y el emplazamiento, las actitudes del demandado, la prueba, los alegatos y la sentencia. En la parte 3 —compuesta por los capítulos 9 a 13— se aborda el estudio de los medios de impugnación —apelación, queja, revocación, reposición y apelación extraordinaria— previstos en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, así como el examen de la ejecución procesal. Por último, en la parte 4 —capítulos 14 a 19— se analizan los juicios civiles especiales y los procedimientos de jurisdicción voluntaria. Los índices de contenido y analítico, que se incluyen al principio y al final de la obra, respectivamente, tienen por objeto facilitar su consulta.

En la exposición de estas cuatro partes he analizado fundamentalmente las disposiciones del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* de 1932, así como la doctrina y la jurisprudencia elaboradas sobre dicho *Código*. Sin embargo, tomando en cuenta la gran cantidad de ordenamientos procesales estatales existentes en la República y considerando que varios de ellos no siguen el *Código* del Distrito Federal, he procurado hacer referencia también a algunos de estos ordenamientos, particularmente a los más diferentes o representativos, como son los *Códigos* inspirados en el anteproyecto de 1948 y el Federal.

Son varios los profesores que, de alguna manera, me estimularon y contribuyeron en la preparación y elaboración de esta obra, a los cuales debo mi gratitud. En especial deseo mencionar a los profesores Daniel González Bustamante —de quien surgió la idea de que yo elaborase los manuales—, Héctor Fix-Zamudio y Jorge Carpizo —de quienes he recibido siempre comprensión y ayuda en mis actividades académicas—, Fernando Flores García, quien al brindarme la oportunidad de auxiliarlo como adjunto en sus clases —cuando yo todavía era estudiante—, orientó mis preocupaciones hacia la docencia universitaria, e Ignacio Medina Lima, cuyas amables atenciones me hicieron posible el acceso a buena parte de la bibliografía utilizada. También deseo expresar mi agradecimiento al profesor Jesús Mejía Salazar, por su auxilio en la formulación de los objetivos y en la elaboración de algunos de los cuadros resúmenes que aparecen al final de cada capítulo, así como a José Carlos Escobar, quien leyó el manuscrito y cuyas observaciones me ayudaron a mejorar el texto final.

JOSÉ OVALLE FAVELA

Nota a la novena edición

En esta edición se incorporan las reformas al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 28 de abril, 25 de mayo y 1 de junio de 2000; del 17 de enero de 2002 y del 16 de enero de 2003. También se incluye el decreto de reformas y adiciones a la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, aprobado el 1 de abril de 2003 por la Asamblea Legislativa de esa entidad federativa, aunque en la fecha del cierre de esta edición (10 de abril de 2003) dicho decreto todavía no se había publicado en la *Gaceta* ni en el *Diario Oficial de la Federación*, como lo ordena el propio decreto.

Se ha actualizado la jurisprudencia con base en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000* y el disco compacto *lus 2002* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la cita de las tesis de jurisprudencia y de los precedentes se ha agregado el rubro completo de cada uno de ellos, para facilitar al lector su localización. En esta tarea ha sido fundamental el trabajo inteligente y cuidadoso de mi ex alumna Mireya Castañeda Hernández.

De nuevo expreso mi profunda gratitud a los profesores, abogados, funcionarios judiciales y estudiantes cuyo interés por este libro constituye uno de mis mayores estímulos y alienta mi trabajo para las nuevas ediciones.

EL AUTOR

Nota a la octava edición

Esta edición ha sido actualizada con base en los textos y reformas legales publicados entre septiembre de 1995, fecha de la séptima edición, y febrero de 1999. He tomado en consideración particularmente la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de febrero de 1996, el decreto que reformó y adicionó, entre otros ordenamientos, al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* y al *Código de Comercio*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de mayo de 1996, así como los decretos que reformaron y adicionaron los *Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de diciembre de 1997 y 28 de mayo de 1998.

He actualizado las citas de la jurisprudencia con base en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, aunque he conservado las referencias al *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, respecto de aquellas tesis de jurisprudencia y precedentes que no aparecen publicados en el primero. El disco compacto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ius 8*, me ha permitido encontrar nuevos criterios que también he incluido.

Igualmente he podido incorporar nuevas reflexiones doctrinales sobre varios temas, en particular en los que fueron objeto del decreto de reformas y adiciones publicado el 24 de mayo de 1996, aunque también sobre temas distintos, como es el caso de la objeción de documentos y la impugnación de su falsedad. Sobre este tema me han resultado especialmente útiles los comentarios de los magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata y Leonel Castillo González.

Aproveché esta edición para modificar la numeración de las notas de pie de página, que se hacía en forma progresiva a lo largo de todo el libro, la cual dificultaba la incorporación de nuevas notas, que obligaban a recorrer toda la numeración posterior. Ahora las notas al pie de página tienen una enume-

ración progresiva pero dentro de cada capítulo, y en ellas aparecen todos los datos de las obras que se citan por primera vez dentro del capítulo, con independencia de que tales datos puedan aparecer en notas de otros capítulos. Por esta razón, las referencias a obras citadas con anterioridad sólo se hacen respecto de las obras que aparecen mencionadas en las notas de pie de página del mismo capítulo y ya no a notas de otros capítulos, como se hizo en las anteriores ediciones.

De las reformas legales que incorporé a esta edición, me interesa referirme al decreto del 24 de mayo de 1996, que reformó y adicionó al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* y al *Código de Comercio*. Desde que conocí la iniciativa del decreto, señalé las graves deficiencias de redacción y de técnica jurídica, las contradicciones y las imprecisiones que advertí en la iniciativa, las cuales no contribuirían a simplificar y agilizar los procesos civiles y mercantiles, sino a complicarlos y entorpecerlos.¹ Lamentablemente, los cerca de tres años de aplicación del decreto han confirmado estas graves deficiencias. El análisis en esta edición de un decreto con estas características, como es lógico, me ha resultado muy difícil, tomando en cuenta las finalidades didácticas de esta obra. No es fácil explicar con claridad y precisión textos que han sido elaborados con mucha precipitación y con muy poca reflexión, en los cuales abundan deficiencias de redacción y de técnica jurídica, contradicciones y ambigüedades. Con todo, dentro de los capítulos del libro he hecho el análisis y la crítica del decreto, conforme al desarrollo de los temas. En esta nota deseo referirme a la cuestión de la entrada en vigor del decreto.

El artículo primero transitorio del decreto estableció que las reformas entrarían en vigor “sesenta días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*”; es decir, a partir del 24 de julio de 1996.² Sin embargo, el mismo precepto dispuso que dichas reformas no serían aplicables “a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del

¹ Así lo hice en el artículo publicado en *El Universal* el 22 de abril de 1996. Una vez publicado el decreto, volví a ocuparme del tema en los artículos aparecidos los días 27 de mayo, 3, 10 y 17 de junio y 2 de septiembre, todos de 1996. También analicé las reformas en varias conferencias, de las cuales la que dicté sobre “Excepciones y actos procesales” se publicó en *Semanario de actualización sobre la reforma procesal civil y mercantil*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 1997, pp. 11 a 27.

² *Cfr.* tesis de jurisprudencia XL2a.J/9 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, junio de 1997, pp. 602 a 603, “CONTRATO DE CRÉDITO. IRRETROACTIVIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS”.

presente decreto”, ni cuando se trate de la “novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto”.

Este artículo transitorio previó la coexistencia de dos textos del *CPCDF*: el vigente hasta el 23 de julio de 1996, que se continúa aplicando cuando se trate de juicios que versen sobre *créditos contratados* hasta esa fecha, aunque hayan sido renovados o reestructurados posteriormente, y el texto reformado por el decreto del 24 de mayo de 1996, que entró en vigor el 24 de julio de 1996 y que se debe aplicar a los juicios cuyo objeto sea distinto de los créditos contratados hasta el 23 de julio de 1996. La coexistencia de dos textos del *CPCDF* ha sido fuente de confusiones e incertidumbres, que ha venido a complicar y entorpecer el desarrollo de los juicios.

¿Qué se debe entender por *créditos contratados*? En un principio, la interpretación de los tribunales colegiados trató de limitar esta expresión a los *contratos de crédito*. El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito sostuvo que

el legislador no utilizó el término *crédito* como sinónimo de cualquier deuda, pues no se refiere simplemente a los “créditos”, sino que alude a aquellos que fueron “contratados” y, por ende, la unión de ambos conceptos permite dilucidar que la inaplicabilidad de las reformas al *Código de Comercio* en vigor (modificado por el mismo decreto que reformó el *CPCDF*) opera respecto a las disposiciones sustantivas (*rectius*, procesales) relativas relacionadas *con créditos adquiridos como objeto principal de un contrato*, como sucede con los contratos de mutuo, prenda, apertura de crédito simple, el de habilitación o avío, el refaccionario, entre otros, los que en esencia consisten en la *obligación de una persona de transferir a otra una suma de dinero o de otras cosas fungibles, y la obligación de esta última de restituir a aquélla lo que le fue entregado, en la forma, términos y condiciones pactadas*.³

Algunos tribunales colegiados restringieron todavía más el significado de la expresión créditos contratados, al señalar que en la misma sólo quedaban incluidos los contratos de crédito celebrados con las instituciones de crédito, es decir, los contratos de crédito bancario.⁴

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, abril de 1997, pp. 228 y 229, “CRÉDITOS CONTRATADOS. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 24 DE MAYO DE 1996, SE REFIERE A LOS ADQUIRIDOS COMO OBJETO PRINCIPAL DE UN CONTRATO Y NO A CUALQUIER ADEUDO”. Las cursivas son nuestras.

⁴ *Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, junio de 1997, pp. 738 y 739, “CRÉDITOS BANCARIOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. ESTE ÚLTIMO NO ES APLICABLE AL RESPECTO DE AQUÉLLOS”.

Al resolver la contradicción de tesis 28/97, la actual Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha otorgado un significado más amplio a la expresión *créditos contratados*, muy similar al texto original de la iniciativa del decreto de reformas, en cuyo primer artículo transitorio se excluían de la aplicación del decreto las “obligaciones contraídas” con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. La Primera Sala sostiene que las expresiones *contratado créditos* y *créditos contraídos* comprenden “todos aquellos *derechos personales que por su propia naturaleza implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir a su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas*, siempre y cuando se hayan pactado tales créditos previamente a la entrada en vigor de las modificaciones...”, así como que dichas expresiones no se refieren, privativamente, a los créditos bancarios.⁵

De este modo, la interpretación jurisprudencial de la expresión *créditos contratados*, que originalmente se limitó a los *contratos de crédito* y aun de los contratos de crédito *bancarios*, se amplió para comprender a todas las *obligaciones pecuniarias* contraídas con anterioridad al 24 de julio de 1996. A los juicios y procedimientos que versen sobre dichas obligaciones se debe seguir aplicando el texto anterior del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* y del *Código de Comercio*; a los demás juicios y procedimientos se debe aplicar el decreto del 24 de mayo de 1996, respetando derechos u oportunidades procesales nacidos al amparo del texto anterior. En el desarrollo de los temas he procurado señalar en cada artículo que cito si fue reformado por el decreto mencionado.

De nuevo, expreso mi profunda gratitud a los profesores, estudiantes, jueces, magistrados y abogados que se han interesado en este libro. Su interés es uno de mis mayores motivos de satisfacción y me estimula para continuar trabajando en nuevas ediciones.

EL AUTOR

⁵ Tesis de jurisprudencia 41/98 publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, agosto de 1998, pp. 129 y 130, “CRÉDITOS CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD, NOVACIÓN O REESTRUCTURACIÓN DE LOS MISMOS. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”. También se publica con el núm. 180 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. IV, pp. 146 y 147.

Abreviaturas y siglas

art. (s)	artículo, artículos
<i>ASJF</i>	<i>Apéndice al Semanario Judicial de la Federación</i>
cap. (s)	capítulo, capítulos
<i>CFPC</i>	<i>Código Federal de Procedimientos Civiles</i>
<i>cf.</i>	confrontar con, confróntese con
Col.	Colección
comp. (s)	compilador, compiladores; compilado por
coord. (s)	coordinador, coordinadores; coordinado por
<i>CPC</i>	<i>Código de Procedimientos Civiles</i>
<i>CPCDF</i>	<i>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</i>
D.F.	Distrito Federal
dir. (s)	director, directores; dirigido por
<i>DOF</i>	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
ed. (s)	edición; editor, editores; editado por
<i>et al.</i>	<i>et alii</i> : y otros, y colaboradores
fig. (s)	figura, figuras
fracc. (s)	fracción, fracciones
frag. (s)	fragmento, fragmentos
<i>GODF</i>	<i>Gaceta Oficial del Distrito Federal</i>
inc. (s)	inciso, incisos
ined.	inédito: no editado, no impreso, no publicado
<i>Infra</i>	abajo, después [adverbio latino que remite a un contenido anotado <i>posteriormente</i>]
<i>loc.</i>	<i>cit. loco citato</i> : en el lugar citado
núm. (s)	número, números, numeral, numerales
<i>op. cit.</i>	<i>opus citato</i> : obra citada
párr. (s), §	párrafo, párrafos
prgf. (s)	parágrafo, párrafos
reimp.	reimpresión, reimpresso por

rev.	revisado por
s., ss.	siguiente, siguientes
s. d.	<i>sin data</i> : sin fecha; sin dato de casa editora o de lugar de publicación
sec. (s)	sección, secciones
<i>supra</i>	arriba, antes [adverbio latino que remite a un contenido anotado <i>anteriormente</i>]
t. (s)	tomo, tomos
tít. (s)	título, títulos
trad. (s)	traductor, traductores; traducido de, traducido por
vol. (s)	volumen, volúmenes

Parte 1

Introducción

1. Derecho procesal y proceso civil

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Explicar en qué consiste la unidad esencial del derecho procesal
- Explicar los dos significados principales de la expresión *derecho procesal*
- Distinguir las diversas ramas del derecho procesal
- Identificar el derecho procesal civil
- Señalar los principios y subprincipios del proceso civil
- Distinguir los tres sistemas procesales contemporáneos
- Explicar las tendencias del proceso civil en el derecho comparado.

1.1. Unidad esencial del derecho procesal

Todo estudio sobre cualquier rama del derecho procesal debe partir de una premisa básica, sobre la cual existe un consenso entre los autores: la *unidad esencial del derecho procesal*.

Esta unidad se expresa, en primer término, a través de los conceptos básicos o fundamentales que toda disciplina procesal utiliza y a los que el procesalista argentino Podetti denominó la *trilogía estructural de la ciencia del proceso*;¹ es decir, los conceptos de *jurisdicción*, *proceso* y *acción*. Todas las ramas del derecho procesal parten de la existencia de estos conceptos: a) de la *jurisdicción* como la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, para conocer y resolver, a través del proceso, los litigios que planteen las partes y, en su caso, para ordenar que se ejecute lo resuelto o juzgado; b) del *proceso* como conjunto de actos y he-

¹ J. Ramiro Podetti, "Trilogía estructural de la ciencia del proceso", en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, Buenos Aires, 1944, pp. 113 a 170.

chos jurídicos a través del cual dichos órganos dirigen y deciden los litigios, y c) de la *acción* como el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado.

Dicha unidad esencial se manifiesta, también, en el hecho de que todo proceso, cualquiera que sea el tipo de conflicto (civil, penal, laboral, etc.) que resuelva, tiene una *estructura esencialmente igual*. “Todo proceso —sostiene con razón Alcalá-Zamora— arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un *complemento* (ejecución).”²

Si el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos, es lógico que todo proceso tenga como antecedente y contenido un litigio. De igual forma, todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, que constituyen el procedimiento. Y, por último, todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada. De este modo, litigio, procedimiento, sentencia y, eventualmente, ejecución, se manifiestan en todo tipo de proceso.

La estructura esencialmente igual del proceso se manifiesta también en el *carácter dialéctico* de éste. El proceso no es un artificio creado mediante la elucubración meramente teórica, sino que es el producto de la asimilación en el derecho de la experiencia social, que se desarrolla en forma dialéctica. El carácter contradictorio de las pretensiones litigiosas impone al proceso una estructura dialéctica en la cual la pretensión de la parte actora constituye la *tesis*; la excepción de la demandada, la *antítesis*, y la sentencia del juzgador (que debe considerar las afirmaciones, las pruebas y los alegatos formulados por las partes en el proceso) viene a ser la *síntesis*.³

En conclusión, existe una unidad esencial del derecho procesal que se sustenta en los tres conceptos fundamentales de la ciencia del proceso y en la propia estructura esencialmente igual del proceso.

Eduardo B. Carlos expresa claramente esta concepción unitaria del derecho procesal cuando define esta disciplina como la ciencia que “estudia el

² Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso* (1945-1972), t. I, UNAM, México, 1974, p. 571.

³ Cfr. Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1958, p.181; Piero Calamandrei, *Proceso y democracia*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960, pp. 150 y 151.

conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el derecho”.⁴

Es claro que aquí la expresión *derecho procesal* se utiliza con el significado de “ciencia jurídica procesal” y no en el sentido de “derecho procesal objetivo” o conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso, conjunto de normas que constituye, precisamente, el objeto de estudio de la primera. Este doble significado de la expresión *derecho procesal* —como ciencia o disciplina de estudio, así como de conjunto de normas estudiado por dicha disciplina— propicia algunas confusiones que conviene evitar, aunque en ocasiones esto resulte difícil si se toma en cuenta el paralelismo lógico entre dichos significados. En esta obra procuraremos utilizar la expresión *derecho procesal* preferentemente con el primer significado.

La definición de Eduardo B. Carlos antes mencionada comprende todo el derecho procesal como disciplina de estudio. En ella se incluyen todas las ramas de la ciencia jurídica que estudian los diversos procesos. Sin embargo, con objeto de sistematizar los estudios procesales conviene distinguir, por un lado, una parte general del derecho procesal que se denomina *teoría general del proceso* y está constituida, al decir de Alcalá-Zamora, por la exposición de los conceptos, instituciones y principios *comunes* a las distintas ramas del enjuiciamiento;⁵ y por el otro, las *partes* o *ramas especiales* del derecho procesal que se dedican al estudio específico de cada uno de los procesos.

1.2. Clasificación del derecho procesal: derecho procesal civil

Las partes o ramas especiales del derecho procesal suelen ser clasificadas en función del tipo de proceso que estudian. Si la concepción unitaria del derecho procesal permite, por un lado, la elaboración sistemática de una parte general —la “teoría general” del proceso—, por el otro no impide, sino que propicia, el reconocimiento y estudio de las características y modalidades propias de cada proceso, a través de cada una de sus ramas especiales.

Es conveniente no confundir la *unidad esencial* del derecho procesal con su *identidad total*. No es posible afirmar esta identidad total, pues ello implicaría desconocer las modalidades y características de cada proceso. En cambio, si se sostiene la unidad esencial —conceptual y estructural— del derecho procesal,

⁴ Eduardo B. Carlos, *Introducción al estudio del derecho procesal*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, p. 29.

⁵ Alcalá-Zamora, *op. cit. supra* nota 2, p. 533.

es posible reconocer la diversidad de los procesos, la cual se debe, sobre todo, a que la diversa naturaleza de las normas jurídicas sustantivas aplicadas a través de los procesos impone a éstos determinadas características.

De esta manera, el principio de la *libertad de estipulaciones*, llamado también de la *autonomía de la voluntad*, el cual generalmente rige las normas del derecho privado, influye en el proceso destinado a la aplicación de dichas normas y se traduce en el *principio dispositivo*. Así, el proceso civil y el proceso mercantil, a través de los cuales se aplican las normas de los derechos civil y mercantil —en ambos casos de naturaleza privada—, tienen como característica fundamental el estar regidos por el principio dispositivo.⁶

Tradicionalmente este principio dispositivo o principio de disposición se ha entendido como aquel que permite a las partes disponer del proceso —monopolizando su iniciativa e impulso, así como fijando su objeto— y disponer del derecho sustancial controvertido. En la doctrina procesal se ha pretendido distinguir entre *dispositividad* del proceso y *disponibilidad* del derecho sustancial controvertido, pero resulta claro que aquélla no es sino una consecuencia de ésta y que ambas nociones, en cierta medida, se implican. Sin el poder de disposición de las partes sobre el derecho material controvertido no podría haber, lógicamente, dispositividad sobre los actos del proceso.⁷

Anteriormente, el principio dispositivo contribuyó a formar la idea de que el proceso era obra exclusivamente de las partes. Radbruch sostenía que este principio —expresión procesal de la concepción jurídica individualista— convertía al proceso en “un libre juego de fuerzas entre las partes contendientes, como si los litigantes fuesen dos jugadores de ajedrez de fuerzas equilibradas, dos adversarios ingeniosos, guiados por un egoísmo bien entendido, situados ambos en un plano de igualdad y que no necesitan para nada de la ayuda del juez”.⁸

Sin embargo, dicho principio dispositivo ha sufrido una evolución posterior, como veremos al estudiar los diversos sistemas procesales.

Los demás procesos, diversos del civil y del mercantil, se rigen por otros principios. Así, por ejemplo, los procesos laboral y agrario se orientan, como señala Fix-Zamudio, por el principio de *justicia social*, el cual procura la protección jurídica de las personas económicamente débiles, para tratar de lograr un equilibrio efectivo entre los diferentes grupos o clases sociales.⁹

⁶ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1964, pp. 19 a 23.

⁷ Cfr. Couture, *op. cit. supra* nota 3, p. 186, nota 32.

⁸ Gustav Radbruch, *Introducción a la filosofía del derecho*, 3a. ed. en español, trad. de Wenceslao Roces, Fondo de Cultura Económica, México, 1965, pp. 158 y 159.

⁹ Fix-Zamudio, *op. cit. supra* nota 6, pp. 23 a 29.

Por último, los procesos penal, administrativo y constitucional se adecuan al principio *publicístico*, conforme al cual corresponde al juez, y no a las partes, “la afirmación de los hechos trascendentes, así como [la obtención de] las pruebas en juicio o [la manera de] obtenerlas, con la consiguiente intervención de un órgano del Estado... de carácter imparcial, para regular el desarrollo de la controversia en vista del interés público en su composición”.¹⁰

El proceso familiar también suele ubicarse dentro de este grupo de procesos en el que rige el principio *publicístico*, pues al juzgador familiar (tomando en cuenta la importancia de los fines ético-sociales que se atribuyen a la familia) se le han otorgado mayores poderes de conducción del proceso, y los derechos derivados del estatus familiar generalmente son irrenunciables.¹¹ Las controversias familiares, a diferencia de las civiles patrimoniales, no son susceptibles de someterse al juicio arbitral.¹² En la práctica procesal mexicana, sin embargo, el proceso familiar, aunque ya ha comenzado a separarse del civil patrimonial, se sigue desarrollando con base en el impulso procesal de las partes.

El estudio de cada uno de estos procesos y, más específicamente, del conjunto de normas jurídicas que los regulan, concierne a los respectivos derechos procesales especiales. Así, para estudiar el proceso civil se ha desarrollado el derecho procesal civil; para analizar el proceso mercantil se ha creado el derecho procesal mercantil; para examinar el proceso del trabajo se ha desarrollado el derecho procesal del trabajo, y así sucesivamente.

En este sentido, Couture define el derecho procesal civil —entendido como disciplina— como la “rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado *proceso civil*”.¹³ En su sentido objetivo, Liebman define el derecho procesal civil como “aquella parte del derecho que regula el desarrollo del proceso civil”.¹⁴

¹⁰ *Ibidem*, p. 31.

¹¹ *Cfr.* arts. 2948 y 2950, fracc. IV, del *Código Civil del Distrito Federal*.

¹² *Cfr.* art. 615 del *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*. En el anteproyecto de *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de 1948, y en los *Códigos de procedimientos civiles* de los estados de Sonora (1949), Morelos (1955) y Zacatecas (1965), que tomaron como modelo dicho anteproyecto, se establecieron como bases para el proceso familiar, el cual es regulado en un título específico, las siguientes: a) intervención necesaria del Ministerio Público; b) otorgamiento de amplias facultades al juzgador para determinar la “verdad material”; c) inaplicación de las reglas de la prueba tasada y de las relativas a la distribución de la carga de la prueba; d) supresión del principio preclusivo, “en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material”, y e) no vinculación del juzgador a la confesión o allanamiento de las partes. *Cfr.* arts. 532 y 533 del anteproyecto; 552 y 553 de los *Códigos* de Sonora y Zacatecas, y 520 y 522 del de Guerrero.

¹³ Couture, *op. cit. supra* nota 3, p. 3.

¹⁴ Enrico Tullio Liebman, *Manuale di diritto processuale civile*, 4a. ed., t. I, Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1980, p. 30.

Se puede definir al derecho procesal civil como la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles.

En el cuadro 1.1 se resume la clasificación de los procesos en función del principio que los rige, según el ensayo formulado por Fix-Zamudio, cuyas ideas se siguieron en esta sección.¹⁵

Cuadro 1.1. Clasificación de los procesos.

<i>Principio dispositivo</i>	{	Proceso civil Proceso mercantil
<i>Principio de justicia social</i>	{	Proceso laboral Proceso agrario
<i>Principio publicístico</i>	{	Proceso penal Proceso administrativo Proceso constitucional Proceso electoral Proceso familiar y del estado civil

1.3. Proceso civil

El *principio dispositivo*, que rige en forma predominante pero no absoluta el proceso civil, se manifiesta en diferentes aspectos de éste imprimiéndole determinadas características o, como las llama Véscovi, *subprincipios*,¹⁶ entre los cuales se pueden enumerar los siguientes:

1. El proceso debe comenzar por *iniciativa de parte*. El juez no puede, en materia civil, instaurar, por sí mismo, un proceso. Según un viejo aforismo, *nemo iudex sine actore*: donde no hay demandante no hay juez. Si no existe la acción de la parte interesada, no puede haber proceso.
2. El *impulso* del proceso queda confiado a la actividad de las partes.
3. Las partes tienen el poder de *disponer del derecho material controvertido*, ya sea en forma unilateral (a través del desistimiento de la acción o, más exacta-

¹⁵ Para una exposición más amplia de esta clasificación, véase José Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, 5a. ed., Oxford University Press, México, 2001, pp. 52 a 83.

¹⁶ Enrique Véscovi, *Derecho procesal civil*, t. I, Ediciones Idea, Montevideo, 1974, pp. 71 y 72.

mente, de la pretensión y del allanamiento) o en forma bilateral (por medio de una transacción).

4. Las partes *fijan el objeto del proceso (thema decidendum)* a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación a la misma. El juez no puede resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.
5. Las partes también fijan el *objeto de la prueba (thema probandum)* y, en consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse, por regla, a los hechos discutidos por las partes.
6. Sólo las partes están *legitimadas para impugnar* las resoluciones del juzgador, y la revisión de éstas debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes.
7. Por último, por regla general, la *cosa juzgada* sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso.

Algunos de estos *subprincipios*, particularmente el mencionado en el número 2, han sido objeto de modificaciones en el desarrollo de los sistemas procesales. La tendencia denominada de la *publicización del proceso* ha enfatizado la necesidad de otorgar mayores poderes al juzgador para impulsar el desarrollo técnico y formal de aquél.

Otro principio característico del proceso civil es el de la *igualdad de las partes en el proceso*, que no es sino una manifestación particular del principio general del constitucionalismo liberal, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este principio, que implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes, tiene como punto de partida la afirmación de que todos los individuos deben ser tratados como iguales ante la ley y en el proceso. Este principio de igualdad fue cuestionado a finales del siglo XIX por quienes sostienen que en una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales y económicas, dicho principio no era una garantía de justicia, sino una ratificación jurídica de las desigualdades. Para tratar de superar esta crítica surgió la tendencia hacia la *socialización del proceso civil*, la cual reconoce las desigualdades económicas y sociales, y procura evitar que esas desigualdades afecten la igualdad que las partes deben tener en el proceso.

Por último, otro principio que rige el proceso civil, y en general todos los demás procesos, es el de la *contradicción*, derivado del carácter dialéctico del proceso. Según Couture, este principio, cuya fórmula se resume en el precepto *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), consiste “en que salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión, expresada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar a aquélla su consentimiento o formular su oposición.

Conforme a este principio, el juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente”.¹⁷

Este principio implica, pues, el deber del juzgador de no resolver la petición de alguna de las partes sin otorgar una oportunidad razonable a la contraparte para que exponga sus propias consideraciones sobre la procedencia o fundamentación de tal petición. Este deber se extiende, en general, a todos los actos del proceso y sólo se excluyen aquellos actos de mero trámite que no afecten las oportunidades procesales de las partes.

Para conocer el desarrollo específico de los principios del proceso civil, y en particular del dispositivo, así como del de igualdad de las partes, conviene examinar, aunque sea en líneas muy generales, los principales sistemas procesales contemporáneos. Su estudio también sirve para determinar la ubicación y el estado del ordenamiento procesal civil mexicano.

1.4. Sistemas procesales contemporáneos

Lo que se designa como *sistema procesal* no es, en rigor, sino la parte instrumental de cada una de las dos grandes familias jurídicas contemporáneas de mayor relevancia dentro del derecho comparado del mundo occidental: *a*) la familia romano-germánica (o del *civil law*), y *b*) la angloamericana (o del *common law*).¹⁸ Cada una de estas familias jurídicas posee, en términos generales, su propio sistema de enjuiciamiento civil, el cual, considerando su carácter instrumental, se encuentra condicionado por aquéllas.

De esta manera, en la actualidad existen dos grandes sistemas procesales: *a*) el romano-germánico o del *civil law*, y *b*) el angloamericano o del *common law*. En esta sección se esbozarán algunas de sus características principales. También se hará una breve referencia de carácter histórico al sistema procesal que preva-

¹⁷ Couture, *op. cit. supra* nota 3, p. 183.

¹⁸ *Cfr.* René David y Camille Jauffret-Spinozi, *Les grands systèmes de droit contemporains*, 10a. ed., Dalloz, París, 1992, pp. 15 a 19. Hay traducción al español de la 2a. ed. francesa, por Pedro Bravo Gala, Aguilar, Madrid, 1973 (1a. reimpr.), pp. 14 a 20. Además de ellas, los autores señalan las familias de derecho musulmán, hindú y judío, así como las de extremo oriente, el África negra y Madagascar.

Takeshi Kojima distingue las siguientes familias jurídicas; el *common law*, el derecho germánico, el derecho francés, el derecho escandinavo, el derecho socialista, el derecho religioso (islámico e hindú) y el derecho asiático (chino y japonés). *Cfr.* “Legal families in procedural law revisited”, en *Trans-national aspects of procedural law (X World Congress on procedural law, Taormina, Italy)*, Giuffrè, Milán, 1998, p. 601. En sentido similar puede verse Konrad Zweigert y Hein Kötz, *Introducción al derecho comparado*, trad. de Arturo Aparicio Vázquez, Oxford University Press, México, 2002, p. 82. Sin embargo, estos enfoques más recientes parecen prescindir del concepto de familias jurídicas, para sustituirlo por el de derechos nacionales.

leció en la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y en los demás países del llamado *socialismo real*.

1.4.1. Sistema procesal romano-germánico

Este sistema se puede dividir en dos sectores: *a)* el de los países europeos, con exclusión de España, y *b)* el español y el de los países iberoamericanos,¹⁹ los cuales se analizarán en forma sucesiva.

1.4.1.1. Sector europeo

El sector del *civil law europeo* aún se encuentra regido por el *principio dispositivo*, si bien ya no en la concepción tradicional que convertía el proceso civil en una “obra exclusiva de las partes” y al juez en un mero espectador que sólo vigilaba el cumplimiento de las reglas formales del juego. Aunque el principio dispositivo conserva todavía sus principales características o *subprincipios*, en el actual sector europeo del sistema romano-germánico el impulso y el desarrollo del proceso, así como la obtención del material probatorio, ya no se confían únicamente a la voluntad de las partes, sino que también corresponden al juzgador. Así, éste asume el papel de *juez director* —para emplear la acertada terminología de Alcalá-Zamora—,²⁰ y queda facultado, y en ocasiones obligado, a recabar los elementos probatorios necesarios para poder resolver acerca de las pretensiones litigiosas sometidas a proceso.

Otro rasgo característico del sistema procesal romano-germánico europeo es el dominio progresivo del *principio de la oralidad*, en sustitución de la forma predominantemente escrita que distinguió los procesos europeos hasta el siglo XIX. El principio de la oralidad, al menos como se ha entendido en el *civil law europeo*, no se ha limitado a invertir simplemente la forma predominante del procedimiento, de manera que prevalezca la expresión verbal sobre la escrita sin que esto implique la supresión de la documentación de los actos procesales, sino que ha procurado, además, lograr la *inmediación* (o relación directa y personal entre los sujetos del proceso), la *concentración* del debate procesal en una o pocas audiencias, la *libre valorización razonada de las pruebas* por el juzgador, la extensión de las facultades de *dirección judicial del debate* y, en fin, la *rapidez* en el desarrollo del proceso.²¹

¹⁹ Cfr. Vescovi, *op. cit. supra* nota 16, p. 120.

²⁰ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Proceso oral y abogacía”, en *Estudios cit. supra* nota 2, t. II, p. 23.

²¹ Cfr. Mauro Cappelletti, “Aspectos sociales y políticos del procedimiento civil (reformas y tendencias evolutivas en la Europa occidental y oriental)”, en *Proceso, ideologías, sociedad*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Tomás A. Banzhaf, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974, p. 43.

Los ordenamientos procesales del sector romano-germánico europeo que iniciaron y profundizaron este movimiento hacia la oralidad fueron, como ha puntualizado Cappelletti, los códigos procesales civiles de *Hannover* (1850), de *Alemania* (1877) y, sobre todo, el de *Austria* (1895), obra del destacado procesalista Franz Klein. Este último *Código* procesal es el que mayor influencia ha ejercido en los ordenamientos de los países europeos del siglo xx.²²

En el sistema de la oralidad, el momento central del proceso viene a ser la *audiencia* y, en ésta, como en todo el proceso, corresponde al juzgador un papel relevante que sólo los jueces de gran preparación, inteligencia y honradez pueden desempeñar. Así lo ha señalado, con acierto y precisión, Cappelletti:

El moderno “sistema de la oralidad”, en el cual las partes, los defensores y los testigos hablan, más que escriben, al juez en la audiencia pública, y en el cual, por tanto, la audiencia viene a constituir el momento más importante (y también el más dramático) del proceso, presupone, como ha escrito un agudo jurista austriaco (Gustav Demelius), a fines del siglo último, un *magnus iudex*; un “gran” juez, o por lo menos un juez hábil, inteligente, sobre todo honesto.²³

Regularmente, la audiencia oral es precedida de una fase *instructoria* o *preparatoria* durante la cual las partes formulan sus escritos introductorios con el objeto de precisar los términos de hecho y de derecho del litigio sometido a proceso.²⁴ En este sentido debe destacarse la introducción, en el *Código Procesal Civil* austriaco, de la *audiencia preliminar*, entre cuyos objetivos se pueden mencionar la conciliación de las pretensiones litigiosas, la depuración de las condiciones necesarias para la válida constitución de la relación procesal y la fijación de los puntos específicos del debate.²⁵

1.4.1.2. Sector iberoamericano

A diferencia del sector europeo del sistema procesal romano-germánico, el *sector español e iberoamericano* muestra, todavía, un atraso considerable. Si se repasan las características que Cappelletti atribuye a lo que denomina *procedimiento común europeo*, el cual surgió en los últimos siglos de la Edad Media y perduró hasta el siglo xix, es posible encontrar una gran semejanza, cuando no

²² *Ibidem*, pp. 43 a 45. Sobre la reforma de Franz Klein, puede verse el valioso trabajo de Alcalá-Zamora citado *supra* nota 20, pp. 19 a 24.

²³ Mauro Cappelletti, *El proceso civil en el derecho comparado: Las grandes tendencias evolutivas*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, p. 51.

²⁴ *Ibidem*, pp. 56 y 57

²⁵ *Cfr.* Vescovi, *op. cit.* *supra* nota 16, pp. 126 y 127.

identidad, entre aquéllas y las que se asignan a los actuales procesos civiles español e iberoamericano.

De acuerdo con Cappelletti, las características generales del procedimiento común europeo fueron las siguientes: a) un predominio absoluto de la *escritura*; b) *carencia de intermediación* entre los sujetos procesales; c) apreciación de la prueba conforme al *sistema legal o tasado*; d) *desarrollo fragmentario y discontinuo* del procedimiento, y e) la enorme *duración* de los procesos.²⁶

Es claro que todas estas características —casi todas ellas superadas en el *civil law* europeo— aún distinguen, en mayor o en menor medida, al proceso civil en España y en América Latina, excluyendo de esta última, desde luego, a Brasil, a Puerto Rico y a Cuba. Al primero porque con sus códigos procesales de 1939 y 1973 cuenta con un proceso civil más moderno.²⁷ A Puerto Rico porque, por su situación política, debe ubicarse más próximo al *common law*, y a Cuba porque, a causa de su diferente estructura económica y organización política, debe considerarse dentro de lo que fue el sistema socialista.

Fuera de estos tres países, el proceso civil sigue teniendo, por la significativa influencia de las *Leyes de Enjuiciamiento Civil* española de 1855 y de 1881, un carácter predominantemente escrito, lento, desarrollado a través de etapas separadas y preclusivas, con carencia de intermediación entre el juez, las partes y los terceros, con una apreciación preponderantemente tasada de las pruebas y afectada por un complicado sistema de impugnaciones e incidentes, así como por un número considerable de procedimientos especiales.²⁸

Cabe aclarar que en España se promulgó el 7 de enero de 2000 la *Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil*, que derogó la de 1881, y que establece un proceso oral y concentrado, con el que se inicia un cambio fundamental.²⁹

En España y América Latina, además, el principio dispositivo todavía se entiende, por regla, en su significado tradicional, sin que se haya producido el cambio caracterizado por Cappelletti como una tendencia hacia la “publicización” del

²⁶ Cappelletti, *op. cit. supra* nota 21, pp. 35 a 45.

²⁷ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “El nuevo código procesal civil brasileño”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 2 de 1974, pp. 455 a 487, publicado también en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, núm. México, 10, abril-junio de 1974, pp. 267 a 298; y José Carlos Barbosa Moreira, “Quelques aspects de la procédure civil brésilienne et de ses rapports avec d’autres systèmes juridiques”, en *Revue Internationale de Droit Comparé*, núm. 4, París, 1982, pp. 1215 a 1224.

²⁸ Cfr. Enrique Véscovi, *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*, UNAM, México, 1978, pp. 12 a 23.

²⁹ Cfr. Andrés de la Oliva Santos y cols., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001, y Víctor Fairén Guillén, “Adiós a la L.E.C. de 1881”, en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 2, Madrid, 2000, pp. 311 a 344.

proceso civil, que ha permitido al juzgador europeo convertirse en el director del proceso e impulsar su desarrollo.³⁰ En estos países, salvo algunas excepciones,³¹ el principio dispositivo aún sigue siendo entendido de manera que tanto el derecho material controvertido, como el proceso mismo —incluida la actividad del juzgador—, quedan a la disposición casi absoluta de la voluntad de las partes.³²

Sin abandonar la tradición española, algunos ordenamientos relativamente recientes han tratado de superar o atenuar alguna o algunas de las características mencionadas. En este sentido, se pueden mencionar el *Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala*, del 14 de septiembre de 1963, en cuya elaboración participó en forma destacada Mario Aguirre Godoy; el *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina*, del 20 de septiembre de 1967; el *Código de Procedimiento Civil de Colombia*, del 6 de agosto de 1970, obra elaborada básicamente por Hernando Devis Echandía y Hernando Morales; el *Código de Procedimiento Civil de Venezuela*, de 1986, y el *Código Judicial de Panamá*, de 1987. En el terreno de los proyectos destacan, sin duda, por su estructura y contenido, el de Couture, de 1945, llamado con acierto, por Sentís Melendo, el *Proyecto de América*,³³ así como el proyecto de *Código Procesal Civil Tipo para América Latina*, elaborado por Enrique Véscovi y Adolfo Gelsi Bidart.³⁴ Este último proyecto ha servido de modelo para el *Código General del Proceso del Uruguay*, de 1988.

En el capítulo 2 se analizará la legislación procesal civil mexicana, que se encuentra ubicada, como es claro, dentro del sector iberoamericano del *civil law*.

³⁰ Cfr. Cappelletti, *op. cit. supra* nota 23, pp. 60 a 64.

³¹ Por ejemplo, el art. 125 del *Código de Proceso de Brasil*, de 1973, establece el deber del juez de dirigir el proceso y le otorga atribuciones para asegurar a las partes igualdad de tratamiento, velar por la rápida solución del litigio y prevenir o reprimir cualquier acto contrario “a la dignidad de la Justicia”.

En Colombia, los arts. 2o. y 37 del *Código de Procedimiento Civil* de 1970 imponen a los jueces el deber de dirigir e impulsar los procesos.

³² Cfr. José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, 6a. ed., Porrúa, México, 1977.

³³ Acerca de estos nuevos ordenamientos procesales, véase Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “El nuevo código procesal civil de Guatemala”, en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 52, enero-abril de 1965, pp. 155 a 192; Santiago Sentís Melendo, “El nuevo código procesal civil y comercial de la nación argentina”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 4, Madrid, 1969, pp. 957 a 995; Hernando Devis Echandía, *Compendio de derecho procesal*, t. III, ABC, Santa Fe de Bogotá, 1972, pp. 1 a 17.

Sobre el proyecto de Couture, puede verse, del propio Couture, *Proyecto de Código de Procedimiento Civil (con exposición de motivos)*, Depalma, Buenos Aires, 1945, y “Líneas generales del proyecto de *Código de procedimiento civil*”, en *La Ley*, Buenos Aires, t. 41, enero-febrero-marzo de 1946, pp. 931 a 941; y de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Influencia, en América, del proyecto Couture”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 3, Montevideo, julio-septiembre de 1957, pp. 729 a 765.

³⁴ Cfr. *Memoria de las VIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, Quito, Ecuador, 1983.

1.4.2. Sistema procesal angloamericano

Este sistema también se encuentra dominado por el *principio dispositivo*, a consecuencia de que en el derecho sustancial angloamericano también rige, como en el caso del sistema romano-germánico, el principio de la libertad de estipulaciones o de “autonomía de la voluntad”, que influye en el proceso y se expresa a través de dicho principio dispositivo. En el *common law*, este principio aún no ha tenido la misma evolución que en el *civil law* europeo; en aquél, el proceso tiene un carácter más contradictorio e individualista, de manera que en él “la función de las partes y de sus defensores asume un aspecto más intuitivo y más dinámico: es una verdadera y propia lucha entre las partes (y sus defensores), en la cual presumiblemente tiene gran importancia la habilidad personal de las partes y sobre todo de los defensores”.³⁵

Un rasgo que caracteriza al sistema procesal del *common law* es la intervención de los jurados en los juicios civiles. Tal intervención se ha reducido de modo considerable en Inglaterra, particularmente a partir de la regla introducida en 1883, de acuerdo con la cual la audiencia —el *trial*— debía celebrarse ante un juez, a no ser que alguna de las partes solicitara la presencia del jurado. En cambio, la intervención del jurado, en Estados Unidos de América, todavía es frecuente en los procesos civiles.³⁶

El desarrollo del proceso es predominantemente *oral* y se concentra en dos fases o momentos principales: a) la fase preliminar o preparatoria, con finalidades conciliatorias, de fijación del debate y de preparación de la audiencia final, que en Estados Unidos se denomina *pretrial* y se desarrolla ante un juez y en Inglaterra se concentra en la *summons for directions* llevada a cabo ante el *master*, y b) una audiencia final, el *trial*, en la que en una sola sesión se deben practicar las pruebas en forma pública, las partes deben formular sus alegatos, el jurado —en su caso— debe emitir su veredicto y el juez su sentencia.³⁷

En materia probatoria, la evolución del *common law* no ha ido, como en el *civil law*, de la valoración tasada hasta la libre apreciación, sino que la orientación, para otorgar mayor libertad al juzgador, se ha dirigido hacia la supresión de las reglas limitadoras de la admisión de ciertas pruebas (*exclusionary rules* y *disqualifications*), impuestas por la intervención de los jurados. Esta evolución

³⁵ Cappelletti, *op. cit. supra* nota 23, p. 69.

³⁶ *Cfr.* J. A. Jolowics, “El procedimiento civil en el *common law*. Aspectos de su evolución histórica en Inglaterra y los Estados Unidos durante el siglo xx”, trad. de Lucio Cabrera Acevedo, en *LXXV años de evolución jurídica en el mundo*, vol. 3: Derecho procesal, UNAM, México, 1978, pp. 108 y 109.

³⁷ *Ibidem*, pp. 107 y 123 a 129.

ha permitido, además, la introducción “del instituto de la dúctil y penetrante libre *examination* de los testigos y de las partes *in open court*, o sea, según los cánones de la intermediación y de la oralidad...”³⁸

En esta breve referencia al sistema procesal del *common law* debemos mencionar dos instituciones que han tenido un amplio desarrollo recientemente: las *relator actions* y las *class actions*. Las primeras se han utilizado con mayor frecuencia en Inglaterra y Australia y las segundas en Estados Unidos de América. A través de las *relator actions* (acciones de interés público) el *attorney general* (procurador general) autoriza que una persona física o una asociación privada, en nombre de aquél y ante su omisión, inicie e intervenga en procesos civiles en defensa de intereses públicos o de la comunidad. Los efectos de la resolución judicial buscada deben beneficiar a toda la colectividad y no sólo al actor o *relator suitor*.³⁹

En las *class actions* (acciones de clase o de grupo) el actor no requiere la autorización del *attorney general* ni de ninguna otra entidad pública. En este caso, el control de la *class action* debe ser hecho por el juez, quien debe admitir aquélla si considera que el actor realmente forma parte de una clase o grupo cuyo interés es llevado a juicio, y que acciona efectivamente en interés de tal clase, constituyendo un “representante adecuado”, sin que sea necesario que haya sido investido formalmente de tal representación. En caso de que se admita la acción de clase o de grupo, los efectos de la resolución también se extienden hacia todos los miembros de la clase o grupo. Estas acciones se han utilizado para defender diversos derechos que rebasan el ámbito de los intereses de un solo individuo, como es el caso de los *civil rights* (derechos a la no discriminación racial en materia de empleo, educación, vivienda, etc.), los derechos concernientes al ambiente natural, los derechos de los consumidores, etcétera.⁴⁰

1.4.3. Sistema procesal socialista

Este sistema procesal se ha venido modificando a partir de las políticas de transformación que se están llevando a cabo en los países en los que dominó el

³⁸ Cfr. Cappelletti, *op. cit. supra* nota 23, p. 115. Acerca de la evolución de la prueba en el sistema angloamericano, y particularmente de las técnicas de interrogatorio conocidas como *cross-examination* y *direct examination*, puede verse: Michele Taruffo, *Il processo civile “adversary” nell’esperienza americana*, CEDAM, Padua, 1979, pp. 29 a 34.

³⁹ Cfr. Mauro Cappelletti, “Formazioni sociali e interessi di gruppo davanti alla giustizia civile”, en *Rivista di Diritto Processuale*, núm. 3, Padua, julio-septiembre de 1975, p. 387.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 388. Mayor información sobre las *relator actions* y las *class actions* puede verse en Jolowicz, *op. cit. supra* nota 34, pp. 141 a 158, así como en Rolando Tamayo y Salmorán, “Class actions. Una solución al problema de acceso a la justicia”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 58, enero-abril de 1987, y en *Estudios jurídicos en memoria de Alfonso Noriega Cantú*, Porrúa, México, 1991.

llamado *socialismo real*. La información que aparece en este rubro no corresponde a la realidad actual, pero se conserva en este libro por razones históricas y porque no se tiene información precisa de los cambios producidos en los ordenamientos procesales de tales países.

En este sistema procesal, en virtud de las características que tuvo la familia jurídico-socialista, el *principio dispositivo*, tal como se entiende en el *civil law*, había sufrido importantes modificaciones o excepciones. Así, por ejemplo, en la ex Unión Soviética la acción civil ejecutiva podía ejercerse no sólo por la parte interesada, sino también por la *Procuratura* (o fiscalía); la prescripción podía ser tomada en cuenta de oficio por el juez, sin necesidad de que se hubiera hecho valer por vía de excepción; en determinadas circunstancias, el juez podía resolver *ultra petita*, el tribunal de casación podía analizar y resolver sobre aspectos no impugnados de la resolución judicial combatida y, en fin, los actos de las partes de disposición de sus derechos controvertidos requerían, para su validez, la aprobación del juez.⁴¹

El procesalista soviético Gurvich sostenía que el principio dispositivo, que a su juicio regía el proceso civil soviético, no era incompatible con el poder atribuido al juez para el control de los actos en los que las partes dispusieran de sus propios derechos. En su concepto, las medidas que el juez podía tomar, en ejercicio de tal poder, tenían por objeto “prevenir los errores en los cuales las partes puedan incurrir a causa de la ignorancia de las consecuencias jurídicas de tales actos, así como del insuficiente conocimiento de las leyes”.⁴²

De acuerdo con Gurvich, en el proceso civil soviético el principio dispositivo se manifestaba en una serie de facultades tales como, por ejemplo, el derecho de proponer la acción, lo cual excluía la posibilidad del ejercicio de tal facultad por parte del juez de oficio y, especialmente, de que éste resolviera *extra petita*, salvo en los casos previstos específicamente en la ley; el derecho de modificar, en el curso del procedimiento, el título u objeto de la demanda; la facultad del actor de desistirse de la acción y la del demandado de allanarse a las pretensiones de la contraparte; la facultad de las partes de poner fin al litigio mediante transacción, así como el derecho de impugnar, en todo o en parte, la sentencia pronunciada por un juez.⁴³

En el sistema procesal socialista se asignaba un papel muy activo al tribunal. En un principio, los procesalistas soviéticos destacaban el deber del tribunal

⁴¹ Cfr. Cappelletti, *op. cit. supra* nota 23, pp. 25, 29, 30, 31, 33 y 36.

⁴² Mark A. Gurvich, “Profili generali del processo civile sovietico”, en *Rivista di Diritto Processuale*, núm. 1, Padua, enero-marzo de 1976, p. 32.

⁴³ *Op. y loc. cits.* en la nota anterior.

de tratar de determinar “los derechos verdaderos y las relaciones mutuas de las partes, a cuyo fin, no limitándose a las explicaciones y datos presentados por los litigantes, coadyuvará al esclarecimiento completo y objetivo de las circunstancias sustanciales relacionadas con la resolución del asunto”.⁴⁴ Al parecer, sin embargo, el sentido y la extensión de la actividad del juzgador socialista se fueron reduciendo conforme se modificaron las condiciones de vida social; su actividad, en este sentido, “ha asumido un carácter complementario, accesorio respecto a la actividad de las partes, sin sustituir a éstas ni hacerlas pasar a un segundo plano”.⁴⁵

En el sistema procesal socialista, de manera similar a lo que ocurre en el romano-germánico europeo y en el angloamericano, también regía el principio de la oralidad y los consecuentes principios de *inmediatividad* y de *concentración* procesales. Por esta razón, también en el sistema procesal socialista el momento central y fundamental era la *audiencia final* —la “vista” — durante la cual se practicaban las pruebas, las partes formulaban sus alegatos y el juzgador emitía su resolución.⁴⁶ Para Gurvich, “la discusión oral adquiere importancia fundamental, ya como medio de realización del control de la autoridad judicial por parte del pueblo (el llamado *control de la base*), ya por la influencia educativa preparatoria de la discusión de la causa, sobre la conciencia jurídica y sobre la mentalidad de los ciudadanos”.⁴⁷

La inmediatividad imponía al juzgador el deber de examinar directamente los medios de prueba y procurar el conocimiento de los hechos a través de las fuentes de prueba originales.⁴⁸

Según Gurvich, eran dos los principios generales que regían el proceso civil soviético: el “democratismo socialista” y la “legalidad en su significado más amplio”. El primer principio se manifestaba, a su vez, en una serie de principios fundamentales, muchos de los cuales se encontraban contenidos en la *Constitución* de la ex URSS. Así, mencionaba

el principio según el cual la administración de justicia es atribuida exclusivamente a la autoridad judicial, así como —sobre la base de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y ante el juez— los principios de la participación de los jueces popula-

⁴⁴ Cfr. Academia de Ciencias de la URSS, *Fundamentos de derecho soviético*, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1962, p. 593.

⁴⁵ Gurvich, *op. cit. supra* nota 42, p. 30.

⁴⁶ Cfr. Mark A. Gurvich, y cols., *Derecho procesal civil soviético*, trad. de Miguel Lubán y revisión de Héctor Cuadra, UNAM, México, 1971, pp. 291 a 315.

⁴⁷ Gurvich, *op. cit. supra* nota 42, pp. 26 y 27.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 27 y 28.

res, de la colegiabilidad de los tribunales y de la elegibilidad de los jueces, de la independencia del juez y de su sumisión exclusiva a la ley, del uso de la lengua nacional en el proceso, así como de la publicidad en el proceso.⁴⁹

El principio de la legalidad, en su sentido más amplio, imponía al juzgador el deber no sólo de observar las leyes, sino también de ajustarse a la “verdad material”. “Tomando en cuenta el objetivo general al cual apuntan los principios generales, la ley exige de la decisión del juez dos requisitos esenciales: la legitimidad y la fundamentación, es decir, la conformidad a la ley y a la verdad material.”⁵⁰

Por último, respecto a la organización judicial conviene señalar que al lado de la elegibilidad de los jueces y de la participación de los asesores populares, en los países socialistas solía ponerse de relieve la *función educativa* de los tribunales y del proceso mismo. Así, se consideraba que “el juez tiene como misión asesorar a las partes sobre sus derechos y los que se debaten en el juicio, así como sobre los procedimientos (funciones social y educativa del proceso)”.⁵¹

1.4.4. Tendencias comunes

Con todo, a pesar de las diversas características de los sistemas procesales mencionados, Cappelletti ha podido señalar cuatro grandes tendencias evolutivas hacia las cuales parecen converger, en mayor o menor medida, tales sistemas. Estas cuatro grandes tendencias son las siguientes: *a)* la publicización del proceso; *b)* la oralidad; *c)* la socialización, y *d)* la libre valoración de las pruebas.⁵²

La tendencia hacia la publicización del proceso contempla el incremento de los poderes del juzgador en la dirección y el control del proceso. En este sentido, Cappelletti señala que en los sistemas romano-germánico y anglo-americano la evolución se ha caracterizado por la sustitución de un proceso civil considerado como “cosa de las partes”, por un proceso dirigido y controlado por el juzgador, aunque aclara que tal evolución no ha afectado el carácter disponible del objeto del proceso: “los poderes judiciales de dirección y control de proceso no implican necesariamente, sin más, también un poder del juez de violar el principio dispositivo, ni los consiguientes principios de demanda y de la excepción de parte...”⁵³ Por otro lado, ya se anotó que Gurvich

⁴⁹ *Ibidem*, p. 24.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 25.

⁵¹ Véscovi, *op. cit. supra* nota 16, p. 132.

⁵² *Cfr.* Cappelletti, *op. cit. supra* nota 23, pp. 43 y siguientes.

⁵³ *Ibidem*, p. 63.

consideraba que en el proceso civil soviético el papel activo del tribunal, particularmente en lo que se refiere al asesoramiento a las partes y al impulso procesal, había asumido un carácter complementario o accesorio en relación con la participación procesal de las propias partes.

Quizá la tendencia hacia la *oralidad* sea la que más se haya difundido en los tres sistemas procesales, con excepción del sector iberoamericano del *civil law*, en el cual aún no parece haber encontrado el terreno propicio para su desarrollo.

La tendencia hacia la socialización del proceso civil, de la cual ya se habló (*supra* 1.3), pretende que la igualdad de las partes sea no sólo formal, sino material, de manera que aquéllas cuenten con posibilidades y medios eficaces para poder formular sus pretensiones ante los tribunales o, en su caso, defenderse ante ellos. En este sentido, la tendencia hacia la socialización del proceso civil procura, entre otras cosas, la reducción o exclusión de las costas judiciales, el asesoramiento jurídico accesible a todos los justiciables y la simplificación de los procedimientos, con objeto de lograr que el acceso a la justicia no sea sólo una declaración formal prevista en los textos constitucionales o legales sino, sobre todo, una posibilidad real y concreta de quienes se vean precisados a formular pretensiones o defenderse de ellas ante los tribunales.⁵⁴ En el fondo de esta tendencia subyace la idea de que no debe ser la disposición de recursos

⁵⁴ En torno a la socialización del proceso, pueden verse, entre otros: Cappelletti, *op. cit. supra* nota 23, pp. 68 a 77; Fritz Baur, "Liberalización y socialización del proceso civil", trad. de Raúl Necedal, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, 1972, núms. 2 y 3, pp. 303 a 333; Hans Walter Fasching, "Liberalización y socialización del proceso civil", trad. de Raúl Necedal, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núms. 13 y 14, enero-agosto de 1972, pp. 3 a 32.

Sobre el acceso a la justicia, pueden verse Mauro Cappelletti, "Access to justice", y Zhivko St. Stalev, "Access to civil justice in the european socialist states", ambos publicados en *Rechts Zeitschrift für Ausländisches und Internationales Privatrecht*, Tübingen, núms. 3 y 4 de 1976, pp. 669 a 717 y 770 a 782, respectivamente. Asimismo, pueden consultarse los cuatro volúmenes de *Access to justice*, cuyo editor general es Mauro Cappelletti, publicados en 1978 y 1979, por Giuffrè en Milán, y Sijthoff and Noordhoff, en Alphenanndenriijn. La ponencia general de Cappelletti y Bryant Garth fue traducida al español por Samuel Amaral, bajo el título *El acceso a la justicia*, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, Buenos Aires, 1983.

Sobre el asesoramiento jurídico, Cappelletti, Gordley y Johnson Jr., *Toward equal justice. A comparative study of legal aid in modern societies*, Milano-Dobbs Ferry, Nueva York, 1975; Vittorio Denti, "L'evoluzione del 'legal aid' nel mondo contemporaneo", en *Rivista di Diritto Processuale*, núm. 4, Padua, octubre-diciembre de 1977, pp. 573 a 595; Héctor Fix-Zamudio, "Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal como institución de seguridad social", en *Homenaje a Luis Loreto*, Ediciones de la Contraloría de la República, Caracas, 1975, pp. 577 a 611; publicado también en *Anuario Jurídico*, núm. 2-1975, UNAM, México, 1977, pp. 63 a 101; y Nicolò Trocker, *Assistenza legale e giustizia civile*, Giuffrè, Milán, 1979.

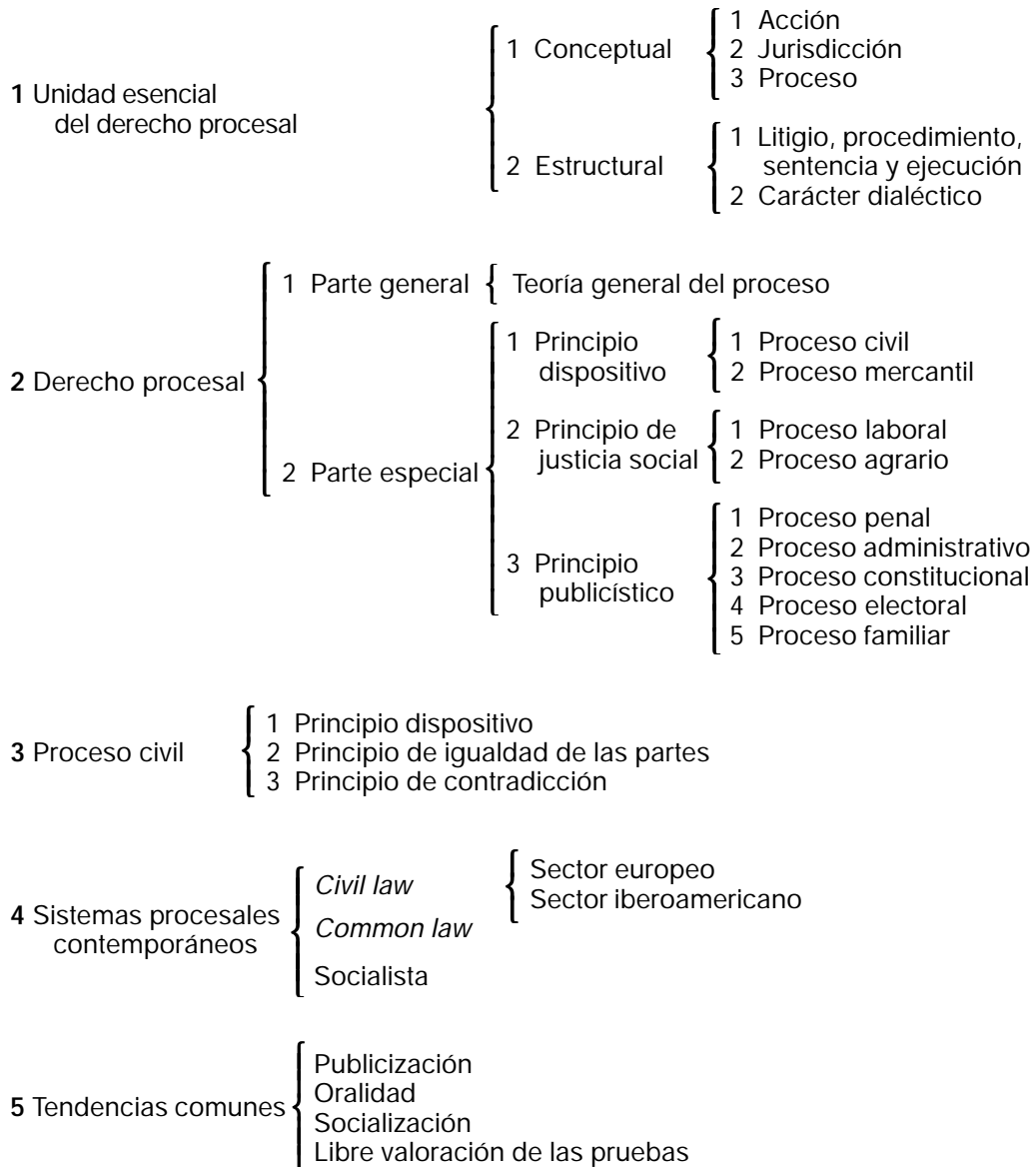
económicos, o la mayor habilidad del abogado de una de las partes, lo que incline en su favor la decisión del juez, sino la razón jurídica de sus pretensiones.

Esta tendencia, recogida por vez primera en la *Ordenanza Procesal Civil* austriaca de 1895, ha encontrado su expresión más radical en los ordenamientos procesales de los países socialistas y se ha desarrollado también, aunque con alcance y sentido diversos, en varios países del *civil law* europeo y del *common law*. En cambio, en América Latina —incluido México—, sus propias condiciones económicas y sociales han impedido que se pueda avanzar seriamente hacia la socialización del proceso civil, a pesar de que en algunos ordenamientos procesales de la región se acoja, así sea parcialmente, esta tendencia.

Por último, la tendencia hacia la libre valoración de las pruebas ha logrado expresarse, si bien por caminos y con alcances diversos, en los tres sistemas procesales: en el *common law*, en virtud de la supresión de las *exclusionary rules* y las *disqualifications*; en el sistema romano-germánico, particularmente en el sector europeo, a causa de la supresión de la prueba legal o tasada; y en el *sistema socialista*, por el principio de la búsqueda de la “verdad material” en el proceso.⁵⁵

⁵⁵ Cfr. Mauro Cappelletti, *op. cit. supra* nota 23, pp. 85 a 129.

Cuadro resumen



2. Proceso civil en México

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Señalar las principales familias de códigos en la legislación procesal civil mexicana
- Precisar las diversas etapas procesales
- Distinguir los medios preparatorios, las medidas cautelares y los medios provocatorios, como actos de la etapa preliminar
- Explicar los medios preparatorios, las medidas cautelares y medios provocatorios regulados por el *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*
- Indicar cuál es la finalidad de cada etapa procesal
- Explicar los significados de la palabra *juicio*
- Distinguir las diversas clases de juicios.

2.1. Legislación procesal civil mexicana

Como es sabido, el art. 40 de la *Constitución Política* de México establece la forma de Estado federal. La implantación del sistema federal ocupó los principales debates de los grupos políticos durante la primera mitad del siglo XIX a partir, desde luego, de la consumación de la Independencia. Adoptado por la *Constitución* de 1824 y reafirmado por el *Acta de Reformas* de 1847, la *Constitución* de 1857 y la vigente de 1917, el sistema federal constituye una de las decisiones políticas fundamentales sobre las que se asienta nuestro régimen jurídico y político.

Tal como ha puntualizado Hans Kelsen:

El orden jurídico de un Estado federal se compone de normas centrales válidas para todo su territorio y de normas locales que valen solamente para partes de

este territorio, los territorios de los estados “componentes” (o miembros). Las normas centrales generales o “leyes federales” son creadas por un órgano legislativo central, la legislatura de la “federación”, mientras que las generales locales son creadas por órganos legislativos locales, o legislaturas de los estados miembros. Esto presupone que en el Estado federal el ámbito material del orden jurídico o, en otras palabras, la competencia de legislación del Estado, encuéntrase dividida entre una autoridad central y varias locales.¹

En el ámbito de los tribunales, el sistema federal supone también la existencia de dos clases de juzgadores: los federales, cuya misión se concentra en la aplicación de las leyes federales o nacionales, y los estatales o locales, cuya función se dirige, regularmente, a la aplicación de las leyes promulgadas por los órganos legislativos de los estados.

Dentro del sistema federal mexicano, el art. 124 de la *Constitución* consigna como regla fundamental para la distribución de competencias entre los poderes federales y los locales, la de que las facultades que no estén expresamente otorgadas por dicha *Constitución* a los órganos federales, se deben considerar reservadas a los órganos de los estados. Como la Ley Suprema no atribuye al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia procesal civil, ha correspondido a los órganos legislativos de los estados la expedición de los códigos procesales civiles.

Como consecuencia de esta distribución de competencia legislativa, existen en la República Mexicana 33 códigos de procedimientos civiles: uno para cada uno de los 31 estados, uno para el Distrito Federal y otro para la Federación (este último para aquellos asuntos civiles en que sea parte la Federación).

Esta multiplicidad de códigos procesales civiles plantea graves dificultades para la administración de justicia, las cuales han sido señaladas por la doctrina: problemas de aplicación de la ley procesal en el espacio; desigualdades manifiestas dentro del territorio nacional; dificultades para la renovación de la legislación procesal, cuya evolución se diluye en una pluralidad de órganos y fuentes; escasez —cuando no ausencia completa— de estudios sobre cada uno de dichos códigos y los consecuentes problemas tanto para su interpretación cuanto para su enseñanza, etc. Por estas razones, un sector importante de la doctrina se ha pronunciado por la necesidad de unificar la legislación procesal civil, otorgando expresamente al Congreso de la Unión la facultad para expedir un solo *Código* con vigencia en todo el territorio nacional, como

¹ Hans Kelsen, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez, UNAM, México, 1969, pp. 376 y 377.

ya ocurre en otros estados federales como Brasil y Venezuela, en América Latina, y la República Federal de Alemania, en Europa Occidental.²

Sin embargo, cabe advertir que esta cantidad tan elevada de ordenamientos procesales civiles no ha dado lugar a una considerable variedad en el contenido de dichos cuerpos legales; en otras palabras, no ha significado que tales códigos sean muy diversos entre sí. Al contrario, entre ellos hay más semejanzas y convergencias que diferencias y divergencias. Fue precisamente Alcalá-Zamora quien, con base en la estructura y el contenido de los ordenamientos procesales civiles, agrupó a éstos en familias, considerando que la mayoría de los códigos —a los que llamó *filiales*— se limitaban a reproducir o a imitar sólo algunos códigos, que servían como *modelos* o *matrices* de los primeros.³ Aunque el profesor hispano distinguía entonces seis familias puras de códigos, se puede sostener que éstas actualmente se reducen a las tres siguientes.

2.1.1. *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932*

En primer término, se debe mencionar a la familia basada en el *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal* del 29 de agosto de 1932, todavía vigente en dicha entidad y el que ha servido como modelo a la mayoría de los códigos estatales. Este *Código* fue elaborado por una Comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, con base en los precedentes *Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal* de 1872, 1880 y 1884, así como en el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla* de 1880 (conocido como *Código Béiztegui*, en alusión al autor del proyecto respectivo); *Códigos* que, a su vez, sufrieron la influencia determinante de las *Leyes de Enjuiciamiento Civil* españolas de 1855 y 1881.⁴

Por tanto, el *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal* de 1932 es el ordenamiento que ha recibido en mayor medida la tradición española y la ha transmitido a los *Códigos* estatales que lo tomaron como modelo. No obstante,

² Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 37 a 40, enero-diciembre de 1960, pp. 265 a 309, y también en *Derecho procesal mexicano*, Porrúa, México, 1976, t. I, pp. 39 a 43; y José Ovalle Favela, “Bases para un nuevo *Código Procesal Civil del Estado de Durango*”, en *Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango*, núms. 22 y 23, abril-septiembre de 1986, pp. 65 a 67.

³ Alcalá-Zamora, *op. cit. supra* nota anterior, pp. 280 a 284.

⁴ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Universidad de Chihuahua, Chihuahua, 1959, p. 3. Este trabajo también fue incluido en *Derecho... cit. supra* nota 2, t. II, pp. 135 y 136. Sobre la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1881, de tanta trascendencia para los países hispanoamericanos, puede verse el excelente libro de Juan Montero Aroca, *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su centenario*, Civitas, Madrid, 1982.

conviene aclarar que el *Código* de 1932 introdujo modificaciones en la regulación del proceso civil que, en su tiempo, constituyeron importantes innovaciones: así ocurrió con el principio de la preclusión (art. 133); la regla de que las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, deben hacerse valer simultáneamente en la contestación a la demanda y nunca después (art. 260); los mayores poderes otorgados al juzgador para decretar de oficio la práctica de pruebas (arts. 278 y 279); la alternativa de la forma oral para la recepción de la prueba (art. 299) y, en fin, el sistema de libre valoración razonada de las pruebas (art. 424).⁵

Estas innovaciones, sin embargo, no impidieron finalmente, como tampoco lo han hecho las numerosas reformas posteriores, que el proceso civil continuara teniendo un carácter preponderantemente escrito, sin intermediación entre los sujetos procesales, con un desarrollo fragmentario, discontinuo y entorpecido por un complicado sistema de impugnaciones e incidentes, todo lo cual conduce a su excesiva lentitud.

La doctrina procesal mexicana es acorde en señalar que el camino para superar las deficiencias técnicas del *Código* de 1932 ya no puede ser el de las reformas parciales, algunas de las cuales han venido a complicar su estructura original; ahora, se sostiene, es preciso emprender las tareas necesarias para elaborar un nuevo *Código*.

2.1.2. *Códigos de Procedimientos Civiles* del estado de Guanajuato de 1934 y de la Federación de 1942

En segundo término, se debe señalar la familia integrada por los *Códigos de Procedimientos Civiles* de Guanajuato, de 1934, y de la Federación, de 1942, ambos resultado de sendos proyectos elaborados por el profesor Adolfo Maldonado. Estos ordenamientos inician la primera ruptura con la tradición española, basando su estructura y técnica en la doctrina italiana, particularmente en la de Carnelutti,⁶ y orientando el proceso civil, en mayor medida y

⁵ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, "Innovaciones operadas e influencia ejercida por el *Código de Procedimientos Civiles de 1932 para el Distrito y Territorios Federales*", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 48, octubre-diciembre de 1962, pp. 557 a 601; también publicado en *op. cit. supra* nota 2, t. I, pp. 143 a 181; y José Castillo Larrañaga, "El *Código de Procedimientos Civiles vigente*", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 49, enero-marzo de 1963, pp. 1 a 24.

⁶ En forma detallada, Salvador Soto Guerrero ha puesto de manifiesto que el origen de la regulación del litigio en el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato* proviene del *Progetto del Codice di Procedura Civile* elaborado por Francesco Carnelutti en 1926: cfr. Salvador Soto Guerrero, "El 'litigio' en los *Códigos* procesales civiles de Guanajuato y Federal", en *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*,

con mejor técnica, hacia la oralidad y la publicización. Estos códigos se dividieron en tres libros (“Disposiciones generales”, “Contención” y “Procedimientos especiales”) y procuraron reducir al mínimo los procedimientos especiales, para estructurarse sobre la idea de un juicio “único” o modelo. Sobre el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, Couture llegó a opinar que era “el más interesante de los nuevos Códigos de América”; y Alcalá-Zamora sostuvo que representaba, sin duda, “el *Código* de mejor factura técnica entre todos los de enjuiciamiento mexicano”.⁷

Al contrario de lo que ha ocurrido con el *Código del Distrito Federal* de 1932, el *Código Federal* no había sido objeto de ninguna reforma a lo largo de sus 45 años de vigencia —hasta la de 1988, que le adicionó un libro cuarto, “De la cooperación procesal internacional”—, lo que demuestra su mayor consistencia; y también al contrario de la enorme influencia del *Código* distrital sobre los códigos estatales, el Federal, pese a su superioridad técnica, no ha ejercido todavía ninguna influencia de consideración sobre aquéllos. Sin embargo, se debe tener presente la importancia de dicho *Código*, pues además de su aplicación directa a los procesos civiles en los que la Federación es parte, sirve como texto supletorio a diversas leyes federales como la *Ley de Amparo*, la *Ley Federal del Trabajo*, la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, el *Código Fiscal de la Federación*, la *Ley Federal de Protección al Consumidor* y la *Ley Agraria*.

2.1.3. Anteproyecto de *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* de 1948

La tercera familia es la de los códigos de procedimientos civiles de los estados de Sonora (1949), Morelos (1955/1993), Zacatecas (1965), Guerrero (1993) y Tabasco (1997), que tomaron como modelo al *Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* de 1948. Este *Anteproyecto* fue elaborado por una Comisión integrada por Ernesto Santos Galindo, quien es el autor de la ponencia respectiva, Luis Rubio Siliceo y José Castillo Larrañaga. La Comisión trabajó sobre la base de un estudio preliminar del *Código* distrital de 1932, que determinó las innovaciones más importantes que se debían intro-

UNAM, México, 1988, pp. 1285 a 1313; y en *Boletín del Departamento de Investigaciones Jurídicas*, Escuela de Derecho, Universidad de Guanajuato, núm. 26, abril-junio de 1987, pp. 96 a 120.

⁷ Eduardo J. Couture, *Proyecto de código de procedimiento civil (con exposición de motivos)*, Depalma, Buenos Aires, pp. 127 y 128; Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Informe acerca de la legislación procesal promulgada en México durante el periodo 1938-1951”, en *op. cit. supra* nota 2, t. I, p. 471. Sobre las orientaciones del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, puede verse del propio Adolfo Maldonado su *Derecho procesal civil*, Antigua Librería Robredo, México, 1947, pp. 274 a 285.

ducir. A pesar del poco tiempo durante el cual la Comisión elaboró el *Anteproyecto* (de junio a agosto de 1948), éste resultó mejor estructurado y mucho más depurado que el *Código* de 1932. Entre otras innovaciones, el *Anteproyecto* introdujo un título preliminar con reglas para su interpretación y aplicación; se estructuró en tres libros (“Disposiciones comunes”, “Del juicio en general” y “Juicios en particular y procedimientos especiales”); se basó en el criterio procesal para clasificar las acciones en declarativas, constitutivas y de condena, previendo la condena a una prestación futura; facultó al juez y a las partes para examinar y hacer valer los presupuestos procesales; reglamentó de manera más completa y sistemática a las partes, consignando expresamente sus deberes de lealtad y probidad y el concepto de carga procesal; al igual que el *Código Federal*, previó los supuestos y consecuencias de las crisis o eventualidades del proceso (interrupción, suspensión y extinción anticipada); introdujo el medio de prueba del testimonio de parte; dedicó un título al proceso familiar, especificando las reglas generales que rigen esta materia y los diversos tipos de juicios especiales y, en fin, dio un tratamiento más sistemático a las providencias cautelares.⁸

A pesar de que el *Anteproyecto* no fue ni siquiera sometido al conocimiento del órgano legislativo del Distrito Federal, fue adoptado como *Código* por los estados de Sonora, Morelos, Zacatecas, Guerrero y Tabasco. Asimismo, algunas partes del *Anteproyecto* fueron tomadas por el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas* de 1961, el cual fue abrogado por el *Código* de 1986, inspirado en el *Proyecto de Código de Procedimiento Civil* de Eduardo J. Couture, en los códigos de Guanajuato y Federal, en el *Anteproyecto* de 1948 y en la *Ley de Enjuiciamiento Civil* española de 1855. Debemos señalar, sin embargo, que en 1988 la Legislatura del estado de Tamaulipas, a iniciativa del Ejecutivo local, tomó una decisión que significa un gravísimo retroceso: abrogó el moderno *Código* de 1986 y puso en vigor, de nuevo, el pésimo e incoherente *Código* de 1961.

Cabe aclarar que aparte de las tres familias mencionadas, otros códigos de procedimientos civiles siguen orientaciones propias, pero carecen de influencia en los demás estados; en tal situación se encuentran los *Códigos* de Tlaxcala de 1980 y de Puebla de 1986, basados en el *Código de Procedimientos Civiles del*

⁸ Cfr. Varios autores, “Curso colectivo acerca del *Anteproyecto de Código Procesal Civil del Distrito Federal*”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, núms. 47 y 48, julio-diciembre de 1950, pp. 9 a 266; así como los artículos concernientes a los *Códigos* que tuvieron como modelo a dicho *Anteproyecto*, publicados en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 65, enero-marzo de 1967, pp. 27 y 78; y núms. 77 a 78, enero-junio de 1970, pp. 19 a 54.

Distrito y Territorios Federales de 1884 y con interesantes soluciones propias, así como el referido *Código* de Tamaulipas de 1986.

Como resultaría sumamente extenso y complicado y en más de una ocasión repetitivo analizar las normas contenidas en todos los códigos procesales civiles vigentes en la República, en esta obra se hará referencia primordialmente al *Código del Distrito Federal*, por ser el que mayor influencia ha ejercido y ejerce aún en la legislación procesal civil de los estados. Sin embargo, se procurará hacer alusión a algunas de las normas de los códigos de las tendencias mencionadas en los puntos 2.1.2 y 2.1.3, sobre todo cuando aporten soluciones diversas de las de la legislación del Distrito Federal. Pero esta última será, en todo caso, la que nos sirva para conducir la exposición del libro.⁹

Por otra parte, al lado de los códigos procesales civiles se debe tomar en cuenta, también, la existencia de las *leyes orgánicas de los tribunales*. En este terreno, igualmente existe una gran diversidad de leyes: 31 leyes orgánicas de los tribunales de los estados, una del Distrito Federal y una de la Federación. La *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal* vigente fue promulgada el 9 de enero de 1996 y publicada en el *DOF* del 7 de febrero del mismo año. A su vez, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* vigente es la promulgada el 25 de mayo de 1995 y publicada en el *DOF* del 26 del mismo mes y año.

Por último, conviene aclarar que en relación con la integración e interpretación de las normas procesales, el *CPCDF* no contiene disposiciones con criterios orientadores al respecto. Ante esta omisión es preciso acudir, en primer término, a la regla contenida en el cuarto párrafo del art. 14 constitucional, el cual establece que en “los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.¹⁰ Aunque el precepto constitucional se refiere expresamente a la “sentencia definitiva”, es claro que la regla de interpretación que contiene es aplicable no sólo a esta especie de las resoluciones judiciales, sino en general a todas las resoluciones judiciales, ya que todas, y no sólo las sentencias, deben fundarse en preceptos jurídicos, los cuales deben, en todo caso, ser interpretados.

⁹ En lo sucesivo, al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* lo designaremos con la abreviatura *CPCDF*. Los artículos que se citen sin indicación expresa del *Código* al que pertenezcan, corresponderán al *CPCDF*. Utilizaremos también la abreviatura *CFPC* para designar al *Código Federal* y *CPC* como equivalente en general de *Código de Procedimientos Civiles*.

¹⁰ Para la interpretación del párrafo cuarto del art. 14 constitucional, véase José Ovalle Favela, *Garantías constitucionales del proceso*, Oxford University Press, México, 2002, pp. 129 a 137.

Las reglas contenidas en los arts. 18, 19 y 20 del *Código Civil para el Distrito Federal* también pueden auxiliar en la labor de interpretación de las normas procesales. El primero prescribe que el “silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”. Los jueces no sólo tienen el deber de conocer el derecho (*iura novit curia*), sino también el deber de resolver toda controversia de su competencia que se les plantee por la parte legítima, sin que puedan aducir, para incumplir este deber, “el silencio, la oscuridad o insuficiencia de la ley”. El art. 19 del *Código Civil* dispone, siguiendo el contenido del cuarto párrafo del art. 14 constitucional, que las “controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho”. Y el art. 20 del citado ordenamiento sustantivo reitera, en cierta medida, el principio de la igualdad contenido en el art. 13 constitucional.

A diferencia del *CPCDF*, el *CPC* del estado de Sonora¹¹ contiene reglas específicas sobre la integración y la interpretación de las normas procesales. Así, su art. 4o. dispone: “En caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente *Código*, el juez deberá suplirlos mediante la aplicación de los *principios generales del derecho procesal*. El poder de investigación de estos principios corresponde al juez y su aplicación no queda sujeta a traba legal alguna.”

A su vez, el art. 5o. del citado *CPC* del estado de Sonora consigna diversos criterios para la interpretación de las normas procesales: a) el de la “interpretación teleológica y funcional”; b) el de la “expedición y equidad en la administración de justicia”; c) el del predominio de la “verdad material” sobre la “verdad formal”; d) el de que la norma dudosa “en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia”; e) el de la inaplicabilidad de la regla de que “las excepciones a las leyes generales son de estricta aplicación”; f) el de la igualdad de las partes, y g) el de someter la interpretación de las normas del *Código* a “los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional” y a “los generales del derecho”.

Sin duda, resulta conveniente señalar al juzgador algunos criterios de interpretación, que puedan ayudarlo en la difícil tarea de aplicar el derecho vigente y de crear normas individualizadas, acordes con éste, a través de sus resoluciones. La labor de interpretación de las normas procesales debe ajustar-

¹¹ El *CPC* del estado de Sonora será el ordenamiento al que aludiremos en relación con la tendencia iniciada con el *Anteproyecto* de 1948, seguida también por los *CPC* de los estados de Morelos, Zacatecas, Guerrero y Tabasco.

se, en todo caso, a los criterios sostenidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, creada en los términos previstos en los arts. 192 a 197B de la *Ley de Amparo* vigente.

2.2. Etapas procesales

El recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, y teleológica, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.¹²

Tomando en cuenta esta triple vinculación es posible detectar diversas etapas en el desarrollo del proceso. Éste no se realiza en un solo momento, sino a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas, aunque en ocasiones dichos actos puedan concentrarse.

Desde un punto de vista *teleológico*, si bien todos los actos que integran el proceso comparten el objeto final de éste, que consiste en la composición del litigio, tales actos también se encuentran orientados por la finalidad inmediata que persigue cada una de las etapas en las que se desarrolla el proceso. Asimismo, desde un punto de vista *lógico*, la decisión con la cual el juez resuelve el litigio y concluye el proceso —la sentencia— presupone necesariamente la realización de una serie de etapas anteriores, a través de las cuales el juzgador está en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y de cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por éstas, para poder llegar a tomar dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso. Por último, desde un punto de vista *cronológico*, los actos procesales pueden agruparse en etapas procesales, que tienen realización en plazos y términos precisos. A continuación se examina brevemente cada una de las etapas procesales.

2.2.1. Etapa preliminar

En primer término, puede haber eventualmente una *etapa preliminar* o *previa* a la iniciación del proceso civil. El contenido de esta etapa preliminar puede ser la realización de: a) *medios preparatorios del proceso*, cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar

¹² Cfr. Sergio García Ramírez, *Curso de derecho procesal penal*, Porrúa, México, 1974, p. 330.

un proceso;¹³ *b) medidas cautelares*, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva, o *c) medios provocatorios*, cuando los actos preliminares tiendan precisamente a provocar la demanda.¹⁴ En las secciones siguientes se explicarán con mayor detalle las diversas clases de actos que pueden integrar la etapa preliminar.

2.2.1.1. Medios preparatorios del proceso

En relación con los medios preparatorios del proceso, conviene señalar que el *CPCDF* distingue, por una parte, los medios preparatorios del juicio en general y, por la otra, los *medios preparatorios del juicio ejecutivo*.

En términos generales, la primera clase de medios preparatorios puede promoverse con el objeto de lograr la confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; la *exhibición* de alguna cosa mueble o algún documento, o el *examen anticipado de testigos*, “cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones” y no pueda aún ejercerse la acción, o bien la declaración de los citados testigos sea necesaria “para probar alguna excepción” (art. 193). Al promoverse la medida preparatoria debe expresarse el motivo por el que se solicita y el litigio que se trata de plantear o que se teme (art. 194). Cerciorado el juez de estos extremos, debe decretar la medida con audiencia de la futura contraparte (art. 198). Una vez iniciado el proceso principal, el juez, a instancia de parte, ordenará agregar a aquél “las diligencias practicadas para que surtan sus efectos” (art. 199).

El juicio ejecutivo civil puede prepararse promoviendo la confesión judicial de deuda líquida y exigible (art. 201), el reconocimiento judicial o notarial de documento privado que contenga deuda líquida y exigible (arts. 202 y 203) o la liquidación, por medio de un incidente previo, de la cantidad —hasta entonces ilíquida— de una deuda contenida en instrumento público o privado reconocido judicialmente (art. 204).

Por último, aparte de los medios preparatorios del juicio en general y del juicio ejecutivo, el *CPCDF* también regula la preparación del juicio arbitral fundamentalmente a través de la designación del árbitro en los casos en que, existiendo el acuerdo de someter un litigio al arbitraje, no esté nombrada la

¹³ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “En torno a la noción de proceso preliminar”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1992)*, t. I, UNAM, México, 1974, p. 465.

¹⁴ Cfr. Enrique Véscovi, *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*, UNAM, México, 1978, p. 41.

persona que vaya a fungir como árbitro o la que lo haya sido renuncie a serlo. En estos dos supuestos, el nombramiento se lleva a cabo en una junta, en la que el juez exhorta a las partes a nombrar de común acuerdo a la persona que deba desempeñar el cargo de árbitro y, a falta de dicho acuerdo, el juez hace el nombramiento de entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior con ese objeto (arts. 220 a 223).

2.2.1.2. Medidas cautelares

Para Calamandrei, la providencia cautelar nace de la relación entre dos términos: por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo y, por otra parte, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva. El citado procesalista italiano define la providencia cautelar como la “anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma”.¹⁵

Briseño Sierra aclara, con razón, que la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignora cuando aquélla se dicta, sino que “busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva”.¹⁶

Fix-Zamudio señala los siguientes elementos comunes en las medidas cautelares: a) su *provisionalidad o provisoriedad*, en cuanto que tales medidas, decretadas antes o durante un proceso principal, sólo duran hasta la conclusión de éste; b) su *instrumentalidad o accesoriedad*, en cuanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen al servicio de un proceso principal; c) su *sumariedad o celeridad*, en cuanto que, por su misma finalidad, deben tramitarse y dictarse en plazos muy breves, y d) su *flexibilidad*, en razón de que pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.¹⁷

Las medidas cautelares suelen clasificarse en: a) *personales o reales*, según recaigan sobre personas o bienes; b) *conservativas o innovativas*, según tiendan a mantener o a modificar el estado de cosas anterior al proceso principal, y c) *nomi-*

¹⁵ Piero Calamandrei, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, p. 45.

¹⁶ Humberto Briseño Sierra, *Derecho procesal*, vol. 4, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970, p. 293.

¹⁷ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, “Algunas reflexiones sobre la suspensión de los actos reclamados en el procedimiento ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal”, en *Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, núm. 2, México, julio de 1973, p. 20.

nadas o innominadas, según signifiquen una medida específica que el juzgador puede decretar o un poder genérico del juzgador para decretar las medidas pertinentes con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal.¹⁸

Las medidas cautelares se pueden decretar antes o durante el proceso principal. Sólo en el primer caso constituirán una fase preliminar. Pero en ninguno de los dos casos la tramitación de la medida cautelar tiene incidencia sobre el proceso principal o afecta su desarrollo. Esto es lo que Briseño Sierra denomina el *carácter accidental* de las medidas cautelares. Para este autor “la pretensión de la medida cautelar no impide, no prolonga ni interrumpe el procedimiento principal. Esta medida debe seguirse por separado, lo que no obsta para que en su día lo actuado caiga, acceda al procedimiento principal. Este acceder, este caer en el procedimiento conexo, es lo que origina el carácter accidental”.¹⁹

En principio, el *CPCDF* regula como “providencias precautorias” una medida cautelar de carácter personal —el arraigo— y otra de carácter real: el secuestro provisional de bienes. En virtud del arraigo se ordena a una persona que va a ser demandada en un proceso futuro o que es demandada en un proceso que se inicia, y de quien se tiene temor fundado de que se ausente u oculte, que no abandone el lugar donde se va a llevar a cabo el proceso, “sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio” (art. 240). El secuestro provisional es un embargo de bienes del futuro demandado, el cual se decreta cuando haya temor fundado de que éste los oculte o dilapide.

Quien solicite alguna de las mencionadas providencias precautorias debe acreditar el derecho o la apariencia de su existencia (*fumus boni iuris*), así como el peligro de perderlo en caso de demora (*periculum in mora*), en los términos previstos por el art. 239 del *CPCDF*. Este último limita, sin justificación específica, los medios de prueba a los documentos y a las declaraciones de testigos (de los cuales exige un número mínimo de tres). También se exige el otorgamiento de una garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios si no se entabla la demanda, en el caso del arraigo, o si se revoca la providencia o el demandado es absuelto, en el caso del secuestro provisional de bienes (arts. 241 y 244). El afectado por este último puede, a su vez, otorgar contragarantía para dejar sin efecto la providencia (art. 245).

¹⁸ Cfr. Francisco Ramos Méndez, “Las medidas cautelares indeterminadas en el proceso civil”, en *Justicia*, Barcelona, núm. 1 de 1985, pp. 75 a 90.

¹⁹ Briseño Sierra, *op. cit. supra* nota 16, p. 302.

Estas providencias se decretan sin *audiencia de la contraparte*, aunque ésta puede formular su oposición después de decretada la medida (arts. 246 y 252). Cuando la providencia haya sido solicitada antes de iniciarse el proceso, el interesado debe presentar su demanda a más tardar tres días después de que la medida haya sido ejecutada, si el juicio tiene que seguirse en el mismo lugar en que se decretó la medida; si debe seguirse en otro lugar, el juez deberá agregar un día más por cada 200 kilómetros. Si no se presenta la demanda dentro de estos plazos, el juez debe decretar la revocación de la providencia, a petición del afectado (arts. 250 y 251).

Es necesario aclarar que las mencionadas providencias precautorias no son las únicas medidas cautelares que el *CPCDF* prevé. Así, se pueden citar, entre otras, las siguientes *medidas cautelares personales*: *a*) la separación de la persona que intente demandar o presentar denuncia o querrela contra su cónyuge (arts. 205 a 217), y *b*) las medidas relativas a los menores e incapacitados, en el caso de la separación anterior (art. 213), así como en las hipótesis de divorcio voluntario (art. 675) y de malos tratos o ejemplos perniciosos (art. 939: véase *infra* 21.3.6).

A estas medidas hay que agregar las que el *Código Civil para el Distrito Federal* prevé para los juicios de divorcio necesario, entre las que se encuentran la separación de los cónyuges, para lo cual el juez debe determinar cuál de los cónyuges continuará habitando la vivienda familiar, y la fijación de la pensión provisional de alimentos; en ciertas circunstancias, el juez también podrá ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda que habita el grupo familiar y prohibirle ir a determinados lugares, como el domicilio o el lugar donde trabajen (art. 282, fraccs. I, II y VII).

Entre las *medidas cautelares reales* se pueden enunciar, además del secuestro provisional ya referido, las siguientes: *a*) la anotación preventiva de la demanda ante el Registro Público de la Propiedad, en los juicios en los que se controvierta la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles (arts. 262 del *CPCDF* y 3043, fraccs. I y III del *Código Civil para el Distrito Federal*); *b*) la retención de bienes muebles y el embargo de inmuebles del rebelde (arts. 640 y 643); *c*) el otorgamiento de alimentos a menores e incapacitados en el divorcio voluntario (art. 675); *d*) el aseguramiento de bienes, libros y papeles en el concurso (arts. 739 y 760); *e*) el aseguramiento de bienes en el juicio sucesorio (arts. 769, 770 y 832); *f*) el otorgamiento de alimentos provisionales en los juicios sobre alimentos (art. 943); *g*) las medidas cautelares decretadas en los interdictos (arts. 19, último párrafo, y 20); *h*) el embargo provisional en el juicio ejecutivo (art. 453), e *i*) la expedición y el registro de la cédula hipotecaria en los juicios especiales hipotecarios, medidas a las que la reforma de 1996 ha sustituido

por la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad (arts. 470 y 479). Es claro, sin embargo, que fuera de la medida señalada con el inciso e), todas las demás medidas cautelares reales enunciadas se promueven al iniciarse el proceso o durante el desarrollo de éste, por lo que no integran la etapa preliminar.

2.2.1.3. Medios provocatorios

Por último, dentro de la etapa preliminar podemos encontrar los medios provocatorios a juicio. Entre dichos medios, el *CPCDF* regula las diligencias preliminares de consignación; con anterioridad a las reformas publicadas en el *DOF* del 10 de enero de 1986, también regulaba la llamada *acción de jactancia*.

Por medio de las diligencias preliminares de consignación, el deudor puede entregar al órgano judicial el bien adeudado, cuando su acreedor rehúse recibirlo y otorgarle el documento justificativo de pago, o sea persona incierta o incapaz de recibir dicho bien. Estas diligencias también proceden cuando el acreedor sea persona cierta, pero sus derechos sean dudosos (arts. 224 y 232 del *CPCDF*).

Una vez notificada la consignación al acreedor, éste puede asumir dos actitudes: presentarse a recibir el bien consignado, dando por cumplida la obligación y extinguiendo el adeudo, o bien no presentarse o negarse a recibir dicho bien, en cuyo caso el deudor, para poder demostrar que su consignación cumplió con todas las condiciones de su obligación, deberá promover un juicio ordinario de liberación de deuda (arts. 224 a 234 del *CPCDF*). En este último caso, las diligencias preliminares seguidas de la no comparecencia o recepción del bien adeudado por parte del acreedor, provocan o dan motivo a un juicio ordinario; en tanto éste se promueve y tramita, el bien consignado queda en depósito de la persona designada por el juzgador. El deudor puede hacer valer su consignación no sólo por vía de acción, promoviendo el mencionado juicio de liberación de deuda, sino también por vía de excepción, pues en caso de que el acreedor le demande el cumplimiento de la obligación, podrá oponer la excepción del pago hecho por medio de la consignación. La consignación de dinero puede hacerse exhibiendo billete de depósito expedido por Nacional Financiera, S.N.C. (arts. 230 del *CPCDF* y 7o. de la *Ley Orgánica de Nacional Financiera*).

El *CPCDF* prevé que las diligencias preliminares de consignación también pueden realizarse por medio de notario público, hipótesis en la cual la designación del depositario debe ser hecha bajo la responsabilidad del deudor (arts. 231 y 234).

En la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, promulgada el 9 de enero de 1996, se estatuye que la Dirección de Consignaciones

Civiles del propio Tribunal tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación (art. 172). Sin embargo, el art. 232 del *CPCDF* establece que cuando la diligencia preliminar de consignación se promueva en relación con un acreedor conocido, pero cuyos derechos sean inciertos, la diligencia “sólo podrá hacerse bajo la autoridad judicial y bajo la condición de que el interesado justifique sus derechos por los medios legales”, lo cual supone que en este caso no podrá conocer de la diligencia la Dirección de Consignaciones Civiles, sino el juez que sea competente para conocer del juicio principal que pueda plantearse sobre la materia de la consignación (art. 162 del *CPCDF*).

Por otro lado, la llamada *acción de jactancia* suele ser entendida como la facultad que se otorga a quien se considere afectado por la ostentación pública que otra persona haga —atribuyéndose tener el carácter de su acreedora o ser el titular de derechos reales sobre bienes poseídos por el primero—, para que pida al juez señalar un plazo al jactancioso a fin de que ejerza en juicio la acción que afirme tener, apercibiéndolo de que si no lo hace precluirá su supuesto derecho y deberá abstenerse de continuar la jactancia.

La acción de jactancia debe plantearse, tramitarse y resolverse, como toda acción, a través de un proceso contencioso. No es suficiente que el supuesto afectado afirme ante el juez que ha habido jactancia de parte de otra persona, para que aquél señale a ésta, en forma inmediata, un plazo para el ejercicio de sus derechos, sino que se requiere probar en un juicio que efectivamente ha habido jactancia pública.

Con anterioridad a las reformas al *CPCDF* publicadas en el *DOF* del 10 de enero de 1986, la *acción de jactancia* se encontraba expresamente regulada por la fracc. I del art. 32; pero esta fracción fue derogada por dichas reformas. Sin embargo, la llamada *acción de jactancia* tiene ahora su fundamento jurídico en el amplio concepto de la acción contenido en el art. 10 del *CPCDF*, modificado por las mismas reformas y de acuerdo con el cual “sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”.

Con base en esta disposición, el afectado por la jactancia puede promover un juicio ordinario para que se condene al jactancioso a ejercer la acción o pretensión que corresponda al supuesto derecho objeto de la jactancia, con el fin de que si no lo hace se *declare* precluida dicha acción o pretensión y se le aperciba para que no incurra de nuevo en la jactancia.²⁰

²⁰ Cfr. Alcalá-Zamora, *op. cit. supra* nota 4, pp. 32 y 33; t. II, p. 158.

2.2.2. Etapa expositiva

La primera etapa del proceso propiamente dicho es la *postulatoria, expositiva, polémica o introductoria* de la instancia, la cual tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En ella, el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En caso de que el demandado, al contestar la demanda, haga valer la reconvencción, deberá emplazarse al actor para que la conteste.

2.2.3. Etapa probatoria

La segunda etapa del proceso es la *probatoria o demostrativa*, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.

2.2.4. Etapa conclusiva

La tercera etapa es la *conclusiva*, y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia.

2.2.5. Etapa impugnativa

Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la sentencia. Esta etapa *impugnativa*, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

2.2.6. Etapa ejecutiva

Otra etapa también de carácter eventual es la de ejecución procesal, la que se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde con sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido volunta-

riamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente (cuadro 2.1.).

Cuadro 2.1. Esquema de las etapas procesales enunciadas.

E t a p a s	previa	postulatoria	probatoria	conclusiva		
	o preliminar	expositiva o polémica	o demostrativa		impugnativa	ejecutiva
					primera instancia	segunda instancia

2.3. Clasificación de los juicios civiles

En términos generales, la palabra *juicio* tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de *procedimiento o secuencia ordenada de actos* a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. “En general —afirma Alcalá-Zamora—, en el derecho procesal hispánico, *juicio* es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, *juicio* significa lo mismo que *proceso jurisdiccional*.”²¹ En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas éste es el significado que se atribuye a la palabra *juicio*: procedimiento contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra *juicio* para designar sólo una *etapa del proceso* —la llamada precisamente *de juicio*, compuesta por las conclusiones de las partes y la decisión *del juicio*—, y aun sólo un acto: la *sentencia*.

Estos dos significados de la palabra *juicio* eran ya distinguidos con toda claridad por un autor mexicano de la primera mitad del siglo XIX, Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos: “La palabra *juicio*, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso.”²² En este libro utilizaremos la palabra *juicio* con el significado de proceso.

²¹ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Cuestiones de terminología procesal*, UNAM, México, 1972, p. 118.

²² Manuel de la Peña y Peña, *Lecciones de práctica forense mexicana*, t. II, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, México, 1835, p. 2. Las cursivas son nuestras.

2.3.1. Finalidad

Por su *finalidad*, los procesos suelen ser clasificados en: de conocimiento o declarativos, ejecutivos y cautelares. A través de los procesos de conocimiento se pretende que el juzgador, previo conocimiento del litigio, resuelva acerca de una pretensión discutida y defina los derechos cuestionados. Carnelutti identifica el proceso de conocimiento con el proceso jurisdiccional en sentido estricto.²³ Los procesos de conocimiento pueden concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica (sentencia constitutiva); de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena), o de reconocer una relación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa). Estos tres diversos resultados (constitución de un derecho, condena y mera declaración) pueden ser logrados a través del proceso de conocimiento.

En cambio, en los procesos ejecutivos ya no se procura el conocimiento y la resolución sobre una pretensión discutida, sino la realización coactiva de una pretensión insatisfecha. No se trata de conocer sobre una determinada relación jurídica, puesto que ésta ya se encuentra definida previamente, sino de ejecutar un derecho reconocido.

La finalidad característica del proceso ejecutivo —sostiene Carnelutti— consiste... en procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido la satisfacción *sin o contra la voluntad del obligado*. No nos encontramos ya ante dos partes que recíprocamente se disputan la razón y un juez que busca cuál de las dos la tenga en verdad, sino ante una parte que desea tener una cosa y otra que no quiere dársela, en tanto que el órgano del proceso se la quita a ésta para dársela a aquélla.²⁴

Por último, a diferencia de los procesos de conocimiento y ejecutivos, en los cautelares, al decir también de Carnelutti, “se trata de crear un estado jurídico provisional, que dure hasta que se efectúe el proceso jurisdiccional o el proceso ejecutivo”.²⁵ Para Couture, en los procesos cautelares “se procura, en vía meramente preventiva y mediante un conocimiento preliminar, el aseguramiento de los bienes o de las situaciones de hecho que serán motivo de un proceso ulterior”.²⁶

²³ Francesco Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil*, trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, t. I, UTEHA, Buenos Aires, 1944, p. 177.

²⁴ *Ibidem*, pp. 218 y 219.

²⁵ *Ibidem*, p. 387.

²⁶ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 82.

Conviene precisar, por una parte, que los denominados *procesos cautelares* no son sino las medidas cautelares, a las cuales se ha hecho referencia al analizar la etapa preliminar (*supra* 2.2.1, inciso *b*). Como se señaló entonces, tales medidas pueden presentarse antes de un proceso de conocimiento, y en este supuesto sólo constituyen una fase preliminar de éste, pero no un proceso autónomo. Dichas medidas cautelares también pueden plantearse durante la tramitación de un proceso de conocimiento, y en este caso constituirán una *tramitación conexa* al proceso principal —como las denomina Briseño Sierra—,²⁷ pero no un proceso autónomo. Además, como quedó señalado, esta clase de medidas se decretan, por regla, sin audiencia de la contraparte. En consecuencia, los denominados *procesos cautelares* no son, en rigor, procesos, sino meras medidas cautelares conectadas con un proceso de conocimiento o declarativo.

Por otro lado, también conviene aclarar que el denominado *proceso ejecutivo* no es lo que en los países latinoamericanos se conoce como *juicio ejecutivo*, ya que en este último, si bien la finalidad preponderante es la ejecución de un derecho reconocido en principio en un título ejecutivo, hay siempre un breve periodo de conocimiento, así sea éste sumario. En realidad, como veremos al estudiar en particular los juicios ejecutivos, éstos son, como lo ha precisado Chiovenda, procesos declarativos con preferente función ejecutiva.²⁸ En consecuencia, los mencionados procesos ejecutivos, en nuestro derecho positivo, se traducen en la etapa de ejecución de los procesos de conocimiento.

En suma, sólo el proceso de conocimiento merece el calificativo de *proceso*. Con toda razón, como hemos dicho, Carnelutti lo identifica con el proceso jurisdiccional.

2.3.2. Plenitud o limitación del conocimiento

Por razón de la plenitud o limitación del conocimiento, los procesos se clasifican en plenarios y sumarios. En los *procesos plenarios*, como el conocimiento del litigio es completo, se llega a la composición total y definitiva del mismo. En cambio, en los *procesos sumarios*, como el conocimiento del litigio es limitado a determinados extremos, igualmente la composición es parcial y no definitiva. Podemos señalar como ejemplos de procesos sumarios al juicio especial hipotecario, en el que el demandado sólo puede oponer las excepciones previstas en el art. 470 del *CPCDF*; y el juicio ejecutivo mercantil, en el que también se limitan las excepciones que puede hacer valer el demandado, a las señaladas

²⁷ Briseño Sierra, *op. cit. supra* nota 16, p. 302.

²⁸ Giuseppe Chiovenda, *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. de E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid, 1954, t. I, pp. 279 a 282.

en los arts. 1397 y 1403 del *Código de Comercio*, así como en el art. 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.²⁹ Las cuestiones que no haya podido hacer valer el demandado en tales juicios por la limitación del conocimiento, deberán poder ser planteadas en un juicio posterior.

2.3.3. Orden de proceder

Por razón del orden de proceder, los juicios se clasifican en *plenarios ordinarios* y *plenarios rápidos*, según que se desenvuelvan en mayores o menores plazos, por etapas separadas o concentradas. Como ha puntualizado Fairén Guillén, los juicios plenarios rápidos “se diferencian del ordinario, simplemente por su forma, más corta, pero no por su contenido, que es el mismo cualitativamente, jurídicamente plenario”.³⁰ En nuestra legislación y en nuestra doctrina, en ocasiones se han confundido los juicios plenarios rápidos con los sumarios; pero conviene advertir que los juicios sumarios lo son en cuanto a su contenido —limitado— y los plenarios rápidos implican no una reducción del contenido —que sigue siendo plenario—, sino de sus plazos y una concentración de sus etapas. En el *CPCDF* se regulaba, con anterioridad a la reforma de 1973,³¹ un “juicio sumario”, que en realidad era un juicio plenario rápido. Sí era sumario, en cambio, el juicio de desahucio, porque el conocimiento del litigio en esta clase de juicios se limitaba a la determinación de la procedencia o la improcedencia de la desocupación del bien arrendado (*infra* 18.8).

2.3.4. Generalidad o especificidad de los litigios

De acuerdo con la generalidad o especificidad de los litigios que resuelven, los juicios suelen clasificarse en *ordinarios*, cuando a través de ellos se conoce de la generalidad de los litigios, y *especiales*, cuando se establecen sólo para determinado tipo de litigios. En un sentido lógico, son juicios especiales todos aquellos que no tienen el carácter de ordinarios. O, en otros términos, un juicio que no es ordinario, que no esté diseñado para sustanciar la generalidad de los litigios, es necesariamente un juicio especial. En el *CPCDF* son ordinarios el

²⁹ El art. 1479 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* española de 1881, todavía vigente, dispone: “Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepción de cosa juzgada, quedando a salvo su derecho a las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión.”

³⁰ Cfr: Víctor Fairén Guillén, “Juicio ordinario, plenarios rápidos, sumario, sumarísimo”, en *Temas del ordenamiento procesal*, Tecnos, Madrid, 1969, t. II, p. 828.

³¹ Para un análisis de la reforma de 1973 al *CPCDF*, puede verse José Ovalle Favela, “Las reformas al *Código Procesal Civil del Distrito Federal y Territorios*”, en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, UNAM, núms. 5 y 6, enero-junio de 1973, pp. 103 a 112.

juicio ordinario civil y el juicio ordinario de mínima cuantía previsto en el título especial de la justicia de paz. En cambio, son especiales los juicios ejecutivo, hipotecario, de desahucio, arbitral, sucesorios, de concurso, sobre controversias familiares y sobre controversias de arrendamiento de inmuebles.

El art. 431 del *CPCDF*, derogado en 1973 al suprimirse el denominado *juicio sumario*, disponía: “Todas las contiendas entre partes, cuya tramitación no esté prevista en este título (que actualmente regula algunos juicios especiales), se ventilarán en juicio ordinario.” La derogación de este precepto fue un error, ya que no contenía una regla concerniente sólo a los llamados *juicios sumarios*, sino una regla general sobre la procedencia del juicio ordinario. Con todo, pese a su derogación formal la regla sigue siendo válida para determinar la procedencia general del juicio ordinario. En este sentido, podemos citar la misma regla que contiene la fracc. I del art. 487 del *CPC* del estado de Sonora: “Se ventilarán en juicio ordinario: I. Todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada en este *Código* tramitación especial.”

En la parte 2 de este libro se hará referencia al juicio ordinario civil. De los juicios especiales y del ordinario de mínima cuantía nos ocuparemos en la parte 4.

2.3.5. Cuantía

Por razón de la cuantía, los juicios ordinarios se suelen clasificar en de *mayor*, *menor* y *mínima cuantía*, de acuerdo con el valor pecuniario —mayor, intermedio o más reducido— de los intereses que se debaten en el proceso. En el *CPCDF* sólo se distingue entre juicios de mayor cuantía —el ordinario civil— y de mínima cuantía —el previsto en el título especial de la justicia de paz del *CPCDF*—, para conflictos civiles patrimoniales cuyo valor no exceda de las cantidades que determine anualmente el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con base en lo que disponen los arts. 71, fracc. I, y 201, fracc. XIX, de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*.³²

2.3.6. Forma

Por razón de la forma que predomine, los juicios se clasifican en *escritos* y *orales*. Como su nombre lo indica, en los primeros predomina la escritura y en los segundos la oralidad. La escritura propicia la documentación del proceso y,

³² Cfr. José Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, 5a. ed., Oxford University Press, México, 2001, pp. 133 y 134. Véase *infra* 15.1.

como consecuencia, la certeza sobre su desarrollo. Para el proceso sólo existirá lo que conste en el expediente: *Quod non est in actis, non est in mundo*, rezaba el viejo principio sobre el cual se justificó el juicio escrito.

El juicio oral, por su parte, ofrece otras ventajas: la concentración de las etapas procesales, la inmediatividad entre el juez, las partes y los terceros que participan en el proceso; la mayor dirección del proceso por parte del juzgador, etc. Ya ha quedado señalado, como una tendencia común de los diversos sistemas procesales, el predominio de la oralidad en el proceso civil (véase *supra* 1.4.4). Con todo, el predominio de la escritura no excluye de manera absoluta la oralidad, ni el predominio de la oralidad excluye tampoco la escritura. Se trata sólo del predominio de una forma sobre la otra.

En 1973 se reformó el art. 299 del *CPCDF* para establecer de manera obligatoria la forma oral —que antes era optativa con la escrita— para la práctica de las pruebas y los alegatos en el juicio ordinario. Sin embargo, la ausencia de medidas efectivas para lograr la implantación de la oralidad, la inercia de la tradición y la burocratización de la administración de justicia han impedido el funcionamiento real de la oralidad y la obtención de sus ventajas.

2.3.7. Contenido patrimonial

Por razón del contenido patrimonial de las pretensiones litigiosas, los juicios se clasifican en *singulares*, cuando versan sobre uno o más derechos o bienes determinados, y *universales*, cuando comprenden la totalidad del patrimonio de una persona. Un ejemplo de juicio singular sería un juicio ordinario civil a través del cual se demandara la reivindicación de un bien inmueble; un juicio ordinario civil en virtud del cual se reclamara el pago de una determinada suma de dinero adeudada, etc. Los juicios universales son los de concurso, que tienen por objeto el reconocimiento de las deudas de una persona no comerciante que haya sido declarada insolvente y la liquidación de dichas deudas con el patrimonio del concursado; y los juicios sucesorios, en virtud de los cuales, una vez reconocidos los derechos hereditarios y determinados y valuados los bienes que integran el patrimonio de una persona fallecida, se transmite la propiedad de dichos bienes a los herederos y legatarios reconocidos.

En el derecho procesal mercantil, el equivalente del juicio de concurso es el de quiebra, sólo que en este caso la persona insolvente cuyo patrimonio es objeto de liquidación tiene el carácter de comerciante.

Cuadro resumen

Familias de Códigos en la legislación procesal civil mexicana	}	<p><i>Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932</i></p> <p><i>Códigos de Procedimientos Civiles de Guanajuato de 1934 y de la Federación de 1942</i></p> <p><i>Anteproyecto de 1948 (Códigos de Sonora, Morelos, Zacatecas, Guerrero y Tabasco de 1949, 1955, 1965, 1993 y 1997, respectivamente)</i></p>																														
Etapas procesales	}	<table border="0" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td style="vertical-align: middle;">Preliminar</td> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td> <p>Medios preparatorios</p> <p>Medidas cautelares</p> <p>Medios provocatorios</p> </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: middle;">Expositiva</td> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: middle;">Conclusiva</td> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: middle;">Impugnativa</td> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: middle;">Ejecutiva</td> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td></td> </tr> </table>	Preliminar	}	<p>Medios preparatorios</p> <p>Medidas cautelares</p> <p>Medios provocatorios</p>	Expositiva	}		Conclusiva	}		Impugnativa	}		Ejecutiva	}																
Preliminar	}	<p>Medios preparatorios</p> <p>Medidas cautelares</p> <p>Medios provocatorios</p>																														
Expositiva	}																															
Conclusiva	}																															
Impugnativa	}																															
Ejecutiva	}																															
Clases de juicios	}	<table border="0" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td style="vertical-align: middle;">Por su finalidad</td> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td> <p>De conocimiento</p> <p>Ejecutivos</p> <p>Cautelares</p> </td> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td> <p>Meramente declarativos</p> <p>Constitutivos</p> <p>De condena</p> </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: middle;">Por la plenitud o limitación de su conocimiento</td> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td> <p>Plenarios</p> <p>Sumarios</p> </td> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td> <p>Ordinarios</p> <p>Rápidos</p> </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: middle;">Por la generalidad o especificidad de los litigios que resuelven</td> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td> <p>Ordinarios</p> <p>Especiales</p> </td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: middle;">Por la cuantía</td> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td> <p>De mayor cuantía</p> <p>De menor cuantía</p> <p>De mínima cuantía</p> </td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: middle;">Por la forma</td> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td> <p>Escritos</p> <p>Orales</p> </td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: middle;">Por el contenido patrimonial</td> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td> <p>Singulares</p> <p>Universales</p> </td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Por su finalidad	}	<p>De conocimiento</p> <p>Ejecutivos</p> <p>Cautelares</p>	}	<p>Meramente declarativos</p> <p>Constitutivos</p> <p>De condena</p>	Por la plenitud o limitación de su conocimiento	}	<p>Plenarios</p> <p>Sumarios</p>	}	<p>Ordinarios</p> <p>Rápidos</p>	Por la generalidad o especificidad de los litigios que resuelven	}	<p>Ordinarios</p> <p>Especiales</p>			Por la cuantía	}	<p>De mayor cuantía</p> <p>De menor cuantía</p> <p>De mínima cuantía</p>			Por la forma	}	<p>Escritos</p> <p>Orales</p>			Por el contenido patrimonial	}	<p>Singulares</p> <p>Universales</p>		
Por su finalidad	}	<p>De conocimiento</p> <p>Ejecutivos</p> <p>Cautelares</p>	}	<p>Meramente declarativos</p> <p>Constitutivos</p> <p>De condena</p>																												
Por la plenitud o limitación de su conocimiento	}	<p>Plenarios</p> <p>Sumarios</p>	}	<p>Ordinarios</p> <p>Rápidos</p>																												
Por la generalidad o especificidad de los litigios que resuelven	}	<p>Ordinarios</p> <p>Especiales</p>																														
Por la cuantía	}	<p>De mayor cuantía</p> <p>De menor cuantía</p> <p>De mínima cuantía</p>																														
Por la forma	}	<p>Escritos</p> <p>Orales</p>																														
Por el contenido patrimonial	}	<p>Singulares</p> <p>Universales</p>																														

Parte 2

Juicio ordinario civil

3. Demanda y emplazamiento

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Reconocer la importancia de la demanda en el proceso civil
- Explicar el concepto de demanda
- Identificar los requisitos que debe contener toda demanda
- Enumerar los documentos que se deben acompañar a la demanda
- Enunciar las partes de la estructura formal de la demanda
- Explicar cada una de las partes de la estructura formal de la demanda
- Explicar los efectos de la presentación de la demanda
- Reconocer las resoluciones que puede dictar el juez frente a la demanda
- Explicar en qué consiste el emplazamiento
- Describir las formalidades del emplazamiento
- Mencionar los efectos del emplazamiento
- Señalar la finalidad y el trámite del incidente de nulidad por defectos formales del emplazamiento.

3.1. Introducción

La demanda tiene una importancia capital en el proceso civil. Si, como se ha visto, en razón de predominio del principio dispositivo el objeto del proceso va a ser fijado por las partes, la demanda sirve a este fin, por lo que se refiere a la parte actora. La demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

Por eso Kisch ha escrito que la demanda es un acto básico del proceso; es el acto más importante de la parte actora, como la sentencia es el acto fundamental del tribunal. La demanda, sostiene el procesalista citado, es la petición

de sentencia; ésta es la resolución sobre aquélla. Ambas son piedras fundamentales del procedimiento. La mayor parte de los restantes actos procesales sólo sirven para provocar la sentencia y, por lo mismo, para que se estime o desestime la demanda.¹

3.2. Concepto de demanda

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

Es un *acto procesal* porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso. Pero también con la demanda se va a iniciar el *ejercicio de la acción*, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda; pero también en ejercicio de la acción el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etcétera.

En la demanda la parte actora formula su *pretensión*, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico. Escribe Couture: “la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”.²

Para Jaime Guasp, “la pretensión procesal, por su estructura, es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra, ante un tercero supraordinado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada, esto es, acotada o delimitada, según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalen”.³

Conviene distinguir con claridad entre *acción*, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; *pretensión*, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y *demanda*, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado. Guasp resume esta distinción

¹ W. Kisch, *Elementos de derecho procesal civil*, trad. de L. Prieto Castro, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, p. 171.

² Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 72.

³ Jaime Guasp, *La pretensión procesal*, Civitas, Madrid, 1981, pp. 84 y 85.

en los siguientes términos: “Concedido por el Estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (*derecho de acción*), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (*pretensión procesal*), iniciando para ello, mediante un acto específico (demanda), el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión.”⁴

El acto procesal de la demanda puede ser expresado por *escrito* o de manera *verbal*, es decir, por *comparecencia* ante el órgano jurisdiccional. En materia procesal civil distrital, la demanda puede presentarse por escrito o por comparecencia, cuando se trate de juicios de mínima cuantía ante los juzgados de paz (arts. 7o. y 20, fracc. I, del título especial de la justicia de paz del *CPCDF*), o bien de juicios sobre algunas controversias familiares ante los juzgados de lo familiar (art. 943 del *CPCDF*). En todos los demás casos, la demanda sólo podrá formularse por escrito y deberá reunir los requisitos que se explicarán en la sección siguiente.

3.3. Requisitos de la demanda

El art. 255 del *CPCDF* señala, en términos generales, los requisitos que debe contener la demanda. Así, de acuerdo con dicho precepto, toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

3.3.1. Tribunal ante el que se promueve

Aquí debe recordarse que, al tenor del art. 143 del *CPCDF*, toda demanda debe formularse ante un juez competente. Para precisar cuál es el juez competente, deben tenerse en cuenta los diversos criterios que determinan la competencia —materia, cuantía, grado, territorio, prevención, turno, etc.—, los cuales ya se estudiaron en el curso de teoría general del proceso.⁵

Este requisito se cumple aludiendo al órgano jurisdiccional competente (C. Juez..., CC. Magistrados...), sin referirse al nombre de la persona que ocupe ese cargo. Cuando se trate de demandas de la competencia de los juzgados civiles, de lo familiar o del arrendamiento inmobiliario o, aquéllas deberán dirigirse al juez respectivo en turno y presentarse en la Oficialía de Partes Común (arts. 65 del *CPCDF* y 173 de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*).

⁴ *Idem*, *Derecho procesal civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, t. I, p. 216.

⁵ *Cfr.* José Ovalle Favala, *Teoría general del proceso*, 5a. ed., Oxford University Press, México, 2001, pp. 132 a 140.

3.3.2. Nombre y apellidos del actor y domicilio que señale para oír notificaciones

La persona que asuma la posición de parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal sólo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos. Las personas colectivas, morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus órganos de representación o de sus apoderados.

Las personas físicas, con capacidad procesal, pueden comparecer a través de mandatarios judiciales o procuradores, si así lo desean. Aquí la representación procesal es voluntaria o convencional.

En todo caso, cuando una persona (parte material) comparece a través de un representante legítimo, legal o voluntario (parte formal), debe acompañar a la demanda los documentos que acrediten esa representación (art. 95, fracc. I).

Cuando se presenta el fenómeno del *litisconsorcio*, en virtud de que dos o más personas ejerzan una misma pretensión (litisconsorcio activo) u opongán la misma excepción (litisconsorcio pasivo), es necesario que nombren un solo mandatario judicial que las represente a todas, o bien que elijan de entre ellas mismas un representante común; en caso de que no lo hagan dentro del plazo de tres días, el juez les nombrará al representante común, escogiendo entre las personas que hubiesen sido propuestas o, en su defecto, a cualquiera de los interesados (art. 53).

Por otro lado, el domicilio que se señale para oír notificaciones debe estar ubicado en el lugar del juicio. En caso de que el actor no designe domicilio para oír notificaciones, éstas se harán por *Boletín Judicial*, aun las que deban hacerse personalmente (art. 112).

En la reforma al *CPCDF* publicada en el *DOF* del 24 de mayo de 1996, se estableció que las partes pueden “autorizar para oír notificaciones en su nombre”, a personas con cédula profesional de licenciados en derecho o con carta de pasante, a quienes por esta autorización expresada por escrito —que puede ser en la demanda o en cualquier otro escrito posterior— se otorga una especie de mandato judicial simplificado, ya que los autorizados “quedarán facultados para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad de la instancia por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero”. En el escrito en el que se haga la autorización se deben proporcionar los datos de la cédula pro-

fesional o de la carta de pasante, además de que el autorizado debe exhibir la cédula profesional o la carta de pasante en la primera diligencia en que inter venga. Asimismo, los tribunales deberán llevar un libro para el registro de cédulas profesionales y cartas de pasantes (art. 112, párrs. cuarto y sexto).

3.3.3. Nombre del demandado y su domicilio

Si, de acuerdo con Briseño Sierra, la acción es una instancia proyectiva, es decir, una instancia que se dirige al juzgador y se proyecta a un tercero, que es el demandado,⁶ es explicable que se exija que el actor precise el nombre del demandado y su domicilio, con objeto de que se le haga saber de la existencia de la demanda y pueda contestarla. En virtud del principio de contradicción, el demandado debe necesariamente ser oído: *audiatur et altera pars*.

En caso de que el actor omita señalar el domicilio del demandado, no se hará notificación alguna hasta que la omisión se subsane (art. 112, párr. tercero).

Puede ocurrir que el actor ignore el domicilio del demandado o que éste sea una persona incierta. En tales supuestos, la primera notificación debe hacerse por edictos, que se publicarán tres veces, de tres en tres días, en el *Boletín Judicial* y en el periódico local que indique el juez, en los que se concederá al demandado un plazo para que conteste la demanda, que no será inferior a 15 días ni excederá de 60 (art. 122, fraccs. I y II).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quien se pudiera obtener información, haga imposible la localización del demandado.⁷ En un precedente, la Suprema Corte sugirió como medio para probar que la ignorancia del domicilio del demandado es general, la búsqueda de éste por parte de la policía del lugar en que tuvo su último domicilio.⁸

La adición hecha al art. 122, fracc. II, con motivo de las reformas al *CPCDF* publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de enero de 1987, recogió este criterio jurisprudencial, al establecer que la notificación por edictos procede cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva. El decreto de reformas al *CPCDF* publicado en la *Gaceta Oficial del*

⁶ Cfr. Humberto Briseño Sierra, *Derecho procesal*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, t. II, 1969, pp. 202 a 210.

⁷ Tesis 141 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* (en lo sucesivo *ASJF*) 1917-1985, México, 1985, 4a. parte, p. 418, "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS".

⁸ *ASJF* 1917-1985, 4a. parte, pp. 418 y 419, "EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS".

Distrito Federal (en lo sucesivo, *GODF*) del 1 de junio de 2000, sustituyó el informe de la policía preventiva por el de “una institución que cuente con registro oficial de personas”. Esta modificación permite que el informe se pueda solicitar no sólo a la policía preventiva, sino también a la Secretaría de Tránsito y Vialidad, el Instituto Federal Electoral, el Registro Federal de Contribuyentes, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el ISSSTE, etc., que pueden contar con información más precisa y actualizada.

3.3.4. Objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios

Aquí se debe precisar la *pretensión* del actor: el dar, hacer o no hacer que reclame del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida. Chiovenda distinguía entre el *objeto inmediato* y el *objeto mediato* de la acción: el primero era la conducta que se pretendía de la parte demandada (el dar, hacer o no hacer) y el segundo, el bien sobre el cual recaía la conducta reclamada.⁹ Por su parte, Pallares señala: “En la demanda debe determinarse el bien que se exige del demandado, de acuerdo con su naturaleza específica, los inmuebles por su ubicación, superficie y linderos; los muebles por su naturaleza específica e identificándolos en lo posible; los créditos, expresando el nombre del acreedor y del deudor, su cuantía, título del que procede, y así sucesivamente.”¹⁰

Es conveniente que el actor determine con precisión cada una de las prestaciones que reclame en su demanda.

3.3.5. Hechos en que el actor funde su petición

Estos hechos se deben numerar y narrar sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación a la demanda.

Es necesario, primero, seleccionar los hechos, de tal modo que los que se expongan en la demanda sean sólo los que han dado motivo directamente al litigio y en los cuales el demandante intente justificar su pretensión. Los hechos deben relatarse en forma numerada, comprendiendo un solo hecho por cada número. Esta exigencia tiene una doble finalidad: primero, que el demandado pueda referirse en forma individualizada a cada uno de los hechos afirmados en la demanda, al contestarla (art. 266) y, segundo, que el propio actor, al ofrecer los medios de prueba que estime conducentes, pueda relacionarlos de manera precisa con cada uno de los hechos que pretenda probar (art. 291).

⁹ Giuseppe Chiovenda, *Istituzioni di diritto processuale civile*, vol. 1, Jovene, Nápoles, 1950, p. 27; y *Principios de derecho procesal civil*, t. I, trad. de José Casais y Santaló, Reus, Madrid, 1977, p. 89.

¹⁰ Eduardo Pallares, *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1965, p. 347.

De Pina y Castillo Larrañaga explican que la “claridad consiste en que pueda entenderse exactamente la exposición y si el hecho sobre el que estriba la demanda es compuesto, es necesario expresarlos todos por el orden cronológico en que ocurrieron. La precisión contribuye a la claridad, al eludir las disertaciones inútiles y las palabras contrarias a la sencillez, sin que ello implique laconismo”.¹¹

En la reforma al *CPCDF* publicada en el *DOF* del 24 de mayo de 1996 se modificó la fracc. V del art. 255 para establecer que al describir los hechos en su demanda, el actor debe precisar “los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición”; e igualmente debe proporcionar “los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos”. ¿Qué ocurre si el actor no precisa los documentos que tengan relación con cada hecho? Lo más probable es que ya no se le deberán admitir si los ofrece posteriormente, con base en lo que dispone el art. 95, fracc. III, del *CPCDF*, salvo que se trate de documentos supervenientes o que se encuentren en algún otro de los supuestos previstos en el art. 98 del *CPCDF*. ¿Qué sucede si el actor no proporciona los nombres y apellidos de los testigos que presenciaron los hechos? La reforma no lo indica expresamente, pero es muy probable que al precluir el derecho para designar a los testigos en un momento posterior conforme a lo dispuesto por el art. 133 del *CPCDF*, no se deba admitir la prueba testimonial que se llegue a ofrecer con base en los testigos omitidos.

Se debe recordar que, de acuerdo con el principio dispositivo, los hechos controvertidos que serán objeto de prueba sólo son aquellos que las partes hayan afirmado en los escritos de demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, que son los escritos con los que se fija la litis (u objeto del proceso), por lo que sólo se podrán ofrecer y aportar pruebas sobre tales hechos.¹²

3.3.6. Fundamentos de derecho y clase de acción

En la demanda se deben citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables. De acuerdo con el art. 284 del *CPCDF*, entendido a *contrario sensu*, en el proceso civil distrital rige el principio *iura novit curia* (el derecho es conoci-

¹¹ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, 7a. ed., Porrúa, México, 1966, p. 355.

¹² *Cfr.* la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro “DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, febrero de 2001, p. 1654; el

do —y aplicado— por el tribunal), por lo que el derecho invocado por las partes no vincula al juzgador, pudiendo éste tomar o no en cuenta dicho derecho, y aun fundar su resolución en preceptos jurídicos no afirmados por las partes.

Por otro lado, la exigencia de que se indique la “clase de acción” debe considerarse a la luz de lo dispuesto en el art. 20. del *CPCDF*: “La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.”

Este requisito suele concretarse, en la práctica procesal, citando los números de los artículos que se consideran aplicables al caso, tanto del *Código Civil* —en lo concerniente al derecho material— como del *CPCDF* —en lo referente a la regulación procesal—. Aquí también puede invocarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, así como el rubro y el contenido de la tesis de jurisprudencia (art. 196 de la *Ley de Amparo*). También es conveniente precisar la compilación y el lugar específico donde se pueda localizar la tesis.

3.3.7. Valor de lo demandado

Este requisito se debe expresar si del valor de lo demandado depende la competencia del juez. Por regla, en materia civil, por su carácter fundamentalmente patrimonial, debe considerarse esta exigencia para determinar la competencia por cuantía.

3.3.8. Firma del actor

En la reforma al *CPCDF* publicada en el *DOF* del 24 de mayo de 1996 se consideró necesario adicionar la fracc. VIII al art. 255, para aclarar que la demanda debe contener la firma del actor o de su representante legítimo; y que “si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona a su nombre y ruego, indicando estas circunstancias”.

precedente “DEMANDA, HECHOS NO CONTENIDOS EN LA, NI EN SU CONTESTACIÓN. NO PUEDEN ESTAR SUJETOS A PRUEBA”, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XII, diciembre de 1993, p. 857; así como “DEMANDA CIVIL. DEBE CONTENER LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y NO EXTRAERLOS DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)” Y “DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, pp. 1110 y 1111, y diciembre de 2001, p. 1711.

En sentido estricto, éste no es un requisito exclusivo de la demanda sino de todos los actos jurídicos que deban constar por escrito, pues la firma es el signo manuscrito que acredita la voluntad de la o las personas para intervenir en el acto y asumir las obligaciones que deriven de éste. La falta de enumeración de este requisito en el art. 255 no significaba que no fuera exigible el mismo, como lo señaló reiteradamente la jurisprudencia¹³ y como podía claramente deducirse de lo dispuesto por el art. 1834, párr. segundo, del *Código Civil para el Distrito Federal*.

Además de estos requisitos que menciona el citado art. 255 del *CPCDF*, Becerra Bautista señala los tres siguientes, que aunque no se exigen en forma explícita en dicho artículo, se hallan implícitos en el propio ordenamiento procesal.

3.3.9. Vía procesal

Ésta consiste en la indicación de la clase de juicio —ordinario, hipotecario, ejecutivo, etc.— que se trata de iniciar con la demanda. Cuando se opte por la vía hipotecaria o la ejecutiva, el actor deberá acompañar el respectivo título hipotecario o ejecutivo.

3.3.10. Puntos petitorios

Éstos son, al decir de Becerra Bautista, la “síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio”. Razones lógicas y prácticas indican la necesidad de expresar, en forma sintética, las peticiones concretas que se hacen al juzgador.

3.3.11. Protesto lo necesario

Por último, es un uso forense de carácter formal cerrar el escrito de demanda con la fórmula *Protesto lo necesario*, equivalente al “juramento de mancuadra” español, y que es una declaración jurada de litigar de buena fe.¹⁴ Pensamos que este último elemento es sólo un uso forense, que puede ser suprimido sin que se afecte para nada la admisibilidad de la demanda.

¹³ Cfr. José María Abascal Zamora, voz *Firma*, en *Diccionario jurídico mexicano*, UNAM-Porrúa, México, 1987, t. II.

¹⁴ Cfr. José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, Porrúa, México, 1977, pp. 43 y 44.

3.4. Documentos que se deben acompañar a la demanda

Son de cuatro clases los documentos que se deben anexar a la demanda:

1. Los que *fundan* la demanda, por los cuales se entiende “todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca”;¹⁵ por ejemplo, el título de propiedad cuando se trata de ejercer la “acción reivindicatoria” o los títulos que traen aparejada ejecución en los juicios ejecutivos, etc. (art. 95, fracc. II, reformado por el decreto publicado en el *DOF* del 24 de mayo de 1996).
2. Los que *prueben los hechos afirmados en la demanda*. De acuerdo con la fracc. III del art. 95 del *CPCDF*, reformado en 1996, a la demanda se deberán acompañar “todos los documentos” que la parte actora tenga “en su poder y que deban servir como prueba de su parte, y los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes”. En realidad, los supuestos de excepción a la regla general de la presentación de todos los documentos probatorios con la demanda se encuentran previstos en los arts. 97, párr. segundo, y 98 del *CPCDF*, como veremos más adelante.
3. Los que acreditan *la personería jurídica* de quien comparece a nombre de otro, como representante legal o convencional (art. 95, fracc. I).
4. Las *copias* del escrito de demanda y documentos anexos, que servirán para el emplazamiento del demandado, y que pueden ser simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista (art. 95, fracc. IV). En la parte final de esta fracción se dice que también deberán acompañarse copias “para integrar el duplicado del expediente, en los términos del art. 57 de este *Código*”. Sin embargo, en el art. 57 no se prevé la integración de ningún duplicado, por lo que en sentido estricto no debería exigirse esta segunda copia.

Conviene tener presente que, conforme al art. 98, después de la demanda y la contestación no se admitirán ni al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que no sean los que se hallen en alguno de los casos siguientes: a) ser de fecha posterior a dicho escrito; b) ser de fecha anterior pero respecto de los cuales la parte que los presente asevere, protestando decir

¹⁵ Hugo Alsina, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*, Ediar Editores, Buenos Aires, 1961, t. II, p. 57.

verdad, no haber tenido antes conocimiento de su existencia, y *c*) aquellos que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho, en los escritos de demanda o contestación a la demanda, la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales. El art. 97, párr. segundo (reformado por el decreto publicado en el *DOF* del 24 de mayo de 1996) recoge los dos primeros casos y agrega otros dos: *d*) los documentos que sirvan como pruebas contra excepciones alegadas contra acciones o reconvenções (véase *infra* 4.2.9), y *e*) los que se ofrezcan para impugnar pruebas de la parte contraria.

3.5. Estructura formal de la demanda

Básicamente, el escrito de demanda tiene cuatro grandes partes:

1. El *proemio*, que contiene los datos de *identificación* del juicio: tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y la casa que señale para oír las notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, y el valor de lo demandado.
2. *Los hechos*, o parte en la que éstos se numeran y narran sucintamente con claridad y precisión.
3. El *derecho*, en donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el promovente considere aplicables.
4. *Los puntos petitorios o petitum* que, como ya quedó señalado, es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que se propone para la prosecución del juicio.

Estas cuatro partes, que integran la estructura formal de la demanda, tienen una doble relación lógica con las etapas procesales y con la sentencia. En lo que se refiere a las etapas procesales, podemos afirmar que la segunda etapa, la probatoria, se va a referir fundamentalmente a los hechos, en tanto que la tercera, la de alegatos, al derecho. En la etapa resolutoria se decidirá sobre las peticiones *de fondo*, esto es, si se condena o no al demandado a desocupar un bien; a pagar una cantidad de dinero o si se declara la nulidad de un contrato, se disuelve el vínculo matrimonial, etcétera.

La relación de la estructura formal de la demanda con la sentencia se explica fácilmente si se recuerda que la demanda es una petición de sentencia, y ésta es la resolución definitiva en la que el juez decide si la pretensión expresada en la

demanda resultó fundada o infundada. Este paralelismo, ya advertido por Couture, se manifiesta en una cierta correspondencia entre las partes de la demanda y las de la sentencia.¹⁶ Este paralelismo se esquematiza en el cuadro 3.1.

Cuadro 3.1. Correspondencia entre las partes de la demanda y las de la sentencia.

<i>Demanda</i>	<i>Sentencia</i>
proemio	preámbulo
hechos	resultandos
derecho	considerandos
petitorios	resolutivos

Como se verá más adelante (*infra* 9.9), el preámbulo de la sentencia contiene los datos de identificación del juicio; los resultandos son el relato o la descripción del desarrollo concreto del juicio; los considerandos contienen los razonamientos jurídicos del tribunal, así como la valoración de las pruebas; y en los puntos resolutivos, o fallo, se precisa en forma concreta el sentido de la resolución.¹⁷

3.6. El juez frente a la demanda

Una vez que ha sido presentada la demanda en el juzgado, con los documentos a que hemos hecho referencia (*supra* 3.4), el juez debe dictar un auto en el que determine si admite la demanda, si previene al actor para que la aclare o corrija o si la desecha. A continuación analizaremos cada una de estas resoluciones.

3.6.1. Admisión de la demanda

El juez puede, en primer término, admitir la demanda, en virtud de que considere que reúne los requisitos señalados anteriormente y se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarios, por lo que ordena el emplazamiento del demandado. Aquí el juicio sigue su curso normal; la demanda ha sido admitida por ser *eficaz*. Esto no significa que el juez haya aceptado como legítimas las

¹⁶ Cfr. Couture, *op. cit. supra* nota 2, pp. 292 y 293.

¹⁷ Cfr. Ovalle, *op. cit. supra* nota 5, pp. 288 y 289.

pretensiones de fondo del actor; sólo ha resuelto sobre su *admisibilidad* y no sobre su *fundamentación* o *eficiencia*; esto debe hacerlo cuando dicte sentencia.¹⁸

3.6.2. Prevención

En segundo término, el juez también puede prevenir al demandante, cuando la demanda sea oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete conforme a las reglas contenidas en los arts. 95, 96 y 255 del *CPCDF* dentro del plazo de cinco días; realizada la aclaración o corrección, el juez debe admitir la demanda. En el mismo auto que ordena la prevención, el juez debe señalar en concreto los defectos de la demanda (art. 257 reformado en 1996).

3.6.3. Desechamiento

Por último, el juez también puede desechar la demanda cuando considere que no reúne los requisitos legales y que los defectos son insubsanables; por ejemplo, que el juzgado sea incompetente (art. 145), que la demanda se entable por una vía procesal inadecuada,¹⁹ etc. Igualmente, el juez debe desechar la demanda cuando habiendo prevenido al actor para que aclare, corrija o complete su demanda, éste no lo haga dentro del plazo señalado para tal fin.

3.7. Efectos de la presentación de la demanda

El art. 258 señala los efectos de la presentación de la demanda:

1. *Interrumpir la prescripción* si no lo está por otros medios. El art. 1168 del *Código Civil* exige que la demanda haya sido notificada para que se pueda interrumpir la prescripción. La Suprema Corte ha sostenido que sólo basta *la presentación de la demanda* para que este efecto se produzca.²⁰

¹⁸ Acerca de la distinción entre eficacia y eficiencia procesales, puede consultarse la obra de Humberto Briseño Sierra, *Categorías institucionales del proceso*, J.M. Cajica Jr., Puebla, 1956, pp. 290 y siguientes.

¹⁹ La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en la ejecutoria pronunciada el 28 de septiembre de 1931, en el amparo en revisión promovido por Florentina Zetina de Guerra, que “cuando la demanda no se entabla en la vía legal pertinente, debe desecharse de plano, sin que obste el razonamiento de que la parte contraria no alegue esa improcedencia, toda vez que esto solamente podrá hacerlo en la forma de excepción, lo cual no es posible, puesto que no le da entrada a la demanda”. *Cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXIII, p. 716. “DEMANDA, ADMISIÓN DE LA”.

²⁰ *Cfr.* tesis de jurisprudencia 326 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, p. 276, “PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA, POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”.

2. *Señalar el principio de la instancia.* Con la presentación de la demanda se inicia la primera instancia. Aquí la palabra *instancia* se emplea para significar grado *de conocimiento* dentro del proceso y no como promoción o gestión ante las autoridades.
3. *Determinar el valor de las prestaciones exigidas,* cuando no pueda referirse a otro tiempo.

3.8. Emplazamiento

Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. *Citar*, en cambio, es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal. Sin embargo, la *palabra emplazamiento* se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.

En esto consiste el emplazamiento del demandado que, como puede observarse, consta de dos elementos:

1. Una *notificación*, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez.
2. Un *emplazamiento* en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

El emplazamiento del demandado constituye una de las “formalidades esenciales del procedimiento” a que alude el art. 14 constitucional, el cual establece la llamada *garantía de audiencia* (art. 159, fracc. I, de la *Ley de Amparo*). El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones.²¹

Por esa razón se ha revestido al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado. En primer lugar, salvo los casos en que el demandado sea persona incierta o se ignore su domicilio, en los que procede la notificación por edictos (art. 122), a la que ya se ha hecho referencia (*supra* 3.3.3), el emplazamiento del demandado debe realizarse personalmente en su domicilio (art. 114, fracc. I).

²¹ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, UNAM, México, 1974, pp. 77 a 79.

En caso de que el notificador encuentre en la primera búsqueda al demandado en su domicilio, le entregará una *cédula*, en la cual se deben hacer constar la fecha y la hora en que se entregue, la clase de procedimiento, el nombre y apellido de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la transcripción de la determinación que se ordena notificar, así como el nombre y apellido de la persona a quien se entregue (art. 116, párr. primero, del *CPCDF* conforme a la reforma de 1996).

Si el notificador no encuentra al demandado, deberá entregar la *cédula* a los parientes, empleados o domésticos del demandado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada. Se exige que, en todo caso, el notificador exponga los medios por los cuales se haya cerciorado de que ése es el domicilio del demandado. Junto con la *cédula*, se debe entregar una copia simple (o fotostática) de la demanda, debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples (o fotostáticas) de los documentos que el actor haya acompañado a la demanda (arts. 116, 117 y 118).

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del emplazamiento consiste en “que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra”, para que pueda ejercer su derecho de defensa;²² por esta razón ha exigido, por regla, que el emplazamiento se lleve a cabo en el domicilio real del demandado y no en el convencional;²³ que el notificador se cerciore “de que el demandado vive en la casa en que se practica el emplazamiento, haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia...”, y que dicha razón contenga “las circunstancias o motivos que lo llevaron al convencimiento de que la persona por notificar, vivía en el lugar en que practicó la diligencia”;²⁴ que la *cédula* de

²² Cfr. *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 404, “EMPLAZAMIENTO EN EL LUGAR SEÑALADO POR EL INTERESADO, ILEGALIDAD DEL (INTERPRETACIÓN A LA VIGÉSIMA SEGUNDA TESIS RELACIONADA CON LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 187, CONSULTABLE EN LA PÁGINA 579 DEL ÚLTIMO APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTA PARTE)”.

²³ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CIX, p. 2149 “NOTIFICACIONES”. Este criterio ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia 539 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, pp. 482 a 483, “EMPLAZAMIENTO. DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO REAL DEL DEMANDADO Y NO EN EL SEÑALADO CONVENCIONALMENTE”. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: cfr. *Anales de Jurisprudencia*, t. VIII, p. 605, “EMPLAZAMIENTO”; t. XXI, p. 485, “EMPLAZAMIENTO”; t. LVIII, p. 17, “EMPLAZAMIENTO”; t. LXXXIV, p. 73, “EMPLAZAMIENTO. LA FRASE USUAL DE LOS ACTUARIOS DE ‘QUE ALLÍ ES SU DOMICILIO’, NO ES LO QUE PIDE LA LEY, QUE ES EL CERCORAMIENTO DE QUE ALLÍ VIVE LA PERSONA QUE DEBE SER CITADA”.

²⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XCVI, p. 800, “EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES EN EL”; en igual sentido, puede consultarse la tesis que aparece en la p. 17 del tomo citado,

notificación sea entregada precisamente a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa;²⁵ y, finalmente, que el emplazamiento se lleve a cabo con persona con plena capacidad de ejercicio.²⁶

El *CPCDF* prevé que si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por emplazar vive en la casa, pero la persona con quien se entiende la diligencia se niega a recibir la notificación, el notificador podrá practicarla en el *lugar en que habitualmente trabaje* la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre que se dé alguna de las dos siguientes hipótesis: *a)* que en el expediente del juicio existan datos del domicilio o lugar donde habitualmente trabaje el demandado, o *b)* que tales datos sean proporcionados por la parte actora al notificador y éste los haga constar en el expediente (art. 118, reformado en 1996). En este supuesto, el notificador deberá cumplir en lo conducente con lo que disponen los arts. 116 y 117 del *CPCDF*, para el emplazamiento en el domicilio del demandado.

El propio *CPCDF* permite que cuando en el domicilio del demandado se nieguen a recibir la notificación y se desconozca el lugar en que el demandado tenga el principal asiento de sus negocios, la diligencia se pueda practicar *en el lugar en donde se encuentre al demandado*. Por último, en caso de ocultamiento comprobado del demandado, el emplazamiento se podrá practicar por medio de *edictos* (arts. 119, reformado en 1996, y 122).

3.8.1. Efectos

El art. 259 señala los efectos del emplazamiento:

1. *Prevenir* el juicio en favor del juez que lo hace. Este efecto se conecta con la determinación de la competencia, cuando haya varios jueces que tengan competencia en relación con un mismo asunto: entonces es competente el que primero haya realizado el emplazamiento. Este efecto también se relaciona con la acumulación de expedientes por conexidad, ya que en este caso el expediente al cual se acumula el otro es el que corresponde al juzgado que primeramente previno (art. 39; *infra* 4.2.8.4, inc. 5).

con el mismo rubro. Estos criterios han sido recogidos en la reforma de 1996 al art. 116, párr. segundo, del *CPCDF*.

²⁵ Cfr. *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 416, "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE".

²⁶ Tesis de jurisprudencia 233 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, pp. 192 y 193, "EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CONDUCTO DE MENOR DE EDAD, ILEGALIDAD DEL". En el mismo sentido se había pronunciado el Tribunal Superior de Justicia. Cfr. *Anales de Jurisprudencia*, t. LX, p. 115, "EMPLAZAMIENTO. ES NULO SI SE HACE POR MEDIO DE UN MENOR DE EDAD CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA".

2. *Sujetar al demandado a seguir el juicio* ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo en relación con el demandado porque éste cambie de domicilio o por algún otro motivo legal.
3. Imponer la *carga de contestar la demanda* al demandado ante el juez que lo emplazó, dejando a salvo el derecho de promover la incompetencia.
4. Producir todas las consecuencias de la *interpelación judicial*, si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora el obligado.
5. Originar el *interés legal* en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Rojina Villegas explica que en el *Código Civil* de 1884 no regía el principio de que “el día interpela por el hombre” para las obligaciones a plazo y en dinero. De este modo, en las obligaciones de pagar dinero en las que no se hubieran estipulado réditos, el interés legal moratorio se empezaba a contar no a partir del vencimiento del plazo (como debería ser de acuerdo con el principio “el día interpela por el hombre”), sino desde la interpelación judicial, realizada normalmente a través del emplazamiento. Sin embargo, el *Código Civil* de 1928 ya no contuvo esa derogación de tal principio, y éste debe regir para todas las obligaciones de dar a plazo cierto y determinado, incluidas las pecuniarias, de manera que el interés moratorio debe originarse desde el momento del vencimiento del plazo y no de la interpelación. No obstante esa regla general, el tratadista mencionado opina que tomando en cuenta la norma excepcional contenida en la fracc. V del art. 269 del *CPCDF*, citada en el párr. 5 de este apartado, en los casos de créditos litigiosos el momento en que se debe empezar a contar el interés legal será el del emplazamiento. La regla general de que el plazo interpela por el hombre regirá sólo, a juicio de Rojina Villegas, en los casos de créditos no litigiosos.²⁷

De acuerdo con Rojina Villegas, el interés que pague el deudor moroso se debe contar a partir de dos momentos distintos, según el caso: si el deudor moroso paga voluntariamente, el interés se deberá contar a partir precisamente del vencimiento del plazo de su obligación; en cambio, si el deudor moroso no paga voluntariamente y el acreedor se ve precisado a demandarlo, entonces, según Rojina Villegas, el interés que debe pagar el deudor moroso no se contará a partir del vencimiento del plazo de la obligación, sino desde el momento del emplazamiento.

²⁷ Cfr. Rafael Rojina Villegas, *Compendio de derecho civil*, t. III (Teoría general de las obligaciones) 2a. ed., Libros de México, México, 1967, pp. 357 y 358.

Sin embargo, no parece justo ni razonable este doble tratamiento al deudor moroso, según pague voluntariamente o tenga que ser demandado. En realidad, la fracc. V del art. 259 del *CPCDF*, que señala al emplazamiento como el momento a partir del cual debe contarse el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos, carece actualmente de sentido al haberse extendido en el *Código Civil* de 1928 la regla de que el día interpela por el hombre a todas las obligaciones a plazo fijo, incluidas obviamente las obligaciones en dinero (arts. 2104 y 2105 del *Código Civil*).

En suma, la contradicción entre los arts. 2104 y 2105 del *Código Civil* y la fracc. V del art. 259 del *CPCDF* debe ser resuelta, en este caso, en favor de los primeros, para evitar el doble tratamiento que implica la interpretación de Rojina Villegas y porque el ordenamiento más adecuado para regular las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones es, sin duda, el sustantivo.

3.8.2. Nulidad

De acuerdo con el art. 76 del *CPCDF*, las comunicaciones procesales realizadas en forma distinta de la prevista en los arts. 110 a 128 del propio ordenamiento procesal serán nulas; pero si la persona a quien iba destinada la comunicación procesal irregularmente realizada comparece en el juicio y se muestra enterada de la resolución objeto de la comunicación procesal, ésta surtirá desde entonces sus efectos y se convalidará.

La reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma debe tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento; es decir, en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada (art. 78). Esta reclamación de la nulidad se puede formular en el escrito de contestación a la demanda, si el demandado comparece al juicio; o en un escrito que deberá ser presentado antes de que el juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda. En estos dos casos, la reclamación de la nulidad se tramita en forma de incidente, en los términos previstos por el art. 88 del *CPCDF*.

Si en el juicio en el cual el emplazado irregularmente no comparece, el juez, a pesar de este defecto, emite la sentencia definitiva, la parte afectada podrá todavía reclamar la nulidad del emplazamiento irregular y de los actos procesales subsecuentes —incluyendo la propia sentencia definitiva— a través de los siguientes medios de impugnación: la apelación, la llamada *apelación extraordinaria* (art. 717, fracc. III) y el juicio de amparo (art. 159, fracc. I, de la *Ley de Amparo*).

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías previstas en los arts. 14 y 16 constitucionales.²⁸ También ha afirmado que la falta de emplazamiento o su verificación en forma irregular “es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio...”, motivo por el cual se ha consagrado “el criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia”.²⁹

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que cuando se promueva el juicio de amparo indirecto porque una persona no ha sido oída en juicio por falta de emplazamiento legal, no se requiere agotar previamente los medios de impugnación previstos en las leyes procesales.³⁰ Sin embargo, la propia Suprema Corte ha aclarado que no es exigible que se agoten previamente los recursos ordinarios y que procede el juicio de amparo indirecto sólo en el supuesto de que el quejoso no haya estado en posibilidad de interponer dichos recursos porque haya tenido conocimiento de la falta de emplazamiento o de la ilegalidad del mismo hasta después de que la sentencia definitiva dictada en el juicio en el que se practicó el emplazamiento, haya quedado firme por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada (*infra* 9.10), o porque el quejoso no haya sido parte en dicho juicio.³¹ Pero si el quejoso es parte en el juicio y tiene conocimiento del emplazamiento irregular antes de que se dicte sentencia definitiva o de que ésta adquiera la autoridad de la cosa juzgada, deberá interponer los recursos ordinarios que todavía esté en tiempo de hacer, y una vez agotados, podrá promover un juicio de amparo directo contra la resolución definitiva que se dicte.³²

²⁸ Tesis de jurisprudencia 248 del *ASJF 1917-1995*, t. IV, p. 169, “EMPLAZAMIENTO, FALTA DE”.

²⁹ Tesis de jurisprudencia 247, *ibidem*, pp. 168 y 169, “EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO”.

³⁰ Tesis de jurisprudencia 248 del *ASJF 1917-1995*, t. VI, p. 166, “EMPLAZAMIENTO, FALTA DE”.

³¹ Tesis de jurisprudencia 238, *ASJF 1917-2000*, t. IV, pp. 196-197, “EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA”.

³² *Ibidem*.

Cuadro resumen

Demanda	{ Proemio Hechos Derecho Puntos petitorios	{ Tribunal ante el que se promueve Nombre del actor y casa que señale para oír notificaciones Nombre del demandado y su domicilio Objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios Valor de lo demandado Vía procesal
Documentos que se deben acompañar a la demanda	{ Los que la fundan Los que prueben hechos afirmados en la demanda Los que acreditan la personería Las copias de la demanda y demás documentos para el emplazamiento	
Efectos de la presentación de la demanda	{ Interrumpir la prescripción Señalar el principio de la instancia Determinar el valor de las prestaciones	
Resolución del juez frente a la demanda	{ Admisión Desechamiento Prevención	
Emplazamiento	{ Elementos Efectos	{ Notificación Concesión de un plazo Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace Sujetar al demandado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó Imponer al demandado la carga de contestar la demanda Producir las consecuencias de interpelación judicial
Formas de impugnar los defectos del emplazamiento	{ Incidente de nulidad Apelación extraordinaria Juicio de amparo	

4. Actitudes del demandado

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Expresar en qué consiste el derecho de defensa en juicio
- Enumerar las diversas actitudes que puede asumir el demandado
- Describir la estructura formal del escrito de contestación a la demanda
- Distinguir entre allanamiento, confesión y reconocimiento y cuáles son sus efectos
- Indicar en qué consiste la denuncia del litigio
- Explicar las consecuencias de contestar la demanda negando sólo los hechos o el derecho
- Precisar los principales significados de la expresión *excepción*
- Distinguir entre excepciones procesales y sustanciales
- Explicar las principales excepciones procesales
- Distinguir entre excepciones dilatorias y perentorias
- Distinguir entre excepciones previas y sobre el fondo
- Expresar en qué consiste la reconvención
- Definir la rebeldía
- Señalar los presupuestos de la rebeldía
- Mencionar las consecuencias de la rebeldía
- Explicar en qué consisten los escritos de réplica y dúplica.

4.1. Derecho de defensa en juicio

En el ordenamiento jurídico mexicano, el derecho de defensa en juicio se deriva del segundo párrafo del art. 14 de la *Constitución*, que expresa: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino *mediante juicio* seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan *las formalidades esenciales del procedimiento*.”

De la misma manera en que se ha reconocido que existe un derecho de acción, como un derecho para promover un proceso ante un órgano jurisdiccional con objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa, también se ha estimado que hay un *derecho de defensa en juicio*, como el derecho del demandado a ser oído en defensa en juicio, para que tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante, de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa y expresar alegatos. Ambos derechos, de acción y de defensa, los cuales se encuentran reconocidos constitucionalmente, no son considerados como opuestos, en el sentido de que uno excluya al otro, sino *como* aspectos complementarios, pues el derecho de acción supone lógicamente al derecho de defensa.¹

Couture ha señalado, con gran precisión, que con este derecho genérico de defensa “lo que se da al demandado es la eventualidad de la defensa. Esta defensa, en cuanto a su contenido, podrá ser fundada o infundada; podrá ejercerse o no ejercerse; podrá ser acogida o rechazada en la sentencia. El orden jurídico no pregunta si el demandado tiene o no buenas razones para oponerse. Sólo quiere dar, a quien es llamado a juicio, la oportunidad de hacer valer las razones que tuviere”. De esta manera, el derecho de defensa en juicio “no es el derecho sustancial de las defensas, sino el puro derecho procesal de defenderse”.²

4.2. Actitudes que puede asumir el demandado

Las diversas actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse, son muy variadas, pero pueden agruparse genéricamente en dos: *contestar o no contestar la demanda*.

En virtud del emplazamiento, al demandado se le concede un plazo fijo para contestar la demanda; ese plazo es de nueve días en el juicio ordinario civil (art. 256). Como indicamos en el capítulo anterior (*supra* 3.8), uno de los efectos del emplazamiento es imponer al demandado la carga de contestar la demanda ante el juez que lo emplazó (art. 259, fracc. III). Pero contestar a la demanda no es una obligación para el demandado, como dice el precepto citado, sino una carga procesal, pues se trata no de un vínculo jurídico entre dos sujetos en

¹ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, UNAM, México, 1974, pp. 60 y 61.

² Eduardo J. Couture, “Las garantías constitucionales del proceso civil”, en *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Ediar, Buenos Aires, 1946, p. 174.

virtud del cual uno puede exigir a otro una determinada conducta en favor del acreedor, sino de un “imperativo del propio interés”. Si el demandado contesta la demanda, realizará un acto en su propio beneficio; si no lo hace, no recibirá ninguna sanción, como ocurriría si se tratara de una obligación, sino que sólo se colocará en una situación jurídica procesal desfavorable en relación con la probable sentencia, en una *perspectiva* para emplear la terminología de Goldschmidt, el autor de la teoría del proceso como situación jurídica.³

Si el demandado, en ejercicio de su derecho procesal de defenderse, contesta la demanda, puede asumir una gran variedad de actitudes, aunque todas ellas tendrán como característica común su participación efectiva en el proceso. De esta manera, al contestar la demanda, el demandado puede:

1. Aceptar las pretensiones del actor (*allanamiento*).
2. Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (*confesión*).
3. Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (*reconocimiento*).
4. Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le pueda aplicar (*denuncia*).
5. Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (*negación de los hechos*).
6. Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda (*negación del derecho*).
7. Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (*excepciones procesales*).
8. Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante (*excepciones sustanciales*).
9. Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (*reconvención o contrademanda*).

³ Cfr. James Goldschmidt, *Problemi generali del diritto*, trad. de Tito Rava, CEDAM, Padua, 1950, pp. 108 a 110. La edición original, a la que no hemos podido tener acceso, se publicó en español en Argentina por la editorial Depalma, en 1944. Sobre la teoría del proceso como situación jurídica, véase José Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, 5a. ed., Oxford University Press, México, 2001, pp. 183 a 185.

Todas estas actitudes implican la contestación formal a la demanda. Fuera del caso de allanamiento, en el cual no hay ninguna resistencia por parte del demandado, tales actitudes han sido enunciadas en orden de la menor a la mayor resistencia posible del demandado frente a la demanda. Se debe tomar en cuenta, además, que las actitudes señaladas en los núms. 4 a 9 no son enteramente excluyentes entre sí y que, en buena medida, pueden concurrir dos o más de ellas en una sola contestación a la demanda. Así, al mismo tiempo que se pide la denuncia del proceso a un tercero, se pueden negar determinados hechos u oponer excepciones procesales o sustanciales; al mismo tiempo que se niega el derecho del demandante a las prestaciones reclamadas, se le pueden contrademandar nuevas pretensiones, etcétera.

Por otra parte, las actitudes enumeradas en los puntos 1 a 3 y 5 y 6 pueden ser totales o parciales. Así, por ejemplo, el allanamiento puede ser respecto de todas o sólo de algunas de las pretensiones del actor; la confesión puede referirse a todos o sólo a algunos de los hechos aducidos por el demandante, etc. En el caso de que tales actitudes sean parciales, es posible que concurren con cualquiera de las demás. A cada una de estas actitudes, que implican la participación efectiva del demandado, nos referiremos más adelante.

Conviene señalar, por último, que la actitud de no contestar la demanda, de no participar en el proceso, implica una inactividad procesal a la cual se denomina *rebeldía* o *contumacia* y tiene determinados efectos procesales, particularmente en relación con la situación del demandado en el proceso. Una vez que se haya examinado cada una de las actitudes que la contestación de la demanda puede implicar, se hará referencia a la rebeldía.

4.2.1. Contestación a la demanda

El art. 260 del *CPCDF*, conforme al texto reformado por el decreto publicado en el *DOF* del 24 de mayo de 1996, establece que el escrito de contestación a la demanda deberá expresar:

1. El *tribunal* ante quien se conteste a la demanda (fracc. I), que deberá ser aquel que haya admitido la demanda y ordenado el emplazamiento del demandado, con independencia de que este último pueda cuestionar la competencia del tribunal, a través de la declinatoria o la inhibitoria (*infra* 4.2.8.4, inc. 1).
2. El *nombre y apellidos del demandado*, el *domicilio* que señale para oír notificaciones y, en su caso, las *personas autorizadas* para oír notificaciones y recibir documentos y valores (fracc. II). Al igual que la parte actora, el demandado

puede autorizar para oír notificaciones en su nombre a personas con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o con carta de pasante, con todas las facultades que confiere el art. 112, párrafo cuarto, del *CPCDF* (*supra* 3.3.2).

3. El demandado deberá referirse a cada uno de los *hechos* aducidos por el actor en su demanda (fracc. III), confesándolos o negándolos, o bien expresando los que ignore por no ser propios. Sólo se pueden confesar o negar hechos propios, es decir, aquellos hechos en los que se haya intervenido; cuando se trate de hechos que no sean propios del demandado, éste deberá aclarar simplemente que los ignora o los desconoce por no ser propios. El silencio y las evasivas del demandado hacen que se tengan por confesados en forma ficta los hechos sobre los que no suscite controversia (art. 266). Esta *confesión ficta* no opera cuando se trata de conflictos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, así como en los casos en que el emplazamiento se haya hecho por medio de edictos. En estas hipótesis, el silencio o las evasivas producen una *negación ficta* de los hechos no discutidos (art. 271, párrafo final).

Aunque la fracc. III del art. 260 no lo indique, es lógico que el demandado, además, puede afirmar hechos distintos de los alegados por el actor; en este caso, también deberá enumerarlos y narrarlos sucintamente, con claridad y precisión.

Al contestar los hechos aducidos por el actor en la demanda o al describir nuevos hechos, el demandado deberá precisar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición; igualmente, deberá proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos. Los efectos de la omisión de indicación de los documentos o los testigos deben ser los que se señalaron en relación con la demanda (*supra* 3.3.5). Los documentos, además, deben acompañarse al escrito de contestación a la demanda (art. 95, fracc. III), con las salvedades previstas en los arts. 97 y 98 del *CPCDF* (*supra* 3.4).

Se debe recordar que, de acuerdo con el principio dispositivo, los hechos controvertidos que serán objeto de prueba sólo son aquellos que las partes hayan afirmado en los escritos de demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, que son los escritos con los que se fija la litis (u objeto del proceso), por lo que sólo se podrán ofrecer y aportar pruebas sobre tales hechos.⁴

⁴ *Cfr.* la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro “DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, febrero de 2001, p. 1654; el precedente “DEMANDA, HECHOS NO CONTENIDOS EN LA, NI EN SU CONTESTACIÓN. NO PUEDEN ESTAR

4. El demandado deberá expresar cada una de las *excepciones* que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, las cuales sólo podrá hacer valer precisamente al contestar la demanda (fracc. V; *infra* 4.2.8). De manera más general podemos afirmar que el demandado deberá precisar cuál es o cuáles son las actitudes que asume frente a la demanda, dentro de las primeras ocho que se enunciaron en el apartado 4.2.

5. La *firma* del demandado o de su representante; si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital y un tercero firmará en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias (fracc. IV).

6. Aunque el art. 260 no lo señale, es conveniente que en la contestación a la demanda el demandado se exprese sobre los *fundamentos de derecho* invocados por la parte actora en su demanda, y que precise los preceptos legales y las tesis de jurisprudencia en los que base su contestación.

7. Asimismo, es pertinente que el demandado exprese sus *puntos petitorios* (*supra* 3.3.10). Además de cumplir con los requisitos anteriores, el demandado debe acompañar a la contestación los documentos en los que *funde sus excepciones*, los demás documentos probatorios, los que acrediten la *personería jurídica*, así como las *copias simples* o *fotostáticas* de la contestación a la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes (arts. 95 y 260, fracc. VII, del CPCDF; véase *supra* 3.4).

Como se puede advertir, la estructura formal del escrito de contestación a la demanda es muy similar a la de la demanda (*supra* 3.5), ya que se forma también de cuatro partes: *a*) el *proemio* (en el que se incluyen los requisitos señalados con los números 1, 2 y 4, así como los datos de identificación del juicio, sobre todo el nombre del actor); *b*) los *hechos* (3); *c*) el *derecho* (6), y *d*) los *puntos petitorios* (7).

4.2.2. Allanamiento

Como se estudió en el curso de teoría general del proceso, el allanamiento es una conducta autocompositiva propia del demandado, en virtud de la cual

SUJETOS A PRUEBA”, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XII, diciembre de 1993, p. 857; así como “DEMANDA CIVIL. DEBE CONTENER LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y NO EXTRAERLOS DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)” Y “DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, pp. 1110 y 1111, y diciembre de 2001, p. 1711.

éste se somete a las pretensiones del actor. El demandado se allana cuando acepta las pretensiones del actor.⁵ Briseño Sierra explica que el allanamiento es una “figura doblemente interesante, primero porque implica un instar, *sin resistencia procesal ni sustantiva*; y después, porque, siendo un acto procesal, *tiende a dar muerte al proceso*”.⁶

El art. 274 prescribe: “Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia...” Esto significa que cuando el demandado se allana, al someterse a las pretensiones del actor, no es necesario realizar las etapas probatoria y de alegatos, por lo cual el juez debe “citar para sentencia”, es decir, pasar directamente a la etapa resolutive. Debe advertirse que de acuerdo con el art. 274 transcrito, no sólo el demandado se puede allanar a la demanda, sino que también el actor puede hacerlo a la contestación a la misma.

El propio Briseño Sierra precisa que la decisión que el juez dicte como consecuencia del allanamiento no es en sentido estricto una sentencia, una decisión sobre pretensiones litigiosas, aunque tenga la forma de sentencia, “sino una homologación de la actitud compositiva” de la parte que se haya allanado.⁷

Conviene advertir que como el allanamiento implica en cierto sentido una renuncia de derechos, sólo debe aceptarse tal actitud tratándose de derechos renunciables y no en los casos de derechos irrenunciables o indisponibles. Por este motivo, es acertada la disposición contenida en el art. 240, segundo párrafo, del *CPC* del estado de Sonora, de acuerdo con la cual “no procede citar para sentencia en caso de allanamiento, si la cuestión planteada interesa al orden público o cuando manifiestamente la sentencia por dictar surta efectos frente a terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la ley así lo disponga”.

Conforme al art. 653, fracc. IV, del mismo ordenamiento, en los procesos sobre cuestiones familiares y el estado civil de las personas, el allanamiento no vincula al juez.

Entre las modificaciones hechas al *CPCDF* por decreto publicado en el *DOF* del 27 de diciembre de 1983, se adicionó el mencionado art. 274 para disponer que, antes de la citación para sentencia, la parte que se haya allanado deberá ratificar “el escrito correspondiente ante el juez de los autos, si se trata de juicios de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del art. 271”.

⁵ Cfr. Ovalle Favela, *op. cit. supra* nota 3, pp. 20 a 22.

⁶ Humberto Briseño Sierra, “Actitudes que puede asumir el demandado”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 55, julio-septiembre de 1964, pp. 622 y 623.

⁷ *Ibidem*, p. 623.

La adición exige, por tanto, que cuando se trate de juicios de divorcio el allanamiento sea ratificado ante el juez que esté conociendo del asunto. Esta ratificación, sin embargo, no debe implicar una renuncia a derechos indisponibles del cónyuge demandado, ni de los hijos (los alimentos, por ejemplo).

Por lo demás, la limitación de la exigencia de ratificación a los juicios de divorcio no debe tener como consecuencia que en los demás juicios que afecten a la familia y el estado civil, el allanamiento traiga consigo la renuncia de derechos indisponibles.

La última parte de la adición, “sin perjuicio de lo previsto en la parte final del art. 271”, no resulta fácilmente comprensible, pues se refiere a una de las consecuencias de la declaración de rebeldía, y el allanamiento implica necesariamente que el demandado compareció ante el juez, es decir, que no incurrió en rebeldía. Quizá los autores de la adición quisieron aludir más bien a la parte final del art. 266, que dispone que el silencio y las evasivas del demandado en su contestación, cuando se trate, entre otros casos, de juicios familiares y del estado civil, no producirán una confesión ficta, sino que harán presumir una respuesta negativa. Es probable que los autores de la adición hayan querido referirse a este último precepto para indicar que, en todo caso, el allanamiento debe ser expreso y claro, y no derivarse de “silencios y evasivas”.

4.2.3. Confesión

Como actitud del demandado frente a la demanda, la confesión es la admisión de que determinados hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos. La confesión, en rigor, sólo puede referirse a los hechos; la determinación del derecho corresponde al juzgador. Las partes no pueden “confesar” el derecho. Sólo se confiesan los hechos.

Cuando el demandado admite que los hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos, puede, sin embargo, discutir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos. En este caso, si bien no es necesaria la etapa probatoria, pues los hechos han sido confesados y no requieren otro medio de prueba, sí se precisa la etapa de alegatos, con objeto de que las partes discutan la aplicabilidad y el alcance de los preceptos jurídicos.

Por esta razón, el art. 276 establece que si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a una audiencia de alegatos, en la cual éstos podrán presentarse por escrito. En realidad, la audiencia de alegatos tiene sentido cuando éstos se deben formular oralmente; pero si se pueden presentar por escrito, bastaría con que se autorizara al juez a fijar un plazo dentro del cual las partes deban presentar sus escritos de alegatos.

En el caso de que el demandado confiese tener una deuda cierta, líquida y exigible en favor de la parte actora, ésta podrá solicitar al juez que se continúe el juicio en la vía ejecutiva (arts. 443, fracc. V, y 445 del *CPCDF*; sobre la vía ejecutiva, véase *infra*, cap. 18).

4.2.4. Reconocimiento

En la doctrina procesal se considera al reconocimiento como “la admisión y la aceptación del derecho”.⁸ El reconocimiento se distingue de la confesión en que ésta recae sobre los hechos y aquél sobre el derecho; y del allanamiento, en que este último es una aceptación de las pretensiones del actor, mientras que el reconocimiento concierne a la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados por el actor, admisión que no conduce, necesariamente, a la aceptación de las pretensiones, las cuales, no obstante el reconocimiento al derecho aplicable, todavía pueden ser discutidas.

Briseño Sierra sostiene que la expresión *reconocimiento* no queda subsumida dentro del allanamiento, ya que aquélla “contiene un matiz que señala con precisión la diferente actitud del demandado, cuando, aceptando los fundamentos o razones de la (demanda) del actor, discute, no obstante, su petición”.⁹

Para poder distinguir entre el reconocimiento y el allanamiento, se precisa que quien reconozca el derecho invocado por la contraparte le discuta su pretensión, pues de lo contrario el reconocimiento acompañado con la aceptación de lo pedido quedaría confundido con el allanamiento. Con todo, en la práctica es difícil encontrar una actitud de reconocimiento que no quede comprendida dentro del allanamiento.

4.2.5. Denuncia

La denuncia, como actitud del demandado frente a la demanda, consiste en solicitar al juzgador que haga del conocimiento de un tercero el juicio y lo llame a participar en él, para que la sentencia que se llegue a dictar pueda adquirir, en su caso, autoridad de cosa juzgada frente a la persona llamada al juicio.

La denuncia del litigio se justifica en los casos en que el tercero al que se “denuncia el pleito” y se llama a juicio tiene alguna responsabilidad jurídica en la obligación o el derecho real reclamados por el actor. Así, por ejemplo, cuando el fiador es demandado por el acreedor, aquél puede pedir al juez que denuncie

⁸ Cfr. Enrique Véscovi, *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*, UNAM, México, 1978, p. 63.

⁹ Briseño Sierra, *op. cit. supra nota 5*, pp. 625 y 626.

“el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea convenientes; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador” (art. 2823 del *Código Civil del Distrito Federal*).

De manera similar, la persona que tenga la posesión derivada de un bien y sea demandada en un juicio reivindicatorio para que entregue la posesión de dicho bien al actor, “puede declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor que lo sea a título de dueño” (art. 5o. del *CPCDF*). Asimismo, el adquirente de un bien cuya propiedad o posesión le sea demandada en un juicio, debe pedir al juez que tal juicio le sea denunciado al enajenante obligado a la evicción, emplazándolo para que comparezca como demandado principal. El adquirente demandado primero debe proporcionar el domicilio del enajenante obligado a la evicción o, en caso de que ignore el domicilio de éste, promover su emplazamiento mediante edictos, exhibiendo “el importe de la publicación” de los respectivos edictos (arts. 22 y 657 del *CPCDF*).

Conviene advertir que el *CPC* del estado de Sonora es más sistemático que el *CPCDF* en la regulación de la denuncia del litigio. Así, en su art. 68 se enumeran los casos en los cuales procede pedir al juez la denuncia del pleito a un tercero, para que sea llamado a juicio, y se precisan los requisitos de la denuncia y las consecuencias del llamamiento.

4.2.6. Negación de los hechos

La parte demandada puede limitarse a negar que los hechos afirmados por el actor sean ciertos. Esta actitud de negación de la veracidad de los hechos, que se aduce para oponerse a las pretensiones del actor, tiene fundamentalmente dos consecuencias:

1. En primer lugar, evita que se produzca la confesión ficta sobre los hechos afirmados por el actor en su demanda, en los términos previstos en los arts. 266 y 271.
2. En segundo término, impone al actor la carga de probar los hechos negados expresamente por el demandado, ya que, con las salvedades que veremos más adelante (*infra* 6.4), la carga de la prueba corresponde al que afirma hechos y no al que los niega.

4.2.7. Negación del derecho

De manera similar a la actitud de negar los hechos, y regularmente como consecuencia de tal actitud, el demandado puede negar también la existencia de los derechos reclamados por el actor.

En la práctica procesal mexicana, la actitud de negar los derechos reclamados por la parte actora se concreta en la denominada *exceptio sine actione agis* o excepción de falta de acción, que consiste precisamente en la negación, que el demandado formula, de que el actor tenga efectivamente los derechos que reclama en juicio.

La Suprema Corte de Justicia había considerado que la llamada *exceptio sine actione agis* “no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción (excepción dilatoria) o para destruirla (excepción perentoria), y la alegación de que el actor carece de acción no entra en esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple *negación del derecho ejercitado*, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.¹⁰

Sin embargo, la tesis transcrita ha sido trasladada a la parte llamada de *tesis históricas obsoletas* del *ASJF 1917-1995*, por considerar que la simple negación del derecho no implica la negación de los hechos, en virtud de que el art. 266 del *CPCDF* impone al demandado la carga de referirse a cada uno de los hechos de la demanda, pues de lo contrario deben tenerse por confesados. Con todo, el contenido de esta tesis ha sido adoptado íntegramente por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.¹¹

En general, en la doctrina se considera que tanto la actitud de negar los hechos como la de negar el derecho, si bien implican una resistencia del demandado frente a la pretensión del actor, no tienen el mismo significado que el de la oposición de excepciones. “Cuando el demandado o el imputado —escribe Devis Echandía— se contenta con negar los elementos de derecho o de hecho de la demanda o de la imputación o con afirmar su inexistencia, ciertamente hay discusión de la pretensión, pero no existe excepción, sino una simple defensa.”¹²

4.2.8. Oposición de excepciones

De acuerdo con el segundo párrafo del art. 260, las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 679 del *ASJF 1917-1995*, t. IV, pp. 500 y 501, “DEFENSAS. *SINE ACTIONE AGIS*”.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 640 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, pp. 604 y 605, “*SINE ACTIONE AGIS*”.

¹² Cfr. Hernando Devis Echandía, *Compendio de derecho procesal*, t. III, ABC, Santa Fe de Bogotá, 1972, t. I, pp. 198 y 199.

La palabra *excepción* ha tenido y tiene numerosos significados en el derecho procesal. La *exceptio* se originó en la etapa del proceso *per formulas* del derecho romano, como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la *formula* para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando se considerara fundada la *intentio* del actor. La posición de la *exceptio* en la *formula* era entre la *intentio* y la *condemnatio*.

Actualmente podemos destacar dos significados de la palabra *excepción*.

4.2.8.1. Excepción en sentido abstracto

En primer lugar, con el término *excepción* se designa, con un sentido *abstracto*, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado. Ahí la expresión *excepción* tiene un sentido abstracto: designa sólo el poder del demandado, independientemente de las cuestiones concretas que oponga en ejercicio de tal poder.

En este sentido, Couture considera que la excepción, en su más amplio significado, “es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”.¹³ A su vez, Clariá Olmedo define la excepción como “un poder amplio que ejercita quien es demandado presentando cuestiones jurídicas opuestas a las postuladas por el actor con el ejercicio de la acción”.¹⁴

Este significado abstracto de la excepción, como poder del demandado, corresponde al significado abstracto de la acción, como poder jurídico del actor para plantear pretensiones ante el órgano jurisdiccional, con objeto de que éste, una vez cumplidos los actos procesales necesarios, resuelva sobre dichas pretensiones. Y así como al considerar la acción en su significado abstracto no se alude a la pretensión concreta que se hace valer a través de aquélla, igualmente al referirnos a la excepción en su sentido abstracto, como poder del demandado, no tomamos en cuenta la cuestión o cuestiones que el demandado plantea contra la pretensión, o su curso procesal, en ejercicio de aquel poder.

¹³ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 89.

¹⁴ Jorge Clariá Olmedo, “La excepción procesal”, en *Estudios de derecho procesal en honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*, vol. 1, UNAM, México, 1978, p. 183.

En este significado abstracto, la excepción se identifica con el derecho de defensa en juicio. Al concederse al demandado la oportunidad procesal de defenderse, se le está confiriendo precisamente el poder de formular cuestiones que contradigan las pretensiones del actor. Y así como el derecho de defensa en juicio se respeta en la medida en que se otorgue la oportunidad procesal de defenderse, el poder que implica la excepción en sentido abstracto se tiene en cuanto se cuenta efectivamente con la posibilidad de formular cuestiones contrarias a la pretensión del actor, independientemente de que se ejerza o no ese poder e independientemente de la fundamentación o injustificación de las cuestiones que, en su caso, se hayan opuesto.

Con razón ha escrito Couture que la “posibilidad de aducir excepciones, cualesquiera que sean ellas, fundadas o infundadas, oportunas o inoportunas, es, en sí misma, la garantía de la defensa en juicio”, y que con este significado lato, la palabra *excepción* tiene el equivalente de defensa en juicio: “El excepcionante es el que se defiende, con o sin razón, atacando el derecho, el proceso o algún acto concreto de éste. *Excepción y defensa en juicio*, en nuestro idioma... son sinónimos.”¹⁵

4.2.8.2. Excepción en sentido concreto

En segundo término, con la expresión *excepción* se suele designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales) o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales). En este sentido concreto, se suele hablar más de *excepciones* que de *excepción*.

A diferencia de las simples negaciones de los hechos o del derecho, en las excepciones el demandado formula *afirmaciones* sobre los presupuestos del proceso o sobre hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica sustancial invocada por el actor. En el primer caso, las excepciones se denominan *procesales* porque cuestionan la válida integración de la relación procesal; no discuten la pretensión de fondo, sino sólo el cumplimiento de las formas procesales. En el segundo caso, cuando, frente a la pretensión del actor, el demandado opone la existencia de hechos extintivos, modificativos o

¹⁵ Couture, *op. cit. supra* nota 2, p. 180. Las cursivas son nuestras.

impeditivos de la relación jurídica material en la que el actor afirma basarse, las excepciones se denominan *sustanciales*, pues lo que se discute ya no es tanto el cumplimiento o la ausencia de presupuestos procesales para la válida integración de la relación procesal, sino la fundamentación de la misma pretensión de fondo.

4.2.8.3. Excepciones y presupuestos procesales

Por *presupuestos procesales* se entiende, en términos generales, el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal. Couture define los presupuestos procesales como “aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal”.¹⁶ Carlos los concibe como “los elementos que necesariamente deben coexistir para constituir una relación jurídica procesal válida”.¹⁷

Sin pretender analizarlos con detenimiento, y exclusivamente para fines de esta exposición, los presupuestos procesales se pueden dividir en: 1. previos al proceso, y 2. previos a la sentencia.

1. *Presupuestos procesales previos al proceso.* Podemos subdividir, a su vez, los presupuestos procesales previos al proceso, según se refieran a *los sujetos* o al *objeto del proceso*. Entre los primeros se encuentran la *competencia del juzgador* y la *capacidad procesal*, la *representación* y la *legitimación de las partes*. Entre los presupuestos procesales previos al proceso, concernientes al objeto del proceso, podemos mencionar la exigencia de que el litigio que se va a plantear en un proceso no haya sido ya previamente resuelto mediante sentencia firme dictada en un proceso anterior (*cosa juzgada*) o no haya sido sometido a un proceso también anterior, el cual se encuentre todavía pendiente de resolución o en curso (*litispendencia*); o finalmente, que la acción no haya sido ejercida fuera del plazo que la ley, en su caso, señale (*caducidad de la acción*).

El incumplimiento de los presupuestos procesales previos al proceso puede ser denunciado al juzgador a través, precisamente, de las *excepciones procesales*. Así, la falta de competencia puede ponerse de manifiesto por medio de la excepción de incompetencia; la falta de capacidad procesal o legitimación o la defectuosa representación de alguna de las partes puede denunciarse a través de la excepción de falta de legitimación o de personalidad; la existencia de la cosa juzgada, la litispendencia o la caducidad de la pretensión pueden ser denunciadas por medio de las respectivas excepciones de cosa juzgada, litispendencia

¹⁶ *Idem, op. cit. supra* nota 12, pp. 102 y 103.

¹⁷ Eduardo B. Carlos, *Introducción al estudio del derecho procesal*, EJE, Buenos Aires, 1959, p. 291.

o caducidad de la acción. Sin embargo, el incumplimiento de los presupuestos procesales no sólo puede denunciarse por la parte demandada a través de las excepciones respectivas. En la doctrina y en algunas legislaciones procesales se admite que el incumplimiento de los presupuestos procesales se puede tomar en cuenta *de oficio* por el propio juzgador, sin necesidad de que la parte interesada lo denuncie a través de las respectivas excepciones.¹⁸

El *CPCDF* permite al juez estudiar de oficio y decidir sobre los presupuestos procesales consistentes en la competencia del propio juez y la “legitimación procesal” (o “personalidad”) de las partes (arts. 145, 165 y 47). En las acciones de divorcio, la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el juez debe estudiar de oficio la “caducidad” de la acción por el transcurso del plazo que la ley concede para ejercerla, sin necesidad de que la parte demandada oponga la excepción respectiva.¹⁹

Cabe advertir que con motivo de las reformas al *CPCDF* publicadas en el *DOF* del 10 de enero de 1986, se introdujo en el art. 35 la expresión *presupuestos procesales*; sin embargo, los autores de la reforma no previeron una de las principales consecuencias de la teoría de los presupuestos procesales: la facultad del juzgador para examinar y resolver de oficio dichos presupuestos. En el texto del art. 272-A, conforme a las reformas publicadas el 14 de enero de 1987, sólo se faculta al juzgador para que en la audiencia previa y de conciliación, si una o las dos partes no comparecen, proceda “a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio”; así como para que, si ambas partes comparecen, examine, en su caso, “las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento”.

Más precisa y completa resulta la regulación que el *CPC* de Sonora hace de los presupuestos procesales. El art. 48 de este ordenamiento expresa: “El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer, como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal; además, todos ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimientos de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”

2. Presupuestos procesales previos a la sentencia. Son todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción

¹⁸ *Ibidem*, pp. 291 y 292; Couture, *op. cit. supra* nota 12, pp. 110 a 112; Ovalle Favela, *op. cit. supra* nota 3, pp. 181 y 182.

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 205 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, pp. 167 y 168, “DIVORCIO. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y NO PRESCRIPCIÓN”.

el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. Entre estas condiciones de regularidad del desarrollo del proceso se pueden mencionar la selección de la *vía procesal*, o tipo de juicio adecuado al litigio, la verificación del *emplazamiento* en los términos de ley, el otorgamiento de *oportunidades probatorias* adecuadas a las partes y la no existencia de la *caducidad de la instancia*. De estos presupuestos procesales previos a la sentencia, sólo los defectos concernientes a la vía procesal o tipo de juicio se pueden denunciar mediante la excepción de improcedencia de la vía. Las demás condiciones son exigibles por otros medios procesales, como los incidentes de nulidad, la promoción de la declaración de la caducidad de la instancia, los medios de impugnación, etc. En todo caso, conviene señalar que también el juzgador puede tomar en cuenta de oficio estos presupuestos procesales previos a la sentencia, con objeto de ordenar que los defectos sean subsanados cuando esto sea posible, o bien declarar la existencia de algún defecto insubsanable (la caducidad de la instancia, por ejemplo) y decidir, en este caso, la extinción del proceso, sin llegar a la sentencia de fondo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “el emplazamiento es siempre una cuestión de orden público, que puede el juez examinar de oficio en cualquier estado del negocio, al igual que acontece tratándose de otros presupuestos procesales como los de personalidad o de falta de competencia en el juzgador”, y que “si se emplazó defectuosamente a un demandado, no es posible dictar sentencia de fondo...”²⁰

Por otro lado, el art. 272-G del *CPCDF*, precepto tomado del art. 58 del *CFPC* y adicionado con las reformas de 1986, faculta a los jueces y magistrados para ordenar, aun fuera de la audiencia previa y de conciliación, “que se subsane toda omisión que notaren, para el solo efecto de regularizar el procedimiento”.

La reforma al *CPCDF* publicada en el *DOF* del 24 de mayo de 1996 hizo una adición innecesaria a este artículo, al prever que esta facultad será ejercida “con la limitante (palabra inexistente: debió decir “con el límite”) que (los jueces y magistrados) no podrán revocar sus propias determinaciones”. La adición es completamente innecesaria porque esta facultad sólo se puede ejercer subsanando omisiones o, a lo sumo, dejando insubsistentes actos procesales irregulares, pero en ningún caso “revocándolos” (*infra* 10.4.3). Para colmo, el art. 684

²⁰ *Cfr ASJF 1917-1985*, 4a. parte, 415. “EMPLAZAMIENTOS DEFECTUOSOS”. En la tesis de jurisprudencia 237 del *ASJF 1917-2000*, t. VI, pp. 195 y 196, “EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN”, se expresa que “la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y el demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al demandado”.

(modificado por la misma reforma de 1996), en abierta contradicción con el art. 272-G, prevé que los autos que no fueren apelables sí pueden ser revocados “por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio...”

4.2.8.4. Excepciones procesales

1. *Excepción de incompetencia del juez.* Esta excepción tiene por objeto denunciar la falta del presupuesto procesal consistente en la competencia del órgano jurisdiccional. Debemos recordar que, como se estudió en el curso de Teoría general del proceso, para plantear la incompetencia del juzgador el *CPCDF* establece dos vías, a elección del demandado: la *declinatoria*, que se promueve como excepción ante el mismo juez que está conociendo del asunto y al cual se considera incompetente, y la *inhibitoria*, que se promueve dentro del plazo de nueve días siguientes al emplazamiento ante el juez que se considera competente para que dirija oficio inhibitorio al juez que está conociendo del asunto, con objeto de que remita testimonio de las actuaciones respectivas al inmediato superior para que éste resuelva, previa audiencia de pruebas y alegatos, cuál juez debe conocer del asunto. En el caso de que se plantee la excepción de incompetencia por declinatoria, el juez debe también remitir testimonio de las actuaciones respectivas al inmediato superior para que éste, una vez verificada una audiencia de pruebas y alegatos, decida cuál es el juez competente (arts. 36, 37 y 163 a 169).

La excepción de incompetencia por declinatoria no produce la extinción del proceso. En caso de que se estime fundada la excepción, la consecuencia es el *desplazamiento* del proceso hacia el juez que sea declarado competente. Los criterios fundamentales que debe tomar en cuenta el tribunal que resuelva la cuestión de competencia para determinar cuál es el juez competente, son la materia, la cuantía, el grado y el territorio (art. 144), los cuales ya fueron estudiados en el curso de Teoría general del proceso.²¹

2. *Excepción de falta de legitimación procesal o de “personalidad”.* De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la excepción denominada de *falta de personalidad* en el actor consiste en la denuncia de que éste carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio (*capacidad procesal*) o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclame (*representación procesal o personería*).²²

También ha afirmado la Suprema Corte que la personalidad de las partes es un *presupuesto procesal* que debe examinar de oficio el juez y, además, que no

²¹ Cfr. Ovalle Favela, *op. cit. supra* nota 3, pp. 132 a 140.

²² Cfr. *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 615, “PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE”.

sólo se puede impugnar por vía de excepción al contestar la demanda, sino que se puede objetar en cualquier momento del proceso.²³

Alcalá-Zamora critica la expresión *falta de personalidad* porque, a su juicio, no comprende todos los aspectos que se deben tomar en cuenta para delimitar el concepto de parte. Tales aspectos, para el procesalista hispano, son los siguientes:

a) *falta de capacidad* para ser parte, cuando alguno de los litigantes no posea capacidad jurídica; b) *falta de capacidad procesal*, cuando cualquiera de los contendientes no tenga capacidad de obrar y no esté debidamente representado para comparecer en juicio; c) *falta de legitimación*, cuando quien disfrute de las dos capacidades precedentes sea ajeno al litigio, es decir, carezca de título para demandar o ser demandado, y d) *vicios relativos a la postulación*, cuando en ordenamientos que exijan la representación mediante procurador o la asistencia de abogado, o bien ambas, no concurra cualquiera de ellas o sean defectuosas.²⁴

La reforma al art. 47 del *CPCDF*, publicada en el *DOF* del 10 de enero de 1986, cambió la denominación de la excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor y la llamó *genéricamente falta de legitimación procesal de las partes*. Es indudable que la denominación de la excepción como de *falta de personalidad o capacidad en el actor* era inadecuada porque no correspondía a todos los conceptos a los que realmente pretendía referirse, como ya lo había puesto de manifiesto Alcalá-Zamora, y era también insuficiente porque aludía exclusivamente al actor, cuando también el demandado puede carecer de los conceptos mencionados.

En la doctrina procesal se distingue entre legitimación *ad processum* y legitimación *ad causam*. Couture define a la primera como la “aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro” (es decir, comprende tanto la *capacidad procesal* como la *representación procesal o personería*); y a la segunda, como la “condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión” (o sea, se identifica con la *legitimación* a que hace referencia Alcalá-Zamora).²⁵

²³ Tesis de jurisprudencia 315 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, pp. 265 y 266, “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA”.

²⁴ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Examen crítico del *Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua* (comparado con el del Distrito y Territorios Federales)”, en *Derecho procesal mexicano*, Porrúa, México, 1977, t. II, pp. 167 y 168.

²⁵ Eduardo J. Couture, *Vocabulario jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1976, pp. 379 y 380.

Aunque éste es uno de los temas más debatidos en la doctrina, en términos generales podemos afirmar que es común considerar la legitimación *ad processum* como un presupuesto para la válida constitución de la relación procesal, es decir, como un *presupuesto previo al proceso*; en tanto que a la legitimación *ad causam* se le considera también como un *presupuesto*, pero no previo al proceso, sino a la *sentencia de fondo*.

Por esta razón, estimamos que la legitimación procesal a que se refiere el art. 272-A es la legitimación *ad processum*, que deberá ser examinada de oficio por el juzgador y podrá ser objetada por la parte interesada a través de la respectiva excepción. En todo caso, el juzgador deberá pronunciarse sobre este presupuesto en *la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales*, según lo previenen los arts. 36 y 272-A, párr. tercero. El art. 272-C faculta al juez para ordenar que se subsanen los defectos que se objetan contra la legitimación procesal, cuando ello fuere posible.

La audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, en la que también el juzgador debe resolver las excepciones procesales de *litispendencia, cosa juzgada, conexidad e improcedencia de la vía*, será objeto de estudio en el capítulo 5.

La falta de legitimación *ad causam* también podrá ser objetada por la parte interesada a través de la excepción correspondiente, pero normalmente sólo podrá ser resuelta por el juez hasta que pronuncie su sentencia definitiva. Tomando en cuenta su naturaleza de presupuesto procesal, la legitimación *ad causam* también deberá ser examinada de oficio por el juzgador, antes de decidir el fondo del litigio planteado.

Cabe señalar que en las reformas al *CPCDF* publicadas en el *DOF* del 24 de mayo de 1996 se pretendió regresar a la expresión falta *de personalidad*, a pesar de las deficiencias señaladas. Sin embargo, la sustitución de la *falta de legitimación procesal* por la de *falta de personalidad* no se hizo en todos los artículos, por lo que ambas expresiones finalmente quedaron como equivalentes. En el art. 36 reformado se prevé que, para acreditar la excepción de falta de personalidad, sólo serán admisibles las pruebas documental y pericial, y que el demandado deberá ofrecer tales pruebas precisamente en el escrito de contestación a la demanda.

En el art. 41 reformado se establece que cuando se declare fundada la excepción de falta de personalidad, y fuere subsanable el defecto en que se hubiere incurrido, el juez concederá un plazo no mayor de 10 días para que la parte afectada subsane el defecto. Si la falta de personalidad del demandado no fuere subsanable, el juez deberá declarar la rebeldía del demandado y continuar el juicio. Si la falta de personalidad insubsanable fuere la del actor,

deberá sobreseer el juicio; es decir, deberá dictar una resolución en la que ponga fin anticipadamente al proceso, sin hacer ningún pronunciamiento sobre el conflicto de fondo planteado.

Por último, la Suprema Corte de Justicia ha definido la legitimación procesal activa, que es la que corresponde a la parte actora, como “la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o de una instancia”. La Suprema Corte entiende a la legitimación procesal en términos similares a los expresados por Couture, pues incluye dentro de ella tanto la capacidad procesal o capacidad de comparecencia en juicio como la representación: “La legitimación en el proceso —sostiene— se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.” En cambio, para la Suprema Corte la legitimación *ad causam* “implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio (...) La legitimación *ad processum* —concluye— es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam* lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.²⁶

3. *Excepción de litispendencia.* Esta excepción tiene por objeto hacer del conocimiento del juez que el litigio planteado por el actor en su demanda ya está siendo conocido en otro proceso anterior; que se trata de un *litigio pendiente* de resolver en un proceso que ya se había iniciado con anterioridad al que ahora promueve el actor con su demanda. De acuerdo con el art. 38 del *CPCDF*, la excepción de litispendencia procede “cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter”. Esta triple identidad entre partes, acciones y objetos reclamados debe darse entre el primer y el segundo procesos. Al oponer la excepción de litispendencia, el demandado deberá precisar los datos del primer juicio. Esta excepción se puede probar acompañando copia certificada de las constancias que el demandado tenga en su poder del primer juicio, o solicitando la inspección del expediente de dicho juicio, la cual, de admitirse, deberá llevar a cabo el secretario dentro del plazo de tres días, so pena de que se le imponga una multa. Estas pruebas deberán ofrecerse

²⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, enero de 1998, p. 351. “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”. En el mismo sentido, véase la tesis de jurisprudencia 1a./J.90/2001, publicada con el rubro “LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. LA TIENEN LOS MIEMBROS DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL, EN SU CARÁCTER DE ASOCIADOS, PARA DEDUCIR ACCIONES LEGALES EN DEFENSA DE SUS INTERESES, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 127.

precisamente en el escrito de contestación a la demanda. Sin embargo, cuando la excepción de litispendencia se base en la existencia de un juicio que se siga ante un juzgado que pertenezca a un sistema judicial distinto del que corresponda al juzgado en que se haga valer dicha excepción, ésta sólo podrá probarse mediante la copia certificada de la demanda y la contestación formuladas en el juicio anterior, la que deberá exhibirse antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales (art. 38, párrs. segundo y tercero).

La resolución que el juzgador dicte sobre esta excepción puede ser en alguno de los dos sentidos siguientes: a) considerar *infundada* la excepción y decidir que debe *continuar* el desarrollo del proceso, o b) estimar fundada la excepción, caso en el que se deberá sobreseer, o sea, *dar por terminado anticipadamente el segundo proceso* (art. 38, *in fine*).

Como puede observarse, la excepción de litispendencia, en caso de considerarse *fundada*, sí produce la *extinción* del proceso en el cual se haya planteado. Subsiste, sin embargo, el primer proceso.

4. *Excepción de cosa juzgada*. Esta excepción tiene por objeto denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada ni discutida legalmente. La excepción de cosa juzgada tiene en común con la de litispendencia que a través de ella se pone de manifiesto que *un mismo litigio ha sido sometido a dos diversos procesos*; sólo que, en el caso de la litispendencia, el primer proceso aún no ha concluido con sentencia firme, y en el caso de la cosa juzgada, el primer proceso ya terminó mediante sentencia firme.

Con motivo de las reformas al *CPCDF* publicadas en el *DOF* del 10 de enero de 1986, el art. 42 fue modificado para prever expresamente la excepción procesal de cosa juzgada. Este precepto fue reformado de nuevo por el decreto publicado en el *DOF* del 24 de mayo de 1996. La excepción de cosa juzgada, al igual que las demás excepciones procesales, debe ser opuesta por el demandado al contestar la demanda y debe hacerse del conocimiento de la parte actora para que dentro de los tres días siguientes pueda manifestar sus objeciones y razones. Para acreditar la existencia de la cosa juzgada, el demandado debe exhibir, con la contestación a la demanda o antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, *copia certificada de la sentencia y del auto que la haya declarado "ejecutoriada"* (véase *infra* 9.10). Si la copia certificada se exhibe en las oportunidades mencionadas, la excepción de cosa juzgada deberá ser resuelta en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. Sin embargo, el párrafo final del art. 42 prevé que si la copia certificada es presentada en el juicio con posterioridad a dicha audiencia, la

excepción deberá ser resuelta de modo incidental, es decir, conforme al trámite establecido en el art. 88 del propio *CPCDF*, que concluye con una sentencia interlocutoria.

A diferencia de lo que ocurre con la prueba de la excepción de litispendencia, el art. 42 no establece expresamente el derecho del demandado para ofrecer la “inspección de autos”, a fin de acreditar la existencia de la cosa juzgada. No obstante, la parte final del primer párrafo del art. 42 otorga al tribunal la facultad discrecional para ordenar, “cuando lo considere necesario”, la “inspección de autos”, siempre que se pueda practicar dentro del Distrito Federal. Para cumplir con las “formalidades esenciales del procedimiento” previstas en el párr. segundo del art. 14 constitucional y otorgar al demandado una razonable oportunidad para probar esta excepción, debería reconocérsele el derecho a ofrecer la prueba de “inspección de autos”, y no dejar esta última sólo como una facultad discrecional del juzgador, la cual, por la falta de bases o criterios que delimiten su ejercicio, puede devenir fácilmente en arbitraria.

La resolución que declare fundada esta excepción, extinguirá anticipadamente el proceso. Si la excepción se declara infundada, en cambio, el proceso deberá continuar.

El *CPC* de Sonora regula esta excepción como de “previo y especial pronunciamiento” y prevé que el juez puede tomar en cuenta de oficio la existencia de la cosa juzgada (arts. 50, fracc. II, y 48).

Por último, conviene precisar que, al igual que en la litispendencia, en la excepción de la cosa juzgada la identidad de los dos litigios concierne a la identidad de: *a*) las partes; *b*) los objetos reclamados, y *c*) las pretensiones (incluyendo en ellas tanto el *petitum* —lo que se pide— como la *causa petendi* —la causa por la cual se pide—).

5. *Excepción de conexidad*. La denominada *excepción de conexidad* no es sino una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio —diverso de aquél pero conexo— iniciado anteriormente, con objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia.

La petición de acumulación por conexidad se distingue de las excepciones de litispendencia y de cosa juzgada por el hecho de que no se refiere, como estas últimas, a un mismo litigio sometido a dos diversos procesos; sino que se formula en relación con dos litigios diversos, planteados a través de dos distintos procesos, sólo que, como se estima que entre los dos litigios diversos existe conexidad, se pide la acumulación de dichos procesos con objeto de que, aunque cada uno conserve su propio expediente y se tramite por separado, finalmente se resuelvan en una sola sentencia. A través de la petición de acumulación

por conexidad se trata de evitar que dos litigios diversos, pero conexos, sean resueltos en forma separada, a través de sentencias distintas, que pueden resultar, incluso, contradictorias.

La petición de acumulación por conexidad, en rigor, no constituye una excepción procesal, ya que a través de ella no se denuncia la falta o el incumplimiento de un presupuesto procesal o bien alguna irregularidad en la constitución de la relación procesal, sino que solamente se solicita al juez la acumulación de dos procesos, a través de los cuales se sustancian litigios conexos para que sean resueltos en una sola sentencia.

De acuerdo con el art. 39 del *CPCDF*, reformado en 1996, la petición de acumulación “tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del art. 259, fracc. I, de este *Código*, conociendo primero de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia”. El juez que previene es aquel que haya emplazado primero, ya que, como se ha visto (*supra* 3.8), uno de los efectos del emplazamiento consiste en “prevenir el juicio en favor del juez que lo hace” (art. 259, fracc. I). Lo que no resulta claro en modo alguno es cómo dos juicios, que deben conservar sus propios expedientes, se deban tramitar “como uno”. La acumulación de los juicios no puede traducirse en la fusión o en la confusión de los juicios acumulados; cada juicio puede tramitarse por separado, pero los dos deben resolverse en una sola sentencia, con la única finalidad de evitar que se puedan llegar a dictar sentencias contrarias o contradictorias en los juicios conexos. En este sentido, el art. 35, párr. segundo, del *CPCDF* dispone que “si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sentencia”.

Conforme al texto original del citado art. 39, “hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa”. Este precepto establecía dos supuestos de conexidad: primero, el caso en que las partes y las acciones sean las mismas, aunque los bienes disputados sean distintos; y, segundo, el caso en que las acciones, aunque sean diversas, provengan de una misma causa. En el primer caso, la conexidad de los litigios se da especialmente por la *identidad de las personas y las acciones*; en el segundo, por la *identidad de la causa*. En este último supuesto, la expresión *causa de la acción* debe entenderse como la relación jurídica sustancial invocada por el actor para formular su pretensión.

Un ejemplo del primer supuesto sería el caso en el cual el mismo actor demandara la reivindicación de diferentes bienes a una misma persona. Ahí habría identidad de personas y de acciones, pero diversidad de bienes. En caso

de que la persona contra la cual se intentara la reivindicación fuera demandada en diversos juicios por el mismo actor, podría pedir la acumulación de dichos juicios a través de la denominada *excepción de conexidad*.

Un ejemplo del segundo supuesto sería el caso en el cual en un juicio se demandara la nulidad de un contrato de compraventa y en otro juicio se pidiera la rescisión del mismo contrato. En este supuesto, si bien hay diversidad de acciones (en un juicio se reclama la nulidad y en el otro la rescisión), dichas acciones provienen de una misma causa: el contrato de compraventa.²⁷ En este caso, el demandado también podría pedir, con la denominada *excepción de conexidad*, la acumulación del segundo juicio al primero.

La reforma al *CPCDF* publicada en el *DOF* del 24 de mayo de 1996 modificó el art. 39 para agregar dos nuevos supuestos en los que procede la petición de acumulación por conexidad: *a)* cuando haya identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean diversas, y *b)* cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

La parte que haga valer esta “excepción” debe precisar el juzgado ante el que se tramite el juicio conexo y debe acompañar a su escrito de contestación a la demanda copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o bien solicitar la inspección judicial del expediente del juicio conexo (art. 39, párr. segundo).

La resolución que estime fundada la llamada *excepción de conexidad*, ordenará la acumulación del expediente del juicio más reciente a aquel en que se haya emplazado primero al demandado, para que ambos juicios sean resueltos en una misma sentencia (art. 39, párr. final). Si se declara improcedente o infundada la conexidad, cada juicio continuará su tramitación por separado.

Por último, conviene precisar que la petición de acumulación por conexidad no procede cuando se trate de juicios: *a)* que se encuentren en diversas instancias, y *b)* que estén sometidos al conocimiento de juzgados que pertenezcan a diversos tribunales de apelación (art. 40). Las reformas al *CPCDF* publicadas en el *DOF* del 7 de enero de 1988 agregaron una tercera hipótesis de improcedencia: cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero. Sin embargo, esta adición era innecesaria porque la hipótesis agregada ya estaba incluida en la señalada en el inc. *b)*, pues es evidente que cuando un proceso se ventila en el extranjero, el juzgado que está conociendo del mismo necesariamente pertenece a un diverso tribunal de apelación.

6. Improcedencia de la vía. A través de la excepción denominada de *improcedencia de la vía*, el demandado objeta el tipo de juicio escogido por el actor para

²⁷ Cfr. Ovalle Favela, *op. cit. supra* nota 3, pp. 162 y 163.

plantear su demanda. Para Gómez Lara, la improcedencia de la “vía constituyente una excepción dilatoria que el demandado puede oponer cuando el demandante pretenda que la cuestión que plantea al juez se tramite de acuerdo con un procedimiento que no es el legalmente establecido”. De acuerdo con el autor citado, la improcedencia de la vía no sólo se refiere a la defectuosa selección del tipo de juicio, sino que también comprende los casos de falta de declaración administrativa previa y la no satisfacción de procedimiento previo, cuando estos actos sean exigidos por la ley.²⁸

La Suprema Corte de Justicia había sostenido que

la falta de apelación contra el auto de ejecución no implica el consentimiento de la vía ejecutiva, puesto que se puede destruir la fuerza ejecutiva del título mediante el empleo de determinadas excepciones, lo cual implica la obligación legal del juzgador de resolver en primer término sobre la procedencia de la vía, cuando existan excepciones sobre el particular, para hacer posteriormente el estudio en cuanto al fondo, de los derechos controvertidos.²⁹

La propia Suprema Corte ha considerado que “el auto que da entrada a una demanda y establece la forma del juicio, no prejuzga sobre la procedencia de la acción; y si se oponen oportunamente las excepciones que establece la ley, en la sentencia definitiva debe resolverse sobre la procedencia o improcedencia de la acción”.³⁰

²⁸ Cipriano Gómez Lara, “Opciones procesales del abogado de empresa”, en *Jurídica*, México, núm. 9, julio de 1977, pp. 335 y 336.

²⁹ Tesis de jurisprudencia 316 del *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, pp. 911 y 912, “VÍA EJECUTIVA. EXCEPCIONES CONTRA SU PROCEDENCIA”. Cabe advertir que esta tesis no aparece en el *ASJF 1917-1995*.

³⁰ Tesis de jurisprudencia 419 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, pp. 352 y 353, “VÍA, NATURALEZA JURÍDICA DEL AUTO QUE LA ESTABLECE”.

Una tesis muy similar, sólo que llevada hasta la sentencia definitiva dictada con motivo de la interposición del recurso de apelación y basada en razones distintas a las señaladas en la excepción de improcedencia de la vía opuesta en la primera instancia, es la que sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los siguientes términos: “VÍA EJECUTIVA PUEDE DECLARARSE EN APELACIÓN POR CAUSAS DIVERSAS A LAS EXPRESADAS EN LAS EXCEPCIONES OPUESTAS EN EL JUICIO. El estudio oficioso que corresponde realizar el juez natural sobre la procedencia de la acción ejecutiva, permite concluir que esta es una cuestión ajena a la litis, pues ésta sólo se integra con las acciones deducidas y las excepciones opuestas; por tanto, es correcto declarar improcedente la vía ejecutiva en segunda instancia por razones diversas a las manifestadas en las excepciones opuestas, siempre que en los agravios expresados en apelación se haga valer la causal de improcedencia en que se sustenta la determinación del tribunal *ad quem*.” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, junio de 2002, tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/223, p. 610.

En contra del sentido de estas tesis jurisprudenciales, en 1973 fueron reformados los arts. 453, 461, 470 y 486 del *CPCDF*, relativos a los juicios ejecutivo civil y especial hipotecario. El segundo párrafo del art. 453 establece que la vía ejecutiva se estimará consentida si no fuere impugnado el auto admisorio de la demanda mediante recurso de apelación, recurso que procederá en el efecto devolutivo (es decir, ejecutivo: véase *infra* 11.4). El párr. segundo del art. 470 contenía una disposición similar para el juicio hipotecario, pero fue reformado en 1996. Los arts. 461 y 486 fueron modificados en 1973 para suprimir la referencia al deber del juzgador de resolver en la sentencia sobre si ha procedido o no la vía; dichos preceptos consignan sólo el deber de aquél de pronunciarse sobre los derechos materiales controvertidos. Haciendo referencia particular al juicio especial hipotecario, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito había opinado que

las reformas de 1973 a los arts. 461 y 470 del *CPCDF*, impedían seguir sosteniendo el criterio de la Suprema Corte de que en el juicio sumario hipotecario el juez tenía obligación de pronunciarse en la (sentencia) definitiva sobre la procedencia de la vía, y que este aspecto podía reexaminarse en la segunda instancia, de donde se infería que el afectado podía esperar hasta entonces para impugnar tal determinación en amparo directo.

Dicho Tribunal afirmaba que, como las indicadas disposiciones reformadas establecen que la vía especial hipotecaria se estima consentida si el afectado no apela del auto admisorio, debía considerarse que la resolución recaída en tal recurso es reclamable en amparo ante Juez de Distrito, porque siendo un acto dentro del juicio que ya no admite reparación en la definitiva, actualizaba la hipótesis de procedencia que previene el art. 114, fracc. IV, de la *Ley de Amparo*.³¹

Sin embargo, Reyes Tayabas opina que la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte que hemos transcrito en primer término debe continuar aplicándose aún a los juicios ejecutivo civil y especial hipotecario, a pesar de las

³¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 121 a 126, 6a. parte, p. 239, "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO EN QUE SE ADMITE, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO". Un criterio similar es sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito. *Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, p. 755, "VÍA EJECUTIVA CIVIL. NO PROCEDE EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA, SI NO SE HACE VALER EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITA LA DEMANDA". En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito sostuvo el criterio contrario con el rubro "VÍA. FALTA DE IMPUGNACIÓN DE LA, NO IMPIDE QUE SE OPONGAN LAS EXCEPCIONES", en *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. X, diciembre de 1992, p. 383.

reformas de 1973, pues considera que éstas no pueden coartar el derecho del demandado para oponer excepciones, entre ellas la de improcedencia de la vía; que dichas reformas son contrarias a los principios de economía procesal y de concentración, ya que imponen al demandado la carga de apelar el auto admisorio de la demanda, complicando el trámite del proceso al trasladar su conocimiento al tribunal de alzada; y que la supresión, en los arts. 461 y 486, de la referencia al deber del juzgador de pronunciarse sobre la procedencia de la vía, no lo relevan del deber que le imponen otros preceptos y la jurisprudencia de la misma Suprema Corte, de estudiar la procedencia de la acción.³²

Nos parecen fundadas las razones que expresa el autor citado. En efecto, es evidente que la procedencia de la vía es uno de los presupuestos del proceso, cuya falta puede ser denunciada por el demandado a través de la respectiva excepción procesal; que el legislador ordinario no tiene facultades para imponer al demandado la carga de apelar el auto admisorio de la demanda para objetar la procedencia de la vía, privándolo de su derecho a hacerlo a través de la excepción respectiva, pues ello infringiría su derecho de defensa en juicio y vulneraría las “formalidades esenciales del procedimiento” que consigna el párr. segundo del art. 14 constitucional; y, en fin, que la falta de apelación contra el auto admisorio de la demanda y aun la falta de oposición de la excepción respectiva no pueden impedir que el juez cumpla con el deber que tiene de verificar que se haya cumplido con todos los requisitos de procedencia de la acción³³ y que se hayan satisfecho todos los presupuestos procesales, entre ellos el de la procedencia de la vía.³⁴

Estas razones podrían hacerse valer al impugnar, a través del juicio de amparo, la resolución definitiva que desestime la excepción de improcedencia de la vía, arguyendo que esta última fue consentida por el demandado al no haber apelado el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, para evitar tener que llegar al juicio de amparo y quedar sujeto a la decisión que, en su caso, emita el juzgador federal, en la práctica resultará más conveniente interponer el recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda, en el juicio ejecutivo civil.

El art. 35 del *CPCDF*, de acuerdo con el texto reformado por el decreto publicado en el *DOF* del 24 de mayo de 1996, prevé en su fracc. VII la improcedencia de la vía como excepción procesal, con lo cual confirma la aplicabilidad de

³² Jorge Reyes Tayabas, “Improcedencia de la vía”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 160 a 162, julio-diciembre de 1988, pp. 271 a 282.

³³ Este deber es impuesto al juzgador por la tesis de jurisprudencia 401, que se transcribió al inicio del apartado 6 y cuyos datos de publicación se indican en la nota 30.

³⁴ *Cfr.* *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, pp. 922 y 923, “VÍA EJECUTIVA, IMPROCEDENCIA DE LA, AUNQUE EL DEMANDADO NO LA RECLAME”.

la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia transcrita al inicio de esta sección. La reforma de 1996 al art. 470 del *CPCDF* también confirma esta aplicabilidad. Al igual que las demás excepciones procesales, la improcedencia de la vía se debe resolver, en los juicios ordinarios, en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales (art. 36 del *CPCDF*). En los juicios especiales hipotecarios, en virtud de que conforme a la reforma de 1996 no tienen prevista la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, lo más probable es que esta excepción se resuelva al final del juicio, en la sentencia definitiva.

El párrafo final del art. 35 del *CPCDF*, de acuerdo con la reforma publicada en el *DOF* del 24 de mayo de 1996, contiene una disposición en la que, en forma ambigua y contradictoria, se intentan regular las consecuencias de la resolución que declare fundada esta excepción. En este párrafo se prescribe: “Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando procedente la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento.”

Antes de esta reforma, la resolución en la que el juzgador declaraba que la vía había resultado improcedente, extinguía el procedimiento y dejaba a salvo los derechos de las partes. Si la parte actora tenía interés en ejercer nuevamente su acción, debía presentar otra demanda, en la vía procesal que la propia parte actora estimara pertinente. Por ejemplo, si en un juicio especial hipotecario la sentencia definitiva declaraba la improcedencia de la vía por considerar que el documento exhibido por la parte actora como base de la acción no reunió los requisitos establecidos en los arts. 468 y 469 del *CPCDF*, dicha sentencia, una vez impugnada y confirmada o transcurrido el plazo respectivo sin que fuera apelada, extinguía el procedimiento y dejaba a salvo los derechos de las partes para que los ejercieran en la vía procesal que consideraran procedente. Si la parte actora deseaba reclamar el pago del crédito, podía subsanar las deficiencias del documento base de la acción y volver a presentar su demanda en la vía especial hipotecaria; o bien demandar el pago del crédito en la vía ordinaria. Pero en todo caso era la parte actora la que elegía la vía procesal para reclamar sus derechos.

La reforma de 1996 plantea, en primer término, un contrasentido: la resolución que declara la improcedencia de la vía no extingue el procedimiento, sino que lo continúa. ¿Es posible lógica y jurídicamente declarar, para seguir con el ejemplo, que resultó improcedente la vía especial hipotecaria y no poner fin al procedimiento, sino continuarlo?; ¿cuál procedimiento va a continuar: el especial hipotecario que se declaró improcedente o el juicio ordinario que se

va a iniciar? Es evidente que la resolución que declara la improcedencia de la vía no puede tener otro efecto que el de extinguir el procedimiento declarado improcedente. Sólo subvirtiendo la naturaleza de los principios e instituciones procesales se puede pretender “continuar” lo que se ha declarado improcedente y, por tanto, extinguido.

Pero aun suponiendo que se pueda “continuar” un procedimiento que se ha extinguido, que es tanto como declarar vivo un cadáver, ¿quién debe “continuarlo”: el juez o la parte interesada? El párrafo final del art. 35 del *CPCDF* no lo dice expresamente, pero parece sugerir que debe hacerlo el juez, al señalar que se debe declarar la validez de lo actuado, lo cual sólo puede hacerlo el juez. Pero si es el juez el que “continúa” el procedimiento, estaría violando el principio general del derecho que establece que la iniciativa del proceso incumbe exclusivamente a las partes, y que sin acción de la parte interesada no puede haber proceso (*nemo iudex sine actore*: donde no hay demandante no hay juez; véase *supra* 1.3). También violaría el deber de imparcialidad que el art. 17 de la *Constitución* impone a los juzgadores, pues se estaría convirtiendo en asesor o asistente de la parte actora, y se infringiría el principio de la igualdad de las personas ante la ley y de las partes en el proceso que se encuentra implícito en el art. 13 constitucional.³⁵

Por último, el párrafo final del art. 35 del *CPCDF* impone al juez dos deberes contradictorios: declarar la validez de lo actuado y al mismo tiempo regularizar el procedimiento. En primer término, si lo actuado es válido, ¿para qué tiene que declararlo el juez? En segundo lugar, si el juez declara válido lo actuado, ¿para qué tiene que regularizarlo? Pero lo más grave: ¿es que lógica y jurídicamente se puede declarar la validez de lo actuado en un procedimiento que resultó improcedente?; ¿se puede declarar válido un procedimiento que se basó en la supuesta existencia de un título ejecutivo, que finalmente no reunió los requisitos para ser considerado título ejecutivo? Si en el juicio especial hipotecario declarado improcedente se afectó un inmueble mediante la expedición y el registro de la cédula hipotecaria, como se preveía antes de la reforma de 1996, o a través de la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad, como se regula ahora, ¿a pesar de improcedencia de la vía debe subsistir el registro de la cédula hipotecaria o la anotación de la demanda? La vaguedad y ambigüedad del texto del párrafo final del art. 35 del *CPCDF* no parecen ofrecer respuestas claras y precisas y más bien podrían ser fuente de dudas y de atropellos.

³⁵ Cfr. José Ovalle Favela, *Garantías constitucionales del proceso*, Oxford University Press México, México, 2002, pp. 1 a 9 y 416.

4.2.8.5. Excepciones sustanciales

En términos generales, las excepciones sustanciales consisten en los hechos extintivos, modificativos o impeditivos aducidos por el demandado para oponerlos a la relación jurídica sustancial invocada por el actor como causa de su pretensión. Carnelutti es el autor de la distinción entre hechos constitutivos, extintivos, impeditivos y modificativos. Para el procesalista italiano, los dos primeros son hechos jurídicos principales a través de los cuales se constituye o se extingue, respectivamente, una relación jurídica. Los dos últimos son hechos jurídicos secundarios o derivados que obran sobre un hecho jurídico principal, paralizando o modificando su eficacia.³⁶ De esta manera, frente a los hechos constitutivos invocados por el actor como causa de su pretensión, el demandado opone hechos extintivos, impeditivos o modificativos de los primeros. Frente al contrato de compraventa afirmado por el actor para exigir la entrega de la cosa vendida, el demandado puede alegar que ya verificó anteriormente tal entrega o que el derecho del demandante ya prescribió por el transcurso del tiempo (hechos extintivos); puede alegar que no se ha cumplido alguna condición suspensiva prevista en el contrato (hecho impeditivo); o bien que posteriormente a la firma del contrato de compraventa, las partes celebraron un convenio que alteró los términos de aquél (hecho modificativo).

Como es lógico, el *CPCDF* no contiene una enumeración de las excepciones sustanciales. Éstas son tantas como hechos extintivos, impeditivos o modificativos existan. De acuerdo con Pina y Castillo Larrañaga, una enumeración que pretendiera comprender las principales excepciones sustanciales debería mencionar el pago, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deudas, la novación, la revocación, la pérdida de la cosa, la prescripción, el término extintivo, la transacción, el pacto o promesa de no pedir, la renuncia del derecho, la nulidad, la rescisión, la inexistencia, etcétera.³⁷

4.2.8.6. Otras clasificaciones de excepciones

1. *Excepciones dilatorias y perentorias.* La clasificación tradicional de las excepciones es la que las divide en *dilatorias* y *perentorias*. En el *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos*, de García Goyena y Aguirre, se explicaba esta división

³⁶ Francesco Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil*, trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, t. II, UTEHA, Buenos Aires, 1944, p. 400.

³⁷ Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, 7a. ed., Porrúa, México, 1966, p. 157.

tradicional en los siguientes términos: “Excepción es el medio de defensa que opone el demandado para excluir la acción del demandante. La excepción puede excluir la acción de dos modos: o absolutamente o para siempre, o relativamente al tiempo, lugar o modo de entablarse la demanda: las primeras se llaman *perentorias*, las segundas *dilatorias*.”³⁸ En el lenguaje del *Febrero*, las excepciones perentorias eran medios de defensa que excluían absolutamente o para siempre la acción del actor; y las excepciones dilatorias eran medios de defensa que excluían de manera relativa o provisional la acción del actor.

En México, Jacinto Pallares explicaba la distinción entre excepciones perentorias y dilatorias de la siguiente manera: “En materia criminal lo mismo que en materia civil las acciones *se destruyen* o *se paraliza* su ejercicio judicial por medio de las excepciones. Cuando éstas producen el primer efecto se llaman *perentorias* y cuando el segundo *dilatorias*.”³⁹

Esta distinción fue admitida en forma explícita por los arts. 26 y 27 del *Código de Procedimientos Civiles* de 1884. De acuerdo con estos preceptos, las excepciones dilatorias eran las defensas que podía emplear el demandado para impedir el curso de la acción; y las excepciones perentorias eran las defensas que podía utilizar el demandado para destruir la acción. Es conveniente observar que esta clasificación de las excepciones se hizo tomando en cuenta los *efectos* de ésta sobre la “acción” del actor, y que la acción era entendida todavía en un sentido concreto, como “el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley” (art. 1o.).

El *CPCDF* de 1932 no reprodujo las definiciones contenidas en los arts. 26 y 27 del *CPC* de 1884. Pero, suponiendo la existencia de esta clasificación tradicional, el art. 35 se limitó a enunciar las excepciones dilatorias: a) la incompetencia del juez; b) la litispendencia; c) la conexidad; d) la falta de personalidad o capacidad en el actor; e) la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; f) la división; g) la excusión, y h) las demás a las cuales dieran ese carácter las leyes.

La reforma de 1986 al mencionado art. 35 suprimió esta relación de las llamadas *excepciones dilatorias*. Sin embargo, la reforma de 1996 reintrodujo en el art. 35 la misma relación de excepciones dilatorias, sólo que esta vez las llamó *procesales*, lo cual es inexacto porque no todas las excepciones dilatorias son procesales. Son

³⁸ Florencio García Goyena y Joaquín Aguirre, *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos*, 4a. ed., Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Madrid, 1852, t. IV, p. 26.

³⁹ Jacinto Pallares, *El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, México, 1874, p. 161.

excepciones procesales las de incompetencia, litispendencia, falta de legitimación procesal o personalidad, cosa juzgada e improcedencia de la vía (estas dos últimas agregadas a la lista con la reforma de 1996), porque a través de ellas se denuncia el incumplimiento o la falta de presupuestos procesales, según hemos visto. En cambio, son dilatorias pero no procesales sino sustanciales, las excepciones de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la obligación y la de división, como veremos en seguida. También nos referiremos a las excepciones de orden y excusión, que aparecen de nuevo en la relación del art. 35.

La *excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la obligación*, como su propio nombre lo indica, es una excepción sustancial que implica la invocación de un hecho impeditivo de los efectos del hecho principal constitutivo alegado por el actor. Esta excepción se aplica sólo a las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo.

Las *excepciones de división y excusión*, a las que se debe agregar también *la del beneficio de orden*, se vinculan con las obligaciones derivadas del contrato de fianza. A través de la excepción de división, los fiadores, cuando son varios, exigen al acreedor que divida su reclamación entre todos. Para que exista el derecho a la división de la deuda es preciso que exista un convenio expreso entre el acreedor y los fiadores (art. 2827 del *Código Civil*). La excusión es, de acuerdo con Couture, el “beneficio conferido al fiador simple de no responder de la obligación afianzada, hasta en tanto no se haya seguido infructuosamente la ejecución contra los bienes del deudor principal”.⁴⁰ El beneficio de orden se concede al fiador para exigir al acreedor el requerimiento previo del deudor principal y la iniciación del procedimiento contra él. El beneficio de excusión implica el deber de intentar primero la ejecución de la sentencia condenatoria contra el deudor principal, con resultados infructuosos, para después dirigir la ejecución en contra del fiador, en caso de que éste haya sido también condenado; el beneficio de orden consiste en que antes de demandar al fiador, el acreedor debe demandar primero al deudor principal, concluir el juicio en contra de éste e intentar infructuosamente la ejecución de la sentencia; sólo después de esto el acreedor podrá demandar al fiador.

Tanto el beneficio de excusión como el de orden son renunciables por parte de los fiadores, y en la práctica es muy común que éstos renuncien a tales beneficios (arts. 2814 a 2822 del *Código Civil*).

Las excepciones de falta de cumplimiento del plazo o de la condición y de la división son dilatorias sustanciales: la primera se refiere a la no exigibilidad de la obligación por incumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta (hechos impeditivos); y la segunda, a la no exigibilidad de toda la obli-

⁴⁰ Couture, *op. cit. supra* nota 25, p. 272.

gación a un solo fiador cuando sean varios y en el contrato de fianza se haya convenido el beneficio de la división (hecho modificativo). En cambio, las excepciones de excusión y de orden son dilatorias procesales: la primera se refiere al orden que se debe seguir en la ejecución de las sentencias de condena y, la segunda, al orden que se debe seguir en los procesos (en ambos casos, primero contra el obligado principal y después contra el fiador).

Conviene precisar que la clasificación de las excepciones en dilatorias y perentorias no coincide necesariamente con la distinción en procesales y sustanciales. Por una parte, la clasificación en dilatorias y perentorias pretende tomar en cuenta el supuesto *efecto* de la excepción sobre la “acción” (en sentido concreto) del demandado: impedir su curso (dilatorias) o destruir directamente la acción (perentorias). En cambio, la clasificación de las excepciones en procesales y sustanciales no toma en cuenta el supuesto efecto sobre la acción, sino *el objeto* cuestionado con la excepción: la regularidad de las condiciones del proceso o los presupuestos procesales (excepciones procesales) o el fundamento mismo de la pretensión (excepciones sustanciales).

Por otra parte, se debe reiterar que no todas las excepciones dilatorias son procesales ni todas las perentorias son sustanciales. Si bien casi todas las excepciones dilatorias a que se ha hecho referencia son procesales, existen dos que no tienen ese carácter: las excepciones de falta de cumplimiento del plazo o de la condición y de división. A su vez, entre las excepciones consideradas generalmente como perentorias, casi todas ellas sustanciales, existe por lo menos una que tiene carácter procesal: la cosa juzgada. Debe tomarse en cuenta, además, que las enumeraciones legales de las excepciones dilatorias no dejan de ser convencionales, pues al final de cuentas cada ordenamiento procesal contiene su propio catálogo de excepciones dilatorias, aunque exista cierta uniformidad entre los códigos procesales latinoamericanos.⁴¹ Esta situación ha llevado a Gómez Lara a afirmar que “una excepción es dilatoria en tanto que la ley procesal le señale tal carácter y le otorgue una forma especial de tramitación, conocimiento y resolución por parte del tribunal”.⁴²

Los autores de la reforma de 1996 no sólo confundieron las excepciones *procesales* con las *dilatorias*, sino que, además, no contrapusieron las primeras a las *sustanciales*, como debieron hacerlo en buena técnica legislativa, sino a las *perentorias*, según lo dispone el art. 43 reformado. Parafraseando a un político de los setenta, se puede afirmar que los autores de la reforma de 1996 no dividieron las excepciones en dilatorias y perentorias, conforme a la classifica-

⁴¹ Cfr. Vescovi, *op. cit. supra* nota 8, p. 60.

⁴² Gómez Lara, *op. cit. supra* nota 28, p. 329.

ción tradicional, ni en procesales y sustanciales, de acuerdo con la clasificación doctrinal, sino todo lo contrario: hicieron una confusa mezcla de estas clasificaciones, para contraponer las excepciones “procesales” a las perentorias. En el fondo no hicieron sino conservar la vieja clasificación de excepciones en dilatorias y perentorias, llamando erróneamente *procesales* a las primeras.

En principio, todas las excepciones “procesales” (en sentido estricto, dilatorias) se deben resolver en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. Para tal fin, se deben hacer del conocimiento de la parte actora para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su interés convenga respecto de dichas excepciones (art. 36, párrs. primero y segundo) y para que ofrezca las pruebas pertinentes, las cuales deberán practicarse a más tardar en esa audiencia. La excepción de cosa juzgada debe resolverse en la misma audiencia, si el demandado al oponer la excepción exhibe copia certificada de la sentencia y del auto que la haya declarado ejecutoriada; pero si la copia certificada llega al juicio posteriormente, la excepción se resolverá de modo incidental, a través de una sentencia interlocutoria (art. 42, párrs. primero y tercero, del *CPCDF*).

Por las dificultades que plantea la clasificación tradicional, en los ordenamientos procesales latinoamericanos se ha ido abandonando esta distinción entre excepciones dilatorias y perentorias, de origen hispánico, y se ha adoptado una diversa que diferencia entre excepciones previas y de méritos o de fondo.

2. *Excepciones previas y de fondo.* La clasificación de las excepciones en previas y de fondo toma en cuenta tanto el contenido de la excepción como el momento procesal en que debe resolverse. Clariá Olmedo formula la distinción en los siguientes términos: “Cuando, coincidiendo con el demandante, el demandado peticione una resolución sobre el fondo, pero favorable a su alegación, se tratará de cuestiones sobre el fondo... En cambio, cuando el demandado postule una decisión sobre si corresponde o no decidir sobre el fondo, pretendiendo negativamente frente a la tácita posición positiva del demandante, se tratará de cuestiones impeditivas de la decisión sobre el fondo, y por ello de resolución previa.”⁴³

De esta manera, las excepciones sobre el fondo se dirigen, a semejanza de la pretensión del demandante, a lograr un pronunciamiento también de fondo por el juzgador, sólo que, a diferencia de dicha pretensión, tales excepciones piden que el pronunciamiento de fondo sea absolutorio para el demandado. Por su contenido mismo, las excepciones sobre el fondo deben resolverse, como es lógico, en el momento en que el juzgador emita su sentencia definitiva. En cambio, las excepciones previas no se dirigen a lograr un pronunciamiento de

⁴³ Clariá Olmedo, *op. cit. supra* nota 14, p. 204.

fondo de parte del juzgador, sino que tienen por objeto poner de manifiesto al juez la existencia de cuestiones que impiden, que obstan, que él emita tal pronunciamiento de fondo. Por contener cuestiones obstativas o impeditivas, las excepciones previas deben resolverse antes del pronunciamiento de fondo.

En términos generales, las excepciones procesales deberían considerarse como previas y tendrían que resolverse como tales. Las excepciones sustanciales, por regla, deben ser consideradas y tramitadas como excepciones sobre el fondo. Sin embargo, existen algunas excepciones sustanciales que también se pueden tramitar en forma previa al fondo de la controversia, como es el caso de las excepciones de prescripción y de caducidad. Si se alega que el derecho que se reclama en juicio se encuentra prescrito, ¿no es más conveniente que el juzgador se ocupe previamente de esta cuestión, para que si la considera fundada no tenga ya que ocuparse de las condiciones de validez y de exigibilidad del derecho reclamado? El *CPC* del estado de Tabasco clasifica las excepciones en previas y de fondo y regula las excepciones de prescripción y de caducidad como previas (arts. 64 y 67, fracc. X).

3. *Excepciones y defensas.* Por último, debe hacerse referencia a la distinción entre *excepciones* y *defensas*. Esta distinción, que no ha sido acogida en la legislación mexicana, se ha intentado siguiendo diversos criterios.

Por una parte, en el derecho francés se considera que “la defensa implica la discusión relativa al derecho subjetivo (pretensión de fondo), mientras que la excepción se refiere a la regularidad de las formas de procedimiento”.⁴⁴ En esta distinción las defensas equivalen a las excepciones sustanciales y las excepciones a las que se ha caracterizado como procesales.

Por otra parte, también en la doctrina se suele distinguir entre excepciones y defensas tomando como base que las primeras implican *afirmaciones* del demandado en relación con los presupuestos procesales, o con la fundamentación de la pretensión, en tanto que las segundas —las defensas— implican meras *negaciones* formuladas por el demandado, respecto a los hechos o al derecho invocados por el actor: “La *defensa*, en sentido estricto, existe —sostiene Devis Echandía— cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor, o los hechos en que éste se apoya, o su exigibilidad o eficacia en el proceso.”⁴⁵

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha intentado distinguir entre excepciones y defensas siguiendo un criterio diferente de los mencionados, pero que se basa en la distinción formulada por Chiovenda en relación con el derecho romano, entre circunstancias a favor del demandado que obraban

⁴⁴ Cfr. Alcalá-Zamora, *op. cit. supra* nota 24, p. 36.

⁴⁵ Devis Echandía, *op. cit. supra* nota 12, t. I, p. 201.

ipso jure (es decir, que podían ser tomadas en cuenta de oficio por el juez) y las que obraban sólo *ope exceptionis*.⁴⁶ Para la Suprema Corte:

Las excepciones descansan en hechos que por *sí* mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante oportuna alegación y demostración de los hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por *sí* mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobada por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etcétera. Son ejemplos de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, etcétera.⁴⁷

De esta manera, para la Suprema Corte la distinción entre las excepciones y las defensas estriba en que las primeras implican hechos que sólo pueden ser tomados en cuenta por el juzgador cuando la parte demandada los opone expresamente como excepciones, sin que el juez pueda considerarlos de oficio, aun cuando en el proceso quede demostrada la existencia de tales hechos; en cambio, las defensas o excepciones impropias se basan en hechos que, una vez demostrados en el proceso, y aunque la parte demandada no los invoque como excepciones, el juzgador debe tomar en cuenta de oficio. Lo que no resulta muy claro es cuáles son, y por qué motivo, los hechos que “por *sí* mismos excluyen la acción” y deben tomarse en cuenta de oficio por el juzgador, sin necesidad de que el demandado los oponga específicamente como excepciones.

Por último, se debe tener presente que la propia Suprema Corte ha establecido, recogiendo la regla contenida en el art. 2o. del *CPCDF*, en relación con la acción, que las excepciones proceden en juicio aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer.⁴⁸ En esta última tesis jurisprudencial, la Suprema Corte identifica, como ocurre en general en la legislación mexicana, la excepción con la defensa.

4.2.9. Reconvencción

La reconvencción o contrademanda es, al decir de Couture, la “pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la

⁴⁶ Guisepe Chioventa, *Principios de derecho procesal civil*, trad. de José Casais y Santaló, Reus, Madrid, 1977, t. I, pp. 338 a 347.

⁴⁷ *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, pp. 362 y 363, “EXCEPCIONES Y DEFENSAS”.

⁴⁸ Tesis de jurisprudencia 258 del *ASJF 1917-1995*, t. IV, pp. 175 y 176.

vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia”.⁴⁹ La reconvencción es la actitud más enérgica del demandado: éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una *nueva pretensión* contra el actor.

En los juicios en los que se produce la reconvencción, las partes asumen, a la vez, el doble carácter de actores y demandados: una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvencción, y la otra es demandada en la primera demanda y actora en la demanda reconvenccional. Por eso a estos juicios se les llama *dobles*.

De acuerdo con el art. 260, fracc. VI, del *CPCDF* (conforme a la reforma de 1996), la reconvencción puede presentarse dentro del plazo para contestar la demanda. Esto podría significar que la reconvencción puede presentarse junto con el escrito de contestación a la demanda, como se establecía con anterioridad a la reforma de 1996, pero también podría expresarse en un escrito completamente separado de la contestación de la demanda, con tal que se presente dentro del plazo concedido para contestar la demanda. Sin embargo, la reforma de 1996 no modificó el art. 272, de acuerdo con el cual el demandado que oponga reconvencción “lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después”, por lo que, a pesar de la reforma de 1996 al art. 260, la reconvencción tiene que hacerse precisamente al contestar la demanda.

En todo caso, la nueva pretensión del demandado se expresa en una nueva demanda, una *contrademanda*, que debe contener los mismos requisitos que establece el art. 255 para la demanda y se debe hacer acompañar de los documentos señalados en el art. 95 (*supra* 3.3 y 3.4). Aunque la reconvencción se debe expresar junto con la contestación a la demanda, dichos actos deben quedar claramente separados, sin que se confundan. El escrito en el que se expresen la contestación a la demanda y la reconvencción debe contener dos partes diferentes: por un lado, la contestación de la demanda, en la que el demandado satisfaga los requisitos previstos en el art. 260, se refiera a los hechos y al derecho afirmado en la demanda y manifieste su actitud respecto a las pretensiones del actor (*supra* 4.2.1); y, por la otra, la reconvencción, que es una nueva demanda, la cual debe cumplir los requisitos establecidos en el art. 255, por lo que debe expresar las prestaciones que reclame el reconvenccionista, así como los hechos y el derecho en que funde su *contrademanda*.

⁴⁹ Couture, *op. cit. supra* nota 24, p. 174. Sobre el tema, véase María Rosa Gutiérrez Sanz, *La reconvencción en el proceso civil español*, Bosch, Barcelona, 1993.

Como se trata de una nueva demanda, se debe realizar un nuevo emplazamiento, pero ahora notificado al actor, para que conteste la reconvencción en un plazo de seis días (art. 272).

Tomando en cuenta que la reconvencción es una nueva demanda que se formula dentro de un juicio ya establecido, para que aquélla pueda ser admitida será necesario que la pretensión expresada en ella sea de la competencia del juez que está conociendo de la demanda inicial, así como que el juicio sea el adecuado para plantearla (art. 20, fracc. III, del título especial de la justicia de paz del *CPCDF*). Por la misma razón, la pretensión que el demandado ejerza sólo podrá ser dirigida en contra del actor y no en contra de terceros extraños al juicio.⁵⁰

Sin embargo, aunque la reconvencción se ejerza dentro de una relación jurídica procesal establecida, es independiente de la acción original, por lo que aunque el actor llegue a desistir de la acción original o ésta se declare improcedente o infundada, la reconvencción subsistirá y deberá ser analizada y resuelta por el juez en su sentencia definitiva.⁵¹

4.3. Rebeldía

La contestación a la demanda es sólo una carga y no una obligación, por lo que su omisión no trae como consecuencia una sanción, sino una situación jurídica desfavorable para el que no ha comparecido.

En términos generales, se denomina *rebeldía* o *contumacia* a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio. Carnelutti distingue entre rebeldía *unilateral* y *bilateral*, según que la incomparecencia corresponda a una de las partes o a ambas.⁵²

A su vez, De Pina y Castillo Larrañaga clasifican la rebeldía en *total* y *parcial*: “El demandado que no comparece, emplazado legalmente, o el demandante que se separe del juicio después de que la demanda ha sido contestada,

⁵⁰ Cfr. tesis publicada con el rubro “RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA A TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO PRESTACIONES AUTÓNOMAS E INDEPENDIENTES A LAS RECLAMADAS AL ACTOR PRINCIPAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, pp. 1119 a 1121.

⁵¹ Cfr. tesis publicadas con los rubros “ACCIÓN RECONVENCIONAL. ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DE LA PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)” y “RECONVENCIÓN. ES UNA ACCIÓN AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DE LA PRINCIPAL”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, pp. 1163, 1164 y 1215.

⁵² Francesco Carnelutti, *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*, Bosch, Barcelona, 1942.

incurren en la primera de estas formas de rebeldía: la parte que no comparece a realizar un determinado acto procesal queda incurso en la segunda.”⁵³

Como este capítulo se refiere a las actitudes del demandado, en la presente sección se examinará una forma de rebeldía unilateral, la del demandado, en relación con un acto procesal determinado, la contestación de la demanda, por lo cual se trata de una rebeldía unilateral parcial. Si el demandado no comparece posteriormente en ningún acto del juicio, se tratará entonces de una rebeldía unilateral total.

4.3.1. Presupuestos

Para que el juez pueda hacer la declaración de que el demandado ha asumido una actitud de rebeldía o contumacia, o más brevemente, para que pueda hacer la declaración de rebeldía, debe revisar que los presupuestos siguientes se hayan cumplido:⁵⁴

1. *El emplazamiento*, para lo cual el juez deberá examinar “escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en forma legal...” En caso de que encuentre que el emplazamiento no se hizo correctamente, ordenará su reposición y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando aparezca responsable (art. 271, segundo y tercer párrafos).
2. *El transcurso del plazo* concedido en el emplazamiento, sin que el demandado haya contestado la demanda (art. 271, primer párrafo). Conviene advertir que para la declaración de rebeldía no se tiene en cuenta el elemento subjetivo de la incomparecencia.⁵⁵ En otros términos: sólo se toma en cuenta que el demandado *no ha comparecido* dentro del plazo legal y no *si no ha querido comparecer*. Se trata de una rebeldía *objetiva* —no comparecer— y no de una rebeldía *subjetiva* —no querer comparecer.

Anteriormente se discutía si era o no necesario el “acuse de rebeldía”, es decir, la petición de la parte actora para que se declarara la rebeldía del demandado, en virtud de que éste, habiendo sido emplazado legalmente, no contestara la demanda dentro del plazo concedido. En 1973 se reformó el art. 271,

⁵³ De Pina y Castillo Larrañaga, *op. cit. supra* nota 36, p. 377.

⁵⁴ *Cf.*: José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, Porrúa, México, 1977, pp. 68 a 71.

⁵⁵ *Cf.*: De Pina y Castillo Larrañaga, *op. cit. supra* nota 36, p. 377.

para establecer que la declaración de rebeldía se hará “sin que medie petición de parte”; es decir, legalmente no se requiere petición de parte. Sin embargo, en la práctica procesal la costumbre de “acusar la rebeldía”, es decir, de formular la petición para que se haga la declaración de rebeldía, ha subsistido porque los jueces no suelen hacer de oficio dicha declaración.

4.3.2. Consecuencias

La declaración de rebeldía produce las consecuencias que se mencionan a continuación, siguiendo a Becerra Bautista:⁵⁶

1. Todas las *notificaciones posteriores* al demandado, aun las de carácter personal, se harán a través del *Boletín Judicial* (arts. 637). Cabe aclarar que en los juicios en los que el demandado haya sido emplazado mediante edictos (*supra* 3.3.3), además de hacerse la notificación por medio del *Boletín Judicial*, deberán publicarse las siguientes resoluciones en el propio *Boletín Judicial* o en el periódico local que indique el juez, dos veces, de tres en tres días: a) el auto que ordene el inicio del ofrecimiento de pruebas; b) el auto que señale fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y c) los puntos resolutive de la sentencia (art. 639).
2. Por regla, se produce la *confesión ficta*, ya que de acuerdo con el último párrafo del art. 271, “se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar”. Esta regla admite excepciones, pues conforme al párrafo en cita, la demanda “se tendrá por contestada en *sentido negativo* cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos”.
3. En el auto que declare la rebeldía, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la *audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales* (art. 271, primer párrafo).
4. Puede decretarse, si la parte actora así lo solicita, la *retención de los bienes muebles* o el *embargo de los inmuebles* propiedad del demandado, “en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto de juicio” (arts. 640 a 643).

Además de las anteriores consecuencias, es claro que la declaración de rebeldía también tiene el efecto de reconocer que ha *precluido* para el demandado la oportunidad de presentar su contestación a la demanda, y de referirse en ella a cada uno de los elementos del escrito inicial del actor.

⁵⁶ *Op. cit. supra* nota 51, pp. 72 y 73.

La declaración de rebeldía no implica la exclusión definitiva de posibilidades para que el demandado comparezca en juicio. El demandado declarado rebelde tiene derecho a comparecer en juicio como parte material que es, sin que la sustanciación del juicio “pueda retroceder en ningún caso” (art. 645). En caso de que el demandado comparezca tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, “siempre que incidentalmente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida” (art. 646). Si demuestra esta situación, también puede pedir el levantamiento de la retención o del embargo que, en su caso, se hubiera decretado (art. 648).

4.4. Réplica y dúplica

El *CPCDF*, antes de la reforma publicada en el *DOF* del 21 de enero de 1967, regulaba los escritos de réplica y dúplica. Una vez contestada la demanda, el juez concedía un plazo de seis días al actor para que presentara su réplica, en la cual debía referirse a los hechos afirmados por el demandado en su contestación; recibida la réplica del actor, el juez concedía al demandado un plazo también de seis días para presentar su escrito de dúplica, en el cual debía referirse a los hechos consignados en la réplica. En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado debían “fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate”, y aun podían modificar o adicionar los puntos consignados en la demanda o en la contestación, “con tal de que a ello dé mérito un hecho o dicho de la respuesta del colitigante y no se cambie el objeto principal del juicio” (arts. 265 y 267 antes de la reforma). En la práctica, sin embargo, el actor y el demandado se limitaban a pedir que se tuvieran por reproducidos sus escritos de demanda y contestación a manera de réplica y dúplica, por lo que estos escritos fueron perdiendo su razón de ser. La citada reforma de 1967 derogó los arts. 265 y 267 y suprimió los escritos de réplica y dúplica. Buena parte de los códigos que siguen al *CPCDF* conservan, no obstante, dichos escritos.

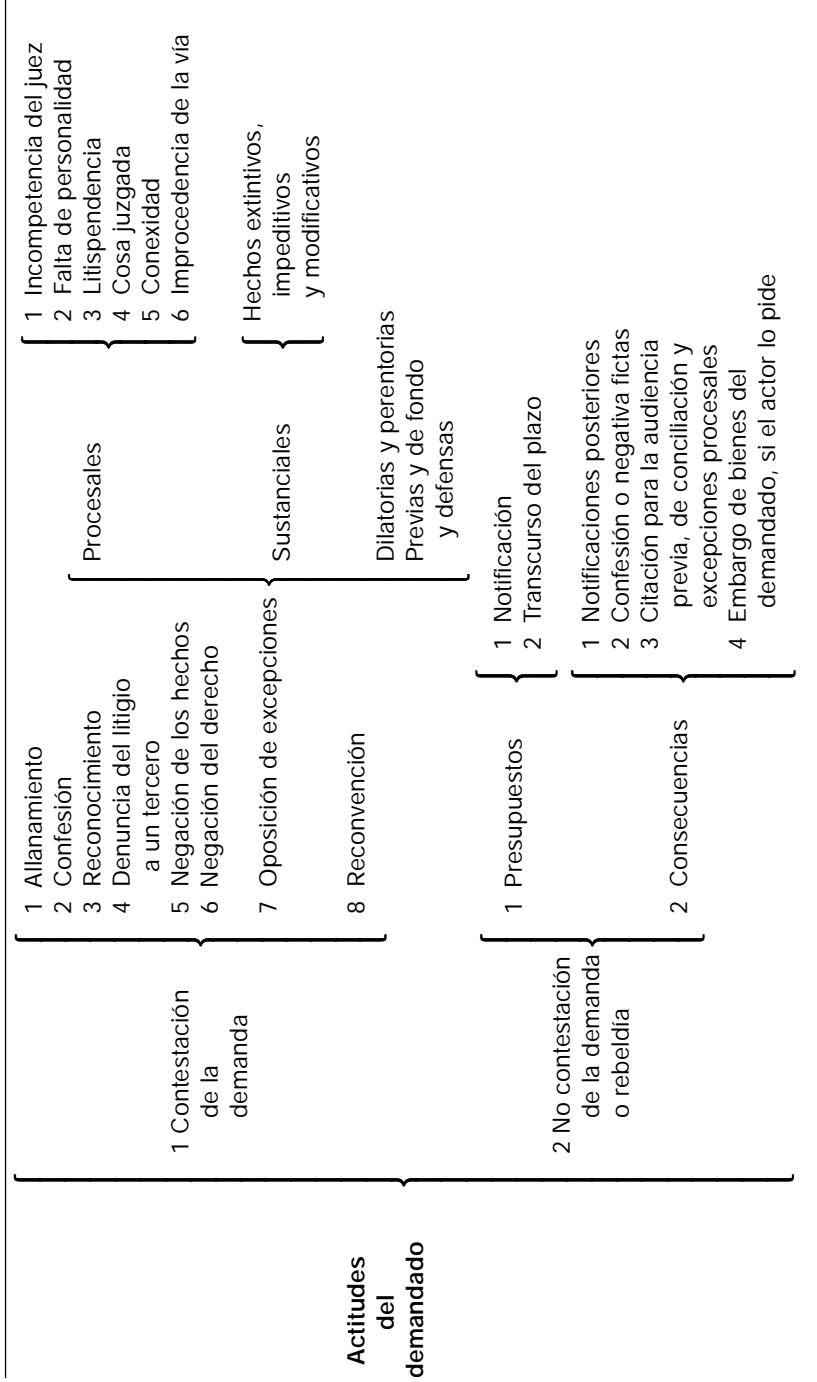
Si bien la supresión de la réplica y la dúplica en el *CPCDF* obedeció a que en la práctica la razón de ser de tales escritos quedó desvirtuada, no nos parece del todo acertada dicha supresión. La réplica puede ser útil al actor, sobre todo cuando el demandado aduce hechos nuevos que no se hayan considerado en la demanda; la única oportunidad del actor, para referirse a tales hechos nuevos, es precisamente la réplica; y, para el demandado, si desea aludir a los hechos que en su caso expresara en la réplica el actor, la oportunidad adecuada

sería la dúplica. Pero como en la práctica los postulantes generalmente se limitaban a reproducir sus escritos de demanda y contestación, no resultaba conveniente conservar los escritos de réplica y dúplica como cargas invariables sobre el actor y el demandado, respectivamente.

Por este motivo, nos parece adecuada la solución adoptada por el *CPC* del Estado de Sonora, de conservar de manera optativa para las partes la posibilidad de formular escritos similares a los de réplica y dúplica. El art. 255 de dicho ordenamiento establece: “Dentro de los primeros tres días del término de prueba, y sin suspensión de éste, el actor podrá, si lo estima conveniente y sin que le pare perjuicio la omisión de este escrito, presentar un recurso adicional refiriéndose a los hechos aducidos por la contraparte en su contestación, aceptando los que estime convenientes o refutando o impugnando aquellos con los que no esté conforme...”

De acuerdo con el precepto citado, una vez presentado el escrito del actor, el juez debe conceder al demandado un plazo de tres días “para exponer lo que a su derecho convenga”. Los escritos del actor y del demandado “se tomarán en cuenta en la sentencia como complementarios para la fijación del debate”. La falta de presentación de estos escritos no produce ningún perjuicio procesal a las partes.

Cuadro resumen



5. Audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Distinguir entre la relación jurídica procesal y la relación jurídica sustancial
- Diferenciar entre el derecho subjetivo sustancial y la acción
- Identificar las condiciones de la acción
- Distinguir los presupuestos procesales, las condiciones de la acción y los fundamentos de la pretensión de fondo
- Señalar la evolución y los fines de la audiencia preliminar austriaca, el despacho saneador portugués y brasileño y la comparecencia española
- Explicar los fines de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales
- Precisar el contenido y la sustanciación de la audiencia previa y de conciliación.

5.1. Bases doctrinales

Entre las principales aportaciones de la doctrina procesal moderna podemos destacar, quizá como las más importantes, las dos siguientes. En primer término, la distinción entre la relación jurídica que se constituye y desarrolla entre las partes, el juzgador y los demás sujetos que intervienen en el proceso, es decir, entre la *relación jurídica procesal*, por un lado y, por el otro, la *relación jurídica material o sustancial*, que se supone que existe entre las partes, sobre la cual *versa* el litigio o conflicto que va a dar contenido al proceso y que *va* a ser materia del pronunciamiento de fondo en la sentencia. La segunda gran contribución ha consistido en el deslinde conceptual entre el *derecho subjetivo material* invocado por la parte actora como fundamento de su pretensión, y la *acción como derecho subjetivo procesal* que se ejerce para promover un juicio ante

el tribunal competente, obtener de éste una sentencia sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de la sentencia.

Oscar von Bülow, el célebre autor del libro *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales* (publicado por vez primera en alemán en 1868),¹ a partir del cual se inició la distinción mencionada en primer lugar, escribía:

El tribunal no sólo debe decidir sobre la existencia (del derecho material controvertido), sino que, para poder hacerlo, también debe cerciorarse si concurren los requisitos de existencia del proceso mismo: además de (la cuestión concerniente a la relación jurídica litigiosa) (*res in iudicium deducta*), tiene que (verificar la referente a la relación jurídica procesal) (*iudicium*). Este dualismo ha sido siempre decisivo en la clasificación del procedimiento judicial. Él ha llevado a la división del proceso en dos (fases), de (las) cuales (una) se dedica (al examen de la relación jurídica material y la otra, a la verificación) de los presupuestos procesales.²

Ya nos hemos referido con anterioridad al tema de los presupuestos procesales (*supra* 4.2.8.3). A partir del derecho romano y durante mucho tiempo se consideró la acción como una parte integrante del derecho subjetivo sustancial, o como el mismo derecho en su fase activa, como el derecho en movimiento. La conocida definición de Celso de la *actio* romana como el *ius quod sibi debeat in iudicio persequendi* (el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido, o lo que nos pertenece, como agregarían los posglosadores, para incluir las “acciones reales”), se repitió durante siglos sin suscitar serias objeciones. Sin embargo, una famosa polémica acerca del contenido de la *actio* romana y la *Anspruch* (pretensión) germánica, sostenida por Windscheid y Muther,³ dio motivo a nuevas y profundas investigaciones en torno al tema de la acción, cuya culminación ha sido la clara separación entre el concepto de ésta y el del derecho subjetivo sustancial objeto del litigio, o sea, lo que se ha llamado la *autonomía de la acción* respecto del derecho subjetivo sustancial.

Explica Liebman:

La distinción entre el derecho subjetivo sustancial y la acción se revela bajo múltiples aspectos. El primero, en efecto, tiene por objeto una prestación de la contra-

¹ Existe traducción al español de Miguel Ángel Rosas Lichtschein, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1964. Sobre la teoría de la relación jurídica de Bülow, puede verse José Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, 5a. ed., Oxford University Press, México, 2001, pp. 179 a 183.

² *Ibidem*, pp. 6 y 7. Nos hemos permitido poner entre paréntesis las palabras que consideramos que deben corresponder a la traducción más precisa del texto original.

³ Cfr. Bernard Windscheid y Theodor Muther, *Polémica sobre la “actio”*, trad. de Tomás A. Banzhaf, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1974. Un resumen de la polémica puede verse en Ovalle Favela, *op. cit. supra* nota 1, pp. 152 a 154.

parte, en tanto que la acción mira a provocar una actividad de los órganos jurisdiccionales; precisamente porque el derecho (subjetivo sustancial) se dirige hacia la contraparte, tiene, según los casos, naturaleza privada o pública y un contenido que varía en relación con los hechos específicos de cada litigio; la acción, en cambio, se dirige hacia el Estado y tiene siempre, por consiguiente, una naturaleza pública y un contenido uniforme, como lo es el requerimiento de tutela jurisdiccional del propio derecho.⁴

De acuerdo con la teoría tradicional que identificaba la acción con el derecho subjetivo sustancial, o que, al menos, hacía depender la primera de la existencia del segundo, los elementos o condiciones de la acción eran los cuatro siguientes: la *existencia del derecho subjetivo sustancial y su violación*, la *capacidad de ser parte*, la *capacidad procesal* y el *interés*.⁵ Estos elementos, condiciones o requisitos de la “acción”, eran regulados por el art. 1o. del *CPCDF*, en su versión original que estuvo vigente hasta que aquél fue modificado por las reformas publicadas en el *DOF* del 10 de enero de 1986.⁶

Para la teoría que distingue entre acción y derecho subjetivo sustancial, y entiende a la primera no como el derecho a obtener de los tribunales una sentencia *favorable* (derecho a la tutela *concreta*), sino simplemente como el poder jurídico o la facultad para provocar la actividad jurisdiccional, a fin de obtener una sentencia de mérito sobre una pretensión litigiosa (derecho *abstracto*), no todos los elementos mencionados en el párrafo anterior son condiciones de la acción en sentido estricto: la existencia del derecho (subjetivo sustancial) y su violación es un requisito de la *pretensión* y, por tanto, es un presupuesto para obtener una sentencia favorable, pero no es una condición esencial de la acción entendida en sentido abstracto; la capacidad de ser parte y la capacidad procesal son condiciones que debe reunir el *sujeto* o la parte que acciona, y tienen el carácter de *presupuestos procesales*, según se vio anterior-

⁴ Enrico Tullio Liebman, *Manuale di diritto processuale civile*, 4a. ed., t. I, Giuffrè, Milán, 1980, p. 132.

⁵ Cfr. Alfredo Buzaid, “Do despacho saneador”, en *Estudos de Direito*, t. I, Saraiva, São Paulo, 1972, pp. 4 y 5.

⁶ El texto original del art. 1o. del *CPCDF* era el siguiente:

“El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I. La existencia de un derecho;
 - II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
 - III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante, y
 - IV. El interés en el actor para deducirla.
- Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.”

mente (*supra* 4.2.8.3), pero no son condiciones o requisitos de la acción considerada en sí misma. Para esa teoría de la acción, las condiciones de ésta son sólo dos: el *interés* y la *legitimación*. Sin embargo, estimamos que esta última es también una condición que deben reunir las partes en el proceso, por lo que tiene carácter de presupuesto procesal, y no de requisito de la acción.

El interés, en cambio, sí es una condición o requisito de la acción entendida en sentido abstracto, tal como lo prevé el texto reformado del art. 1o. del *CPCDF*, inspirado en el precepto de igual número del *CFPC*.⁷ El interés para obrar o actuar (*agire*), de acuerdo con Liebman, “surge de la necesidad de obtener por medio del proceso la protección del interés sustancial; presupone, por tanto, la afirmación de la lesión de este interés y la idoneidad del proveimiento demandado para protegerlo y satisfacerlo”. Por ello el autor en cita concluye que el interés para actuar “es dado por la relación entre la situación antijurídica que viene denunciada y el proveimiento que se demanda para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, y esta relación debe consistir en la utilidad del proveimiento, como medio para otorgar al interés lesionado la protección acordada por el derecho”.

De manera más breve, Liebman define el interés para actuar como “la relación de utilidad existente entre la lesión de un derecho, que ha sido afirmada, y el proveimiento de tutela jurisdiccional que viene demandado”.⁸ Por ello, con toda razón, el último párrafo del art. 1o. del *CPCDF* en su versión original disponía que “falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia”.

Buzaid ha señalado con todo acierto el *orden metodológico* que el juzgador debe seguir para examinar *los presupuestos procesales, las condiciones de la acción y los fundamentos o razones de la pretensión de fondo*:

Desde el punto de vista metodológico —escribe el procesalista brasileño—, el juez debe normalmente comenzar por el análisis de los presupuestos procesales, a fin de verificar si la relación (jurídica procesal) se constituyó y desarrolló normalmente. Superada esta fase, examinará si concurren los requisitos de admisibilidad de la acción. Hecho lo anterior, estudiará al final el mérito de la causa, declarando si es fundada o no la pretensión que le fue formulada.⁹

⁷ El primer párrafo del precepto mencionado dispone: “Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”

⁸ Liebman, *op. cit. supra* nota 4, pp. 137 y 138.

⁹ Buzaid, *op. cit. supra* nota 5, p. 7.

El propio Buzaid explica la influencia de las aportaciones doctrinales del procesalismo moderno sobre las reformas legislativas verificadas en Austria y Portugal, que culminaron con la introducción de dos instituciones que han transformado y agilizado el proceso civil contemporáneo: la *audiencia preliminar* y el *despacho saneador*:

Creemos —sostiene— que fue la revisión científica de estos principios fundamentales lo que influyó, de modo decisivo, en la elaboración legislativa de dos códigos modernos: el austriaco y el portugués. El legislador comprendió que si los presupuestos procesales y las condiciones de la acción pueden reunirse bajo la categoría de *requisitos de admisibilidad del juzgamiento de mérito*, y que tales cuestiones deben ser examinadas por el juez *ex-officio*, una regla elemental de política legislativa aconsejaba que la verificación de tales elementos no fuese diferida hasta el momento de emitir la sentencia definitiva, cuando ya todas las pruebas hayan sido producidas, porque la falta de cualquiera de ellos, lejos de permitir la composición del conflicto de intereses, daría lugar a la terminación del proceso sin resolución de mérito. Habría apenas una *absolutio ab instantia*. Tales cuestiones, por su naturaleza, son previas y se contraponen, así, a la cuestión principal, que es la de mérito. Ésta pertenece antes a las partes que al juez, el cual debe circunscribirse al objeto fijado por el actor en la demanda, sin que pueda decidir fuera ni más allá de dicho objeto. Aquéllas (cuestiones previas) pertenecen antes al juez que a las partes, el cual puede conocerlas de oficio, con independencia de la promoción de los interesados, porque sin la concurrencia de ellas no es lícito resolver sobre el fondo de la controversia.¹⁰

5.2. Derecho comparado

El antecedente inmediato de la audiencia preliminar austriaca es la audiencia prevista en el *Regolamento Legislativo e Giudiziario per gli Affari Civili* (Reglamento Legislativo y Judicial para los Asuntos Civiles) expedido por el papa Gregorio XVI el 10 de noviembre de 1834, en cuyo art. 55 se establecía lo siguiente: “Todas las controversias relativas a la índole y cualidad del juicio promovido, a las cualidades que vengan atribuidas a las partes en el acto de la citación, a la legitimación de las personas, serán propuestas y decididas en la primera audiencia.”¹¹

La audiencia preliminar propiamente dicha fue introducida en el *Código Procesal Civil* austriaco de 1895, obra de Franz Klein. En la audiencia preliminar el juez puede, entre otras cosas: a) poner término a los procesos en que no

¹⁰ *Ibidem*, pp. 7 y 8.

¹¹ *Ibidem*, pp. 13 y 14.

haya controversia; *b*) resolver sobre los presupuestos procesales y sobre las excepciones de inadmisibilidad del proceso, de incompetencia, de litispendencia y de cosa juzgada; *c*) intentar la conciliación de las partes, y *d*) determinar el objeto del proceso, con base en la pretensión o pretensiones del actor y las excepciones del demandado.¹²

Franz Klein afirmaba que la finalidad de la audiencia preliminar era evitar que ya en pleno debate oral se puedan presentar inconvenientes que obsten a una rápida solución y que puedan alargar y diluir el procedimiento; por ello, a través de la audiencia preliminar se resuelve y limpia el proceso de obstáculos a fin de evitar interrupciones en el debate sobre el fondo de la controversia.¹³

El despacho saneador surgió en el derecho portugués moderno con el Decreto núm. 12353, del 22 de septiembre de 1926, en cuyo art. 24 se determinaba que el juez emitiese despacho para conocer de cualquier nulidad, de la legitimación de las partes y su representación, así como de otras cuestiones que pudiesen obstar a la resolución sobre el fondo de la controversia. Posteriormente, el art. 10 del Decreto núm. 18552, del 3 de julio de 1930, determinó que el despacho saneador sirviese también para que el juez conociera de todas las otras cuestiones para cuya decisión el proceso le ofreciese los elementos necesarios.¹⁴

El art. 510 del *Código de Proceso Civil portugués*, del 28 de diciembre de 1961, atribuyó al despacho saneador los fines siguientes: *a*) conocer de las excepciones que puedan conducir a la absolución de la instancia, así como de las nulidades procesales; *b*) decidir si procede alguna excepción perentoria, cuando existan los elementos necesarios para ello, y *c*) conocer directamente la pretensión, si la cuestión de fondo fuese únicamente de derecho y existiesen los elementos para decidirla, o aun de hecho, si el proceso contuviese todos los elementos para una decisión fundada.¹⁵

El despacho saneador fue regulado también por el *Código de Proceso Civil* brasileño de 1939, con objeto de “expurgar el proceso de vicios y defectos y resolver las cuestiones previas, a fin de que el juez decida el fondo de la causa”. Las cuestiones principales que debía resolver el juez, de acuerdo con el art. 294 del ordenamiento mencionado, eran tres: *a*) la legitimación de las partes y su representación; *b*) el interés procesal, y *c*) las nulidades e irregularidades.¹⁶

¹² *Ibidem*, pp. 14 y 15.

¹³ Cfr. Víctor Fairén Guillén, *La ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil (juicio de menor cuantía, casación y otros aspectos fundamentales de la Ley del 6 de agosto de 1984)*, Civitas, Madrid, 1985, p. 237.

¹⁴ Buzaid, *op. cit. supra* nota 5, pp. 15 y 16.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 18 y 19.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 32 y 36.

El *Código de Proceso Civil* brasileño de 1973 también prevé el despacho saneador para resolver sobre las cuestiones siguientes: a) condiciones de admisibilidad de la acción y de validez del proceso; b) práctica de la prueba pericial, y c) señalamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como determinación de las pruebas que se deben practicar en ella.¹⁷

En la reforma llevada a cabo el 6 de agosto de 1984 a la *Ley de Enjuiciamiento Civil* española de 1881 se reguló, en forma similar a la audiencia preliminar austriaca, la comparecencia en el juicio de menor cuantía, en la cual se debían tratar, entre otras, las cuestiones siguientes: a) intentar la conciliación de las partes; b) resolver sobre la procedencia del juicio de menor cuantía; c) invitar a las partes para que aclaren y delimiten los términos del debate; d) subsanar, cuando fuere posible, los defectos de los escritos iniciales y los presupuestos procesales; en caso contrario, resolver el sobreseimiento del proceso, y e) que las partes solicitaran, cuando proceda, el recibimiento a prueba del pleito.¹⁸

Dentro del sistema procesal angloamericano, como se indicó anteriormente (*supra* 1.4.2), existen, con funciones similares a la audiencia preliminar austriaca, la *Summons for Directions*, creada en Escocia desde 1868 e introducida en Inglaterra en 1883; y el *Pre-Trial*, puesto en práctica por el Tribunal Supremo de Boston en 1934 y difundido posteriormente en los demás estados de la Unión Americana.¹⁹

5.3. Audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales

De acuerdo con lo que hemos expuesto, los fines que puede satisfacer la audiencia preliminar son los siguientes: a) intentar la *conciliación* de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquél trae consigo; b) examinar y resolver tanto las *condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales*, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal; c) fijar, en definitiva, tanto el *objeto del proceso* —las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demandada— como el objeto de la prueba —los hechos controvertidos y, eventual-

¹⁷ Cfr. José Carlos Barbosa Moreira, *O novo processo civil brasileiro*, Forense, Río de Janeiro, 1982, pp. 72 y 73.

¹⁸ Cfr. Fairén Guillén, *op. cit. supra* nota 13, pp. 256 y siguientes.

¹⁹ Cfr. Buzaid, *op. cit. supra* nota 5, pp. 20 a 30.

mente, el derecho extranjero o consuetudinario—, y *d*) resolver sobre la *admisión de las pruebas* que se hubiesen ofrecido en los escritos iniciales, ordenando las medidas conducentes a su preparación.²⁰

En la audiencia previa y de conciliación introducida en los arts. 272-A a 272-F, adicionados con motivo de la citada reforma de 1986 al *CPCDF*, se procura atender a los fines señalados en los incisos *a*) y *b*), y en este último caso, sólo por lo que se refiere a las “objeciones” aducidas por las partes a los presupuestos procesales y a las excepciones procesales. Cabe aclarar que en algunos de los artículos del *CPCDF* reformados por el decreto publicado en el *DOF* del 24 de mayo de 1996, se denomina a esta audiencia, *previa, de conciliación y de excepciones procesales* (arts. 36, 42 y 290), precisamente porque en ella se deben resolver las excepciones procesales; sin embargo, el decreto no reformó el art. 272-A, en el que se conserva el nombre de *audiencia previa y de conciliación*. Para evitar tantos apellidos, habría bastado llamarla *audiencia previa*.

En el citado art. 272-A se prevé que una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción (o declarada la rebeldía, como lo indica el art. 271, primer párrafo), “el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el plazo de tres días”. En la reforma publicada en la *GODF* del 25 de mayo de 2000 se prevé que la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales deberá llevarse a cabo *dentro de los cinco días siguientes*, cuando se trate de juicio de divorcio necesario en que se invoquen sólo las causales previstas en las fracciones XI, XVII o XVIII del *Código Civil* (las cuales se refieren a sevicia, amenazas o injurias, actos de violencia familiar o incumplimiento injustificado a determinaciones de autoridad ordenadas para corregir actos de violencia familiar).

El art. 260, fracc. V, párr. segundo, del *CPCDF* (conforme al texto reformado en 1996), aclara que sólo se debe “dar vista” a la contraparte con las excepciones que los autores de la reforma de 1996 llaman *procesales*, que incluyen tanto las procesales como las dilatorias (*supra* 4.2.8.6, numeral 1); así como que el objeto de “la vista” es para que la parte actora conteste dichas excepciones y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, las cuales, si son admitidas por el juez, deberán practicarse en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, al igual que las pruebas ofrecidas por la parte demandada (párr. tercero del citado art. 36).

²⁰ José Ovalle Favela, “Bases para un nuevo *Código Procesal Civil* para el Estado de Durango”, en *Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango*, núms. 22 y 23, abril-septiembre de 1986, pp. 78 y 79.

El segundo párrafo del art. 272-A señala las consecuencias de la incomparecencia de las partes a la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. Si una de las partes o ambas no concurren sin causa justificada, el juez las sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracc. II del art. 62 (que no exceda de 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el día en que se haga efectiva la multa). “En ambos casos —ordena la última parte de este párrafo—, el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.” Pese a la aparente generalidad de esta última expresión, entendemos que el juez deberá examinar y resolver sobre las excepciones procesales aducidas por la parte demandada, con base en las pruebas que, en su caso, se hubiesen ofrecido y rendido.

El precepto en estudio no prevé expresamente las consecuencias de la incomparecencia de las partes en relación con la repetición o no de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. Sin embargo, dicha incomparecencia debe entenderse como una negativa a la conciliación, por lo que si han quedado examinadas y resueltas las excepciones procesales que hubiese aducido la parte demandada, carecería de sentido volver a citar a otra audiencia previa.

5.3.1. Conciliación

El tercer párrafo del art. 272-A señala que si asistieren las dos partes a la audiencia previa y de conciliación, “el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio”.

El examen de la legitimación procesal de manera previa a la conciliación debe tener por objeto asegurar que, en caso de llegarse a ésta, el convenio respectivo sea suscrito por partes con capacidad procesal o por sus legítimos representantes.

Tomando en cuenta la posición de imparcialidad que debe asumir el juez a lo largo del proceso, no es adecuado encomendar a aquél esta fase conciliatoria, pues no estaría en condiciones de procurar convencer a las partes ni de hacerles propuestas concretas para llegar a la conciliación; por ello, el párrafo transcrito encomienda esta función al “conciliador adscrito al juzgado”. Para que dicho conciliador desempeñe realmente su función, deberá conocer con toda amplitud el litigio planteado por las partes en sus escritos de demanda y contestación y, en su caso, reconvenición y contestación a ésta; asimismo, deberá sugerir alternativas de solución que resulten equitativas y prácticas para

las partes. Si se limita a preguntarles si no han llegado a una conciliación, ésta difícilmente se logrará y ni el conciliador ni la audiencia estarán cumpliendo con la función que les atribuye la ley.

El convenio al que las partes lleguen en caso de conciliación deberá sujetarse a la aprobación del juez, y en el supuesto de que éste otorgue dicha aprobación, el convenio tendrá la autoridad y eficacia de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, por lo que si aquél es incumplido, la parte interesada podrá solicitar su ejecución, ya sea por medio del juicio ejecutivo o bien a través de la vía de apremio (arts. 272-A, tercer párrafo, 443, fracc. VI, 444 y 501, párrafo final; véase *infra* 9.10, 14.3 y 18.5.1).

5.3.2. Excepciones procesales y dilatorias

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 36, salvo la incompetencia (que se sigue tramitando en las tradicionales vías declinatoria e inhibitoria, aunque sin suspensión del procedimiento: *supra* 4.2.8.4, sección 1, las “excepciones procesales (es decir, las procesales y las dilatorias) y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente”.

El último párrafo del art. 272-A dispone que, en la hipótesis de que no haya conciliación entre las partes, “la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento”. Es claro que, de acuerdo con el texto del art. 36, el juez también deberá examinar y resolver sobre cualquier otra excepción procesal o dilatoria que hubiese sido objeto de prueba previamente.

El art. 272-E establece que al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas. Sin embargo, el juez también debe resolver todas las demás excepciones procesales y dilatorias con base en las pruebas practicadas. Al estudiar cada una de las excepciones procesales hicimos referencia a los medios de prueba que admite el *CPCDF* para acreditarlas (*supra* 4.2.8.4). Por último, el art. 272-F señala que contra la resolución que se dicte en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo (ejecutivo: *infra* 11.4).

Cuadro resumen

Audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales	1 Bases doctrinales	1 Distinción entre relación jurídica procesal y relación jurídica sustancial
		2 Distinción entre derecho subjetivo sustancial y acción
		3 Distinción entre presupuestos procesales, condiciones de la acción y razones de la pretensión de fondo
	2 Derecho comparado	1 Audiencia preliminar austriaca
		2 Despacho saneador portugués y brasileño
		3 Comparecencia española
		4 <i>Summons for Directions</i> , en Escocia e Inglaterra, y <i>Pre-Trial</i> en Estados Unidos
	3 Regulación en el <i>CPCDF</i>	1 Conciliación
		2 Excepciones procesales y dilatorias

6. Prueba

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Reconocer la importancia de la prueba en el proceso civil
- Explicar qué es el derecho probatorio
- Identificar los diversos significados de la palabra *prueba*
- Explicar los principios rectores de la prueba procesal
- Señalar las reglas de la carga de la prueba
- Explicar en qué consiste el objeto de la prueba
- Identificar cada uno de los hechos que no requieren prueba
- Exponer en qué consiste el principio *iura novit curia*
- Señalar las excepciones a este principio
- Explicar cada una de las fases del procedimiento probatorio
- Explicar en qué consiste la facultad del juzgador para ordenar la práctica de pruebas.

6.1. Derecho probatorio

La prueba es un elemento esencial para el proceso. Si, como se ha visto, la demanda es la petición de sentencia y ésta es la resolución sobre aquélla, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda es, precisamente, la prueba. Jeremy Bentham, quien revolucionó el estudio de la prueba en el derecho inglés, escribía: "...el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas".¹ Por esta razón, tiene gran importancia el estudio de la prueba, al grado que actualmente se habla de un *derecho*

¹ Jeremy Bentham, *Tratado de las pruebas judiciales*, t. I, obra compilada por E. Dumont y trad. por Manuel Ossorio Florit, EJE, Buenos Aires, 1959, p. 10.

probatorio, al cual se entiende como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso. El análisis sistemático de la prueba, de acuerdo con Couture,² comprende los aspectos siguientes:

1. Concepto de prueba (*qué es la prueba*).
2. Objeto de la prueba (*qué se prueba*).
3. Carga de la prueba (*quién prueba*).
4. Procedimiento probatorio (*cómo se prueba*).
5. Valoración de la prueba (*qué valor tiene la prueba producida*).
6. Medios de prueba (*con qué prueba*).

En este capítulo se hará referencia a los primeros cuatro puntos, así como a algunos de los principios que rigen la prueba. En el capítulo 7 se examinará cada uno de los medios de prueba y su valor probatorio.

6.2. Concepto de prueba

La palabra *prueba* tiene una gran variedad de significados, ya que se emplea no sólo en el derecho, sino también en otras disciplinas. Se prueban los acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, los métodos de producción, etc. Pero, limitándonos al campo jurídico, y específicamente al procesal, podemos señalar los siguientes significados, que son los más frecuentes:

1. La palabra *prueba* se emplea para designar los *medios de prueba*, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así, se habla de *ofrecer las pruebas*, de la *prueba confesional*, de la *prueba testimonial*, etcétera.
2. También se utiliza la palabra *prueba* para referirse a la *actividad* tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. Aquí, con la palabra *prueba* se designa la actividad probatoria, como cuando, por ejemplo, se dice que al “actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción”, para indicar que a él le corresponde aportar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión.
3. Por último, con la palabra *prueba* se hace referencia al *resultado* positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera, se afirma que *alguien ha probado* cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del

² Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1958, pp. 215 y 216.

juzgador. Aquí prueba es demostración, verificación. Este significado se puede ejemplificar en la acuñada frase de las sentencias tradicionales que reza: “el actor probó su acción” (es decir, probó los hechos del supuesto de la norma en que fundó su pretensión).

Es posible sostener que, en sentido estricto, y siguiendo las ideas y la terminología de Alcalá-Zamora,³ la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no.

6.3. Principios rectores de la actividad probatoria

A continuación se enuncian algunos de los más importantes principios que rigen la actividad probatoria, los cuales no sólo son aplicables al proceso civil, sino en general a cualquier tipo de proceso.⁴ Estos principios constituyen verdaderos *principios generales del derecho*, de los que prevé el art. 14, párr. cuarto, de la *Constitución Política*.

6.3.1. Necesidad de la prueba

Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez.⁵ Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

6.3.2. Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos

El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese

³ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene (h), *Derecho procesal penal*, t. III, G. Kraft, Buenos Aires, 1945, p. 20.

⁴ Para la exposición de algunos de los principios rectores de la actividad probatoria nos hemos basado en la obra de Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, t. I, P. de Zavalía, Buenos Aires, 1981, pp. 114 a 140. Para un análisis más amplio y completo de tales principios, puede consultarse dicha obra.

⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 114.

conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.⁶ Es evidente que las máximas de la experiencia, que son reglas o juicios generales que el juzgador obtiene de su propia experiencia para valorar los medios de prueba, pero que son independientes de cualquier caso concreto, no constituyen conocimiento privado del juez sobre los hechos, por lo que no están sujetas a esta prohibición (*infra* 7.8).⁷

6.3.3. Adquisición de la prueba

Según este principio, la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que aportó los medios de prueba o de la parte contraria.⁸ Una vez practicada la prueba, ésta pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó.

6.3.4. Contradicción de la prueba

La parte contra quien se propone una prueba “debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar”.⁹ Este principio no es sino una manifestación específica del principio de contradicción que debe regir en general toda la actividad procesal (*supra* 1.3).

6.3.5. Publicidad de la prueba

El proceso debe desarrollarse de tal manera que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prue-

⁶ Cfr. Alcalá-Zamora y Levene, *op. cit. supra* nota 3, pp. 60 y 61.

⁷ Stein, el autor clásico en este tema, afirmaba que las máximas o reglas de la experiencia son “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”. Cfr. Friedrich Stein, *El conocimiento privado del juez* (1893), trad. y notas de Andrés de la Oliva Santos, Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1973, p. 30.

⁸ Cfr. Devis Echandía, *op. cit. supra* nota 4, p. 118. Cfr. tesis de jurisprudencia 337 del ASJF 1917-2000, t. IV, p. 284, “PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS”.

⁹ Devis Echandía, *op. cit. supra* nota 4, p. 123.

ba.¹⁰ Por regla, las pruebas se deben practicar en audiencia pública, salvo que se trate de juicios de divorcio, nulidad de matrimonio o de algún otro en que, a juicio del tribunal, convenga que la audiencia sea privada (art. 59, fracc. I, del *CPCDF*).

6.3.6. Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba

El juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción (arts. 60, 389, 395, 397 y 398, fraccs. II y IV).¹¹

Este principio, sin embargo, no tiene una aplicación real en la práctica del proceso civil mexicano, ya que, por regla, las audiencias de pruebas son dirigidas por los secretarios de acuerdos, sin que las presencie y conduzca personalmente el juez; no obstante, cualquiera de las partes tiene derecho a exigir la presencia del juez, pues la infracción de este principio constituye una grave violación procesal.

6.4. Carga de la prueba

La carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. De acuerdo con Couture, la carga procesal es “una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”.¹²

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa *a quién* corresponde probar.

En el *CPCDF* encontramos dos reglas generales sobre la distribución de la carga de la prueba. La primera la establece el art. 281: “Las partes asumirán la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

Ya anteriormente se indicó que Carnelutti distingue entre hechos constitutivos, extintivos, impeditivos y modificativos. Los dos primeros son hechos

¹⁰ Cfr. *Ibidem*, pp. 124 y 125.

¹¹ *Ibidem*, p. 128.

¹² Couture, *op. cit. supra* nota 2, p. 211. Cfr. José Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, Oxford University Press, México, 5a. ed., 2001, pp. 183 a 185.

jurídicos principales a través de los que se constituye o se extingue una relación jurídica, respectivamente. Los dos últimos son hechos jurídicos secundarios o condiciones jurídicas que obran sobre un hecho jurídico principal, paralizando o modificando su eficacia (*supra* 4.2.8.5).

En realidad, como ha puntualizado Alcalá-Zamora, si el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión, corresponde al demandado probar los hechos extintivos, impositivos o modificativos que a ella oponga, pero no los “constitutivos de su pretensión”, expresión que resulta inadecuada.¹³

La segunda regla sobre la distribución de la carga de la prueba se halla contenida en el art. 282, conforme al cual, *a contrario sensu*, sólo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega. Sin embargo, esta regla general tiene las excepciones siguientes, en las que el que niega sí tiene la carga de probar:

1. *Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.* Pallares considera que no es posible que haya afirmación y negación expresas al mismo tiempo, por lo cual estima que probablemente esta hipótesis se refiera a la negación que envuelva la afirmación implícita de un hecho.¹⁴ Sin embargo, es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra forma.
2. *Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.* Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba: no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega.
3. *Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte.* En realidad, esta hipótesis queda comprendida en la primera, pues quien niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que ésta es incapaz.
4. *Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción.* Habrá que atender en cada caso al tipo de pretensión: por ejemplo, quien haga valer una pretensión reivindicatoria deberá probar la no posesión del bien reclamado.¹⁵

¹³ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Universidad de Chihuahua, Chihuahua, 1959, p. 69. El texto del artículo transcrito es el que corresponde a las reformas publicadas el 10 de enero de 1986, que no sólo no atendieron la crítica de Alcalá-Zamora, sino que agregaron el error de denominar *pretensión* a la excepción del demandado.

¹⁴ Eduardo Pallares, *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1965, pp. 387 y 388.

¹⁵ Cfr. José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, 6a. ed., Porrúa, México, 1977, p. 88.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las proposiciones negativas son susceptibles de prueba, siempre que estén determinadas por circunstancias de tiempo y de lugar, pues entonces no pueden considerarse como absolutamente negativas.¹⁶

6.5. Objeto de la prueba

Si se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los *hechos* necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba (*thema probandum*), es decir, lo que se prueba, son precisamente esos hechos. “Objeto de la prueba —ha escrito Carnelutti— es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio...”¹⁷

De acuerdo con el art. 284, sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres. Aun estos últimos pueden quedar ubicados como hechos en sentido general. Con razón, ha afirmado Alcalá-Zamora: “La prueba de las normas jurídicas se traduce, en definitiva, en la prueba de un hecho; la de su existencia y realidad, ya que una vez dilucidado este extremo, el juez se encuentra frente al contenido del precepto incierto, y que ya ha dejado de serlo, en la misma situación que respecto al derecho nacional, vigente y legislado.”¹⁸

Los hechos son, pues, en general, el objeto de la prueba. Sin embargo, por su calidad específica, la prueba que por excepción debe establecerse sobre hechos relativos a la existencia de determinados preceptos jurídicos recibe un tratamiento especial. Por esta razón, se hará referencia primero a la prueba de los hechos en general y posteriormente a la prueba de hechos relativos a la vigencia de normas jurídicas.

6.5.1. Prueba de los hechos

Como se vio en el primer capítulo, una de las manifestaciones específicas del principio dispositivo que rige el proceso civil es que *las partes fijan el objeto de la prueba (thema probandum), los hechos por probar, a través de sus afirmaciones contenidas en sus escritos iniciales con los que se fija la litis* (demanda, contestación a la

¹⁶ *ASJF 1917-1985*, 8a. parte, p. 47, “PRUEBA DE LA NEGACIÓN”.

¹⁷ Francesco Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil*, trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, UTEHA, Buenos Aires, 1944, t. II, p. 400.

¹⁸ Alcalá-Zamora, *op. cit. supra* nota 3, p. 26.

demanda y, en su caso, reconvencción y contestación a la reconvencción).¹⁹ De esta manera, por regla, el juzgador tiene el deber de resolver *secundum allegata et probata a partibus* (según lo alegado y probado por las partes).

El objeto de la prueba se delimita, pues, por los hechos afirmados por las partes en sus escritos iniciales. Pero en el proceso civil no todos los hechos afirmados por las partes tienen que ser probados. Entonces, ¿cuáles son los hechos afirmados que se deben probar? En principio, siguiendo a Alcalá-Zamora, sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean, a la vez, *discutidos y discutibles*.²⁰ En consecuencia, quedan excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles. De ellos nos ocuparemos brevemente.

6.5.1.1. Hechos confesados

Si el objeto de la prueba se refiere a los hechos afirmados que sean a la vez discutidos o discutibles, obviamente los que hayan sido admitidos como ciertos en forma explícita o implícita (no discutidos) por las partes, no requieren prueba. En rigor, no se trata de hechos excluidos de prueba, sino de hechos probados anticipadamente, por medio de la confesión producida en los escritos iniciales.

6.5.1.2. Hechos notorios

De acuerdo con el art. 286 del *CPCDF*, los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Esto significa que no sólo se excluyen de prueba los hechos notorios, sino que además no requieren haber sido afirmados por las partes para que el juzgador

¹⁹ *Cfr.* la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro “DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, febrero de 2001, p. 1654; el precedente “DEMANDA, HECHOS NO CONTENIDOS EN LA, NI EN SU CONTESTACIÓN. NO PUEDEN ESTAR SUJETOS A PRUEBA”, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XII, diciembre de 1993, p. 857; así como “DEMANDA CIVIL. DEBE CONTENER LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y NO EXTRAERLOS DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)” Y “DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, pp. 1110 y 1111, y diciembre de 2001, p. 1711.

²⁰ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Introducción al estudio de la prueba”, en *Estudios de derecho probatorio*, Concepción (Chile), 1965, p. 117. De manera similar, el art. 257 del *CPC* el estado de Sonora prescribe: “Serán objeto de prueba los hechos controvertidos.” En el mismo sentido, véase la tesis de jurisprudencia 611 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, p. 571, “PRUEBA, MATERIA DE LA. SÓLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS”.

pueda introducirlos en el proceso. Aquí hay una excepción al principio de que el juzgador no debe resolver *ultra allegata et probata a partibus*.

En una definición ya clásica, Calamandrei precisó que son notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera conocimiento efectivo del mismo por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la *normalidad* de este conocimiento en el tipo medio del hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Y, por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo del hecho de *pertener al grupo social* en que tales hechos son notorios.²¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es notorio, en primer lugar, lo que es público y sabido por todos, con lo cual la notoriedad se torna sumamente difícil, pues resulta casi imposible encontrar hechos que sean “sabidos por todos”. Pero, siguiendo a Calamandrei, ha considerado también notorio el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura propia de un determinado círculo social en el tiempo en que la decisión ocurre.²²

En fecha más reciente, varios tribunales colegiados de circuito han sostenido el concepto de la notoriedad judicial originado en el derecho procesal civil alemán, de acuerdo con el cual son notorios para un tribunal los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, como es el caso de las sentencias firmes dictadas por el tribunal, las cuales puede invocar de oficio, sin necesidad de que hayan sido probadas ni alegadas por las partes.²³

²¹ Piero Calamandrei, “Para una definición del hecho notorio”, trad. de Felipe de J. Tena, *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, México, núm. 4, octubre-diciembre de 1933, pp. 583 a 585.

²² Tesis de jurisprudencia 210 del *AS/JF 1917-2000*, t. VI, p. 172, “HECHOS NOTORIOS”.

²³ *Cfr.* tesis de jurisprudencia 812 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. VI, pp. 552 y 553, “HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE”, la cual ha sido sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, y ha sido adoptada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, pp. 939 y 940. Sobre el origen y el significado de la notoriedad judicial en el derecho alemán, véase Adolf Schönke, *Derecho procesal civil*, trad. de Leonardo Prieto Castro y Víctor Fairén Guillén, Bosch, Barcelona, 1950, pp. 200 a 202, y Stefan Leible, *Proceso civil alemán*, trad. de Rodolfo E. Witthaus, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1999, p. 252.

6.5.1.3. Hechos presumidos

De acuerdo con Couture, en el supuesto de hechos presumidos por la ley hay que distinguir tres elementos: *a)* un hecho conocido; *b)* un hecho desconocido, y *c)* una relación de causalidad entre ambos hechos.²⁴

Las presunciones legales sólo excluyen (cuando son absolutas) o relevan (cuando son relativas) de la carga de la prueba del hecho desconocido. Es necesario, por tanto, probar el hecho del cual parte la presunción (art. 381).

6.5.1.4. Hechos irrelevantes

No basta que los hechos sean discutidos y discutibles para que deban ser objeto de prueba; se requiere, además, que sean pertinentes, que tengan trascendencia para la resolución del conflicto. Deben excluirse de prueba, por tanto, los hechos que no correspondan a los supuestos jurídicos previstos en la norma cuya aplicación se pretende a través del proceso, o que no tengan relación con esos supuestos (arts. 289, 291 y 298).

6.5.1.5. Hechos imposibles

El art. 298 prohíbe la admisión de pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. A este respecto, Alcalá-Zamora advierte que se tiene que distinguir entre la imposibilidad lógica o absoluta, y la imposibilidad técnica o relativa, susceptible de desaparecer en un momento dado por obra de descubrimientos o invenciones.²⁵

La exclusión de la prueba, tratándose de hechos que el juzgador considere imposibles o inverosímiles, debe llevarse a cabo con mucha cautela, sin olvidar que muchos de los hechos que el sentido común de determinadas épocas estimó como imposibles, o absurdos, el desarrollo del pensamiento humano y de la ciencia ha demostrado que son realizables, posibles.

6.5.2. Prueba del derecho

Al contrario de lo que ocurre con los hechos afirmados y controvertidos, que por regla deben de ser probados, las afirmaciones relativas a la vigencia de preceptos jurídicos no requieren normalmente ser probados, en virtud del principio general del derecho reconocido secularmente *iura novit curia* (el tribunal

²⁴ Couture, *op. cit. supra* nota 2, p. 230. En el mismo sentido, *cf.* la tesis de jurisprudencia 329 del ASJF 1917-2000, t. IV, p. 278, "PRESUNCIONES".

²⁵ Alcalá-Zamora, *op. cit. supra* nota 13, p. 55.

conoce el derecho), que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* (nárrame los hechos, yo te daré el derecho). El juzgador conoce, o al menos tiene el deber de conocer, el derecho nacional, general, vigente y legislado. En consecuencia, este principio, a *contrario sensu*, no comprende el derecho extranjero, el estatutario, el histórico ni el consuetudinario.²⁶

El art. 284 del *CPCDF* reconoce en forma implícita el principio *iura novit curia*.²⁷ El texto original de este precepto establecía tres excepciones a este principio: *a)* el derecho fundado en leyes extranjeras; *b)* el derecho basado en usos o costumbres, y *c)* la jurisprudencia. Sin embargo, el art. 284 ha sido modificado en dos ocasiones: en 1986, para suprimir la referencia a la jurisprudencia, y en 1988, para excluir al derecho extranjero. De modo que actualmente el único supuesto en el que las partes tienen la carga de probar la existencia de preceptos jurídicos es cuando invoquen derecho consuetudinario. No obstante, vamos a analizar cada uno de los casos en que el texto original del art. 284 exigía la prueba del derecho.

6.5.2.1. Derecho extranjero

La interpretación que la Suprema Corte de Justicia había hecho del texto original del citado art. 284, se había basado en la doctrina de Lessona de principios del siglo xx, y había exagerado el alcance del principio dispositivo en relación con la carga de la prueba: según ella, cuando las partes invocaran derecho extranjero, no sólo debían probar su *vigencia*, sino, además, su *aplicabilidad* a los hechos afirmados.²⁸ Es decir, las partes no sólo tenían la *carga de probar* el derecho extranjero invocado, sino también la *carga de demostrar que tal derecho era el aplicable*, con lo cual prácticamente sustituían toda actividad del juzgador en esta materia.

Siqueiros señalaba que para probar la existencia del derecho extranjero podía tomarse alguna de las medidas siguientes: *a)* presentar el texto auténtico de la ley o ejemplar que la contiene, con traducción oficial, en su caso; *b)* aportar dictámenes periciales, generalmente a cargo de abogados con prestigio profesional del lugar donde rija la ley extranjera; *c)* exhibir certificados de cónsules en el exterior, apoyados en los dictámenes técnicos que dichos funcionarios requieran, y *d)* presentar certificación que expida la Secretaría de Relaciones

²⁶ Cfr. Alcalá-Zamora, *op. cit. supra* nota 19, p. 118. Sobre el principio *iura novit curia*, véase Santiago Sentís Melendo, *El juez y el derecho (Iura novit curia)*, EJEA, Buenos Aires, 1957.

²⁷ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, "Consideraciones acerca del principio 'iura novit curia' en el derecho mexicano", en *Clínica procesal*, 2a. ed., Porrúa, México, 1982, pp. 223 a 235.

²⁸ Cfr. *Suplemento del Semanario Judicial de la Federación de 1934*, p. 514, "LEYES EXTRANJERAS".

Exteriores, después de consultar lo conducente con las legaciones o consulados acreditados en este país.²⁹ A esta última certificación la Suprema Corte la había considerado idónea para probar la existencia del derecho extranjero, pero no su aplicabilidad al caso concreto.³⁰

Las reformas al *CPCDF* publicadas en el *DOF* del 7 de enero de 1988, por un lado modificaron el art. 284, para disponer que sólo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho, con lo cual se excluyó al derecho extranjero del objeto de la prueba; y por el otro, adicionaron el nuevo art. 284 *bis*, de acuerdo con el cual el juzgador “aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado”.

Para cumplir con el deber de aplicar el derecho extranjero, tal como lo hacen los jueces del país del cual aquél provenga, el párrafo segundo del mismo art. 282 *bis* faculta al juzgador para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, por medio de informes oficiales que solicite al Servicio Exterior mexicano, o a través de las diligencias probatorias que considere necesarias. De acuerdo con este precepto, es evidente que es al juzgador a quien le compete informarse respecto de la vigencia, el contenido y la aplicabilidad del derecho extranjero, para interpretarlo y aplicarlo.

Sin embargo, a pesar de que es claro que el deber de informarse para interpretar y aplicar corresponde al juez y no a las partes, a las cuales sólo se les impone la *carga de alegar* pero no la de *probar* el derecho extranjero, es conveniente por motivos prácticos que las partes ofrezcan y aporten las pruebas que consideren pertinentes para probar el derecho extranjero invocado, a fin de evitarse los riesgos de interpretaciones contrarias al texto expreso de los arts. 282 y 282 *bis*.³¹

En el *DOF* del 12 de enero de 1988 se publicó el decreto por el que, entre otras cosas, se reformó el art. 86 del *CFPC* y se adicionó a éste el art. 86 *bis*,

²⁹ José Luis Siqueiros, “Síntesis de derecho internacional privado”, en *Panorama del derecho mexicano*, UNAM, México, 1965, p. 666.

³⁰ *Cfr. tesis cit. supra* nota 28.

³¹ Como es el caso del criterio que, contra el texto expreso del art. 86 *bis* del *Código Federal de Procedimientos Civiles* (cuyo contenido es idéntico al del art. 284 *bis* del *CPCDF*), sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada “DERECHO EXTRANJERO. SU DEMOSTRACIÓN EN JUICIO CORRESPONDE A LAS PARTES, Y AL TRIBUNAL MEXICANO LA POTESTAD DE VERIFICAR SU TEXTO, VIGENCIA, SENTIDO Y ALCANCE, PARA LO CUAL DEBE ATENDERSE A LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES EN LAS QUE EL ESTADO MEXICANO HA SIDO PARTE”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, pp. 1326 y 1327.

para quedar ambos con idéntico contenido que el de los arts. 284 y 284 *bis* del *CPCDF*, respectivamente.

Conviene señalar que el art. 258, fracc. III, del *CPC* del estado de Sonora establece como única excepción al principio *iura novit curia*, el caso del derecho extranjero. De acuerdo con el precepto citado, el derecho extranjero “sólo requerirá prueba cuando el juez lo estime necesario y siempre que esté controvertida su existencia o aplicación. Si el juez [conociera] el derecho extranjero de que se trate, o [prefiriese] investigarlo directamente, podrá relevar a las partes de la prueba”.

Por último, debe tenerse en cuenta que México firmó y ratificó la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, aprobada en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, la cual, de acuerdo con el texto de su art. 1o., “tiene por objeto establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados-Partes para la obtención de elementos de prueba e información del derecho de cada uno de ellos”. Esta Convención fue promulgada por decreto publicado en el *DOF* del 29 de abril de 1984.

6.5.2.2. Derecho consuetudinario

No siempre el derecho consuetudinario debe ser objeto de prueba. De acuerdo con Pallares, la costumbre puede no requerir prueba en dos casos: *a*) cuando sea un hecho notorio, y *b*) cuando conste en sentencias dictadas por el tribunal.³²

La costumbre, fuera de estos dos casos, puede ser probada mediante declaración de testigos o dictamen pericial. Este último medio resulta más idóneo, en virtud de que la prueba de la costumbre consiste en acreditar no sólo que determinada conducta es reiterada durante un tiempo más o menos prolongado (la *inveterata consuetudo*), lo cual se puede hacer a través de la prueba testimonial, sino que esta prueba también deberá demostrar que existe la opinión de que la conducta reiterada es jurídicamente obligatoria (la *opinio juris seu necessitatis*), para lo que resulta más apta la prueba pericial.

6.5.2.3. Jurisprudencia

No resultaba muy explicable que, por una parte, los arts. 192 y 193 de la *Ley de Amparo* prescribieran el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, y que por la otra, el art. 284 del *CPCDF* exigiera la prueba de la jurisprudencia.

³² Pallares, *op. cit. supra* nota 14, p. 393.

En este punto consideramos acertada la opinión de Alcalá-Zamora, en el sentido de que la jurisprudencia no reclama propiamente prueba y sí únicamente que se le refleje con exactitud y se le cite con precisión, en cuanto a fecha, tribunal del que emana y colección en que se inserte.³³ En este sentido, el art. 196 de la propia *Ley de Amparo* establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia en el juicio de amparo “lo harán por escrito, expresando el número y el órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla”.

Como ya hemos indicado, la reforma al art. 284 publicada en el *DOF* del 10 de enero de 1986 suprimió la exigencia de la prueba de la jurisprudencia.

6.6. Procedimiento probatorio

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los que se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son, básicamente, los siguientes: *a)* el ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes; *b)* la admisión o el desechamiento, por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos; *c)* la preparación de las pruebas admitidas; *d)* la ejecución, práctica, desahogo o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados, y *e)* al pronunciar la sentencia definitiva, el juzgador realiza la operación con la cual culmina el procedimiento probatorio: la apreciación, valoración o valuación de las pruebas practicadas, que debe ser expresada y motivada en la parte de la sentencia denominada *considerandos*.

Todos estos actos se encuentran vinculados por su finalidad probatoria. En este apartado se examinarán los primeros cuatro actos mencionados y al quinto se hará referencia tanto al estudiar cada uno de los medios de prueba como al analizar la estructura formal de la sentencia.

6.6.1. Ofrecimiento de pruebas

Con el plazo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que se consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos y discutibles, se inicia la etapa probatoria.

El periodo de ofrecimiento de pruebas es de 10 días, que se cuenta a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba (art. 290 del *CPCDF*, reformado el 26 de mayo de 1996). El periodo de ofrecimiento de pruebas se reduce a sólo cinco días cuando se trate de juicio de divorcio necesario en que se invoquen únicamente las causales

³³ Alcalá-Zamora, *op. cit. supra* nota 13, pp. 70 y 71.

previstas en las fracciones XI, XVII o XVIII del *Código Civil para el Distrito Federal* (las cuales se refieren a sevicia, amenazas o injurias, actos de violencia familiar o incumplimiento injustificado a determinaciones de autoridad ordenadas para corregir actos de violencia familiar) (art. 290, reformado por decreto publicado en la *GODF* del 25 de mayo de 2000).

El auto que manda abrir el juicio a prueba debe ser dictado por el juez el mismo día en que se celebre la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma las partes no suscriben algún convenio que ponga término al juicio, ni se haya declarado fundada alguna excepción procesal o dilatoria; o bien a más tardar al día siguiente de la audiencia (art. 290). La reforma, sin embargo, dejó vigente el art. 277, que dispone que el juez mandará recibir el juicio a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesario. De acuerdo con el principio general del derecho de que la ley posterior deroga a la anterior (*lex posterior derogat priori*), deberá prevalecer la disposición del art. 290 reformado.

Cada parte debe ofrecer sus pruebas en un escrito, en el cual deberá especificar cada una de las pruebas propuestas y expresar “con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones...” (art. 291, reformado en 1996).

Por regla, todos los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este periodo, con la salvedad de *los documentos* que se hayan acompañado a la demanda o a su contestación, los cuales no requieren ser ofrecidos nuevamente (art. 296) y de *la prueba confesional*, que puede ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación y hasta 10 días antes de la audiencia de pruebas (art. 308, reformado en 1996). Se debe recordar que, por regla, los documentos probatorios deberán acompañarse a la demanda o a la contestación a ésta (y, en su caso, a la reconvencción y a la contestación a ésta), por lo que sólo por excepción podrán ofrecerse documentos posteriormente (*supra* 3.4).

Existen reglas específicas sobre el ofrecimiento de las pruebas confesional, pericial, documental, de inspección judicial y testimonial, las cuales se expondrán en el capítulo siguiente, al examinar los respectivos medios de prueba.

6.6.2. Admisión

De acuerdo con el art. 298, al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar prudencialmente el número de los testigos. Según el mismo artículo (confor-

me al texto reformado en 1996), “en ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el art. 291 de este *Código*”.

En la práctica procesal, el juez no dicta el auto de admisión de pruebas en el tiempo señalado por el artículo citado. Primero, en respuesta a los escritos de ofrecimiento de las pruebas de cada parte, el juez dicta resoluciones en las que sólo “tiene por ofrecidas” las pruebas. Posteriormente, a petición de alguna de las partes o de ambas, el juez resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y señala el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, que debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la admisión (o dentro de los 15 días, en los juicios de divorcio que indica el art. 299).

Cuando las pruebas ofrecidas deban practicarse fuera del Distrito Federal, se recibirán en un plazo de 60 días o, fuera del país, en un plazo de 90 días; en ambos casos, la solicitud de ampliación de plazo debe reunir los requisitos que señala el art. 300.³⁴

Al admitir las pruebas, el juez debe considerar su pertinencia, es decir, su relación con el objeto de la prueba —los hechos discutidos y discutibles—; y su idoneidad, o sea, su aptitud para probar esos hechos. Por ejemplo, no resultaría idóneo un testimonio para probar la celebración de un matrimonio civil; o una inspección judicial para probar los defectos técnicos de una construcción. En el primer caso, el medio de prueba adecuado sería la copia certificada del acta de matrimonio (documento público) y, en el segundo, un dictamen pericial.

6.6.3. Preparación

Algunas de las pruebas que se van a practicar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente. De acuerdo con el texto anterior del art. 385, antes de la celebración de la audiencia, las pruebas debían prepararse con toda oportunidad para que en ella pudieran recibirse y para este objeto debían tomarse, entre otras, las medidas siguientes: *a) citar personalmente a las partes a*

³⁴ Conviene advertir que en el *DOF* del 2 de mayo de 1978 se promulgó la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. *Cfr.*: Francisco José Contreras Villa, *Análisis crítico de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y sus Proyectos de Protocolo*, tesis profesional, UNAM, México, 1984. Asimismo, en el *DOF* del 7 de septiembre de 1987 se promulgó el Protocolo Adicional a la citada Convención, adoptado en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984. Por último, en el *DOF* del 26 de enero de 1988 se publicó el decreto por el que se aprueba la Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil y Mercantil, adoptada en La Haya, Países Bajos, el 18 de marzo de 1979.

absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declaradas confesas, en caso de que no asistan; *b) citar a los testigos y peritos*, bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos en la audiencia; *c) conceder todas las facilidades necesarias a los peritos* para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia; *d) enviar los exhortos* correspondientes para la práctica de las pruebas, como la inspección judicial y la testimonial que, en su caso, tengan que realizarse fuera del Distrito Federal, y *e) ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes*, disponiendo las compulsas que fueren necesarias.

El art. 385 fue modificado con las reformas publicadas el 14 de enero de 1987; ahora se limita a señalar que “las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en (la audiencia) puedan recibirse”.

6.6.4. Ejecución

De acuerdo con el art. 299, la recepción de las pruebas debe llevarse a cabo en una audiencia, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas y la cual debe verificarse dentro de los 30 días siguientes, (o dentro de los 15 en los juicios de divorcio que indica ese precepto). El periodo para la recepción de las pruebas se puede ampliar cuando éstas se deban practicar fuera del Distrito Federal (60 días) o del país (90 días), siempre que se satisfagan los requisitos que establece el art. 300.

La audiencia debe celebrarse con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, para lo cual se debe señalar la fecha de continuación de la audiencia, la que debe realizarse dentro de los 15 días siguientes.

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y la hora señalados al efecto, serán llamadas por el secretario las partes, los peritos, testigos y demás personas que deban intervenir y se determinará quiénes deben permanecer en el salón y quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados (art. 387). Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido (art. 388). De esta audiencia, en la que también se formulan los alegatos (art. 393), el secretario debe levantar acta circunstanciada (art. 397).

El juzgador se encuentra facultado para dirigir los debates previniendo a las partes que se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando disgresiones. Debe procurar la continuación del procedimiento, evitan-

do que la audiencia se interrumpa o suspenda, y respetar la igualdad entre las partes. La audiencia debe ser pública, salvo los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y “los demás que (a juicio del tribunal) convengan que sean privadas” (arts. 395 y 398, en relación con el 59).

6.7. Facultad del juzgador para ordenar la práctica de pruebas

De acuerdo con el art. 279 del *CPCDF*, los “tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad”.

Este precepto faculta al juzgador para ordenar *de oficio* la práctica de los medios de prueba que estime conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos. Es claro que esta amplia facultad rebasa el contenido de las tradicionales “diligencias para mejor proveer”, que eran las medidas probatorias que el juez podía decretar, también de oficio, para mejorar su conocimiento sobre los hechos controvertidos, pero sólo una vez que hubiese concluido la práctica de las pruebas propuestas por las partes y que éstas hubiesen formulado sus alegatos. Las diligencias para mejor proveer se decretaban *después* de la *citación para sentencia* y *antes* de que el juzgador emitiese su pronunciamiento de fondo.

La clara redacción del art. 279 permite afirmar que la facultad del juzgador para ordenar de oficio la práctica de pruebas puede ser ejercida “en todo tiempo”, es decir, desde la iniciación de la fase probatoria hasta antes del pronunciamiento de la sentencia. Asimismo, tal facultad no tiene por qué reducirse sólo a ordenar la ampliación de pruebas ya propuestas y practicadas por las partes, sino que también comprende la ordenación de la práctica de pruebas no ofrecidas por las partes, con tal que conciernan a los hechos debatidos y de que en la ejecución de tales pruebas se respeten los derechos procesales de las partes (particularmente el derecho de participar en el desahogo de tales pruebas y de objetar su valor probatorio).

La facultad contenida en el art. 279, que resulta acorde con las tendencias modernas en materia probatoria,³⁵ no excluye en definitiva las reglas de la

³⁵ *Cfr.*, entre otros, José Rodríguez U., *Autoridad del juez y principio dispositivo*, Universidad de Carabobo, Valencia (Venezuela), 1968, pp. 156 a 160, y Santiago Sentís Melendo, “El juez y el hecho”, en *Estudios de derecho procesal*, EJEA, Buenos Aires, 1967, pp. 394 y 395.

carga de la prueba, pero sí intenta evitar que el conocimiento del juzgador sobre los hechos controvertidos se base exclusivamente en las pruebas propuestas por las partes.

Pero esta facultad debe ser usada por el juzgador con pleno respeto de las reglas de la carga de la prueba. Con todo acierto, Buzaid ha expresado que esta facultad se confiere al juzgador no para suplir las deficiencias de las partes, sino para formar su propio convencimiento: “De acuerdo con la estructura dialéctica del proceso moderno, compete a las partes la carga de alegar y probar los hechos; corresponde al juez, en tanto, ordenar de oficio las providencias necesarias para formar su convicción.”³⁶

Éste ha sido el criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sostener la siguiente tesis: “Las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten los miembros de las Juntas para mejor proveer, en uso de la facultad que la ley les concede, deben ser aquellas que tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal a pretexto de que necesitan mayor instrucción.”³⁷

La entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ubicó la facultad conferida por el art. 279 dentro del concepto tradicional de las diligencias para mejor proveer, y señaló que constituye una facultad potestativa para el juez más cuando es deber del litigante acreditar los elementos de la acción que deduce o de la excepción que opone.³⁸ Sin embargo, cabría reflexionar si la facultad del juzgador para ordenar la práctica de pruebas no debe ser considerada sólo como una mera facultad potestativa sino como un verdadero deber, cuando las pruebas se refieran a los presupuestos procesales, los que deben ser examinados de oficio por el juzgador (*supra* 4.2.8.3 y 5.1).³⁹

³⁶ Alfredo Buzaid, “Do despacho saneador”, en *Estudos de direito*, t. I, Saraiva, São Paulo, 1972, p. 43.

³⁷ Tesis de jurisprudencia 483 del *ASJF 1917-2000*, t. V, vol. 1, p. 395, “PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA DE TRABAJO”.

³⁸ *Cfr.* tesis de jurisprudencia 195 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, pp. 160 y 161, “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER”.

³⁹ Éste es el criterio que ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis aislada “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD DE REALIZARLAS ERA DISTINTA AL PODER ACTUAL DE LOS JUZGADORES PARA ALLEGARSE PRUEBAS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, enero de 1996, p. 279.

Cuadro resumen

1	Concepto de prueba (qué es la prueba)	<ul style="list-style-type: none"> 1 Como medio 2 Como actividad 3 Como resultado
2	Principios que rigen la actividad probatoria	<ul style="list-style-type: none"> 1 Necesidad de la prueba 2 Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos 3 Adquisición de la prueba 4 Contradicción de la prueba 5 Publicidad de la prueba 6 Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba
3	Objeto de la prueba (qué se prueba)	<ul style="list-style-type: none"> Son los hechos discutidos y discutibles <ul style="list-style-type: none"> Por regla, los hechos se deben probar, salvo <ul style="list-style-type: none"> 1 Los hechos confesados 2 Los hechos notorios 3 Los hechos presumidos 4 Los hechos irrelevantes 5 Los hechos imposibles Por regla, la existencia del derecho no se prueba, salvo <ul style="list-style-type: none"> El derecho consuetudinario
4	Carga de la prueba (quién prueba)	<ul style="list-style-type: none"> 1 El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción 2 El demandado debe probar los hechos extintivos, modificativos o impeditivos en que funde su excepción 3 El que afirma debe probar <ul style="list-style-type: none"> 1 Cuando la negación envuelva una afirmación 2 Cuando desconozca una presunción legal a favor de la contraparte 3 Cuando desconozca la capacidad de la contraria 4 Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción 4 El que niega no debe probar, salvo
5	Procedimiento probatorio (cómo se prueba)	<ul style="list-style-type: none"> 1 Ofrecimiento de las pruebas 2 Admisión o rechazo 3 Preparación de los medios de prueba 4 Ejecución, recepción o desahogo
6	Medios de prueba (con qué se prueba)	
7	Valoración de la prueba (qué valor tiene la prueba producida)	

7. Medios de prueba

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Definir los medios de prueba
- Explicar cómo se clasifican los medios de prueba
- Enumerar los medios de prueba que admite la legislación procesal civil distrital
- Definir cada uno de los medios de prueba
- Explicar la forma como se ofrecen y practican cada uno de los medios de prueba
- Señalar el valor probatorio en cada uno de los medios de prueba
- Explicar el sistema de apreciación probatoria que adopta el *CPCDF*

7.1. Concepto y clases

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales —documentos, fotografías, etc.— o en conductas humanas realizadas en ciertas condiciones —declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera.

Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana, es preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza. Conviene distinguir con claridad entre la persona —sujeto de prueba— y su conducta —medio de prueba—. Así, por ejemplo, los testigos y los peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas conductas, tales como formular declaraciones o dictámenes tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso; pero los medios de prueba no son

tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes. El art. 289 enumeraba los medios de prueba admitidos por el *CPCDF*:

1. La confesión.
2. Los documentos públicos y privados.
3. Los dictámenes periciales.
4. El reconocimiento o inspección judicial.
5. El testimonio de terceros.
6. Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
7. La fama pública.
8. Las presunciones.
9. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Con las reformas publicadas el 10 de enero de 1986, se modificó el art. 286 para establecer, en forma genérica, que “son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos”.

A estos medios de prueba se les suele clasificar de diversas formas, entre las cuales podemos destacar las siguientes:

7.1.1. Pruebas directas e indirectas

Las primeras muestran al juzgador el hecho por probar directamente y las segundas lo hacen por medio de otro hecho u objeto —declaración, dictamen, etcétera—. La regla general es que las pruebas sean indirectas: la confesión, el testimonio, los documentos, etcétera. La prueba directa por excelencia es la inspección judicial, que pone al juez en contacto directo con los hechos que se van a probar. También se utiliza esta clasificación para distinguir las pruebas que se refieren a los hechos controvertidos (pruebas directas) de aquellas que conciernen a hechos diferentes, pero de los cuales inferir los hechos controvertidos (pruebas indirectas).¹

7.1.2. Pruebas preconstituidas y por constituir

Las primeras existen previamente al proceso, como en el caso típico de los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se realizan sólo du-

¹ Cfr. Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 5a. ed., Víctor De Zavalía, Buenos Aires, 1981, t. I, pp. 519 a 526.

rante y con motivo del proceso, como la declaración testimonial, la inspección judicial, los dictámenes periciales, etcétera.

7.1.3. Pruebas históricas y críticas

Las primeras reproducen o representan objetivamente los hechos por probar: tal es el caso de las fotografías, las cintas magnetofónicas, los documentos, etc. Las segundas no representan el hecho por probar, sino que demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho por probar. De esta segunda clase son las presunciones.

7.1.4. Pruebas reales y personales

Las pruebas reales son las que consisten en cosas: documentos, fotografías, etc. Las pruebas personales, como su nombre lo indica, consisten en conductas de personas: la confesión, el testimonio, el dictamen pericial, etc. A continuación se estudia cada uno de los medios de prueba.

7.2. Confesión

La prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.

La confesión es una declaración *vinculativa*, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es, además, una declaración de una de las *partes* del juicio, lo cual la distingue del testimonio, que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia, declaración que, por otro lado, no tiene el carácter vinculativo de la confesión. Por último, la confesión debe referirse a *hechos propios*, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante.²

7.2.1. Clases

Los autores suelen clasificar a la confesión en dos grandes grupos: *la judicial*, que es aquella que se practica en juicio, ante un juez competente y de acuerdo

² Así lo exigía la fracc. III del art. 402 del *CPCDF* en su texto anterior a la reforma publicada el 10 de enero de 1986, y así lo ha reiterado la tesis de jurisprudencia que indica que “uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente”, *cf.* tesis 103 del *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 282, “CONFESIÓN, HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE”.

con las formalidades procesales establecidas por la ley; y la *extrajudicial*, que es la que se hace fuera de juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales.³

El *CPCDF* regulaba fundamentalmente la confesión judicial. Sólo admitía el valor probatorio de la confesión extrajudicial en dos casos: *a*) cuando el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión, o las dos partes lo reputaban como tal o se hizo en la demanda o contestación, y *b*) cuando haya sido hecha en testamento (arts. 407 y 408). Sin embargo, estos dos preceptos fueron derogados con las reformas del 10 de enero de 1986.

A su vez, la confesión judicial puede clasificarse de la manera siguiente:

7.2.1.1. Confesión judicial espontánea y provocada

La primera es aquella que una parte formula, ya en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba; y la confesión judicial provocada es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo las formalidades legales.

7.2.1.2. Confesión judicial expresa y tácita o ficta

La primera es la que se formula con palabras, respondiendo a las preguntas o “posiciones” que hace la contraparte o el juez; y la confesión judicial *tácita* o *ficta* es la que presume la ley cuando el que haya sido citado para confesar se coloque en alguno de los supuestos siguientes: *a*) no comparezca sin causa justa; *b*) compareciendo, se niegue a declarar, o *c*) declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente (art. 322). También se produce la confesión ficta cuando se dejan de contestar hechos de la demanda o se contestan con evasivas (art. 266) o cuando simplemente no se contesta la demanda (art. 271), salvo en caso de demandas que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en tales hipótesis se produce una negativa ficta. La confesión ficta constituye sólo una presunción relativa, ya que admite prueba en contrario.⁴

La confesión judicial expresa puede ser *simple* o *cualificada*. En el primer caso, el confesante acepta lisa y llanamente que los hechos ocurrieron precisa-

³ Cfr. Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, 7a. ed., Porrúa, México, 1966, p. 273.

⁴ Cfr. tesis de jurisprudencia 155 del *ASJF 1917-2000*, p. 127, “CONFESIÓN FICTA”.

mente en los términos en los cuales se le pregunta; en el segundo caso, el confesante, además de reconocer la veracidad de los hechos, agrega nuevas circunstancias, generalmente en su favor. En este último caso, ¿es posible tomar en cuenta la confesión sólo en lo que perjudica al confesante, es decir, *dividirla?*, o bien, ¿debe valorarse en un solo sentido *toda* la confesión, aun en lo que beneficie al confesante?

La Suprema Corte de Justicia ha estimado que, por regla, la confesión cualificada es indivisible, pues el juzgador debe tomarla en su conjunto:

Para ello es necesario que los hechos añadidos sean concomitantes, conexos, que se presentan como una modalidad del primer hecho, de tal manera que no puedan separarse de él sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los presupuestos anteriores si, por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos, no sólo no son coetáneos, sino diferentes, de tal manera que, con el segundo hecho, el absolvente pretende excepcionarse destruyendo al primero. En este caso sí puede dividirse la confesión, perjudicando la primera parte al absolvente, quien queda con la carga de la prueba del hecho que agregó.⁵

7.2.2. Formalidades de la confesión judicial provocada

7.2.2.1. Ofrecimiento

La prueba confesional se puede ofrecer de dos formas:

1. En primer lugar, este medio de prueba se puede ofrecer anexando al escrito de ofrecimiento de pruebas el pliego que contenga las posiciones. Éste es el documento que se presenta generalmente en un sobre cerrado, en el cual se expresan cada una de las preguntas o “posiciones” que deberá contestar o “absolver” el confesante. Las posiciones son, al decir de Becerra Bautista, “las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre hechos propios que sean materia del debate, formuladas en términos precisos y sin insidias, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo”.⁶

Según Pallares, las posiciones son “fórmulas autorizadas por la ley mediante las cuales el articulante afirma la existencia de un hecho litigioso y conmina al confesante para que lo reconozca como tal”.⁷ Por esta razón, la fórmula tradicional de esas posiciones empieza con la frase: “Diga usted si es cierto, como lo es, que...”

⁵ Tesis de jurisprudencia 156, *ibidem*, pp. 127 y 128, “CONFESIÓN INDIVISIBLE”.

⁶ José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, 6a. ed., Porrúa, México, 1977, p. 107.

⁷ Eduardo Pallares, *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1965, p. 403.

El pliego de posiciones se puede presentar no sólo anexo al escrito de ofrecimiento de pruebas, sino también en forma separada, con tal que sea antes de la audiencia.

2. También se puede ofrecer la prueba confesional sin acompañar el pliego de posiciones; pero en este caso, si el que debe absolver las posiciones no asiste a la audiencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso, ya que esta declaración sólo procede respecto “de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado” (art. 292). Esto significa que si el pliego de posiciones no se presenta antes de la audiencia y la parte citada a confesar no comparece a ella, el juez, no obstante esta incomparecencia, no podrá decretar la confesión ficta.

7.2.2.2. Preparación

De acuerdo con el art. 309, el que deba absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia, bajo apercibimiento de que si dejase de comparecer sin motivo justificado, será tenido por confeso. Se requiere pues, primero, que el absolvente sea citado en forma personal, tal como lo indica también el art. 114, fracc. II y, además, que se le haga expresamente el apercibimiento de que, en caso de que no comparezca, será declarado confeso. Sin estos dos requisitos no podrá producirse la confesión ficta (art. 323).

7.2.2.3. Ejecución

La prueba confesional debe realizarse por la parte absolvente ante el juez competente, en respuesta a las posiciones que la contraparte articule.

De acuerdo con el art. 310 reformado en 1996, cuando quien deba absolver posiciones sea una *persona física*, tendrá que absolverlas personalmente y no por medio de apoderado o representante, si se dan los siguientes requisitos: a) que así lo solicite el oferente de la prueba desde el escrito de ofrecimiento de pruebas, y b) que efectivamente existan hechos expresados en la demanda o en la contestación a la demanda que justifiquen esta solicitud. Si no se cumplen estos dos requisitos, la persona física podrá absolver posiciones por medio de apoderado o representante facultado para ello. En cambio, cuando quien deba absolver posiciones sea una *persona moral*, podrá hacerlo por medio de apoderado o representante, con facultades para absolverlas, sin que el oferente pueda exigir que la absolución de posiciones sea hecha por apoderado o representante específico. En todo caso, el apoderado o representante deberá conocer forzosamente los hechos propios de su poderdante o representado, por lo que no podrá manifestar que los desconoce o responder con evasivas.

Antes del desahogo del interrogatorio, el juez debe tomar la protesta de decir verdad al absolvente y ordenar que se asienten en el acta los datos generales de éste (art. 319). El sobre cerrado en que se contiene el pliego de posiciones debe ser abierto por el juez en la audiencia; enterado de ellas, debe calificarlas y aprobarlas si reúnen los requisitos que señalan los arts. 311 y 312.

En síntesis, estos preceptos exigen que las posiciones: *a)* se refieran a los *hechos que son objeto de prueba*; *b)* se articulen en *términos precisos y claros*; *c)* contengan, cada una, un solo *hecho propio* de la parte absolvente, aunque se permite que un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, pueda comprenderse en una sola posición cuando, por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro; *d)* *no deben ser insidiosas*, entendiéndose por tales las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del absolvente, con objeto de inducirlo al error, y *e)* en caso de referirse a *hechos negativos* que envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.⁸

Después de la calificación de las posiciones, el absolvente debe firmar el pliego en el cual aquéllas se contengan (art. 313). Las contestaciones a las posiciones deben ser *categoricas*, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida (art. 316). La parte absolvente, al responder las posiciones, no puede estar asistida por su abogado o procurador, ni por ninguna otra persona; sólo si es extranjero puede ser asistido por un intérprete designado por el juez (art. 315). La parte que promovió la prueba puede formular posiciones que no se encuentren contenidas en el pliego (art. 317).

Una vez absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a formular en el acto sus propias posiciones al articulante (art. 318).

Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentar el resultado de este *careo*, o bien las contestaciones que contengan las preguntas (art. 389). Las declaraciones de las partes deben hacerse constar en el acta que se levante de la audiencia de pruebas y alegatos (arts. 319 y 397). La prueba confesional puede practicarse fuera del local del juzgado, en caso de enfermedad comprobada legalmente de quien deba declarar. En este supuesto, el juez y el secretario de acuerdos deben trasladarse al domicilio donde se encuentre el absolvente, para la ejecución de esta prueba (art. 321).

⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 79, 4a. parte, p. 73, "PRUEBA CONFESIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE EN LA FORMULACIÓN DE LAS POSICIONES".

7.2.3. Nulidad de la confesión

La confesión es una declaración que la parte debe rendir en forma voluntaria, sin ningún tipo de coacción.

Cuando la confesión se produzca por error o violencia, la parte afectada puede reclamar su nulidad, la cual se tramitará incidentalmente y se decidirá en la sentencia definitiva (arts. 320 y 405).

7.2.4. Informes de las autoridades

Las autoridades, los organismos descentralizados y, en general, las entidades que forman parte de la administración pública no absuelven posiciones, pero pueden contestar interrogatorios, a petición de parte, por medio de un informe que deben rendir en un plazo de ocho días, so pena de ser declarados confesos (art. 326).

7.2.5. Confesión y testimonio o declaración de parte

La confesión, que durante mucho tiempo fue considerada como la “reina de las pruebas”, ha ido perdiendo cada vez más su importancia y en algunos países, como Inglaterra, Austria y Alemania, ha sido sustituida por la simple declaración o testimonio de parte.⁹ Este paso de la confesión a la declaración de parte ha implicado, entre otras cosas, la liberación del interrogatorio —que ya no queda limitado por la fórmula cerrada de las posiciones— y la supresión de la fuerza vinculativa de la prueba al dejar de ser valorada en forma tasada y quedar a la libre apreciación del juzgador.

En México, la declaración de parte ha sido adoptada expresamente, al lado de la confesión, por los códigos que tomaron como modelo el anteproyecto de 1948. Así, por ejemplo, el art. 279 del *CPC* del estado de Sonora prevé que las partes podrán “pedir por una sola vez, que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado, o en el acto de la diligencia, se le formulen”.

A diferencia de la confesión practicada a través de la articulación y la absolución de posiciones, en la declaración de parte los interrogatorios se formulan *libremente*, “sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos

⁹ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Universidad de Chihuahua, Chihuahua, 1959, p. 3. Sobre el tema del testimonio o declaración de parte puede verse la obra clásica de Mauro Cappelletti, *La testimonianza della parte nel sistema dell'oralità*, Giuffrè, Milán, 1962.

objeto del debate”; además, las preguntas pueden ser inquisitivas y aun no referirse a hechos propios del confesante, bastando que sean de su conocimiento (art. 280). La valoración de la declaración libre de parte no es tasada previamente en la ley como ocurría anteriormente con la de la confesión, sino que se deja, al igual que la de la testimonial, a la libre apreciación del juzgador. En fin, en el caso de incomparecencia de la parte citada a declarar, el juez no la podrá “tener por confesa”, como ocurriría si se tratara de confesión, sino que sólo le podrá aplicar las medidas de apremio para lograr su comparecencia, en los mismos términos en los que podría hacerlo con un testigo. En otras palabras, así como en la confesión la parte citada tiene la *carga* de comparecer a absolver posiciones, pues de no hacerlo se le tendrá por confesa de las posiciones que el juez califique de legales, en la declaración libre la parte citada tiene el *deber* de comparecer a responder a las preguntas que la contraparte le formule y, si no cumple con este deber, el juez podrá imponerle una medida de apremio.

En opinión de Alcalá-Zamora, también en el *CPCDF* es posible encontrar algunos preceptos aislados que se refieren, sin epígrafe ni regulación autónoma, a la declaración de parte. Cita, en apoyo de su afirmación, los tres artículos siguientes: el 318, donde se prevé que “el tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad”; el 354, donde, a propósito de la inspección judicial, se autoriza a las partes y a sus abogados a hacer, durante la diligencia, “las observaciones que estimen oportunas”, y el 366, donde se faculta al tribunal para “hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos”.¹⁰ Sin embargo, ninguno de los preceptos citados alude específicamente al derecho de las partes para pedir la citación de la contraparte con objeto de interrogarla libremente; se refieren a *las facultades del tribunal* para interrogar a las partes.

El apoyo legal para la declaración libre de parte podría buscarse, a nuestro juicio, en dos preceptos diferentes. Por una parte, en el art. 289, el cual reconoce genéricamente como medios de prueba todos aquellos “elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador”; y, por otra parte, en el art. 389, donde se establece específicamente que “las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones, y el juez tiene la facultad de asentar, o el resultado de este *careo*, o bien las contestaciones conteniendo las preguntas”. Es claro que este último precepto distingue con precisión entre el derecho de articular posiciones —en el caso de la confesión— y el derecho de interrogar libremente a la contraparte por medio de preguntas —*declaración de parte*.

¹⁰ Alcalá-Zamora, *op. cit. supra* nota 9, p. 74.

Confirma la opinión anterior el contenido del art. 362 *bis* del *CPCDF* (adicionado por el decreto publicado en el *DOF* del 7 de enero de 1988), el cual expresamente dispone que cuando se solicite el desahogo de la *prueba testimonial o de declaración de parte* para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos previstos en el art. 360 del *CPCDF*, precisamente para la práctica de la prueba testimonial (*infra* 7.6.4). Es evidente que si el citado art. 362 *bis* permite la práctica del testimonio o declaración de parte cuando deba tener eficacia en un proceso extranjero, por mayoría de razón debe considerarse admisible cuando dicho medio de prueba deba tener eficacia dentro del Distrito Federal, sobre todo si el propio precepto aclara que la práctica de la declaración de parte deberá sujetarse a las reglas de la prueba testimonial.

7.3. Documentos

Este medio de prueba es el que mayor desarrollo ha tenido en el proceso civil; por eso, Alsina ha expresado que el antiguo adagio forense “testigos vencen escritos” ha sido sustituido por el de “escritos vencen testigos”.¹¹ La propia concepción del documento también ha sufrido una evolución que va de la concepción estructural, que consideraba que documento era únicamente lo *escrito*, a la concepción funcional, la cual estima como documento todo aquello que tenga *como función representar* una idea o un hecho. En este sentido, Alsina escribe que “por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal”.¹² Igualmente, Alcalá-Zamora distingue entre *monumenta* e *instrumenta*.¹³

Para que un objeto pueda ser considerado como documento, se suele estimar que, además de tener esta aptitud de representación, debe poseer la cualidad de ser un bien mueble, de modo que pueda ser llevado al local del juzgado. De acuerdo con estas ideas, se puede definir al documento como todo objeto mueble apto para representar un hecho.

Con base en esta definición, se puede distinguir, pues, entre *documentos materiales*, cuando la representación no se hace a través de la escritura, como sucede con las fotografías, los registros dactiloscópicos, etc., y *documentos literales*, que cumplen su función representativa a través de la escritura.

¹¹ Hugo Alsina, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*, Ediar Editores, Buenos Aires, 1961, t. III, p. 377.

¹² *Ibidem*, p. 392.

¹³ Alcalá-Zamora, *op. cit. supra* nota 9, pp. 75 y 76.

7.3.1. Prueba documental técnica

El *CPCDF* regula por separado las fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos y fonográficos, las copias fotostáticas y las notas taquigráficas, que en realidad son documentos materiales y quedan agrupados en la especie de los “documentos técnicos”. Esta prueba requiere, en términos generales, que quien la presente ministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras. Las notas taquigráficas deben presentarse acompañadas de la transcripción respectiva, especificándose el sistema taquigráfico empleado (arts. 373, 374 y 375).

7.3.2. Prueba documental literal

Bajo el epígrafe “De la prueba instrumental”, el *CPCDF* regula la especie de los documentos literales o instrumentales; es decir, los documentos escritos. A esta especie de documentos los clasifica en *públicos* y *privados*. Los primeros son los expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública (notarios o corredores públicos).¹⁴ Los documentos privados, por exclusión, son los expedidos por personas que no tienen ese carácter.

7.3.3. Documentos públicos

El art. 327 enuncia, en nueve fracciones, los documentos que considera públicos, los cuales pueden agruparse en cuatro subespecies.

7.3.3.1. Actuaciones judiciales

Bajo esta expresión se comprenden todos los actos jurídicos realizados por el tribunal dentro de un procedimiento judicial, de los cuales queda constancia en el expediente respectivo.¹⁵ No se deben confundir las actuaciones judiciales, que sólo se integran por los actos jurídicos en los que interviene el tribunal, con todo el expediente del proceso, que incluye otros actos llevados a cabo por las partes y aun por terceros. Dentro de las actuaciones judiciales quedan comprendidos tanto los actos de decisión del tribunal (las resoluciones judiciales) como sus actos de comunicación y de ejecución (las diligencias judiciales).

¹⁴ *Crf.* Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Panorama del derecho mexicano. Síntesis del derecho procesal*, UNAM, México, 1966, p. 88.

¹⁵ *Ibidem*, p. 69.

De acuerdo con el art. 296 del *CPCDF*, las actuaciones judiciales que aparezcan en el expediente *del mismo juicio* se tomarán como pruebas, aunque no se ofrezcan. Cuando se trate de actuaciones judiciales de otro juicio, se deberá ofrecer esta prueba y, en el supuesto de que el juicio se esté llevando o se haya llevado a cabo en *otro juzgado*, deberá, además, prepararse la prueba, solicitando la expedición de las constancias correspondientes o el envío del expediente.

7.3.3.2. Documentos notariales

La *Ley del Notariado del Distrito Federal* de 2000 clasifica los documentos notariales en *escrituras* y *actas*. Por *escritura* entiende el instrumento público original que el notario asienta en folios de su protocolo, para hacer constar uno o más *actos jurídicos*, y que contiene las firmas de los comparecientes y la firma y el sello del notario (art. 100). Por *acta* entiende “el instrumento público original en el que el notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios *hechos* presenciados por él o que le consten, y que asienta en folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello” (art. 125).

Tanto las escrituras como las actas son instrumentos públicos originales, pero la diferencia fundamental que se advierte entre ambos documentos consiste en que en las escrituras se hacen constar *actos jurídicos* y en las actas, *hechos jurídicos*.

Tanto las escrituras como las actas se asientan en los folios del *protocolo*, que es el conjunto de libros formados precisamente por folios numerados y sellados en los que el notario asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus apéndices respectivos (art. 76). El notario extiende *testimonios* a las partes interesadas, los cuales son copias en las que se transcribe íntegramente una escritura o acta, con los documentos anexos, copias que son firmadas y selladas por el notario (arts. 143 y 149).

Lo que se presenta como prueba en el proceso son los testimonios de las escrituras o de las actas, los cuales expide el notario indicando si se trata del primero, segundo, tercero, etc. También se pueden presentar copias certificadas de las escrituras y actas, expedidas por los propios notarios (art. 154).

En forma similar a la distinción que hace la *Ley de Notarías del Distrito Federal* entre escritura y acta, la *Ley Federal de Correduría Pública* distingue entre las *pólizas* y las *actas* que asientan los corredores públicos para hacer constar *actos jurídicos* y *hechos jurídicos*, sólo que en este caso de carácter mercantil. Tanto las pólizas y actas como las copias certificadas que de ellas expidan los corredores, constituyen documentos públicos (art. 18 de la *Ley Federal de Correduría Pública*).

7.3.3.3. Documentos administrativos

Dentro de esta subespecie quedan comprendidos los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Conviene destacar que para que estos documentos sean públicos no basta con que los expidan funcionarios públicos: es necesario que los hagan precisamente en ejercicio de sus atribuciones legales. Por esta razón, la Suprema Corte ha sostenido que las “certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y, para utilizar lo dicho por las autoridades, en lo que no se refiere a sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho”.¹⁶

7.3.3.4. Constancias registrales

Estos documentos son los expedidos por las dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos o hechos jurídicos, tales como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Registro Civil, el Registro de Transferencia de Tecnología, etc. Estas dependencias expiden constancias o certificaciones acerca de los registros que realizan.

Por regla, todos los documentos públicos a que nos hemos referido hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad por otros medios legales (art. 403 del *CPCDF*).¹⁷

7.3.4. Documentos privados

Por exclusión, estos documentos se definen como aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública. El art. 334 contiene una enunciación insuficiente de los documentos privados: “Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes.”

Los documentos privados pueden ser reconocidos por su autor en forma expresa o tácita.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 102 del *ASJF 1997-2000*, t. IV, p. 88, “CERTIFICACIONES OFICIALES. VALOR DE LAS”.

¹⁷ En relación con las escrituras públicas, la tesis de jurisprudencia 254 del *ASJF 1917-1995*, 4a. parte, pp. 173 y 174, “ESCRITURAS PÚBLICAS”, indica que aquéllas “conservan el valor probatorio que la ley les concede, mientras no se demuestre, en el juicio correspondiente, la falsedad de las mismas”.

El *reconocimiento expreso* del documento privado lo hace su autor, a requerimiento del juez, y a petición de la parte interesada, debiendo mostrarle, para este objeto, todo el documento original. Ahí, el reconocimiento expreso se hace siguiendo las reglas de la prueba confesional (arts. 335 y 338). Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial (art. 339).

El *reconocimiento tácito* se produce cuando en el juicio se presentan documentos privados por vía de prueba y no son objetados por la parte contraria (art. 335). De acuerdo con el art. 340 (reformado en 1996), la objeción de documentos, en cuanto a su alcance y fuerza probatoria, debe hacerse a los tres días siguientes a la apertura del plazo de ofrecimiento de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los que se exhiban con posterioridad pueden objetarse en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación del auto que ordene su recepción.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha extendido esta regla de reconocimiento tácito, que el *CPCDF* sólo refiere a los documentos privados expedidos por las partes, a los provenientes de tercero.¹⁸ Pero, además, ha considerado que basta que sean objetados en su contenido por la parte a quien perjudican, para que los documentos simples provenientes de tercero, presentados en juicio como prueba, pierdan su valor probatorio; en este caso, la parte que los presentó tiene la carga de la prueba de su contenido mediante otras pruebas. La *ratificación del documento* por parte de su autor debe sujetarse a las reglas de la prueba testimonial, al igual que su valor probatorio.¹⁹

7.3.5. Ofrecimiento de los documentos

Los documentos que no hayan sido acompañados a la demanda o a la contestación a la misma, y que se encuentren en alguna de las hipótesis indicadas en los arts. 97 y 98 (*supra* 3.4), deben presentarse con el escrito de ofrecimiento de pruebas. Después de este periodo, sólo son admisibles: *a*) los documentos que hayan sido pedidos con anterioridad y no hayan sido remitidos al juzgado sino hasta después; *b*) los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, y *c*) aquellos cuya existencia hubiera sido ignorada hasta entonces por el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad (art. 294).

¹⁸ *Cfr.* tesis de jurisprudencia 221 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, p. 181, “DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO, NO OBJETADOS”.

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 222, *ibidem*, p. 182, “DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO, QUE SON OBJETADOS”.

De todo documento que se presente después del periodo de ofrecimiento de prueba debe notificarse a la otra parte y concedérsele un plazo de tres días para que “manifieste lo que a su derecho convenga” (art. 100). La impugnación que aquélla haga sobre la admisión del documento se decide en la sentencia definitiva (art. 101). En todo caso, no se deben admitir documentos a las partes una vez que haya concluido el desahogo de pruebas (art. 99 reformado en 1996).

La ejecución de esta prueba se consuma con su sola presentación. Aunque en la audiencia de pruebas y alegatos las partes pueden explicar al juez los documentos en que fundan sus pretensiones, y el juez puede interrogarlas sobre el contenido de aquéllos, como no se requiere hacer constar en el acta estas explicaciones ni las preguntas, de hecho en la práctica procesal los documentos se “desahogan por su propia naturaleza”, es decir, con su sola presentación.

7.3.6. Objeción e impugnación de los documentos

Éste es uno de los temas más difíciles de analizar, sobre todo si se toma en cuenta la escasa bibliografía que hay sobre el mismo, así como la diversidad de los criterios de interpretación judicial. Sin embargo, vamos a proponer algunas ideas que podrían servir de base para discutir este tema. Estimamos que se puede distinguir entre la *objeción del valor probatorio de los documentos* y la *impugnación de su falsedad*. La objeción de documentos presentados como prueba por una de las partes se puede limitar a cuestionar sólo el *alcance* y la *fuerza probatoria* de dichos documentos, sin discutir su autenticidad o su contenido. En este sentido, el art. 340 del *CPCDF* (reformado en 1996) dispone que las “partes sólo podrán objetar los documentos, *en cuanto a su alcance y valor probatorio*, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción”.

Esta objeción al alcance y valor probatorio de un documento, al no controvertir la autenticidad de la firma o las firmas que lo calzan ni de su contenido, viene a constituir un reconocimiento tácito del propio documento por parte del objetante, si éste fue el autor del documento, de acuerdo con lo que dispone el art. 335 del *CPCDF*.²⁰ Por ser este tipo de objeción una mera argumenta-

²⁰ En este sentido, Mateos Alarcón afirmaba que “las objeciones que el litigante hace al contenido del documento sin desconocer su autenticidad, importa un reconocimiento implícito de él”. *Cfr.* Manuel Mateos Alarcón, *Estudios sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal (1917)*, Cárdenas, México, 1971, p. 110. En igual sentido, véase la tesis de jurisprudencia 537 del *ASJF 1917-1995*, t. VI, p. 384, “DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES QUE IMPIDEN SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO”.

ción contra el alcance y valor probatorio del documento, sólo debe sustentarse en las razones que exprese el objetante, las que el juzgador tomará en cuenta al momento de valorar el documento, por lo que no se requiere que el objetante ofrezca y aporte pruebas para demostrar esas razones.

En cambio, cuando se impugna de falso un documento sí se contradice su autenticidad o su exactitud. En la doctrina se distingue entre la *falsedad material* y la *falsedad ideológica* del documento: la primera consiste en la alteración de la materialidad del documento (adulteraciones, adiciones, borraduras, etc.) o en la suplantación de la firma; la segunda, en que su contenido es inexacto o falta a la verdad.²¹ En este sentido, el art. 386 del *CPCDF* establece que la “*impugnación de falsedad* de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos”. Este precepto otorga un plazo mucho más amplio que el que señala el art. 340 para objetar el alcance y valor probatorio de los documentos, porque ahora se trata de una cuestión más grave: impugnar u objetar la falsedad de un documento. Por la misma razón, en este supuesto el impugnador no sólo deberá expresar las razones en las que sustente su impugnación sino que, además, deberá ofrecer y aportar las pruebas que demuestren la falsedad o inexactitud del documento.

La objeción del alcance y valor probatorio de los documentos tiene sentido sólo cuando se trata de documentos privados, cuyo valor probatorio normalmente queda sujeto a la confirmación por otros medios de prueba²² y, en todo caso, a la apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo que dispone el art. 402. En cambio, como a los documentos públicos los arts. 333 y 403 les confieren pleno valor probatorio, normalmente carecerán de relevancia las simples objeciones a su alcance y fuerza probatoria. La única forma para contrarrestar el valor probatorio de los documentos públicos consiste en impugnar y probar su falsedad.

²¹ Cfr. Devis Echandía, *op. cit. supra* nota 1, t. II, p. 567.

²² Cfr. tesis de jurisprudencia 1.4o.C.J/47, con el rubro “DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR PROBATORIO ESTÁ SUJETO A SU PERFECCIONAMIENTO”, en *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX, enero de 1992, p. 103; y en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 49, p. 109. Esta tesis de jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha sido confirmada por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 32/94 y sostener la tesis de jurisprudencia 86/2001, publicada con el rubro “DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, noviembre de 2001, pp. 11 y 12.

A diferencia de la objeción del alcance y valor probatorio, que en definitiva sólo concierne a los documentos privados, la impugnación de falsedad puede hacerse respecto tanto de los documentos públicos como de los privados. La carga de la prueba de la inexactitud o falsedad del documento público o privado corresponde al impugnador, pues la impugnación, cualquiera que sea la forma en que se exprese, finalmente consiste en la afirmación de que el documento es falso, y como quien afirma lo anterior es el impugnador del documento, este último es quien tiene la carga de la prueba (*supra* 6.4) de la falsedad del documento.²³

La parte que afirme que un documento es falso, debe indicar específicamente los motivos de su afirmación y ofrecer las pruebas con las que pretenda probarla; cuando se impugne la autenticidad de un documento sin matriz, debe señalar los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial (art. 386). El art. 343 señala cuáles son los documentos que se consideran indubitables para el cotejo.

²³ Sostienen expresamente la carga de la prueba a cargo del impugnador, las siguientes tesis de jurisprudencia: III.1o.C.J/17, “DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN EL CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 63, p. 130, y en *ASJF 1917-1995*, t. IV, pp. 382 y 383; la tesis VI.3o./6, “DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS. NECESIDAD DE PROBAR LA OBJECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núms. 13 a 15, p. 161; la tesis VI.2o.J/58, “DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE. VALOR PROBATORIO DE LOS”, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, 2a. parte-1, julio a diciembre de 1990, p. 347; la tesis VI.1o.J/53, “DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS. SURTEN PLENOS EFECTOS SI NO SE DEMUESTRA LA OBJECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 41, mayo de 1991, p. 100; la tesis VI.2o.J/254, la tesis III.1o.C.J/17, “DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 63, marzo de 1993, p. 130, y como tesis 532 en *ASJF 1917-2000*, t. IV, pp. 471 y 472; la tesis VI.2o.J/254, “DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS”, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. 64, abril de 1993, p. 47; tesis I.3o.C. J/11, “DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, octubre de 1997; la tesis VI.2o.C.J/210, “DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, pp. 924 y 925; y la tesis III.1o.C.J/29, “DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, febrero de 2002, pp. 680 y 681. En cambio, considera que la carga de la prueba corresponde al oferente del documento privado y no a quien lo objeta, la tesis II.2o.C.J/8, “DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE INTERESADO. CORRESPONDE AL OFERENTE LA CARGA DE PROBAR SU AUTENTICIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, mayo de 1999, p. 939.

En consecuencia, quien impugne la falsedad material o ideológica de un *documento público* tendrá que expresar las razones de su impugnación y aportar las pruebas que demuestren esas razones, pues de lo contrario el documento público conservará el pleno valor probatorio que le reconoce el art. 403.

En el caso de los *documentos privados* deberá precisarse si se trata de una simple *objeción a su alcance y fuerza probatoria*, que se reduce a una simple argumentación que no controvierte la autenticidad de la firma ni del contenido del documento privado, por lo que no impide sino que, al contrario, supone el reconocimiento tácito de éste. En tal caso, las objeciones serán tomadas en cuenta por el juzgador al momento de valorar la prueba. Aun en el caso de que los documentos privados hayan sido reconocidos en forma expresa o tácita, éstos no tienen la plena fuerza probatoria que el art. 403 atribuye sólo a los documentos públicos, por lo que su valoración quedará sujeta a la apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia (art. 402).²⁴

En cambio, si *se objeta la autenticidad del contenido o de la firma del documento privado*, es decir, se impugna su falsedad material o ideológica, no debería bastar con una simple objeción, sino que quien objeta debería expresar las razones de su impugnación y aportar las pruebas que la acrediten.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 32/94, ha determinado que los documentos privados pueden ser perfeccionados por medio del reconocimiento expreso del autor del documento, o por su reconocimiento tácito, que se produce cuando dicho autor no objeta el documento.²⁵ De acuerdo con esta tesis de jurisprudencia, basta con que el autor del documento objete la autenticidad del contenido o la firma del documento, sin que exprese las razones de su objeción ni las pruebe, para que el documento privado objetado prácticamente pierda su valor probatorio, pues queda reducido a un simple indicio.

No compartimos el criterio implícito en la tesis de jurisprudencia, pues atenta en contra de la regla de la carga de la prueba que establece el art. 282 del *CPCDF*, interpretado *a contrario sensu*, de acuerdo con la cual quien afirma tiene la carga de la prueba. Quien objeta la autenticidad de un documento privado está afirmando que éste es falso, por lo que debe probar su afirmación. Permitir que el valor de un documento privado se reduzca a un simple

²⁴ Cfr: tesis de jurisprudencia III.1o.C.J/25, "DOCUMENTOS. LA FALTA DE OBJECIÓN A LOS, NO LES GENERA EFICACIA PROBATORIA DE LA QUE CAREZCAN", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, mayo de 2001, pp. 951 y 952.

²⁵ Cfr. las tesis de jurisprudencia 1.4o.C.J/47 y 86/2001 que se citan *supra* nota 22.

indicio por una objeción no razonada ni demostrada, es convertir a la prueba y al proceso en un juego de argucias y de maquinaciones, en el que acaba por triunfar quien tenga más habilidad para actuar con temeridad y mala fe; es introducir la más completa inseguridad jurídica en las relaciones jurídicas, pues bastará con una simple objeción no razonada ni probada para prácticamente negarle valor probatorio a los documentos privados firmados por las partes; es, en suma, hacer prevalecer el principio de la mala fe en el proceso, en contra del principio de lealtad y probidad, hacia el cual se orientan los más recientes ordenamientos procesales iberoamericanos. Esta tesis prácticamente deja sin efecto todas las tesis de jurisprudencia que imponían a la parte que objetaba la autenticidad de un documento privado, la carga de la prueba de su objeción, las cuales se enuncian en la nota 23.

Esta tesis se refiere a los documentos privados provenientes de las partes, porque con anterioridad la Suprema Corte de Justicia había sostenido en relación con los documentos privados provenientes de terceros, que “basta con que sean objetados en su contenido por la parte a quien perjudican, para que... pierdan su valor probatorio”.²⁶

El juez civil, al resolver la impugnación de los documentos públicos o privados, finalmente sólo debe decidir acerca de la fuerza probatoria del documento impugnado, “sin que pueda hacer declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar” (art. 386, tercer párrafo). El juez civil no puede resolver acerca de la falsedad general del documento sino únicamente sobre su fuerza probatoria en relación con los hechos discutidos en el juicio civil. De la falsedad general del documento, sí puede resolver un juez penal, pues aquélla constituye un delito; pero para esto será necesario un proceso penal previo.

Por último, cabe señalar que, conforme a lo previsto por los arts. 482 y 483 del *Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal*, cuando en un procedimiento judicial civil o mercantil se denuncien hechos delictuosos (como podrían ser los delitos de falsificación de documentos y uso de documentos falsos previstos en los arts. 244 y 246, fracc. VII), el juez de los autos debe ponerlos en conocimiento del Ministerio Público adscrito al juzgado. Los hechos también pueden ser denunciados directamente por el interesado al Ministerio Público.

Después de la averiguación que practique el Ministerio Público, éste determinará si ejerce o no la acción penal correspondiente. En caso afirmativo, si el

²⁶ Tesis de jurisprudencia 221 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, p. 181, “DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO, NO OBJETADOS”.

Ministerio Público estima que los hechos por los que se haya ejercido la acción penal tienen influencia necesaria en la resolución que deba dictar el juez civil, deberá solicitar a éste la suspensión del proceso civil hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el proceso penal. En este caso, surge una *cuestión prejudicial que suspende* el proceso civil (véase *infra* 9.4.4).

7.4. Dictamen pericial

El dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia.

La preparación del juzgador, el cual sólo es o debe ser un perito en derecho, no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica y, sin embargo, en ocasiones debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos, los cuales requieren esos conocimientos. En estos casos es cuando el juzgador debe ser auxiliado por los peritos.

De acuerdo con el art. 346 del *CPCDF* (reformado en 1996), la prueba pericial sólo es admisible cuando se requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, pero no cuando se trate de conocimientos generales “que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para este tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares”.

Esta prueba debe ofrecerse señalando “con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos” (art. 347, fracc. I, reformado en 1996).

7.4.1. Peritos

Según De Pina y Castillo Larrañaga, los peritos pueden ser *titulados* o *prácticos*, si han recibido título profesional o sólo se han capacitado en el ejercicio mismo de un oficio o arte.²⁷ Los peritos deben tener título si su profesión está

²⁷ De Pina y Castillo Larrañaga, *op. cit. supra* nota 3, p. 280.

legalmente reglamentada. Pueden ser sólo prácticos o “personas entendidas” cuando la profesión no esté reglamentada legalmente o, estándolo, no haya peritos en el lugar (art. 346).

El *CPCDF* acepta tanto la *pericia de parte* como la *de oficio*. Cada parte debe nombrar un perito, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo. En caso de que los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por las partes sean sustancialmente contradictorios, el juez debe designar otro perito, tercero en discordia.

De acuerdo con el art. 347 (reformado en 1996), las partes deben ofrecer la prueba pericial dentro del plazo de ofrecimiento de pruebas y cumpliendo los requisitos señalados en el apartado anterior. Antes de resolver sobre la admisión de la prueba pericial, el juez debe otorgar un plazo de tres días a la contraparte “para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen” (art. 348 reformado en 1996). Los autores de la reforma omitieron precisar el plazo dentro del cual la contraparte debe nombrar su perito, pero aplicando lo dispuesto en el art. 137, fracc. IV, debe entenderse que dicho plazo debe ser de tres días. Como la reforma tampoco señala el momento procesal en que el juez debe otorgar ese plazo, lo más pertinente podría ser que lo haga en el mismo auto previsto en el citado art. 348.

En caso de que la contraparte del oferente no designe perito dentro del plazo que señale el juez, la consecuencia será que se tenga a aquélla “por conforme con el dictamen que rinda el perito del oferente” (art. 347, fracc. VI). La consecuencia que establece el legislador por la falta de designación de perito resulta excesiva e injustificada: habría sido suficiente con prever la preclusión del derecho a designar perito. Resulta contrario a la lógica y a las formalidades esenciales del procedimiento establecer la conformidad con un dictamen pericial que todavía no se rinde; si no se quiere coartar el derecho de defensa en juicio, se debe respetar el derecho de la contraparte del oferente a cuestionar al dictamen pericial, el cual, en todo caso, debe ser analizado y valorado por el juzgador.

Una vez admitida la prueba pericial, los peritos designados por las partes deben presentar, dentro de los tres días siguientes, un

escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designe, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y por menores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para

emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los *diez días* siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos (art. 347, fracc. III, reformado en 1996).

En los juicios especiales, el plazo para rendir el dictamen se reduce a cinco días (*idem*, fracc. IV).

La falta de presentación de este escrito por parte del perito del oferente da lugar a que el juez designe un perito de oficio en rebeldía del oferente; en cambio, si quien no presenta el escrito de aceptación y protesta es el perito de la contraparte, se tendrá “a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente” (art. 347, fracc. VI, reformado en 1996). Además de la crítica que hicimos en párrafos anteriores a esta consecuencia, debe advertirse el trato desigual que se da al oferente de la prueba y a la contraparte, con infracción al principio general de derecho de la igualdad de las partes en el proceso, que se deriva de los arts. 13 y 14, párr. cuarto, de la *Constitución Política*.

En el supuesto de que el perito de alguna de las partes, que haya presentado el escrito de aceptación y protesta, no rinda el dictamen dentro del plazo señalado, también “se entenderá que dicha parte acepta (el dictamen) que rinda el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas partes un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado...” (art. 347, fracc. VI, párr. segundo, reformado en 1996).

Cuando los dictámenes rendidos *resulten sustancialmente contradictorios*, de tal modo que el juez estime que en ellos no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, tendrá que designar *un perito tercero en discordia*, quien deberá también presentar su escrito de aceptación y protesta dentro de los tres días siguientes a la notificación de su designación. Este perito debe rendir su dictamen en la audiencia de pruebas, en los términos previstos en los arts. 349 y 353 del *CPCDF*, reformados en 1996.

Sin embargo, cuando los dictámenes se refieran al *valor* de cualquier clase de bienes y derechos y expresen avalúos con diferencia que no excedan de 30% en relación con el monto mayor, el juez no deberá nombrar perito tercero en discordia, sino que se debe limitar a determinar el valor “mediando estas diferencias”. En caso de que las diferencias excedan de 30%, el juez deberá nombrar perito tercero en discordia. Estos avalúos deben ser rendidos por corredores públicos o instituciones de crédito (art. 353, párr. tercero, del *CPCDF* reformado en 1996).

Los peritos que designe el juez pueden ser recusados por las causas y conforme al procedimiento previstos en el art. 351 del *CPCDF* (reformado en 1996).

7.4.2. Valoración

En la doctrina procesal se discutió durante algún tiempo si el dictamen pericial debía ser o no vinculativo para el juez; si el juez debía quedar obligado a conceder plena fuerza probatoria al dictamen pericial en el caso de que reuniera determinados requisitos legales o si, por el contrario, el juez debía estar autorizado para apreciar libre y razonadamente dicho medio de prueba.²⁸ Sin embargo, actualmente casi toda la doctrina y la legislación procesales se han orientado por la libre apreciación del dictamen pericial. En este sentido, Denti afirma que “los ordenamientos procesales contemporáneos repudian el valor vinculante de la peritación para el juez y reconocen a éste, si bien con la variedad de significados que el criterio asume en los diversos sistemas jurídicos, la libertad de valoración de la obra del perito”.²⁹

Acorde con esta tendencia, el art. 419 del *CPCDF* establecía que el dictamen de peritos debía ser valorizado “según el prudente arbitrio del juez”. La Suprema Corte de Justicia ha aclarado que este arbitrio “no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales (el juez) no debe separarse, pues, al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional”.³⁰

Con motivo de las reformas de 1986 fue derogado el art. 419, y la valoración de la prueba pericial, como la de las demás pruebas con excepción de la documental pública, quedó sujeta a las “reglas de la lógica y (las máximas) de la experiencia” (art. 402: *infra* 7.8), con la salvedad de los avalúos anotada en el apartado anterior (art. 353, párr. tercero, del *CPCDF*).

²⁸ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba”, en *Estudios de derecho probatorio*, Concepción (Chile), 1965, pp. 39 y 40.

²⁹ Vittorio Denti, “Cientificidad de la prueba y libre valoración del juez”, en *Estudios de derecho probatorio*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Tomás A. Banzhaf, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974, p. 306. Este ensayo de Denti, que fue la ponencia general que presentó al V Congreso Internacional de Derecho Procesal (México, D.F., 12-18/ III-1972), se publicó originalmente en la *Rivista di Diritto Processuale*, Padua, núm. 3, 1972, pp. 414 a 437. También fue publicado, traducido por Santiago Oñate, en el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM, México, núms. 13 y 14, enero-agosto de 1972, pp. 3 a 22.

³⁰ Tesis de jurisprudencia 338 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, pp. 284 y 285, “PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR AUTORIDAD JUDICIAL”.

7.5. Inspección judicial

Becerra Bautista define este medio de prueba como “el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia”.³¹ Con razón, el profesor citado advierte que el examen, al ser sensorial en general, no se limita al sentido de la vista, por lo que no es correcto designar a esta prueba *inspección ocular*; el examen puede hacerse a través de los otros sentidos, como el olfato, el oído, etcétera.³²

Se dice que la inspección judicial es una prueba directa porque coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar. Por esta razón, algunos autores le niegan el carácter de medio de prueba, por no ser un objeto o conducta que funcione como intermediario entre el hecho que se va a probar y el juez. Sin embargo, debe considerarse como un medio de prueba en cuanto que constituye un instrumento legal para lograr el cercioramiento del juzgador sobre hechos objeto de prueba. Precisamente en atención al carácter directo de este medio de prueba, debe eliminarse la práctica indebida de designar para la ejecución de la inspección judicial a personas distintas de quienes van a valorar los medios de prueba, pues en este caso pierde su verdadero carácter de una inspección que proporciona una percepción directa de los hechos, convirtiéndose en documento público que los acredita.

La inspección o reconocimiento judicial se debe practicar en el día, la hora y el lugar que se señalen. A la diligencia pueden concurrir las partes, sus representantes o abogados, así como los peritos, y hacer en ella las aclaraciones que estimen oportunas. De esta diligencia se debe levantar un acta circunstanciada (arts. 354 y 355).

7.6. Testimonio

Este medio de prueba tuvo gran importancia histórica, al grado que Bentham llegó a decir: “Los testigos son los ojos y oídos de la justicia.”³³ Sin embargo, la evolución histórica ha ido mostrando una paulatina reducción de la confiabilidad de esta prueba, tanto por los problemas propios de la percepción, que derivan de la misma falibilidad humana, como por las operaciones indebidas a que se presta dicho medio de prueba.

³¹ Becerra Bautista, *op. cit. supra* nota 6, p. 129.

³² *Ibidem*, p. 130.

³³ Jeremy Bentham, *Tratado de las pruebas judiciales*, t. I, obra compilada por E. Dumont y trad. por Manuel Ossorio Florit, t. II, EJEA, Buenos Aires, 1959, p. 83.

En términos generales, el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen. Devis Echandía lo define como “un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza”.³⁴

7.6.1. Clasificación de los testigos

De acuerdo con Alcalá-Zamora, podemos clasificar a los testigos según los siguientes criterios: a) por razón del *nexo del testigo con el hecho*, y b) por la *función* que desempeñan.³⁵

De conformidad con el primer criterio, el testigo puede ser *directo*, también llamado *de presencia, de vista o de visu*, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho; o bien, *indirecto, de referencia, de oídas o de auditu*, si su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas.

El testigo al que la Suprema Corte concede mayor crédito es el directo; sin embargo, no rechaza en definitiva al testigo indirecto o de oídas, cuya declaración debe analizar cuidadosamente el juez.³⁶

Ahora bien, por la función que desempeñan los testigos pueden ser *narradores*, cuando comparecen a declarar en juicio sobre hechos controvertidos; los testigos describen o narran los hechos sobre los que son interrogados. Son *instrumentales* cuando su presencia es exigida para la validez de un determinado acto jurídico. Los testigos que interesan al proceso son los primeros, es decir, los narradores; son ellos quienes producen la prueba testimonial. Además, por el *contenido de su declaración*, los testigos pueden ser *contradictorios* (o discordantes), o *contestes* (o concordantes), según haya o no discrepancia en su declaración.

³⁴ Devis Echandía, *op. cit. supra* nota 1, t. II, p. 33.

³⁵ *Cfr.* Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene (h), *Derecho procesal penal*, t. III, G. Kraft, Buenos Aires, 1945, pp. 88 y 89.

³⁶ El precedente que aparece en *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 874, “TESTIGOS DE OÍDAS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES”, expresa: “Los testigos pueden conocer los hechos, bien por ciencia propia, por haberlos visto u oído (testigos directos), o bien por causa ajena, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia (testigos indirectos). La declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia; mas nuestro sistema basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo, en razón de otra causa. El juez que va recogiendo todos los elementos de prueba, pondrá especial cuidado en averiguar el porqué son conocidos del testigo aquellos hechos, por él referidos, sin que pueda el juez rechazar los que aquél alegare, haciendo constar que no le son conocidos de ciencia cierta.”

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, las discrepancias que existan entre los testigos, en el proceso civil, si no alteran la esencia de los hechos objeto de la prueba, no afectan la sustancia de las declaraciones de aquéllas, por lo que tales declaraciones no deben considerarse contradictorias.³⁷

Incluso, la coincidencia total en las declaraciones de los testigos da motivo para sospechar que han sido aleccionados previamente. De esta manera, la Suprema Corte ha considerado que “la perfección en las declaraciones engendra sospecha sobre la sinceridad de los testigos, por lo cual no puede estimarse contraria a las reglas de la lógica, la apreciación del juzgador que, ante las respuestas de los testigos en los mismos términos y hasta con idénticas palabras, deduzca que han sido aleccionados previamente”.³⁸

7.6.2. Deber y capacidad de ser testigo

En general, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar están obligados a declarar como testigos (art. 356). La declaración de los testigos es un verdadero deber, pues su incumplimiento puede ser sancionado con un arresto hasta por 36 horas o una multa equivalente hasta por 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (art. 357 reformado en 1996). No se trata, como en el caso de la confesión de las partes, de un “imperativo del propio interés”, de una carga, sino de un verdadero deber.

Ese deber no es exigible, sin embargo, a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la cual estén relacionados (art. 288, tercer párrafo). Aunque estos parientes no pueden ser obligados a declarar, pueden comparecer voluntariamente a hacerlo, debiendo hacer constar su parentesco o relación en el acta de la declaración (art. 363).

El *CPCDF* no establece limitaciones para la admisión de los testigos, en razón de su edad, capacidad, interés, parentesco, etc. Sólo exige que estas circunstancias sean declaradas por los propios testigos y, en caso de que éstos no lo hagan y se trate de circunstancias que puedan afectar la credibilidad de los testigos, la parte contraria a la que los ofreció puede promover un *incidente de “tachas”* para probar la existencia de esas circunstancias. En el lenguaje forense se denominan *tachas* precisamente las circunstancias que pueden afectar la credibilidad de un testigo, tales como su amistad íntima, parentesco o socie-

³⁷ Tesis de jurisprudencia 308 del *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 868, “TESTIGOS, DISCREPANCIAS ENTRE LOS”.

³⁸ *Ibidem*, p. 670, “PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA”.

dad con la parte oferente, su interés jurídico en el litigio de que se trate, etc. El incidente de tachas debe promoverse en el acto del interrogatorio al testigo o dentro de los tres días siguientes. La resolución del incidente se reserva hasta la sentencia definitiva (arts. 363 y 371).

7.6.3. Ofrecimiento y preparación del testimonio

El ofrecimiento de esta prueba debe hacerse indicando el nombre y domicilio de los testigos (art. 291). Anteriormente se consideraba que, una vez ofrecida esta prueba en el plazo legal, era posible sustituir un testigo por otro, debiendo hacer del conocimiento del juzgador esta sustitución.³⁹ Sin embargo, la reforma de 1996 a los arts. 255, fracc. V, y 260, fracc. III, del *CPCDF*, que exige que desde los escritos de demanda y contestación a la demanda las partes proporcionen los nombres y domicilios de los testigos que hayan presenciado los hechos (*supra* 3.3.5 y 4.2.1, párr. 3), no parece permitir sustituir el nombre de los testigos, salvo que los sustitutos hayan sido señalados como tales desde los escritos de demanda o contestación.

En principio, las partes tienen la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación, en los términos indicados en el art. 120. Sin embargo, cuando aquéllas manifiesten bajo protesta de decir verdad que están imposibilitadas para presentarlos, el juez debe ordenar la citación de los testigos, con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa hasta por 30 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, para el caso de que no comparezcan sin causa justificada o, haciéndolo, se nieguen a declarar (art. 357 reformado en 1996).

A las personas de más de 70 años y a los enfermos, el juez puede recibirles la declaración en sus casas, en presencia de la otra parte, si asiste (art. 358). De manera similar a como ocurre con la confesión, al presidente de la República, a los secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o de empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al gobernador del Banco de México, a los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando y a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pide su declaración por oficio y en esa misma forma deben rendirla. En casos urgentes, estos funcionarios “podrán rendir declaraciones personalmente” (art. 359 reformado en 1996).

³⁹ La tesis aislada, que aparece en *ibidem*, p. 875, “TESTIGOS, PRUEBA DE (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)”, expresa: “La ley no prohíbe la sustitución de un testigo por otro, sino sólo que... se admitan pruebas fuera del término legal.”

7.6.4. Práctica del testimonio

El examen del testigo empieza por la protesta de decir verdad, la advertencia sobre las penas al falso testimonio y la expresión de los datos de identificación del testigo y de sus circunstancias personales en relación con las partes o el conflicto (art. 363). A continuación se procede a la formulación de las preguntas por las partes, que deben ser verbales y directas, sin que sea necesario presentar interrogatorios escritos. Las preguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en cada una se comprenda sólo un hecho. Se impone al juez el deber de cuidar que las preguntas reúnan estas condiciones, rechazando las que no las satisfagan (art. 360).

A diferencia de las posiciones que se articulan con motivo de la prueba confesional y que son “cerradas” en el sentido de que contienen todos los datos de los hechos a que se refieren y el confesante se limita a responder afirmativa o negativamente, las preguntas que se hacen a los testigos deben ser “abiertas”, en el sentido de que no deben contener la descripción detallada de los hechos a que se refieran, ya que a quien corresponde hacer esta descripción es a los testigos y no a la parte que interroga. La Suprema Corte de Justicia ha considerado que no tiene fuerza probatoria suficiente la declaración de los testigos que se limiten a responder que sí a las preguntas del interrogatorio, porque en este caso “no se advierte que sea el testigo quien informa los hechos”.⁴⁰

El examen se debe hacer en presencia de las partes y los testigos han de ser examinados en forma separada y sucesiva. Primero interroga el promovente de la prueba (formulando preguntas) y después la otra parte (formulando “repreguntas”) (arts. 361 y 364). El juez puede, a petición de parte, solicitar aclaraciones a los testigos cuando dejen de contestar sobre algún punto, se expresen con ambigüedad o incurran en contradicciones (art. 365). Tanto las preguntas como las repreguntas deben tener conexión con los hechos discutidos. Sin ninguna base legal, en la práctica se suelen limitar las repreguntas al exigir que quien las formule las relacione directamente con las preguntas de la parte que promovió la prueba; sin embargo, las repreguntas también podrían referirse a hechos que no hubieran sido preguntados por el oferente, con tal que sean objeto de prueba. El juzgador, además, está facultado para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos (art. 366). Las respuestas de los testigos se deben hacer constar en el acta, en forma que al mismo

⁴⁰ Cfr. tesis de jurisprudencia 336 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, pp. 283 y 284, “PRUEBA TESTIMONIAL, FORMALIDADES DE LA”.

tiempo se comprenda el sentido o los términos de la pregunta formulada. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, es decir, a expresar las circunstancias y los motivos por los que han tenido conocimiento de los hechos sobre los que han declarado, y el juez debe exigirla en todo caso (arts. 368 y 369). Para aclarar lo que debe entenderse por *razón de su dicho*, la Suprema Corte ha establecido que no es suficiente la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es necesario que manifiesten en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que declararon.⁴¹

Cuando un testigo resida fuera del Distrito Federal, el promovente debe, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios escritos con las copias respectivas para la otra parte, que dentro de tres días puede presentar sus interrogatorios de repreguntas. Las preguntas y repreguntas se envían en pliego cerrado mediante exhorto (art. 362).

7.6.5. Testimonio sobre fama pública

Este medio de prueba no era sino una modalidad especial de la prueba testimonial y consistía en la declaración que formulaban determinadas personas que la ley consideraba como fidedignas, sobre opiniones o creencias que habían sido compartidas por una cierta comunidad social, concernientes a los hechos controvertidos. Se trataba no de un testimonio sobre hechos percibidos directamente, sino sobre opiniones o creencias relativas a hechos.⁴²

En este sentido, en el *Febrero* se indica que se entendía por *fama pública* “el medio de probar (en) el juicio la común opinión o creencia que tienen todos o la mayor parte de los vecinos de un pueblo acerca de un hecho, afirmando haberle visto u oído referir a personas ciertas y fidedignas que lo presenciaron”.⁴³

Con antecedentes en el derecho romano e introducida en la legislación mexicana por la influencia de la *Partida III* (ley 29, tít. 16), la fama pública todavía continúa siendo regulada por algunos códigos procesales civiles estatales, particularmente por los que tomaron como modelo al *CPCDF* de 1932. Este último también la reglamentó en sus arts. 376, 377 y 378. En el primer precepto se establecían las condiciones que debía reunir la fama pública, para

⁴¹ Tesis de jurisprudencia 452 del *ASJF 1917-2000*, t. VI, p. 386, “TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SU DICHO”.

⁴² *Cfr.* De Pina y Castillo Larrañaga, *op. cit. supra* nota 3, p. 285.

⁴³ *Cfr.* Florencio García Goyena y Joaquín Aguirre, *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos*, 4a. ed., Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, t. IV, Madrid, 1852, p. 94.

que fuese admitido el testimonio sobre ella; el art. 377 señalaba los requisitos que debían reunir los testigos que declarasen sobre la fama pública, y el art. 378 exigía que los testigos expusieran “las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad”. Estos tres artículos fueron derogados por el decreto de reformas al *CPCDF* publicado en el *DOF* del 10 de enero de 1986.

Es muy probable y deseable que los códigos procesales civiles de los estados que todavía prevén este medio de prueba lo supriman de manera definitiva, como ya lo han hecho la mayor parte de los ordenamientos estatales, tomando en cuenta su falta de justificación y utilidad en la época actual.⁴⁴

7.6.6. Apreciación del testimonio

El *CPCDF* confiaba la valoración del testimonio al “prudente arbitrio del juez” (art. 419), en los mismos términos que los dictámenes periciales, a cuya apreciación ya se hizo referencia anteriormente (*supra* 7.4.2). Tal como entonces se aclaró, esta libertad que se concedía al juzgador para apreciar el valor del testimonio no era absoluta; debía ser ejercida, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, respetando “las leyes del raciocinio, recto juicio”, “los principios lógico-jurídicos en que descansa la prueba”.⁴⁵ Al haberse derogado el art. 419, como se indicó anteriormente, también la prueba testimonial quedó sujeta a las “reglas de la lógica y de la experiencia” (art. 402); este cambio hace todavía más patente la exigencia de que la valoración de la prueba testimonial se sujete a las leyes del raciocinio y a los principios lógico-jurídicos en que se basa la prueba.

Existen numerosas tesis de jurisprudencia y precedentes de los tribunales federales de amparo que procuran proporcionar orientaciones y criterios a los jueces para poder valorar de manera razonable la prueba testimonial. Tomando en cuenta que por la naturaleza de este manual no podemos analizar ni transcribir la totalidad de dichas tesis y precedentes, nos limitaremos a reproducir un precedente, cuyo contenido proviene en muy buena medida del art. 215 del *CFPC*, y que resulta de gran interés en esta materia:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU APRECIACIÓN. Una de las medidas que deben tomarse para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial a efecto de establecer cuál testimonio de los ofrecidos por el actor o por la demandada es el de mayor peso y

⁴⁴ *Cfr.* Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “La prueba mediante fama pública”, en *op. cit. supra* nota 28, pp. 57 a 78.

⁴⁵ *Cfr.* los precedentes que aparecen en el *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 869, “PRUEBA TESTIMONIAL”, y pp. 871 y 872, “PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA”.

credibilidad consiste en considerar las siguientes circunstancias: que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad y la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones de otra persona; que el testimonio sea claro, preciso y sin duda ni reticencias; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios por la imposibilidad física de la persona de percibir y recordar todos los detalles de un suceso. También deben considerarse los impulsos del interés, engaño, error o soborno, así como la fuerza o temor inferidos por un tercero, y finalmente el estado psicológico del declarante al momento de presenciar los hechos y en el momento mismo de rendir su atestado.⁴⁶

Estas circunstancias de la persona del testigo y de las condiciones del contenido del testimonio deben ser apreciadas de manera libre y razonada por el juzgador. Conviene señalar que también la doctrina se ha ocupado ampliamente de este interesante tema de la apreciación del testimonio; en este sentido, se pueden mencionar los trabajos de François Gorphe⁴⁷ y Luis Muñoz Sabaté.⁴⁸

En la valoración de esta prueba, al igual que en la de la confesión, desempeña un papel muy importante la percepción por parte del juzgador de las actitudes psicológicas de los declarantes. También son fundamentales las repreguntas de la contraparte, porque pueden poner de manifiesto dudas, vacilaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos.

7.7. Presunciones

“La presunción —expresan De Pina y Castillo Larrañaga— es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.”⁴⁹

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 671 y 672, “PRUEBA TESTIMONIAL, SU APRECIACIÓN”, y *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 109 a 114, 4a. parte, p. 143, “PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA”.

⁴⁷ *La crítica del testimonio*, 5a. ed., trad. de Mariano Ruiz Funes, Reus, Madrid, 1971.

⁴⁸ *Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de prueba en el proceso*, Praxis, Barcelona, 1967, especialmente pp. 255 a 322.

⁴⁹ De Pina y Castillo Larrañaga, *op. cit. supra* nota 3, p. 286.

Ya anteriormente se había señalado que en la presunción hay que distinguir tres elementos: *a)* un hecho conocido; *b)* un hecho desconocido, y *c)* una relación de causalidad entre ambos hechos.⁵⁰

De acuerdo con el art. 379, *presunción* es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la que establece la ley se llama *legal* y la deducida por el juez se denomina *humana*. Las presunciones pueden ser, pues, legales o humanas según sean deducidas en la ley o las haga el propio juzgador.

A su vez, las presunciones legales pueden ser *relativas* —*iuris tantum*— o *absolutas* —*iuris et de iure*—, según admitan o no prueba en contrario, respectivamente. No se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar (art. 382).

En rigor, las presunciones no son medios de prueba, tal como lo ha demostrado Alcalá-Zamora:

o se trata de las denominadas *legales*, y entonces se conectan con la *carga de la prueba* (a título de exclusión —las *iuris et de iure* o absolutas— o de inversión en cuanto a ella —las *iuris tantum* o relativas—), o bien de las llamadas *humanas*, y en tal caso se ligan con la *fuerza probatoria* y no son *medios* distintos de los examinados hasta ahora, sino los mismos, sólo que sin intensidad demostrativa *plena* (meras conjeturas o indicios).⁵¹

Por ello, al reformarse el art. 383 en 1986 se estableció que “en los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario, opera la inversión de la carga de la prueba”.

7.8. Sistema de apreciación probatoria

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados. Esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada *considerandos*. Con toda razón ha escrito Fenech que en “la valoración radica la mayor dificultad

⁵⁰ Este análisis de los elementos de la presunción, formulado por Couture, ha sido acogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 329 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, pp. 278 y 279, “PRESUNCIONES”.

⁵¹ Alcalá-Zamora, *op. cit. supra* nota 14, p. 92.

del problema que plantea la prueba, constituyendo la operación más delicada a realizar por el juzgador”.⁵²

Actualmente, el juzgador puede valorar las pruebas conforme a alguno de los siguientes sistemas: a) el *legal* o *tasado*, según el cual el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de pruebas; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale; b) el de *libre apreciación razonada*, de acuerdo con el cual el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración, y c) un *sistema mixto* que combina los dos anteriores; es decir, que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador. En España y en algunos países iberoamericanos se denomina sistema de *sana crítica* al de libre apreciación razonada.⁵³

Una modalidad especial y diversa de las anteriores es el sistema de la *íntima convicción*, propio de los jurados populares. Éstos valoran de manera libre las pruebas, sin que estén obligados a expresar los motivos de su apreciación, la cual no puede, por tanto, ser objeto de impugnación por las partes ni de revisión por otro tribunal.

La ley —reza la fórmula consignada en el art. 336 del *Código Federal de Procedimientos Penales*— no toma en cuenta a los jurados los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Se limita a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la *íntima convicción* de que el acusado cometió el hecho que se le imputa...?

Como es sabido, en el proceso civil mexicano no se da ninguna intervención a jurados populares, los cuales sólo subsisten, con una competencia muy reducida, en el enjuiciamiento penal, en los términos previstos en el art. 20, fracc. VI, de la *Constitución Política*. Es claro que por tratarse de una modalidad excepcional, colocada al margen de las exigencias de fundamentación y motivación legal pre-

⁵² Miguel Fenech, *Derecho procesal penal*, t. I, Labor, Barcelona, 1960, p. 577.

⁵³ *Cfr.* Santiago Sentís Melendo, “Apreciación de la prueba civil en el derecho argentino”, en *Estudios de derecho procesal*, t. 1, EJEA, Buenos Aires, 1967, pp. 404 y ss. Este punto de vista lo compartimos en nuestra tesis profesional *Los sistemas de apreciación probatoria en el derecho positivo mexicano*, UNAM, México, 1971, especialmente pp. 112 a 124 y 207, conclusión 18.

vistas en el art. 16 constitucional, el sistema de la íntima convicción sólo opera en los limitados casos penales en que debe intervenir el jurado popular. En consecuencia, esta modalidad excepcional de la íntima convicción no puede operar, de ninguna manera, en el proceso civil ni, en general, en ningún proceso no penal.

En principio, de los tres primeros sistemas de apreciación mencionados, el *CPCDF* adoptaba originalmente el mixto. Por una parte, a algunos medios de prueba (confesión judicial, documentos literales, inspección judicial y presunciones legales) les otorgaba un valor tasado legalmente —sistema de prueba legal o tasada—. Por otro lado, a otros medios de prueba (dictámenes periciales, documentos técnicos, testimonios y presunciones humanas) los confiaba a la libre apreciación razonada o sana crítica del juzgador. Sin embargo, existía un artículo en el *CPCDF* que permitía al juzgador sustraerse a las reglas de la prueba legal y apreciar libre y razonadamente *todos* los medios de prueba. Este artículo era el 424, que textualmente expresaba: “La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo (VII, ‘Del valor de las pruebas rendidas’), a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.”

Sin embargo, con las reformas de 1986 al *CPCDF* los arts. 402 y 403 fueron modificados para establecer directamente el *sistema de la libre valoración razonada de las pruebas o sana crítica*. De acuerdo con el art. 402, los medios de prueba practicados serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a *las reglas de la lógica y de la experiencia*; en todo caso, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. El art. 403 excluye del sistema de la libre valoración razonada a los documentos públicos, a los que confiere valor probatorio pleno, salvo, entendiéndose, que se demuestre en juicio su falsedad o su inautenticidad.

El texto reformado del art. 402 podría plantear algunas dudas al intérprete. En primer lugar, este precepto se refiere a la valoración “en su conjunto” de los medios de prueba. La duda que plantea este texto es si esa regla significa que el juez deba valorar todos los medios de prueba “en su conjunto”, o bien si deba analizar cada uno de ellos en forma separada, como lo ha venido exigiendo la jurisprudencia.⁵⁴ Estimamos que la valoración razonada de las pruebas exige que el juez analice cada uno de los medios de prueba practicados y determine de igual forma el valor que les confiera, así como los motivos en que se base para ello.

⁵⁴ En este sentido, la tesis de jurisprudencia 339 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, pp. 285 y 286, “PRUEBAS, EXAMEN DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE FAVOREZCAN A QUIEN NO LAS OFRECIÓ”, expresa, en su parte conducente: “Pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y

La segunda duda que podría plantear el texto reformado del art. 402 concierne a qué tipo de “reglas de la lógica y de la experiencia” se está refiriendo. Es claro que este texto se basa en la definición que tanto Alcalá-Zamora como Couture han dado del sistema de la sana crítica.⁵⁵ Couture afirmaba que las reglas de la lógica eran, entre otras, los principios lógicos fundamentales de identidad, del tercero excluido, de falta de razón suficiente y de contradicción. A las máximas de la experiencia las entendía, siguiendo a Stein, como “el conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y puede formularse en abstracto por toda persona de un nivel mental medio”.⁵⁶ Stein, quien introdujo el tema de las máximas de la experiencia, afirmaba que éstas eran “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.⁵⁷

Es claro que en la determinación de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia tiene un papel fundamental la interpretación que sobre este aspecto hagan tanto la jurisprudencia como la doctrina.⁵⁸

Por último, cabe señalar que con motivo de las reformas de 1986 fueron derogados los arts. 406 a 411 y 413 a 424 del *CPCDF* relativos a la apreciación de la prueba.

en qué medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas...” En un precedente, la Suprema Corte de Justicia había sostenido lo siguiente: “El examen de las pruebas debe ser hecho por el juzgador, no en conjunto, sino separadamente, fijando el valor de cada una de ellas, y lo contrario importa una flagrante violación a las leyes que regulan la prueba.” *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 674, “PRUEBAS”.

⁵⁵ Para Alcalá-Zamora la prueba razonada o sana crítica significa “libertad encuadrada por la lógica, puesto que el juzgador ha de convencer de su convicción a los justiciables”, y “supone la aplicación de las reglas de la ciencia y de la experiencia, bajo el signo de la conciencia a la apreciación de la prueba”. “Introducción al estudio de la prueba”, en *op. cit. supra* nota 28, p. 123. Por su parte, Couture escribe: “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba... con arreglo a la razón y a un conocimiento experimental de las cosas.” *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1958, pp. 270 y 271.

⁵⁶ Eduardo J. Couture, “Las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial”, en *Estudios de derecho procesal civil*, t. II, Depalma, Buenos Aires, 1998 (reimpresión de la 3a. ed.), pp. 192 y 193.

⁵⁷ Friedrich Stein, *El conocimiento privado del juez* (1893), trad. y notas de Andrés de la Oliva Santos, Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1973, p. 30.

⁵⁸ *Cfr.* la tesis de jurisprudencia I.4o.C.J/48, “CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA”, en *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX, enero de 1992, p. 100, así como la tesis aislada “PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN CONFORME AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”, en *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, marzo de 1993, p. 341.

Cuadro resumen

<p>1 Clases de medios de prueba</p>	<ul style="list-style-type: none"> 1 Directos e indirectos 2 Preconstituidos y por constituir 3 Históricos y críticos 4 Reales y personales <ul style="list-style-type: none"> 1 Confesión <ul style="list-style-type: none"> 1 Judicial 2 Extrajudicial 2 Documento <ul style="list-style-type: none"> 1 Materiales (incluye los técnicos) 2 Literales o instrumentos 	<ul style="list-style-type: none"> 1 Espontánea 2 Provocada <ul style="list-style-type: none"> 1 Pública <ul style="list-style-type: none"> 1 Actualizaciones judiciales 2 Documentos notariales 3 Documentos administrativos 4 Constancias registrales 2 Privados <ul style="list-style-type: none"> 1 De las partes 2 De los terceros 	<ul style="list-style-type: none"> 1 Expresa <ul style="list-style-type: none"> 1 Simple 2 Cualificación
<p>2 Especies de medios de prueba</p>	<ul style="list-style-type: none"> 3 Dictámenes periciales <ul style="list-style-type: none"> 1 Peritos titulados 2 Peritos prácticos 4 Inspección judicial 5 Testimonial <ul style="list-style-type: none"> 1 Testigos directos e indirectos 2 Testigos narradores e instrumentales 3 Testigos contestes y contradictorios 	<ul style="list-style-type: none"> 1 Legales <ul style="list-style-type: none"> 1 Absolutas 2 Relativas 2 Humanas 	<ul style="list-style-type: none"> 1 Legal o tasado 2 Libre apreciación razonada o sana crítica 3 Mixto 4 Íntima convicción
<p>3 Presunciones</p>			
<p>4 Sistemas de apreciación de las pruebas</p>			

8. Alegatos

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Definir los alegatos
- Explicar el contenido de los alegatos
- Explicar en qué forma pueden expresarse los alegatos
- Definir qué es la citación para sentencia
- Señalar los efectos de la citación para sentencia.

8.1. Concepto

Los alegatos son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva.

Couture define los alegatos *de bien probado*, como anteriormente se les designaba, como el “escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones”.¹ El autor limita su concepto a la forma escrita de los alegatos. Por su parte, Becerra Bautista expresa que los alegatos “son las argumentaciones jurídicas tendientes a de-

¹ Eduardo J. Couture, *Vocabulario jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 98.

mostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes”.²

Es claro que el acto procesal de los alegatos, al igual que la demanda, la contestación de la demanda, el ofrecimiento, la preparación y la aportación de los medios de prueba, constituye una carga procesal, un “imperativo del propio interés” y no una obligación.

8.2. Contenido

Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los *hechos controvertidos* y un análisis detallado de las *pruebas* aportadas para probarlos. Con esta relación de hechos y análisis de pruebas generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado, que con los medios de prueba proporcionados por la parte que formula los alegatos quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva (por lo regular en la demanda o en la contestación de la demanda) y, por otro lado, que los medios de prueba promovidos por la parte contraria resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha contraparte.

En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la *aplicabilidad de los preceptos jurídicos* invocados a los hechos afirmados y, en su opinión, probados. Aquí se trata de formular observaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas, para lo cual resulta conveniente citar y transcribir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisando el número y órgano jurisdiccional que integró la jurisprudencia y el rubro y la tesis, tal como lo exige el art. 196 de la *Ley de Amparo*. En ocasiones también será útil hacer referencia a la doctrina que se haya ocupado de la interpretación de los preceptos jurídicos en cuestión.

En tercer término, en los alegatos las partes *concluyen que*, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, *el juez debe resolver en sentido favorable* a sus respectivas pretensiones o excepciones.

El *CPCDF* no tiene reglas específicas sobre el contenido de los alegatos, pero la tradición jurídica ha señalado generalmente las tres grandes partes que se han mencionado como el contenido esencial de los alegatos. A este respec-

² José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, Porrúa, México, 1977, p. 151.

to, se puede citar el art. 670 de la anterior *Ley de Enjuiciamiento Civil* española de 1881, que textualmente expresaba:

Los escritos de conclusión se limitarán a lo siguiente: 1o. En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concisión, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que a juicio de cada parte los justifiquen o contradigan. 2o. En párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria. 3o. Se consignará después, lisa y llanamente, si se mantienen, en todo o en parte, los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación y, en su caso, en la réplica y la dúplica.

Podrán alegarse también en este lugar otras leyes o doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito, pero limitándose a citarlas sin comentario ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningún otro razonamiento, se concluirá para sentencia.³

8.3. Forma

Los alegatos se pueden expresar en forma oral o escrita.

8.3.1. Alegatos orales

Se formulan en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de éstas. Con este fin, se debe conceder el uso de la palabra al actor o a su apoderado, al demandado o a su apoderado y al Ministerio Público en los casos en que intervenga. Las partes deben procurar la mayor brevedad y concisión y el juzgador debe dirigir los debates, previniendo a aquéllas para que se concreten a los puntos controvertidos, evitando digresiones. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda (arts. 393 y 395).

Aunque se prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la audiencia, se prevé también que en el acta que se levante de ésta se deben hacer constar las conclusiones de las partes (arts. 394 y 397). No obstante, en la práctica se acostumbra asentar en el acta sólo que “las partes alegaron lo que a su derecho convino”, sin que se especifiquen cuáles fueron en concreto las

³ El art. 433, párrs. 2, 3 y 4, de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* española de 2000, que derogó la de 1881, regula el contenido de los alegatos en términos similares al artículo transcrito, sólo que los regula como conclusiones orales.

conclusiones. Además, como regularmente es el secretario de acuerdos y no el juez quien presencia la audiencia, la expresión verbal de alegatos suele carecer de sentido, pues quien los podría escuchar —el secretario de acuerdos— no será quien pronuncie la sentencia y, consecuentemente, los alegatos orales no podrán ser tomados en cuenta para la resolución del conflicto. Por estas razones, en la práctica los alegatos orales no suelen realizarse de manera efectiva y los secretarios se limitan a asentar en el acta la fórmula ya mencionada de que “las partes alegaron lo que a su derecho convino”.

8.3.2. Alegatos escritos

Antes de la reforma de 1973 al *CPCDF* se concedía a las partes un plazo común de cinco días para que presentaran sus *alegatos por escrito*. A partir de la citada reforma, el art. 394 estableció que los alegatos debían ser orales, aunque también permite que las partes presenten “sus conclusiones por escrito”, sin que especifique el momento procesal oportuno en que deban hacerlo. En realidad, este precepto permite a las partes presentar, ante la ineficacia o inutilidad de los alegatos orales, verdaderos alegatos escritos, bajo el nombre de *conclusiones*, el cual es empleado por otras legislaciones (como la española ya citada) para designar precisamente a los alegatos. Sin embargo, como el *CPCDF* no establece un plazo o un término precisos para la presentación de las “conclusiones”, éstas tienen que ser presentadas al terminar la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual resulta difícil desde un punto de vista práctico, por la falta de oportunidad razonable para prepararlas, con base en los resultados de la audiencia.

A pesar de su escasa utilización en la práctica procesal mexicana, los alegatos pueden resultar de gran utilidad para proporcionar al juzgador una versión breve y concisa del litigio y suministrarle razones jurídicas que apoyen las pretensiones o las excepciones de la parte que alegue. En todo caso, convendrá tener presente el consejo de Calamandrei: “El abogado debe saber sugerir al juez tan discretamente los argumentos para darle la razón, que le deje en la convicción de que los ha encontrado por sí mismo.”⁴

8.4. Citación para sentencia

Es el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sen-

⁴ Piero Calamandrei, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, trad. de Santiago Sentís e Isaac J. Medina, Imprenta Góngora, Madrid, 1936, p. 27.

tencia. El plazo que el juzgador tiene para pronunciar el fallo y mandar notificarlo por medio del *Boletín Judicial* es de 15 días contados a partir de la citación para sentencia, el cual puede ampliarse hasta por ocho días más, cuando hubiese necesidad de examinar “documentos voluminosos” (art. 87 reformado en 1996). Entre los efectos de la citación para sentencia podemos enumerar los siguientes:

1. En primer término, como se desprende de la noción expuesta, la citación para sentencia tiene como efecto *dar por terminada la actividad procesal de las partes* en la primera instancia, por lo que éstas ya no podrán promover nuevas pruebas ni formular nuevos alegatos.
2. En segundo lugar, si bien las partes *no podrán recusar* al juzgador antes de 10 días de dar principio a la audiencia de pruebas y alegatos, sí podrán hacerlo después de la citación, en caso de que cambie la persona física que tenga a su cargo el juzgado (art. 179). Por este motivo se exige que cuando haya cambios en el personal del juzgado después de la citación para sentencia, se hagan saber tales cambios a las partes (art. 115).
3. Después de la citación para sentencia ya *no podrá operar la caducidad de la instancia*, ya que ésta sólo puede decretarse “desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia” de pruebas y alegatos (art. 137 bis).
4. Por último, *el juzgador deberá pronunciar la sentencia definitiva* dentro del plazo al que se ha hecho referencia al principio de este apartado (art. 87).

Estos efectos, con excepción del mencionado en el párrafo 3, son enumerados por el art. 334 del *CPC* del estado de Sonora, el cual en este aspecto también resulta más sistemático que el *CPCDF*. El citado art. 334 del *CPC* del estado de Sonora expresa:

La citación para sentencia produce los siguientes efectos:

- I. Suspende el impulso procesal de las partes hasta que se dicte, salvo los casos expresamente previstos por la ley;
- II. Sujeta al juez a dictarla dentro del plazo ordenado por la ley, y
- III. Impide que se promuevan recusaciones u otras cuestiones incidentales.

Cuadro resumen

1 Alegatos	1 Forma	{ 1 Oral 2 Escrita ("conclusiones")
	2 Contenido	{ 1 Argumentaciones sobre las pruebas y los hechos 2 Argumentaciones sobre el derecho 3 Conclusiones
2 Citación para sentencia (consecuencias)		{ Dar por terminada la actividad procesal de las partes Impedir la recusación, salvo el caso de cambio del titular del juzgado Impedir la posibilidad de la caducidad de la instancia Obligar al juez a pronunciar la sentencia definitiva en el plazo de 15 o 23 días

9. Sentencia

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Definir qué es una sentencia
- Diferenciar la sentencia de otras clases de resoluciones judiciales
- Distinguir la sentencia de otros modos de terminación del proceso
- Explicar el procedimiento lógico de la formación de la decisión judicial
- Precisar la función de la sentencia dentro del ordenamiento jurídico
- Distinguir las diversas clases de sentencia
- Explicar los requisitos de la sentencia
- Describir la estructura formal de la sentencia
- Explicar en qué consiste la autoridad de la cosa juzgada
- Señalar los casos en los que la sentencia adquiere autoridad de cosa juzgada de acuerdo con el *CPCDF*
- Indicar los límites objetivos y subjetivos de la autoridad de la cosa juzgada
- Distinguir los conceptos de costas procesales y costas judiciales
- Distinguir entre gastos y costas procesales
- Explicar los sistemas que existen para establecer la condena al pago de los gastos y costas procesales
- Señalar la forma en que el *CPCDF* regula tales sistemas.

9.1. Introducción

En la exposición de la unidad esencial del proceso (*supra* 1.1) se señaló que todo proceso persigue alcanzar una meta, y que esa meta es precisamente la sentencia. Ésta es, pues, la forma normal de terminación del proceso. Calamandrei afirmaba, con razón, que la sentencia es el “corazón del organis-

mo procesal”.¹ Y, en efecto, toda la actividad procesal, desde la demanda hasta los alegatos, se realiza con objeto de lograr una decisión del juzgador sobre el conflicto sometido a proceso. En último análisis, el proceso no es sino un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia. “La sentencia —apunta con acierto Liebman— es conceptual e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia, en el cual se expresa de la manera más característica la esencia de la *iurisdictio*: el acto de juzgar.”²

La sentencia es también la conclusión de esa experiencia dialéctica que constituye el proceso: frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (el litigio).

9.2. Concepto de sentencia

Couture distingue dos significados de la palabra *sentencia*: como *acto jurídico procesal* y como *documento*. En el primer caso la sentencia es el acto procesal “que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento”. A su vez, como documento, “la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.³ En este capítulo se analizará la sentencia particularmente como acto jurídico procesal y sólo se hará referencia a ésta como documento al analizar su estructura formal (*infra* 9.9).

Para Alcalá-Zamora la sentencia “es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”.⁴ Por su parte, Fix-Zamudio considera que la sentencia “es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso”.⁵

¹ Piero Calamandrei, “La génesis lógica de la sentencia”, en *Estudios sobre el proceso civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, p. 370.

² Enrico Tullio Liebman, *Manuale di diritto processuale civile*, 4a. ed., t. I, Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1980, pp. 216 y 217.

³ Eduardo Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 277.

⁴ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene (h), *Derecho procesal penal*, t. III, G. Kraft, Buenos Aires, 1945, p. 237.

⁵ Héctor Fix-Zamudio, “Derecho procesal”, en *El Derecho*, Colección “Las humanidades en el siglo xx”, UNAM, México, 1975, p. 99.

La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.

9.3. Sentencia y otras clases de resoluciones judiciales

Al lado de la sentencia, que es la resolución judicial principal, existen otras clases de resoluciones. Es claro que el juzgador no sólo emite una resolución cuando decide el fondo de la controversia, sino también cuando admite una demanda y ordena el emplazamiento del demandado; cuando tiene por contestada la demanda; cuando ordena un embargo provisional; cuando admite o desecha pruebas, etc. El art. 79 del *CPCDF* distingue las siguientes clases de resoluciones judiciales:

1. *Los decretos*, o “simples determinaciones de trámite”.
2. *Los autos provisionales*: “determinaciones que se ejecutan provisionalmente”.
3. *Los autos definitivos*: “decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio”.
4. *Los autos preparatorios*: “resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del juicio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas”.
5. *Las sentencias interlocutorias*: “decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia” (definitiva).
6. *Las sentencias definitivas*, sobre las que no proporciona ninguna definición, pero que, en rigor, constituyen las verdaderas sentencias, en tanto que resuelven la controversia de fondo.

Como lo ha señalado Alcalá-Zamora, las llamadas *sentencias interlocutorias*, que no resuelven la controversia de fondo, sino una cuestión incidental, no constituyen realmente sentencias y deberían ser consideradas como meros autos.⁶ Conviene aclarar que las sentencias definitivas pueden ser dictadas tanto por el juez de primera instancia (y entonces reciben el nombre de *sentencias definitivas de primera instancia*)⁷ como por el tribunal de segundo grado,

⁶ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Universidad de Chihuahua, Chihuahua, 1959, p. 50.

⁷ José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, 6a. ed., Porrúa, México, 1977, p. 169, define la sentencia definitiva de primera instancia como “la resolución formal vinculativa para las partes, que pronuncia el tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos”.

cuando se haya interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia. Hay, por tanto, sentencias definitivas de primera instancia y sentencias definitivas de segunda instancia.

El *CPC* del estado de Sonora, al reducir los autos a una sola clase, prevé sólo cuatro tipos de resoluciones judiciales:

1. *Los proveídos* (equivalentes a los decretos del *CPCDF*), “cuando son simples determinaciones de trámite, sin que impliquen impulso u ordenación del procedimiento”.
2. *Los autos*, “cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que se puedan derivar cargas o afectar derechos procesales”.
3. *Las sentencias interlocutorias*, “cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa, o bien decidan algún punto procesal que implique contradicción entre partes”.
4. *Las sentencias definitivas*, “cuando deciden el fondo del negocio a debate” (art. 156).

Con todo, resulta preferible la clasificación tripartita de las resoluciones judiciales contenidas en el art. 220 del *CFPC*: “Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; *decretos*, si se refieren a simples determinaciones de trámite; *autos*, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y *sentencias*, cuando decidan el fondo del negocio.”⁸

9.4. Sentencia y otros modos de terminación del proceso

Como ha quedado precisado, la sentencia es la forma normal de terminación del proceso. “El proceso encuentra su conclusión natural —ha escrito Liebman— en el pronunciamiento de la sentencia definitiva.”⁹ Pero en ocasiones el proceso no llega a su normal terminación (a la sentencia) y entonces se produce su *extinción anticipada* a través de modos anormales o extraordinarios.

Gelsi Bidart define los *modos extraordinarios de terminación del proceso* como “los actos o hechos (activos u omisivos) por los cuales se pone fin al trámite del proceso e incluso (en su caso) se resuelve la cuestión planteada, diferentes de la sentencia y cuya titularidad corresponde a la o las partes procesales o a

⁸ Ésta es la clasificación tripartita aceptada también por Alcalá-Zamora: *cf.* *op.* y *loc. cit. supra* nota 6.

⁹ Liebman, *op. cit.*, 4a. ed., *supra* nota 2, t. II, 1981, p. 199.

un sujeto extraprocésal”.¹⁰ Lo que interesa destacar es que tales modos extraordinarios son *actos o hechos* por los cuales *se pone fin anticipadamente al proceso*, y que tales actos o hechos *son diferentes de la sentencia*. Entre tales modos extraordinarios, podemos destacar los siguientes:

9.4.1. Actitudes autocompositivas de las partes

Dentro de este modo de terminación del proceso se incluyen el *desistimiento*, el *allanamiento* y la *transacción*.

Por *desistimiento* se entiende, en términos generales, la renuncia de la parte actora a *los actos del proceso o a su pretensión litigiosa*. Se distingue, así, por un lado, entre la renuncia a los actos del proceso o *desistimiento de la instancia*, que es un desistimiento *parcial* porque sólo afecta a los actos del proceso y deja subsistente la posibilidad de que el actor exija la satisfacción de su pretensión en un nuevo proceso, distinto de aquel en que se haya planteado el desistimiento de la instancia; y, por otro lado, la renuncia de la pretensión litigiosa o *desistimiento de la pretensión o del derecho*, que es un desistimiento *total* porque afecta directamente a la pretensión de fondo, la cual ya no podrá ser reclamada en ningún otro proceso. El desistimiento de la instancia, por implicar sólo una renuncia a los actos del proceso y dejar subsistente la pretensión del actor, requiere del consentimiento del demandado cuando éste ya haya sido emplazado; en cambio, el desistimiento de la pretensión, por implicar una renuncia total a ésta, no requiere en ningún caso de dicho consentimiento.

El art. 34 del *CPCDF* regula estas dos formas de desistimiento con diferente denominación: al desistimiento de la instancia lo llama *desistimiento de la demanda* y al de la pretensión lo designa como *desistimiento de la acción*:

El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el demandado. El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Este artículo, cuyo texto fue reformado por el decreto publicado en el *DOF* del 10 de enero de 1986, permite distinguir el desistimiento de la demanda o

¹⁰ Adolfo Gelsi Bidart, “Modos extraordinarios de concluir el proceso”, en *Estudios de derecho procesal en honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*, vol. 1, UNAM, México, 1978, p. 492.

de la instancia, según se formule antes o después del emplazamiento del demandado. En el primer caso, como es obvio, no se requerirá el consentimiento del demandado y no habrá obligación de pagar costas y daños y perjuicios. Al contrario, en el segundo será necesario obtener el consentimiento del demandado y el actor tendrá la obligación señalada, salvo que exista convenio en contrario.

Al lado de estas dos formas de desistimiento, el *CPC* del estado de Sonora también prevé la posibilidad de que el actor retire su demanda antes de que haya sido notificada al demandado, supuesto en el cual no se requerirá el consentimiento de éste (art. 230).

Al aludir a las diversas actitudes que el demandado puede asumir ante la demanda (*supra* 4.2), se hizo referencia al *allanamiento* o sumisión del demandado a las pretensiones de la parte actora. Ahora conviene recordar que cuando el demandado se allana a las pretensiones del actor, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos y el juzgador procede a citar para sentencia. Podría pensarse que el allanamiento no es un modo extraordinario de terminar el proceso, ya que no excluye la sentencia, sino que la propicia, suprimiendo sólo las fases probatoria y de alegatos. Pero debe tenerse en cuenta que, como ha precisado Briseño Sierra, la decisión que el juzgador dicte como consecuencia del allanamiento no es en sentido estricto una sentencia, es decir, una decisión sobre un conflicto de intereses (aunque tenga la forma de sentencia), “sino una homologación de la actitud compositiva” de la parte que se haya allanado.¹¹

Por último, el *Código Civil para el Distrito Federal* define a la *transacción* como “un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura” (art. 2944). La forma apropiada para realizar la transacción sobre controversia presente, la que ofrece mayores garantías, es la del *convenio judicial*, es decir, el acuerdo celebrado por las partes ante el juzgador para dar por terminado el proceso. Becerra Bautista apunta que los requisitos esenciales del contrato de transacción son los siguientes: “a) una relación incierta, bien sea porque exista un litigio pendiente o porque haya temor de una condena adversa; b) intención de las partes de sustituir esa situación dudosa por una cierta, y c) recíprocas concesiones de las partes”.¹²

Conviene recordar que existen determinadas relaciones o situaciones jurídicas que, por disposición legal, no son susceptibles de ser objeto del contrato de transacción; entre ellas podemos mencionar el estado civil de las personas,

¹¹ Humberto Briseño Sierra, “Actitudes que puede asumir el demandado”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 55, julio-septiembre de 1964, pp. 622 y 623.

¹² Becerra Bautista, *op. cit. supra* nota 7, p. 394.

la validez del matrimonio, el derecho de recibir alimentos, los derechos derivados de una sucesión futura o de un testamento antes de ser visto, etc. (arts. 2948 y 2950 del *Código Civil*).

A pesar de ser un modo extraordinario de terminación del proceso, la transacción tiene la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada respecto de las partes, aunque puede pedirse su nulidad o su rescisión en los casos previstos en la ley (art. 2953 del *Código Civil*).

9.4.2. Caducidad de la instancia

Esta institución, que consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un periodo más o menos prolongado (180 días hábiles en el *CPCDF* antes de la reforma de 1996, y 120 días a partir de la entrada en vigor de dicha reforma; un año en el *CFPC*; dos años en el *CPC* de Sonora), es también un modo extraordinario de terminación del proceso. La finalidad principal de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes. Conforme al principio dispositivo, tal como todavía es entendido en el sector iberoamericano del sistema procesal del *civil law*, incumbe a las partes no sólo la iniciación del proceso, sino también su impulso hasta la fase anterior al pronunciamiento de la sentencia. Las partes tienen la carga de impulsar el desarrollo del proceso, y el incumplimiento de esta carga por ambas partes durante un periodo prolongado, produce la caducidad de la instancia. Cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponda no sólo a las partes, sino también al juzgador, la caducidad de la instancia, como sanción a la inactividad prolongada de las partes, carecerá de razón de ser.

El art. 137 *bis* del *CPCDF*, conforme al texto reformado en 1996, dispone: “Operará de pleno derecho la caducidad de la instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos *cientos veinte días* contados a partir de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.” Como a la caducidad de la instancia se le considera de orden público, se establece que “no puede ser materia de convenios entre las partes”. La caducidad de la instancia, que se produce *ipso iure* por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo señalado, puede ser declarada expresamente por el juzgador, ya sea de oficio o bien a petición de parte.

Contra la declaración del juzgador de que se ha producido la caducidad de la instancia y contra la resolución que la niegue, las partes pueden interponer los recursos previstos en la fracc. XI del citado art. 137 *bis*.

La extinción del proceso por caducidad de la instancia afecta sólo a los actos del proceso mismo, pero no a las pretensiones de fondo de las partes, que pueden ser exigidas en un proceso posterior: “La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio...”, según expresa la fracc. II del citado art. 137 *bis*. La extinción del proceso por caducidad produce, en la primera instancia, la ineficacia de todos los actos procesales realizados con anterioridad al periodo de inactividad que la haya causado, con excepción de las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de las partes. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad pueden ser invocadas en otro posterior, “siempre que se ofrezcan y precisen en forma legal” (fracc. III). La caducidad de la segunda instancia, que se produce por la inactividad procesal de las partes durante 60 días, deja firmes las resoluciones de la primera instancia que hubiesen sido impugnadas (fracc. IV). La caducidad de los incidentes, para la cual se prevé un periodo de inactividad de 30 días, afecta exclusivamente a tales incidentes, pero no al juicio principal (fracc. V).

Por último, la caducidad de la instancia no es susceptible de producirse en los juicios sucesorios, de concurso, de alimentos y en los seguidos ante la justicia de paz; tampoco es susceptible de producirse en los procedimientos de jurisdicción voluntaria (fracc. VIII).

9.4.3. Muerte de alguna de las partes

En ciertos casos, cuando el proceso afecta derechos o estados jurídicos que conciernen preponderantemente a las partes, la muerte de algunas de ellas o de ambas produce la extinción anticipada del proceso. Tal es el caso, por ejemplo, de la muerte de alguno de los cónyuges durante el juicio de divorcio. El art. 290 del *Código Civil para el Distrito Federal* expresa: “La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.”

9.4.4. Suspensión e interrupción del proceso

Pero, fuera de estos casos, la regla es que la muerte de alguna de las partes no produce la extinción del proceso, sino sólo su *interrupción* hasta que comparezca el albacea de la sucesión de la persona fallecida. Conviene distinguir los *modos de terminación extraordinaria* del proceso, que lo extinguen sin sentencia, de las *causas de interrupción y suspensión* del procedimiento, que únicamente lo detienen, lo paralizan, pero que una vez superadas no impiden su continuación hasta la sentencia.

En la doctrina procesal italiana se suele distinguir entre suspensión e interrupción del proceso. Según Liebman, “la suspensión del proceso es la detención temporal de su desarrollo, dispuesta por el juez cuando se verifican determinados eventos establecidos por la ley, de manera que el proceso deberá retomar su camino cuando haya cesado el motivo que determinó la suspensión, o cuando haya transcurrido el plazo fijado por el juez”.¹³

Entre los motivos de suspensión se suelen mencionar las *cuestiones prejudiciales* o relaciones de dependencia entre el objeto de un proceso con el de otro, de tal manera que el primero no podrá ser resuelto y quedará suspendido hasta que se resuelva el segundo, así como la *petición de suspensión temporal* (que no puede exceder de cuatro meses) del proceso, formulada por ambas partes. Presentado alguno de estos supuestos, el juez declara la suspensión, la cual deja en un estado de “reposo o de pausa” al proceso.¹⁴

Conviene aclarar que el art. 189 del *CPC* del estado de Sonora prevé específicamente estos supuestos de suspensión del proceso. El art. 137 *bis*, fracc. X, del *CPCDF* prevé, entre otros supuestos, el de las cuestiones prejudiciales a las que aluden también, curiosamente, los arts. 482 y 483 del *Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal* (véase *supra* 7.3.6). Asimismo, el art. 366 del *CFPC* prevé las cuestiones prejudiciales como supuesto de suspensión del proceso.¹⁵

La interrupción del proceso (al igual que la suspensión) implica una detención temporal del procedimiento, pero su razón de ser y el modo de su conclusión son diferentes de la suspensión. Liebman explica que la razón de ser de la interrupción es “la necesidad de asegurar la *efectividad del contradictorio*: por eso el proceso se interrumpe cuando la parte, su representante legal o su defensor sean afectados por un evento susceptible de aminorar la participación activa de la parte en defensa de sus propias razones. Tales pueden ser la muerte o la incapacidad sobrevenida de la parte, su representante legal o su defensor”.

La interrupción del proceso termina cuando se ha realizado la actividad necesaria para restablecer la plena efectividad del contradictorio.¹⁶ Conviene advertir que los mismos motivos de interrupción del proceso, previstos en el *Código Procesal Civil* italiano, se encuentran regulados por los arts. 369 del *CFPC* y 188 del *CPC* del estado de Sonora, los cuales en este aspecto, como en muchos otros que ya han quedado señalados, resultan superiores al *CPCDF*.

¹³ Liebman, *op. cit. supra* nota 2, t. II, p. 187.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 187 a 194.

¹⁵ En torno a este tema, véase Hugo Alsina, *Las cuestiones prejudiciales en el proceso civil*, Ediciones Jurídicas, Santiago de Chile, 1970.

¹⁶ Liebman, *op. cit. supra* nota 2, t. II, p. 195.

9.5. Formación de la decisión judicial

La terminación normal del proceso conduce al juzgador a pronunciar la sentencia sobre el litigio sometido a proceso. Una vez que las partes han formulado sus pretensiones y, en su caso, sus negaciones y excepciones (en la fase expositiva); que han aportado los medios que consideraron pertinentes para verificar (en la fase probatoria) los hechos sobre los cuales trataron de fundar sus respectivas actitudes; y que formularon sus conclusiones (en la fase de alegatos), corresponde al juzgador, ahora, *expresar en la sentencia su decisión sobre el conflicto*.

Conviene plantear aquí, aunque sólo sea brevemente, el problema de la formación de la decisión judicial contenida en la sentencia: ¿cómo se forma en el juez la decisión que expresará en la sentencia?; ¿cuál es el procedimiento —si lo hay— que sigue en el juzgador para tomar la decisión sobre el conflicto?

A la cuestión de la formación de la decisión del juez, la doctrina ha dado respuestas muy diferentes. En un principio se intentó explicar la formación de la sentencia en los mismos términos en que se forma un *silogismo lógico*. Por ejemplo, Stein escribió: “El veredicto (o, más exactamente, la decisión) del juez es, indefectiblemente, una conclusión que se obtiene a partir de una premisa menor, consistente siempre en un juicio fáctico, y de una premisa mayor que o bien tiene carácter jurídico, o bien puramente fáctico.”¹⁷

De acuerdo con estas ideas, para formar su decisión el juzgador primero procede a establecer *la premisa mayor*, es decir, a precisar la norma jurídica general que considere aplicable al caso; después establece *la premisa menor*, o sea, delimita los hechos del caso con base en las pruebas practicadas y, por último, de la aplicación de la premisa mayor a la menor (de la aplicación de la norma general al caso concreto) deduce *la conclusión* querida por la ley para el caso específico, estableciendo de esta manera el fallo o sentido concreto de la sentencia.

Esta teoría del silogismo judicial ha sido muy cuestionada. Frente a la simplicidad de su esquema se arguye, por un lado, que la elección de la norma jurídica general aplicable al caso no puede ser realizada antes de precisar los

¹⁷ Friedrich Stein, *El conocimiento privado del juez* (1983), trad. y notas de Andrés de la Oliva Santos, Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1973, p. 18. Es probable que César Beccaria haya sido uno de los primeros autores en sostener la idea del silogismo judicial. Él afirmaba: “En todo delito debe hacerse por el juez un *silogismo perfecto*. Ponderáse como mayor la ley general, por menor la acción conforme o no con la ley, de (lo) que se inferirá como consecuencia la libertad o la pena.” *Cfr. De los delitos y las penas* (1764), trad. de Juan Antonio de las Casas, Alianza Editorial, Madrid, 1968, p. 31.

hechos implicados en el mismo y, por otro lado que, en virtud de la complejidad de la labor del juzgador para determinar los hechos discutidos y el derecho aplicable, la decisión no es sólo producto de una deducción lógica, sino de una elección, en la que influyen, al lado de los datos jurídicos, los valores, actitudes, ideologías y creencias de la persona que juzga.

En el propio campo de la lógica, la estructura del razonamiento contenido en la sentencia dista mucho de ser la de un simple silogismo. En este sentido, Perelman ha precisado:

La estructura de la argumentación que sirve de fundamento a una decisión parece muy diferente de la de un silogismo por medio del cual se pasa de unas premisas a una conclusión. Mientras que, en el silogismo, el paso de las premisas a la conclusión es necesario, no ocurre lo mismo cuando se trata de pasar de un argumento a una decisión. Este paso no puede ser en modo alguno necesario, pues, si lo fuera, no nos encontraríamos en modo alguno ante una decisión, que supone siempre la posibilidad de decidir de otra manera o de no tomar ninguna decisión.¹⁸

El juez es, ante todo, un ser humano y social que vive en circunstancias históricas concretas y participa de determinados valores, actitudes e ideologías, de los cuales no se puede despojar, mecánicamente, al momento de formar su decisión sobre el conflicto. Calamandrei afirmaba:

La verdad es que el juez no es un mecanismo, no es una máquina calculadora. Es un hombre vivo y su función de individualizar la ley y de aplicarla al caso concreto, que *in vitro* puede representarse como un silogismo, es en realidad una operación de síntesis que se cumple misteriosa y calurosamente en el crisol sellado del espíritu, en el cual la mediación y la soldadura entre la ley abstracta y el hecho concreto tienen necesidad, para realizarse, de la intuición y del sentimiento ardiente de una conciencia laboriosa.¹⁹

La teoría del silogismo judicial no es, pues, suficiente para explicar el procedimiento de formación de la decisión judicial; la idea del silogismo, a lo sumo, podrá ser útil como una forma convencional de expresar con cierta coherencia la decisión misma, pero no su proceso de formación.

El propio Calamandrei había intentado anteriormente explicar el “procedimiento mental a través del cual el juez llega a pronunciar su sentencia”.²⁰ El

¹⁸ Ch. Perelman, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, trad. de Luis Díez-Picazo, Civitas, Madrid, 1979, p. 11.

¹⁹ Piero Calamandrei, *Proceso y democracia*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, EJEA, Buenos Aires, 1960, p. 77.

²⁰ Calamandrei, *op. y loc. cit. supra* nota 1.

autor italiano señalaba que el primer paso del juzgador, en la formación de su decisión, era el *examen preliminar de la trascendencia jurídica de los hechos discutidos*, con objeto de determinar si, en principio, la pretensión reclamada es susceptible de ser acogida conforme al ordenamiento jurídico. Se trata de un examen preliminar que no prejuzga sobre la veracidad de los hechos, sino que sólo inquiriere si, suponiendo ciertos esos hechos, el efecto jurídico perseguido es deducible o si las consecuencias que se quieren hacer derivar de ellos son posibles de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Después de este examen preliminar, el juzgador procede a *verificar la certeza de los hechos a través de la interpretación y de la valoración de la prueba*. Por medio de la interpretación precisa el significado de las pruebas y por la valoración determina su eficacia probatoria. Se trata de uno de los más importantes y delicados momentos en la formación de la decisión: la precisión de los hechos específicos, realizada sobre las versiones contradictorias de las partes y sobre la base de las pruebas practicadas en el proceso. Con acierto estima Calamandrei que “en la gran mayoría de los casos la bondad de las sentencias está en razón directa del grado de esmero puesto por el juez al indagar exactamente la relación de hecho”.²¹

El tercer paso en este procedimiento es el de la *construcción y calificación jurídica de los hechos específicos y concretos*, es decir, la formulación de la síntesis de los fragmentarios elementos de hecho, para formar una relación compleja y orgánica, así como la determinación de los caracteres jurídicos de esta relación. El cuarto paso es el de la *aplicación del derecho a los hechos* o de la *subsunción del hecho específico en la norma general*: “aplicación del derecho al hecho y subsunción del hecho a la norma son actividades recíprocas y concomitantes, que tratan ambas de decidir si en el hecho específico concreto se verifican todos los extremos que la norma presenta en hipótesis o sea si (la hipótesis prevista) abstractamente en la norma se ha realizado enteramente en el caso concreto”.²²

El quinto y último paso de este procedimiento de formación de la decisión es el de la *determinación del efecto jurídico* producido por la aplicación de la norma al caso concreto.²³

²¹ *Ibidem*, p. 384.

²² *Ibidem*, p. 393.

²³ *Ibidem*, pp. 408 y ss. Couture, *op. cit. supra* nota 3, pp. 279 a 289, señala, de acuerdo en muy buena medida con Calamandrei, los siguientes momentos en la formación de la decisión: 1. examen preliminar del caso que se va a decidir; 2. examen crítico de los hechos; 3. aplicación del derecho a los hechos, y 4. decisión en sentido estricto.

Para Wróblewski, los estadios o momentos que comprende su modelo teórico de aplicación de la ley —que toma a la sentencia del juzgador como ejemplo típico de dicha aplicación— son los cuatro siguientes: *a)* la determinación de una norma jurídica con un significado suficientemente preciso para decidir el caso; *b)* el reconocimiento de un hecho como existente, de acuerdo con determinados medios de prueba y según los criterios de la teoría de las pruebas admitidas, así como la descripción de este hecho con el lenguaje de la norma aplicada; *c)* la subsunción de este hecho bajo la norma aplicada, y *d)* la determinación de las consecuencias jurídicas de este hecho, según la norma aplicada.²⁴

Desde una perspectiva diferente, otros autores han tratado de analizar el procedimiento de formación de la sentencia, considerándolo como un *sistema de elaboración de información*. En esta perspectiva, el juez aparece como el órgano procesador de ciertas informaciones fácticas y normativas (*inputs*) que recibe tanto por canales formales y controlables —como las pruebas y las alegaciones de las partes— cuanto por canales informales y, por tanto, fuera de control: conocimientos personales, informaciones no documentadas provenientes de otros funcionarios, etc. Como resultado del procesamiento de la información ingresada, el juzgador producirá un resultado de salida (o *output*), que es la sentencia, la cual traduce y expresa la interpretación del juzgador sobre los hechos y el derecho.²⁵

La investigación sociológica y la ciencia política se han ocupado, en una medida y con un rigor cada vez mayores, del estudio de la influencia que los factores no estrictamente jurídicos —como la ideología, la posición social, etc.— tienen sobre la formación de la decisión judicial.²⁶ Sin duda, estas investigaciones han reiterado la insuficiencia de esquemas simplistas, como el de silogismo judicial, para explicar el complejo y delicado procedimiento de formación de la decisión judicial.

²⁴ Cfr. Jerzy Wróblewski, “Il modello teorico dell’applicazione de la legge”, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, núm. 1, enero-marzo de 1967, pp. 10 a 30; del mismo autor también puede verse “La règle de décision dans l’application judiciaire du droit”, en Ch. Perelman (ed.), *La règle de droit*, Etablissements Emile Bruylant, Bruselas, 1971, pp. 68 a 93.

²⁵ Cfr. Roberto J. Vernengo, *La interpretación jurídica*, UNAM, México, 1977, especialmente pp. 3 a 14 y 113 a 126.

²⁶ Cfr. Renato Treves, *El juez y la sociedad. Una investigación sociológica sobre la administración de justicia en Italia*, trad. de Francisco J. Laporta y Ángel Zaragoza, Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1974, pp. 103 a 246; del mismo autor, *Sociología del diritto*, Giulio Einaudi Editore, Turín, 1987, pp. 245 y 246; y Glendon Schubert, “La creación política judicial”, en el volumen compilado por Vilhem Aubert, *Sociología del derecho*, trad. de Julio Valero Roberts, Caracas, 1971, pp. 221 a 234.

9.6. Sentencia y derecho

En forma paralela al problema de la formación de la decisión judicial, también se suele plantear el problema de la relación entre la sentencia y el derecho: ¿es la sentencia un acto de mera aplicación del derecho?; ¿o la sentencia no se limita a aplicar el derecho, sino a crear también una nueva norma jurídica? No se trata, como es claro, de plantear como problema el tema de la sujeción o no sujeción de la sentencia al derecho. Difundida y aceptada la idea del Estado de derecho, hoy ya no se plantea, al menos en el plano teórico, la posible conveniencia de que el juzgador pronuncie sus sentencias *fuera* o *contra* el derecho vigente, como alguna vez lo propuso el denominado *movimiento del derecho libre* surgido en Alemania a principios del siglo xx.²⁷ Tomando como punto de partida que la sentencia debe sujetarse al derecho, el problema que se plantea es precisamente si dicho acto procesal implica sólo una aplicación concreta del derecho vigente, o si implica, además, la creación de una nueva norma *dentro* del derecho vigente.

La idea de que la sentencia era solamente un acto de aplicación del derecho, y no un acto de creación normativa, predominó durante el siglo xviii y la primera mitad del xix. Se sustentó en la interpretación tradicional y dogmática del principio de la división de poderes, propuesto por Montesquieu, inicialmente como una fórmula política para lograr el equilibrio y el control de las distintas fuerzas sociales que pretendían el poder en la Francia del absolutismo monárquico. Retomado por los revolucionarios franceses y por los teóricos del constitucionalismo liberal burgués del siglo xix, el principio de la división de poderes fue entendido como una fórmula jurídica para deslindar con precisión las competencias entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales deberían funcionar exclusivamente dentro de sus respectivos campos de competencia y sin ninguna interferencia. Así, dentro de este esquema de interpretación tradicional y dogmático, la creación de leyes, únicas normas jurídicas reconocidas, correspondía exclusivamente al Poder Legislativo, y a los otros dos poderes (el Ejecutivo y el Judicial) incumbía sólo la aplicación de tales leyes. El propio Montesquieu llegó a afirmar que “los jueces de la nación,

²⁷ “El criterio fundamental que informa esta corriente (el movimiento del derecho libre) —estimaba Stammler— es que el juez, al fallar los litigios que se le someten, debe proceder con absoluta libertad. La ley, con su articulado plasmado técnicamente, sólo puede expresarse en términos operativos, limitándose a formular propuestas, por decirlo así. Tan pronto como el resultado que de ella se derive en el caso concreto no aparezca acertado, el juez debe considerarse autorizado y a la par obligado a apartarse de ella y fallar ‘libremente’...” Cfr. Rudolf Stammler, *El juez*, trad. de Emilio F. Camus, Nacional, México, 1974, p. 81.

como es sabido, no son ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma”.²⁸

La concepción de la sentencia como un acto exclusivamente aplicador del derecho se inserta dentro de las corrientes de la exégesis francesa y de las primeras etapas del positivismo jurídico; se ubica, más ampliamente, dentro de lo que Treves ha denominado el *formalismo legal*, es decir, “aquella tendencia del pensamiento que encuentra sus orígenes en las doctrinas del iusnaturalismo iluminístico y su fundamento en algunos principios que, afirmados durante la Revolución Francesa y la codificación napoleónica, han sido desarrollados y aplicados en el periodo sucesivo por obra de conocidos juristas, entre los cuales cabe recordar particularmente a los franceses de la escuela de la exégesis”.

Entre los principios que sustentan la tendencia de formalismo legal, Treves menciona los siguientes: “El de la identificación del derecho con la ley general y abstracta, expresión de la voluntad popular, por un lado, y expresión de la razón, por el otro; el de la plenitud del ordenamiento jurídico y, por tanto, de la ausencia de lagunas en el mismo ordenamiento y *el de la función declarativa y no creativa de la actividad jurisdiccional*, es decir, de la función meramente lógica que reduce al juez, como decía Montesquieu, a una simple *bouche de la loi*.”²⁹

Pero frente a la tendencia del formalismo legal surgen, desde finales del siglo XIX, las diversas tendencias antiformalistas, cuyo signo común ha sido precisamente el de rechazar los principios en los que se sustentaba el formalismo legal. Estas tendencias antiformalistas han señalado que si bien la ley es la principal “fuente” del derecho, no es, sin embargo, la única, por lo cual resulta erróneo identificar el derecho con la ley. También han señalado, por un lado, que las disposiciones generales del legislador, por su propio procedimiento de creación y por su contenido, no pueden prever todas las situaciones que la compleja y cambiante vida social plantea y, por el otro, que la actividad jurisdiccional concretada en la sentencia no tiene un carácter únicamente declarativo o aplicativo de la ley, sino que implica la creación de una nueva forma jurídica, si bien concreta y específica, que no existía con anterioridad a la sentencia.

Actualmente ya muy pocos autores discuten el carácter realmente creativo de la sentencia judicial. “La *creatividad del juez* en la sentencia —ha escrito Fuego Laneri— no es sólo cuestión de escuela, o de normas positivas ausentes

²⁸ Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, trad. de Nicolás Estévez, Claridad, Buenos Aires, 1971, p. 194.

²⁹ Treves, *Sociología... cit. supra* nota 26, pp. 103 y 104.

o presentes, ni de técnicas, épocas o criterios, es cuestión de una realidad práctica: es un *factum*.”³⁰ Si a través del procedimiento legislativo se producen normas jurídicas generales (como son las leyes), por medio del proceso jurisdiccional se crean normas jurídicas individualizadas (como son las sentencias). Procedimiento legislativo y proceso jurisdiccional son, ambos, métodos de creación normativa, si bien con diferentes técnicas y alcances.

Pero todavía más allá de este carácter creativo de la sentencia, la propia doctrina ha puesto de manifiesto que la labor de interpretación de las leyes, que el juzgador realiza en la sentencia, no es tan sencilla como para reducirla a una aplicación mecánica de las previsiones del legislador. En este sentido, Kelsen ha puntualizado:

La interpretación de una ley no conduce necesariamente a una decisión única, como si se tratara de la única correcta, sino posiblemente a varias, todas las cuales —en tanto que son cotejadas solamente con la ley que haya de aplicarse— tienen el mismo valor, aunque sólo una de ellas se convertirá en derecho positivo en el acto del órgano de aplicación del derecho, en especial, en el acto del tribunal. Que una sentencia judicial esté fundada en la ley no significa, en verdad, sino que se mantiene dentro del marco que la ley despliega; que es *una* de las normas individuales —y no *la* norma individual— que pueden ser producidas dentro del marco ofrecido por la norma general.³¹

9.7. Clasificación de las sentencias

Existen diversos criterios para clasificar las sentencias.

9.7.1. Por su finalidad

Al examinar la clasificación de los procesos por su finalidad (*supra* 2.3.1) quedó señalado que los procesos de conocimiento pueden concluir de tres maneras: a) con una sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica existente (*sentencia meramente declarativa*); b) con una sentencia que constituya

³⁰ Fernando Fueyo Laneri, *Interpretación y juez*, Santiago de Chile, Universidad de Chile y Centro de Estudios “Ratio Iuris”, 1976, p. 162. Sobre el tema, véase José Castán Tobeñas, *La formulación judicial del derecho*, Reus, Madrid, 1954; y Carlos de la Vega Benayas, *Introducción al derecho judicial*, Montecorvo, Madrid, 1970.

³¹ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo de la segunda edición del texto original alemán (Viena, 1960), UNAM, México, 1979, pp. 351 y 352. Sobre este tema, véase Antonio Bascañán V., “La función judicial en la teoría pura del derecho”, en *Apreciación crítica de la teoría pura del derecho*, Universidad de Valparaíso, Valparaíso, 1982.

o modifique una situación o relación jurídica (*sentencia constitutiva*), o *c*) con una sentencia que ordene una determinada conducta a alguna de las partes (*sentencia de condena*).

Esta clasificación de las sentencias en meramente declarativas, constitutivas y de condena atiende a la *finalidad* perseguida con la sentencia. Las sentencias meramente declarativas, como ha puntualizado Couture, “tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho”.³² Entre los ejemplos de esta clase de sentencias suele mencionarse la sentencia absolutoria, la cual no constituye ninguna relación ni ordena determinada conducta a alguna de las partes, sino que se limita a absolver al demandado de las prestaciones reclamadas por el actor; es decir, a declarar la inexistencia del derecho reclamado por el demandante. También se señalan como sentencias meramente declarativas las que reconocen la adquisición de la propiedad por la prescripción.

Las sentencias constitutivas son aquellas que “crean, modifican o extinguen un estado jurídico”.³³ Ejemplos de esta clase de sentencias son las que decretan un divorcio, rescinden un contrato determinado, declaran disuelta la sociedad conyugal, etc. Por último, las sentencias de condena son aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes: un dar, un hacer o un no hacer. Ésta es la clase de sentencias más frecuentes. Entre otros ejemplos podemos mencionar la sentencia que condena al pago de una cantidad de dinero determinada; la sentencia que conmina al demandado a entregar un bien reivindicado a su propietario; la sentencia que ordena al demandado la desocupación del local arrendado, etcétera.

Como es obvio, esta clasificación de las sentencias no excluye la posibilidad de que una sola sentencia concreta pueda ser considerada dentro de más de una clase. Así, por ejemplo, la sentencia que decretase la rescisión de un contrato de compraventa y ordenara la devolución del precio pagado y de la cosa vendida sería, al mismo tiempo, constitutiva (por extinguir una relación jurídica) y de condena (por imponer prestaciones a las partes). Pero sería también declarativa, al reconocer implícitamente la existencia y validez del contrato de compraventa.

9.7.2. Por su resultado

Desde el punto de vista del *resultado* que la parte actora obtenga con la sentencia, ésta suele clasificarse en *estimatoria*, en el caso en que el juzgador estime fundada la pretensión de dicha parte, y *desestimatoria*, en el caso contrario.³⁴

³² Couture, *op. cit. supra* nota 3, p. 315.

³³ *Ibidem*, p. 319.

³⁴ *Ibidem*, p. 287.

9.7.3. Por su función en el proceso

Por su *función en el proceso*, las sentencias suelen ser clasificadas en *interlocutorias* y *definitivas*; las primeras son aquellas que resuelven un incidente planteado en el juicio y las segundas, las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste. Como ya ha quedado señalado (*supra* 9.3), sólo las definitivas son, en rigor, sentencias; las interlocutorias, por no referirse a la controversia principal sino a un incidente, deberían ser consideradas como autos. Sin embargo, el art. 79 del *CPCDF* las llama *sentencias interlocutorias* y las somete, por tanto, a las reglas sobre la sentencia.

9.7.4. Por su impugnabilidad

También se suele distinguir entre *sentencia definitiva* y *sentencia firme*, según sean o no susceptibles de *impugnación*. De acuerdo con este criterio de clasificación, la sentencia definitiva es aquella que si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva. En cambio, la sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es la que posee la autoridad de la cosa juzgada. El art. 369 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* española de 1881 establecía que las resoluciones judiciales se llaman *sentencias firmes* “cuando no queda contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes”.

En México, la Suprema Corte de Justicia ha considerado, tomando en cuenta la definición contenida en el art. 46 de la *Ley de Amparo*, que debe entenderse por sentencia definitiva, “para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la *litis contestatio*...”; hasta aquí, el concepto legal y jurisprudencial concuerda con el concepto doctrinal de sentencia definitiva. Pero la Suprema Corte agrega: “...siempre que, respecto de ella (la sentencia definitiva), no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada”.³⁵ En realidad, esta segunda parte de la definición viene a añadir un nuevo elemento que no coincide con la definición doctrinal de sentencia definitiva, pues ésta, en la doctrina procesal civil, sí es susceptible de ser impugnada, sin que por ello deje de ser una sentencia definitiva. Sin embargo, el agregado formulado por la Suprema Corte destaca un

³⁵ Tesis de jurisprudencia 489 del *ASJF 1917-1995*, t. VI, pp. 324 y 325. “SENTENCIA DEFINITIVA”.

requisito que el art. 107 de la *Constitución* exige para que tal sentencia pueda ser impugnada a través del juicio de amparo directo: el llamado *principio de definitividad*, el cual consiste en la exigencia de que para que un acto de autoridad pueda ser reclamado en juicio de amparo, el afectado por él debe agotar previamente todos los medios ordinarios de impugnación.³⁶ Se trata sólo de un requisito para la procedencia de juicio de amparo, el cual, desde el punto de vista de la doctrina procesal civil, no incide sobre el carácter definitivo de la sentencia. En nuestra disciplina, la sentencia es definitiva cuando resuelve la controversia de fondo.

9.8. Requisitos de la sentencia

De Piña y Castillo Larrañaga distinguen dos clases de requisitos en las sentencias: los *requisitos externos* o *formales* y los *requisitos internos* o *sustanciales*.³⁷

9.8.1. Requisitos formales

Los *requisitos externos* o *formales* son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Se refieren a la sentencia como documento. De Pina y Castillo Larrañaga advierten que, aunque el art. 82 del *CPCDF* decretó la abolición de las “antiguas fórmulas de las sentencias”, otros preceptos de dicho ordenamiento procesal establecen algunos requisitos formales para las sentencias. Así, por ejemplo, el art. 86 señala que las sentencias “deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, así como el objeto del pleito”. Todos estos requisitos, como puede observarse, se refieren a los *datos de identificación* del proceso en el cual se pronuncia la sentencia. El propio art. 82 exige que el juzgador “apoye sus *puntos resolutive*s en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el art. 14 constitucional”. Este precepto se refiere tanto a la exigencia de que la sentencia contenga *puntos resolutive*s, cuanto al requisito de que en ella se expresen los *fundamentos de derecho*. En fin, el art. 80 exige que todas las resoluciones de primera y segunda instancias sean autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con “firma entera”.

De este modo, el propio *CPCDF* exige como requisitos formales de la sentencia la expresión de los *datos de identificación* del proceso, los *fundamentos de*

³⁶ Cfr. Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, 3a. ed., Porrúa, México, 1994, pp. 280 y siguientes.

³⁷ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, 7a. ed., Porrúa, México, 1966, pp. 298 a 301.

derecho y los *puntos resolutivos*, así como la firma del juez o de los magistrados y del respectivo secretario de acuerdos. A estas exigencias legales hay que añadir el requisito de expresar los *hechos* en que se funde la resolución que deriva del deber constitucional de motivar los actos de autoridad, impuesto por los arts. 14 y 16 constitucionales.

9.8.2. Requisitos sustanciales

Los requisitos *internos* o *sustanciales* de la sentencia son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia. De acuerdo con De Pina y Castillo Larrañaga, los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son tres: la *congruencia*, la *motivación* y la *exhaustividad*.³⁸

9.8.2.1. Congruencia

El art. 81 del *CPCDF*, reformado en 1996, dispone en su parte conducente: “Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado...” Este precepto es el que establece el requisito de congruencia para las sentencias, que se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.

Pedro Aragonese expresa que por *congruencia* “ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico”.³⁹

La Suprema Corte de Justicia distingue entre *congruencia interna* y *congruencia externa* de la sentencia: “El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.”⁴⁰

³⁸ *Ibidem*, p. 300.

³⁹ Pedro Aragonese, *Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo*, Aguilar, Madrid, 1957, p. 87.

⁴⁰ *Cfr. ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 772. “SENTENCIAS, CONGRUENCIAS DE LAS”.

La congruencia externa consiste, entonces, en la concordancia entre lo resuelto y lo pedido, y la congruencia interna en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

La propia Suprema Corte ha precisado que el principio de congruencia “no se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las *pretensiones* de las partes, oportunamente deducidas en el pleito”.⁴¹

9.8.2.2. Motivación

El art. 16 constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados.⁴² Se trata de dos deberes: el de motivar y el de fundar el acto. Estos deberes se encuentran previstos, además, en el art. 14, último párrafo, de la *Constitución* en relación con las sentencias de los órganos jurisdiccionales.

El *deber de motivar* la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que “pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y en qué medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas...”⁴³

Por otro lado, el *deber de fundar* las sentencias se deriva expresamente del art. 14 constitucional. El último párrafo de este precepto establece: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.” Pero el deber de fundar en derecho las sentencias no se cumple con sólo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o, en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso; el deber de fundar en derecho exige, además, que el juzgador exponga las razones o los argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos. Así lo ha

⁴¹ *Ibidem*, p. 768. “CONGRUENCIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE”.

⁴² José Ovalle Favela, *Garantías constitucionales del proceso*, Oxford University Press, México, 2002, pp. 282-299.

⁴³ Tesis de jurisprudencia 339 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, pp. 285 y 286, “PRUEBAS, EXAMEN DE LAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE FAVOREZCAN A QUIEN NO LAS OFRECIÓ”.

reconocido la propia Suprema Corte de Justicia: “No basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente.”⁴⁴

En general, la motivación y la fundamentación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales la funde, exponiendo las razones por las que consideró aplicables tales preceptos del derecho. Las exigencias de motivación y de fundamentación tienen por objeto no sólo que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas sino, sobre todo, que tales razones y argumentaciones puedan ser revisadas por el tribunal que, en su caso, conozca de la impugnación contra la sentencia. “Los fundamentos de la resolución judicial —escribió Hans Reichel— tienen por objeto no sólo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho.”⁴⁵

9.8.2.3. Exhaustividad

Si el requisito de congruencia (externa) exige que el juzgador resuelva *sólo* sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre *todo* lo pedido por las partes. El art. 81 del *CPCDF* establece que en la sentencia el juzgador debe decidir “todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”.

9.9. Estructura formal de la sentencia

En la exposición de la estructura formal de la demanda (*supra* 3.5) se recordó la estructura formal de la sentencia y su paralelismo con la primera. Esta estructura formal de la sentencia, compuesta del *preámbulo* (datos de identificación del juicio), los *resultandos* (descripción del desarrollo concreto del proceso), los

⁴⁴ *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 768, “SENTENCIAS, LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDEN DEBEN SER ARGUMENTADOS”.

⁴⁵ Hans Reichel, *La ley y la sentencia* (1914), trad. de Emilio Miñana Villagrasa, Reus, Madrid, 1921, p. 9. Sobre el tema, véase Perelman, *op. cit. supra* nota 18, pp. 93 y ss.; del mismo autor, *Ethique et droit*, Université de Bruxelles, Bruselas, 1990, pp. 667 a 818; Michele Taruffo, *La motivazione della sentenza civile*, CEDAM, Padua, 1975, y varios autores, *La sentenza in Europa: metodo, tecnica e stile*, CEDAM, Padua, 1988.

considerandos (valoración de las pruebas, fijación de los hechos y razonamientos jurídicos) y los *puntos resolutivos* (expresión concreta del sentido de la decisión), proviene del derecho procesal civil español.

El art. 372 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* española de 1881 regulaba estas cuatro partes de la sentencia. En forma similar, el art. 209 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 2000, que abrogó la de 1881, prevé también estas cuatro partes, sólo que a los resultandos los denomina, con mayor precisión, *antecedentes de hecho*, y a los considerandos los llama *fundamentos de derecho*. En este precepto la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos debe realizarse en los antecedentes de hecho. Después de que el art. 208 de la Ley vigente señala que todas las resoluciones incluirán la mención del lugar y fecha en que se adopten y la indicación del tribunal que las dicte, el art. 209 establece el siguiente contenido de las sentencias:

Las sentencias se formularán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1a. En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio.

2a. En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

3a. En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

4a. El fallo, que se acomodará a lo previsto en los arts. 216 y siguiente, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 219 de esta Ley.

Entre nosotros, el art. 82 del *CPCDF* de 1932 dispuso que quedaban abolidas las “antiguas fórmulas de las sentencias” y que bastaba con que el juez apoyase “sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el art. 14 constitucional”. En el proceso civil es muy saludable

la eliminación de formulismos innecesarios que aún subsisten, los cuales suelen no tener más razón de ser que los simples usos forenses. Sin embargo, la estructura formal de la sentencia prevista en la legislación española no era un simple formulismo carente de razón de ser, sino una fórmula producida por la experiencia, la cual respondía y responde a los requisitos externos e internos de la sentencia que el propio *CPCDF* y las normas constitucionales establecen. Por estas razones, resulta explicable que a pesar de la abolición formal decretada por el art. 82, tal estructura continúe prevaleciendo, en la práctica procesal, para el pronunciamiento de las sentencias.

Sin acudir a la fórmula española de las sentencias, pero sin caer en el aparente laconismo del art. 82 del *CPCDF*, el art. 222 del *CFPC* expresa brevemente el contenido mínimo de las sentencias: “Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”

Más completa resulta, sin embargo, la regulación que de la estructura formal de la sentencia hace el *CPC* del estado de Sonora. Por un lado, su art. 336 establece los requisitos formales de la sentencia, que consisten precisamente en los datos de identificación del proceso (fecha y nombres de las partes y de sus representantes o patronos), una relación sucinta del negocio por resolver (los resultandos), los fundamentos legales del fallo (los considerandos), así como los puntos resolutivos. Por otro lado, el art. 340 del citado ordenamiento establece las reglas concretas para la redacción de las sentencias. Así, entre otras cosas, indica que el juzgador debe resolver en primer término las cuestiones incidentales y las excepciones dilatorias que no hubiesen sido resueltas con anterioridad. Una vez hecho esto, deberá, si procede, decidir sobre la controversia de fondo. Precisa, en fin, el deber del juzgador de valorar en la sentencia los medios de prueba practicados y expresar “los principios y reglas” en que se funde para ello.

9.10. Eficacia de la sentencia y autoridad de la cosa juzgada

En la exposición de las clases de sentencias (*supra* 9.7.4) quedó señalada la distinción entre la sentencia definitiva y la sentencia firme. De acuerdo con lo que entonces se expresó, la sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio; entonces adquiere la autoridad

de la cosa juzgada. La sentencia firme es la que ya no puede ser impugnada; es la que posee la autoridad de la cosa juzgada.

Regularmente las leyes procesales conceden a las partes determinados medios para impugnar, para combatir las resoluciones judiciales (*cf. infra*, cap. 10). Pero estos medios no se pueden prolongar indefinidamente, de manera que el litigio —resuelto en principio por la sentencia definitiva— quede también permanentemente indefinido. Para dar una cierta seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento procesal tiene que señalar un límite preciso a las posibilidades de impugnación y otorgar firmeza a las resoluciones judiciales. El instituto de la cosa juzgada tiene por objeto, precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquella haya versado.

El tema de la cosa juzgada es uno de los que más han preocupado a la doctrina procesal. Concebida la *res iudicata*, en el derecho romano, como el único efecto de la sentencia que impedía proponer de nuevo la misma acción, en el derecho medieval se llegó al extremo de considerarla como la “verdad legal”. Esta concepción se resume en la conocida frase de Scaccia: “La cosa juzgada hace de lo blanco, negro; origina y crea las cosas; transforma lo cuadrado en redondo; altera los lazos de la sangre y cambia lo falso en verdadero.”⁴⁶ Estas expresiones exageradas fueron producto de la confusión entre lo que es simplemente la firmeza procesal de una resolución y los problemas filosóficos de la verdad. Lamentablemente tales confusiones, explicables en cierta medida durante la Edad Media, todavía perduran en algunos sectores del derecho procesal. Así en México, el art. 354 del *CFPC* establece que la cosa juzgada “es la verdad legal”.

Pero, actualmente y en términos generales, ya no se recurre a la ficción medieval de la “verdad legal” para explicar el fundamento de la cosa juzgada. Ésta es explicada simplemente por razones prácticas, las cuales aconsejan evitar la prolongación indefinida de los procesos. “La cosa juzgada —resume Couture— es una exigencia política y no propiamente jurídica; no es de razón natural, sino de exigencia práctica.”⁴⁷

Aceptadas estas razones, la doctrina procesal discute si la cosa juzgada es una consecuencia o efecto de la sentencia, o si, en cambio, es sólo un modo o una cualidad que pueden adquirir tales efectos de la sentencia, pero no un efecto más de ésta.

⁴⁶ *Cfr.* Couture, *op cit. supra* nota 3, p. 405.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 407.

Entre nosotros, De Pina y Castillo Larrañaga sostienen, siguiendo la que podría considerarse como tendencia tradicional, que los efectos principales de la sentencia son tres: la cosa juzgada, la llamada *actio iudicati* (o facultad del vencedor para exigir la ejecución procesal de la sentencia favorable) y las costas procesales. Y distinguen dos significados de la cosa juzgada: en sentido *formal*, la cosa juzgada “significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo”; en sentido sustancial o material, afirman, siguiendo las palabras de Chiovenda, que “la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad de la ley afirmada en la sentencia”.⁴⁸ Dentro de esta tendencia, Couture define la cosa juzgada como “la autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”.⁴⁹

En cambio, la tendencia que podría ser considerada como moderna estima que la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, pues distingue con precisión entre la eficacia jurídica de la sentencia (la cual se deriva de la sentencia misma) y la autoridad de la cosa juzgada (que no es uno más de los efectos de la sentencia, sino un *modo* de manifestarse y de producirse tales efectos). Esta tendencia se originó en el pensamiento de Liebman, expuesto en una obra que ya se considera clásica dentro del procesalismo contemporáneo;⁵⁰ posteriormente, ha sido acogida por numerosos procesalistas italianos y brasileños, e incluso ha sido ya recogida por el *Código de Proceso Civil* brasileño de 1973.⁵¹

Liebman sostiene que la sentencia es eficaz desde el momento de su pronunciamiento, aunque sólo en un momento ulterior, cuando adquiere la autoridad de la cosa juzgada, su eficacia se consolida y adquiere un grado superior de energía.⁵² La sentencia es imperativa desde el momento de su expedición: “Una cosa es la imperatividad, que la sentencia tiene al igual que todos los actos de autoridad del Estado, y otra cosa es que esta imperatividad devenga

⁴⁸ De Pina y Castillo Larrañaga, *op. cit. supra* nota 37, pp. 303 y 304. Acoge esta distinción la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/28, “COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, septiembre de 1997, p. 565.

⁴⁹ Couture, *op. cit. supra* nota 3, p. 401.

⁵⁰ Enrico Tullio Liebman, *Efficacia ed autorità de la sentenza*, Dott. A. Giuffrè, Milán, 1935, traducida posteriormente al español por Santiago Sentís Melendo y publicada con otros ensayos bajo el título *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*, Ediar, Buenos Aires, 1946. Nuestras referencias corresponden a esta última obra.

⁵¹ *Cfr.* Liebman, *op. cit. supra* nota 2, t. II, p. 420, nota 2. El art. 467 del *Código de Proceso Civil* de Brasil de 1973 expresa: “Se denomina *cosa juzgada material* la eficacia que torna *inmutable e indiscutible la sentencia*, no más sujeta a impugnaciones ordinarias o extraordinarias.”

⁵² *Ibidem*, p. 396.

estable e indiscutible como consecuencia de la inmutabilidad que la sentencia adquiere con la cosa juzgada.”⁵³

Las consecuencias (definición de un derecho, constitución o modificación de una situación jurídica, imposición de determinada conducta, etc.) del mandato contenido en la sentencia derivan de la sentencia misma. Tales consecuencias pueden ser *suspendidas* por el tribunal de segundo grado cuando se interponga el recurso de apelación contra la sentencia, pero esto no impide afirmar que dichos efectos, ahora suspendidos, se originaron en la sentencia, la cual ya tiene eficacia jurídica. Tales consecuencias adquirirán firmeza cuando el mandato contenido en la sentencia se torne inmutable. Por eso Liebman define la autoridad de la cosa juzgada como “la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia”.⁵⁴ Con este concepto de cosa juzgada se torna innecesaria la distinción entre cosa juzgada en *sentido formal* (inimpugnabilidad de la sentencia) y la cosa juzgada en *sentido material* (indiscutibilidad del objeto del proceso decidido por la sentencia). Liebman precisa: “Verdaderamente, la cosa juzgada sustancial no es un efecto de la sentencia, sino sólo un aspecto particular de la cualidad que la misma adquiere al producirse la preclusión de las impugnaciones: la cosa juzgada formal indica, por consiguiente, la inmutabilidad de la sentencia como acto procesal; la cosa juzgada sustancial indica esta misma inmutabilidad en cuanto es referida a su contenido y, sobre todo, a sus efectos.”⁵⁵

Es claro que la teoría de Liebman sobre la autoridad de la cosa juzgada resulta fundada lógicamente y jurídicamente y ayuda a resolver numerosos problemas prácticos que la concepción tradicional de la cosa juzgada, como efecto de la sentencia, a menudo no logra resolver satisfactoriamente. Tal es el caso, como veremos más adelante, del problema de los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada.

La legislación procesal civil mexicana regula de manera defectuosa la cosa juzgada, ya que, por un lado, todavía permanece anclada en la concepción de la cosa juzgada como efecto de la sentencia y, por el otro, omite generalmente tomar en cuenta las posibilidades, muy frecuentes y normales, de impugnación a través del juicio de amparo y suele otorgar la autoridad de la cosa juzgada a resoluciones que todavía son susceptibles de impugnación a través de dicho juicio, lo cual conduce al contrasentido de reconocer autoridad de cosa juzgada a resoluciones que todavía son, normalmente, impugnables; es decir, a declarar inmutable aquello que todavía es normalmente impugnable.

⁵³ *Ibidem*, pp. 400 y 401.

⁵⁴ Liebman, *op. cit. supra* nota 50, p. 71.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 77.

Así, por ejemplo, el art. 426 del *CPCDF* prescribe que hay cosa juzgada “cuando la sentencia causa ejecutoria”. Aquí está presente, con cierta confusión, la concepción de la cosa juzgada como consecuencia de la sentencia. De acuerdo con el precepto citado y con el art. 427 del *CPCDF*, las sentencias “causan ejecutoria” de dos formas: 1. por ministerio de ley, y 2. por declaración judicial.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de mínima cuantía (véase *infra* cap. 15).
2. Las sentencias de segunda instancia.
3. Las que resuelvan una queja.
4. Las que resuelvan una cuestión de competencia.
5. Las demás que sean irrecurribles por disposición expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que contra ellas no se concede más “recurso” que el de responsabilidad (el cual, como se aclarará en el cap. 10, no es en realidad un recurso).

Resulta claro que contra todas estas resoluciones, las cuales, conforme al *CPCDF*, “causan ejecutoria por ministerio de ley” y adquieren supuestamente la autoridad de la cosa juzgada, procede, en condiciones normales, el juicio de amparo y que la sentencia con la que concluye este juicio puede provocar que aquellas resoluciones sean revocadas o modificadas. Así pues, el *CPCDF* carece de razón al considerar que tales resoluciones adquieren la autoridad de la cosa juzgada, es decir, la cualidad de inmutables, “por ministerio de ley”, cuando en realidad todavía son susceptibles de ser modificadas o revocadas como consecuencia del amparo. Si, como estima Couture, “la plena eficacia de la cosa juzgada sólo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia, tanto en el juicio en que fue dictada como en cualquier otro posterior”,⁵⁶ es claro que no se puede considerar que las resoluciones mencionadas han adquirido tal cualidad, antes de que transcurra el plazo que la *Ley de Amparo* prevé (normalmente 15 días) para la interposición de la demanda de amparo sin que la parte interesada la presente, o de que, habiendo promovido el juicio de amparo, éste concluya mediante sentencia irrecurrible. Sólo entonces podrá estimarse que la resolución respectiva, confirmada o modificada, ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada.⁵⁷

⁵⁶ Couture, *op. cit. supra* nota 3, pp. 418 y 419.

⁵⁷ *Cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CIV, pp. 1985 y 1086; t. CV, pp. 729 y 730, “SENTENCIAS EJECUTORIAS, SUSPENSIÓN DE SU CUMPLIMIENTO”; t. CV, parte 2, pp. 1180 a 1181, “SENTENCIAS EJECUTORIAS, SUSPENSIÓN DE SU CUMPLIMIENTO”; Sexta Época, t. CII, 4a. parte, p. 12, “COSA JUZGADA. NO LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO SE INTERPONE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA)”.

En cambio, de acuerdo con el art. 427 del *CPCDF*, causan ejecutoria por declaración judicial:

1. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.
2. Las sentencias contra las que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el plazo señalado por la ley.
3. Las sentencias contra las que se interpuso algún recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o la parte recurrente o su mandatario con poder o cláusula especial desistió de él.

En estas tres hipótesis, en las cuales la sentencia definitiva es declarada firme judicialmente, las posibilidades de impugnación ulterior no son regulares, normales. Por regla, contra tales sentencias resultará improcedente el juicio de amparo, por tratarse de actos consentidos explícita o implícitamente (art. 73, fraccs. XI y XII de la *Ley de Amparo*). En estas tres hipótesis, por tanto, resulta fundado declarar la inmutabilidad del fallo.

En esta materia también resulta mejor la regulación del *CPC* del estado de Sonora. El art. 350 de este ordenamiento establece que “se considera basada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que no esté sujeta a impugnación”, aunque agrega “por haber causado ejecutoria”. El art. 351 sólo regula la declaración judicial de inmutabilidad del fallo en las mismas tres hipótesis previstas por el art. 427 del *CPCDF*, a las cuales se acaba de hacer referencia. Con acierto, evita regular los casos en que la sentencia “causa ejecutoria por ministerio de ley”. Y, por último, el art. 352 precisa la función de la cosa juzgada: “El fallo contenido en la sentencia que cause ejecutoria excluye totalmente cualquier otro examen del negocio y cualquier resolución nueva sobre la misma relación jurídica, sea por el mismo tribunal que lo dictó o por otro diferente.”

9.11. Límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada

De acuerdo con Liebman, los límites objetivos de la autoridad de la cosa juzgada, de la inmutabilidad del fallo, están dados por los límites del fallo mismo: “es sólo el mandato concreto pronunciado por el juez el que deviene inmutable y no la actividad lógica cumplida por el juez para preparar y justificar el pronunciamiento”.⁵⁸ En consecuencia, la autoridad de la cosa juzgada se extiende exclusivamente al *objeto del proceso* decidido en la sentencia. El objeto del pro-

⁵⁸ Liebman, *op. cit. supra* nota 50, p. 73.

ceso se identifica, en términos generales, por las partes, las pretensiones litigiosas (el *petitum*) y la causa de pedir (*la causa petendi*).⁵⁹

En relación con los límites objetivos de la cosa juzgada, el art. 422 del *CPCDF* establece: “Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.” Cabe aclarar que la cosa juzgada no es una “presunción”, sino como hemos visto, una cualidad de la sentencia. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido: “Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria (de cosa juzgada). Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron.”⁶⁰

Medina Lima aclara, con razón, que por *cosa* no debe entenderse sólo un bien material, ya que hay procesos que no se refieren directamente a esta clase de bienes, sino que por *cosa* debe entenderse, en general, el objeto (material o inmaterial) litigioso. Por este motivo, el autor sostiene que los límites objetivos del mandato contenido en la sentencia quedan determinados por *el objeto litigioso y la pretensión deducida*.⁶¹

En conclusión, para que en un proceso ulterior la parte interesada pueda impedir mediante la excepción de cosa juzgada que el juzgador conozca y resuelva un litigio que ya fue resuelto mediante sentencia firme, debe demostrar que entre el litigio resuelto y el que se plantea en el nuevo proceso existe identidad entre: 1. las *partes*; 2. los *objetos reclamados*, y 3. las *pretensiones* (incluyendo en ellas tanto el *petitum* —lo que se pide— como la *causa petendi* —la causa por la cual se pide—).

Además de esta triple identidad, para que pueda declararse fundada la excepción de cosa juzgada es indispensable que en el primer juicio *la sentencia firme haya resuelto el fondo o el mérito del litigio planteado*, pues las sentencias que sólo declaran procedente una excepción procesal o dilatoria, o que dejan a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan a través de otras vías o

⁵⁹ *Idem*, *op. cit. supra* nota 2, t. II, pp. 411 a 413.

⁶⁰ Tesis de jurisprudencia 165 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, pp. 134 y 135, “COSA JUZGADA, EFICIENCIA DE LA”.

⁶¹ Ignacio Medina, “Límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada” en *Tercer Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, UNAM, México, 1969, pp. 36 y 37. Para la interpretación de todos los elementos de identificación del objeto del proceso, puede verse José Alfonso Abitia Arzapalo, *De la cosa juzgada en materia civil*, s.e., México, 1959, pp. 196 a 258.

ante otras autoridades, no adquieren autoridad de cosa juzgada, sino que sólo tienen firmeza respecto de las cuestiones procesales resueltas.⁶²

Por otro lado, la expresión *límites subjetivos de la cosa juzgada* hace referencia a la regla de que la autoridad de la cosa juzgada sólo rige entre los sujetos que hayan sido partes en el proceso en el cual se haya dictado la sentencia respectiva. En este aspecto es en el que se manifiesta en mayor medida la distinción, propuesta por Liebman, entre eficacia de la sentencia y autoridad de la cosa juzgada. De acuerdo con Liebman, “la sentencia produce normalmente efectos también para los terceros, pero con intensidad menor que para las partes, porque para éstas los efectos se hacen inmutables por la autoridad de la cosa juzgada, mientras que tratándose de los terceros, los efectos pueden ser combatidos con la demostración de la injusticia de la sentencia”.⁶³

De este modo, la sentencia es eficaz tanto para las partes como para los terceros; pero esa eficacia sólo deviene inmutable, por la autoridad de la cosa juzgada, para las partes y no para los terceros, que podrán impugnar la sentencia o discutir el objeto resuelto, si les produce algún perjuicio jurídico; a tales terceros, que no participaron en el proceso, no les afecta, por regla, la inmutabilidad del fallo producida por la cosa juzgada. No obstante, aceptada la regla general de que la autoridad de la cosa juzgada sólo afecta a las partes, en la doctrina se discute la necesidad de extender tal autoridad a determinadas clases de terceros. Algunos textos legales, incluso, prevén determinadas excepciones a la regla general.

El art. 92 del *CPCDF* recoge la regla general al establecer que la “sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio”. Una excepción a esta regla está prevista en los arts. 93 y 422, segundo párrafo, del *CPCDF*. Este último expresa: “En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.” El propio art. 422 extiende la autoridad de la cosa juzgada a los “causahabientes de los que contendieron en el pleito” (es decir, aquellas personas que hayan adquirido de alguna de las partes un derecho sobre el cual haya versado el juicio original) y a los que “están unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas”.

⁶² Cfr. tesis de jurisprudencia III.T.J/47, “COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 79, julio de 1994, p. 52; y tesis de jurisprudencia VI.2o.C.J/213, “COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, pp. 878 y 879.

⁶³ Liebman, *op. cit. supra* nota 50, p. 178.

El art. 354 del *CPC* del estado de Sonora sistematiza, con mejor técnica, la regla general y las excepciones que hemos mencionado y extiende, además, la autoridad de la cosa juzgada a “los socios con responsabilidad solidaria respecto de la sentencia que se pronuncie contra la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones en favor de terceros, aunque los socios no hayan litigado”. Por último, el art. 357 del *CPC* del estado de Sonora prevé un “juicio ordinario de nulidad de la cosa juzgada” que pueden promover tanto las partes como los terceros en las hipótesis excepcionales previstas en el mismo precepto. Cabe señalar que también la jurisprudencia de la Suprema Corte sostiene que procede el juicio de nulidad contra la sentencia firme cuando ésta se haya dictado en un proceso fraudulento o simulado.⁶⁴

En todo caso, el derecho fundamental derivado del art. 14 constitucional, de no poder ser privado de un derecho sino mediante juicio en el que se cumplan las “formalidades del procedimiento”, impide la extensión de la autoridad de la cosa juzgada a los terceros extraños al juicio, que no se encuentren en las salvedades mencionadas.

La persona que, siendo extraña a un juicio por no haber sido parte en él o no haber sido llamada a él, resintiese algún perjuicio jurídico por la sentencia pronunciada en tal juicio, puede promover un juicio de amparo para lograr la desaplicación de la sentencia, en lo que a sus intereses jurídicos concierne. Esta regla general, sin embargo, no debe operar en los casos excepcionales en los que las leyes procesales prevén la extensión de la cosa juzgada a los terceros vinculados —por causahabencia, solidaridad, indivisibilidad, etc.— a las partes.

9.12. Condena al pago de los gastos y costas procesales

Como es sabido, el art. 17 constitucional dispone que el servicio de los tribunales debe ser gratuito y prohíbe, por tanto, las *costas judiciales*. Esta prohibición de que los tribunales cobren contribuciones por sus servicios, que en la práctica es violada por funcionarios y empleados judiciales que piden o reciben determinadas “retribuciones” para realizar algunos actos procesales, no implica que constitucionalmente toda la actividad procesal deba ser gratuita. Sólo la actividad del órgano jurisdiccional debe ser gratuita; es decir, se prohíben las *costas judiciales*, que constituyen sólo una especie del género *costas procesales*,

⁶⁴ Cfr. tesis de jurisprudencia 296 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, p. 249, “NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SÓLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO”. Véase José Ovalle Favela, “Fraude procesal”, en *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. IV, Porrúa/UNAM, México, 2002, pp. 126 a 130.

las que comprenden todos los gastos y erogaciones que se originan con motivo de un proceso, tales como el pago de los honorarios a los abogados, los gastos de publicación de edictos, etc. De acuerdo con el derecho mexicano, pues, no se deben cobrar costas judiciales, aunque sí se pueden cobrar costas procesales.

Por otro lado, en la práctica procesal mexicana se suele distinguir entre gastos y costas procesales en sentido estricto. Al decir de Becerra Bautista, los “gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio y las costas son los honorarios que debe cubrir la parte perdedora a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio”.⁶⁵ Es decir, se suele designar *costas* a los *honorarios* de los abogados y *gastos* a las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación legal, que se originen con motivo de un proceso: los gastos de publicación de edictos, el pago de honorarios de los peritos, etcétera.

En principio, de acuerdo con el art. 139 del *CPCDF* cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y las costas que originen las diligencias que promueva. Sin embargo, en ocasiones en la sentencia definitiva se puede condenar a una de las partes al pago de los gastos y las costas de la contraparte.

Para determinar cuándo se debe condenar al pago de los gastos y las costas procesales a una de las partes, generalmente se sigue uno de los dos sistemas que para este efecto existen: 1. el sistema *subjetivo*, conforme al cual sólo debe condenarse al pago de los gastos y costas a la parte que se haya conducido en el proceso con “temeridad o mala fe”, y 2. el sistema *objetivo*, de acuerdo con el cual se debe condenar siempre al pago de los gastos y costas a la parte que haya sido vencida en el juicio.

El primer sistema toma en cuenta un dato *subjetivo*: la *conducta temeraria o de mala fe* de una de las partes. Este dato, por ser subjetivo, puede resultar difícil de probar. El segundo sistema, en cambio, considera un dato de carácter *objetivo*, cuya prueba es la propia sentencia: el hecho del *vencimiento*.

El *CPCDF* adopta parcialmente ambos sistemas. Por una parte, dispone en la primera parte del art. 140 que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando, a *juicio del juez*, se haya procedido con temeridad o mala fe. Se agrega, además, en las fraccs. I y II del mismo precepto, que siempre serán condenados el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados, y el que presente documentos falsos o testigos falsos o sobornados. Generalmente, los jueces no acuden al criterio *subjetivo* para hacer la condena en costas.

⁶⁵ Becerra Bautista, *op. cit. supra* nota 7, p. 187.

Con motivo de la reforma publicada en el *DOF* del 21 de enero de 1985 fueron adicionadas dos nuevas fracciones al art. 140 (V y VI), de acuerdo con las cuales siempre debe ser condenado al pago de los gastos y costas procesales el que formule acciones o excepciones notoriamente improcedentes, y así lo declare la sentencia definitiva, al igual que el que haga valer excepciones dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. La reforma publicada en el *DOF* del 24 de mayo de 1996 modificó la fracc. VI para sustituir la expresión *excepciones dilatorias* por *excepciones procesales* y suprimir tanto la palabra *notoriamente* como la frase *la finalidad de entorpecer la buena marcha del juicio*.

Por otra parte, de acuerdo con las fraccs. III y IV del mismo artículo, siempre debe ser condenada al pago de gastos y costas la parte que resulte vencida en los juicios ejecutivo, hipotecario y en los interdictos de retener y recuperar la posesión (la reforma de 1996 incluye de manera expresa a la parte que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable, que ya estaba incluida por ser también una parte vencida), así como la que resulte vencida en dos instancias, por “sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas”. En este último caso, la condena comprende los gastos y costas de ambas instancias. Cuando se trata de este tipo de juicios o de dos sentencias adversas, los jueces sí suelen condenar a la parte vencida al pago de los gastos y costas.⁶⁶

Una vez decretada la condena en costas en la sentencia definitiva, la determinación de cada renglón de gastos y costas, así como la liquidación de la suma total, que debe pagar la parte condenada por este concepto, se tramita a través de un *incidente* llamado de *liquidación de gastos y costas*, el cual lógicamente se lleva a cabo después de que se ha dictado sentencia y ésta ha adquirido firmeza. La parte beneficiada por la condena en costas presenta al juez su “planilla de gastos y costas”, que es un escrito en el que se detalla cada uno de los gastos y costas procesales realizados por aquélla; el juez, después de conceder a la parte condenada un plazo para que formule las objeciones que estime pertinentes, resuelve el incidente de liquidación de gastos y costas a través de una “sentencia interlocutoria”, en la que precisa la suma total que el condenado debe pagar a la otra parte, por este concepto (art. 141).

⁶⁶ Aunque el art. 140, fracc. IV, del *CPCDF* se refiere expresamente al *condenado*, la Suprema Corte de Justicia ha aclarado, con razón, que por tal debe entenderse, en general, “quien resulte vencido” o no obtenga sentencia favorable en las dos instancias. *Cfr.* la tesis de jurisprudencia 168 del *ASJF 1917-2000*, pp. 136 y 137, “COSTAS, CONDENA EN”.

Conviene aclarar que los honorarios del abogado de la parte beneficiada con la condena en costas se deben determinar de acuerdo con la tarifa que señala el arancel contenido en la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal* (arts. 126 a 131). Según el art. 127 de la citada *Ley Orgánica*, sólo tendrán derecho al cobro de costas las partes que acrediten haber sido asesoradas durante el juicio por licenciado en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

El *CPC* del estado de Sonora distingue entre gastos y costas procesales (art. 78) y adopta el sistema objetivo para los procesos en los cuales se deduzcan pretensiones de condena (art. 80), y el subjetivo cuando se trate de pretensiones meramente declarativas y constitutivas (art. 81). Al lado de la condena al pago de los gastos y costas procesales también prevé la condena al pago de “daños y perjuicios” que una de las partes produzca a la otra, por “el ejercicio malicioso de la acción y la falta de probidad y lealtad” (art. 86).

Cuadro resumen

1 Clases de resoluciones judiciales	<ul style="list-style-type: none"> 1 Decretos 2 Autos provisionales 3 Autos definitivos 4 Autos preparatorios 5 Sentencias interlocutorias 6 Sentencias definitivas
2 Formas de terminación del proceso	<ul style="list-style-type: none"> 1 Normal: la sentencia 2 Anormal <ul style="list-style-type: none"> 1 Allanamiento 2 Desistimiento 3 Transacción 4 Caducidad de la instancia 5 Muerte de alguna de las partes en los juicios de divorcio
3 Formación de la decisión judicial	<ul style="list-style-type: none"> 1 Examen preliminar de la trascendencia jurídica de los hechos 2 Verificación de la certeza de los hechos 3 Construcción y calificación jurídica de los hechos 4 Aplicación del derecho a los hechos 5 Determinación del efecto jurídico de esta aplicación (fallo)
4 Clases de sentencias	<ul style="list-style-type: none"> 1 Por la finalidad <ul style="list-style-type: none"> 1 Meramente declarativas 2 Constitutivas 3 De condena 2 Por el resultado <ul style="list-style-type: none"> 1 Estimatorias 2 Desestimatorias 3 Por su función en el proceso <ul style="list-style-type: none"> 1 Interlocutorias 2 Definitivas 4 Por su impugnabilidad <ul style="list-style-type: none"> 1 Definitivas 2 Firmes

5 Requisitos de la sentencia	1 Externos o formales (estructura formal)	<ul style="list-style-type: none"> 1 Datos de identificación del proceso (preámbulo) 2 Antecedentes (resultandos) 3 Fundamentos jurídicos y valoración de las pruebas (considerandos) 4 Puntos resolutivos
	2 Internos o sustanciales	<ul style="list-style-type: none"> 1 Congruencia 2 Motivación 3 Exhaustividad
6 Autoridad de la cosa juzgada	1 Concepciones	<ul style="list-style-type: none"> 1 Como efecto de la sentencia 2 Como cualidad o modo de los efectos de la sentencia
	2 Clasificación tradicional	<ul style="list-style-type: none"> 1 Formal: inimpugnabilidad de la sentencia 2 Material: indiscutibilidad del objeto del proceso en el que se pronunció la sentencia
	3 Formas de obtenerla	<ul style="list-style-type: none"> 1 Por ministerio de la ley 2 Por la declaración judicial
	4 Límites	<ul style="list-style-type: none"> 1 Objetivos 2 Costas
7 Costas procesales	1 Clasificación	<ul style="list-style-type: none"> 1 Gastos 2 Costas
	2 Sistemas para determinar la condena en costas	<ul style="list-style-type: none"> 1 Subjetivo 2 Objetivo

Parte 3
Medios de impugnación
y ejecución procesal

10. Medios de impugnación

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Definir los medios de impugnación
- Explicar los supuestos, requisitos y presupuestos de los medios de impugnación
- Identificar las resoluciones inimpugnables
- Explicar las clases de medios de impugnación
- Distinguir las especies de los medios de impugnación
- Definir los recursos
- Describir los recursos que regula el *CPCDF*
- Explicar la naturaleza de la “revisión de oficio”, el “recurso de responsabilidad” y la “aclaración de sentencia”.

10.1. Concepto

Recuerda Becerra Bautista que el vocablo latino *impugnare* proviene de *in* y *pugnare*, que significa “luchar contra, combatir, atacar”.¹ El concepto de medios de impugnación alude precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. En este mismo sentido, de acuerdo con Briseño Sierra, la peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos.²

¹ José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, 6a. ed., Porrúa, México, 1977, p. 529.

² Humberto Briseño Sierra, *Derecho procesal*, t. III, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970, p. 672.

Para Alcalá-Zamora, los medios de impugnación “son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”.³

Los medios de impugnación son, pues, *actos procesales de las partes* —y, podemos agregar, de los terceros legitimados—, ya que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez. Este último o su superior jerárquico no pueden combatir sus propias resoluciones, no pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de las de sus inferiores jerárquicos. En los casos en que el propio juzgador o su superior puedan revisar de oficio (sin instancia de parte interesada) sus determinaciones, podemos considerar que estamos en presencia de *medios de control* —autocontrol o control jerárquico—, pero no de medios de impugnación, ya que éstos son actos procesales de las partes o de los terceros legitimados.

Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser *total o parcial* —limitado a algunos extremos— y *una nueva decisión* acerca de una *resolución judicial*. El punto de partida, el antecedente de los medios de impugnación es, pues, una resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada.

Por último, los motivos que aduzca el impugnador (el que promueve el medio de impugnación) pueden ser que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derecho en el fondo (errores *in iudicando*) o en la forma (errores *in procedendo*), o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

10.2. Condiciones de los medios de impugnación

Para el análisis de los medios de impugnación resulta útil recurrir a las ideas que sobre las condiciones del acto procesal expone Briseño Sierra. De acuerdo con este autor, la idea de condicionalidad en el derecho procesal comprende tres aspectos: los *supuestos*, los *requisitos* y los *presupuestos*.

Los *supuestos* (que son condiciones previas) se caracterizan por anteceder al acto de que se trate; son su antecedente necesario. En cambio, los *requisitos* (que son condiciones actuales) auxilian a la regular aparición del acto, le acom-

³ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene (h), *Derecho procesal penal*, t. III, G. Kraft, Buenos Aires, 1945, p. 259.

pañan en el presente de su manifestación. Por último, los *presupuestos* (condiciones inminentes) son el cúmulo de datos que deben estar previstos, que deben consignarse normativamente de antemano para que el acto consiga su efectividad.⁴

Siguiendo estas ideas, el supuesto de los medios de impugnación viene a ser la *resolución u omisión combatida*; los requisitos, las condiciones de *tiempo, forma y contenido* y, por último, los presupuestos, la *competencia* del órgano que resuelve la impugnación, el *modo de sustanciar* y la *resolución buscada*.

En el análisis de cada uno de los medios de impugnación en particular se hará referencia a estas condiciones. Desde ahora conviene señalar que no sólo las sentencias pueden ser objeto de impugnación sino, en general, todas las resoluciones judiciales siempre que la ley procesal no disponga expresamente que se trate de resoluciones inimpugnables o irrecurribles. En todo caso, en el estudio de los supuestos de los medios de impugnación conviene tener presentes las distintas clases de resoluciones judiciales (*supra* 9.3).

10.3. Resoluciones inimpugnables

Por regla general, las resoluciones judiciales son supuestos de los medios de impugnación. Sin embargo, en ocasiones el *CPCDF* establece que determinadas resoluciones no pueden ser impugnadas, por lo que no pueden aparecer como supuestos de los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento. Entre tales resoluciones pueden señalarse las siguientes:

1. Las *sentencias definitivas* dictadas en *juicios de mínima cuantía* (arts. 426, fracc. I, y 23 del título especial de la justicia de paz del *CPCDF*).
2. Las *sentencias definitivas* dictadas en *segunda instancia* (art. 426, fracc. II, del *CPCDF*).
3. Las determinaciones que resuelven una *queja o una cuestión de competencia* (art. 426, fraccs. III y IV).
4. Las resoluciones que expresamente el *CPCDF* considera inimpugnables o irrecurribles, o aquellas contra las cuales disponga que sólo procede el llamado *recurso de responsabilidad*, el cual en realidad, como veremos más adelante, no es un medio de impugnación en sentido estricto. En forma enunciativa, podemos señalar las siguientes resoluciones como inimpugnables:
 - a) El auto que desecha documentos presentados después de concluido el desahogo de pruebas (art. 99).

⁴ Briseño Sierra, *op. cit. supra*, nota 2, pp. 285 y siguientes.

- b) El auto que decide iniciar la etapa probatoria (art. 277).
- c) El auto que admite o desecha la recusación del perito tercero en discordia (art. 351 reformado en 1996).
- d) El auto que declara si una sentencia ha causado o no ejecutoria (art. 429).
- e) Los autos que se dicten para obtener, en forma inmediata y directa, la ejecución material de la sentencia (art. 527: *infra* 14.5.4).
- f) La resolución que se dicte para decidir sobre las excepciones que el ejecutado oponga a la ejecución de la sentencia en la vía de apremio (art. 531).
- g) Los autos que se dicten durante la subasta (art. 578).
- h) Las resoluciones que dicte el juez sobre las recusaciones y excusas de los árbitros (art. 629).
- i) El auto que otorga la posesión y administración al cónyuge supérstite de los bienes de la sucesión (art. 832).

Conviene precisar que, en todo caso, se trata de una inimpugnabilidad referida exclusivamente a los medios previstos en el *CPCDF*. Por regla general, las sentencias mencionadas en los núms. 1, 2 y 3 son impugnables a través del juicio de amparo. Por otro lado, el juicio de amparo también procede contra los autos “que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación” (art. 114, fracc. IV, de la *Ley de Amparo*).

10.4. Clasificación de los medios de impugnación

Podemos clasificar los diversos medios de impugnación en razón de: a) la *generalidad o especificidad* de los supuestos que pueden combatir; b) la *identidad o diversidad* entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, y c) los *poderes atribuidos al tribunal* que debe resolver la impugnación.

10.4.1. Por la generalidad o especificidad de los supuestos

De acuerdo con el primer criterio, los medios de impugnación pueden ser *ordinarios*, *especiales* o *excepcionales*. Los medios de impugnación *ordinarios* son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Son, como señala Alcalá-Zamora, el instrumento normal de impugnación. Los medios de impugnación *especiales* son los que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley. Por último, los medios de impugnación *excepcionales*, siguiendo a Alcalá-Zamora, son los que

sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de *cosa juzgada*.⁵

Como ejemplos de los medios de impugnación ordinarios podemos mencionar los recursos de *apelación*, *revocación* y *reposición*. A través de ellos se combaten normalmente las resoluciones judiciales. Ejemplo de medio de impugnación especial es el recurso de queja, el cual *sólo* se puede utilizar para impugnar las resoluciones que especifica el art. 723 del *CPCDF*. Y como ejemplo de medio de impugnación excepcional se debe señalar la llamada *apelación extraordinaria*, la cual se puede promover aun después de que la sentencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada, es decir, haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.

10.4.2. Por la identidad o diversidad del juzgador

Desde el segundo punto de vista, se considera que hay medios de impugnación *verticales* y *horizontales*, según las gráficas expresiones de Guasp.⁶ Los medios de impugnación son *verticales* cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (al cual se le denomina tribunal *ad quem*) es *diferente* del juzgador que dictó la resolución combatida (al cual se le designa juez *a quo*). Aquí se distinguen, pues, dos juzgadores diversos: el que va a conocer y a resolver el medio de impugnación —tribunal *ad quem*—, que generalmente es un órgano de superior jerarquía; y el que pronunció la resolución impugnada —juez *a quo*—. A estos medios de impugnación *verticales* también se les llama *devolutivos*, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la “*jurisdicción*” al superior jerárquico que la había “delegado” en el inferior.

De los medios de impugnación *horizontales* conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. En estos medios de impugnación no hay separación orgánica entre juez *a quo* y juzgador *ad quem*; hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación. A diferencia de los medios de impugnación verticales, a los horizontales se les llama *no devolutivos* y también *remedios*, ya que permiten al juez que dictó la resolución enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido.

El ejemplo clásico de medio de impugnación vertical es el recurso de apelación, al que también se designaba *recurso de alzada*, precisamente porque de él conoce el órgano jurisdiccional superior. También son medios de impugnación verticales el recurso de queja y la llamada *apelación extraordinaria*. En cambio, son típicos medios de impugnación horizontales o remedios los recursos de revocación y reposición.

⁵ Alcalá-Zamora y Levene, *op. cit. supra* nota 3, p. 269.

⁶ Jaime Guasp, *Derecho procesal civil*, t. II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, p. 1316.

10.4.3. Por los poderes del tribunal

Desde el punto de vista de los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación, los medios impugnativos pueden clasificarse en medios *de anulación*, *de sustitución* y *de control*. A través de los medios impugnativos de anulación, el tribunal que conoce de la impugnación puede decidir sólo sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnados. En caso de que el tribunal *ad quem* declare la anulación del acto o del procedimiento impugnados, éstos pierden toda eficacia jurídica, por lo que el juez *a quo* deberá emitir una nueva resolución o seguir, a instancia de la parte interesada, un nuevo procedimiento. Ejemplos de medios de anulación son el incidente de nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria.

A diferencia de los medios de anulación, en los que el tribunal sólo decide sobre la nulidad o la validez del supuesto de la impugnación, en los medios de sustitución el tribunal *ad quem* se coloca en situación similar a la del juez *a quo*, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. En estos dos últimos casos, la nueva resolución sustituye, parcial o totalmente, a la resolución combatida. Son ejemplos de impugnaciones sustitutivas los recursos de revocación y reposición, así como el de apelación.

Por último, en los medios de control el tribunal *ad quem* no invalida o convalida la resolución impugnada, ni la confirma, modifica o revoca, sino que se limita a resolver sobre su aplicación; a decidir si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente. De esta clase de impugnaciones es el recurso de queja.⁷

10.5. Especies de impugnación

Generalmente se identifican los conceptos de *medios de impugnación* y de *recursos* como si estas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género. Además de los *recursos*, que son la especie de medios de impugnación más importantes, existen otras especies tales como la promoción de un *ulterior proceso*, los *incidentes impugnativos*, etcétera.⁸

⁷ Esta tercera clasificación se basa en la distinción que suele hacer la doctrina italiana entre impugnaciones rescindentes y sustitutivas, así como en la distinción que formula Humberto Briseño Sierra entre medios de censura, de crítica y de control. *Cfr.* Enrico Tullio Liebman, *Manuale di diritto processuale civile*, 4a. ed., t. II, Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1980, pp. 274 a 276; y Briseño Sierra, *op. cit. supra* nota 2, t. IV, pp. 675 a 677 y 690 y 691.

⁸ *Cfr.* Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Panorama del derecho mexicano. Síntesis del derecho procesal*, UNAM, México, 1966, pp. 94 y 95.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven *dentro del mismo proceso*; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino que sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; sólo implican la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos.

Para Couture, recurso significa, literalmente, “regreso al punto de partida; es un *recorrer*, de nuevo, el camino ya hecho”. Y la palabra *recurso* se emplea para designar tanto el *recorrido* que se hace mediante otra instancia como el *medio de impugnación* por virtud del cual se recorre el proceso.⁹ A su vez, Guasp define el recurso como “una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada”.¹⁰ Así pues, los recursos son los medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso.

Un medio de impugnación diferente de los recursos es la promoción de un ulterior proceso, como es el caso, en el derecho procesal civil distrital, de la llamada *apelación extraordinaria*, la cual en realidad no es un recurso, sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para *anular* otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento. Es, en otras palabras, un proceso de nulidad. Además, la apelación extraordinaria tiene como característica el combatir sentencias firmes, es decir, sentencias con autoridad de cosa juzgada. Se trata, pues, de un medio de impugnación *excepcional*.

Con la palabra *incidente*, que proviene del latín *incidere* (sobreenir), se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una *cuestión accesorio* al litigio principal. Esta resolución la emite normalmente el mismo juzgador que está conociendo del litigio principal y recibe el nombre de *sentencia interlocutoria*, como ha sido señalado anteriormente (*supra* 9.3 y 9.7.3). A través de los incidentes se tramitan muy diversas cuestiones accesorias, entre las cuales nos interesa destacar ahora aquellas que tienen por objeto impugnar la validez o la legalidad de una actuación judicial (una diligencia o una resolución judicial).

⁹ Eduardo Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 340.

¹⁰ Jaime Guasp, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. II, Aguilar, Madrid, 1943, p. 1043.

Entre los *incidentes impugnativos* podemos señalar a los *incidentes de nulidad de actuaciones*, de los cuales ya hemos analizado el de nulidad del emplazamiento (*supra* 3.8.2). De acuerdo con el art. 74 del *CPCDF*, las *actuaciones serán nulas* cuando les falte alguna de las *formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes* (principio de *trascendencia*), y cuando la ley expresamente lo determine (principio de *especificidad*). Además, la nulidad sólo podrá ser invocada por la parte afectada y no por la parte que dio lugar a ella (art. 75: principio de *protección*).

Por otro lado, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda convalidada de pleno derecho (art. 77: principio de *convalidación*). La reclamación de nulidad de actuaciones se tramita a través de un incidente que no suspende el curso del proceso, a diferencia del incidente en el que se plantea la nulidad del emplazamiento, que es “de previo y especial pronunciamiento” (art. 78).

El trámite del incidente se concreta en la demanda incidental de la parte que lo promueve, la contestación de la contraparte y la resolución del juzgador. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos mencionados, señalando los puntos sobre los que verse; en caso de que admita las pruebas, el juez deberá citar para una audiencia dentro del plazo de 10 días, en la que se recibirán las pruebas ofrecidas, se oirán los alegatos y se citará para sentencia interlocutoria, que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes (art. 88 reformado en 1996).

Aparte de los incidentes de nulidad de actuaciones y del emplazamiento, el *CPCDF* regula otros *incidentes impugnativos* como los siguientes: *a*) el incidente de *recusación*, a través del cual se impugna la capacidad subjetiva en concreto del juzgador, por existir un *impedimento* o circunstancia que afecte o pueda afectar la imparcialidad de éste (arts. 170, 172, 180, 185, 186 y 187); *b*) el incidente de *reclamación*, que puede formular la persona afectada por alguna “providencia precautoria” (el arraigo o el secuestro provisional de bienes: *supra* 2.2.1.2) para pedir su revocación o levantamiento (art. 252); *c*) el incidente de *nulidad de la confesión*, por haberse producido ésta por error o violencia (arts. 320 y 405), y *d*) los diversos incidentes de *oposición* que pueden promover las partes en los juicios concursales (arts. 740, 741, 742, 749 y 750). También en los juicios sucesorios se prevén incidentes de oposición, pero tienen la peculiaridad de no ser medios para impugnar actos del juzgador, sino para inconformarse contra actos de un auxiliar de la administración de justicia, como el síndico; actos que, además, todavía están sujetos a la aprobación del juzgador, como el inventario y avalúo, las cuentas de la administración, el proyecto para la distribución provisional de los productos hereditarios y el proyecto de partición de los bienes (arts. 825, 852, 854, 855, 857 y 865).

Otro medio de impugnación, cuya naturaleza se discute todavía en la doctrina mexicana, es el *juicio de amparo*, que se puede interponer, en materia procesal civil, en contra de los siguientes actos: *a)* sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio (amparo *directo*); *b)* “actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido” (amparo *indirecto*), y *c)* “actos que afecten a personas extrañas al juicio” (amparo *indirecto*: art. 107, fracc. III, de la *Constitución*). Para que proceda el juicio de amparo contra los actos señalados en los incisos *a)* y *b)* es necesario que la parte interesada haya agotado previamente los medios de impugnación ordinarios y especiales que, en su caso, establezcan los ordenamientos procesales civiles.

A través del juicio de amparo, el juzgador federal competente revisa la legalidad de la resolución o del procedimiento impugnados, a la luz de los arts. 14 y 16 constitucionales. Si estima que los actos reclamados se ajustan a la legalidad prevista en dichos artículos, en la sentencia que dicte como conclusión del juicio de amparo negará el amparo y la resolución o el procedimiento impugnados conservarán su eficacia jurídica. Pero si el juzgador federal competente considera que la resolución impugnada no se ajusta a la legalidad en los términos de estos artículos, en la sentencia que pronuncie concederá el amparo de la justicia federal y ordenará al juzgador responsable que deje insubsistente (sin eficacia jurídica) la resolución o el procedimiento impugnados, y que emita una nueva resolución en los términos que señale dicho tribunal federal o que reponga el procedimiento, en su caso.

Tradicionalmente se ha considerado que el juicio de amparo no es un recurso sino un nuevo proceso. Becerra Bautista lo define como “un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan”.¹¹ Dentro de este sector tradicional, Tena Ramírez ha afirmado que el amparo “no es un recurso y, por lo mismo, no es una continuación de instancias precedentes, sino que es un juicio donde varían respecto del anterior, las partes, el juez, el procedimiento y la materia del litigio”.¹² Se arguye que en el amparo se controvierte sobre la constitucionalidad de los actos y no sobre su legalidad.

Sin embargo, un sector más reciente de la doctrina estima que el amparo contra resoluciones judiciales no es, en rigor, un nuevo proceso, sino un recurso, que tiene la misma función que el recurso de casación en otros países. Fix-Zamudio, el principal y más sólido exponente de esta tendencia, define la

¹¹ Becerra Bautista, *op. cit. supra* nota 1, p. 694.

¹² Felipe Tena Ramírez, “El amparo de estricto derecho. Orígenes, expansión, inconvenientes”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 13, enero-marzo de 1954, pp. 26 y 27.

casación como el recurso “a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia y que, de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento, o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo”.¹³

Quienes consideran al amparo contra resoluciones judiciales como un recurso de casación, o como un recurso similar a la casación (“amparo-casación”), sostienen que a través de dicho medio de impugnación no se discute un nuevo litigio, sino el mismo, y que las partes, en rigor, siguen siendo las mismas, aunque la *Ley de Amparo* agregue erróneamente a aquéllas al juzgador responsable de la resolución impugnada. Y si bien el amparo versa, en principio, sobre cuestiones de constitucionalidad, los propios arts. 14 y 16 constitucionales dan la pauta para que en el amparo contra resoluciones judiciales se discutan cuestiones de legalidad.¹⁴ Sin poder penetrar en este debate, es posible observar que esta última tendencia es la que parece más convincente y la que, seguramente, predominará en la doctrina mexicana.

Como el juicio de amparo es objeto de estudio de otro curso específico, no será analizado en este libro.

10.6. Recursos

En el título decimosegundo del *CPCDF* se reglamentan los recursos siguientes: *a) la revocación y la reposición; b) la queja, y c) la apelación.*

La revocación, la reposición y la apelación son recursos ordinarios, es decir, son instrumentos normales de impugnación. En cambio, la queja es un recurso especial, ya que a través de ella se combaten sólo las resoluciones judiciales que señala, en forma específica, el art. 723 del *CPCDF*. Los recursos mencionados en los incisos *a)* y *b)* serán analizados en el capítulo 12 y a la apelación se hará referencia en el capítulo 11.

También, dentro del citado título el *CPCDF* regula, como si fuera un recurso, la llamada *apelación extraordinaria* que, como ya se ha señalado, no constituye realmente un recurso, sino un proceso impugnativo. Este proceso impugnativo será examinado en el capítulo 13.

¹³ Héctor Fix-Zamudio, “Presente y futuro de la casación civil a través de juicio de amparo mexicano”, en *Memoria de El Colegio Nacional*, t. VIII, núm. 5, 1978, México, párrafo 10; y más recientemente, en *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México, 1993, pp. 197 a 234.

¹⁴ Para una exposición amplia y sistemática del debate sobre la naturaleza del amparo contra resoluciones judiciales, puede verse el trabajo citado en la nota anterior.

Además, el *CPCDF* contiene, en ese mismo título, las reglas sobre el llamado *recurso* de responsabilidad. Para aclarar su verdadera naturaleza conviene examinar ahora, así sea brevemente, esta figura procesal.

El llamado *recurso de responsabilidad* en realidad constituye un proceso para reclamar la responsabilidad civil —indemnización por daños y perjuicios— en que incurran los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando “infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables” (art. 728). En ningún caso la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que se haya dictado en el juicio en el que se cometió la infracción del juez o magistrado (art. 737). En otros términos, el “recurso de responsabilidad” no sirve para combatir, para impugnar la sentencia en la que se cometió la infracción, que ya es firme, y la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad *no puede modificarla*. En rigor, pues, no se trata de un recurso ni de un medio de impugnación, sino simplemente de un juicio para exigir la responsabilidad civil —el pago de daños y perjuicios— del juzgador que ha violado la ley con “negligencia o ignorancia inexcusables”.

Antes de la reforma al *CPCDF* publicada en el *DOF* del 27 de diciembre de 1983, el art. 716, derogado por dicha reforma, reglamentaba el *recurso de revisión de oficio*. De acuerdo con el citado art. 716, la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio *abría de oficio* la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público y, aunque las partes no expresaran agravios ni promovieran pruebas, el tribunal debía examinar la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

Como puede observarse, la revisión de oficio era un medio de control jerárquico de la legalidad de las sentencias dictadas en juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio. *No era un recurso ni un medio de impugnación* ya que no requería que fuese promovida por alguna de las partes, sino que era realizada, de oficio, por el superior jerárquico.

Conviene mencionar, por último, una figura procesal a la que algunos autores consideran un recurso: la *aclaración de sentencia*. De acuerdo con el art. 84 del *CPCDF*, los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí *aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión* que contengan sobre un punto discutido en el litigio.

La aclaración de la sentencia puede hacerla el juez, de oficio, dentro del día siguiente hábil de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación, debiendo resolver el juez al día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

En ningún caso la aclaración de la sentencia puede *modificar* el sentido de ésta, sino sólo explicar o precisar algún concepto o suplir alguna omisión, ya que las sentencias no pueden ser revocadas o modificadas por el mismo juez que las haya dictado (art. 683).¹⁵ En otras palabras, los medios de impugnación de las sentencias siempre son verticales o devolutivos.

Por último, conviene señalar que el art. 358 del *CPC* del estado de Sonora también establece, como recursos, la revocación y la reposición, la apelación y la queja.

¹⁵ *Cfr. ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 53, con el rubro “ACLARACIÓN DE SENTENCIA, ALCANCE DE LA”; así como la tesis III.2o.C.419 C, “ACLARACIÓN DE SENTENCIA, SU CONCEPTO Y ALCANCES A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 82 Y 422 DE LA LEY ADJETIVA DE JALISCO”, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, noviembre de 1994, p. 329.

Cuadro resumen

1 Condiciones de los medios	<ul style="list-style-type: none"> 1 Supuestos: resolución u omisión combatidas 2 Requisitos <ul style="list-style-type: none"> 1 Condiciones de tiempo 2 De forma 3 De contenido 3 Presupuestos <ul style="list-style-type: none"> 1 Competencia del órgano que conoce del medio 2 Sustanciación 3 Resolución buscada
2 Clases de medios de impugnación	<ul style="list-style-type: none"> 1 Por la generalidad o especificidad de los supuestos <ul style="list-style-type: none"> 1 Ordinarios 2 Especiales 3 Excepcionales 2 Por la identidad o diversidad del órgano responsable y el que resuelve la impugnación <ul style="list-style-type: none"> 1 Verticales o devolutivos 2 Horizontales o no devolutivos 3 Por los poderes del tribunal <ul style="list-style-type: none"> 1 De anulación 2 De sustitución 3 De control
3 Especies de medios de impugnación	<ul style="list-style-type: none"> 1 Recursos 2 Procesos impugnativos: apelación extraordinaria 3 Incidentes impugnativos <ul style="list-style-type: none"> 1 Nulidad de actuaciones 2 Recusación 3 Reclamación contra providencias precautorias 4 Nulidad de confesión 5 Oposición en juicios concursales
4 Falsos medios de impugnación	<ul style="list-style-type: none"> 1 Juicio de responsabilidad civil 2 Revisión de oficio 3 Aclaración de sentencia

11. Apelación

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Definir la apelación
- Precisar cuáles son las resoluciones apelables
- Explicar los requisitos de la apelación
- Distinguir los efectos en que puede admitirse la apelación
- Enunciar las reglas generales sobre los efectos en que debe admitirse la apelación
- Identificar las constancias procesales que, según el caso, el juez *a quo* debe enviar al superior
- Describir las fases de la sustanciación ante la Sala de las apelaciones contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios ordinarios
- Describir el trámite ante la Sala de las apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en juicios especiales y de las apelaciones contra sentencias interlocutorias y autos
- Explicar los significados de la palabra *agravio*
- Describir el contenido del escrito de expresión de agravios
- Describir el contenido y los posibles sentidos de la resolución de la apelación
- Explicar cómo se cumple el requisito de congruencia en la sentencia definitiva de segunda instancia
- Explicar la naturaleza y los fines de la apelación adhesiva.

11.1. Concepto

La apelación es un recurso ordinario y vertical por el que una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez *a quo*), con objeto de que aquél la modifique o revoque.

Es la apelación el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso. Como ya ha quedado señalado (*supra* 10.4.2), también en el derecho medieval español al recurso de apelación se le denominó *recurso de alzada*, ya que se interponía ante el tribunal superior, el tribunal de “alzada”. Actualmente la apelación continúa siendo un recurso vertical o devolutivo.

Becerra Bautista recuerda la etimología de la palabra *apelar*, que proviene del latín *appellare*, que *significa* “pedir auxilio”: “la apelación —*afirma*— es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”.¹

11.2. Supuestos

De las diversas clases de resoluciones judiciales que señala el art. 79 del *CPCDF* —decretos, autos provisionales, definitivos y preparatorios, y sentencias interlocutorias y definitivas— debemos excluir los decretos, que no son supuestos del recurso de apelación, ya que son impugnables a través de otro recurso, como la revocación o reposición (arts. 684 y 686).

Las *sentencias*, tanto las definitivas como las interlocutorias, son, por regla, apelables.² Esta *regla*, sin embargo, tiene algunas excepciones. No son apelables, en este sentido, las sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada “por ministerio de ley” o por declaración judicial (*supra* 9.10: arts. 426 y 427). Tampoco son apelables las sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia, pues contra ellas procede normalmente el recurso de queja (arts. 526 y 723, fracc. I; esta regla tiene salvedades: *infra* 14.5.3).

En anteriores adiciones habíamos afirmado que en cuanto a los *autos* en general, son apelables, de acuerdo con Becerra Bautista, los siguientes:

1. Los autos que ponían término o paralizaban el juicio, haciendo imposible su continuación.
2. Los que resolvían una parte sustancial del proceso.
3. Los que no podían ser modificados por sentencia definitiva.³

¹ José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, 6a. ed., Porrúa, México, 1977, p. 548.

² *Ibidem*, p. 553.

³ *Ibidem*, p. 554.

Sosteníamos que el *CPCDF*, cuyo capítulo referente a los recursos sigue siendo uno de los más defectuosos, no regulaba en forma sistemática los autos que eran susceptibles de apelación. En este sentido, el *CPCDF* señala en numerosos artículos, todavía en forma dispersa y casuística, los autos que son apelables.⁴ A falta de una regulación sistemática del *CPCDF*, el criterio de Becerra Bautista podía resultar útil.

Confirmaban expresamente la opinión de Becerra Bautista, respecto a los autos que en general eran apelables, los arts. 691, párr. segundo, conforme al cual los autos que causaran un “gravamen irreparable” serían apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva, y 700, fracc. II, de acuerdo con el cual la apelación es admisible en ambos efectos cuando se interponga contra autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Sin embargo, el decreto publicado en el *DOF* del 24 de mayo de 1996 reformó el art. 691, párr. segundo, para establecer una procedencia más amplia del recurso de apelación contra autos. El párrafo reformado ya no prevé que la apelación proceda sólo contra autos que “causen un gravamen irreparable”, sino simplemente contra autos, con la única condición de que se dicten en juicios en los que sea apelable la sentencia definitiva; es decir, en juicios distintos de los de mínima cuantía (art. 23 del título especial de la justicia de paz del *CPCDF*).

En consecuencia, en los juicios sujetos a la reforma de 1996 ya no resulta aplicable el criterio de Becerra Bautista, porque el recurso de apelación procede, por regla, en contra de *todo tipo de autos* dictados en los juicios en los que sea apelable la sentencia, salvo que se trate de autos en contra de los que se prevea específicamente el recurso de queja (art. 723), o de autos que el propio *CPCDF* determine que son inimpugnables (*supra* 10.3). Sin embargo, la nueva regulación no parece contribuir a agilizar el desarrollo de los procesos, sino a entorpecerlo, al suprimir prácticamente el recurso de revocación contra autos y, en su lugar, permitir constantes apelaciones.

No es obstáculo para sostener la precedencia del recurso de apelación en contra de autos en general, el hecho de que continúe vigente la fracc. II del art. 700, que determina la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo im-

⁴ Entre otros, pueden verse los arts. 195, 272-F; 277, 298, 324, 360, 453, 580, 608, fracc. II, párr. segundo, 691, párr. segundo; 696, 700, fracc. II; 765, 768, 803, 832, 852, 887, 898, 912 y 951.

sible su continuación; y que los arts. 694 y 696, reformados en 1996, prevean la procedencia del recurso de apelación en contra de autos que impidan la continuación del procedimiento, así como de los que derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, ya que tales preceptos se refieren sólo a los *efectos en que debe admitirse la apelación* (*infra* 11.5), y no a la precedencia de este recurso en contra de autos, de la que sí se ocupa el art. 691, párr. segundo.

11.3. Interposición

Antes de la reforma de 1996, la apelación podía interponerse en forma oral o escrita. A partir de la entrada en vigor de la reforma de 1996, la apelación debe interponerse por escrito. Antes de la reforma citada, el plazo para interponer el recurso de apelación era de cinco días, cuando se impugnaran sentencias definitivas y de tres días, tratándose de sentencias interlocutorias y autos. A partir de la entrada en vigor de dicha reforma, estos plazos se ampliaron a nueve días, cuando se trate de sentencias definitivas, y seis días, cuando se apele contra sentencias interlocutorias y autos. Estos plazos se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución apelada (arts. 137, fraccs. I y II, y 692).

En cuanto al *contenido* del escrito de *interposición* del recurso de apelación, el *CPCDF* no exigía, antes de la reforma de 1996, que en el mismo se expresaran los motivos por los que el apelante considerara que la resolución impugnada no se apegaba a derecho; es decir, no requería que en el escrito de interposición del recurso se expresaran los *agravios*, ya que éstos eran materia de un escrito posterior, que se presentaba directamente ante el tribunal *ad quem*, una vez que éste hubiera recibido el expediente o el testimonio de apelación.

Por tanto, en el escrito en el que se interponía el recurso de apelación ante el juez *a quo*, el recurrente se limitaba a expresar que se inconformaba contra una determinada resolución, a la que identificaba por la fecha y por su contenido, y que hacía valer contra ella el *recurso de apelación*, con la indicación del *efecto* en que solicitaba que éste fuera admitido.⁵

11.4. Expresión de agravios

En cambio, la reforma de 1996, al mismo tiempo que amplió el plazo para la interposición del recurso (seis días para apelar contra auto o sentencia interlocutoria

⁵ Cfr. Becerra Bautista, *op. cit. supra* nota 1, pp. 555 y 556.

y nueve días contra sentencia definitiva), impuso al apelante la *carga de expresar sus motivos de inconformidad* contra la resolución apelada en el mismo escrito de interposición del recurso (art. 692 del *CPCDF*). De este modo, en los juicios sujetos a la reforma de 1996 el escrito de interposición del recurso de apelación debe contener necesariamente la *expresión de los agravios* que la resolución impugnada cause al apelante, ya que su omisión tendrá como consecuencia que no se admita el recurso interpuesto (art. 693, párr. primero, *a contrario sensu*, y 705).

¿Qué son los agravios? La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la palabra *agravio* de la siguiente manera: “El agravio se constituye por la *manifestación de los motivos de inconformidad* en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por agravios deben entenderse los *razonamientos* relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley...”⁶

Conviene señalar que anteriormente la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación había definido el *agravio*, en relación con el recurso de revisión en los juicios de amparo, como “la *lesión de un derecho* cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la ley que rige el caso...”⁷

Esto significa que en la terminología de los tribunales se emplea la palabra *agravio* fundamentalmente en dos sentidos: *a*) como *argumento* o *razonamiento jurídico* que tiende a demostrar al tribunal *ad quem* que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución, y *b*) como la *lesión o el perjuicio* que se causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada. En el primer sentido se habla, por ejemplo, de que los agravios son fundados; y en el segundo se dice que tal o cual resolución causa o no agravio a alguna persona.

Para Becerra Bautista, la expresión de agravios debe contener los siguientes elementos:

1. La *identificación* de la resolución impugnada.
2. La *narración* de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución.
3. Los *preceptos legales* que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar.

⁶ Cfr. *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 63, “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN”.

⁷ Tesis de jurisprudencia 1098 del *ASJF 1917-1995*, t. VI, p. 760, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN”.

4. Los *razonamientos jurídicos* que tiendan a demostrar al tribunal de segunda instancia que verdaderamente el juzgador *a quo* violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante.
5. Los *puntos petitorios*, en los que se solicita al tribunal *ad quem* que revoque o modifique la resolución impugnada.⁸

Sin embargo, no todos estos requisitos son exigibles jurídicamente. Por una parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no es necesario que se cite el precepto violado, ya que es suficiente que se expresen claramente “punto por punto, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia”⁹ y, por otra parte, la propia Suprema Corte ha sostenido que no es necesario que el apelante solicite literalmente, en los puntos petitorios, que el fallo de primera instancia sea revocado o modificado, bastando con que en el escrito de agravios señale los hechos que constituyen la violación alegada.¹⁰ Con todo, resulta conveniente que la expresión de agravios cumpla con todos los requisitos señalados por Becerra Bautista.

En la expresión de agravios el apelante no puede introducir nuevos elementos en el litigio: éste puede ser examinado nuevamente, en aquellos aspectos que se deriven de los agravios, pero en los mismos términos en que tal litigio fue planteado en la primera instancia. El apelante, por tanto, no puede introducir nuevos elementos en su expresión de agravios: si es el actor, no puede hacer valer nuevas acciones y si es el demandado no puede oponer nuevas excepciones. Lógicamente, en la expresión de agravios el apelante sí puede referirse a acciones o a excepciones que haya planteado en la primera instancia y sobre las que el juez no haya hecho ninguna declaración en la sentencia.¹¹

Por último, con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma de 1996 el art. 697 establecía que el apelante debía señalar, en el escrito de interposición del recurso, las constancias que considerara necesarias para integrar el “testimonio de apelación”; y preveía que si no se hacía este señalamiento no debía admitirse el recurso. Por *testimonio de apelación* se entendía el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y demás actos procesales que

⁸ Cfr. Becerra Bautista, *op. cit. supra* nota 1, pp. 570 y 571.

⁹ Tesis de jurisprudencia 29 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, p. 24, “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. NO ES NECESARIO QUE EN ELLOS SE CITE LA DISPOSICIÓN VIOLADA, PARA QUE EL TRIBUNAL *AD QUEM* PROCEDA A SU ANÁLISIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)”.

¹⁰ *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 62, “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN”.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 42 del *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 112.

debía señalar el apelante, y que se podían adicionar con las que indicara el apelado (contraparte del apelante) y las que estimara pertinentes el juez de primera instancia, las cuales se integraban y se integran con objeto de que el tribunal *ad quem* pueda conocer el acto impugnado y sus antecedentes inmediatos, para estar en condiciones de resolver el recurso de apelación interpuesto.

La reforma de 1996, por un lado, modificó el art. 697 para suprimir este requisito del escrito de interposición de la apelación, y por el otro facultó en el art. 693 al juez *a quo* para ordenar de oficio que se forme el testimonio de apelación con todas las constancias que el mismo precepto determina. De acuerdo con la reforma de 1996, por tanto, no se requiere que el apelante señale constancias para integrar el testimonio de apelación, ya que la formación de este testimonio ahora debe ser ordenado de oficio por el juez *a quo*. En la práctica procesal, sin embargo, por las graves confusiones que ha producido la reforma de 1996, los apelantes prefieren señalar constancias para integrar el testimonio de apelación, para no arriesgarse a que no se admita la apelación por este motivo (véase *infra* 11.7).

11.5. Admisión y efectos

El propio juez *a quo*, ante quien se presenta el escrito de interposición del recurso de apelación, es el que debe resolver provisionalmente sobre su admisión o desechamiento. Para tomar esta decisión, el juez debe considerar:

1. Si la resolución impugnada es apelable, es decir, si constituye un supuesto de este recurso.
2. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido, incluyendo la expresión de agravios (esta última, a partir de la entrada en vigor de la reforma de 1996).
3. Si el recurrente está legitimado para apelar, es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso.

De acuerdo con lo que dispone el art. 689 del *CPCDF*, pueden apelar la parte que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo *todo* lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, sí puede apelar.

Si el juzgador considera que la apelación no reúne las condiciones señaladas, debe desecharla. En este caso, el apelante todavía puede interponer otro recurso contra esta decisión: el recurso de queja, el cual se estudiará en el capítulo 12.

Por otra parte, si el juzgador estima que la apelación interpuesta sí reúne dichas condiciones, entonces debe admitir el recurso y señalar en qué *efecto* lo admite: si “en un solo efecto o en ambos efectos”, según los designa el *CPCDF*. Cuando se admite la apelación en *un solo efecto no se suspende* la ejecución del auto o de la sentencia. La apelación admitida en *ambos efectos*, en cambio, *sí suspende* la ejecución de la sentencia definitiva, hasta que se resuelva el recurso contra ésta, o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto o sentencia interlocutoria (art. 694).

Al primer efecto —un solo efecto— el *CPCDF* también lo denomina *devolutivo*. En realidad, como ha puntualizado Alcalá-Zamora, se trata de un efecto *ejecutivo*, en virtud de que la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada, por lo que ésta puede ser ejecutada. Cuando la apelación es admitida en “ambos efectos”, se trata también de un solo efecto, sólo que de signo contrario: *suspensivo*, ya que en este caso sí se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio.¹² Resultaría preferible, pues, que el *CPCDF* utilizara las expresiones *efecto ejecutivo* y *efecto suspensivo*, en lugar de *en un solo efecto* y *en ambos efectos*.

Aunque es acertada la aclaración del procesalista hispano, en este libro se utilizará la terminología del *CPCDF* con objeto de que el alumno se familiarice con ésta, sin que ello implique que se acepte como correcta.

Aun admitida la apelación “en un solo efecto” (ejecutivo), la sentencia no se ejecuta si el apelado no otorga previamente *garantía* en los términos del art. 699 del *CPCDF*, con objeto de asegurar la devolución de las cosas, frutos e intereses, así como la indemnización de daños y perjuicios, para el caso de que el tribunal *ad quem* revoque la sentencia apelada.

Como en este caso se trata de ejecutar una sentencia definitiva que ha sido apelada, tal ejecución es *provisional*, ya que la sentencia en que se funde, si bien puede ser confirmada por el tribunal *ad quem* (en cuyo caso la ejecución provisional se convertirá en definitiva), también puede ser modificada y aun revocada por dicho tribunal, dejando sin fundamento dicha ejecución provisional. Por esta razón, para que se pueda llevar a cabo la ejecución provisional de la sentencia sujeta a apelación en un solo efecto (ejecutivo) se exige a la parte interesada en tal ejecución (el apelado) que garantice el restablecimiento

¹² Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Cuestiones de terminología procesal*, UNAM, México, 1972, pp. 90 a 92.

de la situación anterior a la ejecución provisional, para el caso de que el tribunal *ad quem*, como consecuencia de la apelación, modifique o revoque la sentencia del juez *a quo*. La calificación de la idoneidad de la garantía otorgada por el apelado es hecha por el propio juez *a quo*.

Sin embargo, la fracc. III del mismo art. 699 del *CPCDF* permite al apelante otorgar, a su vez, una *contragarantía* para impedir la ejecución provisional de la sentencia apelada, convirtiendo de esta manera el efecto devolutivo (ejecutivo) de la apelación, en suspensivo, en virtud precisamente de la contragarantía del apelante. De acuerdo con la fracción mencionada, tal contragarantía “comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer”.

¿Cuándo debe el juez admitir la apelación en *un solo efecto o efecto devolutivo* (ejecutivo) y cuándo debe hacerlo en *ambos efectos* (suspensivo)? La regulación del *CPCDF* a este respecto es sumamente casuística, pero es posible formular, tomando en cuenta las propias disposiciones del *CPCDF*, las reglas generales siguientes:

1. En primer término, la apelación contra *sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios* debe ser admitida, por regla general, en *ambos efectos*, salvo que el juicio haya versado sobre algún interdicto (art. 700, fracc. I).
2. En cambio, la apelación contra *sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales* debe ser admitida, por regla general, en *un solo efecto* (arts. 700, fracc. I, por lo que se refiere a los juicios sobre alimentos y diferencias conyugales, y 714, para todos los demás juicios especiales).
3. La apelación contra *sentencias interlocutorias o autos definitivos*, cualquiera que sea la clase de juicio, debe ser admitida en *ambos efectos*, cuando dichas resoluciones paralicen o *extingan anticipadamente el proceso* (art. 700, fraccs. II y III). Si tales resoluciones no paralizan ni ponen término al juicio, la apelación contra ellas deberá ser admitida en un solo efecto. Sin embargo, cuando de estas últimas resoluciones se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, la apelación se admitirá en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a 60 días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (art. 696). Para el caso de que el juez *a quo* no admita la apelación en ambos efectos o determine una garantía que el apelante estime excesiva, se prevé en el propio art. 696, reformado en 1996, un recurso de queja con una tramitación especial.

4. En general, cuando la ley no prevenga expresamente la admisión en ambos efectos, el juzgador deberá admitir la apelación en un solo efecto (art. 695). Además de estas reglas generales, el *CPCDF* contiene numerosas disposiciones que establecen la admisión de la apelación en un solo efecto¹³ o en ambos efectos,¹⁴ en casos específicos.

11.6. Contestación a los agravios

En el mismo auto en que el juez *a quo* haya admitido el recurso de apelación y señalado el efecto en que proceda, deberá otorgar a la contraparte del apelante (al apelado) un plazo de seis días (si se trata de apelación contra sentencia definitiva) o de tres días (si la apelación es contra auto o sentencia interlocutoria), para que conteste los agravios. En el escrito de contestación de agravios, el apelado debe tratar de refutar los agravios expresados por el apelante y de argumentar en favor de la legalidad de la resolución recurrida. Este escrito es de gran utilidad para orientar el criterio del tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso. Sin embargo, la omisión de dicho escrito no debe producir consecuencias procesales desfavorables al apelado, pues tal omisión no debe ser entendida como una aceptación de las argumentaciones contenidas en el escrito de expresión de agravios.¹⁵

11.7. Remisión de las constancias a la Sala

En el auto en el que admita la apelación, el juez de primera instancia debe ordenar que “se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes”. Pero no en todos los casos el juez *a quo* deberá ordenar la formación del testimonio de apelación.

Si se trata de apelación contra *sentencias definitivas*, tanto si se admite en un solo efecto como en ambos efectos, el juez *a quo* deberá remitir al tribunal *ad*

¹³ Además de los preceptos mencionados entre paréntesis pueden verse, entre otros, los siguientes artículos que prevén la admisión de la apelación en “un solo efecto” o en el efecto “devolutivo”: 141, 192, 277, 360, 608, 681, 740, 803, 852, 898, 904, fracc. III, 951 y 966.

¹⁴ Prevén el efecto suspensivo, o en “ambos efectos”, entre otros, los artículos siguientes: 195, 580, 608, 681, 730, 768, 832, 870, 898 y 916.

¹⁵ *Cfr. ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 69, “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, FALTA DE CONTESTACIÓN DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”.

quem todo el *expediente original*, por lo que en tal caso no será necesario el testimonio de apelación. Cuando la apelación contra la sentencia definitiva haya sido admitida en “un solo efecto” (ejecutivo), deberá dejarse en el juzgado de primera instancia una copia certificada de la sentencia definitiva para su ejecución provisional, en su caso, así como una copia de las constancias procesales que se consideren necesarias para este objeto (arts. 694, párr. tercero, 698 y 701).

En cambio, si se trata de apelación contra *sentencias interlocutorias o autos*, es necesario distinguir los casos en los que el recurso haya sido admitido en “ambos efectos” (suspensivo), de aquellos en los que lo haya sido en “un solo efecto” (ejecutivo). Si se admite la apelación contra interlocutoria o auto en “ambos efectos”, el juez *a quo* deberá enviar al tribunal *ad quem* todo el *expediente original* (art. 701). Pero si la apelación contra interlocutoria o auto ha sido admitida en “un solo efecto”, como el procedimiento va a continuar su curso ante el juez *a quo* de manera independiente a la tramitación del recurso, el expediente original deberá permanecer en el juzgado de primera instancia y sólo se enviará al tribunal *ad quem* para que éste continúe conociendo del recurso, el testimonio de apelación (art. 698).

El juez *a quo* deberá enviar a la Sala del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, el escrito de interposición de la apelación con la expresión de agravios, el escrito de contestación a los agravios y las constancias procesales, que pueden consistir en el expediente original del juicio o en el testimonio de apelación. ¿En qué plazo el juez de primera instancia debe enviar las constancias procesales al tribunal de apelación? El *CPCDF* establece dos plazos distintos: *a*) cuando las constancias consistan en el *testimonio de apelación*, el juez deberá enviarlo dentro de los *cinco días* siguientes al del vencimiento del plazo para contestar los agravios o a partir del auto que los tuvo por contestados (art. 693); *b*) cuando la apelación haya sido admitida en ambos efectos, el juez deberá remitir el *expediente del juicio original* dentro del plazo de *tres días*, contado a partir de la contestación a los agravios (art. 708).

11.8. Sustanciación ante la Sala

El trámite del recurso ante el tribunal de alzada es diferente según se trate de apelación contra sentencia definitiva en juicio ordinario o de apelación contra sentencia definitiva en juicio especial, interlocutoria y auto. Por esta razón, primero se analizará la sustanciación de la apelación contra sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario y después la que corresponde a los demás casos.

11.8.1. Apelación contra sentencias definitivas en juicios ordinarios

Con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma de 1996, el trámite ante la Sala del recurso de apelación contra sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios, se dividía en las siguientes fases: *a)* recepción del expediente y revisión de la admisión y los efectos del recurso; *b)* expresión de los agravios; *c)* proposición y recepción de las pruebas; *d)* formulación de los alegatos, y *e)* resolución. Con motivo de la entrada en vigor de la reforma de 1996, la expresión de agravios ya no debe hacerse ante la Sala sino ante el juez *a quo*, precisamente en el escrito de interposición del recurso (*supra* 11.3). En consecuencia, para los juicios ordinarios en los que se aplica la reforma de 1996, el trámite de la apelación ante la Sala sólo puede comprender ahora las fases señaladas en los incisos *a)*, *c)*, *d)* y *e)*. En este apartado se hará referencia a las fases *a)*, *b)*, *c)* y *d)*, y en el número 11.9 se analizará la resolución.

11.8.1.1. Recepción del expediente y revisión de la admisión y los efectos del recurso

Al recibir el expediente, la Sala debe resolver acerca de la admisión del recurso y la calificación del grado —señalamiento del efecto— hechos provisionalmente por el juez *a quo*. Si considera inadmisibile el recurso, deberá ordenar la devolución del expediente al inferior, y si revoca la calificación del grado deberá dictar las medidas necesarias para que la ejecución provisional de la sentencia o del auto se realice o se suspenda, según el caso. Así lo disponía el texto anterior del art. 703, el cual inexplicablemente no aparece en el precepto reformado ni en ningún otro, pero el cual debe considerarse todavía aplicable, por regular las consecuencias de la revocación de la admisión del recurso y de la calificación del grado.

En el mismo auto que resuelva sobre admisión del recurso y calificación del grado, el tribunal *ad quem* debe citar a las partes para oír sentencia, en el supuesto de que éstas no hayan ofrecido pruebas en sus escritos de expresión de agravios y contestación presentados ante el juez *a quo*. En este caso, la sentencia deberá dictarse y publicarse en el *Boletín Judicial* dentro del plazo de 15 días contados a partir de la citación de la sentencia, el cual podrá aumentarse hasta por otros ocho días, cuando el tribunal deba examinar “documentos muy voluminosos” (art. 704).

11.8.1.2. Expresión de los agravios

Sólo en el supuesto excepcional de que se trate de juicios ordinarios a los que no se aplique la reforma de 1996 (que se refieran a créditos contratados con anterio-

ridad a la entrada en vigor de dicha reforma), en el mismo auto en que se decida sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, la Sala deberá mandar poner a disposición del apelante el expediente —al que en la segunda instancia se denomina *toca*— por seis días, en la secretaría, para que exprese *agravios* (art. 704, texto anterior a la reforma de 1996). Para el análisis del concepto y requisitos de los agravios, remitimos al lector a lo expresado en *supra* 11.4.

En caso de que el apelante no presente su escrito de expresión de agravios dentro del plazo de seis días que se le concede, se tendrá por “desierto el recurso”, haciendo la declaración el superior sin necesidad de que la otra parte “acuse la rebeldía” respectiva (art. 705, texto anterior a la reforma de 1996). La resolución que declare desierto el recurso de apelación pone fin al trámite de este recurso y deja firme la resolución apelada.

Una vez presentado el escrito de expresión de agravios, el tribunal de alzada debe emplazar a la otra parte para que conteste los agravios en un plazo de seis días (arts. 704 y 706, texto anterior a la reforma de 1996).

11.8.1.3. Proposición y recepción de pruebas

De acuerdo con el texto del art. 706 del *CPCDF* reformado en 1996, en la apelación contra sentencias definitivas las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubieren ocurrido *hechos supervenientes*. Las pruebas deben ofrecerse en los escritos de agravios y de contestación a los agravios, especificando los puntos sobre los que deban versar. En el escrito de contestación de los agravios la parte apelada puede oponerse a que se admitan y practiquen las pruebas (art. 710).

El art. 707 dispone que el tribunal *ad quem* debe resolver sobre la admisión de pruebas dentro del tercer día, aunque no precisa el acto o momento procesal a partir del cual se debe computar este plazo. En los juicios en los que se aplique la reforma de 1996, seguramente el acto procesal más adecuado para resolver sobre la admisión de las pruebas será el mismo auto en el que determine sobre la admisión del recurso y la calificación del grado. En cambio, como en los juicios que tramitan conforme al texto anterior a la reforma de 1996 las pruebas deben ofrecerse en los escritos de agravios y contestación que se presentan ante el tribunal *ad quem*, lo cual necesariamente ocurre después de que la Sala haya resuelto sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, la resolución sobre la admisión de pruebas deberá dictarse al tercer día de que se presenten dichos escritos.

En el mismo auto en el que resuelva sobre la admisión de prueba, la Sala debe señalar el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual debe llevarse a cabo dentro de los 20 días siguientes (arts. 711 y 713, este último reformado en 1996).

11.8.1.4. Formulación de alegatos

La parte final del art. 713, también reformado en 1996, expresa: “Concluida la audiencia alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.” Lo que seguramente trató de decir el legislador fue que, concluida la práctica de las pruebas, en la misma audiencia las partes alegarán verbalmente y el tribunal citará para sentencia, ya que carece de todo sentido que las partes aleguen después de que haya concluido la audiencia.

Por otro lado, los alegatos orales sólo podrán expresarse cuando se hubiere promovido prueba, pues en caso contrario la citación para sentencia deberá ser hecha desde el auto que dicte la Sala sobre la admisión del recurso y la calificación del grado (arts. 693, párrafo final, y 704, reformados en 1996).

En ambos casos, la sentencia deberá dictarse y publicarse en el *Boletín Judicial* dentro del plazo de 15 días contados a partir de la citación para sentencia, el cual podrá aumentarse hasta por otros ocho días más, cuando el tribunal deba examinar “documentos muy voluminosos” (art. 704, reformado en 1996).

En el cuadro 11.1 se resume la sustanciación de la apelación que hemos expuesto.

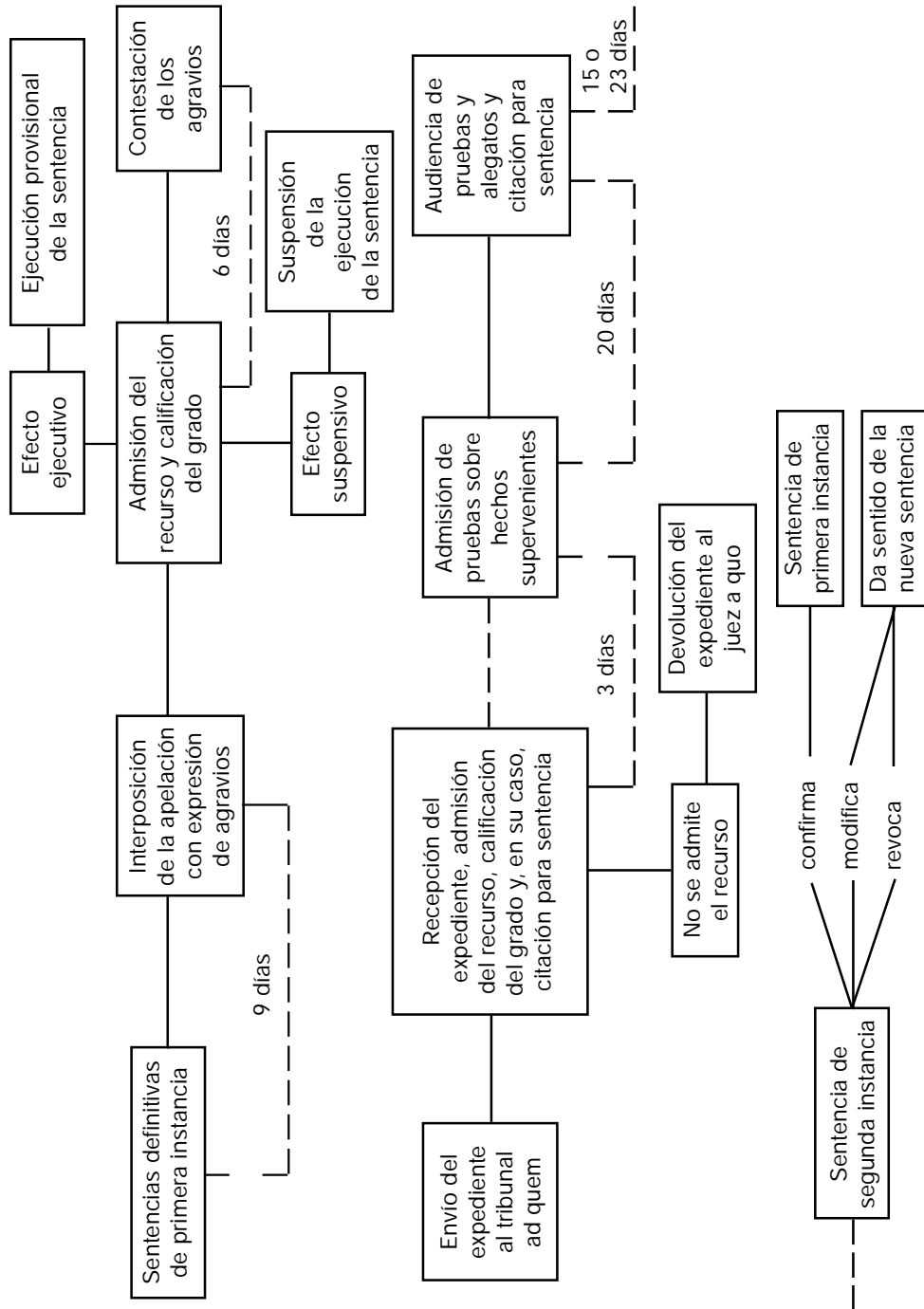
11.8.2. Apelación en juicios especiales y contra interlocutorias y autos

La sustanciación de la apelación contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales y contra interlocutorias y autos, cualquiera que sea la clase de juicio, se reduce a la recepción, por el tribunal *ad quem*, del expediente o en su caso del testimonio de apelación; y a la citación para sentencia, que deberá dictarse y publicarse en el *Boletín Judicial* en el plazo de ocho días, el cual podrá ampliarse por otros ocho días cuando se trate de expedientes “muy voluminosos” (arts. 704, 706 *a contrario sensu*, 714 y 715, los tres primeros reformados en 1996). En el trámite de este tipo de apelaciones no se prevé la proposición y recepción de pruebas ni la formulación de alegatos. En el cuadro 11.2 se resume esta sustanciación.

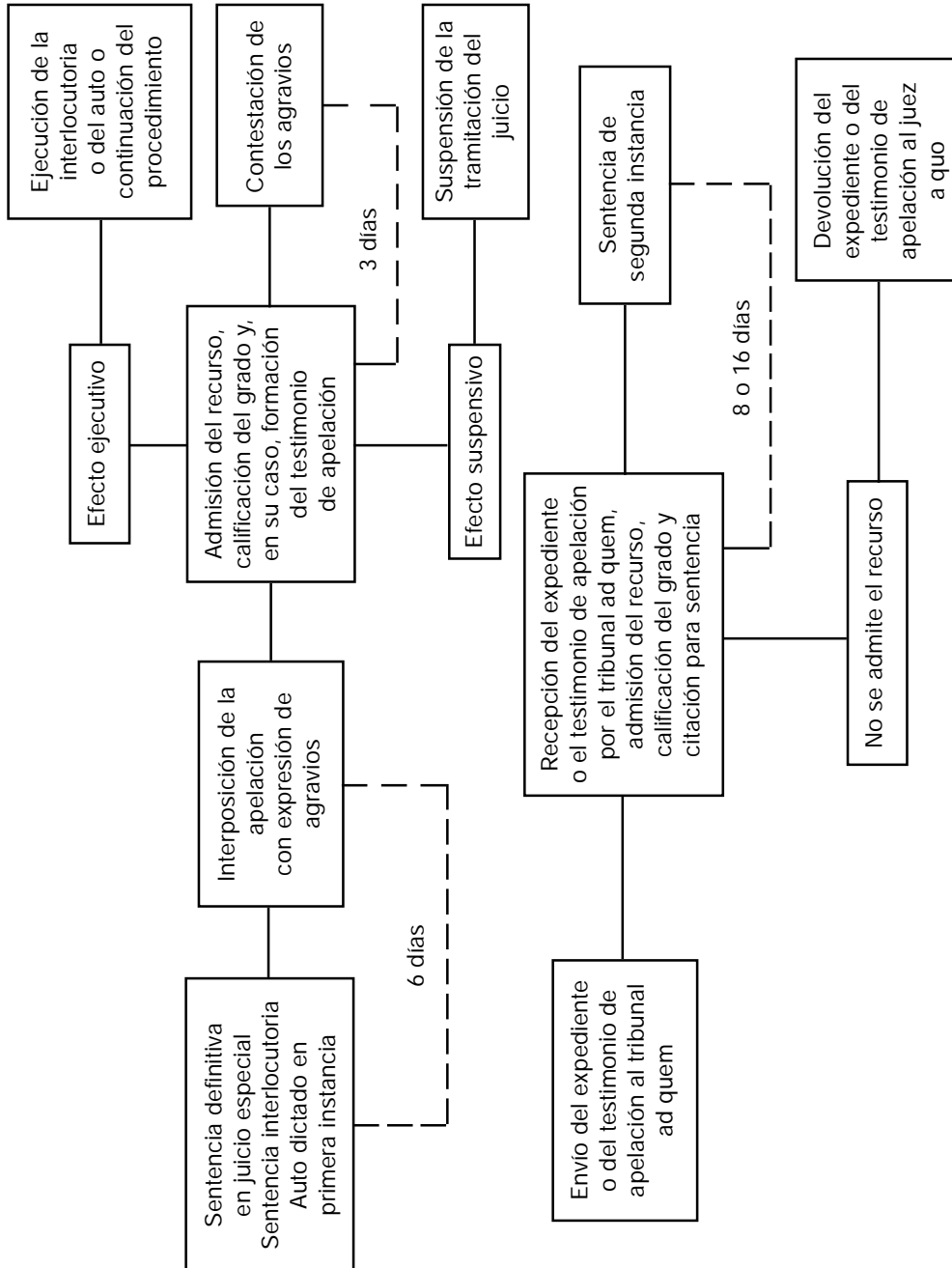
11.9. Resolución de la apelación

La sentencia de segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de fondo y de forma y la misma estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia. Conviene destacar que, en razón del principio de congruencia, el tribunal *ad quem* debe decidir sobre la sentencia de primera instancia sólo considerando, por regla, los *agravios formulados expresamente* por la parte ape-

Cuadro 11.1. Sustanciación de la apelación de sentencias definitivas en juicios ordinarios



Cuadro 11.2. Procedimiento de la apelación contra sentencias definitivas en juicios especiales, interlocutorias y autos.



lante. Debe recordarse que, de acuerdo con el principio dispositivo, el juzgador no puede resolver más allá (*ultra petita*) ni fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes. En otros términos, el tribunal de alzada no puede suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por el apelante.¹⁶

Por estas razones, si bien la sentencia del tribunal de apelación es estructuralmente igual que la sentencia definitiva de primera instancia, su contenido es distinto, ya que aquélla no recae directamente sobre el conflicto planteado en la demanda, sino sobre la sentencia definitiva y, más exactamente, sobre los puntos de ésta impugnados específicamente en el escrito de los agravios.

Cabe señalar, sin embargo, que esta regla general que limita el examen del tribunal de apelación a los agravios expresados por el recurrente, admite algunas excepciones. En primer término, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de que el tribunal de alzada examine “acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna declaración (en la sentencia de primera instancia), deducidas u opuestas por la parte apelada”.¹⁷ En segundo lugar, la propia Suprema Corte de Justicia permite el estudio de oficio, aun en la apelación, de determinados presupuestos procesales como la personalidad y la legitimación de las partes, respecto de los que no se haya pronunciado el juez *a quo*;¹⁸ seguramente, la evolución de la jurisprudencia deberá llegar a incluir todos los demás presupuestos procesales, tomando en cuenta su naturaleza (*supra* 4.2.8.3). Por último, en un precedente nuestro máximo tribunal ha sostenido que en la apelación, “además de los agravios deben examinarse oficiosamente todos aquellos puntos o cuestiones de la litis del juicio natural que, de no tenerse en cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte (apelada) que careció de la oportunidad de plantearlos por haber obtenido todo lo que pidió...”, ya que, de no hacerlo, se infringiría “su garantía individual pública de previa audiencia, prevista en el art. 14 constitucional”.¹⁹

¹⁶ En este sentido, véase la tesis de jurisprudencia 61 *ASJF 1917-2000*, t. IV, p. 48, “APELACIÓN, MATERIA DE LA”.

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 30 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, p. 25, “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, SISTEMAS”.

¹⁸ *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 15, “PRESUPUESTOS PROCESALES, DE OFICIO PUEDE EMPRENDERSE EL ESTUDIO DE LOS”, y p. 614, “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA”.

¹⁹ *Ibidem*, p. 114, “APELACIÓN, CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN LA, A PESAR DE NO HABER SIDO MATERIA DE AGRAVIOS”. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostiene el mismo criterio en la tesis de jurisprudencia 444 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, p. 380, “APELACIÓN. CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN LA, A PESAR DE NO HABER SIDO MATERIA DE LOS AGRAVIOS”. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que si el tribunal de alzada, en atención a los agravios expresados por el apelante, estima que éste sí probó los “elementos constitutivos de su acción”, “deberá examinar las excepciones opuestas” por el

En todo caso, conviene tener presente que el principio *iura novit curia* también rige en la segunda instancia y permite al tribunal de apelación determinar los preceptos de derecho aplicables, con independencia de las citas hechas tanto por el juez de primera instancia como por el recurrente.²⁰

En la sentencia de segunda instancia, el tribunal puede decidir en uno de los tres sentidos siguientes:

11.9.1. Confirmación

En primer término, la Sala puede confirmar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere infundados los agravios expresados por el apelante. Debe recordarse que de acuerdo con el art. 140, fracc. IV, del *CPCDF*, el que sea condenado por dos sentencias conformes totalmente en su parte resolutive debe ser siempre condenado al pago de los gastos y costas procesales que haya tenido que hacer la contraparte, o sea la parte que obtuvo dos veces la sentencia favorable. La conformidad de las dos sentencias no se refiere a lo relativo a la condena en costas, pues aun cuando en la primera instancia no se hubiere hecho la condena en costas, en la segunda instancia la sentencia confirmatoria puede condenar al pago de las costas procesales causadas en las dos instancias.

11.9.2. Modificación

En segundo lugar, la Sala puede modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, cuando estime que algún o algunos de los agravios son fundados, pero que no afectan a toda la sentencia.

11.9.3. Revocación

Por último, la Sala puede revocar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia cuando considere que el o los agravios son fundados y que los mismos implican que la sentencia apelada debe quedar sin efecto.

demandado, aunque éste no haya apelado, pues de lo contrario se le dejaría “en estado de indefensión”. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 217 a 228, 4a. parte, p. 23, “APELACIÓN. PUEDE EXAMINARSE EN ELLA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN NO OBSTANTE QUE EL DEMANDADO NO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”.

²⁰ Cfr. tesis de jurisprudencia 373 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, p. 315, “SENTENCIAS. CITA EQUIVOCADA EN ELLAS, DE PRECEPTOS LEGALES INAPLICABLES”, y tesis de jurisprudencia 360 del *ASJF 1917-1995*, t. IV, p. 242, “SENTENCIAS, FALTA DE CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN LAS. EFECTOS”; así como el precedente publicado en *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 217 a 228, 4a. parte, p. 300, “SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. NO DEBE MODIFICARSE SI SE CITARON PRECEPTOS INAPROPIADOS, PERO SUS RAZONAMIENTOS SE APEGARON A DERECHO”.

Cuando el tribunal de apelación modifique o revoque la sentencia de primera instancia, no debe ordenar al juez *a quo* el sentido de la resolución que debe dictar, sino que él mismo tiene que decidir cuál es el sentido en que queda la sentencia definitiva, sin necesidad de “reenvío” al juez *a quo*.²¹

11.10. Apelación adhesiva

La *adhesión a la apelación* o *apelación adhesiva* es el recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al tribunal *ad quem* la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya concedido todo lo que pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido; en ambos casos, el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial, o ya sea para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido desfavorable.

Con razón advierte Guasp que la denominación de este recurso es equívoca, “porque puede dar a entender que la apelación por adhesión trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener la apelación principal, siendo normalmente todo lo contrario, ya que el que apela por adhesión contradice al apelante principal, si bien no lo hace tomando la iniciativa de la segunda instancia, sino en virtud de la iniciativa asumida por el contrario”.²²

Por este motivo, Humberto Ruiz Torres ha propuesto, con acierto, que se denomine a este recurso *apelación accesoría*, nombre que describe con mayor precisión la naturaleza de este medio de impugnación regulado en el art. 690 del *CPCDF*.²³

El antecedente más remoto de la apelación adhesiva o accesoría suele ser ubicado en la *Constitutio Ampliorem* expedida por Justiniano en el año 530 d.C., que facultó al apelado para comparecer ante el juzgador de segundo grado, para “demandar también la reforma de la sentencia de primer grado en su propia

²¹ Así lo sostiene la tesis 58 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, p. 46, “APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE”. El texto dice: “En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.”

²² Jaime Guasp, *Derecho procesal civil*, t. II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, p. 1328.

²³ Humberto Enrique Ruiz Torres, *Consideraciones para el estudio de la apelación adhesiva en México* (tesis profesional), Universidad Panamericana, México, 1987, pp. 68 a 71.

ventaja...”²⁴ Éste fue el antecedente de la *adhaesio accessoria* del proceso civil común europeo, de la que surgió la adhesión a la apelación española, que es la que ha servido como modelo para la legislación de América Latina.²⁵

En el derecho español, como señala Ramos Méndez, “la adhesión a la apelación es un recurso de apelación autónomo aun cuando subordinado cronológicamente. Permite al apelado, a la vista de la actitud impugnatoria del apelante, formular en este momento recurso contra los extremos en que la *resolución le resulte gravosa*. De esta manera se convierte él a su vez en apelante, extendiendo las facultades cognoscitivas del Tribunal *ad quem* a los extremos objeto de adhesión”.²⁶

El art. 690 del *CPCDF* regulaba, antes de la entrada en vigor de la reforma de 1996, la adhesión a la apelación en los siguientes términos: “La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las 24 horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.”

Esta escueta regulación había suscitado dudas e interpretaciones contradictorias. Del texto se desprendía con toda claridad que este recurso sólo lo podía interponer la parte vencedora, es decir, la parte que hubiera obtenido sentencia estimatoria, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del auto que admita la apelación principal interpuesta por la parte vencida. También era claro que la adhesión a la apelación es un recurso accesorio que, como tal, “sigue la suerte” de la apelación principal; es decir, debe seguir su curso procesal y resolverse simultáneamente con ésta. En caso de que el apelante principal desista del recurso o de que éste se declare desierto, no podrá continuar tramitándose la apelación adhesiva.

²⁴ Vittorio Scialoja, *Procedimiento civil romano*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954, p. 423. En el mismo sentido, Luis Loreto, “Adhesión a la apelación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 24, septiembre-diciembre de 1975, pp. 663 a 665, y Carlos Silveira Noronha, *Do recurso adhesivo*, Forense, Río de Janeiro, 1974, pp. 65 y 66.

²⁵ Para el estudio de la evolución histórica de esta institución pueden verse las obras que hemos citado en las dos notas anteriores, de Loreto, pp. 664 a 675, y de Ruiz Torres, pp. 1 a 12.

²⁶ Francisco Ramos Méndez, *Derecho procesal civil*, Bosch, Barcelona, 1980, p. 985. Las cursivas son nuestras. En el mismo sentido, Ricardo Sánchez Sánchez expresa que la “apelación adhesiva sólo es subordinada de la apelación principal en lo que concierne a la oportunidad de su planteamiento, pero se configura autónomamente en punto a la posibilidad de integrar el contenido del recurso sometido a la decisión judicial con motivos propios referidos a los extremos en que la resolución recurrida pueda resultar específicamente perjudicial para el apelado”. José Manuel Martínez Pereda Rodríguez *et al.*, *Ley de Enjuiciamiento Civil y leyes complementarias (comentarios, jurisprudencia, concordancias y formularios)*, Colex, Madrid, 1992, p. 281.

Pero el precepto transcrito no señalaba de manera expresa para qué fines el vencedor podía adherirse a la apelación. Desconociendo sus orígenes y su desarrollo histórico, así como su naturaleza actual, un sector de la doctrina había pretendido que la única finalidad de la apelación adhesiva era la de que el vencedor expusiera argumentos para reforzar la parte de considerandos de la sentencia apelada, dirigidos a que ésta fuera *confirmada* por el tribunal *ad quem*, pero no para que fuera *modificada*, pues estimaba que este efecto sólo podía lograrse a través de la apelación principal.

Lamentablemente esta interpretación es la que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10/94. Aunque en la tesis de jurisprudencia 26/94, que resultó de esta contradicción, no se indica expresamente que ésta sea la finalidad de la apelación adhesiva, en la sentencia dictada para resolver dicha contradicción se asume que la confirmación de la sentencia apelada es su única finalidad.²⁷

La reforma de 1996 al art. 690 del *CPCDF* ha venido a confirmar esta forma de entender la adhesión a la apelación. Este precepto ahora dispone lo siguiente: “La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en un plazo igual manifieste lo que a su derecho corresponda. La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.”

La consecuencia práctica de esta forma de entender la apelación adhesiva consiste en que impone a la parte que haya obtenido sentencia parcialmente favorable, la carga de interponer la apelación principal, pues dicha interpreta-

²⁷ La tesis de jurisprudencia 26/94 fue publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 83, noviembre de 1994, pp. 17 y 18; la sentencia puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, noviembre de 1994, pp. 43 a 65. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que debía prevalecer la tesis de jurisprudencia III. 1o.C.318 C del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. II, julio de 1993, pp. 152 y 153, con el título “APELACIÓN ADHESIVA. MEDIANTE SU INTERPOSICIÓN SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA”. La jurisprudencia se refiere expresamente al art. 430 del *CPC* del estado de Jalisco, que es literalmente idéntico al 670 del *CPCDF*, en su texto anterior a la reforma de 1996, por lo que resulta aplicable a este último. La tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte se publica también con el número 50 en el *ASJF 1917-2000*, t. IV, p. 39, con el rubro “APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. DEBE INTERPONERSE POR QUIEN OBTUVO TODO LO QUE PIDIÓ CUANDO LA SENTENCIA APELADA SE ESTIMA INCORRECTA O DEFICIENTE EN SUS CONSIDERACIONES, SIN SER APLICABLE LA TESIS QUE EXONERA DE TAL OBLIGACIÓN A LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”.

ción la priva definitivamente de la oportunidad de adherirse a la apelación principal. Y a la parte que haya obtenido todo lo que pidió, esta interpretación le impone la carga de adherirse a la apelación principal, para expresar “agravios” que tiendan a confirmar la sentencia apelada. Esta interpretación y esta regulación distorsionan completamente la naturaleza de la apelación adhesiva, pues la suprime para el vencedor relativo, la transforma de derecho en verdadera carga para el vencedor absoluto, desconoce el principio general del derecho *iura novit curia* y, finalmente, no hace sino ratificar la tradicional pasividad del juzgador.

Sin embargo, es evidente que la supuesta finalidad de confirmación de la apelación adhesiva no es, ni ha sido, ni puede ser su única finalidad. En primer lugar, ésta no fue la finalidad con la que surgió este recurso, según quedó indicado. En segundo lugar, tal finalidad puede lograrse aun sin que el vencedor se adhiera a la apelación, pues, por un lado, durante la sustanciación de la apelación, el apelado tendrá derecho a contestar los agravios del apelante, para tratar de reforzar los fundamentos jurídicos de la sentencia²⁸ y, por el otro, el principio *iura novit curia*, que rige tanto en la primera como en la segunda instancia, faculta al tribunal *ad quem* para determinar el derecho aplicable, con independencia del alegado por las partes y aun del sustentado por el juez *a quo*.

Por otra parte, basta citar algunas definiciones de la adhesión a la apelación para demostrar que no es cierto que ésta tenga como única finalidad que se *confirme* la sentencia apelada, sino que también tiene por objeto, y quizá de manera preponderante, que dicha sentencia se *modifique* en aquella parte que hubiera sido desfavorable al adherente. En este sentido, Couture define la adhesión a la apelación como la “acción y efecto de unirse a la apelación interpuesta por el adversario, a los efectos de obtener la revocación del fallo en cuanto perjudica al adherente”.²⁹ Por su parte, Luis Loreto la define como un recurso ordinario, accesorio y subordinado al de apelación de la parte contraria, mediante el cual se confiere al apelado la facultad procesal de solicitar oportunamente del juez *ad quem*, que reforme la sentencia recurrida en su favor, en todos aquellos puntos que en alguna forma le producen gravamen.³⁰

Esta finalidad de modificación de la sentencia que puede hacer valer el vencedor relativo respecto de los puntos que le fueron desfavorables, a través no sólo de la apelación principal sino también de la adhesiva, había sido reconocida por la

²⁸ Cfr. Ruiz Torres, *op. cit. supra* nota 23, p. 43.

²⁹ Eduardo J. Couture, *Vocabulario jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 77. Las cursivas son nuestras.

³⁰ Loreto, *op. cit. supra* nota 24, pp. 696 y 697. Las cursivas son nuestras.

propia Suprema Corte de Justicia, la que había afirmado que el art. 690 del *CPCDF*

concede derecho a quien obtuvo sentencia favorable para adherirse a la apelación, cuando se le notifica que ésta fue admitida, o dentro de las 24 horas siguientes a tal notificación; lo que significa que aun fuera del término que tiene el vencedor para apelar de alguna proposición que no le fue favorable, puede adherirse al recurso... En consecuencia, *quien se adhiere a la apelación, puede hacer valer agravios, porque se adhiere al recurso quien ha resentido algún perjuicio con la sentencia que no habría reclamado, de no haberse interpuesto el propio recurso directamente por la contraria.*³¹

Por último, cabe señalar que el art. 524 del *CPC* del estado de Tlaxcala prevé de manera expresa las dos finalidades de la apelación adhesiva que hemos comentado: “La adhesión a la apelación sólo puede versar sobre el punto o puntos resolutivos de la sentencia recurrida que no hayan sido favorables al adherente, o sobre los fundamentos jurídicos de los puntos resolutivos que le hayan sido favorables.” En el mismo sentido, el art. 364 del *CPC* del estado de Tabasco faculta a la parte que interponga la apelación adhesiva para expresar tanto “razonamientos tendientes a señalar las deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de que adolezca la sentencia, con el objeto de que sean subsanadas”, cuanto “agravios sobre el punto o los puntos de resolutivos de la sentencia recurrida que no hayan sido favorables al adherente”, con la finalidad de que se modifique en tal punto la sentencia.

Es evidente que los ordenamientos procesales civiles de los estados de Tlaxcala y Tabasco recogen con mejor precisión que el *CPCDF* el significado y las finalidades históricas y actuales de la apelación adhesiva.

³¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XCVII, p. 2511, “APELACIÓN, ADHESIÓN AL RECURSO DE”. Las cursivas son nuestras.

Cuadro resumen

1 Supuestos de la apelación	<ul style="list-style-type: none"> 1 Sentencias definitivas de primera instancia pronunciadas en juicios distintos de los de mínima cuantía 2 Sentencias interlocutorias dictadas en juicios distintos de los de mínima cuantía, con excepción de las pronunciadas en ejecución de sentencia 3 Autos
2 Sustanciación	<ul style="list-style-type: none"> 1 Interposición de la apelación con expresión de agravios } En un plazo de 6 o 9 días 2 Admisión de la apelación y calificación del grado, en forma provisional por el juez <i>a quo</i> 3 Contestación a los agravios 4 Remisión de las constancias a la Sala } <ul style="list-style-type: none"> 1 Expediente 2 Testimonio de apelación 5 Revisión por la Sala de la admisión del recurso y de la calificación del grado 6 En su caso, ofrecimiento de pruebas en los escritos de agravios y contestación; admisión o desechamiento, práctica de las admitidas en una audiencia y formulación de alegatos orales 7 Pronunciamiento de la resolución de la apelación
3 Resolución de la apelación	<ul style="list-style-type: none"> } <ul style="list-style-type: none"> 1 Confirmar la resolución apelada 2 Modificarla parcialmente 3 Revocarla totalmente

12. Queja y revocación

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Definir el recurso de queja
- Distinguir el recurso de queja de la queja-denuncia
- Explicar cada una de las resoluciones impugnables a través del recurso de queja
- Describir los requisitos del recurso de queja
- Explicar la sustanciación del recurso de queja
- Definir la revocación
- Señalar la distinción entre revocación y reposición en el *CPCDF*
- Explicar cuáles son las resoluciones revocables en primera instancia
- Señalar cuáles son las resoluciones susceptibles de ser recurridas a través de la reposición en la segunda instancia
- Describir los requisitos y la sustanciación de la revocación y la reposición
- Señalar las diferencias entre la queja y la revocación.

12.1. Queja

La queja es un recurso *especial* y *vertical* que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales *denegatorias*, que el recurrente encuentra injustificadas.¹ Es un recurso *especial* porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el art. 723, al cual nos referiremos más adelante; y es *vertical* en cuanto que su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico.

¹ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Panorama del derecho mexicano; síntesis del derecho procesal*, UNAM, México, 1966, p. 96.

No se debe confundir este *recurso* de queja con la queja que funciona como *denuncia*. En ocasiones, el *CPCDF* confiere a las partes el derecho de “quejarse”, ante un órgano superior jerárquico, de los actos que estimen ilegales del inferior, con objeto de que aquél imponga a éste una medida disciplinaria, sin que se afecte para nada la validez y eficacia del acto de autoridad considerado ilegal. Así, por ejemplo, el art. 171 dispone que cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Consejo de la Judicatura, el cual, si encuentra injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria al juez o magistrado correspondiente: la excusa, sin embargo, no podrá ser revocada a través de esta “queja”.²

También se puede considerar como una simple *denuncia* la queja que, de acuerdo con el art. 724, puede interponerse contra los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones. En este caso no hay una determinada *resolución impugnada*, ya que los secretarios no dictan resoluciones judiciales por sí mismos; lo que existe es una *conducta* que se considera omisa o negligente y que se pide que sea sancionada. En términos generales, de las quejas que tienen como función denunciar faltas de los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Distrito Federal, debe conocer el Consejo de la Judicatura de esa entidad federativa.³

En este capítulo se hará referencia a la queja exclusivamente como recurso, como medio de impugnación, y no como denuncia.

12.2. Supuestos del recurso de queja

Ya se expresó que el art. 723 señala cuáles son las resoluciones susceptibles de impugnarse a través del recurso de queja. Dichas resoluciones son las siguientes:

1. La resolución del juez que *desecha la demanda o desconoce de oficio la capacidad o la personería* de un litigante antes del emplazamiento. En este caso, se trata de resoluciones denegatorias que se producen antes de que se integre la relación procesal, ya que se pronuncian antes de que se realice el emplazamiento. De acuerdo con el art. 257, reformado en 1996, se puede impugnar a

² Cfr. Ignacio Medina Lima, “La excusa infundada”, en *Anuario Jurídico*, UNAM, México, núm. 1, 1974, pp. 235 a 244.

³ También se refieren a esta especie de “queja” como denuncia los arts. 47 del título especial de la justicia de paz del *CPCDF*, y 211, 212 y 217 de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia* de 1996, reformada por el decreto aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 1 de abril de 2003.

través del recurso de queja la resolución en la que el juez deseche una demanda, por considerar que el actor no desahogó una *prevención* para que aclarara o corrigiera su demanda (*supra* 3.6.2), así como cualquier otra resolución “por la que no se dé curso a la demanda”.

2. Las sentencias *interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia*. Según el art. 527, de “las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior”. Esto significa que, por regla general, son inimpugnables las resoluciones que se dicten para la ejecución de la sentencia, es decir, las resoluciones que estén “encaminada(s) directa e inmediatamente a la ejecución de un fallo”;⁴ sin embargo, por excepción se permite que se puedan impugnar las sentencias interlocutorias pronunciadas para la ejecución de la sentencia, a través del recurso de queja. Cabe advertir que el art. 515 del propio *CPC* establece una salvedad a esta excepción: contra las sentencias interlocutorias dictadas en el incidente de liquidación de sentencia procede el recurso de apelación (véase, además, *infra* 14.5.3).

3. La resolución del juez *a quo* que *deniega* (no admite) *el recurso de apelación*. Aquí el recurso de queja tiene la función del antiguo recurso de “denegada apelación”: combate la decisión del juez de primera instancia que niega la admisión de la apelación o que la admite en un efecto que no le corresponde (art. 727). Debe recordarse que, aunque la apelación es un recurso vertical que debe ser resuelto por el superior jerárquico, se interpone ante el juez de primera instancia. Cuando éste se niegue a admitir el recurso de apelación, o le otorgue un efecto que no le corresponda, el apelante podrá impugnar esta resolución denegatoria mediante el recurso de queja.

Cabe señalar que el art. 696, reformado en 1996, establece que procede el recurso de queja en contra de la resolución en la que el juez *a quo* no admita la apelación en ambos efectos o determine una garantía que el apelante estime excesiva, cuando la apelación se haya interpuesto en contra de una sentencia interlocutoria o un auto definitivo, de los que se haga derivar una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación. Para este supuesto, el trámite que debe seguir el recurso de queja es el que prevé el propio art. 696.

⁴ Así interpreta la expresión “resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia”, que emplea el art. 527 del *CPCDF*, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.5o.C.J/7 publicada bajo el rubro “SENTENCIAS, DISTINCIÓN ENTRE LAS RESOLUCIONES DICTADAS ‘PARA’ O ‘EN’ EJECUCIÓN DE”, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, noviembre de 1997, p. 446. También se publica como tesis 638 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. IV, pp. 602 y 603.

4. La fracc. IV del art. 723 expresa, en forma genérica, “los demás casos fijados por la ley”. En este sentido se puede mencionar la resolución que dicte un juez en ejecución de sentencia de otro estado, que condene al tercer opositor al pago de las costas procesales, daños y perjuicios (art. 601, fracc. II).⁵

En general, el recurso de queja sólo procede en las causas apelables (art. 727).

12.3. Requisitos y sustanciación de la queja

El recurso de queja se debe presentar por escrito. Becerra Bautista advierte que “la interposición del recurso debe ser motivada, es decir, con la expresión de los agravios que cause esa determinación, indicando tanto las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron ilegalmente, como los argumentos jurídicos que demuestren la violación correspondiente”.⁶

Antes de la entrada en vigor del decreto de reformas publicado en el *DOF* del 24 de mayo de 1996, el plazo para interponer el recurso de queja era muy breve: *24 horas*, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación del acto reclamado.⁷ A partir de la entrada en vigor del decreto mencionado, el plazo de interposición se amplió a “los tres días siguientes al acto reclamado”, que también deben computarse a partir de que surta efectos la notificación de dicho acto reclamado. Antes del decreto de reformas, la queja se debía interponer directamente ante el tribunal *ad quem*, pero el quejoso debía comunicar al juez *a quo*, dentro del mismo plazo, que había interpuesto el recurso ante aquél, acompañándole copia del escrito en que se contuviera la queja. A partir de la entrada en vigor del decreto de reformas, el recurso de queja se debe interponer ante el propio juez de primera instancia.

El juez *a quo*, en un plazo de tres días, contados a partir de que tenga conocimiento del recurso (antes de la reforma de 1996) o de que tenga por interpuesto el recurso (a partir de la entrada en vigor de la reforma), debe remitir al superior un *informe con justificación*, en el cual exprese los motivos legales que tuvo para dictar la resolución combatida y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas. El tribunal *ad quem* debe resolver el recurso en un plazo de tres días, que deberá contarse a partir del día en que el juez *a quo* haya rendido el informe con justificación (art. 725).

⁵ Cfr. José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, 6a. ed., Porrúa, México, 1977, p. 630.

⁶ *Ibidem*, p. 627.

⁷ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LI, p. 256, “QUEJA EN EL DISTRITO FEDERALEAL, RECURSO DE”; y Séptima Época, t. 3, 6a. parte, Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, pp. 131 y 132, “QUEJA EN MATERIA CIVIL, RECURSO DE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COAHUILA Y DEL DISTRITO FEDERAL)”.

Como puede observarse, en la tramitación del recurso de queja no se concede participación a la contraparte del quejoso, lo cual resulta explicable en la hipótesis prevista en la fracc. I del art. 723, en la que aún no se ha emplazado a aquélla, pero no en las demás hipótesis, en las que la falta de audiencia de la contraparte podría infringir el principio de contradicción (*supra* 1.3) y las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el párrafo segundo del art. 14 de la *Constitución*.⁸

Por último, en su resolución sobre el recurso de queja el tribunal *ad quem* podrá decidir la subsistencia o insubsistencia jurídica de la resolución recurrida, según la estime ajustada o no a derecho.

12.4. Revocación y reposición

La revocación es el recurso *ordinario* y *horizontal* que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado. La revocación es un *recurso*, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es *ordinario* en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es *horizontal* porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso. En el recurso de revocación no existe la separación entre el juez *a quo* y el juzgador *ad quem*. Recuérdese que a los recursos horizontales también se les denomina *remedios*, porque permiten al juez que dictó la resolución recurrida enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido.

En el *CPCDF* se distingue entre *revocación* y *reposición*. Ambos son recursos ordinarios horizontales de idéntico contenido y finalidad, y la única diferencia entre ellos estriba en que el recurso de revocación se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y el de *reposición* se formula contra resoluciones pronunciadas en segunda instancia. En otros términos, cuando el recurso se interpone contra una resolución de un juez de primera instancia, se le llama revocación; cuando se interpone contra una resolución de un tribunal de segunda instancia se le denomina reposición. En rigor, la revocación y la reposición constituyen una sola especie de recurso. Por esta razón, es acertada la opinión de Alcalá-Zamora en el sentido de que “carece de fundamento que se empleen dos nombres distintos para designar un mismo recurso”.⁹

⁸ José Ovalle Favela, *Garantías constitucionales del proceso (arts. 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política)*, Oxford University Press, México, 2002, pp. 117 a 124.

⁹ Alcalá-Zamora, *op. cit. supra* nota 1, p. 96.

12.5. Supuestos de la revocación y la reposición

Dentro de las diversas clases de resoluciones judiciales que pueden ser objeto de impugnación mediante el recurso de revocación, debemos excluir a las *sentencias*, tanto las definitivas como las interlocutorias, considerando la terminante disposición del art. 683, que expresa: “Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta...” La impugnación de las sentencias se hace ordinariamente, como ya se ha visto, a través del recurso de apelación. Sólo se analizarán, pues, las demás clases de resoluciones para determinar cuáles pueden ser supuestos del recurso de revocación y reposición.

Los *decretos* siempre pueden ser impugnados a través del recurso de revocación o reposición, según sean dictados en primera o en segunda instancia (arts. 684 y 686). En relación con los *autos*, hay que distinguir si son emitidos en primera o en segunda instancia. En general, todos los autos pronunciados en segunda instancia son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de reposición (art. 686).

En cambio, para determinar si los autos dictados en primera instancia pueden impugnarse a través del recurso de revocación, se debe distinguir si se trata de juicios sujetos al *CPCDF* en su texto anterior a la entrada en vigor de la reforma de 1996 o bien de juicios a los que se debe aplicar la reforma citada.

Se debe tener presente que antes de la reforma de 1996, los autos dictados en primera instancia podían ser impugnados a través de los recursos de apelación y de revocación, sin que hubiera criterios legales precisos para determinar cuándo procedía uno u otro recurso; algunos autos también podían impugnarse a través del recurso de queja; y existían y existen, además, autos que son inimpugnables, cuando la ley lo dispone expresamente y cuando establece que contra ellos no se concede “más recurso que el de la responsabilidad”.

En consecuencia, se puede afirmar que para los juicios que todavía están sujetos al texto anterior a la reforma de 1996, son impugnables a través del recurso de revocación los autos dictados en primera instancia que no sean apelables ni recurribles en queja, ni los que la ley declare expresamente inimpugnables o sujetos únicamente al “recurso de responsabilidad”.¹⁰ Es decir, para estos juicios el recurso de revocación contra autos en primera instancia funciona como un recurso *subsidiario*: sólo a falta de la apelación o de la queja, y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

¹⁰ Cfr. Becerra Bautista, *op. cit. supra* nota 5, p. 646; en el mismo sentido, Willebaldo Bazarte Cerdán, *Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales*, Ediciones Botas, México, 1958, p. 44.

Para los juicios a los que es aplicable la reforma de 1996, los autos dictados en la primera instancia han dejado de ser impugnables a través del recurso de revocación en virtud de que, por un lado, el art. 685 dispone que en los juicios en los que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación procede únicamente contra los decretos; y por el otro, el art. 691, párr. segundo, establece que los autos serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva, sin que exija, como lo hacía el texto anterior, que se trate de autos “que causen un gravamen irreparable” (véase *supra* 11.2).

Por último, los autos dictados en los juicios de mínima cuantía no son impugnables a través de ninguno de los recursos previstos en el *CPCDF* (art. 23 del título especial de justicia de paz: *infra* 15.3.4).¹¹

12.6. Requisitos y sustanciación de la revocación y la reposición

Este recurso debe interponerse por escrito y, al igual que ocurre con la queja, en dicho escrito se deben expresar la resolución impugnada, los motivos de inconformidad del recurrente o agravios y la petición de que la resolución sea revocada total o parcialmente.¹²

El plazo para interponer el recurso de revocación o reposición es igual de breve que el de la queja: 24 horas (antes de la reforma de 1996) o tres días (a partir de la entrada en vigor de la reforma en cuestión) y se cuenta también a partir de que surta efectos la notificación del acto reclamado. Como es un recurso horizontal, la revocación se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida y se debe sustanciar con un escrito de cada parte. El juez debe resolver el recurso dentro del tercer día (art. 685). La reforma de 1996 a este último artículo prevé que el juez puede resolver de plano el recurso o “dar vista a la contraria por un término igual”. Esta facultad discrecional puede llegar a infringir el principio de contradicción (*supra* 1.3) y las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el art. 14 constitucional, si no se da oportunidad a la contraparte para expresar las razones jurídicas que tenga para defender el acto reclamado y el juez lo revoca, afectando sus oportuni-

¹¹ *Cfr.* la tesis de jurisprudencia de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte, publicada con el núm. 368 en *ASJF 1917-2000*, t. IV, p. 308, “REVOCACIÓN. NO ADMITEN ESTE RECURSO LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE JUICIOS CIVILES QUE CONCLUYEN CON SENTENCIA INAPELABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.

¹² *Cfr.* Becerra Bautista, *op. cit. supra* nota 5, p. 648.

des procesales. La regla general debe ser que se otorgue la garantía de audiencia a la contraparte del recurrente; las excepciones que se hagan a esta regla general deben estar plenamente justificadas en el hecho de que no se vayan a afectar las oportunidades o los derechos procesales de dicha contraparte.

Como conclusión del recurso de revocación o reposición, el juzgador puede tomar alguna de estas tres decisiones: *confirmar* su propia resolución, en el caso de que la encuentre ajustada a derecho, o bien *modificar* parcialmente o *revocar* totalmente su propia resolución, en el caso de que no la encuentre apegada a derecho. Esto significa que los efectos posibles de este recurso son la *confirmación*, la *modificación* o la *revocación* de la resolución combatida, por lo cual se debe evitar confundir uno de los nombres del recurso —*revocación*— con uno de los tres posibles resultados del recurso —también *revocación*—. Con todo, para evitar estas posibles confusiones, resultaría más conveniente que a este recurso, en vez de designársele con dos nombres distintos, y uno de ellos susceptible de confundirse con uno de sus efectos, se le denominara *reconsideración*, expresión que tiene antecedentes en el derecho procesal penal y que se encuentra muy difundida actualmente en el derecho administrativo.¹³

Por último, con objeto de distinguir entre la queja y la revocación, se pueden señalar las diferencias siguientes:

1. La queja es un recurso *especial*, ya que sólo se utiliza contra las resoluciones que señala el art. 723. La revocación o reposición es un recurso *ordinario*.
2. La queja es un recurso *vertical*, que debe ser resuelto por el superior jerárquico; la revocación o reposición es un recurso *horizontal* o remedio, que es resuelto por el mismo juzgador que dictó la resolución reclamada.
3. En la sustanciación de la queja *no participa la contraparte* del quejoso; en el trámite de la revocación o reposición, en cambio, *a la contraparte del recurrente*, por regla general, sí debe dársele oportunidad para que participe.
4. El recurso de queja es un medio de impugnación de *control*, pues la resolución que le pone término sólo puede decidir sobre la subsistencia o insubsistencia del supuesto impugnado; la revocación o reposición, en cambio, es una impugnación *sustitutiva*, ya que el juzgador, al resolverla, puede decidir confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida.

¹³ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, "A propósito de una planeada ley procesal civil hispanoamericana", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 27, septiembre-diciembre de 1956, p. 36.

Cuadro resumen

1 Queja	{	1 Denuncia 2 Recurso vertical y especial
2 Supuestos del recurso de queja	{	1 Auto que desecha la demanda o no la admite después de desahogada la prevención 2 Auto que desconoce de oficio la capacidad o la personería 3 Auto que desecha la apelación o, admitiéndola, le señala un efecto que no le corresponde 4 Sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia
3 Sustanciación del recurso de queja	{	1 Interposición del recurso ante el juez <i>a quo</i> 2 Informe del <i>a quo</i> a la Sala 3 Resolución de la Sala declarando subsistente o insubsistente la resolución recurrida
4 Supuestos de la revocación	{	Decretos dictados en primera instancia
5 Supuestos de la reposición	{	1 Decretos dictados en segunda instancia 2 Autos pronunciados en segunda instancia
6 Sustanciación de la revocación y la reposición	{	1 Interposición del recurso ante el propio juzgador que emitió la resolución impugnada 2 Admisión del recurso y concesión de un plazo de 3 días a la contraparte para que conteste el escrito de interposición del recurso 3 Resolución del juzgador confirmando, modificando o revocando su propia resolución

13. Apelación extraordinaria

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Explicar cuál es la naturaleza y el objetivo de la apelación extraordinaria
- Identificar cada uno de los supuestos en los que procede dicho medio de impugnación
- Indicar los requisitos que debe reunir la interposición de la apelación extraordinaria
- Explicar su sustanciación
- Señalar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de dicho medio de impugnación.

13.1. Noción

De acuerdo con el art. 717 del *CPCDF*, la llamada *apelación extraordinaria* es admisible, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, en los casos que el mismo precepto señala. Esto significa que a través de la apelación extraordinaria se impugnan resoluciones que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo cual implica que aquélla es un medio de impugnación de carácter excepcional, en el sentido en que ha sido explicado en el capítulo 10 (*supra* 10.4.1). Pero, además, la apelación extraordinaria no se tramita dentro del mismo proceso original, pues éste ya ha concluido mediante sentencia firme, por lo cual tampoco se puede considerar como un recurso, sino como un proceso ulterior, como un *proceso impugnativo de la cosa juzgada*, para emplear la acertada denominación que le asigna Becerra Bautista.¹

¹ José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, 6a. ed., Porrúa, México, 1977, pp. 606 y siguientes.

Por otro lado, el objeto de este medio de impugnación es que se declare la *nulidad del procedimiento*, según lo dispone el segundo párrafo del art. 718. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha considerado que la finalidad de la apelación extraordinaria es “reparar vicios y defectos capitales procesales”,² por lo que podemos considerar que este proceso impugnativo es un *proceso de anulación*.

La apelación extraordinaria fue introducida en México por el *CPCDF* de 1932. Desde entonces se ha discutido acerca de su naturaleza jurídica y de sus semejanzas y divergencias con otros medios de impugnación tales como la casación, la audiencia del rebelde e incluso el propio amparo mexicano.³ Para poder analizar mejor la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria resulta útil precisar los supuestos específicos en los que procede.

13.2. Supuestos

La apelación extraordinaria, como medio de impugnación excepcional, sólo procede en los supuestos siguientes, los cuales se encuentran previstos en el art. 717:

1. Cuando se haya emplazado al demandado *mediante edictos* y el juicio se haya seguido en rebeldía. Becerra Bautista advierte que en este caso, para que sea eficiente la apelación extraordinaria se debe acreditar que el emplazamiento por edictos no se ajustó a las disposiciones legales, por no haberse hecho en alguno de los supuestos previstos en el art. 122 y que, por esa irregularidad, la persona que promueve este medio de impugnación no tuvo conocimiento del juicio que concluyó con sentencia firme invalidable por los defectos del emplazamiento.⁴
2. Cuando no hayan estado *representados legítimamente* el actor o el demandado o no hayan tenido *capacidad procesal*, y las diligencias se hayan entendido con ellos.
3. Cuando no haya sido *emplazado* el demandado conforme a la ley. Ya se ha señalado que el emplazamiento constituye una de las “formalidades esenciales del procedimiento”. El demandado que no haya sido emplazado conforme a la ley tiene, primero, la vía del incidente de nulidad de actuaciones; después

² Cfr. *Anales de Jurisprudencia*, México, t. LXIV, p. 77.

³ Cfr. Manuel Barquín Álvarez, *Los recursos y la organización judicial en materia civil*, UNAM, México, 1976, especialmente pp. 164 a 167.

⁴ Becerra Bautista, *op. cit. supra* nota 1, p. 614.

de que se haya dictado sentencia, sin haber comparecido al juicio, la apelación extraordinaria; y, por último, el juicio de amparo por violación de la *garantía de audiencia* que establece el art. 14 de la *Constitución* (*supra* 3.8.2).⁵

4. Cuando el juicio se haya seguido ante un *juez incompetente*, no siendo prorrogable la competencia. Según el art. 149, sólo es prorrogable la competencia por razón del territorio, así como la competencia por razón del grado, en “el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal”. Pero fuera de estos dos supuestos —territorio y grado, en las condiciones señaladas— la competencia no es “prorrogable”. Esto significa que la regla es que la competencia —sobre todo por razón de la materia y la cuantía— de los órganos jurisdiccionales no puede extenderse a casos no comprendidos en ella, aun cuando las partes estuviesen de acuerdo, en forma expresa o tácita, en someterse a tales órganos jurisdiccionales.

El art. 149 fue reformado en 1996 para agregar lo siguiente:

La competencia por razón de materia, únicamente es prorrogable en las materias civil y familiar y en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, sin que para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas, sea necesario convenio entre las partes, ni dará lugar a excepción sobre el particular.

De la extraña, confusa e imprecisa redacción de los autores de la reforma de 1996 parece derivarse que introducen un nuevo concepto de la *prórroga de jurisdicción*, ya no como una facultad de las partes para extender la competencia del juez, por medio de convenio o acuerdo tácito de las propias partes, sino como una atribución discrecional del juez en las “materias señaladas”, aunque es obvio que éstas no están claramente especificadas en el texto transcrito.

De acuerdo con los supuestos comentados, la apelación extraordinaria es el medio de impugnación adecuado para reclamar la nulidad de un juicio seguido ante un juez incompetente, si se trata de competencia “improrrogable”, independientemente de que la parte afectada se hubiese sometido o no a la jurisdicción de dicho juez.

⁵ Cfr. José Ovalle Favela, *Garantías constitucionales del proceso*, Oxford University Press, México, 2002, pp. 117 a 124.

Como puede observarse, los cuatro supuestos en los cuales procede la apelación extraordinaria divergen entre sí, aunque en todos ellos se advierte la existencia de infracciones a las “formalidades esenciales del procedimiento”. En los primeros tres supuestos se trata de infracciones a la *garantía de audiencia* y en el cuarto, a la *garantía de “juez natural”* o juez competente.

El primer y tercer supuestos de la apelación extraordinaria tienen cierta semejanza con los supuestos del recurso conocido como *audiencia del rebelde* en el derecho español,⁶ pero no se identifican con él; la regulación española es más detallista y el trámite del recurso de audiencia del rebelde es muy distinto del de la apelación extraordinaria.

Los supuestos mencionados en los núms. 2 y 3 también se consideran como motivos del amparo contra las resoluciones judiciales en el art. 159, fraccs. I y II, de la *Ley de Amparo*, por lo cual en estos casos podría encontrarse cierta similitud entre la apelación extraordinaria y el recurso de casación, en la medida en que se considere al amparo contra resoluciones judiciales como un recurso de casación o un medio impugnativo con funciones de casación (véase *supra* 10.5).

Por último, el cuarto supuesto de la apelación extraordinaria —no previsto expresamente por el art. 159 de la *Ley de Amparo*— encuadra, también, dentro de los motivos normales de la casación.⁷

Conviene aclarar que en los cuatro supuestos mencionados, la parte afectada puede promover la apelación extraordinaria o recurrir directamente al amparo.⁸

13.3. Requisitos y sustanciación

Como la apelación extraordinaria es un nuevo proceso, el escrito en que se interponga constituye una verdadera demanda, que debe reunir los requisitos

⁶ En este sentido, véase Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Universidad de Chihuahua, Chihuahua, 1959, p. 178. Acerca del recurso de “audiencia del rebelde” puede verse el libro de Barquín Álvarez, *op. cit. supra* nota 3, pp. 158 a 164.

⁷ En este sentido, puede verse el art. 1692, numeral 2o., de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* española de 1881.

⁸ Confirma esta opinión la tesis de jurisprudencia 23/98 establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 1/97, la cual se encuentra publicada bajo el rubro “APELACIÓN EXTRAORDINARIA. NO ES UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBA INTERPONERSE, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE A ÉSTE”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, mayo de 1998, Pleno y Salas, pp. 203 y 204.

del art. 255. La demanda se presenta ante el juez que conoció del juicio original y sólo puede desecharla en dos casos: cuando el interesado haya contestado la demanda o cuando se haya hecho expresamente sabedor del juicio. Estos dos extremos no podrán fundar un rechazo de la apelación extraordinaria, cuando ésta se promueva con base en la fracc. IV del art. 717 del *CPCDF*.

Fuera de estos dos supuestos, el juez *a quo* debe remitir la demanda con el expediente del juicio principal al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él. La apelación extraordinaria se sigue con todos los trámites de un juicio ordinario (art. 718). La remisión del expediente al superior implica la *suspensión* de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclama.

Cuadro resumen

1 Supuestos de la apelación extraordinaria	<ul style="list-style-type: none">1 Emplazamiento por edictos y juicio seguido en rebeldía2 Falta de representación legítima o de capacidad de alguna de las partes3 Falta o defectos en el emplazamiento4 Incompetencia del juez
2 Sustanciación	<ul style="list-style-type: none">1 Interposición del proceso impugnativo, a través de una demanda, ante el juez que conoció del juicio anulable2 Admisión o rechazo provisionales de la demanda de apelación extraordinaria, por parte del propio juez <i>a quo</i>3 En caso de admisión, remisión del expediente del juicio anulable —que queda suspendido— al juzgador <i>ad quem</i>4 Previos los trámites del juicio ordinario, el juzgador <i>ad quem</i> resolverá si es válido o nulo el juicio impugnado

14. Ejecución procesal

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Definir la ejecución procesal
- Señalar cuáles son las vías mediante las cuales se puede llevar a cabo la ejecución procesal
- Identificar los supuestos de la vía de apremio
- Señalar los bienes excluidos de la ejecución procesal
- Explicar cada una de las reglas generales que rigen la ejecución procesal
- Describir las diversas modalidades de la ejecución de las sentencias de condena
- Explicar en qué consiste el embargo
- Describir el procedimiento y la naturaleza del embargo
- Explicar el significado de las expresiones *remate*, *almoneda* y *subasta*
- Describir el procedimiento de remate de los bienes inmuebles embargados
- Describir el procedimiento de enajenación de los bienes muebles embargados
- Explicar la función y el procedimiento de las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia
- Señalar los requisitos y la forma de la ejecución de las sentencias pronunciadas por tribunales de otras entidades federativas
- Explicar los requisitos y el procedimiento de reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.

14.1. Noción

Ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir alguna de estas dos actitudes: cumplirla o no cumplirla. Con la actitud del *cumplimiento voluntario* se logra la satisfacción de las pretensiones de la parte vencedora, acogidas en la sentencia, y no se hace necesario ningún acto procesal más. La actividad del órgano jurisdiccional termina cuando la parte vencida cumple

voluntariamente los puntos resolutiveos de la sentencia. En cambio, la actitud de incumplimiento de la sentencia por la parte vencida hace necesario que el juez dicte, a instancia de la parte interesada, las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad de la parte vencida. Al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa *eventual* del proceso, se le llama *ejecución forzosa o forzada* —para distinguirla del cumplimiento voluntario— o también *ejecución procesal*.¹

La ejecución forzosa, forzada o procesal es, pues, el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente.

La ejecución procesal se refiere fundamentalmente a las sentencias de *condena*, ya que las sentencias declarativas y constitutivas sólo requiere, por lo general, un cumplimiento administrativo. Así, por ejemplo, las sentencias firmes dictadas en juicios de rectificación de actas del estado civil deben ser comunicadas al juez del registro civil para que éste haga una anotación marginal en el acta respectiva (art. 138 del *Código Civil*). En el mismo sentido, de la sentencia firme que declare la nulidad de matrimonio debe remitirse copia certificada al juez del registro civil ante el cual se celebró el matrimonio, para que haga la anotación marginal correspondiente (art. 252 del *Código Civil*). También de la sentencia firme que decrete el divorcio debe enviarse copia al juez del registro civil para que levante el acta de divorcio respectiva y para que publique un extracto de la resolución, durante 15 días, en las tablas destinadas a este efecto (art. 291 del *Código Civil*).

Por eso tiene razón Couture cuando señala que, como “las sentencias declarativas o constitutivas no imponen el dar, hacer u omitir algo, viene a resultar que la ejecución forzada, o simplemente la ejecución, es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena”.²

14.2. Vía de apremio y juicio ejecutivo

La ejecución de una sentencia de condena se puede llevar a cabo, en la legislación procesal civil distrital, por una de las dos vías siguientes, a opción de la parte vencedora: *a*) la llamada *vía de apremio*, y *b*) el *juicio ejecutivo* (arts. 444, 500 y 505).

¹ Acerca de las expresiones *ejecución forzosa, forzada y procesal*, puede verse Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Cuestiones de terminología procesal*, UNAM, México, 1972, pp. 146 a 148.

² Eduardo Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1958, pp. 438 y 439.

Según Escriche, el verbo *apremiar*, que significa compeler u obligar a uno con mandamiento del juez a que haga alguna cosa, proviene del verbo latino *premere*, que quiere decir oprimir, apretar.³ En el antiguo procedimiento español esta palabra designaba el procedimiento que empleaban tanto los tribunales como la Hacienda Pública, aquéllos para hacer efectivas sus sentencias y ésta, sus cuotas contributivas.⁴ Como es sabido, posteriormente se separaron, por un lado, el procedimiento para hacer efectivos los créditos fiscales en favor del Estado, al cual se conoce como la *vía económica coactiva* o procedimiento de ejecución fiscal y, por otro lado, el procedimiento para hacer efectivas las sentencias de condena dictadas por los tribunales civiles, al cual se le designa como *vía de apremio*.

La vía de apremio es, pues, el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada. La vía de apremio constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la *etapa ejecutiva*.

Pero la eficacia práctica de la sentencia de condena se puede lograr no sólo a través de la vía de apremio, sino también por medio del juicio ejecutivo. De acuerdo con el art. 444 del *CPCDF*, las sentencias que causen ejecutoria constituyen títulos ejecutivos, es decir, documentos que pueden dar motivo a un *juicio ejecutivo*.

El juicio ejecutivo no es una etapa procesal final, sino un verdadero proceso en el que existe la posibilidad de que se realicen todas las etapas procesales, si bien desde la fase expositiva se puede llevar a cabo una ejecución provisional sobre los bienes del demandado, para garantizar cautelarmente el pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

En este capítulo se hará referencia a la vía de apremio, al procedimiento de la etapa ejecutiva. El juicio ejecutivo se examinará en el capítulo 18.

14.3. Supuestos de la vía de apremio

Como puede desprenderse de la noción de la ejecución procesal que se ha expuesto anteriormente, el supuesto lógico de la vía de apremio es la *sentencia de condena*. Sin embargo, éste no es el único supuesto que puede dar motivo a la ejecución procesal.

³ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Norbajacaliforniana, Ensenada, Baja California, 1974, p. 197.

⁴ Cfr. José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, 6a. ed., Porrúa, México, 1977, p. 317.

Al lado de la sentencia existen otros documentos que pueden dar lugar también a la vía de apremio. De acuerdo con el *CPCDF*, los supuestos que pueden dar origen a la vía de apremio son:

1. Las *sentencias firmes*, es decir, aquellas que tengan la autoridad de la cosa juzgada (art. 501, primer párrafo).
2. Las *sentencias definitivas* que hayan sido objeto de apelación, la cual se haya admitido en un solo efecto o efecto devolutivo (ejecutivo) (*idem*).
3. Las *sentencias interlocutorias* (art. 501, segundo párrafo).
4. Los *convenios y las transacciones* celebrados por las partes en el juicio y aprobados por el juzgador (arts. 501, párrafo final, y 502).
5. Los *laudos arbitrales*, que son las resoluciones definitivas que sobre el fondo del litigio sometido a arbitraje, pronuncian los árbitros.

Debe tratarse, como es lógico, de laudos arbitrales firmes o bien de laudos apelados en un solo efecto (arts. 504 y 632).

Por decreto publicado en el *DOF* del 12 de enero de 1988 se reformaron, entre otros, los arts. 500 y 504 del *CPCDF*, para aclarar que también son supuestos de la vía de apremio los *convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y los laudos* que ésta emita cuando actúe como árbitro.

En el mismo decreto se reformó también el inciso e) de la fracc. VIII del art. 59 de la *Ley Federal de Protección al Consumidor* de 1975, para precisar que dichos convenios y laudos “traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en forma inmediata en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo a elección del interesado”.

En el art. 110 de la vigente *Ley Federal de Protección al Consumidor* de 1992 también se reconoce a los convenios aprobados y a los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, el carácter de títulos con los que se puede iniciar la vía de apremio o el juicio ejecutivo.⁵

14.4. Presupuesto de la ejecución: patrimonio ejecutable

Couture advierte que en tanto la sentencia penal se ejecuta *in personam*, la sentencia civil se ejecuta *in rem*. “Un patrimonio ejecutable —señala el célebre procesalista uruguayo— constituye un presupuesto de la ejecución forzada, en el sentido de que sin él la coerción se hace difícilmente concebible.”⁶ Contra

⁵ Cfr. José Ovalle Favela, *Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor*, McGraw-Hill, México, 1995, pp. 208 a 210.

⁶ Couture, *op. cit. supra* nota 2, pp. 464 y 465.

el que no tiene bienes, ninguna ejecución procesal puede tener resultado. Superadas hoy las etapas en que el deudor pagaba su incumplimiento con la vida o la libertad, es común considerar prohibida la prisión por deudas civiles y estimar que el deudor sólo responde de sus deudas civiles con sus bienes. Esta idea civilizadora se encuentra expresada en el art. 17 de la *Constitución* mexicana: “Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”⁷

Pero aun más allá de esta “patrimonialización de la responsabilidad civil”, encontramos que el derecho ha alcanzado un mayor desarrollo al tratar de evitar que el ser humano sea desposeído de todo su patrimonio por deudas de carácter civil. De esta manera, con objeto de proteger la dignidad humana los ordenamientos jurídicos han excluido de la posibilidad de ejecución procesal a determinados bienes que se consideran indispensables para la *subsistencia* del ser humano, declarándolos *inembargables* y, afortunadamente, la lista de bienes *inembargables* ha ido aumentando. Couture escribe: “No faltará quien vea en esta circunstancia una manifestación de debilitamiento del derecho y de la creciente irresponsabilidad del mundo moderno. Pero frente a ellos habrá siempre otros que consideran, a nuestro criterio con justa razón, que el derecho progresa a medida que se humaniza; y que en un orden social injusto, la justicia sólo se logra amparando a los débiles.”⁸

En México, el art. 544 del *CPCDF* enuncia los bienes exceptuados de embargo. Dichos bienes son los siguientes:

1. Los bienes de propiedad *pública* (art. 4o. del *CFPC*) y los de propiedad *social*.
2. El *patrimonio familiar*.
3. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario que no sean de “lujo”, a juicio del juez.
4. Los *instrumentos de trabajo* del deudor.
5. Los *instrumentos de cultivo agrícola* necesarios, a juicio del juez, ilustrado por un informe de peritos.
6. Los *libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas liberales*.
7. Las armas y los caballos que los militares en servicio activo usen.
8. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el

⁷ Cfr. José Ovalle Favela, *Garantías constitucionales del proceso*, Oxford University Press, México, 2002, pp. 428 a 432.

⁸ Couture, *op. cit. supra* nota 2, p. 466.

dictamen de un perito nombrado por él. Los bienes que no se consideren indispensables para estos fines, sí podrán ser objeto de embargo particular;⁹ además, en caso de que estos bienes no sean suficientes para garantizar el adeudo, el ejecutante podrá optar por solicitar, en vez de ese embargo particular, la *intervención de toda la negociación* (véase *infra* 14.7.1).

9. Los sueldos, salarios y pensiones, salvo que se trate de deudas alimenticias.
10. Los derechos de usufructo, habitación, uso, las servidumbres, la renta vitalicia y las mieses antes de ser cosechadas.

14.5. Reglas generales que rigen la ejecución procesal

A continuación se expondrán algunas reglas generales que rigen la ejecución procesal.

14.5.1. Instancia de parte

Como una manifestación del principio dispositivo que rige al proceso civil, la ejecución procesal sólo se puede iniciar a instancia de parte (art. 500). Esto significa que el juzgador no puede ejecutar sus sentencias de oficio, sino sólo a petición de la parte beneficiada con la sentencia.

De acuerdo con el art. 529, la “acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial (‘acción’ llamada tradicionalmente *actio iudicati*) durará diez años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado”. Pasado, pues, ese plazo de 10 años, *precluirá* el derecho de pedir la ejecución procesal.

14.5.2. Competencia

La regla general es que la ejecución de las sentencias firmes o definitivas, apeladas en un solo efecto, corresponda al juez que haya conocido del asunto en primera instancia (art. 501, primer párrafo). En el mismo sentido, la ejecución de las sentencias interlocutorias queda a cargo del juez que conozca del juicio principal; y de la ejecución de los convenios judiciales se encarga el juez que conozca del juicio en el que se hayan celebrado (art. 501, párrs. segundo y tercero).

Cuando los convenios judiciales se hayan celebrado en segunda instancia, su ejecución corresponde al juez que conoció en primera instancia, para lo

⁹ Cfr. Jesús Zamora-Pierce, *Derecho procesal mercantil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983, p. 178.

cual el tribunal devolverá el expediente al inferior, acompañándole testimonio del convenio (art. 502).

La ejecución de los laudos arbitrales queda a cargo del juez competente designado por las partes; a falta de designación, corresponderá al que se encuentre en turno, en el lugar del juicio arbitral (arts. 504 y 633).

La reforma de 1988 al art. 504, que hemos comentado, agregó a lo señalado en el párrafo anterior, “los laudos pronunciados por la Procuraduría Federal del Consumidor”, que ya estaban incluidos por la sencilla razón de que son laudos arbitrales, y los convenios celebrados ante dicha institución. A estos convenios les resulta aplicable la primera parte del art. 504, en cuanto que en ellos las partes pueden designar al juez competente para su ejecución; pero no les es aplicable la segunda parte, referente a la competencia del “juez del lugar del juicio”, pues tales convenios suponen que no ha habido ni habrá juicio, ya que la conciliación es uno de los medios de solución al litigio que excluyen al proceso. Lo que el legislador debió decir —y quizá ésta sea la posible solución— es que, a falta de designación en el convenio, será competente el juez que se encuentre en turno, en el lugar en el que se haya celebrado el convenio.

14.5.3. Impugnación de las resoluciones dictadas para la ejecución del fallo

El art. 527 establece: “De las resoluciones dictadas *para la ejecución* de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.” Asimismo, el art. 723, fracc. II, concede el recurso de queja contra las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.

Podría parecer que de estos dos preceptos se desprende la conclusión de que todas las resoluciones judiciales dictadas *durante* la vía de apremio son inimpugnables, con la única excepción de las interlocutorias que son recurribles en queja. Sin embargo, un análisis más amplio de otros preceptos y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conducir a precisar el alcance más limitado de esta regla de inimpugnabilidad.

Por un lado, el art. 515 del *CPCDF* permite que se interponga el recurso de apelación en el efecto devolutivo (ejecutivo), contra las sentencias interlocutorias dictadas en los incidentes de liquidación de sentencias. Esto significa que, pese a que se trata de una interlocutoria dictada durante la ejecución de la sentencia, el recurso adecuado es la apelación y no la queja. De manera que el propio *CPCDF* permite, en este caso específico, el recurso de apelación contra resoluciones dictadas durante la ejecución procesal.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia ha considerado procedente el recurso de apelación contra determinadas resoluciones dictadas durante la ejecución procesal. Así, ha estimado que la regla contenida en el art. 527 no es aplicable a las resoluciones que aprueben el remate y la adjudicación decretados durante la sustanciación de la vía de apremio y que, por tanto, contra dichas resoluciones sí procede el recurso de apelación.¹⁰

Este criterio jurisprudencial ha sido recogido por la adición de un tercer párrafo al art. 580 del *CPCDF*, hecha con motivo de las reformas publicadas en el *DOF* del 14 de enero de 1987. Dicho párrafo establece: “La resolución que apruebe o desapruebe el remate (y debió agregar: o la adjudicación) será apelable en ambos efectos.”

La propia Suprema Corte de Justicia ha considerado que las “resoluciones que no están encaminadas directa o inmediatamente a la ejecución de una sentencia, y las que tienen por objeto evitarla...”, no pueden estimarse comprendidas dentro de lo dispuesto en el art. 527 del *CPCDF*, por lo que tales resoluciones, aun cuando sean dictadas durante la ejecución procesal, sí podrán ser recurridas en apelación o en revocación.¹¹ Tomando como base este criterio de la Suprema Corte de Justicia, el Quinto Tribunal colegiado en Materia Civil del Primer Circuito distingue entre la resolución pronunciada “para” la ejecución de una sentencia y la dictada “en” ejecución de la misma: por la primera entiende “la que está *encaminada directa e inmediatamente a la ejecución de un fallo*, la que por su propia naturaleza ya no requiere de otra determinación judicial”; en cambio, considera que la resolución emitida *en* ejecución de sentencia “no constituye precisamente la última determinación judicial, previa a su material ejecución, sino que está *orientada en forma indirecta a preparar y lograr tal objetivo*”.¹²

¹⁰ Cfr. la tesis de jurisprudencia 635 del *ASJF 1917-1995*, t. IV, pp. 470 y 471, con el rubro “ADJUDICACIÓN Y REMATE, APELACIÓN DE LOS AUTOS DE”. La tesis 28 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, p. 23, “ADJUDICACIÓN, APELACIÓN DEL AUTO DE”, sostiene que el recurso de apelación también procede contra el auto que aprueba la adjudicación.

¹¹ *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 59, “ADJUDICACIÓN. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CUANDO SE TRATA DE PERFECCIONARLA”. Véase, además, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 56, agosto de 1992, p. 25, “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA DEBE SER IMPUGNADA MEDIANTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY ANTES DE RECLAMARLA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.

¹² Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, noviembre de 1997, pp. 446 y 447, “SENTENCIAS, DISTINCIÓN ENTRE LAS RESOLUCIONES DICTADAS ‘PARA’ O ‘EN’ EJECUCIÓN DE”. Sostienen la misma distinción los precedentes que se publican en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 339, “ARRENDAMIENTO. LANZAMIENTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. EL AUTO QUE CONCEDE TÉRMINO PARA LA ENTREGA VOLUNTARIA

De acuerdo con esta interpretación, pues, la regla de inimpugnabilidad contenida en el citado art. 627 del *CPCDF* sólo es aplicable a las resoluciones judiciales dictadas *para* la ejecución de la sentencia, es decir, las que “estén encaminadas directa e inmediatamente” a la ejecución de ésta.

14.5.4. Limitaciones del derecho a oponerse a la ejecución

Como la regla general es que las excepciones y defensas deben oponerse en el escrito de contestación de la demanda, es decir, en la etapa expositiva del proceso de conocimiento, es lógico que en la etapa ejecutiva normalmente no haya oportunidad para un nuevo debate procesal. Sin embargo, en determinadas circunstancias se permite al ejecutado oponer algunas excepciones y defensas ante la ejecución.

El art. 531 del *CPCDF* permite la oposición escalonada de excepciones y defensas, según el tiempo en que se formulen. Dicho precepto expresa:

Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de *pago*, si la ejecución se pide dentro de 180 días. Si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; transcurrido más de un año serán admisibles también la novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la falsedad de instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se sustanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder ésta cuando se promueva en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

Este artículo fue adicionado en 1996, para prever que la “resolución que se dicte no admite más recurso que el de responsabilidad”, el cual, como hemos visto, no constituye recurso alguno (*supra* 10.6).

Es posible expresar las excepciones y defensas oponibles a la ejecución, según el plazo en que se formulen, de acuerdo con el cuadro 14.1.

DEL BIEN, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO”, Y T. VI, JULIO DE 1997, P. 421, “QUEJA. LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE AMPLIACIÓN DE INVENTARIOS EN UNA SOCIEDAD CONYUGAL NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

Cuadro 14.1. Excepciones y defensas oponibles a la ejecución.

<i>Plazo</i>	<i>Excepción o defensa</i>
180 días	Pago
Después de 180 días y antes de un año	Transacción Compensación Compromiso en árbitros
Después de un año	Novación Espera Quita Pacto de no pedir Convenio modificativo Falsedad del instrumento

Los plazos señalados se computan a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación de la sentencia o el convenio, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, caso en el cual se computa desde el día en que venció el plazo fijado o desde que pudo exigirse la última prestación, si se trata de prestaciones vencidas (art. 532).

14.5.5. Gastos y costas procesales

Para determinar a quién corresponde el pago de los gastos y las costas procesales originados durante la ejecución procesal, se sigue el sistema *objetivo* que lo atribuye al vencido. De acuerdo con el art. 528, todos los gastos y las costas que se originen en la ejecución de una sentencia serán a cargo del que fue condenado en ella.

14.6. Modalidades de la ejecución de las sentencias de condena

En términos generales, las sentencias de condena pueden ordenar un dar, un hacer o un no hacer a la parte vencida en juicio. El *CPCDF* regula detenidamente la ejecución de cada una de las diversas modalidades que pueden adoptar las sentencias de condena. Vamos a examinarlas, agrupándolas en esas tres grandes clases: dar, hacer y no hacer.

14.6.1. Condenas de dar

1. El caso más normal de una sentencia que condena a dar es el de la que ordena a una de las partes el pago o la entrega de una determinada suma de dinero a la otra parte. En este caso, como la sentencia condena al *pago de una*

cantidad líquida, la ejecución se realiza mediante el embargo y enajenación de bienes de la parte vencida (art. 507).

En el supuesto de que la sentencia condene al pago de una suma de dinero que no haya sido precisada (una *suma ilíquida*), se requiere que la parte beneficiada con la sentencia promueva, al solicitar la ejecución de la sentencia, el *incidente de liquidación de sentencia* que regula el art. 515.

2. En relación con la sentencia que condena a *entregar una cosa*, hay que distinguir si ésta es inmueble o mueble. Si el bien es *inmueble*, se debe proceder a poner en posesión del mismo a la persona que tenga que ser entregado, practicando con este fin todas las diligencias conducentes (medios de apremio) que solicite el interesado.

Si se trata de un bien *mueble*, se requerirá su entrega al obligado y, en caso de resistencia de éste, se puede acudir al uso de la fuerza pública y al rompimiento de las cerraduras. Si a pesar de estos medios de apremio no se logra la entrega del bien mueble, el juez puede ordenar el embargo y enajenación de otros bienes de la parte condenada (art. 525).

3. Por último, para la ejecución de la sentencia que ordena la *entrega de una persona*, el juez debe dictar las disposiciones conducentes con objeto de que el fallo no quede sin cumplimiento (art. 525).

14.6.2. Condenas de hacer

1. En general, cuando la sentencia *condene a hacer alguna cosa*, el juez debe señalar al obligado un plazo prudente para el cumplimiento, tomando en cuenta las circunstancias del hecho y de las personas. Si el obligado no cumple, hay que distinguir si el hecho es de carácter personal del condenado, si puede ser realizado por otra persona y si el hecho sólo consiste en la celebración de un acto jurídico.

En el supuesto de que el *hecho sea de carácter personal* y no pueda ser realizado por otra persona, el juez debe compeler al obligado empleando los medios de apremio más eficaces; en caso de que aquél no cumpla, sólo queda la posibilidad de exigirle la responsabilidad civil (pago de daños y perjuicios por el incumplimiento, mediante embargo y enajenación de bienes).

Cuando el hecho *se pueda prestar por otra persona*, el juez debe nombrar a la persona que lo ejecute a costa del obligado, en el plazo que le fije. En este caso también se puede exigir al obligado el pago de la actividad ejecutada por el tercero, mediante el embargo y la enajenación de bienes de aquél.

Y, por último, cuando el hecho consiste en la *firma de un instrumento* o la *celebración de un acto jurídico*, el juez lo deberá ejecutar por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó “en rebeldía” (art. 517).

Como puede observarse, cuando no se logre el cumplimiento voluntario de la sentencia que condena a hacer alguna cosa, en los dos primeros casos mencionados —hecho personal y hecho que puede ser realizado por otra persona— la parte vencedora podrá pedir que se proceda al embargo y la enajenación de bienes de la parte vencida, para que con su producto se cubran los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento —si se trata de hecho personal— o se pague el cumplimiento realizado por un tercero de la obra o el servicio ordenados en la sentencia de condena, si el hecho no es personal. En estos casos, el embargo de bienes de la parte vencida se hará por la cantidad que la parte vencedora señale “y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se sustanciará como el incidente de liquidación de sentencia” (art. 518).

2. Si la sentencia *condena a rendir cuentas*, el juez debe señalar un plazo prudente al obligado para que las rinda e indicar también a quién debe hacerlo (art. 519).

En caso de que el obligado presente sus cuentas en la forma que señala el art. 520, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal, las cuales, dentro del mismo plazo, deben formular las objeciones que tuviesen, que se sustanciarán en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencia (art. 521).

En caso de que el obligado no presente sus cuentas, puede el ejecutante pedir que se despache ejecución contra el deudor si durante el juicio comprobó que éste haya tenido ingresos por la cantidad que las cuentas importaron. Las objeciones que formule el deudor, en su caso, se tramitarán también en la misma forma que el incidente para liquidación de sentencia. El acreedor puede pedir al juez que en vez de despachar ejecución contra el deudor, ordene que las cuentas sean rendidas por un tercero que el tribunal nombre para este objeto (art. 522).

3. Si la sentencia *condena a dividir una cosa común* y no establece las bases para ello, el juez debe convocar a los interesados a una *junta* para que en su presencia determinen las bases de la partición o designen un partidador, y en caso de que no se pongan de acuerdo en ninguno de estos dos puntos, el juez les designará el partidador. Éste presentará un proyecto de partición en un plazo que aquél le fije, quedando a disposición de los interesados para que formulen las objeciones que tuvieren en un lapso de seis días. Estas objeciones también se deben tramitar en la misma forma que el incidente de liquidación de sentencia (art. 523).

14.6.3. Condenas de no hacer

De acuerdo con el art. 524 del *CPCDF*, la infracción de la sentencia que condene a no hacer se resuelve “en el pago de daños y perjuicios al actor, quien

tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o testamento”. A pesar de la redacción de este artículo, es evidente que el juez no podrá “despachar la ejecución” con base exclusivamente en las afirmaciones de la parte vencedora; deberá, en todo caso, dar oportunidad a la parte vencida para que pueda aclarar y, en su caso, probar, si ha cumplido o no la sentencia, y para que pueda objetar el monto de los daños y perjuicios señalados por el actor. El trámite para dar esta oportunidad al condenado podrá ser el del incidente de liquidación de sentencia previsto en el art. 515.

Si el juez despachase ejecución con base exclusivamente en las afirmaciones de la parte vencedora, vulneraría el principio de la contradicción (véase *supra* 1.3) y las “formalidades esenciales del procedimiento” garantizadas por el art. 14 constitucional.

14.7. Embargo

Como ha quedado señalado, la ejecución de las sentencias de condena, ya sean de dar, hacer o no hacer, por lo general se traducen directa o indirectamente en el *embargo* de bienes del condenado, para enajenarlos y con su producto pagar la cantidad a la que haya condenado la sentencia o los daños y perjuicios que se ocasionen por su incumplimiento. Esto no significa que toda ejecución desemboque siempre, necesariamente, en el embargo. No llegan a éste, por ejemplo, la ejecución de las sentencias que ordenan la entrega de un bien inmueble o de una persona, el otorgamiento de un instrumento, la celebración de un acto jurídico y la división de una cosa común. Pero fuera de estos casos, lo normal es que la ejecución se realice mediante el embargo.

14.7.1. Concepto

En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo).¹³

El embargo es una *afectación* sobre un bien o un conjunto de bienes en cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente

¹³ Cfr. Guillermo Cabanellas, *Diccionario de Derecho usual*, t. II, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962, p. 32.

(embargo cautelar) o a la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena (embargo definitivo). Esta afectación se puede llevar a cabo de diversas maneras.

En primer lugar, se puede realizar mediante el simple *señalamiento*, en diligencia judicial, del bien embargado y la *anotación* del embargo en el Registro Público de la Propiedad, como lo prevé el art. 646 del *CPCDF* para los *inmuebles*: “De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al afecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.”

En segundo lugar, la afectación que el embargo implica se puede llevar a cabo mediante el *secuestro o depósito* del bien sobre el que recae. Ésta es la forma de afectación más frecuente. En este sentido, el art. 543 del *CPCDF* dispone que “de todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario”. Esta modalidad de la afectación incluye el supuesto en que el nombramiento de depositario se otorgue al propio demandado o ejecutado, quien deberá conservar el bien con ese carácter.

La reforma al art. 543 del *CPCDF*, publicada en el *DOF* del 14 de enero de 1987, ratificó la posibilidad de que el nombramiento de depositario, como ha quedado señalado, recaiga en el ejecutado o deudor.

En tercer lugar, la afectación del embargo se puede concretar, cuando recae sobre un *crédito*, a la *notificación* al deudor de la orden para que *retenga* la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el embargo, para que no disponga del crédito afectado, apercibido de que en caso de desobediencia se le aplicarán las sanciones previstas en el *Código Penal* (art. 547 del *CPCDF*). Similar es la situación del embargo sobre *salarios* para el pago de deudas alimenticias, que se verifica mediante la respectiva *notificación* al patrón de la orden para que *descuente* del salario del trabajador la cantidad o porcentaje correspondientes, y lo entregue directamente a la parte acreedora. En cuarto y último lugar, la afectación se puede llevar a cabo mediante el *nombramiento de administrador*, cuando el embargo recaiga sobre fincas urbanas y sus rentas o sobre éstas solamente (arts. 553, 557 y 558 del *CPCDF*); o el *nombramiento de interventor* con cargo a la caja, cuando el embargo afecte fincas rústicas y empresas comerciales o industriales (art. 555). En estos casos no se trata de un simple depósito o secuestro del bien embargado, sino de su afectación a través de un administrador que deberá encargarse de celebrar los contratos de arrendamiento y de recaudar legalmente el pago de las mensualidades, así

como de hacer los gastos ordinarios (impuestos, conservación, aseo) de la finca urbana afectada (art. 553); o de un *interventor* que deberá vigilar la buena administración de la negociación o finca rústica intervenida e ir depositando el dinero sobrante de la administración y conservación en Nacional Financiera (art. 555).

Por otro lado, el embargo puede recaer sobre *uno o varios bienes determinados*, como ocurre en los procesos o ejecuciones *singulares*, pero también puede afectar al conjunto o *universalidad de bienes* de una persona, como sucede en el proceso universal de concurso civil con el embargo (o, como también se le llama, *aseguramiento*) de los bienes del concursado (art. 739, fracc. IV, del *CPCDF*). Aquí haremos referencia sólo a la ejecución singular.

En todo caso, el bien o los bienes embargados deben ser de propiedad privada, estar en el comercio jurídico y no ser de aquellos bienes que la ley señala como *inembargables* (véase *supra* 14.4).

El embargo, además, *se debe basar en una resolución de autoridad competente*. Por ser un acto de autoridad que interfiere de manera evidente en la esfera de derechos o intereses jurídicos de una persona, el embargo se debe realizar mediante un “mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, tal como lo ordena el art. 16 de la *Constitución*.

Por otro lado, el embargo no es un acto que pertenezca exclusivamente a la competencia de los órganos jurisdiccionales; también pueden ordenarlo las autoridades administrativas en los procedimientos administrativos de ejecución, como es el caso en el cual las autoridades fiscales ejercen la llamada *facultad económico-coactiva*, para el cobro de los créditos fiscales.¹⁴

En fin, los órganos jurisdiccionales pueden decretar dos tipos de embargo: el *provisional*, como una medida cautelar, y el *definitivo*, como una medida dirigida a la ejecución de la sentencia y de los demás supuestos de la vía de apremio.

14.7.2. Procedimiento

14.7.2.1. Auto de embargo

El *procedimiento de embargo* está integrado por dos momentos fundamentales: a) el auto o resolución que ordena el embargo, y b) la diligencia de embargos.¹⁵

El *auto o resolución que ordena el embargo*, o auto de *exequendo* (*ejecutando*, literalmente) como también se le llama no sin cierta impropiedad, puede

¹⁴ Acerca de la facultad económico-coactiva, puede verse Gabino Fraga, *Derecho administrativo*, 14a. ed., Porrúa, México, 1971, pp. 353 a 358.

¹⁵ *Cfr.* Eduardo Pallares, *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1965, p. 501.

dictarse, según el caso, antes del juicio, al iniciarse éste o durante su transcurso como una medida cautelar o providencia precautoria, o bien con motivo de la iniciación de un juicio ejecutivo. En estos supuestos, el embargo tiene un carácter preventivo, cautelar o provisional y sus efectos quedan supeditados a lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Tienen este carácter el llamado *embargo precautorio* o *secuestro provisional* (arts. 235, 243, 244 y 249) y el embargo decretado como medida inicial en los juicios ejecutivos (arts. 453 y 498).

El auto o la resolución que ordene el embargo también puede dictarse dentro del procedimiento o vía de apremio, para tratar de lograr la ejecución coactiva de la sentencia de condena o de algún otro título ejecutorio; en este caso, el embargo tendrá carácter *definitivo, ejecutivo o apremiativo*.¹⁶

Es claro que el embargo que ahora es objeto de estudio es el apremiativo, el que se realiza dentro de la vía de apremio. No obstante, como las reglas que señala el *CPCDF* sobre el embargo apremiativo son aplicables a cualquier tipo de embargo (art. 563), lo que ahora se exponga sobre aquel tipo de embargo también resulta pertinente para los embargos provisionales.

14.7.2.2. Diligencia de embargo

La diligencia de embargo comprende los siguientes actos procesales:

1. *Citación previa*. De acuerdo con el art. 535, cuando el deudor no se encuentre en su domicilio y se trate de juicio ejecutivo, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las 24 horas siguientes, y si no espera se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o, a falta de ella, con el vecino inmediato. Si se ignorara el domicilio del deudor o éste no tuviera casa en el lugar, se le citará mediante edictos. La citación previa sólo es exigible en los embargos provisionales decretados en los juicios ejecutivos, y no en los demás embargos.

2. *Requerimiento de pago*. El art. 534 dispone que el actuario (o ejecutor), antes de proceder al embargo, debe requerir de pago al deudor, y sólo en caso de que éste no pague el adeudo aquél podrá continuar la diligencia de embargo. No será necesario este requerimiento en los embargos precautorios y definitivos, cuando no se halle al ejecutado.

3. *Señalamiento de bienes*. Primero se concede al ejecutado la oportunidad —el “derecho”, dice irónicamente el art. 53— de señalar los bienes que han de embargarse y, en caso de que se rehúse a hacerlo o no se encuentre, la designación

¹⁶ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Panorama del derecho mexicano. Síntesis del derecho procesal*, UNAM, México, 1966, p. 103.

de los bienes por embargar le corresponderá al actor o a su representante, quienes en todo caso deben observar el siguiente orden: *a)* los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; *b)* dinero; *c)* créditos realizables en el acto; *d)* alhajas, frutos y rentas; *e)* otros bienes muebles; *f)* bienes inmuebles; *g)* comisiones, y *h)* créditos. No es necesario seguir este orden en los casos que establece el art. 537.

4. *Embargo propiamente dicho.* Una vez designados los bienes por el ejecutado o el ejecutante, el actuario o ejecutor debe hacer la declaración formal de que dichos bienes quedan embargados. Becerra Bautista considera que para que se realice válidamente el embargo, se requiere que el actuario exprese la fórmula “haciendo y trabando formal embargo sobre los bienes designados, en cuanto basten a cubrir la suerte principal, consecuencias legales y costas”. Sin esta declaración formal, opina el citado maestro, no hay embargo.¹⁷

5. *Nombramiento del depositario, administrador o interventor.* En principio, corresponde al ejecutante nombrar, bajo su responsabilidad, al depositario que se encargue de la custodia de los bienes embargados, mediante formal inventario. Sin embargo, el art. 543 señala las siguientes excepciones a esta regla: *a)* el *embargo de dinero o de créditos* fácilmente realizables, que se efectúa en virtud de *sentencia* —o, en general, de cualquier supuesto de la vía de apremio—, ya que entonces se hace entrega inmediata al actor en pago, por lo que el depósito resulta innecesario; *b)* el embargo de dinero o de la misma clase de créditos, cuando aquél es *provisional*, porque entonces se depositan en Nacional Financiera; *c)* el caso de *reembargo*, es decir, de embargo de bienes que ya han sido objeto de un embargo anterior, pues en este caso el depositario nombrado para el primer embargo lo es también para el segundo, y *d)* el *embargo de alhajas y demás muebles preciosos*, los cuales se deben depositar en el Monte de Piedad.

A tenor del art. 549, si el embargo recae sobre *bienes muebles* que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre tendrá en ese caso el carácter de simple *custodio* de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren “fructíferos”, deberá rendir cuentas mensualmente de los frutos y gastos. El *CPCDF* establece, además, obligaciones específicas para los depositarios de bienes de fácil deterioro (art. 552), fungibles (art. 551) y de títulos de crédito (art. 547).

El nombramiento de depositario se lleva a cabo sólo cuando el embargo se verifica mediante el secuestro o el depósito del bien afectado, según se explicó anteriormente (*supra* 14.7.1). Por tanto, este acto no será necesario cuando el embargo se concrete al *señalamiento* del bien afectado, como ocurre tratándose

¹⁷ Becerra Bautista, *op. cit. supra* nota 4, p. 335.

de inmuebles, el cual debe complementarse con la anotación respectiva en el Registro Público de la Propiedad (art. 546);¹⁸ o bien cuando se verifique mediante *notificación de la orden de retención* al deudor, tratándose de créditos, o *notificación de la orden de descuento* al patrón, cuando se trata de salarios.

Conviene aclarar que cuando se embargue no sólo el crédito, sino el título mismo del crédito, se debe nombrar a un depositario que, además de la obligación de conservar “en guarda” al documento, tiene la “de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito” (art. 547); y, en fin, también deberá cumplir las obligaciones que el *Código Civil* impone a los depositarios (arts. 2516 a 2534, particularmente la señalada en el art. 2518).

Por otro lado, si el embargo recae en fincas urbanas y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de *administrador*; con las facultades y obligaciones que establece el art. 663 del *CPCDF*. Entre otras cosas, el administrador podrá celebrar contratos de arrendamiento, recaudar las rentas y hacer los gastos ordinarios de la finca arrendada.

En caso de que el embargo se efectúe sobre una finca rústica o una negociación mercantil o industrial, el depositario será “un mero *interventor* con cargo a la caja, vigilando la contabilidad”, y tendrá las atribuciones que señala el art. 555, entre las cuales podemos mencionar: a) la inspección del manejo de la finca o negociación para que produzcan el mejor rendimiento posible, y b) la vigilancia de las ventas y compras, debiendo recoger el numerario de aquéllas y suministrar los fondos para las últimas, y depositar el sobrante en Nacional Financiera.

Tanto el interventor como el administrador deben rendir mensualmente ante el juez una cuenta de los ingresos y egresos, que este último aprobará o reprobará, determinando los fondos que deben quedar para los gastos necesarios y mandando depositar el sobrante líquido (arts. 557 y 558).

Los depositarios, administradores e interventores percibirán los honorarios que señala el arancel contenido en la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal* (art. 561 del *CPCDF*).

6. *Documentación*. Por último, el embargo debe *documentarse* por medio del acta que debe levantar el actuario o ejecutor, haciendo constar claramente la forma en que se llevó a cabo la diligencia.

Cabe señalar que el ejecutante podrá solicitar al juzgador que ordene la *ampliación del embargo*, cuando los bienes embargados se estimen o resulten insufi-

¹⁸ Cfr. *ibidem*.

cientes para cubrir el adeudo y las costas procesales; si tratándose de muebles no se obtiene su enajenación en el plazo de un año y cuando se declare fundada una tercería excluyente (arts. 540 a 542: sobre esta última, véase *infra* 14.9).

El ejecutado, a su vez, podrá solicitar la *reducción del embargo* cuando el importe de los bienes embargados sea notoriamente desproporcionado al adeudo y los accesorios legales (art. 562).

14.7.3. Naturaleza

Conviene hacer una referencia, así sea muy breve, a la naturaleza de los derechos que derivan del embargo. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido muy categórica al sostener que el “secuestro (y más ampliamente, el embargo) no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado”.¹⁹

Consideramos que esta tesis, pese a las críticas que le ha formulado un importante sector de la doctrina procesal, es acertada en la medida en que el titular de los derechos derivados del embargo, cualquiera que sea su naturaleza, no puede ser de ninguna manera el ejecutante, sino el juzgador, ya que se trata de una institución de carácter estrictamente procesal. Como lo ha puntualizado Guasp, embargar no es sino “afectar un cierto bien a un proceso”,²⁰ por lo que quien adquiere la potestad real de disponer de los bienes dentro de los fines estrictamente procesales es el juez, mediante los respectivos procedimientos de enajenación, adjudicación o administración forzosos, regulados en las leyes procesales generalmente bajo el título genérico de *remates*.

En fin, podemos suscribir la conclusión de Becerra Bautista, quien afirma que el embargo tiene la naturaleza de “un gravamen real, temporal, oponible a terceros, del cual es titular únicamente el órgano jurisdiccional, sujeto a las contingencias del proceso en el cual, tanto el ejecutante como el ejecutado y el mismo depositario, deben cumplir las cargas, obligaciones y derechos respectivos”.²¹

14.8. Procedimientos de enajenación de bienes embargados

El embargo no es un fin en sí mismo, sino un medio para poder lograr la satisfacción de la sentencia de condena o de los demás supuestos de la vía de apremio, cuando éstos se traducen, directa o indirectamente, en el pago de una suma

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 135 del *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, pp. 388 y 389, “EMBARGO, NATURALEZA JURÍDICA DEL”.

²⁰ Jaime Guasp, *Derecho procesal civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, t. I, p. 419.

²¹ Becerra Bautista, *op. cit. supra* nota 4, p. 310.

determinada de dinero. Eventualmente, el embargo por sí solo puede ser suficiente para lograr tal satisfacción: *a*) cuando los bienes embargados consisten en dinero, pues entonces, en la misma diligencia de embargo “se hace entrega inmediata al actor en pago” (art. 543), y *b*) cuando el embargo haya recaído sobre un crédito y el importe de éste, entregado por el sujeto pasivo del mismo a la parte vencedora por resolución del juzgado, haya sido suficiente para cubrir las prestaciones objeto de la condena. En situación similar se encuentran los casos de administración de fincas urbanas e intervención de rústicas y de negociaciones mercantiles e industriales, cuando sus rendimientos sean suficientes para satisfacer tales prestaciones.

Pero regularmente el embargo de bienes de la parte condenada no es suficiente por sí solo para lograr la satisfacción de la sentencia de condena o de los demás supuestos de la vía de apremio que impliquen el pago de una suma determinada de dinero. Después del embargo se hace precisa la enajenación de los bienes embargados para que con el producto de tal enajenación se efectúe el pago de la suma determinada de dinero a la parte ejecutante.

El *CPCDF* distingue los procedimientos de enajenación de los bienes embargados, según se trate de bienes inmuebles o muebles. Dentro de estos dos procedimientos de enajenación de los bienes a *terceros*, el *CPCDF* también prevé la posibilidad de la *adjudicación* en pago de los bienes embargados en favor de la propia parte ejecutante. Además, por lo que se refiere a los inmuebles, también prevé la posibilidad de su *administración forzosa* (arts. 582 y 589).²²

Aunque el *CPCDF* regula en la misma sección “De los remates” tanto el procedimiento para la enajenación de los bienes inmuebles embargados como el correspondiente a los muebles (como si las dos clases de procedimientos culminaran con el remate) se trata, sin embargo, de dos procedimientos muy diversos. El procedimiento de enajenación de bienes inmuebles embargados sí culmina con el *remate* de dichos bienes, mientras que el correspondiente a los muebles no concluye con un remate, sino que se traduce solamente en la *consignación* del bien mueble a una casa de comercio o a un corredor, para que éstos a su vez enajenen dicho bien, sin que sea necesario que la enajenación sea mediante remate.

El remate es una forma de enajenación de bienes que implica la *oferta pública* de tales bienes y su enajenación a la persona (postor) que en el acto del remate ofrezca el *mejor precio* (mejor postura) por el bien objeto del remate. En este sentido, Couture define el remate como la “venta o subasta de bienes,

²² Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Universidad de Chihuahua, Chihuahua, 1959, p. 141.

mediante puja entre los concurrentes, bajo condición implícita de aceptarse como precio la oferta mayor”.²³

El remate puede ser realizado tanto por particulares como por órganos de autoridad. Comúnmente, la enajenación de bienes mediante remate, realizada por un particular, adquiere la forma de un contrato de compraventa regulado por el derecho privado. En cambio, los remates realizados por órganos de autoridad suelen ajustarse a procedimientos de derecho público, y aunque erróneamente se les llama *ventas en remate*, en rigor no implican contratos de compraventa regidos por el derecho privado, sino actos de autoridad regulados por el derecho público, por lo menos hasta la aprobación del remate.

Sostener que la operación realizada en virtud del remate practicado por una autoridad es una compraventa, regida por las reglas de la libertad contractual, es tan erróneo como considerar que la operación realizada en virtud de un decreto de expropiación de bienes, por causa de utilidad pública, es también un “contrato de compraventa”.

La enajenación de bienes mediante remate judicial tampoco implica una operación de compraventa, pues no se encuentra regida por las reglas de la libertad contractual, ni por el derecho privado en general. Se trata de un procedimiento judicial regulado por normas de derecho público, en el cual la enajenación de los bienes embargados es el medio para lograr la satisfacción de la condena decretada en una sentencia. Por estas razones, también resulta inadecuado denominar *venta judicial* a la enajenación realizada mediante remate judicial.

En la terminología jurídica mexicana, las palabras *subasta* y *almoneda* suelen emplearse como sinónimos de *remate*. Escriche recuerda que la palabra *subasta* proviene de la expresión latina *subasta*, compuesta de *sub* y *hasta*, la cual significaba “bajo la lanza”, ya que entre los romanos se ponía por señal una lanza o pica en el lugar donde debía hacerse alguna enajenación pública.²⁴ A su vez, la palabra *almoneda*, de origen árabe, era utilizada antiguamente para designar “al mercado o venta que se hacía en público de las cosas y despojos ganados al enemigo en la guerra”.²⁵

14.8.1. Procedimiento para el remate de bienes inmuebles

El art. 565 del *CPCDF* establece la regla de que todo remate de bienes raíces debe ser público y celebrarse en el local del juzgado en que actúe el juez que

²³ Couture, *op. cit. supra* nota 2, p. 527.

²⁴ Escriche, *op. cit. supra* nota 3, p. 1475.

²⁵ *Ibidem*, p. 146.

deba conocer de la ejecución. De acuerdo con Alcalá-Zamora, el procedimiento para el remate de bienes inmuebles comprende básicamente las tres etapas siguientes: *a)* avalúo; *b)* subasta o remate, y *c)* entrega del precio, otorgamiento de escritura y pago al ejecutante.²⁶ En seguida se examinará cada una de estas etapas.

14.8.1.1. Avalúo

Antes de procederse al avalúo de los bienes inmuebles, el juez debe expedir mandamiento al Registro Público de la Propiedad para que remita el *certificado de gravámenes* de los últimos 10 años; pero si en el expediente existiese ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquél hasta aquella en que se solicite (art. 566).

En caso de que en el certificado aparezcan gravámenes, se debe hacer saber a los acreedores el estado de la ejecución para que intervengan en el avalúo y la subasta de los bienes si así lo estiman conveniente. Los acreedores pueden nombrar a su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo de la cosa; y pueden intervenir en la subasta, haciendo al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos, e incluso pueden recurrir al auto de aprobación del remate (arts. 567 y 568).

El avalúo se debe practicar de acuerdo con las reglas establecidas para la *prueba pericial* (*supra* 7.4). Se señala como regla especial que si fueren más de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar a un tercero en discordia (art. 569).

14.8.1.2. Subasta

Una vez que se ha realizado el avalúo se debe proceder a *anunciar* la subasta, “por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo”.

Cuando el valor del inmueble exceda del equivalente a 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, los edictos se deben publicar, además, en un “periódico de información”. También se puede emplear cualquier otro medio de publicidad, a petición de cualquiera de las partes y a su costa, para convocar postores (art. 570, de acuerdo con el texto reformado por decreto que se publicó en el *DOF* del 14 de enero de 1987).

²⁶ Alcalá-Zamora, *op. cit. supra* nota 16, p. 105.

Durante el procedimiento del remate, y hasta antes de que se apruebe el remate (o la adjudicación en pago en favor del ejecutante), el ejecutado puede recuperar sus bienes pagando el adeudo principal y sus intereses, y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el juez, para garantizar el pago de las costas procesales. Una vez aprobado el remate (o la adjudicación), “quedará la venta irrevocable” (art. 571, de acuerdo con la reforma citada). En rigor, la parte final de este precepto no es exacta, en virtud de que, como hemos visto, contra el auto que apruebe el remate o la adjudicación procede el recurso de apelación en ambos efectos (*supra* 14.5.3).

Para poder tener derecho a tomar parte en la subasta, los postores deben depositar previamente, en Nacional Financiera, una cantidad igual por lo menos a 10% efectivo del precio de los bienes que sirva de base para el remate, cantidad que sirve para garantizar sus posturas (art. 574). El ejecutante también puede tomar parte en la subasta, sin que en este caso sea exigible dicha garantía (art. 575).

Desde el momento en que se anuncie el remate y durante la subasta se pondrán de manifiesto los planos y los avalúos (art. 577). El juez debe decidir de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta y sus resoluciones serán irrecurribles (art. 578).

1. *Primera almoneda.* El día del remate el juez pasará lista de los postores presentados y concederá media hora para que se presenten los demás licitadores; concluido este plazo, revisará las propuestas presentadas, desechando las que no tengan postura legal y las que no estén acompañadas del billete de depósito de 10% (art. 579). Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado por los contratantes a la finca hipotecada. La parte que se ofrezca de contado deberá ser siempre suficiente para cubrir el adeudo y sus accesorios. Cuando el importe del avalúo no sea suficiente para cubrir éstos, la postura legal deberá ofrecerse toda de contado (art. 573).

Las posturas que se consideren legales deben ser leídas en voz alta para que los postores puedan mejorarlas. En caso de que haya varias posturas legales, el juez debe decidir cuál es la preferente y preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos siguientes, interrogará de nuevo si alguno de los postores la mejora, y así sucesivamente. En el momento en que hayan pasado cinco minutos sin que se mejore la última postura o puja, el juez debe declarar fincado o aprobado el remate en favor del postor que haya hecho aquélla (art. 580).

Al declarar aprobado el remate, el juez ordenará que dentro de los tres días siguientes se otorgue al comprador la escritura correspondiente y que se le entreguen los bienes rematados (art. 581).

También puede suceder que en la primera subasta no se presenten postores. En este supuesto, queda al arbitrio del ejecutante pedir, en el momento de la diligencia, que se le *adjudiquen* los bienes por el precio que sirvió de base para el remate, o bien que se saquen de nuevo a subasta con rebaja de 20% de la tasación (art. 582 reformado en 1996).

2. *Segunda almoneda.* La segunda subasta se anunciará y celebrará en la misma forma que la primera, con la única variante *de la reducción del avalúo del bien en 20%* (art. 582). En caso de que tampoco en esta segunda almoneda se presenten postores, el ejecutante podrá optar por: *a)* pedir la *adjudicación* por el precio que sirvió de base para la segunda subasta; *b)* solicitar que se entreguen en *administración* los bienes, para aplicar sus productos al pago de intereses, capital y costas procesales, o *c)* pedir que se celebre una tercera subasta *sin sujeción a tipo* (arts. 583, reformado en 1996, y 584). La administración que se ha señalado en el inc. *b)* se sujetará entonces a lo dispuesto por el art. 596.

3. *Tercera almoneda.* Si en la tercera subasta se presenta un postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, se fincará el remate sin más trámites. Si la postura no llega a las dos terceras partes, antes de fincarse el remate se hará saber el precio ofrecido al ejecutado, el cual dentro de los 20 días siguientes podrá pagar al ejecutante y recuperar los bienes o presentar a alguna persona que mejore la postura. Transcurrido el plazo sin que el ejecutado pague ni presente mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la escrituración (art. 584).

Si en el plazo de 20 días se mejora la postura, el juez mandará abrir una nueva licitación entre ambos postores, citándolos dentro del tercer día para que en su presencia hagan las pujas, y adjudicará la finca al que haga la proposición más ventajosa (art. 585).

14.8.1.3. Entrega del precio, otorgamiento de la escritura y pago al ejecutante

Aprobado el remate, el juez prevendrá al comprador que consigne, ante el propio juez, el precio del remate. En caso de que no lo entregue en el plazo que le fije el juez, o que por su culpa no se efectúe la enajenación, se procederá a una nueva subasta, perdiendo el postor el depósito de 10%, el cual se distribuirá, por partes iguales, entre el ejecutante y el ejecutado, a título de indemnización (art. 588).

Una vez entregado el precio, el ejecutado deberá firmar la escritura de “venta” al tercer día, y en su rebeldía lo hará el juez (art. 589). Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán a su disposición los bienes (art. 590). Con el precio del remate se pagará al ejecutante hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes por liquidar, se

depositará la cantidad que se estime suficiente para cubrirlas; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas (art. 591).

14.8.2. Procedimiento para la enajenación de bienes muebles

El procedimiento para la enajenación de los bienes muebles embargados se encuentra regulado por el art. 598 del *CPCDF*. Aunque este precepto alude al “remate de los bienes muebles”, es claro que se trata de una enajenación en la que el remate puede no existir, pues aquélla se encarga a “corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares”, y sólo se exige que la enajenación se haga sobre la base del precio fijado por peritos o por convenio de las partes y que el precio sea pagado de contado.

La característica principal de la enajenación de los bienes muebles es que no es la autoridad judicial la encargada de llevarla a cabo; su intervención se limita a *consignar* o entregar los bienes al corredor o casa de comercio, para que éstos se encarguen de la enajenación. Esto significa que en tanto que los bienes inmuebles se enajenan mediante *remate judicial*, los bienes muebles son enajenados, en cambio, por el corredor o la casa de comercio a quien la autoridad judicial haya *consignado* dichos bienes para tal objeto.²⁷

El precio fijado para la venta del bien mueble se reduce, por orden del juzgador, en 10% por cada 10 días que transcurran sin que se logre su venta. En este caso, también el ejecutante puede pedir la *adjudicación* del bien mueble en su favor, al precio que tenga señalado al tiempo de su petición. Efectuada la venta, el corredor o la casa de comercio entregará el bien al comprador, otorgándole la factura correspondiente, la cual deberá ser firmada por el ejecutado o por el juez en su rebeldía. Los gastos de corretaje o comisión serán por cuenta del ejecutado y se deducirán preferentemente del precio que de la venta se obtenga.

La fracc. VI del citado art. 598 del *CPCDF* prevé la supletoriedad de las disposiciones sobre el remate judicial de bienes inmuebles, para las cuestiones no previstas en el artículo mencionado, que se presenten en las enajenaciones de bienes muebles.

14.9. Oposición de terceros a la ejecución: tercerías excluyentes

En ocasiones la ejecución procesal puede llegar a afectar, por diversos motivos, algunos bienes o derechos de personas que no hayan intervenido como partes

²⁷ Cfr. *ibidem*, p. 109.

en el proceso del cual derive la ejecución. En tales casos, estas personas —terceros extraños a la relación procesal— pueden oponerse a la ejecución para defender sus bienes y sus derechos a través de los procedimientos que el *CPCDF*, siguiendo la tradición hispánica,²⁸ denomina *tercerías excluyentes*.

Las tercerías excluyentes son procedimientos mediante los cuales los terceros ajenos a la relación procesal se oponen a la afectación de sus bienes o de sus derechos, ya sea que dicha afectación haya sido decretada como una medida cautelar (durante el proceso) o bien que se haya llevado a cabo con motivo de la ejecución procesal a través de la vía de apremio.

Como consecuencia de la iniciación de la tercería excluyente, el *tercero* deja de ser ajeno a la relación procesal y se convierte, por tanto, en *tercerista*, es decir, en una nueva parte procesal cuya pretensión *excluye* las pretensiones y excepciones de las partes iniciales, al menos en lo que concierne a la afectación de los bienes o derechos cuya propiedad o titularidad, respectivamente, aduce.

El art. 23 del *CPCDF* establece el derecho que tienen los terceros de promover las tercerías excluyentes. En su versión original este precepto disponía: “El tercero que, aduciendo un derecho propio, intente excluir los derechos del actor y demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al pleito, *aun cuando ya esté dictada sentencia ejecutoriada.*”

Esta disposición era muy clara y no ofrecía ninguna duda sobre el momento en que podía comparecer el tercerista a deducir su pretensión excluyente: aun después de que se hubiese dictado sentencia firme. Los límites los precisaba el art. 664, que no fue modificado: antes de que se haya dado posesión de los bienes al postor en favor de quien se haya aprobado el remate al ejecutante si aquéllos se le hubieren adjudicado, cuando la tercería fuera excluyente de dominio; o antes de que se haya hecho el pago al ejecutante, si fuera excluyente de preferencia.

Sin embargo, el art. 23 fue modificado con motivo de las reformas publicadas en el *DOF* del 10 de enero de 1986, en los siguientes términos: “El *tercerista* que intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al proceso o *de iniciar uno nuevo, en el caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquél.*”

Además de que era innecesaria, esta modificación da lugar a confusiones, ya que puede interpretarse en el sentido de que derogó tácitamente al art. 664, al permitir aparentemente la concurrencia del tercerista hasta antes de que se dicte sentencia firme y no hasta los actos señalados por el art. 664, que obviamente son posteriores a aquélla.

²⁸ *Cfr.* Alcalá-Zamora, *op. cit. supra* nota 1, pp. 179 a 181.

No obstante, esta interpretación, que parecería desprenderse de la nueva redacción del art. 23, no es correcta, pues se debe tener en cuenta que en todos los casos en que el tercerista ejerce su pretensión excluyente —ya sea antes o después de que se dicte sentencia firme—, inicia *un nuevo proceso*, ya que formula una nueva demanda contra las partes originales, la cual se debe admitir y sustanciar en los términos previstos para el juicio en el que se interponga (arts. 53 y 654, este último reformado en 1996). Por esta razón, aun después de que se haya dictado sentencia firme, deben admitirse las tercerías excluyentes, de acuerdo con lo previsto en el art. 664 del *CPCDF*, que sigue vigente.

Las tercerías excluyentes pueden ser de dos clases: a) *de dominio*, y b) *de referencia*. A través de la *tercería excluyente de dominio* el tercerista reclama la propiedad de los bienes afectados por la ejecución procesal o por la medida cautelar y pide, como consecuencia, el levantamiento o insubsistencia del embargo decretado contra tales bienes (art. 659). En cambio, a través de la *tercería excluyente de preferencia* el tercerista reclama su “mejor derecho” a ser pagado con el producto del remate o de la enajenación de los bienes embargados, antes de que se haga el pago a la parte actora (art. 660). Las personas mencionadas en el art. 662 del *CPCDF* no pueden promover tercerías excluyentes de preferencia.

Como quedó indicado, las tercerías excluyentes se inician con una demanda, a la cual se debe acompañar necesariamente el “título en que se funde” la pretensión del tercerista, ya que si no se acompaña tal documento la demanda deberá ser desechada de plano (art. 661). Las tercerías excluyentes pueden formularse “en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante” (art. 664). De acuerdo con lo expresado, este precepto sigue vigente.

La interposición de la demanda de tercería no suspende la continuación del procedimiento inicial, que podrá seguir tramitándose hasta antes del remate de los bienes inmuebles o de la enajenación de los muebles (si se trata de tercería excluyente de dominio, art. 665), o bien hasta antes del pago con el producto del remate o la enajenación (si se trata de tercería excluyente de preferencia, art. 666).

Si el juez estima fundada la demanda de tercería excluyente de dominio ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, la entrega de los bienes al tercerista; si la estima infundada, el procedimiento inicial continuará su curso con el remate o la enajenación de los bienes embargados.

Si el juez estima fundada la demanda de la tercería excluyente de preferencia ordenará que el pago se haga primero al tercerista y después a la parte actora, si aún queda dinero producto del remate o la enajenación. Si estima infundada la demanda, ordenará el pago directo a la parte actora.

Pero si el actor y el demandado del proceso inicial se allanan a la demanda de tercería excluyente, o no la contestan dentro del plazo legal, el juez ordenará el levantamiento del embargo (si es de dominio) o pronunciará sentencia (si es de preferencia) (art. 667).

Conviene aclarar que el tercero ajeno a la relación procesal y afectado en sus bienes o derechos también puede oponerse a la ejecución a través del *juicio de amparo indirecto*, sin necesidad de agotar previamente el procedimiento de tercería excluyente (art. 114, fracc. V, de la *Ley de Amparo*). La Suprema Corte de Justicia ha llegado incluso a sostener que es posible promover simultáneamente la tercería excluyente de dominio y el juicio de amparo indirecto, ya que, según dicho tribunal, en la tercería excluyente de dominio se debate sobre la propiedad del bien afectado, en tanto que en el juicio de amparo se controvierte sobre la posesión de dicho bien.²⁹

14.10. Ejecución de las sentencias pronunciadas por tribunales de otras entidades federativas

Como una norma básica del sistema federal mexicano, el art. 121 de la *Constitución* establece la llamada *cláusula de entera fe y crédito*, de acuerdo con la cual todos los actos realizados por los órganos de autoridad de una entidad federativa —estado o Distrito Federal— tienen validez y eficacia jurídica en todas las demás entidades federativas. El párrafo inicial de dicho precepto constitucional expresa: “En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.” Sin embargo, el propio art. 121 constitucional agrega: “El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes...” El Congreso de la Unión no ha expedido hasta la fecha la ley que reglamente las bases contenidas en el precepto constitucional mencionado. No obstante, como la “cláusula de entera fe y crédito” tiene vigencia en virtud de dicho artículo, conviene tomar en cuenta las bases contenidas en su fracc. III.

²⁹ Cfr. Tesis de jurisprudencia 529 del ASJF 1917-1995, t. VI, pp. 347 y 348, “TERCERÍAS, COEXISTENCIA DE LAS, CON EL AMPARO”.

El primer párrafo establece: “Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado, sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.” Este párrafo contiene un reconocimiento implícito a la regla de competencia territorial que establece que es juez competente para conocer de las acciones (o pretensiones) reales sobre inmuebles el del lugar de la ubicación de los bienes. Por tal motivo, sólo permite la ejecución de sentencias de tribunales de otros estados y que conciernan a derechos reales sobre inmuebles, cuando las leyes del estado donde se encuentren tales bienes “así lo dispongan”. El art. 602, fracc. II, del *CPCDF* permite la ejecución de tales sentencias si son “conformes a las leyes del lugar”.

Por su parte, en el segundo párrafo de la fracc. III del art. 121 constitucional se establece: “Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de su domicilio, a la justicia (al juez) que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.” El citado art. 602, fracc. III, del *CPCDF* reproduce la exigencia de la sumisión expresa o de la competencia por razón del domicilio para las acciones (o pretensiones) personales y extiende dichas exigencias, con acierto, a las del estado civil. La fracc. I del mismo art. 602 requiere, además, que las sentencias de tribunales de otros estados versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente, y la fracc. IV que, en todo caso, la parte condenada haya sido emplazada personalmente.

El juez que reciba el exhorto con la sentencia por ejecutar sólo debe revisar que se cumpla con los requisitos establecidos en los arts. 121 constitucional, así como 600 y 602 del *CPCDF*, para poder proceder a la ejecución de dicha sentencia. En el trámite de la ejecución, el juez no deberá dar curso a ninguna excepción, salvo la de incompetencia. En el procedimiento de ejecución, el juez, como es claro, deberá dar trámite a las tercerías excluyentes que, en su caso, se presenten (arts. 599, 600 y 601).³⁰

14.11. Procedimiento de reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras

Frente a la sentencia firme dictada por un tribunal extranjero, el ordenamiento jurídico nacional puede asumir alguna de las posiciones siguientes: a) negar

³⁰ Cfr. Laura Trigueros de Gómez del Campo, “La ejecución de sentencias interestatales en los estados de la Federación, análisis comparativo”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 6, 1982, 2a. parte.

enteramente eficaz a la sentencia extranjera, requiriendo en todo caso un nuevo proceso ante los tribunales nacionales, en el cual se pronuncie una nueva sentencia, completamente independiente de la extranjera (*sistema territorialista*); *b*) condicionar la eficacia de la sentencia extranjera a un examen completo —tanto de fondo como de forma— del proceso y de la sentencia extranjera, el cual culmina con una nueva sentencia que puede confirmar, revocar o modificar la sentencia extranjera (*sistema de revisión*); *c*) reconocer la eficacia de la sentencia extranjera, previo un breve procedimiento en el que el tribunal nacional verifique que la sentencia extranjera cumpla con determinados requisitos *formales* fijados en la ley o en los tratados internacionales, y que respete el orden público nacional para, en caso afirmativo, ordenar su ejecución (sistema del procedimiento de *exequátur u homologación*), y *d*) negar o aceptar la ejecución de la sentencia extranjera, atendiendo exclusivamente a factores circunstanciales (*sistema discrecional*).³¹

En México se ha optado por el sistema del procedimiento llamado de *exequátur* o de *homologación*, mediante del cual el tribunal interno reconoce eficacia a las sentencias extranjeras que cumplan determinados requisitos formales y no sean contrarios al orden público y ordena, como consecuencia, su ejecución procesal. Se trata de un procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

En los países con un sistema federal —como es el caso de México—, en los que coexisten, por un lado, un ordenamiento jurídico y una organización de tribunales de carácter federal, y por el otro, sendos ordenamientos jurídicos y organizaciones de tribunales para cada una de las entidades federativas, se plantea el problema de determinar cuál de dichos ordenamientos y sistemas de tribunales —los federales o los locales— son los competentes para regular y decidir sobre el procedimiento de reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los órganos legislativos de los estados son competentes para establecer, en las leyes que expidan, las reglas para que los tribunales locales reconozcan y ordenen la ejecución de sentencias provenientes del extranjero, porque esta materia no queda comprendida dentro de la condición jurídica de los extranjeros (cuya regulación corresponde al Congreso de la Unión, según lo previene

³¹ Cfr. Javier Becerra Hernández, *Reconocimiento y ejecución de las sentencias civiles extranjeras* (tesis profesional), Escuela Libre de Derecho, México, 1967, pp. 41 y 42; Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, 7a. ed., Porrúa, México, 1966, p. 315, y Adolfo Mijang de la Muela, *Derecho internacional privado*, 6a. ed., t. II, Atlas, Madrid, 1974, p. 466.

la fracc. XVI del art. 73 constitucional), ni ha sido concedida de manera expresa a los poderes federales, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 124 de la propia *Constitución*, los órganos respectivos de las entidades federativas pueden legislar sobre dicha materia.³²

En su versión original, el *CFPC* contenía sólo un artículo (el 428) que se ocupaba, en forma insuficiente, del tema. Otros dos de sus artículos (el 131 y el 302) regulaban la eficacia probatoria de los documentos públicos provenientes del extranjero, así como los requisitos y trámites para diligenciar los exhortos que se remitieran al extranjero o que se recibieran de él. En cambio, los ordenamientos procesales de las entidades federativas, incluyendo el *CPCDF*, establecieron reglas más completas sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras.³³

A partir de 1988 la situación ha cambiado. Por un lado, por decreto publicado en el *DOF* del 12 de enero de 1988, se adicionó al *CFPC* con un Libro Cuarto, denominado “De la Cooperación Procesal Internacional”, dividido en los siguientes capítulos: I. “Disposiciones Generales”; II. “De los Exhortos o Cartas Rogatorias Internacionales”; III. “Competencia en materia de actos procesales”; IV. “De la Recepción de las Pruebas”; V. “Competencia en Materia de Ejecución de Sentencias”, y VI. “Ejecución de Sentencias”. Para el estudio de nuestro tema interesan particularmente estos dos últimos capítulos.

Por otro lado, por decreto publicado en el *DOF* del 7 de enero de 1988, se adicionó el capítulo VI al Título Séptimo del *CPCDF*, el cual, bajo el rubro “De la Cooperación Procesal Internacional”, comprende los arts. 604, relativo a los exhortos internacionales, y 605 a 608, referentes al reconocimiento u homologación y ejecución de sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales extranjeras.³⁴

En la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma al *CPCDF* se expresa que ambas reformas “tienen como propósito central la adecuación de nuestras leyes adjetivas civiles respecto de las disposiciones contenidas...” en las diversas convenciones internacionales que ha suscrito México sobre la

³² Cfr. *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, pp. 774 y 775, “SENTENCIAS EXTRANJERAS. REQUISITOS PARA QUE SURTAN EFECTOS (CONSTITUCIONALIDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA)”.

³³ Cfr. María Luisa Martínez Delgadillo, “Breve análisis comparativo de los *CPC* de la República Mexicana en torno al problema de la ejecución en territorio nacional, de sentencias dictadas en el extranjero”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, cit. *supra* nota 30.

³⁴ Para el estudio de las orientaciones del proyecto respectivo, puede verse José Luis Siqueiros, “Ejecución de sentencias extranjeras: proyecto para modificar el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*”, en *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 1, vol. 5, enero-marzo de 1987, pp. 183 a 208.

materia, “pues no obstante que éstas constituyen derecho vigente en nuestro país, al haber sido legalmente celebradas, aprobadas y promulgadas, es conveniente que su conocimiento y cumplimiento se propicie por su incorporación a nuestros ordenamientos de aplicación cotidiana”.

Ambos ordenamientos señalan que sus normas son aplicables al reconocimiento y ejecución de sentencias, laudos y demás resoluciones extranjeras, “salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte” (arts. 569 del *CFPC* y 605 del *CPCDF*). A este respecto, cabe señalar que México firmó la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, en 1958. El gobierno mexicano efectuó el depósito del instrumento de adhesión el 14 de abril de 1971 y publicó en el *DOF* del 22 de junio de 1971 el decreto de promulgación respectivo.³⁵

Asimismo, el 8 de mayo de 1969 se adoptó, en la ciudad de Montevideo, Uruguay, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. El gobierno mexicano depositó el instrumento de ratificación el 12 de junio de 1987 y publicó el decreto de promulgación en el *DOF* del 20 de agosto del mismo año.

Por último, el 24 de mayo de 1984 se adoptó, en la ciudad de La Paz, Bolivia, la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras. El gobierno mexicano depositó el instrumento de ratificación el 12 de junio de 1987 y publicó el decreto de promulgación en el *DOF* del 28 de agosto del mismo año.

Ahora que también el *CFPC* regula en forma detallada y completa el reconocimiento y ejecución de las sentencias, resoluciones y laudos extranjeros, surge la siguiente cuestión: ¿en qué casos se debe aplicar aquél y en cuáles el *CPCDF* o el *CPC* de la entidad federativa donde se encuentre el domicilio del ejecutado o, en su defecto, donde se ubiquen sus bienes? (arts. 573 del *CFPC* y 608, fracc. I, del *CPCDF*).

Estimamos que el art. 543 del *CFPC* da la respuesta a esta cuestión: “En *los asuntos del orden federal*, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este Libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.” De este modo, dichas disposiciones sólo se aplicarán cuando se trate de “asuntos del orden federal”.

³⁵ Cfr. José Luis Siqueiros, “Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en la República Mexicana”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 107 y 108, julio-diciembre de 1977, pp. 813 a 827.

¿Cuáles son esos “asuntos del orden federal”? Son los litigios de carácter civil (en sentido amplio, incluidos los de carácter mercantil) que, de acuerdo con el art. 53, fraccs. I a IV, VI y VII, de la Ley *Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, son de la competencia, en primera instancia, de los Juzgados de Distrito.

Cuando se trate de asuntos diferentes, deberán aplicarse las disposiciones del *CPCDF* o del *CPC* del estado correspondiente, por los tribunales locales.

Se debe tener presente que en la reforma al *Código de Comercio*, publicada en el *DOF* del 22 de julio de 1993, se introdujo un procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos en esa materia (arts. 1461 a 1463), por lo que también se modificaron los arts. 569, 570 y 571 del *CFPC* para precisar que los laudos a cuyo reconocimiento y ejecución se refiere éste, son aquellos de “carácter no comercial”.

Vamos a tratar de analizar en forma conjunta, así sea someramente, las reglas contenidas en el *CFPC* y el *CPCDF*. Ambos ordenamientos señalan que “ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el *derecho nacional*” (en el caso de *CFPC*, art. 575) o “en *los artículos precedentes*” (en el *CPCDF*, art. 608, fracc. IV).

Es competente para reconocer y ejecutar la sentencia, resolución o laudo extranjeros, el tribunal del domicilio del ejecutado (arts. 573 del *CFPC* y 608 del *CPCDF*); “o, en su defecto —agrega el primer precepto citado—, el de la ubicación de sus bienes en la República”.

Los *requisitos* que deben reunir las sentencias, las resoluciones jurisdiccionales y los laudos extranjeros para que puedan ser reconocidos y ejecutados (previstos todos ellos en los arts. 571 del *CFPC* y 606 del *CPCDF*), son los siguientes:

1. El *exhorto con el que se remitan debe satisfacer las formalidades* previstas en el *CFPC*. En particular, debe presentarse legalizado por las autoridades consulares mexicanas competentes, cuando sea entregado directamente por parte interesada, pero no cuando sea “transmitido por conductos oficiales” (judiciales, consulares o diplomáticos, o por cualquiera otra autoridad competente); y en caso de que venga en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su respectiva *traducción* (fracc. I de los dos artículos mencionados en el párrafo anterior y arts. 550 a 553 del *CFPC*).³⁶

³⁶ México suscribió y ratificó la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, la cual fue publicada en el *DOF* del 14 de agosto de 1995. Esta convención sustituye la legalización por la certificación de la autenticidad de la firma, por medio de una “apostilla”.

2. La sentencia, resolución o laudo no debe haber sido dictado como consecuencia de una *acción real*, pues corresponde exclusivamente a los tribunales nacionales conocer de las acciones reales sobre inmuebles ubicados en el territorio nacional (fracc. II de los dos artículos indicados y art. 568, fracc. I, del *CFPC*).
3. El juzgador que haya resuelto debe haber tenido *competencia*, de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por el *CFPC* y, en su caso, el *CPCDF* (fracc. III de los artículos que hemos venido citando). Ya quedó señalado que México firmó y ratificó la Convención Interamericana sobre la materia, y que uno de los capítulos adicionados al *CFPC* contiene reglas específicas sobre este tema (arts. 564 a 568).
4. En el proceso en el que se haya pronunciado la resolución extranjera, el demandado debe haber sido *emplazado personalmente*, para asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas (fracc. IV).
5. La resolución extranjera debe tener la autoridad de la *cosa juzgada* en el país en que fue dictada o no ser susceptible de impugnarse por ningún recurso ordinario (fracc. V).
6. La acción que dio origen a la resolución extranjera *no debe ser materia de juicio pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos* que hubieren prevenido en la causa (mediante el emplazamiento) o, a falta de éste, que cuando menos el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. Tampoco debe haber sido materia de juicio entre las mismas partes en el que ya se hubiere dictado *sentencia definitiva* (fracc. VI).
7. La obligación “para cuyo cumplimiento se haya procedido” no debe ser “contraria al orden público en México” (fracc. VII).
8. La resolución extranjera debe llenar los requisitos necesarios para ser considerada como *auténtica* (fracc. VIII). El art. 546 del *CFPC* establece que para que hagan fe los documentos públicos extranjeros deberán presentarse *legalizados* por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes; y que los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial no requerirán de legalización. Como el exhorto, la resolución por reconocer también deberá presentarse con su respectiva traducción al español, en su caso.³⁷

³⁷ Véase la nota anterior.

9. Aun cuando se cumplieran los anteriores requisitos, el juzgador podrá negar el reconocimiento si se demuestra que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones o laudos extranjeros en casos análogos (*reciprocidad negativa*: último párrafo de los dos artículos que hemos venido citando).

El reconocimiento u homologación se tramita a través de un *incidente*. Recibido el exhorto con los documentos anexos, que se señalan en los arts. 572 del *CFPC* y 607 del *CPCDF*, el juez deberá ordenar el emplazamiento personal de las partes para que comparezcan dentro del plazo de nueve días a exponer sus pretensiones y excepciones. En caso de que ofrezcan pruebas, el juez deberá admitir las que fueren pertinentes y señalar fecha para recibirlas. En este incidente se deberá dar intervención al Ministerio Público para que tenga oportunidad de opinar o dictaminar sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento.

La resolución que el juzgador dicte será apelable en ambos efectos (suspensivo) si niega el reconocimiento (y, por tanto, la ejecución); y en el efecto devolutivo (ejecutivo), si lo concede (arts. 574 del *CFPC* y 608, fracc. II, del *CPCDF*).

Cuadro resumen

1	Ejecución procesal	<ul style="list-style-type: none"> 1 Vía de apremio 2 Juicio ejecutivo
2	Supuestos de la vía de apremio	<ul style="list-style-type: none"> 1 Sentencias definitivas <ul style="list-style-type: none"> 1 Firmes 2 Apeladas en un solo efecto 2 Sentencias interlocutorias 3 Convenios y transacciones judiciales 4 Laudos <ul style="list-style-type: none"> 1 Firmes 2 Apelados en un solo efecto
3	Reglas generales sobre la ejecución	<ul style="list-style-type: none"> 1 Instancia de parte 2 Competencia 3 Impugnación 4 Limitación de excepciones 5 Gastos y costas procesales
4	Modalidades de la ejecución de las sentencias de condena	<ul style="list-style-type: none"> 1 De dar o entregar <ul style="list-style-type: none"> 1 Una suma de dinero 2 Un bien mueble o inmueble 3 Una persona 2 De hacer <ul style="list-style-type: none"> 1 Hecho de carácter personal 2 Hecho no personal 3 Firma de un instrumento o celebración de un acto jurídico 4 Rendición de cuentas 5 División de cosa común 3 De no hacer

5 Embargo	1 Auto de embargo	2 Diligencia de embargo	1 Citación previa	3 Derechos que derivan del embargo			
			2 Requerimiento de pago				
			3 Señalamiento de bienes				
			4 Embargo propiamente dicho				
			5 Nombramiento del depositario				
			6 Documentación del embargo				
6 Procedimientos de enajenación de los bienes embargados	1 Enajenación de bienes muebles	1 Consignación	2 Adjudicación en pago	Entrega del bien a un corredor o casa de comercio para que la venda			
	2 Enajenación de bienes inmuebles	1 Remate	2 Adjudicación en pago	3 Administración	1 Certificado de gravámenes		
							2 Avalúo
							3 Subasta
							4 Entrega del precio, otorgamiento de la escritura y pago al ejecutante
7 Sistema de ejecución de sentencias extranjeras	1 Territorialista						
	2 Revisión						
	3 <i>Exequátur</i> u homologación						
	4 Discrecional						

Parte 4
Juicios especiales
y procedimientos
de jurisdicción voluntaria

15. Juicio de mínima cuantía

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Identificar los juicios de la competencia de los juzgados de paz en materia civil
- Explicar qué entiende por *juicio de mínima cuantía*
- Describir los orígenes y el desarrollo de la justicia de paz
- Explicar las características principales de juicio de mínima cuantía
- Describir las partes principales del juicio de mínima cuantía.

15.1. Noción

El *CPCDF*, en su último título denominado *especial* y con el epígrafe “De la justicia de paz”, reglamenta el juicio que debe seguirse, en materia civil, ante los juzgados de paz del Distrito Federal. A través de este tipo de juicio, denominado de *mínima cuantía*, se tramitan demandas civiles patrimoniales cuyo valor económico no exceda de las cantidades que se determinen con base en lo que dispone el art. 71, fracc. I, de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal* de 1996 (en lo sucesivo, *LOTSJDF*). Este precepto prevé que los juzgados de paz en materia civil conocerán de juicios sobre *propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles*, que tengan un valor hasta de *60 mil pesos*, y de los *demás juicios civiles* cuyo monto no exceda de *20 mil pesos*, siempre que tales juicios no sean de la competencia de los juzgados civiles, de lo familiar o del arrendamiento inmobiliario. Estas cantidades se deben actualizar cada año, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México determine.

Para el año 2003, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal ha actualizado estas cantidades a \$181 110, para los juicios sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, y \$60 370, para los demás juicios.¹

Los juzgados de paz se denominan *mixtos* cuando tienen competencia para conocer de asuntos tanto civiles como penales. El art. 70 de la *LOTSJDF* establece que cuando los juzgados de paz sean mixtos, un secretario de acuerdos quedará adscrito al ramo civil y el otro al ramo penal. En ejercicio de su competencia civil, los juzgados de paz conocen no sólo del juicio de mínima cuantía previsto en el citado título especial, sino también de los juicios mercantiles regulados por el *Código de Comercio* de 1889, en virtud de la competencia concurrente o alternativa prevista en el art. 104, fracc. I, de la *Constitución*. En estos casos, como es lógico, el valor económico de los juicios no debe exceder de las cantidades señaladas al principio.

La competencia civil de los juzgados de paz no incluye el conocimiento de los siguientes juicios, independientemente de su cuantía: *a)* los interdictos, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados civiles; *b)* los juicios sobre derecho familiar y sucesorio, los cuales son de la competencia de los juzgados de lo familiar, y *c)* los juicios sobre arrendamiento de inmuebles, de los cuales conocen los juzgados del arrendamiento inmobiliario (art. 71, fracc. I, en relación con los arts. 50, 52 y 53 de la *LOTSJDF*).

En este capítulo sólo será objeto de estudio el juicio de mínima cuantía regulado en el título especial antes mencionado.² El juicio ejecutivo mercantil se estudiará en el capítulo 18.

15.2. Orígenes y desarrollo

Durante la época colonial, de la misma forma como ocurrió en España, en México los *alcaldes* fueron los funcionarios encargados de la justicia de mínima

¹ Acuerdo 15-63/2002, emitido el 12 de diciembre del 2002 por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual fue dado a conocer en el *Boletín Judicial* del 6 de enero del 2003. Sobre la contradicción entre el art. 70, fracc. I, de la *LOTSJDF*, y el art. 2o. del título especial de la justicia de paz del *CPCDF*, puede verse José Ovalle Favela, "Comentarios a la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*", en *Revista de Derecho Privado*, año 6, núm. 20, mayo-agosto de 1996, pp. 167 a 169.

² El contenido de los apartados 15.2 y 15.3 ha sido elaborado tomando como base el informe formulado por el autor de "La justicia de mínima cuantía en México y otros países de América Latina", publicado en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 30, septiembre-diciembre de 1977, pp. 365 a 415.

cuantía. La *Constitución* española de Cádiz de 1812 otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer de las demandas civiles de pequeño monto.

En el México independiente, el primer texto legal que previó la existencia de los juzgados de paz fue la *Constitución* centralista de 1836, la cual tuvo muy escasa vigencia. Posteriormente, la *Ley* del 17 de enero de 1853 dispuso que los alcaldes fueran sustituidos por los *jueces menores*, en la ciudad de México, y por los *jueces de paz*, en las demás municipalidades del Distrito Federal.

Durante el siglo XIX, el procedimiento breve y concentrado que se seguía ante los jueces menores y de paz fue regulado sucesivamente por la *Ley* del 4 de mayo de 1857 y por los *Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal* de 1872, 1880 y 1884.

Los jueces de paz fueron establecidos en la Ciudad de México en virtud de la *Ley* del 1 de junio de 1914, la cual les otorgó competencia civil para asuntos con cuantía hasta de 50 pesos. Esta *Ley* recogió un proyecto elaborado en 1913 por una comisión integrada por Miguel S. Macedo, Victoriano Pimentel, Manuel Olivera Toro, Agustín Hurtado de Mendoza y Alfredo Mateos Cardeña.³

El proyecto de ley de 1913 es el que mayor influencia ha tenido en la legislación procesal mexicana sobre justicia de mínima cuantía. Primero, como ha quedado señalado, la *Ley de Justicia de Paz* del 1 de junio de 1914, promulgada durante el gobierno de Victoriano Huerta, recogió íntegramente dicho proyecto y lo convirtió en legislación positiva. Después de la caída de Huerta, Venustiano Carranza expidió, el 30 de septiembre de 1914, el Decreto núm. 34 para reorganizar la Administración de Justicia del Distrito Federal, cuyo art. 3o. reprodujo casi totalmente el proyecto de 1913. Por último, el título especial sobre justicia de paz del *CPCDF* de 1932 proviene sustancialmente de dicho proyecto de 1913. Los numerosos *Códigos Procesales Civiles* de los estados que tomaron como modelo el *CPCDF* de 1932, y con él al título especial sobre justicia de paz, se basaron indirectamente en el mencionado proyecto de 1913.

Los autores del proyecto de 1913 procuraron que éste fuera suficiente por sí solo para regular el juicio de mínima cuantía y establecieron, en el art. 66, que serían aplicables supletoriamente el *CPCDF* de 1884 y la legislación orgánica sólo en los casos en que “fuere indispensable para complementar las disposiciones de esta ley y que no se opongan ni directa ni indirectamente a éstas”. De manera similar, el art. 40 del título especial del *CPCDF* de 1932 previene que

³ Cfr. Miguel S. Macedo, “Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México”, en *Criminalia*, México, núm. 5, año XXVI, 31 de mayo de 1960, pp. 308 y siguientes.

en los juicios de mínima cuantía “únicamente se aplicarán las disposiciones de este código y de la *Ley de Organización de Tribunales*, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan ni directa ni indirectamente a éstas”.

El hecho de que el actual título especial sobre la justicia de paz provenga del proyecto de ley de 1913, y de que éste procurara regular de manera suficiente todo el juicio de mínima cuantía, explica, en muy buena medida, por qué la numeración de los artículos de dicho título no sigue el orden general de los artículos de todo el *CPCDF*, y por qué también las orientaciones y la técnica procesal contenidas en tal título especial son tan distintas, y en ocasiones contrarias, a las del *CPCDF* en su conjunto.

15.3. Procedimiento

El procedimiento ante los juzgados de paz se rige por el principio de libertad de formas y tiene como técnica de sustanciación la oralidad y la concentración de las etapas procesales.⁴ El art. 41 del título especial de la justicia de paz establece el principio de la libertad de formas al disponer que ante los jueces de paz “no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada de las promociones o alegaciones que se hagan”.

La forma predominantemente oral del juicio de mínima cuantía se extiende no sólo a las fases probatoria y de alegatos, las cuales se deben desarrollar en una audiencia, sino también a la demanda, que puede ser formulada verbalmente o por escrito, y a la sentencia, la cual debe ser pronunciada por el juez en la misma audiencia de pruebas y alegatos. Conviene aclarar, sin embargo, que en la práctica las partes presentan normalmente sus demandas por escrito y los jueces no suelen dictar la sentencia en la misma audiencia, sino que lo hacen varias semanas después de la conclusión de aquélla. De esta manera, en la práctica la audiencia concentra una parte de la etapa expositiva —la contestación de la demanda, que en ocasiones se formula verbalmente y otras veces se presenta por escrito— y las etapas probatoria y de alegatos.

A continuación se examinarán las reglas del título especial sobre el juicio de mínima cuantía, dividiendo a éste, para tal fin, en cinco partes principales: a) la demanda y la citación; b) la audiencia de pruebas y alegatos; c) la sentencia; d) la impugnación, y e) la ejecución.

⁴ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Universidad de Chihuahua, Chihuahua, 1959, p. 194.

15.3.1. Demanda y citación

De acuerdo con el art. 7o. del título especial, “a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día...” En la parte final de dicho artículo se aclara que el actor puede presentar su demanda por escrito. Como en la primera parte del artículo mencionado se indica que en la citación que debe formularse al demandado “se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda...”, puede afirmarse que, cuando se presente verbalmente la demanda, ésta debe contener necesariamente dichos datos, aparte del nombre del demandado y su domicilio, aunque no lo señale así de manera explícita el art. 7o. del mencionado título especial. Estos mismos requisitos deberán contener, también, las demandas escritas. En la práctica, éstas predominan sobre las verbales y normalmente reúnen todos los requisitos que señala el art. 255 del *CPCDF*.

La citación que se hace a la parte demandada para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos tiene la función del emplazamiento en el juicio ordinario.⁵ En rigor, no se trata de un emplazamiento en sentido estricto, pues éste consiste básicamente en la concesión de un *plazo* a una de las partes o a ambas para que realicen determinado acto o actividad procesal. En cambio, en esta primera comunicación del juzgado al demandado no hay la concesión de un plazo, sino la fijación de un *término*, un punto de tiempo fijo para que comparezca a la audiencia, por lo cual se trata de una citación.⁶

De acuerdo con la redacción del art. 7o. mencionado, se citará al demandado “para que comparezca dentro del tercer día”. Esto significa que la comparecencia del demandado debe ser para el tercer día después de que el citatorio haya sido expedido, pero no se precisa el día en el que dicho citatorio deberá ser entregado al demandado, de tal modo que legalmente éste puede recibirlo el día anterior a la audiencia, en la cual deberá oponer sus excepciones, proponer y presentar pruebas, así como formular sus alegatos. Esta situación, que ya observaba desde 1939 Antonio Otero González,⁷ plantea un serio problema de reducción y en cierta medida de negación de las posibilidades de defensa del demandado.

En la práctica, la audiencia normalmente se fija fuera del plazo de tres días indicado por el art. 7o., por lo cual puede ocurrir que el demandado cuente con más de tres días para preparar la contestación a la demanda, así como sus

⁵ En este sentido opina el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: *cf.* *Anales de Jurisprudencia*, t. XXVII, p. 429.

⁶ *Cfr.* Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, 7a. ed., Porrúa, México, 1966, p. 200.

⁷ En su interesante tesis profesional *La justicia de paz*, UNAM, México, 1939, pp. 38 y 39.

pruebas y alegatos; pero también puede suceder que al demandado le entreguen el citatorio el día anterior a la audiencia.

Para que la citación tenga realmente las funciones de un emplazamiento, es necesario que el demandado, después de ser citado, cuente legalmente con un plazo mínimo razonable para poder preparar su contestación, así como también sus pruebas y alegatos. Si en el juicio ordinario, y aun en los juicios especiales que regula el *CPCDF*, el plazo que se concede al demandado para que presente su contestación es de nueve días, no se encuentra justificación alguna para reducir a un día o a una noche el plazo que se otorga al demandado en los juicios de mínima cuantía, sobre todo si se toma en cuenta que en éstos es necesario no sólo contestar a la demanda, sino también proponer y presentar pruebas, así como formular alegatos en la misma audiencia a la que se cita. En este sentido la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 35/90, ha considerado que el plazo que debe mediar entre la entrega del citatorio y la audiencia es de *dos días hábiles completos*, sin contar en ellos el de la cita ni el de la audiencia.⁸

En cuanto al lugar donde se lleve a cabo la entrega de la citación, el art. 80. autoriza los siguientes: a) la habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller, y b) el lugar en que trabaja u otro que frecuente, donde se crea que se le puede encontrar al llevarse el citatorio.

15.3.2. Audiencia de pruebas y alegatos

La incomparecencia a la audiencia tiene diferentes consecuencias, según sea la parte que deje de asistir. La incomparecencia del actor impide la celebración de la audiencia; en este caso, el juez debe imponer a aquél una multa que no será mayor de 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la cual debe entregarse al demandado por concepto de indemnización. En cambio, la incomparecencia del demandado no impide la celebración de la audiencia, pero produce una confesión ficta contra aquél respecto de los hechos afirmados por el actor en su demanda. Por último, si ninguna de las partes comparece, la audiencia no se lleva a cabo y el citatorio se deja sin efecto (arts. 17, reformado en 1996, y 19 del título especial).

Si comparece el actor o ambas partes, la audiencia debe celebrarse. Como normalmente el actor presenta su demanda por escrito, en la audiencia se limita

⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VIII, julio de 1991, p. 65, con el rubro "JUSTICIA DE PAZ. ENTRE EL EMPLAZAMIENTO Y LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)". Esta tesis se publica también con el número 264 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. IV, pp. 221 y 222.

a pedir que dicha demanda “se tenga por reproducida”; en caso de que no la haya presentado por escrito, debe exponer oralmente su demanda. A su vez, el demandado puede presentar su contestación por escrito o en forma oral. Cabe señalar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha establecido jurisprudencia en el sentido de que “cuando el demandado exhibe por escrito su contestación pero no comparece, por sí o por representante, a ratificar dicho recurso en el momento oportuno de la audiencia, el juez debe acordar tener contestada la demanda en sentido afirmativo...”⁹

Todas las pretensiones y excepciones deberán formularse en el acto mismo de la audiencia, “sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento”; es decir, ninguna excepción suspende la audiencia ni los trámites del juicio de mínima cuantía. Sin embargo, si de lo expuesto o probado resulta demostrada una excepción dilatoria, el juez debe declararlo así y dar por concluida la audiencia. La reconvenición sólo se admite hasta por la suma máxima de la cuantía correspondiente a los juzgados de paz (art. 20, fraccs. I y III, del título especial).

Después de esta fase expositiva se inicia la probatoria con el ofrecimiento de pruebas, primero las del actor y después las del demandado. Para la conducción de la audiencia se conceden al juez amplias facultades: “El juez podrá hacer libremente las preguntas que estime oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos, a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos” (art. 20, fracc. IV, del título especial).

Concluida la recepción de las pruebas, el juez debe oír los alegatos de las partes, a cada una de las cuales se debe conceder, para su exposición, un plazo hasta de 10 minutos (art. 20, fracc. VII). En la práctica, al igual que ocurre en el juicio ordinario, se suelen omitir los alegatos, asentándose sólo en el acta que se debe levantar de toda la audiencia, que “las partes alegaron lo que a su derecho convino”.

Durante la audiencia, y hasta antes de pronunciar la sentencia, se faculta al juez para intentar la conciliación entre las partes (art. 20, fracc. VI).

15.3.3. Sentencia

En la misma audiencia, una vez concluidos los alegatos el juez debe pronunciar “su fallo, de una manera clara y sencilla”. Aquí también la práctica no

⁹ Tesis de jurisprudencia 571 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, p. 520, “JUSTICIA DE PAZ. CONTESTACIÓN POR ESCRITO DEL DEMANDADO. DEBE COMPARECER A LA AUDIENCIA A RATIFICARLA VERBALMENTE”.

suele coincidir con el texto legal; por lo regular, los jueces de paz no dictan sus sentencias sino algunas semanas después de la audiencia.

El art. 21 del título especial de la justicia de paz, proveniente con idénticos términos del art. 48 del proyecto de 1913 y similar al 15 de la *Ley para la Organización de los Tribunales* de 1865, establecía que las sentencias se debían dictar “a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia”.

En anteriores ediciones afirmábamos que era conveniente precisar el alcance de este precepto, el cual se refería, desde luego, a la apreciación de las pruebas, por lo que se debía excluir la posibilidad de que comprendiera también la interpretación y aplicación del derecho. Los propios autores del proyecto de 1913 previeron claramente esta exclusión, por lo cual evitaron que la regla contenida en el art. 48 del proyecto aludiera también a la “buena fe guardada”, como indicaba la fórmula española original.¹⁰

Los autores del proyecto de 1913 fueron conscientes de la limitación constitucional derivada del art. 14 de la *Constitución* de 1857, del cual proviene, en alguna medida, el artículo del mismo número de la *Constitución* vigente de 1917; en consecuencia, no pretendieron crear tribunales de equidad o de conciencia, sino tribunales de derecho, si bien con libertad para apreciar las pruebas.¹¹ La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en jurisprudencia firme, que los jueces de paz deben fundar sus sentencias, como lo previene el art. 14 constitucional, en la ley y su interpretación jurídica y, a falta de aquélla, en los principios generales del derecho.¹²

Por otro lado, la libertad que el art. 21 concedía a los jueces de paz para apreciar las pruebas debía sujetarse a las reglas de la lógica y la experiencia; en todo caso, el juez debería expresar en la sentencia las razones de esa apreciación.¹³

El art. 21 del título especial de la justicia de paz fue reformado por el decreto publicado en el *DOF* del 24 de mayo de 1996, para reiterar la interpretación que le había dado la Suprema Corte de Justicia: “Las sentencias que se pronuncien en los juzgados de paz en materia civil —dice ahora— deberán ajustarse a lo dispuesto por el art. 81 de este *Código*.”

¹⁰ La fórmula española proviene, al decir de Alcalá-Zamora, de la real cédula del 30 de enero de 1794, expedida en Aranjuez por Carlos IV, la cual ordenaba que se debía proceder “siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada”: *cf. op. cit. supra* nota 4, p. 198.

¹¹ *Cfr.* Macedo, *op. cit. supra* nota 3, p. 316.

¹² *Cfr.* tesis de jurisprudencia 262 del *ASJF 1917-2000*, t. IV, p. 220, “JUECES DE PAZ, FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN”.

¹³ *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 506, “JUECES DE PAZ, ESTIMACIÓN DE LAS PRUEBAS”.

Por tanto, las sentencias dictadas por los jueces de paz también deben cumplir con los requisitos sustanciales de *congruencia* (resolver según lo alegado y pedido por las partes), *motivación* (expresar la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, así como los fundamentos jurídicos) y *exhaustividad* (*resolver* sobre todas las pretensiones aducidas en la fase expositiva: véase *supra* 9.8.2).

15.3.4. Impugnación

Las resoluciones de los jueces de paz en los juicios civiles de mínima cuantía son inimpugnables por los medios establecidos por el *CPCDF*. Por una parte, el art. 23 del título especial establece que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz “no se dará más recurso que el de responsabilidad”. Como la llamada *responsabilidad civil* de los funcionarios judiciales no es un recurso (véase *supra* 10.5), el significado del art. 23 citado es que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no hay recurso que proceda.¹⁴

Por otra parte, el art. 719 del *CPCDF*, que establecía la posibilidad de impugnar las sentencias de los jueces de paz a través de la apelación extraordinaria, fue derogado por el art. 2o. del decreto de reformas al mencionado *CPCDF*, publicado en el *DOF* del 27 de diciembre de 1983. Esta derogación puso término al debate sobre la procedencia o improcedencia de la apelación extraordinaria contra sentencias de los jueces de paz, surgido con motivo de la contradicción —real o aparente— entre el citado art. 719, ahora derogado, y el art. 23 del título especial que, como se ha señalado, dispone el carácter irrecurrible de las resoluciones de los jueces de paz.¹⁵

Por consiguiente, al suprimirse definitivamente la posibilidad de la apelación extraordinaria y conservarse el carácter irrecurrible de las sentencias dictadas por los jueces de paz en materia civil, éstas sólo podrán ser impugnadas

¹⁴ *Cfr.*: las tesis de jurisprudencia 25/91 y 26/91 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, mayo de 1991, pp. 50 y 51, bajo los rubros “REVOCACIÓN. NO ADMITEN ESTE RECURSO LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE JUICIOS CIVILES QUE CONCLUYEN CON SENTENCIA INAPELABLE. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)” y “SENTENCIA INAPELABLE. LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN JUICIOS CIVILES QUE CULMINAN CON UNA SENTENCIA DE ESA NATURALEZA, SON IRRECURRIBLES. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.

¹⁵ En contra de la procedencia opinaban Otero González, *op. cit. supra* nota 5, pp. 111 a 141, Francoz Rigalt, *Manual de la justicia de paz*, México, 1958, pp. 102 a 105, y Calixto Cámara León, *Nueva orientación para la justicia de paz rama civil* (tesis profesional), UNAM, México, 1962, pp. 71 a 74. En favor, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Panorama del derecho mexicano. Síntesis del derecho procesal*, UNAM, México, 1966, pp. 118, 316 y 317, nota 442.

a través del juicio de amparo, regularmente el directo o de una sola instancia, ante los tribunales colegiados de circuito (art. 37, fracc. I, inc. c), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*).

15.3.5. Ejecución

El art. 24 del título especial establece la “obligación” de los jueces de paz de “proveer a la *eficaz e inmediata* ejecución de sus sentencias”, para lo cual los faculta a dictar “*todas las medidas necesarias* en la forma y términos que *a su juicio* fueren procedentes”. Es muy claro el propósito de llevar a efecto, de cualquier manera, la ejecución. Por un lado, se hace innecesaria la instancia de la parte interesada para proceder a la ejecución, la cual se puede realizar, en consecuencia, de oficio¹⁶ y, por otro lado, se otorgan al juez las más amplias facultades para cumplir este deber de ejecutar (arts. 27 y 28 del título especial).

La fracc. I del citado art. 24 del título especial prevé la posibilidad de que las partes, una vez pronunciada la sentencia de condena y antes de iniciar la ejecución forzosa, lleguen a un acuerdo para lograr la ejecución voluntaria de aquélla. La fracc. II del mismo precepto contempla la posibilidad de que la parte condenada a pagar una suma determinada proponga una fianza en garantía del cumplimiento de la condena, con objeto de que se le conceda un plazo hasta de 15 días —o más, con acuerdo del vencedor— para que pueda hacer el pago; si no lo hace, “se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno”. Como esta última disposición no resulta ajustada a la garantía de previo proceso que para cualquier acto autoritario de privación establece el art. 14 constitucional, es probable que la citada fianza tenga una eficacia jurídica escasa o diferida.

Antes de hacer referencia a la más frecuente modalidad de la ejecución forzosa —la concerniente a la condena al pago de una cantidad de dinero determinada—, conviene aludir a otras dos modalidades también previstas en el título especial: las ejecuciones referentes a las sentencias que condenen a hacer y a entregar una cosa.

Para la ejecución de las sentencias que condenen a hacer alguna cosa, el art. 34 del título especial remite al 517 del propio *CPCDF*, el cual ya ha sido estudiado (*supra* 14.6.2). Para la ejecución de las sentencias que condenen a entregar una cosa determinada, el art. 33 del título especial faculta a los jueces de paz para emplear los medios de apremio señalados en el art. 73 del *CPCDF*. Si a pesar de los medios de apremio no se obtiene la entrega de la cosa, se

¹⁶ Cfr. Macedo, *op. cit. supra* nota 3, p. 350, y Otero González, *op. cit. supra* nota 5, pp. 143 a 146.

faculta al juez para fijar la cantidad que como reparación se deba entregar a la parte vencedora, la cual se puede obtener mediante embargo y remate de bienes del condenado. Aquí también la ejecución de la condena a entregar una cosa se puede traducir en el cobro de una determinada cantidad de dinero.

La ejecución de las sentencias que condenan al pago de una determinada cantidad de dinero se traduce directamente en el embargo y la enajenación de los bienes de la parte vencida. También en esta modalidad más frecuente de ejecución es posible advertir las amplias atribuciones del juzgador y del funcionario encargado directamente de la ejecución. Así, por ejemplo, si no se encuentra al condenado en su domicilio, despacho, taller o establecimiento, “la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto”; además, en caso necesario se podrán practicar cateos y romper cerraduras, previa orden especial y escrita del juez, para localizar los bienes embargables (arts. 26 y 27 del título especial).

El embargo y la enajenación de los bienes —para la ejecución de la sentencia que condene a pagar una cantidad determinada, así como para las demás modalidades que desembocan en el cobro de dicha cantidad de dinero— presenta básicamente dos peculiaridades respecto de la vía de apremio que el *CPCDF* regula para los demás juicios, diferentes del de mínima cuantía. Por una parte, los bienes muebles embargados, además de que pueden ser vendidos por medio de un corredor o casa de comercio, en los términos del art. 598 del *CPCDF*, son susceptibles de *ser pignorados* en la institución denominada *Nacional Monte de Piedad*. Si la cantidad prestada por ésta resulta suficiente para cubrir tanto la suma a cuyo pago se haya condenado como los gastos de traslación del bien pignorado, se debe entregar el billete de empeño al condenado, quien podrá recuperar el bien pagando el importe del préstamo dentro del plazo autorizado. En caso de que la cantidad del préstamo no resultara suficiente, el bien podrá entregarse al Nacional Monte de Piedad para que lo remate y con su producto se satisfaga la suma adeudada, así como los gastos originados por el remate (art. 31 del título especial).

La segunda peculiaridad del embargo se refiere al *patrimonio ejecutable*. No deja de ser por lo menos paradójico que en un juicio diseñado específicamente para personas de escasos recursos económicos, la lista de los bienes inembargables se restrinja al mínimo. El art. 25 del título especial establece que el embargo “podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos útiles de trabajo, en cuanto sean *enteramente indispensables*, a juicio del ejecutor, así como de los sueldos y pensiones del Erario”.

La parte final de este artículo establece que el “embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor, equitativamente, en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y de su familia”. Esta disposición debe ser aclarada tomando en cuenta el art. 123 constitucional y la *Ley Federal del Trabajo*. Así, debe precisarse que según lo previsto en la fracc. VIII del apartado A del art. 123, el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento, por lo cual los jueces de paz no podrán decretar ningún embargo sobre dicho salario mínimo. Además, en ninguna de las fracciones del art. 110 de la *Ley Federal del Trabajo*, que señala los únicos descuentos permitidos sobre el salario en general, se contemplan los correspondientes al pago de responsabilidad proveniente de delito, por lo que no debe aplicarse la disposición final del mencionado art. 25 del título especial, tomando en cuenta que la *Ley Federal del Trabajo* es de carácter federal y que “emana de la *Constitución*”. Por ello, tiene mayor jerarquía que el *CPCDF*, en los términos del art. 133 constitucional.¹⁷

Por último, se debe señalar que el art. 35 del título especial prevé las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia (*supra* 14.9).

¹⁷ Cfr. Jorge Carpizo, “La interpretación del art. 133 constitucional”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 4, enero-abril de 1969, especialmente pp. 18 a 21.

Cuadro resumen

1 Juicios de los que conocen los juzgados de paz, dentro de su competencia	{	1 Juicio de mínima cuantía
		2 Juicios mercantiles
2 Juicio de mínima cuantía	{	1 Demanda y citación
		2 Audiencia de pruebas y alegatos
		3 Sentencia
		4 Impugnación
		5 Ejecución

16. Juicio en materia familiar

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Explicar la estructura y las características especiales del proceso familiar
- Identificar los principios generales contenidos en el *CPCDF* sobre el proceso familiar
- Identificar las controversias familiares que se tramitan a través del juicio especial previsto en el título decimosexto del *CPCDF*
- Describir los actos procesales principales de dicho juicio especial.

16.1. Proceso familiar

Al examinar la clasificación de los procesos (*supra* 1.2) se advirtió que, a diferencia del proceso civil patrimonial o proceso civil en sentido estricto (regido por el principio dispositivo), el proceso sobre las relaciones familiares y el estado civil de las personas se encuentra orientado por el principio publicístico. En efecto, en el proceso familiar se han otorgado al juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección del proceso y particularmente para la obtención de las pruebas. En tal proceso, los derechos que se controvierten generalmente son irrenunciables, por lo que no caen dentro del ámbito de la libertad de disposición de las partes. Se trata, en suma, de derechos regularmente indisponibles.

Ya Calamandrei había advertido y analizado la estructura especial del proceso familiar, al cual, para distinguirlo del proceso civil patrimonial (de carácter dispositivo), denominó *proceso civil inquisitorio*, siguiendo la terminología propuesta por Kohler y adoptada por Cicu.¹ Para Calamandrei, la estructura

¹ *Cfr.* Piero Calamandrei, “Líneas fundamentales del proceso civil inquisitorio”, en *Estudios sobre el proceso civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, p. 235.

especial del proceso sobre las relaciones familiares y el estado civil de las personas “no es más que una consecuencia de la naturaleza especial de la relación sustancial sometida al juez”.² El Estado, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, tiene especial interés “en no permitir su modificación, sino a través de una declaración judicial de certeza”.³ La modificación o alteración de las relaciones jurídicas familiares se sustrae, por este motivo, de la libertad contractual de los interesados y se somete, en cambio, a la intervención necesaria de los órganos del Estado, encargados de verificar que tal modificación sólo se produzca cuando se cumplan efectivamente los supuestos y los requisitos establecidos en la ley.

Calamandrei menciona, entre otras, las siguientes características que derivan de la estructura especial del proceso familiar: a) acción e intervención del Ministerio Público; b) poderes de iniciativa del juez; c) pruebas ordenadas de oficio; d) ineficacia probatoria de la confesión espontánea, y e) prohibición del arbitraje.⁴ De manera similar, Fix-Zamudio puntualiza que el proceso familiar “está influido por el principio oficial, por la máxima de la libre investigación judicial, por la indisponibilidad del objeto de la litis, y tiene la característica de que las sentencias dictadas por los tribunales en esta clase de juicios, producen efectos contra terceros”.⁵

El *CPC* del estado de Sonora, siguiendo tanto estas orientaciones doctrinales como la tendencia de los ordenamientos procesales del sector europeo del *civil law*, dedica su título tercero del libro de igual número a regular los “juicios sobre las cuestiones familiares y el estado y condiciones de las personas” (arts. 552 a 646). En dicho título se ha intentado sistematizar todas las normas sobre juicios especiales y procedimientos de jurisdicción voluntaria concernientes a la familia y al estado civil de las personas: cuestiones matrimoniales, nulidad de matrimonio, divorcio voluntario y necesario, paternidad, filiación y patria potestad, adopción, rectificación de actas del estado civil, interdicción e inhabilitación, cuestiones concernientes a menores y emancipados, declaración de ausencia y presunción de muerte.

Aparte de la regulación detallada de cada uno de estos juicios especiales y procedimientos de jurisdicción voluntaria, el *CPC* del estado de Sonora establece los principios generales que rigen todo proceso familiar: a) intervención necesaria del Ministerio Público; b) amplias facultades del juzgador para de-

² *Op. y loc. cit.* en la nota anterior.

³ *Ibidem*, p. 237.

⁴ *Ibidem*, pp. 256 a 266.

⁵ Héctor Fix-Zamudio, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1964, p. 39.

terminar la “verdad material”; *c*) inaplicación de las reglas de la prueba tasada y de las relativas a la distribución de la carga de la prueba; *d*) supresión del principio preclusivo “en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material”, y *e*) no vinculación del juzgador a la confesión ni al allanamiento de las partes (arts. 552 y 553).

Hasta 1973, el *CPCDF* no contenía ningún título o capítulo dedicado especialmente al proceso familiar. Diversos preceptos de dicho ordenamiento, sin embargo, establecían algunas reglas especiales concernientes a este tipo de proceso, entre las cuales pueden destacarse las siguientes: *a*) la extensión de la autoridad de la cosa juzgada de las sentencias sobre el estado civil, aun a los terceros que no hubiesen litigado (arts. 24 y 422); *b*) el establecimiento de la presunción de negación, en lugar de la confesión ficta, para los casos de rebeldía del demandado o que no se dé respuesta completa a los hechos de la demanda, cuando ésta afecte “las relaciones familiares o el estado civil de las personas” (arts. 266 y 27*d*), y *c*) la regulación de la revisión de oficio como medio de control jerárquico de la legalidad de todas las sentencias sobre rectificación de actas del estado civil y sobre la nulidad del matrimonio fundada en el parentesco consanguíneo o por afinidad, la existencia de matrimonio anterior y la ausencia de formalidades esenciales (art. 716). Este último medio fue suprimido al derogarse el art. 716, con motivo de la reforma al *CPCDF* publicada en el *DOF* el 27 de diciembre de 1983.

Con las reformas del 24 de febrero de 1971 a la *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal* de 1968, se introdujeron en esta entidad, por primera vez, los juzgados de lo familiar, a los cuales se atribuyó competencia para conocer tanto de los juicios y los procedimientos de jurisdicción voluntaria concernientes a las relaciones familiares y al estado civil de las personas, como de los juicios sucesorios (art. 58 de la citada *Ley Orgánica*, cuyo contenido corresponde al art. 52 de la *LOTSJDF* de 1996, en vigor).

Pero no fue sino hasta la reforma del 26 de febrero de 1973 al *CPCDF* cuando se adicionó a éste el título decimosexto, sin epígrafe, el cual contiene un capítulo único denominado “De las controversias del orden familiar”. Sin embargo, este nuevo título, a pesar de su nombre, no introdujo una regulación sistemática y completa del proceso familiar, como debió haber ocurrido una vez que se crearon los juzgados de lo familiar. Dicho título se limitó a prever, con cierta vaguedad, algunos principios generales para todos los juicios y procedimientos concernientes a la familia y a regular un juicio especial a través del cual se tramitan sólo algunas controversias familiares.

A las reglas especiales para el proceso familiar que el *CPCDF* contenía en forma dispersa antes de la reforma de 1973 —y las cuales ya fueron menciona-

das en líneas anteriores—, el título adicionado agregó las siguientes: a) se consideran de orden público todos los “problemas inherentes a la familia”; b) se faculta a los jueces de lo familiar para “intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros”, y c) se establece la obligación del asesoramiento de un defensor de oficio a la parte que no esté asesorada por licenciado en derecho, cuando la otra sí lo esté (art. 943).⁶

A las anteriores reglas, la reforma al *CPCDF* publicada en el *DOF* del 27 de diciembre de 1983 ha intentado agregar otra más: la de que, en todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, según dispone el segundo párrafo del art. 941. En rigor, esta adición no es sino la aplicación del principio *iura novit curia*, de acuerdo con el cual el juez es quien conoce el derecho y a quien compete decidir en cada caso cuál es el derecho aplicable. En virtud de este principio, las alegaciones de derecho formuladas por las partes no vinculan al juez, por lo que éste, en todo caso, y a pesar de los errores u omisiones de las partes en la cita de los preceptos jurídicos, es quien determina el derecho aplicable. En consecuencia, la adición comentada no hace sino reiterar el principio *iura novit curia* que rige no sólo al proceso familiar, como podría hacer creer la redacción al párrafo agregado, sino a todo el proceso civil (véase *supra* 6.5.2 y 11.7).⁷

16.2. Juicio especial para algunas controversias familiares

Al lado de las citadas reglas especiales para todos los juicios y procedimientos concernientes a las relaciones familiares, el título decimosexto reguló un nuevo juicio especial, muy similar al juicio “sumario” que fue suprimido con motivo de las mismas reformas de 1973. El carácter *especial* de este juicio es evidente si se toma en cuenta que, por una parte, plantea modalidades específicas frente al

⁶ *Cfr.* Manuel Bejarano Sánchez, *La controversia del orden familiar; tesis discrepantes*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1994, pp. 161 y siguientes.

⁷ Esta interpretación ha sido confirmada por la tesis de jurisprudencia I.5o. C.J/40 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 86, febrero de 1995, p. 23, con el rubro “CONTROVERSIAS DE LO FAMILIAR. INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

juicio ordinario civil y, por la otra, que ha sido diseñado para sustanciar exclusivamente algunos litigios familiares y no, como parece indicarlo el nombre del capítulo único, para sustanciar todas o al menos la generalidad de las controversias sobre las relaciones familiares y el estado civil. No contradice el carácter especial de este juicio el hecho de que no se encuentre ubicado dentro del título séptimo del *CPCDF*, denominado “De los juicios especiales y de la vía de apremio”, pues es elemental que tal carácter especial no depende de la ubicación formal de las reglas concernientes a dicho juicio, sino de la naturaleza misma de éste.

Las cuestiones familiares que pueden tramitarse a través del juicio especial previsto en el título decimosexto son fundamentalmente las siguientes: a) los litigios sobre alimentos; b) la calificación de impedimentos para contraer matrimonio; c) las diferencias entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes, y la educación de los hijos; d) las oposiciones de maridos, padres y tutores, y e) “todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial” (art. 942). Con anterioridad a la reforma, los litigios sobre alimentos se tramitaban a través del juicio “sumario” y todas las demás cuestiones se sustanciaban a través de un juicio todavía más breve, al que se denominaba *sumarísimo* o *ultrarrápido*.⁸

De las cuestiones señaladas, la más relevante es la relativa a los conflictos sobre alimentos, que se ha convertido en el contenido fundamental de este juicio especial. En contrapartida, importantes asuntos familiares quedaron fuera del contenido de este juicio, como es el caso del divorcio contencioso y de la nulidad de matrimonio, que se siguen planteando a través del juicio ordinario civil.

Como el antiguo juicio “sumario”, el juicio especial para algunas controversias familiares se orienta hacia la oralidad y la consecuente concentración de las etapas procesales. El análisis de este juicio especial se hará teniendo en cuenta los siguientes actos procesales principales: a) demanda, emplazamiento y contestación; b) audiencia de pruebas y alegatos, y c) sentencia y recursos.

16.2.1. Demanda, emplazamiento y contestación

En esta clase de juicio especial, la demanda puede formularse por escrito o en forma verbal, “por comparecencia personal” en el juzgado (art. 943). En la

⁸ Cfr. José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, 6a. ed., Porrúa, México, 1977, p. 517; Juan Enrique Azuara Olascoaga, *Antecedentes y situación actual de la jurisdicción en materia familiar en el Distrito Federal* (tesis profesional), UNAM, México, 1976, pp. 211 a 213, y José Ovalle Favela, “Las reformas al Código Procesal Civil del Distrito Federal y Territorios”, en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, UNAM, México, núms. 5 y 6, enero-junio de 1973, p. 111.

demanda escrita, que debe cumplir los requisitos establecidos en el art. 255 del *CPCDF*, el actor debe, además, ofrecer las pruebas que estime pertinentes para verificar los hechos en que apoye su pretensión. A la demanda deberán anexarse los documentos que la funden y justifiquen, los que acrediten la personería y las copias respectivas (véase *supra* 3.4).

La reforma publicada en la *GODF* del 1 de junio de 2000 agregó que cuando la demanda se presente *por comparecencia*, el actor debe exponer de manera breve y concisa los hechos en que se base:

Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine éste.

En el auto de admisión de la demanda el juez debe señalar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos —la cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días siguientes— y ordenar el emplazamiento del demandado, a quien se concede un plazo de nueve días para contestar la demanda. En la contestación de la demanda, que también puede ser escrita o verbal, el demandado deberá ofrecer sus pruebas respectivas.

El art. 943 del *CPCDF* faculta al juez de lo familiar para que, en los juicios sobre alimentos, fije “a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio”. Este precepto plantea graves problemas teóricos y prácticos. Por un lado, la redacción del artículo parece indicar que se trata de hacer efectivo un crédito alimenticio plenamente demostrado, pues alude al “acreedor” y al “deudor”, cuando en realidad se trata de un actor y un demandado que controvierten sobre la existencia y la cuantificación de un crédito alimenticio. El legislador parece prejuzgar que el actor siempre será, efectivamente, el acreedor, y que, consecuentemente, el demandado siempre será el deudor, lo cual, sin embargo, será regularmente objeto de prueba en el juicio sobre alimentos.

Por otro lado, el mismo precepto autoriza al juez para fijar, como medida cautelar, una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, durante el tiempo de duración del proceso. Los elementos de juicio que el juzgador deberá tener en cuenta para fijar dicha pensión provisional serán exclusivamente la “petición del actor” y la “información que estime necesaria”. Es claro

que esta información deberá ser lo suficientemente completa e imparcial, y no limitada exclusivamente a la proporcionada por la parte actora, con objeto de que la medida cautelar se dicte sólo cuando quede acreditado el derecho —o al menos la apariencia del derecho: el *fumus bonis iuris*— del actor para pedirla y la necesidad de que el juzgador la otorgue. Como medida cautelar, la pensión alimenticia provisional deberá ser *flexible*, por lo cual podrá ser alterada o revocada si cambian, o se demuestra que son distintas, las circunstancias que el juzgador haya tenido en cuenta al momento de decretarla.

16.2.2. Audiencia de pruebas y alegatos

En relación con los medios de prueba, el *CPCDF* prevé que en el juicio especial sobre algunas controversias familiares, además de los medios de prueba admisibles en el juicio ordinario, el juez puede ordenar, de oficio, la práctica de inspecciones judiciales con objeto de cerciorarse por sí mismo “de la veracidad de los hechos”, así como la realización de investigaciones por parte de trabajadores sociales para averiguar los hechos controvertidos. Los trabajadores sociales deberán rendir un informe escrito donde indiquen los resultados de sus investigaciones y deberán estar presentes en la audiencia para responder a las preguntas que, en su caso, les formulen el juez y las partes (arts. 944 y 945).

Lamentablemente, en la práctica procesal este medio de pruebas no ha sido todavía utilizado, pues las limitaciones presupuestarias no han permitido la incorporación de los trabajadores sociales a los juzgados de lo familiar. Pero, no obstante que aún no hayan sido utilizados, es evidente la necesidad de contar con tales informes, los cuales, por otra parte, deberían ser proporcionados no sólo por trabajadores sociales, sino también por expertos en todas aquellas ciencias que se ocupen de los problemas familiares, tales como la psicología, la psiquiatría, la sociología, etcétera.

La audiencia se debe llevar a cabo en la fecha señalada por el juez, y en caso de que no pueda realizarse “por cualquier circunstancia”, el juez deberá fijar nueva fecha, dentro de los ocho días siguientes, para que tenga lugar (art. 948). El art. 945 establece que la audiencia se practicará “con o sin asistencia de las partes”, lo cual resulta difícilmente verificable dada la importancia de sus intervenciones como oferentes de las pruebas. En la audiencia se deben practicar las pruebas ofrecidas por las partes en sus actos de demanda y contestación, y que hayan sido admitidas por el juez y debidamente preparadas con anterioridad (art. 944).

Como el título decimosexto no contiene disposiciones específicas sobre los alegatos, deberán aplicarse en este aspecto, como en todos aquellos no previstos en dicho título, las reglas generales del *CPCDF* (art. 956).

16.2.3. Sentencia y recursos

De acuerdo con el art. 949 del *CPCDF*, la sentencia se debe pronunciar “de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes”. En la práctica procesal no es frecuente que los jueces de lo familiar pronuncien la sentencia en la audiencia y ni siquiera dentro del plazo mencionado.

Cabe señalar que de acuerdo con el texto adicionado al art. 311 del *Código Civil del Distrito Federal* por la reforma de 1983, una vez determinados los alimentos por convenio o sentencia “tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

Esta adición prevé un incremento automático de la pensión de alimentos definitiva, para lo cual establece la presunción legal relativa de que todos los salarios se incrementan en el mismo porcentaje que el mínimo. Cuando esta presunción no sea cierta para determinado deudor, éste deberá probarlo en el incidente respectivo para ajustar el incremento al real.

En el caso de que el incremento del salario del deudor sea superior al porcentaje del aumento del salario mínimo, el acreedor podrá, con independencia del incremento automático correspondiente, demostrar incidentalmente este hecho, para solicitar el ajuste al porcentaje del aumento real.

Es claro que estos incrementos sólo son aplicables a pensiones alimenticias fijadas en *sumas de dinero* periódicas; pero cuando la pensión alimenticia se haya establecido en un *porcentaje* calculado sobre el sueldo o cualquier percepción periódica, el incremento previsto en el art. 311 será innecesario, pues la pensión aumentará en forma automática cada vez que lo haga el sueldo o la percepción.

Contra la sentencia definitiva dictada en el juicio especial para algunas controversias familiares se puede interponer el recurso de apelación, el cual debe ser admitido en un solo efecto (efectivo). Las resoluciones sobre alimentos que sean apeladas podrán ser ejecutadas sin necesidad de otorgar la caución que prevé el art. 699 (art. 951). Las demás resoluciones judiciales pueden ser impugnadas conforme a las reglas generales del *CPCDF* analizadas en los capítulos 10 a 13.

Por último, conviene apuntar que el título decimosexto del *CPCDF* ha sido recogido por la mayoría de los ordenamientos procesales civiles de los estados.

Cuadro resumen

<p>1 Principios del proceso familiar en el <i>CPCDF</i></p>	}	<p>1 Publicístico</p> <p>2 Extensión de la autoridad de la cosa juzgada a los terceros, en las sentencias sobre el estado civil</p> <p>3 Negación ficta, en caso de rebeldía</p> <p>4 Se consideran de orden público los litigios familiares</p> <p>5 Asesoramiento necesario por abogado para la parte que carezca de él</p>
<p>2 Litigios objeto del juicio especial para controversias familiares</p>	}	<p>1 Alimentos</p> <p>2 Calificación de impedimentos para contraer matrimonio</p> <p>3 Diferencias entre los cónyuges sobre la administración de bienes comunes y la educación de los hijos</p> <p>4 Oposiciones de maridos, padres y tutores</p> <p>5 "Todas las cuestiones similares que reclamen la intervención judicial"</p>
<p>3 Etapas del juicio para algunas controversias familiares</p>	}	<p>1 Demanda, emplazamiento y contestación</p> <p>2 Audiencia de pruebas y alegatos</p> <p>3 Sentencia</p>

17. Juicio arbitral

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Explicar qué es el juicio arbitral
- Distinguir entre arbitraje y proceso jurisdiccional
- Distinguir entre compromiso arbitral, cláusula compromisoria y contrato de arbitraje
- Identificar los requisitos del compromiso arbitral y la cláusula compromisoria
- Indicar los asuntos que no pueden someterse a arbitraje
- Explicar el procedimiento en el arbitraje
- Identificar el laudo
- Explicar cómo se lleva a cabo la ejecución del laudo
- Describir las principales teorías sobre la naturaleza jurídica del arbitraje.

17.1. Concepto

A diferencia de los otros juicios especiales, que constituyen procedimientos para el desarrollo de procesos jurisdiccionales, el juicio arbitral es el procedimiento a través del cual se realiza el *arbitraje*. La primera y más importante característica del juicio arbitral radica, por tanto, en las diferencias que existen entre el proceso jurisdiccional y el arbitraje.

El proceso jurisdiccional y el arbitraje tienen como característica común el ser soluciones heterocompositivas del litigio, es decir, soluciones provenientes de un tercero ajeno a la relación sustancial. Pero mientras que la obligatoriedad de la solución que implica el proceso jurisdiccional deriva de la ley y de la autoridad misma del Estado, la obligatoriedad del arbitraje sólo puede tener como fundamento el acuerdo de las partes de someter determinado litigio a la solución arbitral (acuerdo que deberá ajustarse, en todo caso, a los términos

permitidos por la ley). Asimismo, mientras la resolución final que se dicte con motivo del proceso —la sentencia— posee fuerza ejecutiva por sí misma y, por tanto, podrá ser ejecutada por el juez que la haya dictado, en cambio, la resolución final dictada con motivo del arbitraje —el laudo— no posee fuerza ejecutiva por sí misma, por lo cual su ejecución sólo podrá lograrse acudiendo a un juez que la ordene.

“Se entiende por arbitraje —expresa Jean Robert— la institución de una justicia privada gracias a la cual los litigios son sustraídos a las jurisdicciones de derecho común, para ser resueltas por individuos revestidos, circunstancialmente, de la misión de juzgarlos.”¹ De este modo, en tanto que los órganos del Estado encargados de manera permanente de conocer y resolver los procesos jurisdiccionales tienen delimitada su competencia en la ley, los árbitros (es decir, las personas a quienes se encomienda el conocimiento y la resolución del arbitraje) no son órganos de autoridad del Estado y sólo conocen del litigio o los litigios que las partes acuerdan expresamente someterles. Aun en el caso de que las partes nombren como árbitro a una persona que tenga un cargo público, ésta no podrá, en el desempeño de su función arbitral, hacer uso de la autoridad propia que posea; para ejecutar el laudo o las medidas que dicte con motivo del arbitraje, dicha persona deberá recurrir a la autoridad del juez competente.

Con antecedentes que se remontan a las civilizaciones más antiguas,² el arbitraje ha ido adquiriendo cada vez mayor importancia en nuestra época, particularmente en el derecho internacional y en el derecho mercantil. En el derecho internacional suele utilizarse con cierta frecuencia como uno de los medios más adecuados para solucionar pacíficamente las controversias entre los Estados. Con este objeto se han creado organismos internacionales con funciones arbitrales, como el Tribunal Permanente de Arbitraje (establecido en 1907 con sede en La Haya, Holanda) y las diversas comisiones arbitrales surgidas con motivo de los tratados de paz.³

En México también existen algunos organismos internos que tienen entre sus funciones la de fungir como árbitros en aquellos conflictos que las partes

¹ Jean Robert, *Arbitrage civil et commercial (droit interne)*, 3a. ed., t. I, Sirey, París, 1961, p. 7.

² Cfr. Humberto Briseño Sierra, *El arbitraje en el derecho privado*, UNAM, México, 1963, pp. 19 a 21; Sergio García Ramírez, *Derecho mixto y derecho procesal*, Escuela Nacional de Artes Gráficas, México, 1975, pp. 95 a 98; Eduardo Pallares, *Diccionario de derecho procesal civil*, 15a. ed., Porrúa, México, 1966.

³ Para un estudio detallado del arbitraje internacional puede consultarse la obra editada por Max Sorensen, *Manual de derecho internacional público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pp. 635 a 647.

interesadas acuerden expresamente someterles. Entre tales organismos se pueden mencionar la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México, etc. Todos estos organismos actúan sólo cuando las partes acuerdan someterles su conflicto; los laudos que —en su caso— dicten sólo pueden ser ejecutados por los jueces competentes y no por los organismos arbitrales.

Casi todos los códigos procesales civiles de los estados de la República contienen reglas sobre el arbitraje, basadas en las que establece el *CPCDF* (arts. 220 a 223 y 609 a 636). Sin embargo, los *Códigos* de los estados de Guanajuato y Nuevo León no regulan el arbitraje, por lo cual en las entidades federativas mencionadas no podrá recurrirse, en materia civil, a dicha solución heterocompositiva alternativa al proceso jurisdiccional. En materia mercantil, el viejo *Código de Comercio* contenía muy escasas disposiciones sobre el arbitraje, por lo que tuvo que hacerse una reforma a dicho *Código* para regularlo de manera sistemática (*DOF* del 4 de enero de 1989 y del 22 de julio de 1993).⁴

En este capítulo se analizarán sólo las disposiciones del *CPCDF* sobre el arbitraje, distinguiendo para este objeto los cuatro cuerpos que, a juicio de Briseño Sierra, estructuran a aquél: *a)* el acuerdo; *b)* el procedimiento; *c)* el laudo, y *d)* la ejecución.⁵

17.2. Acuerdo

Como ha quedado señalado, el arbitraje, a diferencia del proceso jurisdiccional, tiene como fundamento de obligatoriedad el acuerdo celebrado entre las partes para someter un determinado litigio a la decisión del o de los árbitros. Este acuerdo de voluntades puede asumir la forma de un *compromiso arbitral* o la de una *cláusula compromisoria*. La distinción entre ambas clases de acuerdos atiende tanto al tiempo de su celebración como a su forma. Cuando ya ha surgido el conflicto entre las partes, el acuerdo que celebran para someter dicho conflicto al conocimiento y la resolución de un árbitro recibe el nombre de *compromiso arbitral* o *compromiso en árbitros*. En cambio, cuando al celebrar algún contrato principal (compraventa, permuta, etc.) las partes manifiestan su voluntad de que, en caso de llegar a presentarse algún conflicto sobre la

⁴ Cfr. Rodolfo Cruz Miramontes, "El arbitraje en México", en *El Foro*, t. III, núm. 1, México, 1990, pp. 151 a 187.

⁵ Cfr. Briseño Sierra, *op. cit. supra* nota 2, p. 31.

interpretación o aplicación de dicho contrato, tal conflicto —todavía no presente— será conocido y resuelto por un árbitro, entonces ese acuerdo accesorio al contrato principal recibe el nombre de *cláusula compromisoria*. De esta manera, por regla, el compromiso arbitral suele celebrarse después de que ha surgido el conflicto; la cláusula compromisoria, en cambio, suele estipularse *antes* de que aquél se manifieste. En cuanto a la forma, el compromiso arbitral es un verdadero convenio, al paso que la cláusula compromisoria es sólo una parte, precisamente una cláusula, dentro de otro contrato principal.⁶

El *CPCDF* se refiere expresamente sólo al compromiso arbitral, aunque las reglas concernientes a éste pueden ser, normalmente, aplicables a la cláusula compromisoria. El compromiso puede celebrarse antes del juicio, en el transcurso de éste y después de pronunciada la sentencia. El compromiso celebrado después de que la sentencia haya adquirido firmeza sólo es válido si los interesados la conociesen (art. 610). Además, el compromiso puede celebrarse en escritura pública o privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía del asunto (art. 611).

En principio, todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios (art. 612). Sin embargo, la ley excluye expresamente de la posibilidad de someter a arbitraje las siguientes cuestiones: *a)* el derecho de recibir alimentos; *b)* el divorcio, ya sea voluntario o contencioso, excepto en lo concerniente a la separación de bienes y a las demás cuestiones puramente pecuniarias; *c)* la nulidad de matrimonio, y *d)* el estado civil de las personas (art. 615). Como puede observarse, las cuestiones excluidas del arbitraje pertenecen al derecho familiar y al estado civil de las personas.

En el compromiso arbitral se debe precisar el asunto o los asuntos que se someten a juicio arbitral, así como el nombre de los árbitros. La falta de determinación del asunto o los asuntos específicos sobre los que versará el juicio arbitral produce la nulidad del compromiso; en cambio, la falta de designación del nombre de los árbitros puede subsanarse a través del procedimiento de preparación del juicio arbitral previsto en los arts. 220 a 223 del *CPCDF* (art. 616). En este caso, presentado el documento en el que conste el compromiso o la cláusula, el juez debe citar a los interesados a una junta —prevista para dentro de los tres días siguientes— en la cual los exhortará a que designen de común acuerdo al árbitro y, en el caso de que no lo hagan, les nombrará uno de los que se incluyen en las listas que anualmente formula el Tribunal Superior para este objeto (arts. 220 a 223).

⁶ *Ibidem*, pp. 42 a 60.

Las partes pueden nombrar uno o varios árbitros; en el primer caso, le deberán nombrar un secretario y, si no lo hacen, el propio árbitro lo nombrará. Si son varios árbitros, éstos elegirán entre ellos mismos al que debe fungir como secretario (art. 621).

El compromiso será válido aunque no se señale el plazo de la duración del juicio arbitral, caso en el que aquél será de 60 días. El plazo se cuenta desde que el árbitro designado acepte el nombramiento (art. 617). Una vez celebrado el compromiso, y durante la tramitación del juicio arbitral, las partes no podrán llevar el litigio a los tribunales, a menos que revocaran, de común acuerdo, el compromiso o la cláusula (art. 618). En el caso de que una de las partes intente plantear el litigio ante los tribunales estando vigente el compromiso o la cláusula, la otra podrá oponer las excepciones de incompetencia y litispendencia (art. 620). Habría resultado más adecuado que el *CPCDF* regulara directamente la excepción de compromiso arbitral, como excepción previa, en términos similares a los previstos en el derecho español.⁷

Por último, conviene advertir que, aparte del acuerdo entre las partes —ya sea compromiso arbitral o cláusula compromisoria—, se requiere realizar otro acuerdo entre ellas y el árbitro —el contrato de arbitraje—, en el cual este último acepte el nombramiento de árbitro y se definan los derechos y las obligaciones tanto de éste como de las partes en litigio.⁸

17.3. Procedimiento

Las partes y los árbitros deben seguir en el procedimiento los plazos y las formas establecidos para los tribunales, si no se hubiese convenido otra cosa. En todo caso, los árbitros siempre deben recibir pruebas y oír alegatos si alguna de las partes lo pide. Las partes pueden renunciar a la apelación, y cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, el laudo que se llegue a dictar será irrecurrible (art. 619).

17.4. Laudo

El laudo es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje. Equivale a la sentencia definitiva pronunciada por el juez en el proceso jurisdiccional. Los árbitros deben resolver de acuerdo con

⁷ Cfr. José Luis González Montes, "La excepción de compromiso", en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núms. 2 y 3, Madrid, 1975, pp. 413 a 449.

⁸ Cfr. José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, 6a. ed., Porrúa, México, 1977, pp. 389 y 390.

las reglas del derecho vigente, a no ser que en el compromiso o en la cláusula se les encomiende fallar “en conciencia” (art. 628). Esto significa que la regla general es que los árbitros deben resolver el litigio conforme a las disposiciones del derecho vigente, es decir, deben actuar como árbitros de derecho; pero se permite que las partes acuerden que los árbitros resuelvan de acuerdo con la equidad, sin necesidad de fundar su laudo en normas expresas del derecho vigente, o sea, que actúen como árbitros de equidad, “arbitradores” o “amigables compondores”.

El laudo debe ser firmado por cada uno de los árbitros. En el caso de que sean más de dos y la minoría se niegue a firmarlo, los otros deberán hacer constar esta circunstancia, la cual no afectará a la validez de la resolución arbitral (art. 625). Por último, el laudo puede ser apelado ante las Salas competentes del Tribunal Superior, conforme a las reglas del *CPCDF* sobre la apelación, en el caso en que las partes no hayan renunciado a este recurso. Contra la resolución que la Sala pronuncie con motivo de la apelación, la parte interesada podrá promover juicio de amparo. En cambio, cuando las partes hayan renunciado a la apelación, el juicio de amparo no podrá promoverse contra el laudo, por no ser un acto de autoridad, sino contra la resolución judicial que ordene su ejecución.⁹

17.5. Ejecución

De acuerdo con el art. 632 del *CPCDF*, una vez notificado el laudo “se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia”. Debe recordarse, a este respecto, que el laudo es uno de los supuestos de la vía de apremio (véase *supra* 14.3).

En la resolución judicial que ordene la ejecución del laudo, el juzgador otorga un *exequátur*, un reconocimiento a la decisión del árbitro. Aquí cabe preguntar si para otorgar ese reconocimiento el juez puede revisar el laudo y, en su caso, conceder o negar la ejecución, o si bien el juez no puede realizar ninguna revisión y, una vez presentado el laudo, debe ordenar invariablemente

⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. II, p. 1132, con el rubro de “ÁRBITRO”; t. III, p. 879; t. VI, p. 922; t. XXII, p. 270; t. XXVI, p. 236, estas últimas con el rubro de “ÁRBITROS”. Véase la tesis de jurisprudencia 3a./J.32/93, “LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 72, diciembre de 1993, p. 41, la cual se publicó también con el número 265 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. IV, p. 223.

su ejecución. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha expresado: “Los jueces, al presentárseles un laudo arbitral para su ejecución, tienen la obligación ineludible de aceptar el elemento lógico que, con autorización de la Ley Procesal, les proporciona el árbitro constituido por la voluntad de las partes, pudiendo rechazar ese elemento lógico sólo cuando haya en juego, y resulten violados, preceptos que irrefragablemente [*sic*] deben observarse.”¹⁰

De acuerdo con este criterio judicial, la regla es que los laudos pronunciados por los árbitros no requieren ser revisados y aprobados previamente por los jueces ordinarios, para que éstos ordenen su ejecución. Sin embargo, los jueces ordinarios pueden negarse a ejecutar un laudo cuando, a su juicio, éste viole “preceptos que irrefragablemente deben observarse”. En el mismo precedente se expresa que “la revisión que del laudo hagan los tribunales, debe tener por objeto exclusivo, determinar si pugna con algún precepto, cuya observancia esté por encima de la voluntad de los compromitentes...”

El problema es: ¿cuáles son esos preceptos? En este sentido, Toral Moreno considera que el juez ordinario debe negarse a ejecutar el laudo, entre otras, en las siguientes hipótesis: *a*) cuando el negocio sobre el que versa el laudo no está clara e inequívocamente precisado en el compromiso (art. 616 del *CPCDF*); *b*) cuando se trata de asuntos no comprometibles (art. 616), y *c*) cuando la designación del árbitro se hizo por quien no está en pleno ejercicio de sus derechos o no se realizó en la forma y con los requisitos que señalan los arts. 612 a 614.¹¹

Una ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha sostenido que los jueces ordinarios pueden negar la ejecución del laudo cuando adviertan que “el árbitro se ha apartado ostensiblemente de los requisitos procesales estipulados en el respectivo compromiso, o cláusula compromisoria, con evidente violación a las normas esenciales de todo juicio, que son de orden público”.¹²

En fecha más reciente, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha señalado, como supuestos en los cuales los jueces se pueden negar a ejecutar un laudo, los dos últimos que menciona Toral Moreno y el que se indica en el párrafo anterior, pero ha agregado, además, los cinco siguientes: *a*) cuando el árbitro designado sea incapaz, o haya fallecido o hu-

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Suplemento de 1933, p. 856, “ARBITRAJE”.

¹¹ *Cfr.* Jesús Toral Moreno, “El arbitraje y el juicio de amparo”, en *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 154, octubre-diciembre, México, 1957.

¹² *Cfr.* *Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 1977, 3a. parte, p. 264, “LAUDO, LOS JUECES PUEDEN REHUSAR LA EJECUCIÓN DEL, CUANDO ADVIERTAN QUE EL ÁRBITRO NO CUMPLIÓ LAS FORMALIDADES PROCESALES PACTADAS POR LOS INTERESADOS, PUES TAL CUESTIÓN ES DE ORDEN PÚBLICO”.

biera dejado de ser árbitro por recusación o excusa, si no hubiera sido posible legalmente nombrarle un sustituto; *b*) si antes de pronunciarse el laudo, el nombramiento de los árbitros haya sido revocado por acuerdo expreso de las partes; *c*) cuando el laudo haya sido dictado fuera de los plazos acordados por las partes y establecidos en la ley; *d*) cuando se violen los derechos fundamentales de acción y de defensa, y *e*) si se declara la nulidad del convenio (seguramente de la cláusula compromisoria o del compromiso arbitral).¹³

Cabe señalar que el art. 1462 del *Código de Comercio*, adicionado con la reforma publicada en el *DOF* del 22 de julio de 1993, enuncia los supuestos en los que el juez puede denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado.

En todo caso, es evidente que la parte que se considere afectada por el laudo o por el procedimiento arbitral, y que no pueda apelar por haber renunciado a este recurso, podrá hacer valer sus motivos de inconformidad al interponer su demanda de amparo contra el auto que ordene la ejecución del laudo. Es competente para la ejecución del laudo el juez designado en el compromiso o la cláusula, y en su defecto, el que se encuentre en turno (art. 633). Para la ejecución de los medios de apremio que los árbitros pueden imponer con motivo del arbitraje, aquéllos también deben solicitar el auxilio de los jueces competentes (art. 631). Conviene recordar, en relación con la ejecución de los laudos extranjeros, que el gobierno de México suscribió la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, de 1969 (véase *supra* 14.11).

17.6. Naturaleza jurídica del arbitraje

La doctrina procesal ha discutido ampliamente el problema de la naturaleza jurídica del arbitraje. Sin el propósito de penetrar detalladamente en esta discusión, se estima pertinente, sin embargo, esbozar las dos principales teorías que han intentado explicar la naturaleza jurídica del arbitraje: las que niegan y las que afirman su carácter jurisdiccional.

Entre las teorías que niegan el carácter jurisdiccional del arbitraje destaca la expuesta por Chiovenda. Para este autor, el compromiso implica una renuncia “al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial”.¹⁴ Sostiene que

¹³ Tesis aislada I.4o. C.53.C, “LAUDO ARBITRAL, CUÁNDO EL JUEZ PUEDE NEGARSE A EJECUTARLO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, pp. 1241 y 1242.

¹⁴ Giuseppe Chiovenda, *Principios de derecho procesal civil*, trad. de José Casais y Santaló, Reus, Madrid, 1977, t. I, p. 142.

lo que las partes sustituyen al proceso es afín a su figura lógica, es una *definición* de controversias, mediante un juicio ajeno; pero el árbitro no es funcionario del Estado, no tiene jurisdicción ni propia ni delegada, no actúa la ley, no obra; sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley; su decisión (sentencia arbitral o laudo) es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es ejecutiva. El Estado *hace ejecutivo el laudo* mediante un acto del órgano jurisdiccional; este acto de jurisdicción respeta la naturaleza privada del laudo en sus orígenes y su ejecutoriedad, pero asume su contenido como fundamento; con esto, el laudo ya ejecutivo es equiparado al acto jurisdiccional.¹⁵

En el mismo sentido, Wach afirma que el juicio arbitral es similar al proceso jurisdiccional, pues ambos tienen como finalidad solucionar litigios, con eficacia casi igual. Pero en su opinión, el juicio arbitral no es proceso: “No es un ordenamiento coactivo, ni de tutela jurídica. Su fundamento está en el arbitrio de las partes. El árbitro no tiene jurisdicción, ni *imperium*. Su misión no es decir el derecho ni ejercer la *coertio* procesal; ni tiene su sentencia efecto coactivo en el sentido de ejecutabilidad. Es un juez arbitrado y como tal deriva su función de la voluntad de las partes.”¹⁶

También Guasp niega el carácter jurisdiccional y procesal del arbitraje. A diferencia del proceso jurisdiccional —en el cual “la fuerza de obligar que el juez imprime a sus decisiones no la extrae de la voluntad de los sujetos que a él acuden, sino de la voluntad coactiva de todo el ordenamiento jurídico y especialmente de aquellos órganos públicos que se pronuncian autárquicamente frente a otros sujetos”—, en el arbitraje el árbitro puede imponer su decisión a las partes sólo porque éstas aceptaron previamente someterse a su decisión: “el laudo arbitral es el resultado de la libertad de los contendientes, no de su sujeción, porque, si bien el resultado no es para ellos libre ‘in effectum’, ha sido libre ‘in causa’ y tiene, por lo tanto, fuerza de obligar, porque ellos quisieron que se les obligara”.¹⁷

En posición contraria a las anteriores ideas, Ugo Rocco sostiene que mediante del arbitraje el Estado permite a los particulares, sin que pierdan esta calidad, ejercer una función pública como lo es la jurisdiccional. La atribución de jurisdicción al árbitro no se produce exclusivamente por el acuerdo de las partes expresado en el compromiso o en la cláusula, sino también por la disposición legal que permite el arbitraje. El laudo pronunciado por el árbitro cons-

¹⁵ *Ibidem*, pp. 142 a 146.

¹⁶ Adolfo Wach, *Manual de derecho procesal civil*, vol. 1, trad. de Tomás A. Banzhaf, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1977, pp. 105 y 106.

¹⁷ Jaime Guasp, *El arbitraje en el derecho español*, Bosch, Barcelona, 1956, p. 22.

tituye, para Rocco, una verdadera sentencia judicial, es decir, un “acto de declaración de voluntad, emitido por órganos privados que asumen la función jurisdiccional”.¹⁸ En sentido similar, Alcalá-Zamora afirma que “la sustanciación de un litigio ante jueces privados origina, no ya un equivalente, sino un auténtico proceso jurisdiccional, con la peculiaridad orgánica de que en él intervienen jueces nombrados por las partes al amparo de la autorización estatal oportuna, sin la cual sólo podrían hacer el papel de mediadores”.¹⁹

Pallares, siguiendo las ideas de Rocco, señala que el arbitraje implica ejercicio de la función jurisdiccional por particulares y aclara que el hecho de que éstos no sean autoridades no es razón suficiente para negarles el atributo de la jurisdicción, ya que el Estado está facultado para autorizar a los particulares para realizar determinadas funciones públicas cuando así convenga al interés general. Tal es el caso, apunta, del jurado popular integrado por individuos que no son funcionarios públicos, pero realizan una función pública. Pallares sostiene que, de acuerdo con las disposiciones del *CPCDF* sobre el juicio arbitral (y particularmente con los arts. 609, 616, 620, 623, 625 y 630 a 634), los árbitros tienen jurisdicción, el arbitraje es un verdadero proceso y el laudo, una auténtica sentencia.²⁰

Por último, la Suprema Corte de Justicia, siguiendo las ideas de Chioyenda, ha negado el carácter jurisdiccional al arbitraje. Repitiendo incluso las palabras de dicho autor ha afirmado que, como consecuencia del compromiso arbitral,

se sustituye el proceso con algo afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otros casos se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia ni delegada; las facultades que usa se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley y, aun cuando la sentencia o laudo arbitral no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por la intervención de un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica que es acogida por el Estado, *si se realizó en las materias y formas previstas por la ley*..²¹

¹⁸ Cfr. Ugo Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*, t. I, trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, Temis/Depalma, Santa Fe de Bogotá/Buenos Aires, 1969, pp. 135 a 140.

¹⁹ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 2a. ed., UNAM, México, 1970, pp. 74 y 75.

²⁰ Cfr. Eduardo Pallares, *op. cit. supra* nota 2, pp. 443 y 444.

²¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Suplemento de 1933, p. 852, “ARBITRAJE”. Las cursivas son nuestras.

En conclusión, nos parece que siguen siendo válidas las ideas expuestas por Wach y Chiovenda, las cuales han sido aceptadas por la mayor parte de la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es evidente que el árbitro es sólo un particular facultado para resolver el litigio, por el acuerdo celebrado por las partes conforme a la ley. Pero este acuerdo de las partes no puede proveer al árbitro de una de las funciones exclusivas del Estado, como es la jurisdicción. El árbitro no es autoridad, pues carece de *coertio* para imponer las determinaciones que dicte durante el arbitraje, y de *executio*, para imponer coactivamente el laudo. Éste no posee la fuerza ejecutiva propia de la sentencia. Si bien el laudo es uno de los supuestos de la vía de apremio, el juez todavía debe otorgarle cierto reconocimiento antes de ordenar su ejecución. Sólo hasta entonces se equipara a una sentencia.

Cuadro resumen

1 Elementos del arbitraje	}	1 Acuerdo	{	1 Compromiso arbitral
				2 Cláusula compromisoria
				3 Contrato de arbitraje
		2 Procedimiento	{	Convenio por las partes, pero debe incluir necesariamente las etapas de pruebas y de alegatos
3 Laudo	}		1 Basado en las reglas de derecho	
			2 Basado en la equidad	
4 Ejecución	}	A través del juez competente, previo el <i>exequatur</i> de éste		
2 Teorías sobre la naturaleza jurídica del arbitraje	}	1 Las que afirman su carácter jurisdiccional		
		2 Las que le niegan tal carácter		

18. Juicios ejecutivos

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Describir los orígenes del juicio ejecutivo
- Explicar el modelo de juicio ejecutivo en el derecho medieval italiano
- Explicar el desarrollo de este modelo en los países del sector europeo del sistema romano-germánico
- Distinguir del juicio ejecutivo, los procesos documental y cambiario, y monitorio
- Identificar el juicio ejecutivo en el derecho español
- Explicar la naturaleza y las características del juicio ejecutivo
- Describir la recepción del juicio ejecutivo en el derecho mexicano
- Explicar la naturaleza del juicio ejecutivo civil
- Identificar los títulos ejecutivos civiles
- Describir el procedimiento del juicio ejecutivo civil
- Explicar la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil
- Identificar los títulos ejecutivos mercantiles
- Describir el procedimiento del juicio ejecutivo mercantil
- Explicar el objeto del juicio especial hipotecario
- Identificar el título ejecutivo hipotecario
- Describir el procedimiento del juicio especial hipotecario
- Explicar el objeto del juicio especial de desahucio
- Describir el procedimiento del juicio especial de desahucio.

18.1. Introducción

En este capítulo se analizarán varios juicios especiales cuya característica común es la de ser *ejecutivos*. Tales son el *juicio ejecutivo civil*, el *juicio especial hipotecario* y el *juicio especial de desahucio*, todos ellos regulados por el *CPCDF*. Dentro

de este mismo capítulo se estudiarán, además, las reglas del *Código de Comercio* sobre el juicio ejecutivo mercantil, con objeto de que el análisis de los juicios ejecutivos comprenda todos los previstos en la legislación mexicana, sin excluir, por razón de la materia (mercantil), al que tiene mayor aplicación práctica.

Caravantes definía el juicio ejecutivo como “un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes del deudor, el cobro de créditos que constan en algún título con fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza”.¹ A su vez, Manresa y Navarro definía el juicio ejecutivo como “el procedimiento que se emplea a instancia del acreedor contra el deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitable”.²

Para poder determinar con precisión la naturaleza y la característica del juicio ejecutivo, así como su recepción y regulación en el derecho mexicano, es necesario saber cuál fue el origen y el desarrollo de este juicio especial.

18.2. Orígenes y desarrollo

Es común ubicar los orígenes del juicio ejecutivo en la época de formación del proceso denominado *común* o *romano-canónico*, en la alta Edad Media, bajo la influencia del resurgimiento del derecho romano y de las prácticas del proceso germánico.³ La intensificación del comercio en las ciudades italianas, así como la necesidad de otorgar a determinadas clases de créditos una tutela más ágil y efectiva, dieron lugar al nacimiento de los *instrumenta guarentigiata* o *confessionata* (instrumentos garantizados o confesados), a los que los estatutos municipales reconocieron la *executio parata* (ejecución inmediata), similar a la ejecución de la sentencia. El uso de estos *instrumenta* pronto se difundió en toda Europa y la doctrina los justificó en virtud del principio romanístico que equiparaba la confesión a la sentencia, concediéndole a la confesión hecha ante notario un valor

¹ José de Vicente y Caravantes, *Tratado histórico, crítico y filosófico de procedimientos judiciales en materia civil*, t. III, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Madrid, 1858, p. 267.

² José María Manresa y Navarro, *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil reformada*, t. V, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1891, p. 444.

³ Para la exposición de los orígenes y del desarrollo histórico del juicio ejecutivo nos hemos basado fundamentalmente en el excelente artículo de Enrico Tullio Liebman, “Sobre el juicio ejecutivo”, publicado en el volumen *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Ediar, Buenos Aires, 1946, pp. 387 a 405. Los apartados 17.2, 17.3, 17.4 y 17.6 de este capítulo provienen sustancialmente de la ponencia que sobre el juicio ejecutivo mercantil presentamos en el VII Congreso Mexicano de Derecho Procesal (Monterrey, 8 a 14 de noviembre de 1976).

semejante a la realizada ante el juez.⁴ El trato privilegiado dado a los instrumentos garantizados y confesados posteriormente se extendió a determinados créditos documentados, especialmente a la letra de cambio.⁵

No obstante la equiparación entre sentencia y confesión, la ejecución era *distinta* según se tratara de la primera o de los *instrumenta*. Las excepciones y defensas que el deudor podía oponer contra un *instrumentum* eran mucho más numerosas que las oponibles a una sentencia firme; por eso, si la ejecución de ésta generalmente no requería la previa citación del deudor, la de los *instrumenta* lo exigía, de manera que se le daba oportunidad de presentar, en *via summaria*, sus defensas y excepciones, y sólo si el juez las consideraba infundadas, dictaba no una sentencia, sino un *mandatum seu praeceptum de solvendo*, el cual autorizaba la ejecución.⁶

El conocimiento limitado que implicaba la *via summaria* reducía las excepciones y defensas del demandado sólo a aquellas que éste estuviera en situación de probar inmediatamente (*in continenti*), dejándose las demás que requirieran una detenida indagación para que el vencido, en su caso, las formulara en el juicio ordinario promovido posteriormente por él mismo. Así, afirma Liebman: “En el juicio ordinario se examinaba a fondo toda la cuestión, sin limitación de defensas y de pruebas y sin que la decisión pronunciada en el juicio ejecutivo vinculase en modo alguno al juez del juicio ordinario; la sentencia que este último pronunciaba representaba la decisión definitiva del caso controvertido, predominaba naturalmente, según los casos, sobre todo lo que se había hecho en sede ejecutiva y conducía eventualmente a las restituciones y reparaciones necesarias para poner las cosas en su anterior estado.”⁷

Fue así como surgió el juicio ejecutivo en el derecho medieval italiano de los siglos XIII y XIV, cuyo modelo fue aceptado en toda Europa. Posteriormente, por influencia del derecho francés, y en particular del *Code de Procedure Civile* napoleónico, fue eliminado definitivamente el juicio ejecutivo en la mayor parte de los ordenamientos procesales europeos, donde se ha llegado a equiparar completamente los instrumentos con la sentencia, como títulos ejecutorios, regulando para ambos una sola figura de ejecución.⁸

Una derivación del juicio ejecutivo ha sido el *proceso documental y cambiario* en Alemania e Italia. Este proceso tiene por objeto proporcionar al actor un

⁴ Liebman, *op. cit.* en la nota anterior, pp. 389 y 390.

⁵ *Cfr.* Giuseppe Chiovenda, *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. de E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid, 1954, t. I, p. 281.

⁶ *Cfr.* Liebman, *op. cit. supra* nota 3, pp. 390 a 391.

⁷ *Ibidem*, p. 391.

⁸ *Ibidem*, pp. 392 a 395.

título ejecutorio, sobre la base de un examen sumario del material *documental* aportado por las partes; en caso de encontrar fundada la pretensión del demandante, el juez dicta una sentencia definitiva ordinaria, la cual constituye un título ejecutorio y, en caso contrario, una sentencia condenatoria con reserva, la cual también es ejecutable, pero permite que el proceso continúe para el examen a fondo de las excepciones y defensas que requieran una investigación más amplia, y puede concluir confirmando o revocando la sentencia ya pronunciada, así como la ejecución basada en ella.

La característica fundamental del proceso documental y cambiario es la *limitación de las pruebas*. Como señala Schonke, los hechos en que se basa el demandante deben ser susceptibles de prueba por documentos.⁹ Liebman indica que en Alemania este proceso se admite para los créditos de sumas de dinero fundados sobre prueba escrita y para los créditos cambiarios, y en Italia sólo para los créditos cambiarios.¹⁰

Conviene mencionar también al *procedimiento monitorio* o de *inyunción*, que tiene antecedentes históricos paralelos y características en cierta medida semejantes a las del juicio ejecutivo. Este procedimiento, el cual se ha desarrollado en algunos países europeos (como Alemania, Italia y Suiza) e incluso en uno latinoamericano (Uruguay), tiene por objeto fundamental que el juez expida, a instancia del actor y sin audiencia del demandado, una orden o mandato de pago en la cual emplaze a este último para que haga pago de lo reclamado o formule oposición contra el mandato. Si el demandado no paga ni formula oposición en el plazo indicado en el mandato de pago, éste se convierte en un título ejecutorio susceptible de ejecución; pero, en caso de que formule oposición, el mandato queda sin efecto y el actor debe acudir al proceso de conocimiento respectivo. Este procedimiento ha sido elaborado en relación con determinados créditos que presumiblemente no serán discutidos por el demandado, por lo cual, a través de él, se trata de evitar las dilaciones de un proceso ordinario.¹¹

El desarrollo del juicio ejecutivo fue diferente en España. Hasta hace poco tiempo se señaló como origen del juicio ejecutivo en España una ley de Enrique III, del 20 de mayo de 1396, expedida a petición de los comerciantes

⁹ Sin embargo, esta limitación no rige para los hechos referentes a los presupuestos procesales, ni para los demás que sólo tengan relevancia procesal: *cf.* Adolfo Schönke, *Derecho procesal civil*, trad. de Leonardo Prieto Castro, Bosch, Barcelona, 1950, p. 336.

¹⁰ *Op. cit. supra* nota 3, p. 396.

¹¹ *Cfr.* Chioyenda, *op. cit. supra* nota 5, pp. 295 a 313; y Fausto Rodríguez García, "El procedimiento monitorio y el derecho procesal mexicano", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 30, abril-junio de 1958, pp. 97 a 131.

genoveses y en virtud de la cual, recogiendo una práctica sevillana, se otorgó a la confesión de deuda hecha ante los alcaldes, en forma de cartas y recaudos, el valor de títulos ejecutivos. El juicio ejecutivo regulado en esta ley permitía al demandado oponer las excepciones que pudieran ser probadas *in continenti* y limitaba las pruebas practicables a los documentos de eficacia semejante a la del título, confesión del actor o declaraciones de testigos residentes en el lugar. En caso de que el demandado tuviera excepciones que exigieran una prueba más amplia, se le reservaban sus derechos para que las demostrara posteriormente.¹²

Más recientemente, Fairén Guillén ha encontrado un antecedente más remoto, como es la *Ley XVI del Ordenamiento sobre Administración de Justicia* dada por el rey Pedro III a Sevilla en el año 1360. Según el autor español citado, de haberse conocido el ordenamiento procesal sevillano de 1360, donde claramente se distingue y separa el tratamiento de los títulos contractuales del de las sentencias, no se hubiera incurrido en el error de yuxtaponer, como posteriormente ocurrió en las leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y 1881, el juicio ejecutivo y el procedimiento de apremio, como si se tratara de una misma cosa.¹³

En los siglos xv y xvi diversas leyes españolas precisaron la regulación del juicio ejecutivo, las cuales más tarde fueron recogidas y completadas en la *Nueva* y en la *Novísima Recopilación*, en la *Ley de Enjuiciamiento Mercantil* del 30 de julio de 1830 y en las leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y 1881.¹⁴ En otros términos, en España estuvo vigente hasta el 2001, el juicio ejecutivo, de acuerdo con los rasgos y las características provenientes del modelo medieval italiano, sin que se hubieran experimentado las transformaciones producidas en los demás países europeos por influencia del derecho francés.

18.3. Naturaleza y características

Si se considera que la finalidad característica del proceso ejecutivo consiste, como afirma Carnelutti, “en procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido la satisfacción *sin o contra la voluntad del obligado*”,¹⁵ se debe

¹² Cfr. Manuel de la Plaza, *Derecho procesal civil español*, vol. 2, primera parte, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, p. 409.

¹³ *Ibidem*, pp. 409 y 410.

¹⁴ Cfr. Liebman, *op. cit. supra* nota 3, p. 398, y Leonardo Prieto Castro, *Derecho procesal civil*, t. II, Librería General, Zaragoza, 1946, pp. 183 a 193.

¹⁵ Francesco Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil*, trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, t. I, UTEHA, Buenos Aires, 1944, p. 218.

concluir que el juicio ejecutivo, de acuerdo con el modelo medieval italiano y con el modelo vigente en España, no es exclusivamente un proceso ejecutivo, a pesar de su denominación.

Al permitir la participación procesal del demandado y darle oportunidad, así sea limitada, para que oponga excepciones contra el título ejecutivo y proponga y suministre pruebas para confirmar su oposición, el juicio ejecutivo debe ser ubicado entre los procesos de *conocimiento* o declarativos. A través de él se formula una *pretensión* que todavía puede ser *discutida*, y no una pretensión que, habiendo ya sido declarada fundada judicialmente, sólo se encuentre *insatisfecha*, según la célebre distinción carneltuttiana.¹⁶ Pero, aun cuando todavía puede ser discutida, la pretensión basada en un título ejecutivo da motivo a un proceso *especial* configurado con fines claramente *ejecutivos*, ya que permite desde el principio el embargo provisional de bienes del demandado y limita las excepciones de éste con objeto de lograr, en forma efectiva y rápida, la ejecución del título mediante la sentencia de remate y el remate mismo. Por eso Liebman estima que el juicio ejecutivo se presenta como un proceso mixto de cognición y de ejecución o, más exactamente, como un proceso de ejecución que contiene una fase de cognición.¹⁷ Chiovenda, por su parte, ubica el juicio ejecutivo entre los procesos declarativos con preferente función ejecutiva.¹⁸

Por otro lado, dentro de la clasificación de los procesos en ordinarios y sumarios en cuanto a su conocimiento, es claro que el juicio ejecutivo pertenece a estos últimos. La cognición *sumaria*, precisa Liebman, se distingue de la ordinaria (o plenaria) por dos caracteres, consecuencia ambos de su finalidad puramente *instrumental*: el de ser incompleta y el de ser provisional.¹⁹ La cognición del juicio ejecutivo es *incompleta* porque el debate, y con él las excepciones, se limita sólo a la determinación de si se debe proceder o no a la ejecución con base en el título ejecutivo; y es *provisional* ya que, en consecuencia, la sentencia no declara en forma definitiva la existencia del crédito documentado en el título, sino que sólo decide si se debe o no proceder a la ejecución.²⁰ La sentencia dictada en el juicio ejecutivo, por tanto, no adquiere la autoridad de cosa juzgada material, pues el demandado podrá impugnar la validez del crédito en juicio ordinario posterior y, a su vez, el actor, en caso de que la

¹⁶ *Ibidem*, p. 213.

¹⁷ Liebman, *op. cit. supra* nota 3, pp. 400 y 401.

¹⁸ Chiovenda, *op. cit. supra* nota 5, pp. 279 a 282.

¹⁹ Liebman, *op. cit. supra* nota 3, p. 400.

²⁰ *Cfr.* Chiovenda, *op. cit. supra* nota 5, pp. 280 y 281.

ejecución se declare improcedente, también podrá acudir al juicio ordinario posterior, para exigir el cumplimiento del crédito.²¹

La existencia misma del título ejecutivo condiciona fundamentalmente la producción de *la prueba* en juicio ejecutivo. La naturaleza del título ejecutivo debe buscarse fundamentalmente en su fuerza probatoria. Ya Betri y Scialoja consideraban que el título ejecutivo era el “testimonio del derecho de crédito”, aunque como medio de prueba resulte ser más exactamente un documento.²² Carnelutti ha definido el título ejecutivo como “un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución”.²³

Por su parte, Alcalá-Zamora indica, con acierto, que en el juicio ejecutivo la presunción de inocencia en favor del demandado, que rige en el juicio ordinario, se reemplaza por una de culpabilidad, derivada de la existencia del título ejecutivo, y en virtud de ella, la carga de la prueba se desplaza hacia el demandado y es éste quien habrá de probar su excepción para inutilizar o disminuir la fuerza del título ejecutivo, sin perjuicio de la contraprueba del actor para destruir la excepción. El rasgo presuncional del título, a juicio del maestro hispano, es el que explica todas las características del juicio ejecutivo: la sumariedad, la posposición del contradictorio hasta el momento de la oposición, la limitación de las excepciones deducibles, etc., y a la vez, como garantía contra los riesgos de tales restricciones, la puerta abierta para el juicio ordinario o declarativo ulterior.²⁴ Por esta razón, también, el supuesto o antecedente fundamental del juicio ejecutivo es el título ejecutivo, sin el cual aquél no procede.²⁵

Conviene distinguir, siguiendo a Liebman, entre *títulos ejecutivos* y *títulos ejecutorios*. Pese a su diversidad, precisa el autor citado, las acciones que nacen respectivamente de estos actos, es decir, la acción ejecutiva y la acción ejecutoria, siguen siendo dos especies del mismo género, pues las dos están dirigidas a promover la ejecución. La diferencia, basada en el mayor o menor grado de su dependencia de la situación real del derecho sustancial, estriba en que los

²¹ Cfr. Adolfo Parry, “Juicio ordinario posterior al ejecutivo”, en *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Ediar, Buenos Aires, 1946, pp. 537 a 552.

²² Cfr. Carlos Cortés Figueroa, “Títulos ejecutivos”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, núm. 42, abril-junio de 1949, p. 131.

²³ Carnelutti, *op. cit. supra nota* 15, t. II, p. 552.

²⁴ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Límites y caracteres del juicio ejecutivo mercantil”, en *Clínica procesal*, Porrúa, México, 1963, pp. 267 y 268.

²⁵ Cfr. *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 905, con el rubro “TÍTULOS EJECUTIVOS”. También la tesis de jurisprudencia que se cita en la nota 35.

títulos ejecutivos dan origen sólo a un juicio ejecutivo, con posibilidades de debate sumario, en tanto que los títulos ejecutorios provocan un procedimiento de ejecución inmediata, en el que la eventual oposición del deudor da lugar a una verdadera acción de anulación del título.²⁶

18.4. Recepción del juicio ejecutivo en el derecho mexicano

El juicio ejecutivo fue introducido en México, como ocurrió en los países latinoamericanos, bajo la influencia del derecho español; sólo que esta introducción, como se verá en seguida, no se ajustó completamente a la legislación española ni al modelo medieval italiano.²⁷

La *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855 señalaba específicamente los títulos ejecutivos (art. 941); preveía la expedición del auto de ejecución (embargo provisional) sin audiencia del demandado (art. 947); enumeraba limitativamente las excepciones oponibles en el juicio ejecutivo (art. 963); circunscribía el contenido de la sentencia a la declaración de proceder o no la ejecución (art. 970) y, considerando el carácter incompleto y provisional del juicio ejecutivo, permitía a ambas partes, sin importar el sentido de la sentencia, promover el juicio ordinario posterior (art. 973). Este modelo de juicio ejecutivo fue reiterado en la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1881 (arts. 1429 a 1480), la cual, al haberse uniformado las materias civiles y mercantil en virtud del Decreto-Ley del 6 de diciembre de 1868, sobre unificación de fueros y supresión de los tribunales y juzgados especiales, también reguló el “procedimiento de apremio en negocios de comercio”, siguiendo el modelo señalado a grandes líneas (arts. 1544 a 1560).

En México, la *Ley* “que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados de Distrito y Territorios”, del 4 de mayo de 1857, fue la primera en referirse, aunque brevemente, al juicio ejecutivo. Sin ser muy precisa, disponía que el juez, una vez que hubiera examinado el título ejecutivo, podría librar su “acto de *exequendo*” (art. 91) y preveía que durante la diligencia de embargo provisional, el demandado podía oponer alguna excepción “que pruebe *incontinenti* por instrumento público” (art. 97). Realizado el embargo, se le concedía al demandado un plazo de 24 horas para el pago de las prestaciones reclamadas, o de tres días para que

²⁶ Cfr. Liebman, *op. cit. supra* nota 3, pp. 401 y 402.

²⁷ Cfr. José Luis Soberanes y Fernández, *Historia del juicio ejecutivo civil*, UNAM, México, 1977, pp. 51 a 58.

opusiera las excepciones que tuviese, sin que se limitaran expresamente éstas (arts. 104 a 107). Después de los plazos sucesivos de 10 días para probar y seis para alegar, el juez dictaba sentencia “declarando si hubo o no lugar a la ejecución” (arts. 108, 110 y 111). El art. 131 preveía expresamente la posibilidad de acudir al juicio ordinario: “Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo —decía— quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes, contado en los términos que explica el art. 114; y si no lo hiciere caducarán por este hecho las fianzas que a su favor hubiere otorgado el que triunfó, y se mandarán luego cancelar a su pedimento o al del fiador.” Esta posibilidad, como puede observarse, correspondía tanto al actor como al demandado, cuando alguno de los dos hubiera “sucumbido” en el juicio ejecutivo. Además, la posibilidad del juicio ordinario suponía que el juicio ejecutivo había sido *sumario*, es decir, incompleto —por la limitación del debate y de las excepciones— y provisional, pues la sentencia dictada en él no adquiría la autoridad de cosa juzgada respecto al crédito.

Un cambio fundamental se registró en el *Código de Procedimientos Civiles* del 13 de agosto de 1872. Los autores de ese *Código* consideraron que la doble existencia de un juicio ejecutivo, seguido de un juicio ordinario, no tenía razón de ser y decidieron eliminar la limitación de las excepciones, permitiendo al demandado oponer las mismas excepciones que en el juicio ordinario (art. 1065), para que el juez pudiera declarar en la sentencia no sólo “si ha o no lugar a que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, *sino decidir también definitivamente sobre los derechos controvertidos*” (art. 1074). Consecuentemente, dicha sentencia tenía la autoridad de la cosa juzgada formal y material, por lo que ya no podía discutirse el crédito en un juicio ordinario posterior (art. 1557).²⁸ Con razón se ha caracterizado al juicio ejecutivo regulado por el *Código* de 1872 como un proceso plenario.²⁹

El *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California* del 15 de septiembre de 1880, que abrogó al de 1872, conservó el juicio ejecutivo en la forma regulada por este último, con una importante modificación. Para tratar de evitar que el actor sólo pudiera alegar con base en el título ejecutivo, siendo que el demandado contaba con las más amplias posibilidades de defensa, el *Código* de 1880 reservó sólo al actor la posibilidad de acudir al juicio ordinario cuando la sentencia declarase la improcedencia del juicio ejecutivo (art. 1014). Como observa José Luis Soberanes, esta modificación traía consigo otro problema, pues “el hecho de que el actor fuera el

²⁸ *Ibidem*, pp. 53 y 54.

²⁹ *Ibidem*, p. 54.

único que contaba con el derecho de promover un juicio posterior al ejecutivo, traía consigo una cuestión de inconstitucionalidad, pues iba en contra del principio de igualdad de los individuos ante la ley que consagraba y consagra la Carta Fundamental en México”.³⁰

En esta forma, advierte el autor citado, la naturaleza del juicio ejecutivo variaba según el actor: hubiera obtenido sentencia favorable o desfavorable en el primer caso, el juicio ejecutivo era plenario y definitivo, y en el segundo, sumario y provisional.³¹

El *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California* del 15 de mayo de 1884 se limitó a reproducir el juicio ejecutivo en los términos reglamentados por el procesal civil de 1880. Así pasó, a su vez, al *Código de Procedimientos Civiles* de 1932, vigente en la actualidad, pero reformado en 1973 para ajustar sus plazos y procedimientos enteramente a los del juicio ordinario y suprimir la posibilidad del actor de promover un juicio posterior.³²

18.5. Juicio ejecutivo civil

La existencia de un título ejecutivo es el supuesto fundamental para que se pueda iniciar el juicio ejecutivo. Por esta razón, la demanda del juicio ejecutivo siempre debe hacerse acompañar de este documento. Dentro de la clasificación de los documentos que se deben acompañar a la demanda, el título ejecutivo corresponde a la clase de documentos que la “fundan” o son “base de la acción”, es decir, documentos de los cuales “emana el derecho que se invoca” (véase *supra* 3.4).

Como la naturaleza y las características del juicio ejecutivo se encuentran determinadas, según ha quedado señalado, por la existencia del título ejecutivo, conviene analizar las reglas del *CPCDF* sobre el juicio ejecutivo civil distinguiendo, por un lado, los títulos ejecutivos civiles y, por el otro, el procedimiento.

18.5.1. Títulos ejecutivos civiles

Escriche definía el título ejecutivo como “el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder

³⁰ *Ibidem*, p. 55.

³¹ *Op. y loc. cits.*

³² *Ibidem*, pp. 56 a 58.

sumariamente al embargo y venta de los bienes de deudor moroso para satisfacer al acreedor”.³³ Para Becerra Bautista, “formalmente sólo son títulos ejecutivos los que la ley reconoce en forma expresa; sustancialmente deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y, consecuentemente, una obligación cierta (art. 443), líquida (art. 446) y exigible (es decir, no sujeta a plazo o a condición, según el art. 448)”.³⁴

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los “documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.³⁵ Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha definido el título ejecutivo, siguiendo las ideas de Carnelutti, como “el documento que constituye prueba legal del crédito para los fines de la ejecución” y ha establecido que los requisitos de fondo que dichos documentos deben reunir son tres: primero, que el crédito sea *cierto*; segundo, *exigible*, y tercero, *líquido*. El crédito es *cierto* cuando el título da prueba plena y suficiente al juzgador, por su simple lectura, de quién es el acreedor y quién el deudor; es *líquido* si del título resulta la determinación de la especie de la deuda y de la cantidad que debe ser satisfecha.³⁶ Finalmente, es *exigible* cuando no existe plazo ni condición pendientes.

Carnelutti clasifica los títulos ejecutivos en documentos públicos oficiales y en documentos privados.³⁷ De acuerdo con esta clasificación, los títulos ejecutivos civiles pueden ser enunciados de la siguiente manera:

18.5.1.1. Documentos públicos

1. La *primera copia de una escritura pública* expedida por el juez o el notario ante quien se otorgó, o las *ulteriores copias* otorgadas por mandato judicial, con citación de la persona obligada (art. 443, fraccs. I y II);
2. Los *documentos privados reconocidos judicialmente* por quien los hizo o los mandó extender (art. 443, fracc. IV);
3. La *confesión judicial* hecha por el deudor o por su representante con facultades para ello (arts. 443, fracc. V, y 445);
4. Los *convenios judiciales* (arts. 443, fracc. VI, y 444);
5. Las *sentencias firmes* (art. 444);

³³ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Norbajacaliforniana, Ensenada, Baja California, 1974.

³⁴ José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, 6a. ed., Porrúa, México, 1977, pp. 290 y 291.

³⁵ Tesis de jurisprudencia 415 del ASJF 1917-2000, t. IV, p. 349, “TÍTULOS EJECUTIVOS”.

³⁶ Cfr. *Anales de Jurisprudencia*, México, año III, t. X, núm. 4, agosto de 1935, p. 519.

³⁷ *Op. cit. supra* nota 15, t. II, p. 554.

6. Los *convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor* (art. 444);
7. Las *pólizas originales de los contratos* celebrados con intervención de corredores públicos (art. 443, fracc. VII);
8. El *juicio uniforme de contadores*, si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubiesen sometido a él expresamente o lo hubiesen aprobado (art. 443, fracc. VIII), y
9. Los *demás documentos considerados como públicos* por el *CPCDF*, que contengan un crédito cierto, exigible y líquido (art. 443, fracc. III).

Dentro de estos títulos ejecutivos que constituyen documentos públicos oficiales, los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y las sentencias firmes son también supuestos de la vía de apremio; por ello, el interesado podrá recurrir a ésta o al juicio ejecutivo. Utilizando la terminología propuesta por Liebman, se puede afirmar que dichos documentos son, simultáneamente, títulos ejecutorios —supuestos de la ejecución procesal— y títulos ejecutivos —documentos suficientes para iniciar el juicio ejecutivo—. Conviene aclarar también que el titular de un crédito garantizado con hipoteca otorgada en escritura pública puede exigir su cumplimiento tanto a través del juicio especial hipotecario —previsto expresamente para este fin— como por medio del juicio ejecutivo civil e incluso, a través del juicio ordinario civil (art. 462). Dicho acreedor hipotecario tiene la opción de elegir entre estas tres clases de juicio para exigir el cumplimiento del crédito.

18.5.1.2. Documentos privados

Tiene este carácter el *laudo arbitral*, cuyo cumplimiento puede ser exigido, a elección del interesado, a través de la vía de apremio o por medio del juicio ejecutivo (art. 444). Se trata de un documento privado que, al igual que la sentencia firme y el convenio judicial, es a la vez un título ejecutorio y un título ejecutivo. La reforma al art. 444 del *CPCDF* aclaró que también se debe incluir en esta categoría de títulos ejecutivos privados, a los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor.³⁸

Algunos de los títulos ejecutivos civiles que han sido mencionados, como la confesión judicial de deuda, los documentos privados reconocidos judicialmente y los documentos con crédito líquido, pueden perfeccionarse u obtenerse a través de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo previstas en los arts. 201 a 204 del *CPCDF* (véase *supra* 2.2.1, inciso A).

³⁸ *DOF* del 12 de enero de 1988. Cfr. José Ovalle Favela, *Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor*, McGraw-Hill, México, 1995, pp. 208 a 210.

18.5.2. Procedimiento

Alcalá-Zamora divide la tramitación del juicio ejecutivo en tres fases, a saber: 1. embargo; 2. pago u oposición, y 3. sentencia de remate y ejecución.³⁹ Conforme a esta división, se analizarán en seguida las reglas del *CPCDF* sobre la sustanciación del juicio ejecutivo civil.

18.5.2.1. Embargo

Presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, el juez, si la considera admisible, debe dictar el auto de embargo provisional, de ejecución o de *exequendo* —como también se le llama en el lenguaje forense—, con base en el cual se debe practicar el embargo provisional sobre bienes del demandado con objeto de garantizar el pago de las prestaciones reclamadas en la demanda. Este embargo *provisional* se puede convertir en *definitivo* si la sentencia definitiva, dictada en el juicio ejecutivo, condena al demandado al pago de las prestaciones reclamadas y ordena el remate de los bienes embargados. El embargo provisional decretado en el juicio ejecutivo debe practicarse conforme a las reglas analizadas en el apartado 14.7.2.

Para que se pueda dictar el auto de embargo es necesario que del título ejecutivo anexado a la demanda resulte una cantidad líquida (art. 446). Sin embargo, el *CPCDF* también autoriza el juicio ejecutivo para reclamar créditos en especie (art. 451), obligaciones de hacer (art. 449) y obligaciones de entregar cosas ciertas y determinadas o en especie, ya sea que se encuentren en poder del demandado o de un tercero (arts. 450, 451 y 452).

Como afirma Alcalá-Zamora, esta primera fase del juicio ejecutivo —la fase de embargo— se caracteriza por la ausencia de contradictorio; en ella, el embargo puede evitarse consignando la cantidad reclamada, sin perjuicio de formular oposición dentro del plazo legal (art. 463).⁴⁰

18.5.2.2. Pago u oposición

Una vez hecho el embargo, se debe emplazar personalmente al demandado, en los términos previstos en el art. 535, para que en un plazo no mayor de nueve días comparezca a hacer el pago o bien a oponer todas las excepciones y defensas que tuviese. Cabe destacar que el *CPCDF* no establece ninguna limitación expresa para que el demandado oponga excepciones y defensas, por lo

³⁹ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Panorama del derecho mexicano. Síntesis del derecho procesal*, UNAM, México, 1966, pp. 125 y 126.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 125.

cual puede afirmarse que, en este aspecto, el juicio ejecutivo civil es plenario y no sumario (art. 453).⁴¹

El segundo párrafo del art. 453 establece: “La vía ejecutiva se estimará consentida si no fuere impugnada mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efecto devolutivo.” Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido la siguiente tesis de jurisprudencia: “La falta de apelación contra el auto de ejecución no implica el consentimiento de la vía ejecutiva, puesto que se puede destruir la fuerza ejecutiva del título mediante el empleo de determinadas excepciones, lo cual implica la obligación legal del juzgador de resolver, en primer término, sobre la procedencia de la vía, cuando existan excepciones sobre el particular, para hacer posteriormente el estudio, en cuanto al fondo, de los derechos controvertidos.”⁴²

Antes de las reformas de 1973 al *CPCDF*, la oposición del demandado se seguía con los trámites del juicio sumario. Al suprimirse éste con dichas reformas, se previó que la oposición se sustanciara por medio del juicio ordinario (art. 453).

De acuerdo con el art. 454 del *CPCDF*, los juicios ejecutivos contendrán *dos secciones*: la “*del principal*”, que se integrará con la demanda, la contestación, el juicio y la sentencia; y la “segunda sección” o “*sección de ejecución*”, que contendrá “el auto de ejecución, y todo lo relativo a ésta, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de los bienes; todo lo cual debe formar un cuaderno que, aunque sea accesorio del principal, debe tramitarse por cuerda separada”. Se trata de una *división material* del expediente del juicio ejecutivo en dos cuadernos.

18.5.2.3. Sentencia de remate y ejecución

Antes de la reforma de 1973, el art. 461 del *CPCDF* prescribía: “La sentencia debe declarar si ha procedido o no la vía ejecutiva y si ha lugar o no a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, decidiendo también los derechos controvertidos. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.”

El artículo transcrito fue reformado en 1973 y su nueva redacción es la siguiente: “Agotado el procedimiento, la sentencia debe decidir los derechos

⁴¹ En este sentido opina Soberanes, *op. cit. supra* nota 27, p. 58.

⁴² Tesis de jurisprudencia 316 del *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, pp. 911 y 912, “VÍA EJECUTIVA. EXCEPCIONES CONTRA SU PROCEDENCIA”. Cabe advertir que esta tesis no aparece en el *ASJF 1917-1995*. Véase *supra* 4.2.8.4, inciso 6.

controvertidos. De resultar probada la acción, la sentencia decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto, pago al acreedor.”

Al parecer, con la reforma de 1973 se intentó convertir el juicio ejecutivo civil en un juicio plenario no sólo por la ausencia de limitación de excepciones aducibles —que ya existía con anterioridad a la reforma—, sino también por la supresión de la posibilidad de que el actor acuda al juicio ordinario ulterior en el caso de que la sentencia declarase improcedente la vía.⁴³ De acuerdo con la redacción actual, en la sentencia definitiva el juez ya no debe hacer ninguna declaración sobre la procedencia o improcedencia de la vía ejecutiva, limitándose a “decidir los derechos controvertidos”.

Sin embargo, Becerra Bautista opina que si en un juicio ejecutivo civil el demandado opone tanto excepciones contra la procedencia de la vía cuanto excepciones sustanciales y el juez, en la sentencia, declara la improcedencia de la vía, “no hay necesidad de que el juez entre a estudiar los problemas sustanciales planteados por el demandado, motivo por el cual la sentencia debe declarar que se reservan los derechos del actor para que los ejercite nuevamente, sin que esa resolución pueda traer como consecuencia la excepción de cosa juzgada, por tratarse de un problema meramente procesal”.⁴⁴

Por último, la ejecución de la sentencia que condene al demandado al pago de las prestaciones reclamadas se lleva a cabo a través de los procedimientos de remate o de enajenación, según sean inmuebles o muebles los bienes embargados (véase *supra* 14.8).

18.6. Juicio ejecutivo mercantil

El juicio ejecutivo mercantil se encuentra regulado en el *Código de Comercio* del 15 de septiembre de 1889 (arts. 1391 a 1414), el cual se basó, en su parte procesal, en el *Código de Procedimientos Civiles* de 1884. En opinión de Alcalá-Zamora, el libro V (“De los juicios mercantiles”) del *Código de Comercio* vigente “no es más que una *copia mutilada del procesal civil de 1884*”.⁴⁵

El citado autor español encuentra cuatro divergencias fundamentales entre el juicio ejecutivo civil del *Código de Procedimientos Civiles* de 1884 y el juicio ejecutivo mercantil del *Código de Comercio* de 1889: a) el *Código de Comercio*

⁴³ Cfr. Soberanes, *op. cit. supra* nota 27, p. 58.

⁴⁴ Becerra Bautista, *op. cit. supra* nota 34, p. 312.

⁴⁵ Alcalá-Zamora, *op. cit. supra* nota 39, p. 156.

mezcla, bajo la rúbrica “Juicio ejecutivo”, preceptos del de 1884 relativos a dos materias que tanto en éste como en la legislación española se encuentran claramente diferenciadas, como son el juicio ejecutivo en sentido estricto y la vía de apremio; *b)* las diferencias en las respectivas listas de títulos ejecutivos, derivadas del deslinde jurídico sustantivo entre lo *civil* y lo *mercantil*; *c)* mientras que el *Código de Comercio* limita las excepciones aducibles en el juicio ejecutivo mercantil, el de 1884 no señala ninguna limitación defensiva, y *d)* el *Código de Comercio* no se limita a implantar su concepción convencional del proceso en la fase de conocimiento, sino que la trasplanta a la de ejecución, mientras que el *Código* de 1884 sólo la acepta en la primera.⁴⁶

Es de suma importancia la divergencia señalada en el inciso *c)*. Esto significa que, de acuerdo con Alcalá-Zamora, el juicio ejecutivo mercantil, a diferencia del civil, sí tiene carácter sumario, en cuanto que su cognición es incompleta pues limita las excepciones oponibles por el demandado. Conviene advertir, sin embargo, que la redacción del art. 1403 del *Código de Comercio*, que enumera las excepciones aducibles en el juicio ejecutivo, no parece muy clara en cuanto a si la enumeración de excepciones que contiene es limitativa o enunciativa, pues únicamente dice que serán “admisibles” dichas excepciones, sin indicar si lo son “sólo” ellas o si es posible aducir alguna otra distinta. Ante esta redacción ambigua, la Suprema Corte de Justicia ha llegado a sostener, por un lado, que el citado art. 1403 del *Código de Comercio* “limitativamente determina cuáles son las excepciones que pueden admitirse contra un documento mercantil que trae aparejada ejecución”;⁴⁷ y, por el otro, en una sentencia pronunciada el 13 de marzo de 1947 admitió una excepción que no se encontraba prevista en el art. 1403 y argumentó que la lista de excepciones contenida en dicho precepto no es exhaustiva.⁴⁸

Estas dos interpretaciones son válidas dentro del impreciso marco del art. 1403 del *Código de Comercio*. La interpretación que considera que la enumeración de excepciones contenida en dicho precepto es limitativa, se apoya en argumentos lógicos e históricos. Desde un punto de vista lógico, carece de sentido que un precepto enumere diversas excepciones en forma meramente enunciativa; si la enumeración tiene algún sentido, éste es el de precisar cuáles

⁴⁶ *Ibidem*, p. 162.

⁴⁷ *Cfr.* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXX, p. 1229, “TÍTULOS EJECUTIVOS”.

⁴⁸ *Cfr.* Dominic Perenzin, “Las excepciones en el juicio ejecutivo mercantil mexicano”, en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 48, septiembre-diciembre de 1963, pp. 593 y 594. En el mismo sentido, véase el precedente publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXV, p. 1958, “FIADOR”.

son las excepciones admisibles; las excepciones que no se encuentran enlistadas, en consecuencia, no serán admisibles. Desde un punto de vista histórico, el juicio ejecutivo ha sido un juicio sumario, de conocimiento reducido exclusivamente a las excepciones permitidas en forma limitativa por la ley. Estos argumentos lógicos e históricos apoyan la interpretación que considera que la enumeración contenida en el art. 1403 del *Código de Comercio* es limitativa.

Pero la segunda interpretación, la que considera que dicha lista es meramente enunciativa y no limitativa, también encuentra apoyo en el mismo art. 1403 del *Código de Comercio*. Desde un punto de vista estrictamente gramatical, este precepto no contiene ninguna expresión que indique, en forma clara y terminante, que la enumeración de excepciones que contiene sea limitativa; por tanto, gramaticalmente se trata de un precepto permisivo, el cual enuncia algunas excepciones aducibles en el juicio ejecutivo, sin excluir la posibilidad de oponer excepciones distintas de las enumeradas. Sin embargo, esta interpretación desnaturaliza el juicio ejecutivo mercantil y lo convierte, al igual que el ejecutivo civil, en plenario.

Si se sigue la primera interpretación, la que estima que la lista de excepciones contenida en el art. 1403 es limitativa, se plantea el problema de saber si el demandado que no pudo oponer todas sus excepciones, sino sólo las permitidas por el artículo mencionado, puede o no plantear dichas excepciones por vía de acción en un juicio ordinario posterior al ejecutivo. En principio, el art. 1409 del *Código de Comercio* establece que si la sentencia declara improcedente al juicio ejecutivo, “reservará al actor su derecho para que lo ejercite en la vía y forma que corresponda”. Este precepto aparentemente sólo permite al actor acudir al juicio ordinario posterior y no así al demandado. Sin embargo, Perenzin ha demostrado, con sólidos argumentos, que si el demandado vencido en el juicio ejecutivo promueve un juicio ordinario posterior, para hacer valer excepciones que no se le permitió aducir en el ejecutivo, dicho juicio ordinario debe tramitarse y contra él no procederá la excepción de cosa juzgada, pues ésta, por sus límites objetivos, no podrá comprender las excepciones que no se hayan podido plantear o resolver en el juicio ejecutivo.⁴⁹

18.6.1. Títulos ejecutivos mercantiles

El art. 1391 del *Código de Comercio* enuncia, aun cuando no exhaustivamente, los títulos ejecutivos mercantiles. A continuación se examinarán brevemente, clasificándolos también en documentos públicos y documentos privados.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 585 a 595.

18.6.1.1. Documentos públicos

Dentro de esta categoría quedan comprendidos los documentos siguientes:

1. *La sentencia firme*. En realidad, estos documentos, más que títulos ejecutivos, constituyen verdaderos títulos *ejecutorios*, en el sentido asignado por Liebman, pues no dan motivo a un juicio ejecutivo, sino a una ejecución procesal, la cual en el *Código de Comercio* quedó confundida con el juicio ejecutivo al mezclarse éste con la vía de apremio. El procedimiento es distinto tratándose de sentencias firmes, ya que las excepciones oponibles a éstas, así como los medios para probarlas, son diferentes de los que se aducen y ofrecen contra los demás títulos ejecutivos.

De acuerdo con el art. 1397 del *Código de Comercio*, si se trata de sentencia no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de 180 días; si ha pasado ese plazo, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros, y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, así como la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, documento judicialmente reconocido o confesión judicial.

Esto significa que prácticamente durante 180 días la sentencia firme puede ser ejecutada, sin que se le pueda oponer ninguna excepción, salvo la de pago, la cual debe constar en instrumento público, documento privado reconocido judicialmente o confesión judicial.⁵⁰ Esta exigencia probatoria, extendida a las demás excepciones permitidas, influye en el desarrollo del procedimiento de ejecución, pues sólo se inicia la fase probatoria en caso de que el ejecutante objete la prueba del demandado y ofrezca pruebas, para lo cual se debe señalar un plazo que no debe exceder de 10 días. Por otra parte, éstas se deben practicar en una audiencia cuya citación surte efectos de citación para sentencia. Concluida la audiencia, el juez debe dictar sentencia dentro de cinco días (art. 1400).⁵¹ Obsérvese, además, que en este procedimiento de ejecución no hay alegatos.

⁵⁰ Cfr. *ibidem*, p. 570.

⁵¹ Todos los artículos que se mencionen entre paréntesis en este apartado 18.6, sin que se indique en forma expresa el ordenamiento al que pertenecen, deberán entenderse del *Código de Comercio* de 1889.

2. *Los instrumentos públicos.* Es claro que éstos, como todos los demás títulos ejecutivos, deben contener un crédito cierto, líquido y exigible.

3. *La confesión judicial del deudor.* La fracc. III del art. 1391 del *Código de Comercio* remite al 1288, el cual se refiere a la confesión judicial que haga prueba plena y afecte toda la demanda. A su vez, el art. 1287 señala los requisitos que debe reunir la confesión judicial para hacer prueba plena.

4. *Los documentos privados y contratos de comercio reconocidos judicialmente.* De acuerdo con el art. 1167 del *Código de Comercio*, la acción ejecutiva puede prepararse pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles, reconocimiento que se llevará a cabo en los términos previstos en el mismo artículo.

18.6.1.2. Documentos privados

Dentro de esta categoría se encuentran básicamente los *laudos arbitrales* y los *títulos de crédito* o títulos-valor que regula la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, los cuales son la letra de cambio, el pagaré, el cheque, la obligación, el certificado de depósito y el bono de prenda. En relación con los certificados de participación que también reglamenta dicha ley, el tercer párrafo del art. 228b dispone que los que expidan las sociedades fiduciarias, haciendo constar la participación de los distintos copropietarios en bienes, títulos o valores que se encuentren en su poder, no producirán efectos como títulos de crédito y serán considerados solamente como documentos probatorios.

El art. 1391 del *Código de Comercio* también menciona como títulos ejecutivos las pólizas de seguros y la decisión de peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro. Estos dos documentos actualmente ya no son títulos ejecutivos, al haberse derogado los artículos del *Código de Comercio* que regulaban el contrato de seguro y ser éste objeto de la *Ley sobre el Contrato de Seguro* de 1935.⁵²

En sentido inverso, existen otros documentos privados que son títulos ejecutivos y que el citado art. 1391 no menciona. Entre estos títulos ejecutivos pueden señalarse los siguientes:

1. Las *libretas de depósitos en cuentas de ahorro* (art. 59 de la *Ley de Instituciones de Crédito* de 1990).
2. Los *certificados de depósitos bancarios a plazo, los bonos bancarios y sus cupones* y las *obligaciones subordinadas y sus cupones*, previo requerimiento de pago ante fedatario público (arts. 62, 63 y 64 de la misma ley).

⁵² Cfr. Cipriano Gómez Lara, *Estudio comparativo de los juicios ejecutivos, civil y mercantil* (tesis profesional), UNAM, México, 1955, pp. 24 y 25, y Cortés Figueroa, *op. cit. supra* nota 22, p. 134 (nota 13).

3. El *contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado de la institución acreedora respecto del saldo adeudado* (art. 68 de la misma ley).
4. El *contrato de apertura de crédito comercial documentario irrevocable* (art. 71 de la ley citada).
5. El documento en el que conste el otorgamiento, por parte de una institución bancaria, de un *crédito con garantía real* (art. 72 de la misma ley).
6. El documento que consigne la *obligación del solicitante, fiador, contrafiador u obligado solidario*, acompañado de una *copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas, de que ésta pagó al beneficiario*. Estos documentos son títulos ejecutivos para demandar el pago de la cantidad cubierta por la institución de fianzas a los beneficiarios. Para el cobro de las primas vencidas y no pagadas, también son títulos ejecutivos el documento y la copia mencionados, con la *certificación del contador de la institución, respecto de la existencia del adeudo*. En ambos casos, la firma del contador deberá estar registrada en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Dicha firma se comprobará con la publicación que aparezca en el *DOF* (art. 96 de la *Ley Federal de Instituciones de Fianzas*).⁵³

18.6.2. Procedimiento

En este apartado se analizarán las reglas del *Código de Comercio* sobre la sustanciación del juicio mercantil, siguiendo también la división señalada por Alcalá-Zamora: *a)* embargo; *b)* pago u oposición, y *c)* sentencia de remate y ejecución.

18.6.2.1. Embargo

Presentada la demanda con el título ejecutivo, el juez debe dictar auto de ejecución, “con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste...” (art. 1392 reformado en 1996).

De acuerdo con el art. 1393 del citado *Código de Comercio*, reformado en 1996, si no se encuentra al demandado en la primera búsqueda en el inmueble

⁵³ Jesús Zamora Pierce, *Derecho procesal mercantil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983, pp. 167 y 168.

señalado por el actor, se le debe dejar citatorio, fijándole día y hora para que aguarde, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las 72 horas siguientes; y si no aguarda, se practicará la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del demandado, o con cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

La diligencia de embargo se inicia con el *requerimiento de pago* al demandado, su representante o alguna de las personas que han quedado mencionadas; de no hacerse el pago, se debe requerir al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia a fin de que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, sobre los cuales deba trabarse el *embargo*; y de no hacerlo, el actor señalará dichos bienes. Una vez trabado el embargo, se *emplazará* al demandado, al que, además de la copia de la demanda y de los documentos anexos, se deberá dejar cédula en la que se contenga el auto que decretó el embargo, así como copia de la diligencia practicada. La diligencia de embargo debe llevarse a cabo hasta su conclusión, sin que pueda suspenderse por ningún motivo, dejando a salvo los derechos del demandado para que los haga valer durante el juicio o fuera de él (art. 1394 reformado en 1996).

El art. 1395 establece el orden que se debe seguir en el embargo para señalar los bienes: *a)* mercancías; *b)* créditos de fácil realización; *c)* demás muebles del demandado; *d)* inmuebles, y *e)* “demás acciones y derechos que tenga el demandado”. Las dificultades que surjan, en relación con el orden que deberá seguirse, tiene que resolverlas el actuario, sin perjuicio de lo que el juez determine posteriormente.

18.6.2.2. Pago u oposición

En la misma diligencia, una vez practicado el embargo se debe emplazar al demandado para que dentro de cinco días “comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello” (art. 1396). Antes de la reforma al *Código de Comercio*, publicada en el *DOF* del 4 de enero de 1989, este plazo era de tres días e incluía el día de la diligencia, independientemente de la hora en que ésta se llevara a cabo. La reforma, además de ampliar el plazo a cinco días, permite que su cómputo se haga en forma normal: a partir del día siguiente en que surta efecto el emplazamiento (art. 1075).

Respecto de las excepciones aducibles en el juicio ejecutivo mercantil, es necesario distinguir tres situaciones. En primer lugar, si se trata de sentencia firme, las excepciones que se pueden oponer son las señaladas por el art. 1397 del *Código de Comercio*, en la forma indicada al estudiar este título ejecutorio.

En segundo lugar, si se trata de título de crédito, las excepciones que se pueden oponer son las que menciona el art. 8o. de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. Y, por último, si el título ejecutivo es cualquier otro documento, las excepciones aducibles son las enunciadas por el art. 1403 del *Código de Comercio*.

Perenzin divide las excepciones peculiares del juicio ejecutivo en tres categorías, a saber: a) las que atacan la *certeza* del crédito-pretensión (el *título ejecutivo*); b) las que se dirigen contra el crédito mismo (excepciones *sustanciales*), y c) las *procesales*.⁵⁴

El art. 1401 del *Código de Comercio* dispone que en los escritos de demanda, contestación y de “desahogo de la vista de ésta” (aunque no precisa las condiciones de tiempo y contenido de este último escrito), las partes deben ofrecer sus pruebas, “relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos... así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes”. Una vez admitidas por el juez, las pruebas se deben desahogar dentro del plazo de 15 días o de la prórroga que el juez otorgue.

Concluido el periodo de desahogo de pruebas, el juez deberá señalar un plazo de dos días comunes para que las partes expresen sus alegatos, terminado el cual deberá citar para oír sentencia, la que deberá pronunciar dentro de los ocho días siguientes (arts. 1406, reformado en 1996, y 1407 del *Código de Comercio*).

La reforma publicada en el *DOF* del 24 de mayo de 1996 suprimió la publicación de probanzas, que era un trámite que anteriormente se utilizaba para que las partes se enteraran con precisión de las pruebas practicadas y con base en ellas formularan sus “alegatos de bien probado”. Escriche definía la publicación de probanzas como la “unión y comunicación recíproca de las pruebas hechas en juicio por cada una de las partes, para alegar de bien probado en vista de ellas, tachar a los testigos, o hacer lo que convenga a su defensa”.⁵⁵

Según el *Diccionario teórico-práctico del enjuiciamiento civil*, de Pedro López Claros, una vez concluidos los plazos probatorios se mandaba hacer la publicación de probanzas, “uniendo a los autos las practicadas, y entregarlos a las partes, a fin de que aleguen según su estado...” El secretario llevaba a cabo la

⁵⁴ Perenzin, *op. cit. supra* nota 48, pp. 574 a 584. Para un estudio detallado de las excepciones que menciona el art. 1403 del *Código de Comercio*, es muy recomendable la lectura de este trabajo de Perenzin.

⁵⁵ Escriche, *op. cit. supra* 33, p. 1904.

“diligencia de unión de pruebas”, haciendo constar las piezas de que se componían las pruebas de cada una de las partes.⁵⁶

En la práctica procesal, la publicación de probanzas se reducía al auto en que el juez, a instancia de parte, la ordena y a la relación, hecha por el secretario de acuerdos, de las pruebas ofrecidas, admitidas o rechazadas, y practicadas en el juicio.

18.6.2.3. Sentencia de remate y ejecución

Una vez presentados los alegatos o concluido el plazo para hacerlo, el juez, previa citación de las partes, debe pronunciar la sentencia definitiva en un plazo de ocho días (art. 1407). En la sentencia, el juez debe decidir sobre los derechos controvertidos y determinar si procede “hacer trance y remate de los bienes embargados” (art. 1408).

Si en la sentencia se decide que no procede el juicio ejecutivo, se debe reservar al actor sus derechos para que los reclame a través del juicio ordinario mercantil (art. 1409). Como ya quedó puntualizado, también el demandado podrá acudir al juicio ordinario mercantil, para deducir las cuestiones que no haya podido plantear como excepciones en el juicio ejecutivo.

Si la sentencia decreta el remate de los bienes embargados, se debe proceder a su venta en almoneda pública, previo avalúo hecho por dos peritos o corredores nombrados por las partes y un tercero, en caso de discordia, designado por el juez. El remate debe anunciarse por tres veces, dentro de tres días, si los bienes son muebles, y dentro de nueve si son inmuebles. En caso de no presentarse postor, el acreedor puede pedir la adjudicación de los bienes por el precio fijado para la almoneda (arts. 1410, 1411 y 1412). El *Código de Comercio*, cuyas normas procesales tienen un carácter extremadamente dispositivo, autoriza a las partes para que, durante el juicio, convengan la forma en la cual deban ser valuados y rematados los bienes embargados (art. 1413).

Por último, debe señalarse que la sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo mercantil, cuando su valor económico exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente, es susceptible de impugnarse a través del recurso de apelación, el cual debe admitirse en ambos efectos (arts. 1339, fracc. I, y 1340).

18.7 Juicio especial hipotecario

De acuerdo con el primer párrafo del art. 468 del *CPCDF* reformado en 1996, se “tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la

⁵⁶ Pedro López Claros, *Diccionario teórico-práctico del enjuiciamiento civil*, Madrid, 1856.

constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice”.

Pallares opina que, en realidad, únicamente las “acciones” de pago y de prelación del crédito hipotecario dan lugar al juicio especial hipotecario.⁵⁷ En el mismo sentido, De Pina y Castillo Larrañaga estiman que, aun cuando en principio todo juicio que tenga como origen una “acción” hipotecaria es hipotecario, sólo se aplica la regulación del juicio especial hipotecario a las dos hipótesis finales —pago y prelación del crédito hipotecario— del art. 468 del *CPCDF*.⁵⁸ Resultan acertadas estas opiniones, pues el juicio especial hipotecario, que el *CPCDF* regula como un juicio especial y ejecutivo, sólo tiene razón de ser cuando se formulan pretensiones de pago y prelación de crédito hipotecario, y esta clase de juicio no es adecuada para sustanciar pretensiones de constitución, ampliación o división, registro y cancelación de una hipoteca.

18.7.1. Título ejecutivo hipotecario

La opinión de los autores mencionados resulta confirmada por lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo art. 468, donde se expresa: “Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los arts. 1959 y 2907 del *Código Civil*.” Esto significa que sólo cuando se reclama el pago o la prelación de un crédito hipotecario se exige, como documento base de la acción, el testimonio o la copia certificada de la escritura en la cual conste el crédito hipotecario. Esto explica por qué sólo en estos dos casos procede el juicio especial hipotecario con carácter ejecutivo. Se requiere además, según el párrafo transcrito, que la escritura en que conste el crédito hipotecario se encuentre “debidamente registrada”. Sin embargo, el art. 469 autoriza el juicio hipotecario sin necesidad de registro, cuando se reúnan los siguientes requisitos: *a)* que el documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; *b)* que el bien se encuentre inscrito (en el Registro Público de la Propiedad) a nombre del demandado, y *c)* que no exista embargo o gravamen a favor de tercero, inscrito cuando menos 90 días antes de la presentación de la demanda.

⁵⁷ Eduardo Pallares, *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1965, p. 562.

⁵⁸ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, 7a. ed., Porrúa, México, 1966, pp. 443 y 444.

18.7.2. Procedimiento

En el desarrollo procesal del juicio especial hipotecario también es posible destacar tres fases fundamentales: *a)* expedición y registro de la cédula hipotecaria o anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad; *b)* oposición, y *c)* sentencia de remate y ejecución.

18.7.2.1. Expedición y registro de la cédula hipotecaria o anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad

Presentada la demanda con el documento base de la acción, el juez debe ordenar la expedición y el registro de la cédula hipotecaria, cuando se trate de créditos hipotecarios contraídos antes de la entrada en vigor del decreto publicado en el *DOF* del 24 de mayo de 1996, que reformó el *CPCDF*; o bien debe ordenar anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad, si se trata de créditos hipotecarios contratados con posterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto (art. 470). La cédula hipotecaria, que era pieza básica del juicio especial hipotecario, debía contener una relación sucinta de la escritura y concluir en los términos que textualmente indicaba el art. 478: “En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca... de la propiedad de... a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por C. (aquí nombre del actor).”

Pallares estimaba que la situación producida por la cédula hipotecaria era una especie de “tabú judicial”.⁵⁹ En forma más explícita y precisa, Becerra Bautista señalaba que la cédula hipotecaria no era un gravamen como el embargo, ya que suponía que el bien ya se encontraba hipotecado, es decir, que ya estaba afectado por un gravamen real oponible a terceros en virtud del registro: “Es —afirmaba— solamente una advertencia que se hace a las autoridades y a terceros de que la finca sujeta a juicio hipotecario no puede ser objeto de embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del juicio o viole los derechos adquiridos por el actor.”⁶⁰

La cédula hipotecaria se debía inscribir en el Registro Público correspondiente, para lo cual se debía expedir por duplicado la copia certificada de la cédula. Una copia quedaba en el registro y la otra, ya registrada, se agregaba al

⁵⁹ Pallares, *op. cit.*, *supra* nota 57, p. 563.

⁶⁰ Becerra Bautista, *op. cit.*, *supra* nota 34, p. 374.

expediente (art. 479). Si la finca no se encontraba en el lugar del juicio, la cédula se mandaba registrar a través de exhorto (art. 480).

La reforma de 1996 sustituyó el trámite de la expedición y registro de la cédula hipotecaria por la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad, con efectos equivalentes a los de la cédula hipotecaria. De acuerdo con el art. 479 del *CPCDF*, la demanda se anotará en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para lo cual el actor exhibirá un tanto más de dicha demanda, de los documentos base de la acción y, en su caso, los que acrediten la personería o representación, para que, previo cotejo y certificación por el secretario, el tanto pueda ser presentado por la parte actora ante el Registro dentro de los tres días siguientes. La parte actora deberá acreditar posteriormente, ante el juzgador, la anotación de la demanda en el Registro.

Conforme a lo que dispone el art. 484 del *CPCDF*, una vez anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad, “no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el juez por el acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de la inscripción de la demanda”.

Desde el día del emplazamiento, el demandado adquiere el carácter de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, conforme a la escritura respectiva y al *Código Civil*, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la finca misma; objetos de los que, cuando lo pida el actor, debe formarse inventario para agregarlo al expediente (art. 481 reformado en 1996). Sin embargo, el deudor puede renunciar a la depositaría y entregar la tenencia material de la finca al actor o al depositario que éste nombre (art. 482).

18.7.2.2. Oposición

Al ordenar la expedición y el registro de la cédula hipotecaria o la anotación de la demanda, el juez también debe decretar el emplazamiento del demandado para que dentro de nueve días conteste la demanda y oponga las excepciones que tenga. Cuando se trate de créditos hipotecarios contratados con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma de 1996, el demandado sólo podrá oponer las excepciones previstas en el art. 470 del *CPCDF*. El juicio especial hipotecario debe seguirse con todos los trámites del juicio ordinario, para los créditos hipotecarios anteriores a la entrada en vigor de la reforma de 1996; en cambio, para los créditos hipotecarios posteriores el juicio debe seguirse

conforme a las reglas establecidas en los arts. 471, 472 y 483 del *CPCDF*, reformados en 1996.

Si del título ejecutivo hipotecario se advierte la existencia de otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez debe ordenar notificarles la existencia del juicio “para que manifiesten lo que a su derecho corresponda” (art. 476 reformado en 1996).

18.7.2.3. Sentencia de remate y ejecución

Una vez concluido el procedimiento, el juzgador debe dictar sentencia definitiva en la cual, si considera “probada la acción” hipotecaria, decreta el remate de los bienes hipotecados. El procedimiento de remate se debe ajustar a las reglas establecidas en el art. 486 del *CPCDF* reformado en 1996.

El art. 512 del *CPCDF* previene que si en el contrato se fijó el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los cinco días señalados en el art. 506 o el plazo de gracia.

Por su parte, el art. 597 del mismo ordenamiento establece que si en el contrato se fijó el precio de adjudicación de la finca hipotecada, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda de dicho precio y cubra con la parte pagada de contado lo sentenciado.

Si no hubiere postura legal, se llevará a cabo la adjudicación en el precio convenido. Por último, si en el contrato se fijó precio a la finca hipotecada sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

18.8. Juicio especial de desahucio

A través del juicio especial de desahucio se tramitan los litigios surgidos entre arrendadores e inquilinos sobre la desocupación del bien arrendado por incumplimiento en el pago de las rentas. Se trata de un juicio ejecutivo especial porque implica un conocimiento sumario del conflicto, limitado a la procedencia del desalojo y a la oposición y prueba de las excepciones señaladas fundamentalmente en el art. 494 del *CPCDF*; porque en este juicio también opera la inversión de la carga de la prueba en favor del actor y en contra del demandado; y, en fin, porque el conocimiento sumario tiene una finalidad preponderantemente ejecutiva, la cual consiste, precisamente, en la desocupación del bien arrendado.

El artículo segundo del decreto publicado en el *DOF* del 21 de julio de 1993 derogó los arts. 489 a 499 y 525, párrafo último, del *CPCDE*, referentes todos ellos al juicio especial de desahucio, con la finalidad de que este tipo de

litigios se sustancie a través del juicio sobre arrendamiento inmobiliario regulado en el título decimosexto-bis del propio *CPCDF*, juicio que también fue modificado por el decreto citado (*infra* 19.2 y 19.3). De acuerdo con el artículo primero transitorio, este decreto debía entrar en vigor a los 90 días de su publicación, es decir, a partir del 19 de octubre de 1993.

Sin embargo, en el *DOF* del 23 de septiembre de 1993 se publicó un segundo decreto por el que se reformaron los artículos transitorios del primer decreto. En el artículo primero transitorio del segundo decreto se estableció, como *regla general*, que las disposiciones contenidas en el primer decreto entrarán en vigor el *19 de octubre de 1998*. Posteriores decretos señalaron nuevas fechas de entrada en vigor. Finalmente, el decreto publicado en la *GODF* del 28 de abril de 2001 determinó que las disposiciones del primer decreto entrarán en vigor el 31 de diciembre de 2001.

Las *salvedades* a esta regla general se prevén en el artículo segundo transitorio, para las cuales el primer decreto entró en vigor a partir del 19 de octubre de 1993, y concierne a los inmuebles que:

- I. No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993;
- II. Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto del habitacional, o
- III. Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993.

Lo anterior significa que las disposiciones referentes al juicio de desahucio han quedado derogadas a partir del 19 de octubre de 1993, lo que toca a los inmuebles descritos en las tres fracciones transcritas, por lo que las pretensiones de desocupación que se ejerzan a partir de esa fecha deben sustanciarse a través del juicio sobre arrendamiento inmobiliario. Pero para los inmuebles que no se encuentren en las hipótesis señaladas en dichas fracciones, particularmente para los *inmuebles destinados a casa habitación que se encontraban arrendados al 19 de octubre de 1993*, las disposiciones que regulaban el juicio especial de desahucio estuvieron vigentes hasta el 30 de diciembre de 2001. Sin embargo, vamos a conservar este apartado para su comparación con el juicio equivalente de aquellas entidades que todavía lo conserven.

18.8.1. Demanda

La demanda de desocupación que interponga el arrendador debe fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades y se acompañará con el contrato escrito del arrendamiento, cuando ello fuere necesario para la validez del acto,

conforme al *Código Civil*. La regla general es que el contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de 100 pesos anuales (art. 2406 del *Código Civil*). Siempre debe celebrarse por escrito cuando recaiga sobre fincas urbanas destinadas a habitación (art. 2448 F, *idem*). Y cuando el predio fuere rústico y la renta pasare de cinco mil pesos anuales, el contrato de arrendamiento debe otorgarse en escritura pública (art. 2407, *idem*).

Ahora bien, en caso de no ser necesario el contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, el contrato de arrendamiento se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otra bastante como medio preparatorio del juicio (art. 489 del *CPCDF*).

18.8.2. Requerimiento, emplazamiento y embargo

Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, el juez dictará auto mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia acredite, con los recibos o con la copia sellada del escrito de ofrecimiento de pago, estar al corriente en el pago de las rentas, y en caso de que no lo haga, se le prevenga para que desocupe la finca arrendada dentro de 30 días, si aquélla sirve para habitación; de 40 días si sirve para giro mercantil o industrial, o de 90 si fuere rústica; apercibiéndolo de lanzamiento a su costa si no lleva a cabo la desocupación (art. 490). Cabe aclarar que pese a lo que este precepto dice, el lanzamiento no podrá llevarse a cabo con base en el requerimiento inicial, sino sólo con fundamento en la sentencia definitiva que, en su caso, se dicte.

En el mismo acto se debe emplazar al demandado para que oponga las excepciones que tuviere, dentro del plazo de nueve días. El art. 494 del *CPCDF* dispone que el juez debe desechar de plano las excepciones diversas de las que el *Código Civil*, en los arts. 2431 a 2434 y 2446, concede al inquilino para no pagar la renta, siendo éstas inadmisibles si no se ofrecen con sus pruebas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado este precepto en el sentido de que “no establece que las únicas excepciones oponibles en el juicio de desahucio, sean las de pago y las que deriven del impedimento total o parcial del uso de la cosa arrendada, pues autoriza la oposición de otras excepciones, entre las cuales debe comprenderse la de nulidad del contrato de arrendamiento fundatorio del juicio, que como presupuesto indispensable debe basarse en la existencia de un contrato válido...”⁶¹ Se debe advertir, además,

⁶¹ *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, pp. 141 y 142, “DESAHUCIO. EXCEPCIONES OPONIBLES”.

que la disposición del art. 494, referida a las excepciones *sustanciales*, no debe ser obstáculo para que la parte demandada pueda aducir las excepciones *procesales* que, en su caso, tenga, las cuales deberán ser tramitadas y resueltas por el juez. Por último, el citado art. 494 establece que en el juicio de desahucio son improcedentes la reconvencción y la compensación.

Al hacerse el requerimiento, se embargarán y depositarán bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas si así se hubiese decretado. De acuerdo con el párrafo segundo del art. 498 —que fue agregado con las reformas de 1973—, el “inquilino podrá, antes del remate que se celebre en el desahucio, librarse de su obligación cubriendo las pensiones que adeude”. Con razón advierte Medina Lima que éste es el único lugar, del capítulo referente al juicio especial de desahucio, donde se hace referencia al remate de los bienes embargados al inquilino, por lo cual, y a pesar de esta referencia concisa, el citado autor infiere que el objeto de esta adición fue imponer al actor el ejercicio simultáneo, en una misma demanda, de dos pretensiones heterogéneas, como son la de desocupación de la finca arrendada —para lograr la restitución del bien arrendado— y la de pago de las rentas adeudadas. Se trata, concluye el autor citado, de un caso de acumulación obligatoria de pretensiones, por lo cual, conforme a lo dispuesto por el art. 31 del *CPCDF*, “el arrendador que, al ejercitar acción para reclamar el desahucio de su inquilino, haya omitido demandar al mismo tiempo el pago de las mensualidades adeudadas, ya no podrá exigir el importe de éstas en juicio diverso”.⁶²

Sin embargo, cabe aclarar que en la práctica ha prevalecido el criterio de que la finalidad del juicio de desahucio es exclusivamente la de obtener la desocupación del inmueble arrendado, por lo que el embargo que se llegue a practicar en este juicio sólo es una medida cautelar para que en el juicio posterior en el que se demande el pago de las rentas adeudadas (*juicio de pago de pesos*, como se le suele denominar) se pueda hacer efectiva la sentencia de condena que, en su caso, se dicte.⁶³

Si en el acto de la diligencia de requerimiento el inquilino acredita, con los recibos correspondientes, que ya pagó las mensualidades reclamadas, o exhibe su importe en efectivo o la copia sellada de los escritos de ofrecimiento de pago, a los que haya hecho acompañar los certificados de depósito respectivos, se suspenderá la diligencia. Exhibido el importe, se mandará entregar éste

⁶² Ignacio Medina, “Comentarios al título séptimo del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios*, en materia de juicios especiales”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 93 y 94, enero-junio de 1974, p. 270.

⁶³ *Cfr. ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 142, “DESAHUCIO, FINALIDAD DEL EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO SUMARIO DE”.

al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento. Exhibidos los recibos de pago, se dará traslado al actor por tres días, y si no los objeta, se dará por concluido el juicio; si los objeta, se citará para la audiencia de pruebas y alegatos. Exhibidas las copias de los escritos de ofrecimiento de pago, se pedirán los originales y los certificados de depósito respectivos, y una vez recibidos se dará por terminado el procedimiento y se entregarán los certificados de depósito al arrendador, a cambio de los recibos correspondientes (art. 491).

También durante el plazo fijado para el desahucio puede el inquilino impedir el lanzamiento sin condenación en costas, exhibiendo los recibos de las mensualidades adeudadas o el importe de ellas, con lo cual se dará por concluido el juicio. La exhibición del recibo de fecha posterior o del importe después del plazo del desahucio también ponen término al juicio, sólo que en este caso sí hay condenación en costas (art. 492).

18.8.3. Audiencia de pruebas y alegatos

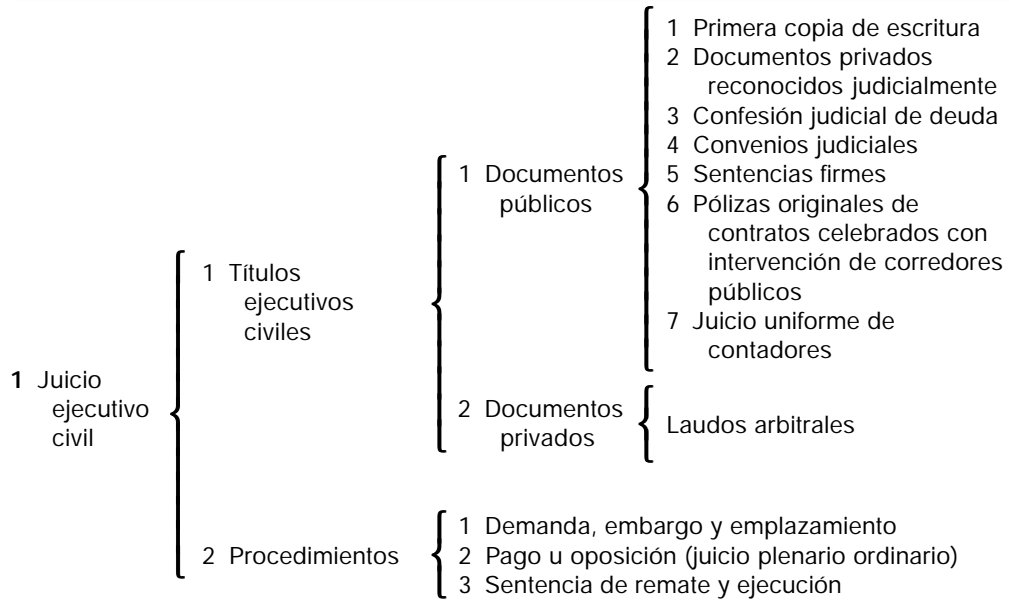
La audiencia de pruebas y alegatos se debe realizar en caso de que el arrendador objete los recibos presentados por el inquilino o de que este último oponga las excepciones que han sido señaladas (art. 494).

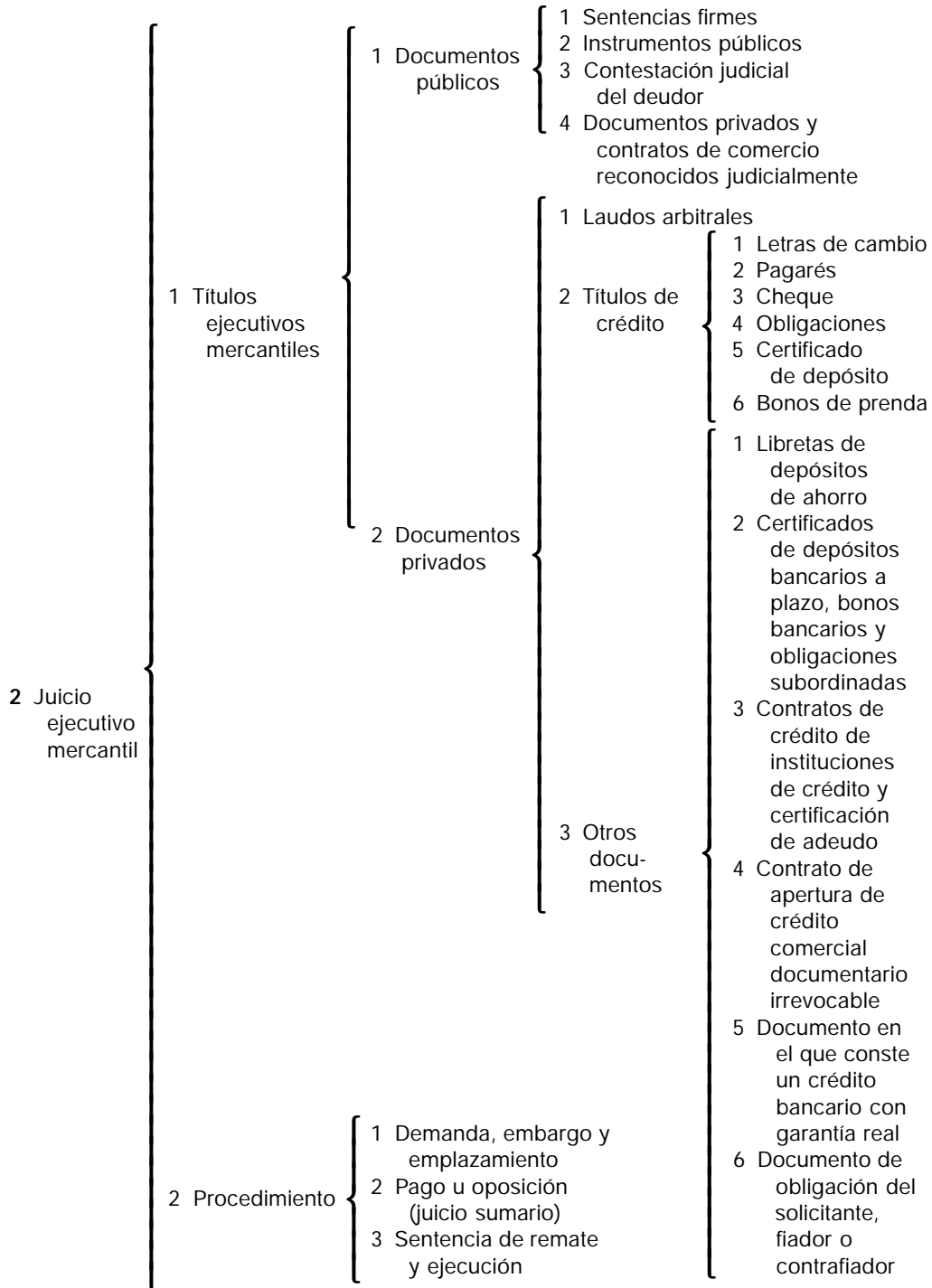
18.8.4. Sentencia y lanzamiento

La sentencia absolutoria pone término al procedimiento y la condenatoria debe señalar el plazo para la desocupación. La primera es apelable en ambos efectos (efecto suspensivo) y la segunda, en el efecto devolutivo (ejecutivo) (arts. 495 y 496). Tanto la sentencia que decreta el lanzamiento como la resolución que ordene la ejecución de dicha sentencia deben notificarse personalmente al inquilino (art. 114, fracc. VI).

La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o con cualquier persona de la familia, doméstico, portero, agente de la policía o vecino, pudiendo romperse las cerraduras de la puerta si fuera necesario. Los muebles u objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a la demarcación de policía correspondiente o al local que designe la autoridad administrativa (art. 497).

Cuadro resumen





3 Juicio especial hipotecario	1 Título ejecutivo	{ Escritura pública registrada, con crédito hipotecario de plazo vencido o que deba anticiparse
	2 Procedimientos	{ 1 Demanda, expedición y registro de la cédula hipotecaria o anotación de la demanda en el Registro Público, y emplazamiento 2 Pago u oposición 3 Sentencia de remate y ejecución
4 Juicio especial de desahucio	1 Título ejecutivo	{ Contrato de arrendamiento y afirmación de falta de pago de dos o más mensualidades
	2 Procedimientos	{ 1 Demanda 2 Requerimiento, emplazamiento y embargo 3 Audiencia de pruebas y alegatos 4 Sentencia y lanzamiento

19. Juicio sobre arrendamiento de inmuebles

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Señalar los antecedentes del juicio en materia de arrendamiento de inmuebles
- Describir la competencia de los juzgados del arrendamiento inmobiliario
- Identificar el objeto del juicio mencionado
- Explicar las principales modalidades particulares de dicho juicio.

19.1. Antecedentes

En el *DOF* del 7 de febrero de 1985 se publicó el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales relacionadas con el arrendamiento de inmuebles. Ese decreto adicionó al *CPCDF* un nuevo título, el “decimocuarto *bis*”, dedicado a regular un juicio especial para resolver “las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación”. Desde un principio se excluyó de este juicio especial a los conflictos sobre desocupación por falta de pago de dos o más mensualidades, que deberían continuar sustanciándose a través del juicio de desahucio (*supra* 18.8).

Pero el título adicionado contenía graves defectos, por lo que tuvo que ser reformado sustancialmente por el decreto publicado en el *DOF* del 14 de enero de 1987. Conforme a esta reforma, el título pasó a ser el decimosexto *bis*, aunque se siguió refiriendo sólo a las controversias sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, y dejó vigente el juicio especial de desahucio.

Desde el decreto de 1985 quedó reformada la *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal*, para crear los juzgados del arrendamiento.

miento inmobiliario, a los que se otorgó competencia para conocer “de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley” (art. 60D). La competencia de los juzgados del arrendamiento inmobiliario se encuentra prevista en el art. 54 de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal* de 1996, que derogó la anterior.

Como puede advertirse, la competencia de los juzgados del arrendamiento inmobiliario comprendía no sólo el conocimiento del juicio en que se regulaba el título decimosexto *bis*, para sustanciar los conflictos sobre el arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, sino también el de los juicios de desahucio y, en general, el de cualquier otro juicio que tuviera por objeto resolver litigios sobre arrendamiento de inmuebles, cualquiera que fuera su destino o finalidad.

En el *DOF* del 21 de julio de 1993 se publicó una nueva reforma al título decimosexto *bis*. De acuerdo con el artículo primero transitorio de este decreto, la reforma debía entrar en vigor a los 90 días de la publicación del decreto en el *DOF*; es decir, a partir del 19 de octubre de 1993. Sin embargo, en el *DOF* del 23 de septiembre de 1993 se publicó un segundo decreto, por el que se reformaron los artículos transitorios del primer decreto. En el artículo primero transitorio del segundo decreto se estableció, como regla general, que las disposiciones contenidas en el primer decreto entraran en vigor el 19 de octubre de 1998. Posteriores decretos señalaron nuevas fechas de entrada en vigor. Finalmente, el decreto publicado en la *GODF* del 28 de abril de 2001 determinó que las disposiciones del primer decreto entraran en vigor el 31 de diciembre de 2001.

Las *salvedades* a esta regla general se prevén en el artículo segundo transitorio, para las cuales el primer decreto entró en vigor a partir del 19 de octubre de 1993, y conciernen a los inmuebles que:

- I. No se encuentran arrendados al 19 de octubre de 1993;
- II. Se encuentran arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto del habitacional, o
- III. Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993.

De acuerdo con los artículos transitorios reformados, el anterior título decimosexto *bis* dejó de ser aplicable, a partir del 19 de octubre de 1993, exclusivamente por lo que se refiere a los inmuebles señalados en las tres fracciones transcritas, por lo que para los conflictos de arrendamiento de dichos inmuebles debe aplicarse, a partir de esa fecha, el nuevo título decimosexto *bis*.

Por tanto, los conflictos sobre arrendamiento de inmuebles que no queden comprendidos en ninguna de las tres fracciones transcritas, y particularmente los destinados a casa habitación que se encontraban arrendados al 19 de octubre de 1993, se deben seguir sustanciando conforme al anterior título decimosexto *bis*, siempre que los juicios se hayan iniciado antes del 31 de diciembre de 2001.

El título decimosexto *bis* anterior regulaba un juicio muy similar al ordinario civil. En cambio, el nuevo título decimosexto *bis* establece un juicio muy distinto del ordinario civil y de los demás juicios, a tal grado que más que de juicio especial puede ser calificado como *juicio de excepción*, ya que no se limita a establecer modalidades y características frente al juicio ordinario sino que las prevé en relación con todos los demás juicios regulados en el *CPCDF*, como veremos a continuación.

19.2. Objeto

A diferencia del anterior título decimosexto *bis*, en la nueva regulación se prevé que todas las controversias que versen sobre arrendamiento inmobiliario se sujetarán a las disposiciones de este título. Lo anterior significa que cualquier conflicto sobre arrendamientos de inmuebles, independientemente del destino o la finalidad del arrendamiento, debe sustanciarse a través del juicio que regula el nuevo título decimosexto *bis*, incluidas las pretensiones de desocupación o desahucio (*supra* 18.8).

19.3. Sustanciación

La reforma de 1993 estableció un verdadero juicio de *excepción* frente a todos los demás juicios civiles, por lo que modificó tanto reglas generales, para excluir de ellas a este juicio, como la regulación misma de éste. Nos referiremos a las reformas más importantes.

Se modificó el art. 42 para establecer dos regímenes probatorios para las *excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada*. Para los juicios de arrendamiento inmobiliario se prevé que dichas excepciones sólo podrán ser probadas con “las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido”, tratándose de litispendencia y conexidad; “y con copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaró ejecutoriada”, en el caso de la cosa juzgada.

En cambio, para cualquier otro juicio civil distinto, además de estas pruebas, se permite “la inspección de autos”.

Este régimen restrictivo de la prueba para los juicios de arrendamiento inmobiliario podría ser impugnado por limitar el derecho de defensa en juicio establecido en el art. 14 de la *Constitución*. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha señalado que para cumplir con este precepto constitucional es necesario que se dé a las partes una oportunidad razonable de probar sus afirmaciones, y la reforma al art. 42 restringe esta oportunidad probatoria.

Se reformó el art. 271 para que, en caso de que el demandado (normalmente el inquilino) no conteste la demanda, se presuman *confesados* los hechos afirmados por el actor en aquélla, al contrario de la presunción de contestación *negativa* que preveía dicho precepto. A diferencia de lo que ocurre con la apelación contra las sentencias dictadas en los juicios ordinarios civiles, que se admite en “ambos efectos” (suspensivo), la apelación contra la sentencia definitiva en los juicios sobre arrendamiento inmobiliario sólo se admite en el efecto “devolutivo”, es decir, la apelación, aun admitida, no suspende los efectos de la sentencia definitiva apelada (art. 966). En otros términos, dictada una sentencia que condene al inquilino a desocupar el inmueble arrendado, éste podrá interponer el recurso de apelación, pero mientras el Tribunal Superior resuelva tendrá que dejar de ocupar la vivienda. Carecerá de sentido seguir discutiendo respecto de un inmueble sobre el cual el inquilino ya no tiene el uso y goce y que probablemente ya se encuentra ocupado por un tercero distinto de las partes, lo que torna muy difícil o imposible ejecutar una eventual sentencia de la segunda instancia favorable al arrendatario.

También se restringió el procedimiento, ya que en los juicios sobre arrendamiento inmobiliario se suprime la audiencia previa y de conciliación, la cual sí se debe realizar en el juicio ordinario civil.

El trámite del procedimiento se simplifica, pues se reduce a la demanda, a la que se deberán acompañar los documentos y copias requeridas, el emplazamiento al demandado, a quien se conceden cinco días para contestar y, en su caso, reconvenir, y una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia (arts. 958 a 962).

Por otro lado, se establece una regla muy estricta para declarar desiertas las pruebas, cuando los testigos o los peritos no estén presentes en la audiencia, olvidando distinguir los supuestos en los que el oferente de estas pruebas se haya comprometido a presentarlos, caso en el que sí procede esta declaración, y aquellos en los cuales los testigos o los peritos hayan sido citados por el juez, evento en el cual no se puede declarar desierta la prueba sin haber agotado previamente los medios de apremio para hacer comparecer a dichos sujetos de prueba.

Declarar desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente, según lo previsto en el art. 960, fracc. II, es inexacto e injusto cuando los testi-

gos o los peritos hayan sido citados por el juez, pues en este caso compete a él tomar las medidas necesarias para hacer comparecer a los testigos y a los peritos, por lo que no puede ser imputable al oferente la incomparecencia de dichos sujetos. Declarar desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente en este supuesto también vulnera la oportunidad razonable de prueba que debe dársele en cumplimiento de la garantía de audiencia establecida en el art. 14 de la *Constitución*.

En el art. 962 se establece un *embargo precautorio* sobre bienes de propiedad del demandado, en todos los juicios sobre arrendamiento inmobiliario en los que se demande el pago de rentas atrasadas por dos o más meses. Este embargo estaba previsto sólo para el *juicio de lanzamiento* en el art. 498 y ahora se extiende a cualquier tipo de juicio sobre arrendamiento inmobiliario en el que se reclame dicho pago.

El aspecto objetable de esta extensión consiste en que para llevar a cabo el embargo de bienes basta con que lo solicite la parte actora y que en la diligencia el demandado no exhiba “los recibos de renta correspondientes o escritos de consignación debidamente sellados”, por lo que prácticamente se le otorga carácter de título ejecutivo a lo que diga la parte actora, sin necesidad de que demuestre los dos requisitos indispensables en cualquier medida cautelar: a) la necesidad de la medida, y b) el derecho que tenga a que se tome la medida.

En el art. 963 se establece que se tendrá “como domicilio legal del ejecutado el inmueble motivo del arrendamiento”. Hay un doble error en este precepto: 1. se llama ejecutado al demandado, con lo cual se está presuponiendo que el demandado siempre será condenado al pago de las prestaciones de la parte actora y, por lo mismo, sufrirá los efectos de la ejecución de la sentencia de condena, y 2. para cumplir con la garantía de audiencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el demandado debe ser emplazado en el domicilio donde realmente viva, no así en el domicilio convencional. Si el legislador, contrariando la opinión de nuestro más alto tribunal, establece una presunción legal absoluta de que el demandado vive en el inmueble motivo del arrendamiento, también podría estar afectando el derecho de defensa en juicio consignado en el art. 14 constitucional.

Para el trámite de los *incidentes* se establece asimismo un régimen de excepción, pues a diferencia de los incidentes de los demás juicios civiles, que deben resolverse dentro de un plazo establecido a partir del último acto del incidente (art. 88), en los juicios sobre arrendamiento inmobiliario los incidentes se resuelven cuando se dicte la sentencia definitiva. Además, en estos incidentes nunca se suspende el procedimiento (art. 964).

Cuadro resumen

Juicio sobre arrendamiento de inmuebles	{	1 Demanda y contestación y, en su caso, contrademanda y contestación
	{	2 Audiencia de pruebas, alegatos y sentencia

20. Juicios universales

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Señalar cuáles son los juicios universales
- Identificar los rasgos comunes de estos juicios
- Explicar qué es el juicio de concurso de acreedores
- Distinguir las diversas clases de concursos de acreedores
- Indicar cuáles son los órganos y sujetos que intervienen en los juicios de concurso
- Explicar la función que desempeña cada uno de dichos órganos y sujetos
- Describir cada una de las fases del procedimiento concursal
- Explicar qué es el juicio sucesorio
- Distinguir las diversas clases de juicios sucesorios
- Indicar cuáles son los órganos y sujetos que intervienen en los juicios sucesorios
- Explicar la función que desempeña cada uno de dichos órganos y sujetos
- Describir cada una de las fases del procedimiento sucesorio
- Explicar los casos en que procede y el trámite de la sucesión ante notario.

20.1. Concepto y características comunes

Al estudiar la clasificación de los juicios (*supra* 2.3) se explicó que éstos pueden ser, por el contenido patrimonial de las cuestiones litigiosas, *singulares* o *universales*. Los primeros, de acuerdo con Rafael de Pina, “recaen sobre un derecho o bien singular o sobre un conjunto de bienes y derechos que no comprenda la universalidad de los bienes o derechos de una persona, individual o social; los segundos recaen sobre una universalidad de bienes o dere-

chos”.¹ Los juicios universales, a su vez, pueden ser *mortis causa*, como es el caso de los juicios sucesorios, o *inter vivos*, como ocurre con los juicios de concurso de acreedores y de quiebra. En este capítulo se analizarán los juicios de concurso de acreedores y los sucesorios. El estudio del juicio de quiebra debe hacerse en el segundo curso de derecho mercantil.

Alcalá-Zamora señala determinados rasgos comunes de carácter procesal en los juicios universales, que son los siguientes:

1. La *intervención de órganos parajudiciales* (sujetos que ocupan una posición intermedia entre la de partes y la de juez), en la adopción de importantes resoluciones y acuerdos. Ejemplo de estos órganos son las juntas de interesados (de aspirantes a la herencia, de herederos instituidos, de acreedores, etcétera).
2. Desvinculación procesal del *conjunto de bienes*, el cual cuenta con capacidad de ser parte, a título de *patrimonio autónomo*, y que actúa en el comercio jurídico mediante un *administrador* (el *albacea* en las sucesiones y el *síndico* en los concursos).
3. La situación intermedia o de *tránsito entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria*, hasta el extremo que el *Código de Procedimientos Civiles de 1884* formó con estos juicios una llamada *jurisdicción mixta*.
4. La peculiaridad de la acumulación que origina esta clase de juicios, a la cual el autor citado llama —considerando el plano de superioridad en que el juicio universal se encuentra respecto de los singulares— *acumulación-absorción*.²

20.2. Juicio de concurso de acreedores

De Pina define el concurso de acreedores como “un juicio universal que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor no comerciante, para satisfacer, en la medida de lo posible, los créditos pendientes, con arreglo a la prelación que corresponda”.³

Prieto-Castro explica que el proceso concursal “es el que se sigue cuando existe un patrimonio que ha de responder de un conjunto de deudas, constitutivas de otros tantos créditos en favor de una pluralidad de acreedores, y es insuficiente (al menos de momento) para satisfacer todos esos créditos en su

¹ Rafael de Pina, *Principios de Derecho procesal civil*, s. d., 1940, p. 36.

² Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Universidad de Chihuahua, Chihuahua, 1959, pp. 111 y 112.

³ De Pina, *op. cit. supra* nota 1, p. 40.

integridad”. Aclara que el término *concurso*, de origen español y difundido en Europa durante la Edad Media por la obra de Francisco Salgado de Somoza, es el que mejor expresa el sentido de la institución: “la concurrencia de acreedores para la equitativa distribución del producto del activo del deudor común”.⁴

El proceso concursal tiene funciones *declarativas, cautelares y ejecutivas*. A través de él se revisan y, en su caso, se reconocen los créditos existentes contra el concursado (función declarativa); se adoptan las medidas cautelares necesarias para asegurar los bienes del deudor común (función cautelar) y se enajenan dichos bienes para que con su producto se paguen, en el orden y la proporción establecidos en la ley, los créditos reconocidos (función ejecutiva).⁵

De acuerdo con el art. 2966 del *Código Civil*, “procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles”. A su vez, el art. 738 del *CPCDF* señala que el concurso puede ser de dos clases: voluntario o necesario. El concurso es *voluntario* “cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores”. En este caso debe comparecer por escrito, acompañando un estado de su activo (sin incluir los bienes inembargables) y pasivo, donde exprese el nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, y haga una explicación de las causas que hayan motivado el concurso. En cambio, el concurso es *necesario* cuando es promovido por dos o más acreedores, de plazo cumplido, que hayan procedido judicialmente contra su deudor y no hayan encontrado bienes suficientes para cubrir su crédito y costas (art. 738, segundo párrafo). Por otro lado, en caso de concurso necesario el concursado debe presentar al juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo declare, un estado detallado de su activo y pasivo, con nombres y domicilios de acreedores y deudores y, en su defecto, lo hará el síndico (art. 743).

20.3. Órganos y sujetos del concurso

Antes de examinar el desarrollo del proceso concursal, conviene mencionar brevemente los órganos y sujetos que tienen intervención en dicho proceso. Es

⁴ Leonardo Prieto-Castro y Ferrándiz, *Derecho concursal. Procedimientos sucesorios. Jurisdicción voluntaria. Medidas cautelares*, Tecnos, Madrid, 1975, pp. 21 a 23. La obra de Francisco Salgado de Somoza, a que se refiere Prieto-Castro, es *Labyrinthus creditorum concurrentium ed litem per debitorem communem inter illos causatam*, editada por primera vez en Valladolid, España, en 1645. Sobre ella puede verse el trabajo de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Salgado de Somoza y los concursualistas alemanes”, en *Ensayos de derecho procesal (civil penal y constitucional)*, Buenos Aires, 1944, pp. 63 a 94.

⁵ Cfr. Prieto-Castro, *op. cit.* en la nota anterior, pp. 23 y 24.

evidente que el principal órgano es el juzgador. Por decreto publicado en el *DOF* del 12 de enero de 1987 se reformó la *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal* para, entre otras cosas, crear los *juzgados de lo concursal*, con competencia especializada para conocer “de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pagos y quiebras, cualquiera que sea su monto” (art. 604). La competencia de estos juzgados estaba prevista en el art. 54 de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia* de 1996, pero este precepto fue derogado por el decreto aprobado el 1 de abril de 2003, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ahora conocerán de estos juicios, los juzgados de lo civil o de paz, según la cuantía.

20.3.1. Concursado o deudor común

Este sujeto es la persona no comerciante cuyo patrimonio, con excepción de los bienes inembargables, va a ser ejecutado para cubrir con su producto los créditos pendientes que sean reconocidos, de acuerdo con la prelación que establece el *Código Civil* (arts. 2980 a 2998). La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquier otra administración que por ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas (art. 2966 del *Código Civil*).

Entre otros derechos, el concursado puede:

1. Oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración (art. 740 del *CPCDF*).
2. Asistir por sí o por apoderado a las juntas de acreedores (art. 747).
3. Objetar los créditos presentados contra él (art. 749).
4. Celebrar convenio con los acreedores en la junta de acreedores (arts. 2968 del *Código Civil* y 753 del *CPCDF*).
5. Oponerse a la adjudicación de sus bienes (art. 753).
6. Intervenir como parte en los incidentes relativos a la rectificación de créditos, pero no a la graduación, y también en las cuestiones relativas a la enajenación de bienes. En todas las demás cuestiones será representado por el síndico (art. 767).

20.3.2. Síndico

Éste es “*el administrador de los bienes del concurso*, debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse” (art. 761).

Alcalá-Zamora advierte, con razón, que “el órgano más significativo del concurso está constituido por la *sindicatura*”.⁶ Por la importancia de sus funciones, el *CPCDF* establece expresamente los casos (parentesco, amistad, enemistad y asociación o comunidad de intereses) en los cuales el síndico debe excusarse de desempeñar el cargo o, a falta de excusa, debe ser removido (arts. 762 y 766). Aceptado el cargo por el síndico, se le debe poner en posesión de los bienes, libros y papeles del deudor, bajo inventario desde el día siguiente del aseguramiento (art. 760).

El *CPCDF* exige al síndico exhibir fianza dentro de los primeros 15 días siguientes a la aceptación del cargo (art. 763) y presentar, del 1 al 10 de cada mes y en un cuaderno por separado, un estado de su administración, previo depósito en el establecimiento respectivo del dinero que haya percibido (art. 765). La falta de la cuenta mensual o de la caución es motivo para la remoción del síndico (art. 766).

En los juicios de concurso funcionan sucesivamente dos clases de síndicos: el provisional y el definitivo. El *síndico provisional* debe ser designado por el juez, una vez declarado el concurso (art. 739, fracc. III), de entre las personas comprendidas en la lista formada por el Tribunal Superior de Justicia para tal objeto (arts. 82 y 83 de la *LOTSJDF*). Al síndico provisional corresponde, entre otras cosas, presentar, en la junta de rectificación y graduación, un breve informe sobre el estado general activo y pasivo del deudor y los documentos justificativos respectivos; este informe debe contener también los dictámenes y la clasificación de los créditos presentados (art. 745). Alcalá-Zamora precisa que el síndico provisional es más bien un depositario, o sea, un *órgano cautelar* que sólo en determinadas circunstancias puede enajenar los bienes de la masa (art. 764), mientras que el verdadero órgano *ejecutante* lo es el *definitivo*, encargado de la venta de dichos bienes (art. 754).⁷ El síndico definitivo es designado en la junta de rectificación y graduación por los acreedores por mayoría de créditos y de personas asistentes o, en su defecto, por el juez (art. 753). A este síndico corresponde, una vez reconocidos y graduados los créditos, llevar a cabo la venta y el remate de los bienes muebles e inmuebles, respectivamente, del concursado (art. 754).

Los síndicos, tanto los provisionales como los definitivos, son considerados como auxiliares de la administración de justicia y a su función se le otorga el carácter de pública (art. 81 de la *LOTSJDF*).

⁶ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Panorama del derecho mexicano. Síntesis del derecho procesal*, UNAM, México, 1966, p. 131.

⁷ *Ibidem*, p. 132.

20.3.3. Interventor

De acuerdo con el art. 758 del *CPCDF*, los acreedores enumerados en el estado del deudor y los que presenten sus documentos justificativos, tienen derecho a nombrar un interventor que vigile los actos de los síndicos, el cual puede hacer al juez, así como a la junta de acreedores, las observaciones que estime pertinentes. Los interventores también desempeñan una función pública como auxiliares de la administración de justicia y tienen como atribuciones exigir mensualmente la presentación de las cuentas de administración del síndico al juez y, en general, vigilar la conducta del síndico, debiendo dar cuenta inmediatamente de las irregularidades que noten (art. 95 de la *LOTSJDF*).

20.3.4. Acreedores y junta de acreedores

Los acreedores, que son las personas que tienen en su favor un crédito pendiente a cargo del concursado, están facultados tanto para demandar el concurso necesario (art. 738) como para promover la revocación de la declaración del concurso (art. 741). También tienen derecho a:

1. Objetar los créditos reconocidos por el deudor y a denunciar cualquier acto culpable o fraudulento del mismo, para lo cual deben ofrecer las pruebas respectivas (arts. 744, 749 y 750).
2. Presentar en el juzgado, en el plazo fijado por éste, la *demanda de reconocimiento, graduación y pago de sus créditos, así como los títulos justificativos* de éstos, expresando su monto, origen y naturaleza (arts. 739, fracc. VI, y 744).
3. Examinar los papeles y documentos del concursado en la secretaría del juzgado antes del reconocimiento de los créditos (arts. 747 y 748).
4. Asistir, por sí o por apoderado, a la junta de reconocimiento y graduación de créditos (arts. 747 y 748).
5. Designar al síndico definitivo (art. 753) y al interventor (art. 758).
6. Celebrar acuerdos con el concursado (art. 753).
7. Integrar, por sí mismos, o a través de sus representantes, la *junta de acreedores* (arts. 747 y 748).

Advierte Alcalá-Zamora que aun cuando la junta de acreedores es uno de los órganos más importantes del concurso, el *CPCDF* se muestra poco explícito acerca de su constitución y funcionamiento, por lo cual habrá de ser el juez quien, de acuerdo con la práctica forense y su experiencia, establezca los turnos de discusión, dirija los debates, les ponga término, organice las votaciones, etc., auxiliado por el secretario.⁸

⁸ *Ibidem*, p. 133.

20.4. Procedimiento concursal

En el procedimiento concursal cabe distinguir, de acuerdo con Alcalá-Zamora, cuatro fases: *a)* la de declaración del concurso y aseguramiento inicial; *b)* la de reconocimiento y graduación de créditos, en la que se incluye el nombramiento del síndico definitivo; *c)* la de enajenación, y *d)* la de distribución y pago. A estas fases hay que añadir, señala el autor hispano, las actuaciones concernientes a la administración.⁹ A continuación se examinará cada una de estas fases.

20.4.1. Declaración del concurso y aseguramiento inicial

Ya se ha explicado que el juicio del concurso puede ser promovido tanto por el deudor insolvente, desprendiéndose de sus bienes para pagar a sus acreedores, como por dos de éstos que hayan procedido judicialmente contra su deudor, sin haber encontrado bienes suficientes para cubrir sus créditos y costos. En el primer caso se trata del concurso voluntario y, en el segundo, del concurso necesario.

Una vez declarado el concurso, el juez debe, de acuerdo con el art. 739 del *CPCDF*:

1. *Notificar personalmente, o por cédula, al deudor la iniciación de su concurso necesario y por el Boletín Judicial el concurso voluntario.*
2. *Notificar la iniciación del concurso también a los acreedores, mediante edictos que se publicarán en dos periódicos de información; los acreedores que haya en el lugar del juicio deberán ser citados por medio de cédula, por correo o telégrafo si fuese necesario.*
3. *Nombrar síndico provisional.*
4. *Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deben practicarse en el día sellando las puertas de los almacenes y despacho del deudor, así como los muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del deudor mismo.*
5. *Notificar a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado, y la orden a éste de entregar los bienes al síndico, bajo el apercibimiento de segundo pago a los primeros y proceder penalmente contra el deudor que ocultase cosas de su propiedad.*
6. *Señalar un plazo, no menor de ocho días ni mayor de 20, para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia para ser entregada al síndico.*

⁹ *Op. y loc. cit.* en la nota anterior.

7. Fijar día y hora para *la junta de reconocimiento y graduación de créditos*, que deberá celebrarse 10 días después del plazo mencionado en el inciso anterior. El día de esta junta, así como el nombre y domicilio del síndico, se harán saber en los edictos aludidos en el inciso 2.
8. Pedir a los jueces ante quienes se tramiten juicios contra el concursado que los envíen, para su *acumulación*, al juicio universal, exceptuándose los juicios hipotecarios y los que proceden de créditos prendarios, así como los juicios que hayan sido fallados en primera instancia. Estos últimos se acumularán una vez que se decidan mediante sentencia firme.

Como ya fue señalado, en los juicios de concurso necesario el concursado debe presentar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la declaración del concurso, un estado detallado de su activo y pasivo, con nombres y domicilios de acreedores y deudores; y si no lo presenta, lo hará el síndico (art. 743).

20.4.2. Reconocimiento y graduación de créditos

En la junta *llamada de rectificación* (en rigor, de reconocimiento) y *graduación*, que debe ser presidida por el juez, el síndico provisional debe dar lectura a su informe sobre el estado general del activo y pasivo, así como a los documentos justificativos respectivos, dictámenes del síndico sobre los créditos y la clasificación que asigne a éstos, de acuerdo con la prelación establecida en el *Código Civil*. Posteriormente se procederá al examen de los créditos (art. 746).

Los créditos que no sean objetados por el deudor, el síndico o alguno de los acreedores se tendrán por reconocidos provisionalmente, sin perjuicio de que en un incidente se discuta su legitimidad (art. 750).

Si en la primera reunión no se pueden revisar y reconocer todos los créditos presentados, el juez suspenderá la audiencia para continuarla al día siguiente (art. 752). En la misma junta, una vez terminados el reconocimiento y la graduación, los acreedores, por mayoría de créditos y de personas asistentes a la junta, designarán *síndico definitivo*; y, en su defecto, lo hará el juez. Los acreedores podrán, por unanimidad, celebrar con el concursado los convenios y arreglos que estimen pertinentes, tales como la *quita* (reducción del crédito) y la *espera* (diferimiento del plazo de pago del crédito). Por su parte, los acreedores comunes cuyos créditos hayan sido reconocidos pueden pedir la adjudicación en copropiedad de los bienes del concursado, dándole carta de pago a éste y debiendo pagar previamente los costos y los créditos privilegiados (art. 753).

20.4.3. Enajenación

Concluida la junta de reconocimiento y graduación, resueltas las apelaciones y oposiciones, y en ausencia de convenios, el síndico debe promover la enajenación de los bienes del concursado. El juez debe ordenar la enajenación de los bienes muebles en los términos del art. 598, sirviendo de base el precio constatado en inventario o, en su defecto, el que determine un corredor o un comerciante, con una reducción de 20%. Los inmuebles se sacarán a remate conforme a las reglas respectivas, nombrando el juez al perito valuador correspondiente (art. 754).

20.4.4. Distribución y pago

El producto de los bienes debe ser distribuido proporcionalmente entre los acreedores, de acuerdo con su privilegio y graduación. Si al efectuarse la distribución hay algún crédito pendiente de reconocerse en forma definitiva, su dividendo debe depositarse en el establecimiento destinado a tal efecto por la ley, hasta haber una resolución definitiva (art. 755).

El acreedor hipotecario, el prendario y el que tenga privilegio especial no objetado, así como el que haya obtenido sentencia firme, no están obligados a esperar el resultado final del concurso general y deben ser pagados con el producto de los bienes afectados a la hipoteca o privilegio, aunque se les puede pedir caución de acreedores de mejor derecho (art. 756).

Cuando se haya pagado íntegramente a los acreedores, celebrado convenio o adjudicado los bienes del concurso, éste debe darse por terminado. Si el precio de la venta no basta para cubrir todos los créditos, se deben reservar los derechos de los acreedores para cuando el deudor “mejore de fortuna” (art. 757).

20.5. Juicios sucesorios

Con esta denominación se designa a los procedimientos universales *mortis causa* que tienen por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, en favor de sus herederos y legatarios. Los juicios sucesorios son *intestados* o *ab-intestato* cuando el autor de la sucesión haya fallecido sin haber dejado testamento válido, por lo cual la transmisión del patrimonio hereditario debe llevarse a cabo de acuerdo con las reglas de la sucesión legítima (arts. 1599 a 1637 del *Código Civil*). A los juicios sucesorios se les llama *testamentarias* cuando, habiendo dejado expresada su voluntad el autor de la sucesión en un testamento, la transmisión del patrimonio hereditario se debe ajustar a lo ordenado en dicho testamento.

Alcalá-Zamora señala que la diferencia esencial entre los *intestados* y las *testamentarias* estriba en que los primeros constituyen un proceso de conocimiento, de tipo declarativo, con posible litigio entre aspirantes a la herencia (art. 811), mientras que la testamentaria propiamente dicha es un procedimiento ejecutivo, de tipo divisorio respecto del caudal relicto.¹⁰

Sin embargo, Prieto-Castro señala que el fin básico de ambos procesos sucesorios es el mismo: “la *determinación* o constitución del derecho concreto de cada heredero partícipe en el acervo hereditario, determinando, asignándole y entregándole su cuota”. Por este motivo estima correcto el nombre de *procesos divisorios* que se suele dar a los procesos sucesorios.¹¹

20.6. Órganos y sujetos de los juicios sucesorios

En forma similar a lo que ocurre en el juicio de concurso, en los juicios sucesorios encontramos diversos sujetos y órganos que tienen en éstos una participación específica. Aparte del juez y del tribunal de segunda instancia, en su caso, podemos mencionar los siguientes órganos y sujetos:

20.6.1. Ministerio Público

Actúa como representante de los herederos ausentes, menores o incapacitados sin representante legítimo y de la *Beneficencia Pública* mientras no se haga la declaración de herederos (art. 779).

20.6.2. Albacea

Debe ser nombrado por el testador, los herederos o el juez (arts. 1861 a 1866 del *Código Civil*) y, en general, es considerado como *el administrador de los bienes hereditarios*. El albacea tiene a su cargo, entre otras cosas, la formación de inventarios, la administración de los bienes, la rendición de cuentas del albaceazgo, la defensa en juicio (y fuera de él) de la herencia y de la validez del testamento y, en general, la representación de la sucesión en todos los juicios (art. 1706 del *Código Civil*). El albacea, en forma similar a lo que sucede con el síndico en los concursos, debe garantizar el desempeño de su cargo con fianza, hipoteca o prenda (art. 1708 del *Código Civil*).

¹⁰ *Ibidem*, pp. 136 y 137.

¹¹ Prieto-Castro, *op. cit. supra* nota 4, p. 145.

20.6.3. Interventor

Es nombrado por el heredero o los herederos inconformes con el nombramiento previo de albacea hecho por la mayoría y tiene como función vigilar “el exacto cumplimiento del cargo de albacea” (arts. 1728 y 1729 del *Código Civil* y 798 del *CPCDF*). El *CPCDF* también prevé el nombramiento de otra clase de interventor por el juez, para cuando, pasados 10 días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento o cuando en él no está nombrado el albacea o, por último, si no se denuncia el intestado (art. 771). Este tipo de interventor funciona sólo como un simple depositario de los bienes hereditarios hasta que se nombre el albacea (arts. 772 y 773); su papel se asemeja al del síndico provisional en el juicio de concurso, por lo cual, con razón, Alcalá-Zamora opina que debió denominársele *albacea provisional* para evitar confundirlo con el otro interventor.¹²

20.6.4. Herederos y legatarios

La participación de los herederos y legatarios normalmente tiene por objeto obtener la adjudicación de la porción hereditaria o el legado que les corresponda, respectivamente. Los herederos también integran la *junta de herederos*, órgano similar a la junta de acreedores en los concursos. Los herederos o legatarios menores de edad o incapacitados deben ser representados en el juicio por sus representantes legítimos y, a falta de éstos, por los tutores que se designen para tal efecto (art. 776).

20.6.5. Representante de la Beneficencia Pública

La intervención de éste se da cuando, no habiéndose presentado ningún aspirante a la herencia o no habiéndosele reconocido derechos, se tenga a la Beneficencia Pública como heredera (art. 815).

20.7. Procedimiento sucesorio

Becerra Bautista apunta que para lograr la finalidad de los juicios sucesorios —la transmisión del patrimonio hereditario a los herederos y legatarios— es necesario determinar *quiénes* son los herederos; *qué bienes* constituyen el acervo hereditario y, finalmente, *cómo deben distribuirse* esos bienes, derechos y obliga-

¹² Alcalá-Zamora, *op. cit. supra* nota 6, p. 325 (nota 520).

ciones entre los herederos. A estos tres aspectos se puede agregar el concerniente a la administración de los bienes y, de tal forma, estas cuatro finalidades vienen a quedar enmarcadas en las cuatro secciones que integran todo juicio sucesorio, de acuerdo con los arts. 784 a 788 del *CPCDF*, de la siguiente manera:

1. La primera sección (sucesión): el reconocimiento de los derechos sucesorios.
2. La segunda (inventario): el inventario y avalúo de los bienes.
3. La tercera (administración): la administración de los bienes.
4. La cuarta (partición): la partición y aplicación de los bienes.

Estas secciones, compuestas de los cuadernos necesarios, deben iniciarse simultáneamente cuando no haya impedimento de hecho (art. 784).¹³

20.7.1. Reconocimiento de los derechos sucesorios

El reconocimiento de los derechos hereditarios sigue un trámite distinto, según exista o no testamento, es decir, según se trate de un juicio sucesorio de testataria o de intestado. Conviene aludir por separado a cada uno de estos casos.

20.7.1.1. Testamentarias

El que promueva el juicio de testataria debe presentar el testamento del difunto. El juez ordenará que se giren los oficios respectivos al Archivo General de Notarías —para que informe si no existe otro testamento—, al Archivo Judicial y a la Secretaría de Salud —para que vigile los intereses de la Beneficencia Pública—, tendrá por radicado el juicio y convocará a los interesados a una junta para, en caso de existir un albacea nombrado en el testamento, se le dé a conocer y, si no lo hubiese, procedan a elegirlo (art. 790). La junta se llevará a cabo dentro de los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos residen en el lugar del juicio; si no es así, el juez señalará el plazo que crea prudente considerando las distancias. La citación se hará por cédula o correo certificado (art. 791). A la junta deberán ser citados también los representantes legítimos o tutores de los menores, los representantes legítimos de los ausentes y el Ministerio Público (arts. 793 a 795).

Si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los interesados, en la misma junta el juez reconocerá como herederos a los que estén

¹³ Cfr. José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, 6a. ed., Porrúa, México, 1977, p. 490.

nombrados en las porciones que les corresponda. La impugnación de la validez del testamento o de la capacidad legal de algún heredero se sustanciará en el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero, respectivamente, sin suspender el juicio sucesorio sino hasta la adjudicación de los bienes en la partición (art. 797).

20.7.1.2. Intestados

Al promover un intestado, el denunciante debe probar el parentesco o lazo que lo haya unido con el autor de la herencia, e indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado (art. 799). El juez ordenará que se giren los oficios indicados en el caso de las testamentarias, tendrá por radicada la sucesión y lo notificará por cédula o correo certificado a las personas señaladas en la denuncia del intestado, haciéndoles saber el nombre del finado, así como la fecha y el lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea (art. 800).

Los descendientes y ascendientes, así como el cónyuge supérstite, pueden obtener el reconocimiento de sus derechos probando, con las partidas del registro civil o con el medio que sea legalmente posible, su parentesco, y con información testimonial, que son los únicos herederos. Esta información se debe practicar con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días siguientes a la diligencia debe formular su pedimento (arts. 801 a 804).

En el auto en que el juez haga la declaración de herederos debe citar a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea, a no ser que se trate de heredero único o que los interesados ya hayan dado su voto por escrito o en comparecencia, pues entonces, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea (art. 805).

Cuando la declaración la piden parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir las pruebas del parentesco y la información testimonial, mandará fijar los avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, así como los nombres y el grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando también a los que se crean con igual o mejor derecho para comparecer en el juzgado a reclamarlo dentro de 40 días, plazo que el juez podrá ampliar según las circunstancias. Los edictos se insertarán, además, dos veces, de 10 en 10 días, en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excede los cinco mil pesos (art. 807).

Transcurrido el plazo de los edictos sin que se haya presentado nadie, el juez hará la declaración reconociendo los derechos hereditarios de los parien-

tes colaterales. Si dentro del plazo comparecen otros parientes, el juez les señalará un plazo no mayor de 15 días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten las pruebas del parentesco (art. 808).

Por último, cuando transcurre un mes de iniciado el juicio sucesorio sin que se presenten descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en la forma prevenida por el art. 807; y en caso de que no se presente ningún aspirante a la herencia o no sean reconocidos con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero a la Beneficencia Pública (arts. 809 y 815).

En forma general, la primera sección o sección de sucesión debe contener, en los términos del art. 785, los documentos y actuaciones siguientes:

1. El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del interesado.
2. Las citaciones de los herederos y la convocación a los aspirantes a la herencia.
3. Lo relativo al nombramiento de albacea e interventores y al reconocimiento de los derechos sucesorios.
4. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o la remoción de tutores.
5. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

20.7.2. Inventario y avalúo de los bienes

Una vez precisado quiénes son los herederos, se debe determinar qué bienes constituyen la herencia, para lo cual se procede a inventariarlos, a hacer el *inventario*. También es necesario especificar qué valor tienen dichos bienes, para lo cual se debe hacer el *avalúo*. Dos son, pues, las operaciones fundamentales constitutivas de esta segunda sección: el *inventario*, que es en el lenguaje preciso de Alcalá-Zamora, “la relación descriptiva de los bienes constitutivos de la herencia”, y el *avalúo*, o sea, “la tasación o valoración de los mismos”.¹⁴

Corresponde al albacea proceder a la formación del inventario y el avalúo dentro de los 10 días siguientes a la aceptación del cargo, dando aviso al juzgado, y debe presentarlos dentro de los 60 días que sigan a la misma fecha (art. 816). El inventario se practicará por el ejecutor del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos cuando ésta la constituyan meno-

¹⁴ Alcalá-Zamora, *op. cit. supra* nota 6, p. 138.

res de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tengan interés en la sucesión como herederos o legatarios (art. 817). Deben ser citados por correo para la formación del inventario: el cónyuge supérstite, los herederos, acreedores y legatarios que se hayan presentado, pudiendo ocurrir el juez cuando lo estime oportuno (art. 818).

El día señalado, el actuario o el albacea, en su caso, harán la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste (art. 820). La diligencia de inventario será firmada por todos los concurrentes y en ella se expresará cualquier inconformidad, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae (art. 821).

El albacea también puede elaborar, por sí mismo, el inventario y presentarlo por escrito al juzgado, donde podrán objetarlo los interesados en un plazo de cinco días. Para el avalúo, los herederos, dentro de los 10 días siguientes al reconocimiento de sus derechos, deben designar, por mayoría de votos, un perito valuador y, en su defecto, el juez lo hará (art. 819). El perito designado debe valuar todos los bienes inventariados (art. 822), con excepción de los señalados en el art. 823. En la práctica se acostumbra designar como peritos, para valuar bienes inmuebles, a las instituciones de crédito.

Practicados el inventario y el avalúo, serán agregados a la segunda sección del expediente y se pondrán de manifiesto en la secretaría del juzgado por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo. Si no hay oposiciones, el juez aprobará el inventario y el avalúo y, en caso contrario, las oposiciones deberán tramitarse a través de un incidente (arts. 825 y 828).

El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, y perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron. Una vez aprobado, el inventario no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario (art. 829).

La segunda sección o sección de inventarios debe contener, de acuerdo con el art. 782:

1. El inventario provisional del interventor.
2. El inventario y avalúo que forme el albacea.
3. Los incidentes que se promuevan.
4. La resolución sobre el inventario y avalúo.

20.7.3. Administración de bienes hereditarios

La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo corresponde, como lo dispone el art. 1706, fracc. IV, del *Código Civil*, al albacea. Sin embargo, la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal competen al cónyuge supérstite, con intervención del albacea, de acuerdo con los arts. 205 del *Código Civil* y 832 del *CPCDF*.

Tanto el interventor como el albacea y el cónyuge supérstite, en su caso, deben rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, y el juez puede exigir de oficio el cumplimiento de este deber (art. 845). El albacea, además, debe rendir las cuentas mensuales y general del albaceazgo (arts. 850 y 851).

La tercera sección o sección de administración debe contener, de acuerdo con el art. 787:

1. Todo lo relativo a la administración.
2. Las cuentas, su glosa y calificación.
3. La comprobación de haberse cubierto el impuesto respectivo.

20.7.4. La partición y adjudicación de los bienes

El albacea debe elaborar dos *proyectos partitorios*:

20.7.4.1. Proyecto de distribución provisional

Dentro de los 15 días de aprobado el inventario, el albacea debe presentar al juzgado un *proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios*, señalando la parte de ellos que cada bimestre debe entregar a los herederos y legatarios, en proporción a su haber (art. 854). Este proyecto debe ser puesto “a la vista” de los interesados por cinco días, y en caso de que éstos no manifiesten inconformidades, el juez lo aprobará. En caso contrario, las inconformidades se tramitarán en forma incidental (art. 855). Cuando los productos de los bienes hereditarios varíen cada bimestre, el albacea deberá presentar su proyecto bimestralmente (art. 856).

20.7.4.2. Proyecto de partición de los bienes

Dentro de los 15 días de aprobada la cuenta general de administración, el albacea debe presentar el *proyecto de partición de los bienes* o promover la designación, por la junta de herederos, y en su defecto por el juez, de un contador o abogado para que desempeñe funciones de *partidor* (arts. 857 y 860). Con-

cluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner “a la vista” de los interesados por un plazo de 10 días para que formulen oposición, y en caso de no haberla, aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hayan sido aplicados, con los títulos de propiedad (art. 864). Las oposiciones, en caso de haberlas, se tramitarán incidentalmente (arts. 685 a 687).

La adjudicación de los bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el cual se otorgue la escritura será designado por el albacea (art. 868). La sentencia que apruebe o rechace la partición es apelable en ambos efectos, cuando el monto del caudal exceda de cinco mil pesos (art. 870).

La cuarta sección o sección de partición debe contener, en los términos del art. 788, los siguientes documentos y actuaciones:

1. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.
2. El proyecto de partición de los bienes.
3. Los incidentes que se promuevan respecto a dichos proyectos.
4. Los arreglos relativos.
5. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados.

Por último, se debe mencionar que a semejanza de los juicios concursales, en los sucesorios también se produce el fenómeno procesal de la *acumulación-absorción*, como lo llama Alcalá-Zamora. De acuerdo con el art. 778, son acumulables a los juicios sucesorios:

1. Los juicios ejecutivos iniciados contra el finado antes del fallecimiento.
2. Los juicios ordinarios por acción (pretensión) personal, pendientes en primera instancia contra el finado.
3. Los juicios iniciados contra el mismo por acción (pretensión) real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar donde se encuentre ubicada la cosa inmueble o donde se hayan encontrado las cosas muebles sobre que se litigue.
4. Los juicios ordinarios y ejecutivos que se inicien contra los herederos en su calidad de tales después de promovido el juicio sucesorio.
5. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción (pretensión) de petición de herencia, hasta antes de la adjudicación.
6. Los juicios promovidos por los legatarios para reclamar sus legados, cuando sean posteriores a la formación de inventarios y anteriores a la adjudicación, excepto los legados de alimentos, pensiones, educación y uso y habitación.

20.8. Tramitación de la sucesión ante notario

Cuando todos los herederos sean mayores de edad y hayan sido instituidos en un *testamento público*, la sucesión puede tramitarse ante notario, mientras no haya controversia alguna (art. 872). También puede llevarse el juicio de *intestado*, cuando todos los herederos sean mayores de edad y hayan sido reconocidos judicialmente con tal carácter (art. 876).

Si se trata de testamentaria, el notario debe publicar dos veces, con una diferencia de 10 días y en uno de los periódicos de mayor circulación, las declaraciones de los herederos en que aceptan la herencia y se reconocen sus derechos hereditarios, así como del albacea que va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia (art. 873).

Practicado el inventario por el albacea, con el consentimiento de los herederos, el notario deberá protocolizarlo. Asimismo, también protocolizará el proyecto de partición de la herencia formado por el albacea con la aprobación de los herederos. El notario suspenderá su intervención siempre que haya oposición de algún aspirante (art. 875).

El art. 876 *bis*, adicionado con motivo de la reforma publicada en el *DOF* del 6 de enero de 1994, regula la tramitación de la sucesión en favor de los legatarios instituidos en *testamento público simplificado*.

Cuadro resumen

1 Características de los juicios universales	{ <ol style="list-style-type: none"> 1 Intervención de órganos parajudiciales 2 Desvinculación procesal del conjunto de bienes 3 Jurisdicción mixta 4 Acumulación-absorción
2 Juicio de concurso de acreedores	{ <ol style="list-style-type: none"> 1 Clase <ul style="list-style-type: none"> 1 Voluntario 2 Necesario 2 Órganos y sujetos <ul style="list-style-type: none"> 1 Concursado 2 Síndico 3 Interventor 4 Acreedores 5 Junta de acreedores 3 Procedimiento <ul style="list-style-type: none"> 1 Declaración del concurso y aseguramiento inicial 2 Reconocimiento y graduación de créditos 3 Remate y enajenación de bienes del concursado 4 Distribución y pago a los acreedores
3 Juicios sucesorios	{ <ol style="list-style-type: none"> 1 Clases <ul style="list-style-type: none"> 1 Intestados 2 Testamentarias 2 Órganos y sujetos <ul style="list-style-type: none"> 1 Ministerio Público 2 Albacea 3 Interventor 4 Herederos y legatarios 5 Junta de herederos 6 Beneficencia Pública 3 Procedimiento <ul style="list-style-type: none"> 1 Reconocimiento de los derechos hereditarios 2 Inventario y avalúo 3 Administración 4 Partición y adjudicación

21. Procedimientos de jurisdicción voluntaria

Objetivos

Al concluir este capítulo, el alumno deberá ser capaz de:

- Explicar el significado de la expresión *jurisdicción voluntaria*
- Indicar cuál es la *naturaleza* jurídica de los procedimientos de jurisdicción voluntaria
- Explicar las reglas generales del *CPCDF* sobre la jurisdicción voluntaria
- Enumerar y describir cada uno de los procedimientos de jurisdicción voluntaria que regula el *CPCDF*.

21.1. Concepto y naturaleza

La expresión *jurisdicción voluntaria* tiene sus orígenes en el derecho romano y proviene de un texto de Marciano en el que indicaba que los procónsules tenían, fuera de la ciudad, jurisdicción “pero no contenciosa, sino voluntaria: para que ante ellos (pudiesen) ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y hacerse adopciones...”¹ Desde entonces, y a pesar de las numerosas y constantes críticas en su contra, dicha expresión se ha utilizado para designar un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, los cuales tienen como característica común la ausencia de conflicto entre partes.

El concepto de *jurisdicción voluntaria* se ha intentado formular por oposición al de *jurisdicción contenciosa*. En este sentido, Escriche señalaba que se llama *jurisdicción voluntaria* “por oposición a la contenciosa, (a) la que se ejerce

¹ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Premisas para determinar la índole de la llamada *jurisdicción voluntaria*”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso*, UNAM, México, 1974, t. I, p. 117.

por el juez en las demandas, que, ya por su naturaleza, ya por razón de estado de las cosas, no admiten contradicción... La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre *inter volentes*, esto es, a solicitud o por consentimiento de las dos partes”.²

Sin embargo, la jurisdicción, por definición, es una atribución de los órganos del Estado para solucionar *conflictos* o *litigios*, por lo cual en ausencia de éstos no puede hablarse, en sentido estricto, de jurisdicción. Ésta es por definición “contenciosa” (pues sólo versa sobre conflictos). En este sentido, Alcalá-Zamora ha puntualizado que si algún resultado concluyente ha logrado obtener la doctrina sobre la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, es el de que ésta no es ni jurisdicción ni voluntaria: “No es jurisdicción, porque de la variadísima lista de negocios que la integran será difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales en sentido estricto; y mucho menos es voluntaria, porque con frecuencia la intervención judicial resulta para los interesados en promoverla tan necesaria o más que la jurisdicción contenciosa...”³

A juicio de Alcalá-Zamora, tres criterios son los que pueden ayudar a distinguir entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria: el presupuesto, la actividad desenvuelta y la definición de cada una de ellas. Tomando en cuenta el primer criterio, Alcalá-Zamora advierte que al paso que el presupuesto de la jurisdicción contenciosa es la existencia del litigio, el presupuesto de la jurisdicción voluntaria es precisamente la ausencia de litigio: “en la jurisdicción voluntaria, el litigio *está ausente, a veces latente... pero nunca presente*”.⁴

Conforme al segundo criterio, mientras la actividad desplegada con motivo de la jurisdicción contenciosa es, en sentido estricto, la única de índole jurisdiccional, la que se realiza con motivo de la jurisdicción voluntaria carece, en rigor, de ese carácter: “la jurisdicción voluntaria —sostiene el profesor español— la integra una serie de procedimientos que, sin ser jurisdiccionales, se atribuye en mayor o menor medida... al conocimiento de funcionarios judiciales, quienes entonces no se conducen como auténticos juzgadores”.⁵ Por último, el tercer criterio sería el de la autoridad de la cosa juzgada, “meta o culminación del proceso contencioso y, por tanto, extraña a la jurisdicción voluntaria, que se caracterizaría, en cambio, por la reformabilidad de sus resoluciones”.⁶

² Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Norbajacaliforniana, Ensenada, Baja California, 1974.

³ Alcalá-Zamora, *op. cit. supra* nota 1, p. 118.

⁴ *Ibidem*, pp. 157 y 158.

⁵ *Ibidem*, p. 159.

⁶ *Op. y loc. cits.* en la nota anterior.

El citado autor español, que considera a la jurisdicción voluntaria como un *no proceso*, condensa las diferencias entre el proceso (contencioso, por definición) y la seudojurisdicción voluntaria, en la manera siguiente:

<i>Proceso (contencioso):</i>	Litigio—partes—acción—demanda—jurisdicción—juzgador—sentencia
<i>Expediente (voluntario):</i>	Negocio—participantes—pedimento—solicitud—atribución—funcionario judicial—resolución o acuerdo ⁷

En este mismo sentido, Fix-Zamudio define la jurisdicción voluntaria como “un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida”.⁸

Para destacar la ausencia de actividad jurisdiccional o de litigio en los procedimientos de jurisdicción voluntaria se han propuesto nuevas denominaciones que sustituyan la tradicional. Así, por ejemplo, Calamandrei sugirió la expresión *administración pública del derecho privado* y, en México, Medina Lima ha propuesto la denominación *procedimiento judicial no litigioso*.⁹ Con todo, el peso de la tradición ha sido mayor que el de las razones de la crítica y el nombre de *jurisdicción voluntaria* perdura y predomina aún en nuestros días.

Aunque todavía algunos autores consideren que la jurisdicción voluntaria implica realmente el ejercicio de función jurisdiccional y denominen *procesos* a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, actualmente predomina la tendencia doctrinal que niega a ésta el carácter jurisdiccional y la considera una “actividad administrativa encomendada a órganos jurisdiccionales”.¹⁰ Esta

⁷ *Ibidem*, pp. 161 y 162.

⁸ Héctor Fix-Zamudio, “Breves reflexiones sobre la reglamentación de la jurisdicción voluntaria en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales*, del 30 de agosto de 1932”, en *El Foro*, México, núm. 40, enero-marzo de 1963, p. 45.

⁹ *Cfr.* Ignacio Medina, “Problemática de la jurisdicción voluntaria”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 105 y 106, enero-junio de 1977, pp. 279 a 281.

¹⁰ *Cfr.* Alcalá-Zamora, *op. cit. supra* nota 1, p. 143. Para una exposición detallada de las diversas doctrinas sobre la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, pueden consultarse: Medina, *op. cit. supra* nota 9, pp. 288 a 294, y Víctor Hugo Rascón Banda, *Exclusión de figuras administrativas reguladas en el ordenamiento instrumental civil del Distrito Federal* (tesis profesional), UNAM, México, 1977, pp. 53 a 103. En México sostienen el carácter jurisdiccional de los procedimientos judiciales no contenciosos, entre otros, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, 7a. ed., Porrúa, México, 1966, pp. 61 a 63, y Oscar Morineau, “Derecho sustantivo y defensa judicial”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 23, julio-septiembre de 1956, p. 77.

posición doctrinal predominante ha pugnado por sustraer de la competencia de los órganos judiciales los procedimientos de jurisdicción voluntaria y atribuir su conocimiento a las diversas oficinas registrales o a los notarios públicos, así como de regular dichos procedimientos en leyes autónomas, distintas de los códigos procesales.¹¹ Así, por ejemplo, Stalev apunta que en la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, desde 1927 la gran mayoría de los procedimientos judiciales no contenciosos fueron encargados para su tramitación al Notariado de Estado, “con el fin de que los tribunales jurisdiccionales pudieran ocuparse exclusivamente de los negocios litigiosos”.¹²

En América Latina se puede citar el caso de la *Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria* del 5 de noviembre de 1977 (*Diario de Centro América* del 9-XI-1977), de Guatemala, la cual atribuye competencia a los notarios públicos para conocer específicamente de los procedimientos de declaración de ausencia, de autorización para disponer o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, de reconocimiento de preñez y de parto, de rectificación de las actas del estado civil, de constitución del patrimonio familiar y de adopción. Asimismo, dicha ley permite a los interesados llevar ante notario los demás procedimientos de jurisdicción voluntaria previstos en el *Código Procesal Civil y Mercantil* de Guatemala (art. 5o.).

21.2. Reglas generales del *CPCDF*

El *CPCDF*, siguiendo la tradición hispánica, define la jurisdicción voluntaria en los siguientes términos: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas” (art. 893). Se acoge ahí la definición contenida en el art. 1811 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* española de 1881.¹³

¹¹ Cfr. Medina, *op. cit. supra* nota 9, pp. 294 a 297, y Rascón Banda, *op. cit.* en la nota anterior, pp. 144 a 154.

¹² Zhivko Stalev, “El proceso civil en los estados socialistas miembros del CAME. Antecedentes, creación, desarrollo, tendencias fundamentales y soluciones: 1900-1975”, trad. de Santiago Oñate, en *LXXV años de evolución jurídica en el mundo*, vol. 3: derecho procesal, UNAM, México, 1978, p. 179.

¹³ El mencionado art. 1811 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* española de 1881 establecía: “Se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria, o se solicite la intervención del juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas.”

Cuando sea necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará (debe entenderse personalmente) para día y hora determinados, indicándole que en la secretaría del juzgado respectivo podrá consultar, por un plazo de tres días, el expediente correspondiente (art. 894). Deberá ser escuchado el Ministerio Público siempre que la petición formulada en el procedimiento de jurisdicción voluntaria se encuentre en alguno de los siguientes casos: *a)* afecte los intereses públicos; *b)* se refiera a la persona o los bienes de menores o incapacitados; *c)* tenga relación con los derechos o bienes de un ausente, o *d)* así lo dispongan las leyes (art. 895).

Cuando se presente oposición de parte legítima contra la petición formulada en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, éste concluirá y la oposición deberá tramitarse en el juicio que corresponda (art. 896).

El juez puede variar o modificar las providencias que dicte, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, cuando cambien las circunstancias en las que se fundó para pronunciarlas (art. 897). Tales providencias, además, son impugnables a través del recurso de apelación, admisible en ambos efectos (suspensivo) si lo interpone el solicitante, y en su solo efecto (ejecutivo) si lo promueve cualquier otra persona interesada; el recurso se tramita en los mismos términos establecidos para la apelación de interlocutorias (arts. 898 y 899; véase *supra* 10.6.2).

Las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no adquieren la autoridad de la cosa juzgada, a diferencia de las resoluciones definitivas pronunciadas en los procesos contenciosos. Esto no significa que aquéllas carezcan de eficacia. Siguiendo la distinción formulada por Liebman, Fix-Zamudio sostiene: “La *eficacia* de las resoluciones de jurisdicción voluntaria consiste en *declarar o constituir una situación jurídica* en beneficio de los solicitantes, en tanto que su *autoridad*, o sea la cualidad de tales efectos, se traduce en un *estado preclusivo*, el cual implica la inmutabilidad formal de tales efectos, en tanto no cambien los supuestos que le dieron origen”.¹⁴

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que “las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio y contra ellas cabe el amparo”.¹⁵

21.3. Procedimientos

El art. 893 del *CPCDF* permite la tramitación, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, de cualquier petición, en aquellos casos en los cuales, sin existir litigio entre partes, se requiera la intervención de un órgano judicial.

¹⁴ Fix-Zamudio, *op. cit. supra* nota 8, p. 48. Acerca de la distinción formulada por Liebman entre eficacia de la sentencia y autoridad de la cosa juzgada, véase *supra* 8.10.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 168 del *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, p. 508, con el rubro “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. AMPARO EN CASO DE”.

Esto significa que dicho precepto prevé la procedencia genérica de la jurisdicción voluntaria para los asuntos no contenciosos que no tengan una regulación especial. En estos casos, el procedimiento debe desarrollarse conforme a las reglas generales estudiadas en el apartado anterior, así como a las disposiciones que, en su caso, contenga el *Código Civil*. Entre otros asuntos de esta naturaleza se pueden tramitar, a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria, los siguientes: *a)* las medidas necesarias para evitar que, por mala administración, se derrochen o disminuyan los bienes de los hijos (art. 441 del *Código Civil*); *b)* las medidas provisionales en caso de ausencia, la declaración de ausencia y la declaración de presunción de muerte del ausente (arts. 648 a 678 y 705 del *Código Civil*); *c)* la constitución, la modificación y la extinción del patrimonio familiar (arts. 731, 732, 733 y 742 del *Código Civil*), y *d)* la comunicación del aviso de terminación del contrato de arrendamiento celebrado por tiempo indeterminado (art. 2478 del *Código Civil*).¹⁶

Por otro lado, el *CPCDF* prevé reglas específicas para los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria, que contiene en su título decimoquinto. A continuación se hará una breve referencia a dichas reglas.

21.3.1. Declaraciones de minoridad e incapacidad y nombramiento de tutores y curadores

Ninguna tutela puede conferirse sin la declaración previa del estado de *minoridad* o de *incapacidad* de la persona que va a quedar sujeta a ella (art. 902). Están legitimados para pedir esta declaración: *a)* el propio menor si ha cumplido dieciséis años; *b)* su cónyuge; *c)* sus presuntos herederos legítimos; *d)* el albacea, y *e)* el Ministerio Público (art. 902).

Cuando a la petición de *declaración de minoridad* se acompañe la certificación del registro civil, el juez la debe declarar sin mayor trámite. En cambio, si no se acompaña dicha certificación, el juez debe citar a una audiencia tanto al menor como al Ministerio Público, en la cual “por el aspecto del menor” o con base en la información testimonial que se rinda en dicha audiencia, resolverá si procede o no declarar la minoridad (art. 903). Es claro que para determinar la edad del presunto menor es más adecuada, a falta de la constancia registral, la prueba pericial que la testimonial.

Para la *declaración de incapacidad* de personas mayores de edad que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en la fracc. II del art. 450 del *Código Civil* (cuyo texto fue reformado por decreto publicado en el *DOF* del 23

¹⁶ Cfr. Fix-Zamudio, *op. cit. supra* nota 8, p. 38.

de julio de 1992, para describir tales supuestos con un lenguaje más técnico y preciso), los arts. 904 y 905 del *CPCDF* prevén, respectivamente, dos tipos de sustanciación: a) *un procedimiento de jurisdicción voluntaria*, que puede concluir, en caso de que el tutor del presunto incapaz y el Ministerio Público estén conformes con el solicitante, con una resolución judicial que declare o deniegue la *interdicción*, con base en los dictámenes periciales rendidos, y b) el *juicio ordinario* que deberá seguirse en caso de que exista oposición de alguna de las personas mencionadas, en el cual se debe dar oportunidad de defenderse al presunto incapaz, tanto por sí mismo como por medio de su tutor interino.

El art. 904 expresa en su primer párrafo que “la declaración de incapacidad por alguna de las causas a que se refiere el art. 450, fracc. II, del *Código Civil para el Distrito Federal*, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez”. Este último precepto prevé que tienen incapacidad natural los “mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla”.

Por otro lado, a pesar del enunciado contenido en este primer párrafo, el propio art. 904 prevé en sus párrafos siguientes, como “diligencias prejudiciales”, un verdadero *procedimiento voluntario de interdicción*. Como veremos, este procedimiento viola la garantía de audiencia o derecho de defensa en juicio que establece el art. 14 constitucional, pues no reviste las características de juicio ni respeta las formalidades esenciales del procedimiento, a pesar de que la resolución con la que termina, en caso de que declare la incapacidad del afectado, priva a éste de un número considerable de derechos, entre otros, el de ejercer por sí mismo sus derechos, el de disponer y administrar sus propios bienes, etc. Para llegar a esta resolución privativa de derechos, el *CPCDF* sólo requiere de manera expresa la conformidad del tutor interino del presunto incapaz y la del Ministerio Público, y no así la del presunto incapaz, que es precisamente quien va a ser afectado por dicha resolución, ni la de sus familiares.¹⁷

¹⁷ Véanse las tesis aisladas P.XXX IV 94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicada bajo el rubro “INTERDICCIÓN DE UN FAMILIAR. EL ART. 970 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE NO PERMITE Oponerse a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas para declarar ese estado, viola la garantía de audiencia”, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 81, septiembre de 1994, p. 42; y P. XXXI/2000, “INTERDICCIÓN. DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, pp. 93 y 94.

De acuerdo con la fracc. I del art. 904, al admitir la demanda de interdicción el juez debe ordenar “que la persona que auxilia a aquel de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente”, y se presente informe fidedigno de dicha persona u otro medio de prueba que justifique la necesidad de dictar las medidas cautelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado.

Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad que corresponda. El examen se hará en presencia del juez, previa citación de la persona que haya pedido la interdicción y del Ministerio Público (art. 904, fracc. II).

Si en el dictamen pericial resulta comprobada la incapacidad o, al menos, se pone en duda la capacidad de la persona sujeta al procedimiento, el juez debe dictar las siguientes medidas: *a)* nombrarle tutor y curador interinos, cargos que deben recaer en las personas señaladas en el inciso *a)* de la fracc. III del art. 904; *b)* poner los bienes del presunto incapaz bajo la administración del tutor interino, salvo, en su caso, los de la sociedad conyugal, que quedarán bajo la administración del cónyuge, y *c)* proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviese bajo su guarda el presunto incapaz. Contra la resolución en la que se ordenen estas medidas procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo (ejecutivo).

Posteriormente, el juez ordenará un segundo examen del presunto incapaz por otros médicos, también nombrados por él en los términos indicados en la fracc. II. Si hubiese discrepancia entre el nuevo dictamen pericial y el anterior, el juez llamará a los peritos a una “junta de avenencia”, y si no logra superar las discrepancias nombrará un perito tercero en discordia. Por último, citará a una audiencia en la que, si estuviesen conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante, dictará resolución en la que declare o no la interdicción (art. 904, fraccs. IV y V).

Si en la audiencia pública hubiese oposición del tutor interino o del Ministerio Público (aquí el *CPCDF*, prejuzgando la incapacidad del afectado, niega relevancia jurídica a su voluntad), la declaración de incapacidad no podrá ser hecha en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, sino en el *juicio ordinario*, en el que subsistirán las medidas decretadas en dicho procedimiento y en el que se debe dar oportunidad al presunto incapaz de defenderse, independientemente de la representación atribuida al tutor interino. En todo caso, la prueba de la incapacidad deberá apoyarse en la “certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales”. Una vez que la sentencia dictada en el juicio ordinario en la que se declare la

incapacidad haya adquirido firmeza, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor que proceda conforme a la ley (art. 905).

Como hemos visto, el procedimiento de jurisdicción voluntaria trae consigo una privación de derechos sin previo juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que infringe la garantía de audiencia establecida en el segundo párrafo del art. 14 constitucional. Por este motivo, para obtener la declaración judicial de incapacidad por los supuestos previstos en la fracc. II del art. 450 del *Código Civil*, el medio más apropiado es el juicio ordinario.

La incapacidad o interdicción declarada judicialmente termina por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva pronunciada en juicio, en el que se demuestre que dejaron de existir las razones por las que se declaró la interdicción (art. 479 del *Código Civil*).

Cabe señalar que el *CPC* del estado de Sonora regula, con mayor precisión y extensión, un juicio especial para obtener la declaración de incapacidad o interdicción “del demente, idiota, sordomudo, ebrio consuetudinario o habituado al uso de drogas enervantes”, en el que la persona contra la que se pida la interdicción puede “comparecer en el juicio y cumplir por sí todos los actos procesales, incluidas las impugnaciones, aun cuando se (le) haya nombrado tutor o curador” (arts. 605 y 607).

Una vez hecha la declaración de minoridad o de incapacidad conforme a las reglas del *CPCDF*, el juez proveerá al nombramiento de tutor, en los términos establecidos en el *Código Civil*. El tutor designado deberá manifestar si acepta o no el cargo, expresando sus impedimentos o excusas, dentro de los cinco días que sigan a su nombramiento. En caso de que lo acepte, deberá otorgar las garantías señaladas en el *Código Civil*, y si reúne los requisitos previstos en éste, el juez le discernirá el cargo (arts. 906 y 908 del *CPCDF*).

21.3.2. Autorización para vender y gravar bienes y transigir derechos de menores, incapacitados y ausentes

A través de este procedimiento, quienes ejercen la patria potestad o la tutela pueden obtener la autorización judicial necesaria para vender o gravar determinados bienes pertenecientes a los menores o a los incapacitados, o transigir sobre sus derechos. En la petición, los solicitantes deben expresar el motivo de la enajenación o el gravamen, así como el objeto al cual debe aplicarse la suma que se obtenga; en el procedimiento deberán acreditar “la absoluta necesidad o la evidente utilidad” de la enajenación o el gravamen (art. 916). El procedimiento se reduce a la solicitud y a un incidente en el cual se da participación

al Ministerio Público y a un tutor especial nombrado para tal objeto por el juez (si la solicitud proviene de quienes ejercen la patria potestad) o al curador (si es del tutor). La resolución definitiva que el juez dicte es apelable en ambos efectos (suspensivo) (arts. 916 y 920).

Quienes ejercen la patria potestad necesitan la mencionada autorización judicial para: *a)* vender o gravar *bienes inmuebles* de los hijos o consentir la extinción de sus derechos reales, y *b)* vender los *muebles preciosos* de éstos (art. 920). Los tutores requieren autorización judicial: para realizar los actos anteriores y, además, para: *a)* vender *inmuebles y derechos reales sobre ellos*; *b)* vender *alhajas*; *c)* vender *acciones* de sociedades mercantiles cuyo valor exceda de cinco mil pesos; *d)* *transigir sobre los derechos de los incapacitados*; *e)* *celebrar contratos de arrendamiento* por más de cinco años sobre bienes de los incapacitados, y *f)* *recibir dinero prestado en nombre del menor* o del incapacitado (arts. 915 y 922). La solicitud del tutor para vender bienes inmuebles debe contener, además, “las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente” (art. 916).

La autorización para vender bienes inmuebles permite su enajenación sólo a través del *procedimiento de remate* previsto en el *CPCDF* (véase *supra* 14.8.1), con la variante de que en él no podrá admitirse postura menor de las dos terceras partes del avalúo, y sólo si en la primera almoneda no se presentan postores, el solicitante, el curador o el consejo de tutelas podrán pedir la realización de una junta para decidir si deben modificarse o no las bases del remate (art. 917).

El juez puede autorizar la venta de las alhajas y de los muebles preciosos por medio de corredor o casa de comercio, en los términos previstos para las enajenaciones de muebles en la vía de apremio (véase *supra* 14.8.2) o por conducto del Monte de Piedad (art. 917). Por último, la venta de acciones deberá hacerse a un precio no inferior al de su cotización en la plaza el día de la venta y por medio de corredor titulado o, en su defecto, de “comercio establecido y acreditado” (art. 918).

El mismo procedimiento de autorización judicial deberán seguir los interesados para la enajenación y el gravamen de bienes, la transacción de derechos y el arrendamiento, por más de cinco años, de bienes de los ausentes (art. 922).

21.3.3. Adopción

A través de este procedimiento especial de jurisdicción voluntaria, el que pretenda adoptar una persona debe acreditar, ante el juez de lo familiar, que *reúne*

los requisitos señalados en los arts. 390 y 391 del *Código Civil*, preceptos que fueron reformados por el decreto publicado en el *DOF* del 28 de mayo de 1998, así como que *cuenta con el consentimiento de las personas* mencionadas en el art. 397 del mismo ordenamiento sustantivo, modificado también por el decreto señalado. En términos generales, los requisitos que debe reunir el adoptante son los siguientes: *a)* ser mayor de 25 años y, en todo caso, tener 17 años más que el adoptado; *b)* encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos; *c)* estar libre de matrimonio o, en caso contrario, contar con el consentimiento del cónyuge para que éste también sea adoptante; *d)* tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y al cuidado de la persona que trata de adoptarse, y *e)* ser persona apta y adecuada para adoptar. El solicitante debe demostrar, además, que la adopción resultará benéfica para la persona que trata de adoptar (arts. 390 y 391 del *Código Civil*, conforme al texto reformado). Las personas que, en su caso, deben otorgar su consentimiento para la adopción, son las siguientes: *a)* los que ejerzan la patria potestad sobre el menor al que se trata de adoptar; *b)* el tutor de éste; *c)* la persona que lo haya acogido durante seis meses y lo trate como a un hijo, aunque no hubiese ejercido la patria potestad ni la tutela; *d)* el Ministerio Público del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le haya impartido su protección y lo haya acogido como hijo; *e)* las instituciones de asistencia social, públicas o privadas, que hayan acogido al menor o al incapacitado al que se pretenda adoptar, y *f)* el propio menor, si tiene más de 12 años, o el propio incapacitado, cuando sea posible “la expresión indubitable de su voluntad” (art. 397 del mismo ordenamiento).

En su promoción inicial, el solicitante debe expresar el tipo de adopción que solicita (*simple o plena*, según lo que disponen los arts. 402 y 410A del *Código*, conforme a la citada reforma de 1998) e indicar el nombre, la edad y, si lo hubiere, el domicilio del menor o la persona con incapacidad que pretende adoptar, así como el nombre, la edad y el domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o bien, de la persona o institución de asistencia social, pública o privada, que lo haya acogido. Debe acompañar, además, certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para llevar a cabo la adopción deberán ser realizados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice (art. 923, fracc. I, del *CPCDF*, reformado por decreto publicado en el *DOF* del 28 de mayo de 1998).

En el caso de que el menor hubiese sido acogido por una institución de asistencia social, pública o privada, deberá presentar una constancia del tiempo de la exposición o abandono para los fines previstos en el art. 444, fracc. IV,

del *Código Civil*. El juez de lo familiar puede decretar el depósito del menor con el presunto adoptante, si aún no hubiese transcurrido el plazo de seis meses contados a partir de la exposición o abandono, por el tiempo restante, o si el menor no tuviese padres conocidos ni hubiese sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, por todo el periodo de seis meses, esto último sólo si fuese aconsejable a criterio del juez (art. 923, fraccs. II, III y IV del *CPCDF*, reformado por el citado decreto de 1998).

Cuando los solicitantes sean extranjeros que residan en el país, deberán acreditar su legal estancia o residencia en México. Cuando tengan residencia en otro país, deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar, constancia de que el menor que pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado, y autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar la adopción (art. 923, fracc. V, del *CPCDF*, adicionado por el referido decreto de 1998).

Es pertinente que en su solicitud, el que pretenda la adopción ofrezca las pruebas con las cuales intente acreditar el cumplimiento de los requisitos legales mencionados. Las pruebas se recibirán el día y a la hora que el juez señale (art. 923). Becerra Bautista estima que deben ser citadas a esta audiencia las personas cuyo consentimiento se requiera para la adopción, con objeto de que “expongan lo que a su derecho corresponda”.¹⁸ Si el tutor o el Ministerio Público no consienten la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la cual calificará el juez tomando en cuenta los intereses del menor o del incapacitado (art. 398 del *Código Civil*).

Una vez practicadas las pruebas y obtenido el consentimiento de las personas señaladas, el juez resolverá dentro del tercer día si otorga o no la adopción (art. 924 del *CPCDF*). Cuando la resolución judicial que otorgue la adopción adquiera lo que Fix-Zamudio denomina *estado preclusivo* —por haberse resuelto la apelación interpuesta y, en su caso, el amparo, o bien por no haberse interpuesto aquel recurso—, el juez de lo familiar remitirá las copias certificadas de las diligencias respectivas al juez del registro civil, para que éste levante la correspondiente acta de adopción (art. 401 del *Código Civil*).

También se puede promover en procedimiento de jurisdicción voluntaria *la revocación de la adopción simple*, cuando el adoptante y el adoptado lo pidan de común acuerdo. El procedimiento se reduce a la solicitud suscrita por estas dos personas y una audiencia en la cual se pueden practicar las pruebas con-

¹⁸ José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, 6a. ed., Porrúa, México, 1977, p. 461.

ducentes para demostrar la conveniencia de la revocación. Si el adoptado fue menor de edad, también deberá escucharse en la audiencia a las personas cuyo consentimiento fue requerido para la adopción, y en el caso de que no fuese conocido el domicilio de dichas personas, se oirá al Ministerio Público (art. 925 reformado en 1998).

Por último, la revocación de la adopción simple, cuando la pida sólo el adoptado por haber alcanzado la mayoría de edad, o porque haya desaparecido la incapacidad, o sólo el adoptante por ingratitud del adoptado, deberá tramitarse en juicio ordinario (arts. 926 del *CPCDF*, reformado en 1998, y 394 y 405, fracc. II, del *Código Civil*).

21.3.4. Apeo o deslinde

De acuerdo con el art. 932 del *CPCDF*, el *apeo* o *deslinde* tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros o que, habiéndose fijado, haya motivos fundados para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, por haberse destruido las señales que los marcaban, o bien porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Se encuentran legitimados para pedir el apeo: *a)* el propietario; *b)* el poseedor con título bastante para transferir el dominio, y *c)* el usufructuario (art. 933). La *petición de apeo* debe contener: *a)* el nombre y la ubicación de la finca que debe deslindarse; *b)* la parte o partes en que el acto debe ejecutarse; *c)* los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo; *d)* el sitio donde están y donde deben colocarse las señales y, si éstas ya no existen, el lugar donde estuvieron; *e)* los planos y demás documentos que sean de utilidad para la diligencia, y *f)* la designación de un perito por parte del promovente (art. 934).

Presentada y admitida la promoción, el juez debe notificarla a los colindantes para que en un plazo de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión y nombren perito, si así lo estiman conveniente. Asimismo, el juez debe señalar día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde (art. 935). El día y hora señalados, el juez, acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación (de puntos del deslinde) e interesados, practicará el apeo, ordenando que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las cuales quedarán como límites legales. En caso de surgir alguna oposición entre los interesados sobre los linderos y se funde en títulos, el juez invitará a éstos para que se pongan de acuerdo. En caso de no lograrlo, “mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio corres-

pondiente”, sin que queden legalmente deslindados los puntos sobre los cuales haya habido oposición (art. 936).

21.3.5. Informaciones *ad perpetuam (rei memoriam)*

A través de este procedimiento especial de jurisdicción voluntaria se recibe la *información testimonial* para tratar de: *a)* justificar algún hecho o acreditar un derecho; *b)* justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y *c)* comprobar la posesión de un derecho real. En los dos primeros casos, la información testimonial se recibe con citación del Ministerio Público y en el tercero, con la del propietario o de los demás partícipes del derecho real. El Ministerio Público y las personas citadas pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad (art. 927). A su vez, el juzgador debe ampliar el examen de los testigos “con las preguntas que estime pertinentes para asegurar la veracidad de su dicho” (art. 928). Cuando los testigos no sean conocidos por el juez o el secretario, el solicitante debe presentar, además, otros dos testigos “que abonen a cada uno de los presentados” (art. 929).

Una vez recibida la información testimonial, el juez ordenará su protocolización ante el notario designado por el promovente; el notario, a su vez, otorgará al interesado el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad (art. 930).

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la información testimonial, mediante procedimiento de jurisdicción voluntaria, “sólo se decreta cuando se trata de acreditar algún hecho o justificar un derecho, *en los que no tenga interés más que la persona que lo solicita*”, por lo que dicha información “no puede surtir efectos definitivos contra tercero, ni puede ser estimada en juicio contradictorio como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la ley, pues ella ordena que esta clase de pruebas se rindan siempre con citación (de la parte) contraria, entregando una copia del interrogatorio a la contraparte, para que ejercite el derecho de repreguntar a los testigos”.¹⁹

Por otro lado, también la propia Suprema Corte ha afirmado que el procedimiento de jurisdicción voluntaria, denominado de información *ad perpetuam*, “es ineficaz para demostrar la posesión y, en consecuencia, para adquirir por prescripción”.²⁰ Por tal motivo, en 1964 se reformó la fracc. III del art. 122 del

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 161 del *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, pp. 480 y 481, “INFORMACIÓN AD PERPETUAM. VALOR PROBATORIO DE LA”.

²⁰ *Ibidem*, p. 481, “INFORMACIÓN AD PERPETUAM”.

CPCDF para tratar de establecer un juicio especial a través del cual se tramitaran las informaciones de dominio sobre inmuebles que no se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad, informaciones que se encontraban previstas, en el aspecto sustantivo, en el art. 3023 del *Código Civil* (artículo que pasó a ser el 3047, en virtud de las reformas a dicho *Código*, publicadas el 3 de enero de 1979). La doctrina ha criticado la introducción de estos dos nuevos procedimientos inmobiliarios (uno relativo a la *inmatriculación de inmuebles* en el Registro Público de la Propiedad y el otro referente a las *informaciones posesorias respecto de bienes raíces*) en un lugar tan inadecuado como es una fracción (la III) de un artículo (el 122) destinado a regular solamente la notificación por edictos y por contradecir, en cierta medida, la regulación del procedimiento de jurisdicción voluntaria denominado de información *ad perpetuam*.²¹

Los arts. 3047, 3048 y 3049 del *Código Civil*, de acuerdo con la citada reforma de 1979, establecieron las bases para llevar a cabo la *inmatriculación* (es decir, la inscripción de la propiedad o la posesión de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, cuando aquél carezca de antecedentes registrales), por *resolución judicial*. Dichos preceptos han sido reformados por decreto publicado en el *DOF* del 7 de enero de 1988. En la reforma de 1979 también se introdujo la *inmatriculación por resolución administrativa*, que se tramita ante el director del Registro Público de la Propiedad, la cual se encuentra prevista actualmente en los arts. 3050 a 3054 del citado *Código Civil*.

Por último, por decreto publicado en el *DOF* del 4 de enero de 1991, se volvió a reformar la fracc. III del art. 122 del *CPCDF*.

21.3.6. Otros procedimientos

El art. 938 del *CPCDF* prevé que se pueden tramitar como *incidentes*, en los que se escuche al Ministerio Público, los asuntos siguientes: *a)* la autorización que soliciten los emancipados para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; *b)* el permiso para que los cónyuges celebren contratos entre sí o para obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro; *c)* la calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el art. 448 del *Código Civil*, y *d)* la aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos, de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona. Conviene señalar que el art. 138 *bis* del *Código*

²¹ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, "Reformas al *Código Procesal Civil del Distrito y Territorios Federales* en materia de caducidad de la instancia y de procedimientos inmobiliarios", en *El Foro*, México, núm. 44, enero-marzo de 1964, pp. 54 a 57, y Becerra Bautista, *op. cit. supra* nota 18, pp. 453 a 457.

Civil, introducido con las reformas de 1979, permite la aclaración de las actas del estado civil por la Oficina Central del Registro Civil, cuando “existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas”.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que el permiso señalado en el inciso 2 dejó de ser exigible, al haberse derogado los arts. 174 y 175 del *Código Civil*, según decreto publicado en el *DOF* del 6 de enero de 1994.

El art. 939 del *CPCDF* autoriza el depósito de menores o de incapacitados que sean maltratados por sus padres o tutores, que reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o que sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes. Asimismo, el citado precepto faculta al juez para decretar el depósito de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuviesen. También puede solicitar su custodia el menor de edad que, deseando contraer matrimonio, necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres. El artículo señalado permite que en estos casos el juez decrete el depósito sin “formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día”. En rigor, el depósito decretado conforme al art. 939 del *CPCDF* debería ser sólo una medida cautelar personal, similar a la separación de la persona que intente demandar o presentar denuncia o querrela contra su cónyuge (arts. 205 a 217 del *CPCDF*), la cual no implica una decisión sobre la patria potestad o la tutela, cuya pérdida, suspensión o remoción sólo podrá ser resuelta en un juicio contencioso. Sin embargo, como el *CPCDF* regula este depósito de menores como un procedimiento de jurisdicción voluntaria sin formalidades de ninguna clase, que se traduce en un acto de privación de la custodia de los padres sin respetar la garantía de audiencia, resulta una medida inconstitucional, tal como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en relación con el art. 985 del *CPC* del estado de Nuevo León, que estaba vigente en 1957, y cuyo contenido es equivalente al del art. 939 del *CPCDF*.²²

Por último, conviene advertir que, no obstante que el *CPCDF* lo regule en un título distinto del correspondiente a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, *el procedimiento de divorcio voluntario* participa de la naturaleza de éstos. Como es sabido, el divorcio voluntario tiene dos trámites distintos.

²² *Cfr.* la tesis del Pleno de la Suprema Corte publicada bajo el rubro “MENORES, DEPÓSITO DE. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 985 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA”, en *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. CXIX, 1a. parte, p. 18.

Cuando ambos cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan contraído su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, o si se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal ya hayan liquidado ésta de común acuerdo, el divorcio voluntario debe ser solicitado ante el juez del registro civil (quien en realidad no es un juez, pues no juzga, sino un *oficial*, como eran designados anteriormente con mayor acierto). Conforme al art. 272 del *Código Civil del Distrito Federal*, el juez del registro civil, después de levantar un acta haciendo constar la solicitud de divorcio, debe citar a los cónyuges para que ratifiquen ésta a los 15 días, y hecho esto, los declarará divorciados.

En cambio, cuando los cónyuges no sean mayores de edad, tengan hijos o no hayan liquidado la sociedad conyugal, deben tramitar su solicitud de divorcio voluntario ante un juez de lo familiar, a través del procedimiento regulado en los arts. 674 a 682 del *CPCDF*. Presentada la solicitud de divorcio, con el convenio a que se refiere el art. 273 del *Código Civil*, y con una copia certificada del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los menores hijos, el juez debe citar a los cónyuges y al Ministerio Público a dos juntas sucesivas, en las cuales tratará de avenir a los primeros, y sólo en el caso de que insistan en su solicitud, decretará la disolución del vínculo matrimonial. La intervención del Ministerio Público en este procedimiento tiene por objeto verificar que en el convenio que presenten los cónyuges se respeten y aseguren los derechos de los hijos.

Cuadro resumen

Procedimientos de
jurisdicción voluntaria

- 1 General (reglas generales del *CPCDF*)
 - 2 Declaración de minoridad e incapacidad y nombramiento de tutores y curadores
 - 3 Autorización para vender y gravar bienes y transigir derechos de menores, incapacitados y ausentes
 - 4 Adopción
 - 5 Apeo o deslinde
 - 6 Informaciones *ad perpetuam (rei memoriam)*
 - 7 Incidentes con intervención del Ministerio Público
 - 8 Depósito de menores o incapacitados
 - 9 Divorcio voluntario
-

Bibliografía

- Abitia Arzapalo, José Alfonso, *De la cosa juzgada en materia civil*, s.e., México, 1959.
- Academia de Ciencias de la URSS, *Fundamentos de Derecho soviético*, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1962.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Ensayos de Derecho procesal (civil, penal y constitucional)*, Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1944.
- , “A propósito de una planeada ley procesal civil hispanoamericana”, en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 27, septiembre-diciembre de 1956.
- , “Influencia, en América, del proyecto Couture”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 3, Montevideo, julio-septiembre de 1957.
- , *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Universidad de Chihuahua, Chihuahua, 1959.
- , “Unificación de los códigos procesales civiles mexicanos, tanto civiles como penales”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 37 a 40, enero-diciembre de 1960.
- , “Innovaciones operadas e influencia ejercida por el *Código de Procedimientos Civiles de 1932 del Distrito y Territorios Federales*”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 48, octubre-diciembre de 1962.
- , *Clínica procesal*, Porrúa, México, 1963.
- , “Reformas al *Código Procesal Civil del Distrito y Territorios Federales* en materia de caducidad de la instancia y de procedimientos inmobiliarios”, en *El Foro*, núm. 44, México, enero-marzo de 1964, s.e.
- , *Estudios de derecho probatorio*, Concepción (Chile), 1965.
- , “El nuevo *Código Procesal Civil* de Guatemala”, en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 52, enero-abril de 1965.
- , *Panorama del derecho mexicano. Síntesis del Derecho procesal*, UNAM, México, 1966. *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 2a. ed., UNAM, México, 1970.
- , *Cuestiones de terminología procesal*, UNAM, México, 1972.

- , *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, UNAM, México, 1974.
- , “El nuevo *Código Procesal Civil* brasileño”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 2 de 1974; y en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 10, abril-junio de 1974, México.
- , *Derecho procesal mexicano*, Porrúa, México, 1976.
- , y Ricardo Levene (hijo), *Derecho procesal penal*, G. Kraft, Buenos Aires, 1945.
- Alsina, Hugo, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*, Ediar Editores, Buenos Aires, 1961.
- , *Las cuestiones prejudiciales en el proceso civil*, Ediciones Jurídicas, Santiago de Chile, 1970.
- Aragoneses, Pedro, *Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo*, Aguilar, Madrid, 1957.
- Azuara Olascoaga, Juan Enrique, *Antecedentes y situación actual de la jurisdicción en materia familiar en el Distrito Federal* (tesis profesional), UNAM, México, 1976.
- Barbosa Moreira, José Carlos, “Quelques aspects de la procédure civile brésilienne et de ses rapports avec d’autres systèmes juridiques”, en *Revue Internationale de Droit Comparé*, núm. 4 de 1982, París.
- , *O novo processo civil brasileiro*, Forense, Río de Janeiro, 1982.
- Barquín Álvarez, Manuel, *Los recursos y la organización judicial en materia civil*, UNAM, México, 1976.
- Bascañán V., Antonio, “La función judicial en la teoría pura del Derecho”, en *Apreciación crítica de la teoría pura del Derecho*, Universidad de Valparaíso, Valparaíso, 1982.
- Baur, Fritz, “Liberación y socialización del proceso civil”, trad. de Raúl Nocedal, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núms. 2 y 3 de 1972, Madrid.
- Bazarte Cerdán, Willebaldo, *Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales*, Ediciones Botas, México, 1958.
- Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 6a. ed., Porrúa, México, 1977.
- Becerra Hernández, Javier, *Reconocimiento y ejecución de las sentencias civiles extranjeras* (tesis profesional), Escuela Libre de Derecho, México, 1967.
- Bejarano y Sánchez, Manuel, *La controversia del orden familiar, tesis discrepantes*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1994.
- Bentham, Jeremías, *Tratado de las pruebas judiciales*, obra compilada por E. Dumont y trad. por Manuel Ossorio Florit, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.

- Briseño Sierra, Humberto, *Categorías institucionales del proceso*, J. M. Cajica Jr., Puebla, 1956.
- , *El arbitraje en el Derecho privado*, UNAM, México, 1963.
- , “Actitudes que puede asumir el demandado”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 55, julio-septiembre de 1964.
- , *Derecho procesal*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, vols. 1 a 3, 1969; vol. 4, 1970; 2a. ed., Harla, México, 1995.
- , *El juicio ordinario civil*, Trillas, México, 1975.
- , “El arbitraje mercantil en México”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 107 y 108, julio-diciembre de 1977.
- Bülow, Oskar von, *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, trad. de Miguel Ángel Rosas Lichtschein, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1964.
- Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 31a. ed., Porrúa, México, 1994.
- , *Las garantías individuales*, 5a. ed., Porrúa, México, 1968.
- Buzaid, Alfredo, *Estudos de direito*, t. I, Saraiva, São Paulo, 1972.
- Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de Derecho usual*, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962.
- Calamandrei, Piero, “Para una definición del hecho notorio”, trad. de Felipe de J. Tena, en *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, núm. 4, octubre-diciembre de 1933, México.
- , *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, trad. de Santiago Sentís e Isaac J. Medina, Imprenta Góngora, Madrid, 1936.
- , *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1945.
- , *Proceso y democracia*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960.
- , *Estudios sobre el proceso civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961.
- Cámara León, Calixto, *Nueva orientación para la justicia de paz ramo civil* (tesis profesional), UNAM, México, 1962.
- Cappelletti, Mauro, *La testimonianza della parte nel sistema dell'oralita*, Giuffrè, Milán, 1962.
- , *El proceso civil en el Derecho comparado: las grandes tendencias evolutivas*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973.
- , *Proceso, ideologías, sociedad*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Tomás A. Banzhaf, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974.

- , “Formazioni sociali e interessi di gruppo davanti alla giustizia civile”, en *Rivista di Diritto Processuale*, núm. 3, julio-septiembre de 1975, Padua. Este artículo, traducido al español por Raúl Brañes, se publicó en el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núms. 31 y 32, enero-agosto de 1978.
- , “Access to justice”, en *Raels zeitschrift fur auslandisches und internationale Privatrecht*, núms. 3 y 4 de 1976, Tubingen.
- (ed.) *Access to justice*, Giuffrè, Milán y Sijthoft and Noordhoff, Alphenaaenderijn, 1978/1979.
- , Gordley y Johnson Jr., *Toward equal justice: a comparative study of legal aid in modern societies*, Dobbs Ferry, Nueva York, 1975.
- Carlos, Eduardo B., *Introducción al estudio del Derecho procesal*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.
- Carnelutti, Francesco, *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*, trad. y notas de Jaime Guasp, Bosch, Barcelona, 1942.
- , *Sistema de derecho procesal civil*, trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, UTEHA, Buenos Aires, 1944.
- Carpizo, Jorge, “La interpretación del artículo 133 constitucional”, en el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 4, enero-abril de 1969.
- Castán Tobeñas, José, *La formulación judicial del Derecho*, Reus, Madrid, 1954.
- Castillo Larrañaga, José, “El Código de Procedimientos Civiles vigente”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 49, enero-marzo de 1963.
- Chiovenda, Giuseppe, *Principios de Derecho procesal civil*, trad. de José Casais y Santaló, Reus, Madrid, 1977.
- , *Instituciones de Derecho procesal civil*, trad. de E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.
- Claría Olmedo, Jorge, “La excepción procesal”, en *Estudios de Derecho procesal en honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*, vol. 1, UNAM, México, 1978.
- Cortés Figueroa, Carlos, “Títulos ejecutivos”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, núm. 42, abril-junio de 1949.
- Couture, Eduardo J., *Proyecto de código de procedimiento civil (con exposición de motivos)*, Depalma, Buenos Aires, 1945.
- , “Las garantías constitucionales del proceso civil”, en *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Ediar Editores, Buenos Aires, 1946.
- , “Líneas generales del proyecto de código de procedimiento civil”, en *La Ley*, t. 41, enero-febrero-marzo de 1946, Buenos Aires.
- , *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1958.
- , *Vocabulario jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1976.
- David, René y Camille Jauffret-Spinosi, *Les grands systèmes de droit contemporains*, 10a. ed., Dalloz, París, 1992.

- De la Vega Benayas, Carlos, *Introducción al Derecho judicial*, Montecorvo, Madrid, 1970.
- Denti, Vittorio, *Estudios de Derecho probatorio*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Tomás A. Banzhaf, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974.
- , *Un progetto per la giustizia civile*, Il Mulino, Bolonia, 1982.
- Devis Echandía, Hernando, *Compendio de Derecho procesal*, t. III, ABC, Santa Fe de Bogotá, 1972.
- , *Teoría general de la prueba judicial*, P. de Zavalía, Buenos Aires, 1972.
- Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Norbaja-californiana, Ensenada, Baja California, México, 1974.
- Fairén Guillén, Víctor, *Temas del ordenamiento procesal*, Tecnos, Madrid, 1969.
- , *La ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil (juicio de menor cuantía, casación y otros aspectos fundamentales de la Ley del 6 de agosto de 1984)*, Civitas, Madrid, 1985.
- , Jolowicz, J. A., Stalev, Zhívko y Oñate, Santiago, *LXXV años de evolución jurídica en el mundo*, vol. 3: Derecho procesal, UNAM, México, 1978.
- Fasching, Hans Walter, "Liberalización y socialización del proceso civil", trad. de Raúl Necedal, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núms. 13 y 14, enero-agosto de 1972.
- Fenech, Miguel, *Derecho procesal penal*, Labor, Barcelona, 1960.
- Fix-Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones sobre la reglamentación de la jurisdicción voluntaria en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales*, del 30 de agosto de 1932", en *El Foro*, núm. 40, enero-marzo de 1963, México.
- , *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1964.
- , "Algunas reflexiones sobre la suspensión de los actos reclamados en el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal", en *Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, núm. 2, julio de 1973, México.
- , *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, UNAM, México, 1974.
- , "Derecho procesal", en *El Derecho*, colección "Las humanidades en el siglo xx", UNAM, México, 1975.
- , "Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal como institución de seguridad social", en *Anuario Jurídico 2-1975*, UNAM, México, 1977.
- , *Ensayos sobre el Derecho de amparo*, UNAM, México, 1993.
- Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 14a. ed., Porrúa, México, 1971.
- Francoz Rigalt, Antonio, *Manual de la justicia de paz*, s.e., México, 1958.
- Fueyo Laneri, Fernando, *Interpretación y juez*, Centro de Estudios "Ratio Iuris", Santiago de Chile, 1976.

- García Goyena, Florencio y Joaquín Aguirre, *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos*, 4a. ed., t. IV, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig Madrid, 1852.
- García Ramírez, Sergio, *Derecho mixto y Derecho procesal*, Escuela Nacional de Artes Gráficas, México, 1975.
- , *Curso de Derecho procesal penal*, 2a. ed., Porrúa, México, 1977.
- Gelsi Bidart, Adolfo, “Modos extraordinarios de concluir el proceso”, en *Estudios de derecho procesal en honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*, vol. 1, UNAM, México, 1978.
- Goldschmidt, James, *Problemi generali del diritto*, trad. de Tito Rava, Cedam, Padua, 1950.
- Gómez Lara, Cipriano, *Estudio comparativo de los juicios ejecutivo civil y mercantil* (tesis profesional), UNAM, México, 1955.
- , “Opciones procesales del abogado de empresa”, en *Jurídica*, núm. 9, julio de 1977, México.
- , *Teoría general del proceso*, 2a. ed., UNAM, México, 1979; 9a. ed., Harla, México, 1995.
- González Montes, José Luis, “La excepción de compromiso”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núms. 2 y 3 de 1975, Madrid.
- Gorphe, François, *La crítica del testimonio*, 5a. ed., trad. de Mariano Ruiz Funes, Reus, Madrid, 1971.
- Guasp, Jaime, *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, Aguilar, Madrid, 1943.
- , *El arbitraje en el derecho español*, Bosch, Barcelona, 1956.
- , *Derecho procesal civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.
- , *La pretensión procesal*, Civitas, Madrid, 1981.
- Gurvich, Mark A., “Profili generali del processo civile soviético”, en *Rivista di Diritto Processuale*, núm. 1, enero-marzo de 1976, Padua.
- y cols., *Derecho procesal civil soviético*, trad. de Miguel Lubán y revisión de Héctor Cuadra, UNAM, México, 1971.
- Gutiérrez Sanz, María Rosa, *La reconvención en el proceso civil español*, Bosch, Barcelona, 1993.
- Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo de la segunda edición en alemán (Viena, 1960), UNAM, México, 1979.
- , *Teoría general del Derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez, UNAM, México, 1969.
- Kisch, W., *Elementos de Derecho procesal civil*, trad. de Leonardo Prieto Castro, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940.
- Liebman, Enrico Tullio, *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Ediar, Buenos Aires, 1946.

- , “Sobre el juicio ejecutivo”, en *Estudios de Derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Ediar, Buenos Aires, 1946.
- , *Manuale di diritto processuale civile*, 4a. ed., t. I, Milán, 1980; 4a. ed., t. II, 1981; hay trad. al español: EJEA, Buenos Aires, 1981.
- López Claros, Pedro, *Diccionario teórico-práctico del enjuiciamiento civil*, s.e., Madrid, 1856.
- Loreto, Luis, “Adhesión a la apelación”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 24, septiembre-diciembre de 1975.
- Losano, Mario G., *Los grandes sistemas jurídicos*, trad. de Alfonso Ruiz Miguel, Debate, Madrid, 1982.
- Macedo, Miguel S., “Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México”, en *Criminalia*, núm. 5, año XXVI, 31 de mayo de 1960, México.
- Maldonado, Adolfo, *Derecho procesal civil*, Antigua Librería Robredo, México, 1947.
- Manresa y Navarro, José María, *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil reformada*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1891.
- Martínez Delgadillo, María Luisa, “Breve análisis y estudio comparativo de los Códigos de Procedimientos Civiles de la República Mexicana en torno al problema de la ejecución en territorio nacional, de sentencias dictadas en el extranjero”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 6, 1982, 2a. parte, México.
- Martínez-Pereda Rodríguez, José Manuel y cols., *Ley de Enjuiciamiento Civil y leyes complementarias (comentarios, jurisprudencia, concordancia y formularios)*, Colex, Madrid, 1992.
- Medina, Ignacio, “La sentencia civil impugnada en amparo en el derecho mexicano”, en *Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei*, Cedam, Padua, 1957.
- , “Límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada”, en *Tercer Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, UNAM, México, 1969.
- , “Comentarios al título séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios, en materia de juicios especiales”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 93 y 94, enero-junio de 1974.
- , “La excusa infundada”, en *Anuario Jurídico*, núm. 1, pp. 235 a 244, UNAM, México, 1974., “Problemática de la jurisdicción voluntaria”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 105 y 106, enero-junio de 1977.
- Mejía Salazar, Jesús, *La regulación de los juicios universales en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal* (tesis profesional), UNAM, México, 1979.
- Miaja de la Muela, Adolfo, *Derecho internacional privado*, 6a. ed., Atlas, Madrid, 1974.

- Miranda Calderón, Francisco, “Comentarios y procedimientos del juicio ejecutivo mercantil”, en *Revista Procesal*, núm. 3 de 1973, México.
- Montero Aroca, Juan, *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su centenario*, Civitas, Madrid, 1982.
- Montesquieu, Charles de Secondat, *Del espíritu de las leyes*, trad. de Nicolás Estévez, Claridad, Buenos Aires, 1971.
- Moreno Salomé, Raúl, *El régimen procesal sobre otorgamiento y fijación de la pensión alimenticia* (tesis profesional), UNAM, México, 1978.
- Morineau, Oscar, “Derecho sustantivo y defensa judicial”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 23, julio-septiembre de 1956.
- Muñoz Sabaté, Luis, *Técnica probatoria: estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Praxis, Barcelona, 1967.
- Otero González, Antonio, *La justicia de paz* (tesis profesional), UNAM, México, 1939.
- Ovalle Favela, José, *Los sistemas de apreciación probatoria en el derecho positivo mexicano* (tesis profesional), UNAM, México, 1971.
- , “Las reformas al Código Procesal Civil del Distrito Federal y Territorios”, en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, UNAM, núms. 5 y 6, enero-junio de 1973, México.
- , *Estudios de Derecho procesal*, UNAM, México, 1981.
- , “Bases para un nuevo Código Procesal Civil del Estado de Durango”, en *Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango*, núms. 22 y 23, abril-septiembre de 1986; y en *Memoria del XI Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, Universidad de Occidente, Los Mochis, México, 1986.
- , “Fraude procesal”, en *Diccionario jurídico mexicano*, t. II, Porrúa, México, 1987.
- , *Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor*, McGraw-Hill, México, 1994.
- , *Teoría general del proceso*, 5a. ed., Oxford University Press, México, 2001.
- , *Garantías constitucionales del proceso*, 2a. ed., Oxford University Press, México, 2002.
- Pallares, Eduardo, *Derecho procesal civil*, 2a. ed., Porrúa, México, 1965.
- Pallares, Jacinto, *El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, México, 1874.
- Parry, Adolfo, “Juicio ordinario posterior al ejecutivo”, en *Estudios de Derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Ediar, Buenos Aires, 1946.
- Peña y Peña, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mexicana*, imprenta a cargo de Juan Ojeda, Méjico, 1835.

- Perelman, Ch., *La lógica jurídica y la nueva retórica*, trad. de Luis Díez-Picazo, Civitas, Madrid, 1979.
- (ed.), *La regle de droit*, Etablissements Emile Bruylant, Bruselas, 1971.
- , *Ethique et droit*, Université de Bruxelles, Bruselas, 1990.
- Perenzin, Dominic, “Las excepciones en el juicio ejecutivo mercantil mexicano”, en *Boletín del Instituto de Derecho comparado de México*, núm. 48, septiembre-diciembre de 1963.
- Pina, Rafael de, *Principios de Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1940.
- y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1966.
- y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, 4a. ed., Porrúa, México, 1975.
- Plaza, Manuel de la, *Derecho procesal civil español*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- Podetti, J. Ramiro, “Trilogía estructural de la ciencia del proceso”, en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, Buenos Aires, 1944.
- Prieto-Castro, Leonardo, *Derecho procesal civil*, Librería General Zaragoza, 1946.
- y Leonardo Ferrándiz, *Derecho concursal. Procedimientos sucesorios. Jurisdicción voluntaria. Medidas cautelares*, Tecnos, Madrid, 1975.
- Radbruch, Gustav, *Introducción a la filosofía del Derecho*, 3a. ed., en español, trad. de Wenceslao Roces, Fondo de Cultura Económica, México, 1965.
- Ramos Méndez, Francisco, *Derecho procesal civil*, Bosch, Barcelona, 1980.
- , “Las medidas cautelares indeterminadas en el proceso civil”, en *Justicia*, núm. 1 de 1985, Barcelona.
- Rascón Banda, Víctor Hugo, *Exclusión de figuras administrativas reguladas en el ordenamiento instrumental civil del Distrito Federal* (tesis profesional), UNAM, México, 1977.
- Reichel, Hans, *La ley y la sentencia (1914)*, trad. de Emilio Miñana Villagrasa, Reus, Madrid, 1921.
- Rocco, Hugo, *Tratado de Derecho procesal civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Temis, Santa Fe de Bogotá/Depalma, Buenos Aires, 1969.
- Robert, Jean, *Arbitrage civil et commercial (droit interne)*, 3a. ed., t. I, Sirey, París, 1961.
- Rodière, René, *Introduction au droit comparé*, Dalloz, París, 1979.
- Rodríguez García, Fausto, “El procedimiento monitorio y el derecho procesal mexicano”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 30, abril-junio de 1958.

- Rodríguez U., José, *Autoridad del juez y principio dispositivo*, Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela, 1968.
- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho civil*, 2a. ed., Libros de México, México, 1967.
- Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Consideraciones para el estudio de la apelación adhesiva en México* (tesis profesional), Universidad Panamericana, México, 1987.
- Sánchez Correa, Juana, *Diligenciación de exhortos en Derecho internacional privado* (tesis profesional), UNAM, México, 1979.
- Schubert, Glendon, "La creación política judicial", en el volumen compilado por Vilem Aubert, *Sociología del derecho*, trad. de Julio Valero Roberts, Tiempo Nuevo, Caracas, 1971.
- Scialoja, Vittorio, *Procedimiento civil romano*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954.
- Sentís Melendo, Santiago, *El juez y el Derecho (Iura novit curia)*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957.
- , *Estudios de Derecho procesal*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967.
- , "El nuevo *Código Procesal Civil y Comercial* de la Nación Argentina", en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 4 de 1969, Madrid.
- Shönke, Adolfo, *Derecho procesal civil*, trad. de Leonardo Prieto Castro, Bosch, Barcelona, 1950.
- Siqueiros, José Luis, "Síntesis de Derecho internacional privado", en *Panorama del derecho mexicano*, UNAM, México, 1965.
- , "Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en la República Mexicana", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 107 y 108, julio-diciembre de 1977.
- , "Ejecución de sentencias extranjeras: proyecto para modificar el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*", en *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 1, vol. 5, enero-marzo de 1987.
- Soberanes y Fernández, José Luis, *Historia del juicio ejecutivo civil*, UNAM, México, 1977.
- Sorensen, Max (ed.), *Manual de Derecho internacional público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
- Soto Guerrero, Salvador, "El 'litigio' en los Códigos Procesales Civiles de Guanajuato y Federal", en *Boletín del Departamento de Investigaciones Jurídicas*, Universidad de Guanajuato, núm. 26, abril-junio de 1987.
- Stalev, Zhivko, "Access to civil justice in the european socialist states", en *Rabels zeitschrift fur auslandisches un internationale privatrecht*, núms. 3 y 4 de 1976, Tubingem.

- Stammler, Rudolf, *El juez*, trad. de Emilio F. Camus, Editora Nacional, México, 1974.
- Stein, Friedrich, *El conocimiento privado del juez* (1893), trad. y notas de Andrés de la Oliva Santos, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1973.
- Taruffo, Michele, *La motivazione della sentenza civile*, Cedam, Padua, 1975.
- , *Il processo civile "adversary" nell'esperienza americana*, Cedam, Padua, 1979.
- Tena Ramírez, Felipe de Jesús, "El amparo de estricto derecho. Orígenes, expansión, inconvenientes", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 13, enero-marzo de 1954.
- Toral Moreno, Jesús, "El arbitraje y el juicio de amparo", en *Jus: Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 154, octubre-diciembre de 1957, México.
- Treves, Renato, *El juez y la sociedad. Una investigación sociológica sobre la administración de justicia en Italia*, trad. de Francisco J. Laporta y Ángel Zaragoza, Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1974.
- , *Sociología del diritto*, Giulio Einaudi, Turín, 1987.
- Trigueros de Gómez del Campo, Laura, "La ejecución de sentencias interestatales en los Estados de la Federación; análisis comparativo", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 6, 1982, 2a. parte, México.
- Trocker, Nicolò, *Assistenza legale e giustizia civile*, Giuffrè, Milán, 1979.
- Varios autores, "Curso colectivo acerca del anteproyecto de *Código Procesal Civil del Distrito Federal*", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, núms. 47 y 48, julio-diciembre de 1950, México.
- Varios autores, *Estudios de Derecho procesal en honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*, vol. 1, UNAM, México, 1978.
- Varios autores, *La sentenza in Europa. Metodo, tecnica e stile*, CEDAM, Padua, 1988.
- Vernengo, Roberto J., *La interpretación jurídica*, UNAM, México, 1977.
- Véscovi, Enrique, *Derecho procesal civil*, t. I, Ediciones Idea, Montevideo, 1974.
- , *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*, UNAM, México, 1978.
- Vicente y Caravantes, José de, *Tratado histórico, crítico y filosófico de procedimientos judiciales en materia civil*, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Madrid, 1858.
- Wach, Adolfo, *Manual de Derecho procesal civil*, trad. de Tomás A. Banzhaf, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1977.
- Walter, Gerhard, *Libre apreciación de la prueba*, trad. de Tomás Banzhaf, Temis, Bogotá, 1985.
- Wroblewski, Jerzy, "Il modello teorico dell'applicazione della legge", en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, núm. 1, enero-marzo de 1967.

———, “La regle de décision dans l’application judiciaire du droit”, en Ch. Perelman (ed.), *La regle de droit*, Etablissements Emile Bruylant, Bruselas, 1971.

Zamora Pierce, Jesús, *Derecho procesal mercantil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983.

Zweigert, Konrad y Hein Kötz, *Introducción al Derecho comparado*, trad. de Arturo Aparicio Vázquez, Oxford University Press, México, 2002.

Índice onomástico

- Aguirre Godoy, Mario, 14
Aguirre, Joaquín, 99
Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, 4-5, 11, 27, 86, 127, 130-132, 134, 138, 153-154, 169, 176, 179, 188-189, 228, 230, 248, 269, 302, 354, 363, 369, 371-372, 398, 401-403, 406-407, 410
Alsina, Hugo, 154
Aragoneses, Pedro, 206
Becerra Bautista, José, 57, 149, 168, 181, 192, 219, 227, 235, 242-246, 268, 275-276, 299, 367, 371, 381, 407, 428
Bentham, Jeremy, 125, 168
Betri, 363
Briseño Sierra, Humberto, 33-34, 41, 55, 75, 77, 192, 227-228, 347
Buzaid, Alfredo, 116-117, 143
Calamandrei, Piero, 33, 133, 184, 197-198, 335-336, 419
Cappelletti, Mauro, 12-13, 19
Carlos, Eduardo B., 4-5, 82
Carlos Escobar, José, xxii
Carnelutti, Francesco, 26, 40, 98, 106, 129, 131, 357, 361, 363
Carpizo, Jorge, xxii
Carranza, Venustiano, 323
Castillo González, Leonel, xxiii
Castillo Larrañaga, José, 25, 27, 55, 98, 107, 164, 175, 205-206, 212, 380
Celso, 114
Chiovenda, Giuseppe, 41, 104, 212, 352, 354-355, 362
Cicu, 335
Clariá Olmedo, Jorge, 80, 101
Couture, Eduardo J., 4, 7, 9, 14, 27, 40, 50, 70, 80-82, 88, 100, 105, 126, 129, 134, 179, 181, 188, 203, 211-212, 214, 233, 262, 282, 284-285
De Pina, 55, 98, 107, 164, 175, 205-206, 212, 380, 397-398
De Vicente y Caravantes, José, 358
Demelius, Gustav, 12
Denti, Vittorio, 167
Devis Echandía, Hernando, 14, 79, 103, 169
Enrique III, 360
Escriche, Joaquín, 283, 301, 366, 378, 417
Fairén Guillén, Víctor, 42, 361
Fenech, Miguel, 176
Fix-Zamudio, Héctor, xxii, 6, 33, 188, 235-336, 419, 421, 428
Flores García, Fernando, xxii
Fueyo Laneri, Fernando, 201
García Goyena, Florencio, 99
García Rojas, Gabriel, 25
Gelsi Bidart, Adolfo, 14, 190
Goldsmidt, James, 71
Gómez Lara, Cipriano, 93, 101
González Bustamante, Daniel, xxii
Gorphe, François, 175
Gual Vidal, Rafael, 25
Guasp, Jaime, 50, 231, 233, 259, 299, 353
Gurvich, Mark A., 17, 19
Huerta, Victoriano, 323
Hurtado de Mendoza, Agustín, 323
Justiniano, 259
Kelsen, Hans, 23, 202
Kisch, W., 49

- Klein, Franz, 12, 117-118
 Kohler, 335
 Lessona, 135
 Liebman, Enrico Tullio, 7, 114, 116, 188, 190, 195, 212-213, 215, 217, 359-360, 362-363, 368, 374, 421
 López Claros, Pedro, 378
 Loreto, Luis, 262
 Luis Soberanes, José, 365
 Macedo, Miguel S., 323
 Maldonado, Adolfo, 26
 Manresa y Navarro, José María, 358
 Marciano, 417
 Mateos Cerdeña, Alfredo, 323
 Medina Lima, Ignacio, xxii, 386, 419
 Mejía Salazar, Jesús, xxii
 Montesquieu, 201
 Morales, Hernando, 14
 Muñoz Sabaté, Luis, 175
 Muther, Theodor, 114
 Olivera Toro, Manuel, 323
 Otero González, Antonio, 324
 Pallares, Eduardo, 54, 130, 137, 149, 354, 380-381
 Pallares, Jacinto, 99
 Papa Gregorio, 117
 Pedro III, 361
 Peña y Peña, Manuel de la, 39
 Perelman, Ch., 197
 Perenzin, 373, 378
 Pimentel, Victoriano, 323
 Podetti, J. Ramiro, 3
 Prieto Castro y Ferrándiz, Leonardo, 398-399, 406
 Radbruch, Gustav, 6
 Ramos Méndez, Francisco, 260
 Reichel, Hans, 208
 Reyes Tayabas, Jorge, 95
 Reyes Zapata, Mauro Miguel, xxiii
 Robert, Jean, 346
 Rocco, Ugo, 353
 Rojina Villegas, Rafael, 65
 Ruiz Torres, Humberto, 259
 Salgado de Somoza, Francisco, 399
 Santos Galindo, Ernesto, 27
 Scaccia, 211
 Schönke, Adolfo, 133, 360
 Sentís Melendo, Santiago, 14
 Siqueiros, David Alfaro, 135
 Stalev, Zhivko, 420
 Stein, Friedrich, 179, 196
 Tena Ramírez, Felipe, 235
 Toral Moreno, Jesús, 351
 Treves, Renato, 201
 Vescovi, Enrique, 8, 14
 Von Bülow, Oscar, 114
 Wach, Adolfo, 353, 355
 Windscheid, Bernard, 114
 Wróblewski, Jerzy, 199

Índice analítico

- Abreviaturas y siglas, xxvii-xxviii
- Acción, 4
 - admisibilidad de la, 119
 - caducidad de la, 82
 - como facultad o poder, 50
 - condiciones de la, 116, 119
 - derecho de, 51
 - ejercicio malicioso de la, 221
 - objeto inmediato y objeto mediato de la, 54
 - y derecho subjetivo sustancial, distinción entre, 115
- Acciones
 - criterio procesal para clasificar las, 28
 - o excepciones notoriamente improcedentes, 220
- Aclaración de sentencia, 237-238
- Acreeedores
 - hipotecarios anteriores, 383
 - juntas de, 402
- Acta, 156
- Actitud compositiva, homologación de la, 192
- Actitudes
 - autocompositivas de las partes, 191-193
 - frente a la demanda, 74
 - parciales, 72
- Actividad jurisdiccional
 - función declarativa y no creativa de la, 201
 - probatoria, 126
 - principios rectores de la, 127
 - resultado positivo de la, 126
- Acto
 - de autoridad considerado ilegal, validez y eficacia del, 266
 - procesal de la demanda, por escrito o de manera verbal, 51
- Actor
 - domicilio del, 52-56
 - firma del, 56-57
 - nombre y apellidos del, 52-53
 - pretensión del, 54
- Actuaciones judiciales, 155-156
- Acuerdo, 347-349
 - de voluntades, 347
- Acumulación-absorción, 398, 413
- Adhesión a la apelación, definiciones de la, 262
- Adjudicación
 - de la porción hereditaria o el legado, 407
 - de los bienes hereditarios, 413
- Administración
 - de bienes hereditarios, 412
 - de los bienes, 408
 - forzosa, 300
- Administrador o interventor de bienes embargados, nombramiento del, 296-297
- Admisión
 - de la demanda, 60-61
 - de la prueba pericial, 165
 - de los medios de prueba, 138
 - de los testigos, 170
 - de pruebas, 139-140
 - y aceptación del derecho, 77
- Adopción, 426-429
 - personas que deben dar su consentimiento para la, 427
 - resolución judicial que otorgue la, 428
 - simple, revocación de la, 428
 - tipos de, 427

- Adoptante, requisitos que debe reunir el, 427
- Adquiriente demandado, 78
- Afectación, mediante el nombramiento de administrador, 294
- Agravio
 - como argumento o razonamiento, 245
 - como lesión o perjuicio, 245
 - definición de, 245
- Agravios
 - contestación a los, 250
 - escrito de, 250
 - expresión de, 244-247, 252-253
- Albacea, 406
- Alegato, concepto de, 181-182
- Alegatos, 181-186
 - acto procesal de los, 182
 - contenido de los, 182-183
 - contenido de los, especial, 182
 - de las partes, 327
 - escritos, 184
 - forma de los, 183-184
 - formulación de, 254
 - orales, 183-184
- Alimentos, litigios sobre, 339
- Allanamiento, 71, 74-76, 191-192
 - como una renuncia de derechos, 75
 - expreso y claro, 76
- Alzada, recurso de, 242
- Amparo
 - contra resoluciones judiciales, como recurso de casación, 236
 - indirecto, juicio de, 67
 - juicio de, 66, 95, 235
 - procedencia del, 205
- Ampliación de pruebas ya propuestas, 142
- Análisis de pruebas, relación de hechos y, 182
- Anotación de demanda en el Registro Público de la Propiedad, 381-382
- Antítesis, 4
- Anulación, proceso de, 276
- Apelación, 66, 231, 236, 241-264
 - accesoria, 259
 - adhesiva, 259-263
 - confirmación de la, 262
 - finalidad de la, 261-262
 - admisión de la
 - en ambos efectos, 248-249
 - en un solo efecto, 248-249
 - y efectos de la, 247-250
 - admitida contra interlocutoria o auto en ambos efectos, 251
 - concepto de, 241-242
 - contra el auto admisorio, 370
 - contra interlocutoria o auto, admitida en un solo efecto, 251
 - contra interlocutorias y autos, 254
 - contra la sentencia definitiva en los juicios sobre arrendamiento inmobiliario, 394
 - contra resoluciones dictadas durante la ejecución procesal, 287
 - contra sentencias definitivas, 250
 - en juicios ordinarios, 252
 - contra sentencias interlocutorias o autos, 251
 - de interlocutorias, 421
 - en juicios especiales, 254
 - en un solo efecto, ejecución provisional de la sentencia sujeta a, 248
 - extraordinaria, 66, 233, 236, 275-280
 - como medio de impugnación excepcional, 276
 - como un proceso impugnativo de la cosa juzgada, 275
 - naturaleza jurídica de la, 276
 - noción de, 275-276
 - requisitos y sustanciación de la, 278-279
 - supuestos de la, 276
 - y recurso de casación, similitud entre, 278
 - interposición de la, 244
 - por escrito, 244
 - principal, carga de adherirse a la, 262
 - procedimiento de la, contra interlocutorias y autos, 256
 - contra sentencias definitivas en juicios especiales, interlocutorias y autos, 256
 - resolución de la, 254-259
 - supuestos de la, 242-244
 - sustanciación de la, 262
 - contra sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario, 251
 - contra sentencias definitivas en juicios ordinarios, 255

- Apeo
 - petición de, 429
 - deslinde, 429-430
- Apreciación, o valoración de las pruebas, 176
- Apremio, en negocios de comercio, procedimiento de, 364
- Aprobación probatoria, sistema de, 176-179
- Arbitraje, 345
 - contrato de, 349
 - cuestiones excluidas del, 348
 - naturaleza jurídica del, 352-355
 - procedimiento del, 349
 - que implica ejercicio de la función jurisdiccional por particulares, 354
 - reglas sobre el, 347
- Árbitro
 - no es autoridad, 355
 - reconocimiento a la decisión del, 350
- Árbitros de equidad, 350
- Arraigo, 34
- Arrendamiento
 - contrato escrito del, 384
 - de inmuebles para habitación, 392
 - como juicio de excepción, 393
 - conflictos de, 392-393
 - juicio sobre, 391-396
 - juicio sobre, antecedentes del, 391-393
 - inmobiliario
 - competencia de los juzgados del, 392
 - juicio sobre, 384
 - juzgados del, 392
 - procedimiento sobre, 394
- Audiencia
 - de alegatos, 76
 - de instrucción y juzgamiento, 119
 - de la contraparte, 35
 - de pruebas, 253
 - y alegatos, 140, 159, 325-327, 387
 - en juicios especiales sobre controversias familiares, 341
 - garantía de, 62
 - del rebelde, 278
 - final, 15
 - oral, 12
 - preliminar, 12, 117
 - preoperatorio, 15
 - previa, de conciliación y de excepciones procesales, 87, 113-123, 120
- Auto
 - de admisión de la demanda, 340
 - de admisión de pruebas, 141
 - de embargo, 295-296
- Autonomía
 - de la acción, 114
 - de la voluntad, 15
- Autoridad de la cosa juzgada, 213
 - de resolución extranjera, 314
 - distinción entre eficacia de la sentencia y, 217
- Autoridades, informes de las, 152
- Autos, 190
 - definitivos, 189
 - dictados en primera instancia, 270
 - inimpugnables, 270
 - preparatorios, 189
 - pronunciados en segunda instancia, 270
 - provisionales, 189
- Avalúo, 302, 410
- Beneficencia pública, representante de la, 407
- Bien
 - consignado, recepción del, 36
 - probado, alegatos de, 181
- Bienes
 - de una persona, afectación al conjunto o universalidad de, 295
 - del concurso, administrador de los, 400
 - descripción de los, 411
 - embargados, adjudicación en pago de los, 300
 - procedimientos de enajenación de, 299-305
 - enajenados, distribución y pago del producto de, 405
 - exceptuados de embargo, 285
 - hereditarios, administración de los, 406
 - muebles, retención de, 108
 - señalamiento de, 296-297
- Bonos bancarios y sus cupones, 375
- Caducidad
 - de la acción, 83
 - de la instancia, 84

- Capacidad
 - de la contraparte, desconocimiento de la, 130
 - legal para heredar, 410
 - procesal, 85
- Carga
 - de alegar, 135
 - comparecer a absolver posiciones, 153
 - contestar la demanda, 65
 - de mostrar la aplicabilidad del derecho, 135
 - de la prueba, distribución de la, 129
 - distribución de la, 130
 - inversión de la, 383
 - de la inexactitud o falsedad del documento, 161
 - procesal, concepto de, 28
- Causa de la acción, 91
- Cédula hipotecaria, expedición y registro de la, 381-382
- Certificación expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, 135
- Certificado de gravámenes, 302
- Certificados
 - de cónsules en el exterior, 135
 - de participación, 375
- Ciencia del proceso, trilogía estructural de la, 3
- Citación
 - a testigos y peritos, 141, 171
 - de la contraparte, para interrogarla libremente, 153
 - función de la, 325
 - para sentencia, 75, 184-185
 - efectos de la, 185
 - terminación de la actividad procesal de las partes como efecto de la, 185
 - personal a las partes, 141
 - previa, en los embargos provisionales, 296
- Clase de acción, 55-56
- Clasificación
 - de las excepciones
 - en dilatorias y perentorias, 101
 - en procesales y sustanciales, 101
 - de los juicios civiles, 39
 - de los procesos, 8
 - de testigos, 169-170
- Class actions, 16
- Cláusula
 - compromisoria, 347-348
 - de entera fe y crédito, 308
- Cobro, de primas vencidas y no pagadas, 376
- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (CPCDF)
 - de 1932, 25-26
 - de 1948, anteproyecto de, 27-31
 - y de la Federación de 1942, 26-27
 - del Estado de Guanajuato de 1934, 26-27
 - reglas generales del, 420-421
- Códigos procesales civiles, multiplicidad de, 24
- Cognición
 - del juicio ejecutivo incompleta, 362
 - sumaria, cognición de la ordinaria diferente, 362
- Competencia
 - improrrogable, 277
 - legislativa, distribución de, 24
 - para la ejecución procesal, 286-287
 - por razón de materia, 277
 - territorial, regla de, 309
- Compromiso arbitral, 347-348
 - excepción del, 349
- Conciencia, jurídica procesal, 5
- Conciliación, 121-122
 - de pretensiones y excepciones de las partes, 119
 - entre las partes, intento del juez para la, 327
- Conciliador adscrito al juzgado, 121
- Conclusiones, 184
- Concurado
 - derechos del, 400
 - o deudor común, 400
- Concurso
 - de acreedores, juicio de, 398-399
 - declaración de, 400
 - declaración del, y aseguramiento inicial, 403
 - juicios de, 401
 - necesario, 399, 403
 - notificación del inicio del, 403
 - órganos y sujetos del, 399-400
 - voluntario, 399, 403

- Condena
 - a dividir una cosa común, 292
 - a rendir cuentas, 292
 - al jactancioso, de ejercer la acción, 37
 - realización coactiva de la sentencia de, 282
 - sentencia de, como supuesto lógico de la vía de apremio, 283
 - a entregar una cosa, 291
 - sentencias de, 282
 - modalidades de la ejecución de las, 290-293
- Condenas
 - de dar, 290-291
 - de hacer, 291-292
 - de no hacer, 292-293
- Condicionalidad en el derecho procesal, 228
- Conducta
 - omisa o negligente, 266
 - temeraria o de mala fe de una de las partes, 219
- Conexidad, 87, 99, 122
 - supuestos de, 91
- Confesión, 71, 76-77, 147-154
 - clases de, 147-148
 - cualificada, 149
 - extrajudicial, 148
 - ficta, 73, 108
 - judicial, 147, 367
 - del deudor, 375
 - espontánea y provocada, 148
 - expresa, simple o cualificada, 148
 - formalidades de la, 149-154
 - preparación de la, 150
 - provocada, ejecución de la, 150-151
 - y tácita o ficta, 148
 - nulidad de la, 152
 - o negación de hechos propios, 73
 - y testimonio o declaración de parte, 152
- Conflicto sometido a proceso, decisión sobre el, 31
- Congruencia, 206
 - externa, 207
 - interna, 207
 - y congruencia externa de la sentencia, 206
 - requisito de, para las sentencias, 206
 - requisitos sustanciales de, 329
- Conjunto de bienes, desvinculación procesal del, 398
- Conocimiento
 - del proceso por parte del demandado, 62
 - efectivo, 133
 - plenitud o limitación del, 41-42
- Consecuencias jurídicas del hecho, determinación de las, 199
- Considerandos, 176, 209-210
 - como fundamentos de derecho, 209
- Consignación
 - competencia para conocer de las diligencias preliminares de, 37
 - diligencias preliminares de, 36
 - excepción del pago hecho por medio de, 36
- Constancias registrales, 157
- Contenido patrimonial, 44
- Contestación a la demanda, estructura formal del escrito de, 74
- Contrademanda, 105
- Contradicción, 9
 - principio de, 53
- Contradictorio, efectividad del, 195
- Contragarantía, para impedir la ejecución provisional de la sentencia apelada, 249
- Contraparte, derecho de interrogar libremente a la, 153
- Contrato
 - de apertura de crédito comercial, 376
 - de transacción, requisitos esenciales del, 192
- Contratos, pólizas originales de los, 368
- Controversias familiares, 337
 - demanda, emplazamiento y contestación en juicios especiales sobre, 339-341
 - juicio especial para algunas, 338-342
 - sentencia,
 - definitiva dictada en el juicio especial para algunas, 342
 - y recursos en juicios especiales sobre, 342
 - sobre arrendamiento de fincas urbanas para habitación, 391
- Controversias judiciales del orden civil, resolución de, 30

- Contumacia, 106
- Convenio judicial, 192
- Convenios
 - celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, 368
 - judiciales, 367
- Cónyuges
 - diferencias entre los
 - sobre la administración de los bienes comunes, 339
 - sobre la educación de los hijos, 339
 - separación de los, 35
- Copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, 141
- Copias certificadas de las escrituras y actas, 156
- Correspondencia entre las partes de la demanda y las de la sentencia, 60
- Cosa de las partes, 19
- Cosa juzgada, 9, 82, 87, 101, 122, 204
 - autoridad de la, 67, 212, 214
 - como consecuencia de la sentencia, 214
 - como cualidad de la sentencia, 216
 - concepción tradicional de la, 213
 - eficacia de la sentencia y autoridad de la, 210-215
 - en sentido formal, 213
 - en sentido material, 213
 - función de la, 215
 - límites objetivos y subjetivos de la, 213, 215-218
 - límites subjetivos de la, 217
 - plena eficacia de la, 214
 - sustancial, 213
- Costas judiciales
 - no se deben cobrar, 219
 - prohibición de, 218
- Costas procesales, sí se pueden cobrar, 219
- Crédito, cierto
 - exigible y líquido, 367
 - con garantía real, 376
- Cuantía, 43
- Cuentas de ahorro, libretas de depósitos en, 375
- Cuestión prejudicial que suspende el proceso civil, 164
- Cuestiones,
 - familiares, que pueden tramitarse a través del juicio especial, 339
 - prejudiciales, 195
- Cumplimiento del plazo, falta de, 99
- Cumplimiento voluntario, 281
 - de la sentencia, 292
- Custodia de los padres, privación de la, 432
- Daños y perjuicios
 - pago de, 221
 - señalados por el actor, monto de los, 293
- Decisión judicial, formación de la, 196-199
- Declaración libre de parte, valoración de la, 153
- Declaraciones, perfección en las, 170
- Decretos, 189-190
- Defensa en juicio, derecho de, 81
- Definitividad, principio de, 205
- Demanda
 - carga de contestar la, 70
 - como acto concreto, 50
 - como acto procesal, 50
 - como ejercicio de la acción, 50
 - como petición de sentencia, 59
 - concepto de, 50-51
 - contestación a la, 72-74
 - de hechos aducidos por el actor en la, 73
 - copias del escrito de, y documentos anexos, 58
 - derecho de la, 59
 - desechamiento de la, 61
 - documentos
 - que deben acompañar a la, 58-59
 - que fundan la, 58
 - que prueben los hechos afirmados en la, 58
 - efectos de la presentación de la, 61-62
 - el juez frente a la, 60-61
 - estructura formal de la, 59-60, 208
 - del escrito de contestación a la, 74
 - fundamentos de derecho invocados por la parte actora en su, 74
 - hechos aducidos por el actor en su, 73
 - hechos de la, 59
 - importancia de la, en el proceso civil, 49

- plazo fijo para contestar la, 70
- proemio de la, 59
- puntos petitorios de la, 59
- requisitos de la, 51-57
- tribunal ante el que se promueve la, 51
- y emplazamiento, 49-68
- Demandado
 - actitudes del, 69-111
 - actitudes que puede asumir el, 70-106
 - domicilio del, 53-54, 72
 - firma del, 74
 - nombre del, 53-54
 - nombre y apellidos del, 72
- Demandante, prevención al, 61
- Demandas civiles patrimoniales, 321
- Denuncia, 71, 77-78
 - como actitud ante el demandado, 77
 - del interesado, 410
 - del pleito a un tercero, 78
- Depositario, nombramiento del, 296-297
- Depósito
 - de huérfanos o incapacitados en abandono, 432
 - de menores o incapacitados maltratados por sus padres o tutores, 432
- Depósitos, bancarios a plazo, certificados de, 375
- Derecho
 - comparado, 117-119
 - consuetudinario, 137
 - extranjero, 135-137
 - aplicación del, 135
 - invocado, carga de probar el, 135
 - libre, movimiento de, 200
 - material
 - controvertido, 114
 - disposición del, 8
 - probatorio, 125-126
 - procesal
 - civil, 7-8
 - definición de, 8
 - clasificación del, 5-8
 - confusión entre la unidad esencial del, y su identidad total, 5
 - del trabajo, 7
 - mercantil, 7
 - y proceso civil, 3-22
 - subjetivo, material, 113
 - sustancial controvertido, disponibilidad del, 6
- Derechos
 - de acción y de defensa, 70
 - de menores, incapacitados y ausentes, autorización para vender o transigir, 425-426
 - procesales especiales, 7
- Desahogo de pruebas, periodo de, 378
- Desahucio
 - finalidad del juicio de, 386
 - juicio especial de, 383-387, 391
 - juicios de, 392
- Desarrollo del proceso
 - carga de impulsar el, 193
 - condiciones de regularidad del, 84
- Desistimiento, 191
 - de la acción, 191
 - de la demanda, 191
 - de la instancia, 191
 - de la pretensión o del derecho, 191
- Deslinde
 - diligencia de, 429
 - jurídico sustantivo entre lo civil y lo mercantil, 372
- Desocupación, demanda de, 384-385
- Despacho saneador, 117-119
- Dictamen pericial, 164-167
 - libre apreciación del, 167
- Dictámenes
 - sustancialmente contradictorios, 166
 - periciales, 135
- Diligencia, de embargo, 296-299
- Diligencias
 - judiciales, 155
 - prejudiciales, 423
- Distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, proyecto de, 413
- División de poderes, interpretación tradicional y dogmática del principio de la, 200
- Divorcio
 - contencioso, 339
 - necesario, juicios de, 35
 - voluntario, procedimiento de, 432
- Documento
 - impugnado, fuerza probatoria del, 163

- privado, reconocimiento expreso del, 158
- privado, reconocimiento tácito del, 158
- ratificación del, por parte de su autor, 158
- Documentos
 - administrativos, 157
 - de prueba, 154-164
 - falsos, uso de, 163
 - indubitables para el cotejo, 161
 - literales, 154
 - materiales, 154
 - notariales, 156
 - privados, 155, 157, 368, 375-376
 - reconocidos judicialmente, 367
 - y contratos de comercio reconocidos judicialmente, 375
 - probatorios, 139
 - públicos, 155, 367, 374-375
 - provenientes del extranjero, eficacia probatoria de, 311
- Edictos, notificación por, 53, 62
- Efecto jurídico, determinación del, 198
- Ejecución, 4
 - de la sentencia, 371
 - definitiva, suspensión de la, 279
 - sentencias interlocutorias dictadas para la, 267
 - de las sentencias que condenan
 - a entregar, 330
 - a hacer, 330
 - al pago, 331
 - de sueldos o salarios, 332
 - forzosa o forzada, 282
 - limitaciones del derecho a oponerse a la, 289-290
 - procesal, 281-317
 - noción de, 281-282
 - reglas generales que rigen la, 286-290
 - voluntaria de sentencia, 330
- Embargo, 293-299, 369, 376-377
 - ampliación del, 298
 - apremiativo, 296
 - auto de, 369
 - concepto de, 293-295
 - de alhajas y demás muebles preciosos, 297
 - de bienes
 - de la parte vencida, 292
 - y satisfacción de la sentencia de condena, 300
 - de dinero o de créditos, 297
 - de los inmuebles, 108
 - definitivo, 296
 - diligencia de, 377
 - documentación del, 298
 - ejecutivo, 296
 - mediante el secuestro o depósito del bien, 294
 - mediante retención de una cantidad, 294
 - mediante señalamiento, 294
 - naturaleza de los derechos que derivan del, 299
 - precautorio, 296, 395
 - procedimiento de, 295-299
 - propiamente dicho, 297
 - provisional, 369
 - reducción del, 299
 - salario mínimo exceptuado de, 332
 - sobre bienes muebles, 297
 - sobre uno o varios bienes determinados, 295
 - titular de los derechos derivados del, 299
 - y aseguramiento de los bienes, 403
 - y enajenación de los bienes, 331
 - de la parte vencida, 291
- Embargos, diligencia de, 295
- Emplazamiento, 62-67, 107
 - al demandado, elementos del, 62
 - del demandado, 340, 382
 - efectos del, 64-66
 - en el domicilio del demandado, 64
 - finalidad del, 63
 - verificación del, 84
 - legal, falta de, 67
- Enajenación, 405
 - de bienes mediante remate, 301
 - de bienes muebles, 405
 - embargados, procedimiento para la, 305
 - de los bienes a terceros, 300
- Enajenaciones
 - de muebles en la vía de apremio, 426
- Enajenante, obligado a la evicción, 78
- Entrega del precio, otorgamiento de la escritura y pago al ejecutante, 304-305

- Escritura, 156
 pública, primera copia de una, 367
- Estado civil, aclaración de actas de, 431
- Estado de cuenta certificado, 376
- Estado de derecho, 200
- Estipulaciones, libertad de, 6
- Etapa(s) procesal(es), 31-39
 esquema de las, 39
 conclusiva, 38
 ejecutiva, 38-39, 283
 expositiva, 38
 impugnativa, 38
 probatoria, 38
 preliminar, 31-37
- Examen del testigo, 172
- Excepción
 como defensa en juicio, 81
 de conexidad, 90-92
 de cosa juzgada, 89-90, 102
 de falta de acción, 79
 de falta de legitimación procesal o de "personalidad", 85-88
 de incompetencia, del juez, 85
 por declinatoria, 85
 por inhibitoria, 85
 de litispendencia, 88-89
 dilatoria, 79
 en sentido abstracto, 80-81
 en sentido concreto, 81-82
 infundada, 89
 perentoria, 79
 poder que tiene el demandado para oponer, 80
 significados de la palabra, 80
 sustancial, 100
- Excepciones
 "a las leyes generales son de estricta aplicación", inaplicabilidad de la regla de que, 30
 aducibles en el juicio ejecutivo, 372
 mercantil, 377
 de división y excusión, 100
 de falta de cumplimiento del plazo o de la condición, 100
 dilatorias, 98-99
 notoriamente improcedentes, 220
 en sentido propio, 104
- impropias, 104
 oponibles en el juicio de desahucio, 385
 oposición de, 79-104
 perentorias, 99
 y dilatorias, distinción entre, 99
 permitidas en el desarrollo del procedimiento de ejecución, 374
 previas y de fondo, 102-103
 procesales, 71, 81, 85-98, 100-102, 120, 220, 386
 y dilatorias, 122
 regla de las, 26
 sustanciales, 71, 81, 98, 101, 386
 y defensas, 103-104
 oponibles a la ejecución, 290
 y presupuestos procesales, 82-85, 119
- Excusión, 99
- Exhaustividad
 de la sentencia, 208
 requisitos sustanciales de, 329
- Exhibición de cosa mueble o documento, 32
- Exigencia probatoria, 374
- Expedición y equidad en la administración de justicia, 30
- Experiencia, reglas de la, 178-179
- Extinción del proceso, por caducidad de la instancia, 194
- Facultad
 del juzgador para ordenar la práctica de pruebas, 142-143
 económico-coactiva, 295
- Falsedad
 general del documento, 163
 material, distinción entre falsedad ideológica del documento y, 160
 o ideológica de un documento público, 162
- Falsificación de documentos, 163
- Fama pública, condiciones que debía reunir la, 173
- Familia
 intervención de oficio en los asuntos que afecten a la, 338
 problemas inherentes a la, 338
- Familias
 jurídicas contemporáneas, 10
 puras de códigos, 25

- Finca hipotecada, precio de adjudicación de la, 383
- Formalismo legal, 201
- Fundamentos de derecho, 55-56
- Garantía de audiencia, 278-395
 - a la contraparte del recurrente, 272
 - de “juez natural” o juez competente, 278
 - otorgada por el apelado, idoneidad de la, 249
 - violación de la, 277
- Gastos y costas
 - condena a la parte vencida al pago de los, 220
 - de la contraparte, pago de, 219
 - liquidación de, 220
 - planilla de, 220
 - procesales, 290
 - distinción entre, 219, 221
 - pago de, 220
 - condena al pago de los, 218-221
- Hecho
 - de carácter personal, 291
 - modificativo, 101
 - reconocimiento de un, 199
- Hechos
 - aplicación del derecho a los, 198
 - confesados, 132
 - constitutivos, extintivos, impeditivos y modificativos, distinción entre, 98
 - controvertidos, como objeto de prueba, 55, 73
 - discutidos, examen preliminar de la trascendencia jurídica de los, 198
 - específicos y concretos, construcción y calificación jurídica de los, 198
 - extintivos, modificativos o impeditivos, 81
 - impeditivos, 100
 - imposibles, 134
 - irrelevantes, 134
 - notorios, 132-133
 - presumidos, 134
 - que procesalmente generaron la resolución, narración de los, 245
- Herederos
 - declaración de, 409
 - junta de, 409
 - y legatarios, 407
- Herencia, relación descriptiva de los bienes constitutivos de la, 410
- Huérfanos o incapacitados en abandono, depósito de, 432
- Identidad
 - de la causa, 91
 - de las personas y las acciones, 91
- Identificación del proceso
 - actos de, 205
 - datos de, 210
- Igualdad
 - de las partes, 30
 - en el proceso, 9
 - de las personas ante la ley, principio de, 97
- Imperatividad de la sentencia, 212
- Imperativo del propio interés, 71
- Improcedencia de la vía, 87, 92-98
- Impugnación
 - a través del juicio de amparo, 213
 - concepto de, 227-228
 - de documentos públicos o privados, 163
 - de falsedad, 161
 - de un documento, 160
 - de la capacidad legal de algún heredero, 409
 - de la validez del testamento, 409
 - de las resoluciones de los jueces de paz, 329-330
 - de las sentencias, 270
 - de resoluciones dictadas para ejecución de fallo, 287
 - especies de, 232-236
 - límite preciso a las posibilidades de, 211
- Impulso procesal de las partes, 185
- Inactividad procesal, 72
 - de las partes, 193
- Incapacidad
 - comprobada por dictamen pericial, 424
 - pruebas de la, 424
- Incapacitado, aseguramiento de la persona y bienes del, 424
- Incapaz
 - administración de bienes del, 424
 - examen del presunto, 424
 - patria potestad o tutela del, 424

- Incidente, 233
 - de liquidación de sentencia, 291
 - de nulidad de la confesión, 234
 - de reclamación, 234
 - de recusación, 234
 - de "tachas", 170
- Incidentes, 431
 - impugnativos, 232, 234
 - de nulidad de actuación, 234
 - de oposición, 234
 - que se promuevan, 411
- Incomparecencia,
 - a la audiencia, consecuencias de la, 326
 - como negativa a la conciliación, 121
 - de ambas partes, 326
 - consecuencias de la, 121
 - del actor, 326
 - del demandado, 326
- Incompetencia del juez, 99
- Incumplimiento de la sentencia por la parte vencida, 282
- Información testimonial, 430
- Informaciones
 - ad perpetuam*, 430
 - posesorias respecto de bienes muebles, 431
- Inimpugnabilidad, regla de, 289
- Inmatriculación de inmuebles, 431
 - por resolución administrativa, 431
 - por resolución judicial, 431
- Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba, 129
- Inmutabilidad
 - de la sentencia como acto procesal, 213
 - del fallo, declaración judicial de, 215
 - producida por la cosa juzgada, 217
 - que la sentencia adquiere con la cosa juzgada, 213
- Inspección(es), judicial(es), 168, 341
- Instancia
 - caducidad de la, 185, 193-194
 - finalidad principal de la, 193
 - de parte, ejecución procesal a, 286
 - principio de la, 62
- Instituciones de crédito, créditos otorgados por, 376
- Instrumenta guarentigiata o confessionata*, 358
- Instrumentos
 - garantizados y confesados, 359
 - públicos, 375
- Interdicción, 423
 - demanda de, 424
 - procedimiento voluntario de, 423
- Interdictos, 322
- Interés moratorio
 - desde el momento del vencimiento del plazo, 65
 - que pague el deudor, 65
 - para obrar o actuar, 116
 - procesal, 118
- Interpelación judicial, consecuencias de la, 65
- Interpretación
 - judicial, criterios de, 159
 - teológica y funcional, 30
 - y valoración de la prueba, verificación de la certeza de los hechos a través de la, 198
- Interrogatorios
 - de repreguntas, 173
 - escritos, 173
- Interrupción
 - del proceso, razón de ser de la, 195
 - y suspensión del procedimiento, causas de, 194
- Intervención, de toda la negociación, 286
- Interventor, 402, 407
- Intestados, 409-410
 - y las testamentarias, diferencia esencial entre los, 406
- Inventario, 410
 - provisional del interventor, 411
 - y avalúo, resolución sobre, 411
 - de bienes, 408, 410-411
 - que forme el albacea, 411
- Jactancia, acción de, 36-37
- Jactancioso, plazo al, 37
- Jueces
 - de paz, 323
 - ejecución de sentencias de, 330-332
 - sentencias dictadas por los, 329
 - menores, 323
- Juez
 - de paz, amplias facultades concedidas al, para la conducción de la audiencia, 327

- amplias facultades para ejecutar del, 330
 - conocimiento privado del, sobre los hechos, 127-128
 - de lo familiar, 428
 - de primera instancia, que niega la admisión de la apelación, 267
 - del registro civil, 433
 - director, 11
 - prevención del juicio a favor del, 64
 - prudente arbitrio del, 174
- Juicio
 - ante un juez incompetente, 277
 - arbitral, 345-356
 - característica más importante del, 345
 - concepto de, 345-347
 - no es proceso, 353
 - preparación del, 32
 - como proceso jurisdiccional, 39
 - como sinónimo de proceso, 39
 - de mínima cuantía, 321-333
 - audiencia y trámites del, 327
 - demanda y citación en el, 325-326
 - noción de, 321-322
 - partes principales del, 324
 - reglas del título especial sobre el, 324
 - sentencia en, 327-329
 - de pago de pesos, 386
 - derecho de defensa en, 69-70
 - ejecutivo, 41, 282, 283
 - civil, 32, 95, 357, 366-371
 - en el derecho medieval italiano, 359
 - mercantil, 358
 - civil plenario, 370
 - de 1884, divergencias fundamentales con el juicio ejecutivo mercantil de 1889, 371
 - documentos que se deben acompañar a la demanda en el, 366
 - como juicio sumario, 373
 - como un proceso mixto de cognición y de ejecución, 362
 - en el derecho mexicano, 364-366
 - mercantil, 371-379
 - procedimiento del, 376-379
 - orígenes y desarrollo del, 358-361
 - regulado, 365
 - sentencia definitiva dictada en el, 369
 - sentencia dictada en el, 362
 - sumario, 365
 - supuesto fundamental para iniciar el, 366
 - tramitación del, en tres fases, 369
 - en materia familiar, 335-343
 - especial de desahucio, 357
 - hipotecario, 357, 379-383
 - procedimiento, 381-383
 - regulación del, 380
 - hipotecario, sin necesidad de registro, 380
 - oral, 44
 - ordinario, 43
 - civil, 47-222
 - oposición sustanciada por medio del, 370
 - sumario, 43
- Juicios
 - de concurso, 322
 - de mínima cuantía, plazo que se otorga al demandado en los, 326
 - de quiebra y suspensión de pagos, 322
 - del orden civil, la sentencia definitiva, 29
 - dobles, 105
 - ejecutivos, 357-390
 - naturaleza y características de los, 361-364
 - ejecutorios, procedimiento de, 369-371
 - escritos y orales, 43
 - especiales, 42
 - hipotecarios, 96
 - y procedimientos de jurisdicción voluntaria, 319-434
 - forma de los, 43-44
 - ordinarios, 42
 - de mayor, menor y mínima cuantía, 43
 - plenarios, 42
 - rápidos, 42
 - confusión entre juicios sumarios y, 42
 - singulares, 44
 - sobre derecho familiar y sucesorio, 322
 - sobre propiedad, 322
 - sucesorios, 398, 405-406

- de intestados, 405
 - universales, 44, 397-415
 - concepto y características comunes de los, 397-398
- Junta
 - de aveniencia, 424
 - de herederos, 407
 - de reconocimiento y graduación de créditos, 404
- Jurados populares, 177
- Jurisdicción, 3
 - contenciosa, 417
 - criterios para distinguir entre jurisdicción voluntaria y, 418
 - y jurisdicción voluntaria, tránsito entre, 398
 - mixta, 398
 - prórroga de, 277
 - voluntaria, asuntos que se pueden tramitar por el procedimiento de, 422
 - concepto y naturaleza de, 417
 - criterios para distinguir entre jurisdicción contenciosa y, 418
 - inter volentes*, 418
 - oposición de parte legítima contra petición en, 421
 - por oposición a jurisdicción contenciosa, 418
 - procedencia genérica de la, para asuntos no contenciosos, 422
 - procedimientos de, 336, 417-434
- Jurisprudencia, 137-138
- Justicia
 - de paz, 324
 - social, principio de, 6
- Juzgador socialista, sentido y extensión de la actividad del, 18
- Juzgados
 - de lo familiar, 337
 - de paz, 321
 - competencia civil de los, 322
 - mixtos, 322
 - órigenes y desarrollo de los, 322-324
- Lanzamiento,
 - diligencia de, 387
 - juicio de, 395
- Laudo, 349
 - arbitral, 368
 - como decisión definitiva dictada por el árbitro, 349
 - ejecución del, 350-352
 - hipótesis por las que el juez ordinario debe negarse a ejecutar el, 351
- Laudos
 - arbitrales, 375
 - ejecución de los, 352
 - extranjeros, ejecución de los, 352
- Legislación procesal civil mexicana, 23-31
- Legitimación
 - ad causam*, 87-88
 - ad processum*, 87-88
 - legitimación *ad causam* y, 86
 - de las partes y su representación, 118
 - falta de, 86
 - procesal, 88, 121
 - falta de, 87
- Leyes orgánicas de los tribunales, 29
- Liberación de deuda, juicio ordinario de, 36
- Libertad de formas, procedimiento de la, 324-332
- Litigio, 4
 - alternativas de solución al, 121
- Litigios, generalidad o especificidad de los, 42-43
- Litisconsorcio, 52
 - activo, 52
 - pasivo, 52
- Litispendencia, 82, 87, 99, 122
- Lógica, reglas de la, 178-179
- Mancuadra, juramento de, 57
- Mandato
 - contenido en la sentencia, límites objetivos del, 216
 - judicial simplificado, 52
- Matrimonio
 - impedimentos para contraer, 339
 - nulidad del, 339
- Medidas
 - cautelares, 32, 33-36
 - carácter accidental de las, 34
 - conservativas o innovativas, 33
 - flexibilidad de las, 33

- instrumentalidad o accesoriadad de las, 33
- nominadas o innominadas, 33
- personales, 35
- personales o reales, 33
- reales, 35
- sumariedad o celeridad de las, 33
- necesarias para hacer comparecer a los testigos y a los peritos, 395
- Medio
 - de impugnación vertical, 231
 - de prueba del testimonio de parte, 28
- Medios
 - de control, 228
 - de impugnación, 227
 - clasificación de los, 230-232
 - por la generalidad o supuestos, especificidad de los, 230
 - por la identidad o diversidad del juzgador, 231
 - por los poderes del tribunal, 232
 - condiciones de los, 228-229
 - de sustitución, 232
 - definición de, 228
 - dirigidos a obtener un nuevo examen, 228
 - especiales, 230
 - excepcionales, 230
 - horizontales, 231
 - ordinarios, 230
 - para obtener una nueva decisión acerca de una resolución judicial, 228
 - presupuestos de los, 229
 - requisitos de los, 229
 - supuesto de los, 229
 - y ejecución procesal, 225-318
 - y recursos, 232
 - de prueba, 126, 145-180
 - de prueba practicados
 - admisibles, 341
 - admitidos, 146
 - análisis y valoración de los, 208
 - concepto y clases de, 145-147
 - ejecución de los, 141-142
 - ejecución, práctica, desahogo o recepción de los, 138
 - impugnativos
 - de anulación, 232
 - de control, 232
 - preparatorios
 - del juicio ejecutivo, 32
 - del juicio en general, 32
 - del proceso, 32-33
 - provocatorios, 32, 36
 - Menores o incapacitados maltratados por sus padres o tutores, depósito de, 432
 - Ministerio Público, como representante de los herederos, 406
 - Minoridad
 - e incapacidad, declaraciones de, 422-425
 - o incapacidad, estado de, 422
 - Modificación de la sentencia, finalidad de, 262
 - Motivación, 207-208
 - de fundamentación, 208
 - exigencias de, 208
 - requisitos sustanciales de, 329
 - Motivos de inconformidad, carga de expresar, 245
 - Muerte de alguna de las partes, 194
 - Negación
 - de la demanda, 79
 - de los hechos, 71, 78
 - del derecho, 71, 78-79
 - que envuelve la afirmación expresa de un hecho, 130
 - Negativa, como elemento constitutivo de la acción, 130
 - Nexo, del testigo con el hecho, 169
 - Norma
 - aplicada, subsunción del hecho bajo la, 199
 - dudosa, 30
 - general, subsunción del hecho específico en la, 198
 - jurídica, determinación de una, 199
 - Normas jurídicas
 - individualizadas, 202
 - judiciales, 202
 - procesales, interpretación de las, 30
 - sobre juicios especiales, 336
 - Notificación, cédula de, 63
 - Notoriedad
 - como concepto esencialmente relativo, 133
 - judicial, 133

- Nuevas pretensiones, contrademanda de, 72
 Nuevo proceso, para anular otro, 233
 Nulidad, 66-67
 de actuaciones, vía del incidente de, 276
 de la cosa juzgada, juicio ordinario de, 218
 del emplazamiento, 234
 reclamación de la, 66
 del procedimiento, 276
 Nulidades e irregularidades, 118
- Objeción
 al alcance y valor probatorio de un documento, 159
 de documentos, 158
 de la autenticidad del contenido o de la firma del documento privado, 162
 del valor probatorio de los documentos, distinción entre impugnación de falsedad y, 159
 e impugnación de los documentos, 159-164
- Objeto
 de la prueba, 131-138
 delimitación del, 132
 de un proceso, dependencia entre el, y el de otro, 195
 del juicio, sobre arrendamiento de inmuebles, 393
 u objetos que se reclamen con sus accesorios, 54
- Obligaciones
 pecuniarias, interés legal en las, 65
 subordinadas y sus cupones, 375
- Ocultamiento comprobado del demandado, 64
- Oferente de la prueba, 150
- Ofrecimiento
 de documentos, 158-159
 de pago, escritos de, 386, 387
 de pruebas por escrito, 139
- Oportunidades probatorias, 84
- Oposición
 de terceros a la ejecución: tercerías excluyentes, 305-308
 en juicio especial hipotecario, 382-383
- Oposiciones de maridos, padres y tutores, 339
- Oralidad, 19
 principio de la, 11
 tendencia hacia la, 20
- Orden
 de descuento al patrón, notificación de la, 298
 de proceder, 42
 de retención al deudor, notificación de la, 298
 metodológico, 116
- Organismos internacionales con funciones arbitrales, 346
- Organización judicial en los países socialistas, 19
- Órganos parajudiciales, intervención de, 398
- Órganos y sujetos de los juicios sucesorios, 406-407
- Pago u oposición, 369-370
 en caso de embargo, 377-379
- Pagos, prohibición de hacer, 403
- Países socialistas, ordenamientos procesales de los, 21
- Parientes colaterales, 409
- Parte
 actora o demandante capacidad procesal de la, 52
 pretensión de la, 50
 iniciativa de, 8
- Partes, legitimadas para impugnar, 9
- Partición
 y adjudicación de los bienes, 412
 y aplicación de los bienes, 408
- Patria potestad, excusa de, 431
- Patrimonio
 ejecutable, 331
 como presupuesto de la ejecución, 284-286
 hereditario, transmisión del, 405
- Pensión alimenticia
 definitiva, incremento automático de la, 342
 provisional, 340
- Pericia
 de oficio, 165
 de parte, 165
- Perito
 de oficio, 166

- tercero en discordia, 166
- valuador, 411
- Peritos, 164-167
 - facilidades necesarias a los, 141
 - titulados o prácticos, 164
- Personalidad, falta de, 85-87
 - o capacidad en el actor, 99
- Personería jurídica, 74
 - documentos que acreditan la, 58
- Petición
 - de acumulación, por conexidad, 90-91
 - hechos en que el actor funde su, 54-55
- Peticiones de fondo, 59
- Plazo, transcurso del, 107
- Pliego de posiciones, 149-150
- Posiciones
 - calificación de las, 151
 - derecho de articular, 153
- Postura legal, 303
- Práctica de pruebas
 - exhortos para la, 141
 - forma oral para la, 26
 - no ofrecidas por las partes, 142
 - poderes del juzgador para decretar de oficio la, 26
- Práctica del testimonio, 172-173
- Práctica o ampliación de diligencia probatoria, 142
- Preámbulo, 208
- Preceptos jurídicos, aplicabilidad de los, 76, 182
- Preceptos legales
 - o principios jurídicos aplicables en la demanda, 55
 - que la parte apelante estima que fueron violados, 245
- Preclusión, principio de la, 26
- Preferencia de derechos, 410
- Preguntas, 172
- Prescripción, interrupción de la, 61
- Prestaciones exigidas, valor de las, 62
- Presunción
 - elementos de la, 176
 - legal de la contraparte, desconocimiento de la, 130
- Presunciones, 175-178
 - legales, relativas o absolutas, 176
- Presupuesto, previo al proceso, 87
- Presupuestos
 - de rebeldía, 107-108
 - procesales, 28, 115-116, 120
 - incumplimiento de los, 83
 - previos a la sentencia, 83-85
 - previos al proceso, 82-83
- Pretensión de fondo, 103
 - fundamentos o razones de la, 116
 - o reclamación específica, 50
 - procesal, 51
- Pretensiones
 - de la parte vencedora, satisfacción de las, 281
 - del accionante, oportunidad de contradecir las, 70
 - del actor, aceptación de las, 75
- Primera almoneda, 303
- Principio
 - de la legalidad en el sistema procesal socialista, 19
 - de la oralidad en el sistema procesal socialista, 18
 - de que "el día interpela por el hombre", 65
 - dispositivo, 6, 8, 11, 15, 49
 - en el proceso civil soviético, 17
 - manifestaciones específicas del, 131
 - publicístico, 7
- Principios generales que regían el proceso civil soviético, 18
- Prisión prohibida, por deudas civiles, 285
- Probanzas, publicación de, 378-379
- Probidad y lealtad, falta de, 221
- Procedencia de la vía como presupuesto del proceso, 95
- Procedimiento, 4
 - común europeo, 12
 - características generales del, 13
 - concursal, 403-405
 - infracciones a las formalidades esenciales del, 278
 - monitorio o de inyunción, 360
 - probatorio, 126, 138-142
 - sucesorio, 407-413
- Procedimientos
 - especiales, reducción al mínimo de los, 27
 - universales *mortis causa*, 405

- Proceso, 3
 actos que integran el, 31
 carácter dialéctico del, 4
 civil, 8
 en México, 23-45
 importancia de la demanda en el, 49
 inquisitorio, 335
 predominio de la oralidad en el, 44
 principios del, 10
 soviético, 20
 concursal, 398
 desarrollo del, 399
 funciones declarativas, cautelares y
 ejecutivas del, 399
 conjunto de normas jurídicas que regu-
 lan el, 5
 crisis o eventualidades del, 28
 de conocimiento, 41
 diferencias entre pseudojurisdicción vo-
 luntaria y, 419
 dispositividad del, 6
 documental y cambiario, 359
 característica fundamental del, 360
 ejecutivo, 41
 extinción anticipada del, 190
 extinguido por caducidad, pruebas ren-
 didas en el, 194
 familiar, 7, 335-338
 características que derivan de la es-
 trutura especial del, 336
 estructura especial del, 335
 reglas especiales concernientes al, 337
 impulso del, 8
 jurisdiccional, juicio arbitral similar al, 353
 medios preparatorios del, 31
 modos extraordinarios de terminación
 del, 190
 objeto del, 9, 119
 final, 31
 teoría del, como situación jurídica, 71
 teoría general del, 5
 unidad esencial del, 187
 validez del, 119
- Procesos
 cautelares, 41
 clasificación de los, en ordinarios y su-
 marios, 362
 de conocimiento o declarativos, 40, 362
 divisorios, 406
 ejecutivos y cautelares, 40
 finalidad de los, 40-41
 penal, administrativo y constitucional, 7
 plenarios, 41
 sumarios, 41
- Protesto lo necesario, 57
- Proveídos, 190
- Providencias precautorias, 34
- Provisionalidad o provisoriedad de las me-
 didas cautelares, 33
- Proyecto
 de distribución provisional, 412
 de partición de los bienes, 412-413
- Proyectos partitorios, 412
- Prueba, 125-144
 adquisición de la, 128
 carga de la, 126
 concepto de, 126-127
 confesional, 139
 sin pliego de posiciones, 150
 ofrecimiento de, 149-150
 contradicción de la, 128
 de los hechos, 131-134
 del derecho, 134-138
 documental, literal, 155
 técnica, 155
 exclusión de la, 134
 importancia del estudio de la, 125
 necesidad de la, 127
 objeto de la, 9, 119, 126
 pericial, 119, 302
 valoración de la, 167
 principios lógico-jurídicos en que des-
 cansa la, 174
 publicidad de la, 128-129
 sujeción exclusiva de los hechos a la, 131
 supresión de la, en la jurisprudencia, 138
 testimonial
 apreciación de la, 174-175
 o de declaración de parte, desahogo
 de la, 154
 valoración de la, 126
- Pruebas
 admisión de las, 120, 253
 admitidas, preparación de las, 138

- aptitud de las, 140
 - directas e indirectas, 146
 - en los escritos de agravios y de contestación a los agravios, 253
 - históricas y críticas, 147
 - libre valoración de las, 19, 21
 - limitación de las, 360
 - ofrecimiento de, 138-139
 - periodo de, 138
 - pertinencia de las, 140
 - practicadas, 122
 - preconstituidas y por constituir, 146-147
 - preparación de, 140-141
 - proposición de las, 138
 - proposición y recepción de, 253
 - reales y personales, 147
 - sistema
 - de la libre valoración razonada de las, 178
 - de libre apreciación razonada para valorar, 177
 - legal o tasado para valorar, 177
- Publicización, 13
 - del proceso, 9, 19,
- Puntos petitorios, 57, 74, 246
- Puntos resolutiveos, 209-210
 - contenidos en la sentencia, 205, 282
 - o fallo, 60
- Queja, 236, 265-266
 - objeto de la, 265
 - recurso de, 248
 - requisitos y sustanciación de la, 268-269
 - y revocación, 265-273
 - distinción entre, 272
- Quita y espera, 404
- Raciocinio, leyes del, 174
- Razonamientos jurídicos, 246
- Rebeldía, 106-109
 - acuse de, 107
 - consecuencias de la, 108-109
 - declaración de, 109
 - del demandado, 87
 - o contumacia, 72
 - total y parcial, 107
 - unilateral y bilateral, 106
- Reconocimiento, 71, 77
 - de los derechos sucesorios, 408-410
 - y allanamiento, distinción entre, 77
 - y ejecución de sentencias extranjeras
 - normas aplicables al, 312
 - procedimiento de, 309-315
 - y graduación de créditos, 404
- Reconvención, 104-106
 - o contrademanda, 71
- Rectificación y graduación, junta de, 401, 404
- Recto juicio, 174
- Recurso
 - de apelación, 342
 - admisión y efectos del, 252
 - contenido del escrito de interposición del, 244
 - desierto, 253
 - en el efecto devolutivo, 287
 - procedencia del, 242
 - procedencia del, contra todo tipo de autos, 244
 - de queja
 - por escrito, 268
 - resolución sobre el, 269
 - resoluciones susceptibles de impugnarse a través del, 266
 - supuestos del, 266-268
 - tramitación del, 269
 - de responsabilidad, 237, 270
 - de revisión de oficio, 237
 - de revocación o reposición, plazo para interponer el, 271
- Recursos, 233, 236-238
- Recusaciones u otras cuestiones incidentales, 185
- Reembargo, 207
- Repreguntas, 172
- Representación procesal o personería, 85
- Requerimiento, emplazamiento y embargo, 385-387
 - de pago, 296, 377
- Resolución
 - dictada "en" ejecución de la misma, 288
 - final dictada con motivo del arbitraje, carencia de fuerza ejecutiva de la, 346

- dictada con motivo del proceso, fuerza ejecutiva de la, 346
- impugnada, identificación de la, 245
- privativa de derechos, 423
- pronunciada “para” ejecución de una sentencia, 288
- Resoluciones
 - de los jueces de paz, carácter irrecurrible de las, 329
 - denegatorias antes de que se integre la relación procesal, 266
 - inimpugnables, 229-230
 - judiciales, 155
 - clasificación tripartita de las, 190
 - firmeza de las, 211
- Responsabilidad
 - civil, 291
 - de funcionarios judiciales, 329
 - patrimonialización de la, 285
 - jurídica, en la obligación o el derecho real reclamados por el actor, 77
 - recurso de, 229
- Resultandos, 208, 210
 - antecedentes de hecho, 209
- Revocación, 231, 236
 - y reposición, 269
 - distinción entre, 269
 - requisitos y sustanciación de, 271-272
 - supuestos de, 270-271
- Sala, remisión de las constancias a la, 250-251
- Sana crítica, 178
- Secciones del juicio sucesorio, 408
- Secuestro provisional, 296
 - de bienes, 34
- Segunda almoneda, 304
- Sentencia, 4, 187-223
 - absolutoria y condenatoria, 387
 - apelada, confirmación de la, 261
 - como acto jurídico procesal, 188
 - aplicador del derecho 201
 - como documento, 188
 - concepto de, 183-188
 - constitutiva, 40, 203
 - de condena, 40, 203
 - de primera instancia
 - confirmación de, 258
 - revocación de la, 258
 - de segunda instancia, 254
 - modificación de la, 258
 - deber de motivar la, 207
 - definitiva, 138
 - conversión de la, en sentencia firme, 210
 - dentro del plazo, 185
 - dictada en el juicio, 67
 - ejecutivo mercantil, 379
 - y sentencia firme, distinción entre, 204, 210
 - desestimatoria, 203
 - efectos principales de la, 212
 - eficacia jurídica de la, 212
 - estimatoria, 203
 - estructura formal de la, 208-210
 - extranjera, eficacia de la, 310
 - firme, 204, 211, 374
 - formación de la, como sistema de elaboración de información, 199
 - fundamentos de derecho de la, 205
 - interlocutoria, 233-234
 - judicial, carácter creativo de la, 201
 - meramente declarativa, 40, 202
 - objeto del proceso decidido en la, 215
 - parcialmente favorable, 261
 - que ordena la entrega de una persona, 291
 - recurrida, confirmación de la, 259
 - requisitos de la, 205-208
 - externos e internos, 210
 - formales, 205-206, 210
 - sustanciales de la, 206-208
 - y derecho, 200-202
 - y lanzamiento, 387
 - y otras clases de resoluciones judiciales, 189-190
 - y otros modos de terminación del proceso, 190-195
- Sentencias, 190
 - clasificación de las, 202-205
 - por su finalidad, 202-203
 - por su función en el proceso, 204
 - por su impugnabilidad, 204-205
 - por su resultado, 203
 - deber de fundar las, 207

- definitivas, 189, 190
 - de primera instancia, 189-190
 - de segunda instancia, 190
 - dictadas en juicios de mínima cuantía, 230
 - dictadas en segunda instancia, 229
- extranjeras
 - homologación y ejecución de, 311
 - requisitos que deben reunir las, 313
- firmes, 367
- interlocutorias, 189-190
- redacción de las, 210
- Silogismo judicial, teoría del, 196-197
- Síndico, 400-402
 - definitivo, 401
 - designación de, 404
 - provisional, 401
 - nombramiento del, 403
- Síndicos
 - clases de, 401
 - como auxiliares de la administración de justicia, 401
- Síntesis, 4
- Sistema
 - federal mexicano, 24
 - procesal
 - angloamericano, 15-16
 - del *common law*, 15
 - romano-germánico, 11-12
 - socialista, 16-19
- Sistemas procesales contemporáneos, 10-21
- tendencias comunes de los, 19-21
- Socialización, 19
 - del proceso civil, 9
 - tendencia hacia la, 20
- Subasta, 302-304
 - anuncio de la, 302
- Subprincipios, 8-9, 11
- Sucesión, tramitación de la, ante notario, 414
- Sujeción del demandado a seguir el juicio, 65
- Supuestos de la vía de apremio, 283-284
- Suspensión e interrupción del proceso, 194-195
 - distinción entre, 195
 - temporal del proceso, petición de, 195
- Sustanciación
 - ante la Sala, 251-254
 - del juicio, sobre arrendamiento de inmuebles, 393-395
- Tasación o valoración de bienes hereditarios, 410
- Teorías que niegan el carácter jurisdiccional del arbitraje, 352
- Tercera almoneda, 304
- Tercería, interposición de la demanda de, 307
 - excluyente
 - de dominio, 307
 - de preferencia, 307
- Tercerías excluyentes, de dominio y de preferencia, 332
 - derecho de los terceros de promover, 306
- Tercerista, 306
- Terminación extraordinaria del proceso, modos de, 194
- Tesis históricas obsoletas, 79
- Testamentarias, 405, 408-409
- Testamento
 - del difunto, 408
 - o testimonio de protocolización, 410
 - público certificado, 414
 - validez del, 410
- Testigo, deber y capacidad de ser, 170-171
- Testigos
 - contestes, 169
 - contradictorios, 169
 - examen anticipado de, 32
 - función de los, 169
 - y peritos, como sujetos de prueba, 145
- Testimonio, 168-175
 - apreciación del, 174-175
 - de apelación, 246, 250
 - ofrecimiento y preparación del, 171
 - sobre fama pública, 173
- Texto auténtico de la ley, 135
 - ejecutivo, hipotecario, 380
 - naturaleza del, 363
 - ejecutorio, susceptible de ejecución, 360
 - especial de la justicia de paz, 328
- Títulos
 - de crédito, 375
 - ejecutivos, 368, 374-375
 - civiles, 366-368
 - distinción entre títulos ejecutorios y, 363

- mercantiles, 373-376
- privados, 368
- ejecutorios, 368, 374
- justificativos de créditos, 403
- Trance y remate de bienes embargados, 379
- Transacción, 191
 - nulidad o rescisión de la, 193
- Tribunal
 - ante quien se contesta a la demanda, 72
 - de alzada, trámite de recurso de apelación ante el, 251
 - de apelación
 - examen del, a los agravios expresados, 257
 - sentencia del, 257
- Tribunales
 - de derecho, con libertad para apreciar las pruebas, 328
 - de otras entidades federativas, ejecución de las sentencias pronunciadas por, 308-309
 - servicio gratuito de los, 218
- Tutor de presunto incapaz, 423
 - nombramiento de, 425
- Tutores y curadores, nombramiento de, 422
- Ulterior proceso, 232
 - promoción de un, 233
- Unidad esencial del derecho procesal, 3-5
- Unión de pruebas, diligencia de, 379
- Valor de lo demandado, 56
- Verdad “formal”, predominio de la “verdad material” sobre la, 30
- Vía de apremio
 - supuestos de la, 368
 - y juicio ejecutivo, 282-283
- Vía económica coactiva, 283
- Vía especial hipotecaria, 94
- Vía procesal, 57
 - selección de la, 84
- Voluntad, autonomía de la, 6